Volver al INDICE

ESPECIAL

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA TECNICA

PLAN DE GOBIERNO

1947 - 1951

TOMO I

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS
CONSEJO NACIONAL DE POSGUERRA

BUENOS AIRES
1 9 4 6

Quienes quieran oír que oigan;
Quienes quieran seguir que sigan.
Mi empresa es alta, y clara mi divisa:
Mi causa, la causa del pueblo;
Mi guía, es la bandera de la Patria.

PERÓN

(Del mensaje leído al prestar su juramento como Presidente de la Nación.)

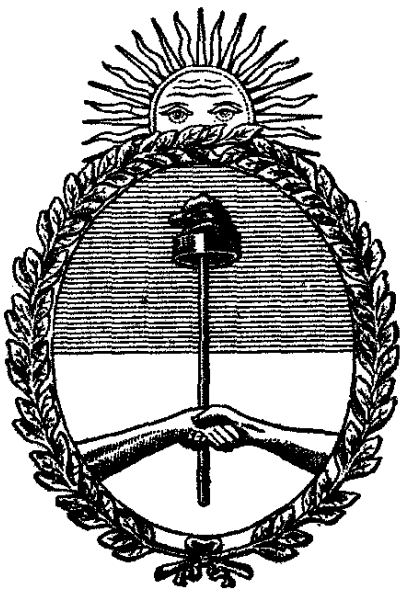

PRIMERA PARTE

EXPOSICION GENERAL DEL PLAN

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de octubre de 1946, se reúnen en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación los señores legisladores, ministros del Poder Ejecutivo y secretarios de Estado, gobernadores, funcionarios públicos e invitados especiales; y ocupan el estrado de la Presidencia el señor presidente de la Nación, general de Brigada don Juan Perón, el señor vicepresidente de la Nación y presidente del Honorable Senado, Dr. Juan Hortensio Quijano, el señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Dr. Ricardo C. Guardo, y el señor Secretario Técnico de la Presidencia de la Nación Dr. José Figuerola.

—A la hora 16 y 20 se inicia la sesión.

Excmo. Señor Vicepresidente de la Nación. — Señores senadores, señores diputados:

Por una feliz iniciativa del Excmo. Señor Presidente de la Nación, se abre una nueva práctica que será fecunda en la vida institucional de la República.

Por primera vez se concreta y se programa una acción de gobierno a realizarse en un período de tiempo, mediante la cual se pondrá en función el potencial económico y espiritual de la República, para ir tranquila y seguramente a la conquista integral de nuestra soberanía.

Por primera vez, el pueblo de la Nación en los diferentes aspectos de su disciplina, sabe a dónde va y qué harán los mandatarios en quienes puso su confianza.

No interesan en la emergencia, los disensos de carácter político. Son secundarios e intrascendentes ante la majestad de la Nación en marcha.

Por primera vez, un Presidente de la República se presenta al recinto del Congreso para hablar mano a mano con el pueblo por intermedio de sus representantes, a fin de brindar la mejor

inquietud de su espíritu, que es su propio programa de gobierno. *(Prolongados aplausos).*

Expondrá ante vosotros en detalle, en la medida de las posibilidades, el plan quinquenal a que acabo de referirme.

El Excmo. Señor Presidente tiene la palabra. *(Prolongados aplausos).*

Excmo. Señor Presidente de la Nación. — Al llegar hasta este Honorable Congreso, deseo saludar a los señores legisladores con el afecto profundo que siento por todos los hombres empeñados en la misma actividad que nosotros; y celebro muy especialmente poder hacerlo de modo simple, sin ninguna cuestión formal, entre argentinos y amigos, deseosos de ganar tiempo a las horas para buscar un mayor índice de felicidad para la patria. *(Aplausos prolongados).*

Por eso, señores, no he querido hacer una lectura académica de un plan de gobierno, sino llegarme hasta aquí para poner a disposición de los señores legisladores de ambas Cámaras el resultado, en forma sintética, de nuestras largas horas de vigilia en el estudio de los problemas fundamentales de la Nación, que nos pudieran dar las bases necesarias para llegar a una conclusión definitiva en cuanto a la consideración y solución de los distintos problemas que consideramos más fundamentales para la vida del Estado.

Por eso no he preparado una disertación académica, sino simplemente una exposición objetiva de motivos y de reflexiones propias de la inquietud de querer resolver un problema por el problema mismo.

Miles de años han pasado los estadistas de todo el mundo tras dos objetivos fundamentales: asegurar la presente felicidad del pueblo, y labrar la futura grandeza de la Nación. Algunos de ellos, encandilados con un futuro brillante, sacrificaron el presente de varias generaciones en el trabajo, en la lucha, y aún en el dolor, sin alcanzarlo.

Otros, absorbidos por un presente colmado de dichas, olvidaron las exigencias y conveniencias del futuro de la Nación y llevaron así a sus patrias a la decadencia y, algunas veces, al derrumbe, sin contar que ha habido gobernantes que no han sido capaces de contemplar ni lo primero ni lo segundo.

Un todo armonioso que sin despreciar el presente del pueblo asegure el porvenir de la Nación, me parece lo más justo. Para ello es menester planificar gradualmente el esfuerzo que permita la felicidad del pueblo, empeñado en asegurar la grandeza de la Patria y la felicidad de sus descendientes.

La historia de todos los tiempos muestra cuál ha sido la lucha entre el hombre y el Estado, y también entre el presente y el futuro, llevando a los pueblos indistintamente hacia el individualismo o hacia el colectivismo.

En este aspecto de la cuestión, la evolución del mundo se presenta como pendular, fuera de lo que se ha llamado normalmente la izquierda y la derecha, con diversas teorías: individualistas unas, colectivistas otras.

Parecería que, a través de los tiempos, podría fijarse la perpendicular como la posición más estable para conservar las formas y el fondo de las instituciones de la Nación.

Vemos inicialmente a Grecia, país de gran individualismo, donde la libertad del hombre llevó a las conquistas más extraordinarias de las ciencias y de las artes. Vemos un segundo ciclo en la aparición de Roma, país de profundo concepto estatal. El individualismo griego se agrandó. Los extraordinarios valores espirituales y científicos de Grecia, sucumbieron frente al concepto estatal de Roma, por quien fué vencida y arrasada.

A ese concepto estatal romano le aparece en el camino el Cristianismo, que no es sino la vuelta por la defensa del hombre. Esa evolución ha seguido inacabable hasta nuestro tiempo, a través de la Edad Media, de la Revolución Francesa, y de las nuevas concepciones del siglo pasado, con formas diversas: el comunismo, el nacionalsocialismo y el fascismo, frente a la democracia constructiva que nosotros queremos mantener, en la que existe un mejor equilibrio entre el hombre y el Estado. Nuestra idea de equilibrio no olvida al hombre, y recuerda al país y su futuro. Parecería que de ello podría nacer una nueva concepción, más equilibrada, que nosotros algunas veces hemos tenido la pretensión de calificar como el renacimiento argentino. No negamos que hay pretensiones, pero tampoco desconocemos que hay posibilidades. En este país duermen reservas de una humanidad que va evolucionando. Bien podríamos pensar que la chispa de una evolución pudiera salir de entre no-

sotros, de donde han salido también muchas cosas grandes e interesantes en el orden espiritual.

Queremos una nación con doctrina y cultura profundamente humanista, en todo cuanto no se oponga o debilite al Estado, y con sentido y sentimiento estatal en cuanto no anule o tiranice al hombre. Así, nuestro movimiento ha encuadrado el contenido filosófico que, con referencia al asunto en cuestión, hemos calificado ya hace largo tiempo. Para ello, el equilibrio constructivo ha de vencer, por efecto de una perfecta comprensión entre los individuos —entre sí— y entre éstos y el Estado. Transformar estas doctrinas en acción, es lo que venimos procurando a lo largo de la concepción y planificación de un sinnúmero de actividades que el plan quinquenal comprende en su articulado más o menos completo.

Señores: Si gobernar es un arte — ya que presupone creación — ha de tener su teoría, como todas las artes, y ha de tener también su doctrina. La teoría está formada por grandes principios de gobierno, de enunciación quizá conocida, pero de aplicación absolutamente variable, de acuerdo a los numerosos e infinitos casos concretos que la vida de un país va presentando a lo largo de su marcha. Esa teoría es la parte inerte del arte; la parte vital es el artista, que en este caso es el gobernante. A él corresponde hacer la creación y la aplicación de los principios del arte. La doctrina es el sentido y sentimiento colectivo que ha de inculcarse en el pueblo, mediante la cual se llega a la unidad de acción en las realizaciones y soluciones. Lo importante es, sin embargo, poner en absoluta congruencia y armonía estos tres factores fundamentales del arte de gobernar: el conductor de la Nación, la teoría del arte en su ejecución, y la doctrina de acción del pueblo. Conseguido ello, se obtiene una completa racionalización y armonía que es factor esencial para el éxito.

Cuanto diré hoy, está precisamente destinado a la solución de los numerosos casos concretos que la situación argentina plantea a quien los encara con criterio objetivo. Busco coordinar mi pensamiento dentro de los grandes principios de gobierno tendientes a formar una verdadera doctrina para encarar realizaciones con unidad de concepción y de acción. Todo ello para que, sin peligrar la felicidad presente de nuestro pueblo, permita sin hesitaciones, trabajar abnegadamente por su futuro, y donde el individuo y el Estado se compenetren, comprendan y complementen.

Antes de exponer el plan quinquenal, deseo hacer una rápida interpretación ideológica de su contenido.

Todo plan tiene un contenido formal y frío: inerte. La parte vívida es su ideología, sin la cual la ejecución será también fría. Un buen plan, sin contenido ideológico, puede ser como un hombre sin alma; en el mejor de los casos, sólo un hermoso cadáver. *(Aplausos prolongados).*

Para abordar la consideración integral del plan, estoy obligado, en primer término, a entrar en algunos aspectos de la vida argentina antes de la Revolución, cuya fuerza estamos representando. Cuanto diré aquí no es una crítica a nadie; es un análisis a una situación. No persigo otro propósito que el de aclarar los fenómenos argentinos, haciendo caso omiso de los hombres que han intervenido en el desarrollo de esos fenómenos.

Hecha esta aclaración, y pidiendo que todos entiendan que el análisis es siempre muy superior a la crítica, empezaré por mencionar un caso extraordinario que planteó desde el exterior nuestra situación pasada cuando, en una Cámara de un país, un legislador dijo: La República Argentina es nuestra mejor colonia, porque incluso se gobierna y se defiende sola. *(Aplausos prolongados).* Desgraciadamente, señores, esta afirmación ha sido exacta. He dicho muchas veces que quienes se sentaban en el honroso sillón de Rivadavia, tenían el gobierno político de la Nación, pero no el gobierno económico ni el gobierno social del país. La economía ha sido en gran parte manejada desde el exterior por intermedio de los grandes consorcios capitalistas del país, y cuando un Presidente adoptaba una medida que incidía sobre los aspectos económicos interesados pasaba poco tiempo para que el crédito se viese comprometido sucediendo que, en oportunidades, transcurrían tres o cuatro meses sin pagarse a la administración, hasta que era necesario transar o exponerse a tener que renunciar al gobierno.

En el aspecto social, que tanto ha dado lugar a críticas, puedo decir que, cuando he conocido la situación, he justificado perfectamente bien que, en ese carácter de dependencia económica foránea, el Presidente no tenía que hacer sino lo que ha hecho: limitar a un mínimo casi inaceptable todas las conquistas sociales a que el país tenía derecho por el trabajo de sus hombres en las fábricas, en el campo o en el comercio. Si una conquista social podía incidir en

forma marcada sobre los beneficios de esos grandes consorcios, el gobierno se encontraba frente a la misma situación que cuando quería tomar medidas un poco avanzadas en el orden económico. El Banco Central ha sido un ejemplo claro y terminante de este tipo de economía y finanzas semicolonial. En este país había existido un Ministerio de Hacienda que, más bien, era un Ministerio de contabilidad y de presupuesto; pero las finanzas estaban en manos del Banco Central. ¿Y cuál era la organización del Banco Central? La Corte Suprema lo ha definido, fijando el verdadero concepto de su existencia. Ha dicho que el Banco Central era un organismo mixto, «sui generis». Sabemos bien que, cuando agregamos el «sui generis», queremos fijar una cosa indeterminativa, o justificar algún anacronismo conocido. *(Aplausos).*

¿Qué era el Banco Central? Un organismo al servicio absoluto de los intereses de la banca particular e internacional. Manejaba y controlaba los cambios y el crédito bancario, y decidía la política monetaria de la Nación, con total indiferencia respecto de la política económica que la Nación debía desarrollar para la promoción de su riqueza. En nombre de teorías extranjeras, desoía los justos reclamos en favor de una mayor industrialización, que era la base de la independencia del país. Organizados como un perfecto monopolio, los bancos eran dirigidos a través de un «pool» cerrado, en el cual las entidades particulares podían imponer su criterio en asambleas, sobre los bancos oficiales y mixtos. Así, los bancos privados, con sólo un aporte inicial de 30,4 por ciento del capital —unos seis millones, más o menos—, tenían el extraordinario privilegio de manejar las asambleas, custodiar el oro de la Nación, y el ejercicio de todas las facultades de gobierno, indelegables por razones de autonomía estatal.

El Banco Central promovía la inflación, contra la cual aparentaba luchar, violando el artículo 40 de su ley orgánica, y emitiendo billetes sin limitación, contra divisas bloqueadas en el exterior, de cuyo oro no se podía disponer en el momento de su emisión. En otras palabras, se confabulaba contra la Nación y se actuaba visiblemente en favor de intereses foráneos e internacionales. Por eso, su nacionalización ha sido, sin lugar a dudas, la medida financiera más transcendental de estos últimos cincuenta años. *(Aplausos prolongados).*

Y no deseo detenerme en el apéndice trágico del Banco Central: el Instituto Movilizador. Pero sí deseo agregar que la economía colonial de nuestro país se apoyaba casi exclusivamente en estos funestos organismos, que sería duro calificar en estos instantes.

No somos en manera alguna enemigos del capital, y se verá en el futuro que hemos sido sus verdaderos defensores. Es menester discriminar claramente entre lo que es el capitalismo internacional de los grandes consorcios de explotación foránea, y lo que es el capital patrimonial de la industria y el comercio. Nosotros hemos defendido a estos últimos, y atacado sin cuartel y sin tregua a los primeros. *(Aplausos prolongados)*. El capitalismo internacional es frío e inhumano; el capital patrimonial de la industria y el comercio representa, a nuestro sentir, la herramienta de trabajo de los hombres de empresa. El capitalismo internacional es instrumento de explotación y el capital patrimonial lo es de bienestar; el primero representa —por lo tanto— miseria, mientras que el segundo es prosperidad.

Señores: la oligarquía tiene formas modernas representadas por tres equipos de hombres: el primero son los grandes consorcios, acostumbrados a dirigir la comparsa desde las bambalinas; el segundo son muchos figurones —que todos conocemos—, instrumentos ciegos de ejecución de ese primer equipo al cual han servido desde la magistratura y desde el gobierno *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos)*. A ello se agrega un tercer equipo, un equipo de hombres de talento y no de virtud, que han hecho de cicerones y de asesores de los primeros y de los segundos *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos)*. Por eso, al habernos empeñado en una lucha contra esa oligarquía, no lo hemos hecho contra los hombres de bien, sino contra los hombres que estaban matando las fuerzas más indispensables y más respetables del Estado.

No somos enemigos del capital, aún foráneo, que se dedica a su negocio; pero sí lo somos del capitalismo, aún argentino, que se erige en oligarquía para disputarle a la Nación el derecho de gobernarse por sí, y al Estado el privilegio de defender al país contra la ignominia o contra la traición *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos)*.

En 1810 fuímos libres políticamente. Ahora anhelamos ser económicamente independientes. Vasallaje por vasallaje, no sé cual sería peor *(Aplausos)*.

No nos avergüenza que en esta labor tengamos detractores; pero nos avergonzarían sus alabanzas *(Aplausos)*.

No necesitamos abundar en mayores consideraciones para comprobar que el legislador antes citado tenía mucho de razón cuando nos consideraba su mejor colonia, porque nos gobernábamos y nos defendíamos nosotros mismos.

El estado actual debimos considerarlo al concebir un plan de gobierno, y lo hemos hecho pensando en que hasta estos momentos la fiebre de creación no había permitido organizar lo creado; en consecuencia, surgía de ello nuestra primera tarea: organizar la Nación y crear lo indispensable para ir complementando la obra de lo creado. Para ello era necesario considerar los momentos actuales de la situación del mundo.

Señores: no he de extenderme en consideraciones acerca de lo que todos conocemos y leemos en los diarios contidianamente. La situación económico-social del mundo en medio de una espantosa inflación y en manos de las nefastas «bolsas negras», no puede ser más terrible para la tranquilidad social y para la conquista económica de las riquezas que el hombre necesita para vivir. Bastaría mencionar nuestra América, donde la inflación va pasando ya del trescientos por ciento, donde su consecuencia natural —los movimientos sociales— paraliza en algunos países las enormes reservas que la humanidad necesita para subsistir.

Ha llegado hasta mi mesa de trabajo desde algunos países la pregunta de cómo hemos resuelto nosotros el problema, ya que nuestro país es en este momento el que soporta una inflación menor de todos los países de la tierra *(Aplausos)*. Y efectivamente es así, porque de acuerdo con nuestros cálculos reales la inflación no pasa en un sentido general del treinta y cinco por ciento. En la mayor parte de los casos he contestado que el método empleado ha sido la previsión. El Consejo Nacional de Postguerra, creado hace dos años y medio, fué el punto de partida para evitar la inflación. Sus numerosos estudios estadísticos le permitieron ir desarrollando una política en la producción, industrialización y comercialización de nuestra riqueza que nos pusiera a cubierto de todo posible movimiento inflatorio excepcional. Descartábamos que una cierta inflación debía producirse por influencia, cuando se vive vida de relación en un mundo que soporta la más extraordinaria inflación de todos los tiempos.

Señores: muchas veces he mencionado un caso que comentábamos en ese Consejo Nacional de Postguerra hace dos años y medio, cuando estudiábamos el posible proceso inflatorio que hoy soportamos y que se comenzaba a insinuar en aquellos tiempos. Dijimos que el equilibrio económico del régimen capitalista que todavía imperaba en el mundo, entonces con mayor potencia que hoy, había establecido un encadenamiento entre los diversos países por sus movimientos de intercambio financiero y económico. Con ello se había posibilitado que desde un país central se pudiera succionar la riqueza de los demás, sin la incomodidad y sin el peligro del traslado a dicho país para su explotación. Ello semejaba, dijimos entonces, a un sistema de vasos comunicantes que unía numerosos tanques de un sistema encadenado, de modo que succionando de un tanque uno podría ir paulatinamente vaciando los otros tanques a él ligados como vasos comunicantes. Ello había permitido y seguía permitiendo que la riqueza de un país pudiera ser explotada a larga distancia, siempre que se pudiera mantener en secreto la existencia de los tubos que unían los tanques *(Aplausos)*. El nivel subiría o bajaría dentro de ellos según fuera el grado de riqueza y lo apropiado de la explotación de esa riqueza en cada país. En consecuencia, previmos ya entonces que, terminada la guerra, con la enorme destrucción de valores que ha habido en ésta, superior a todas las demás guerras que la humanidad ha soportado, los tanques de la mayor parte de los países quedarían en un mínimo nivel, y era lógico que por el principio de que los líquidos buscan su nivel, la riqueza nuestra bajaría también paulatinamente a ocupar el nivel de los demás tanques. La medida tendiente a evitar ese fenómeno, era colocar una llave que regulase la salida o entrada a nuestro propio tanque, de modo que el nivel de riqueza, de economía y de finanzas del país pudiera estar controlado contra el drenaje permanente y extraordinario que debía producirse. Nuestro país soportó durante los años de la guerra ese drenaje extraordinario que hizo que nosotros, en el extremo sud de este continente enclavado casi en el círculo polar antártico, sufriéramos una influencia inmediata por el empobrecimiento de los demás países que destruían su riqueza con la guerra, mientras que nosotros habíamos pasado los cinco años construyendo nuestra riqueza con el trabajo *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos)*. Así nació la necesidad de montar, dentro de nuestro sistema administrativo, la Secretaría de Industria y Comercio,

destinada al control de nuestro movimiento de importación y de exportación así como del consumo interno. Cuando tomamos esa medida, la diferencia de precios entre la preguerra y la guerra nos había llevado a límites inconcebibles. Por diferencia de precios entre los artículos importados y los exportados de un solo país, la República en cuatro años perdió casi cuatro mil millones de pesos. Nosotros vendimos el trigo en ese entonces a tres veces su valor, mientras la goma la pagábamos a ciento veinte veces el valor de preguerra *(Aplausos)*.

Señores: nos han acusado de que utilizamos la economía dirigida. Eso presupone en los acusadores o maldad o ignorancia. Nosotros estamos respetando la ley de la oferta y la demanda; actuamos con precios económicos y no con precios políticos.

Nuestras transacciones en lo interno y en lo externo obedecen a los precios fijados en el comercio internacional.

También se ha dicho con referencia a nuestro intercambio exterior, que no procedemos con liberalidad, que estamos regulando la exportación. Yo pregunto qué país del mundo no regula en este momento la exportación. Si no fuese así la ventaja sería para nosotros, que disponemos de tantos miles de millones de pesos para comprar lo que necesitamos, aunque tropezamos permanentemente con la prohibición de exportar de los países a quienes nosotros estamos proveyendo de alimentación. Por eso ha sido necesario, frente a la situación de que todos los barcos lleguen vacíos porque los gobiernos de esos países no permiten la exportación a la Argentina, que establezcamos que barco que llegue vacío se irá también vacío. *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Prolongados aplausos)*. Es la única manera de que podamos conseguir mantener dentro de las fronteras de nuestro país el standard de vida y de felicidad que el pueblo está hoy disfrutando; de lo contrario, sería igualar nuestro destino al de los países que están pasando hambre y miseria en todas las latitudes de la tierra.

No será un sentimiento altruísta, pero es justo, porque nosotros no hemos participado en la destrucción de valores en que la humanidad ha estado cinco años empeñada infructuosamente, quién sabe si para solucionar por cuántos años el problema de asegurar la paz y la felicidad para todos los hermanos del mundo. *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos)*. Por eso, ante las consultas que han llegado

desde diversas partes de América, he contestado que todo puede hacerse, pero a tiempo, porque con un trescientos por ciento de inflación en marcha es tarde ya para accionar.

Hace dos años conjuramos nosotros la inflación de hoy; hoy buscamos ya conjurar la deflación que ha de producirse dentro de dos años. Para el gobierno moderno previsión es acierto; el que no prevé debe prepararse solo a soportar virilmente los golpes del destino. *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos).*

Nuestro crédito, podemos afirmarlo, es fuerte y sano. Sólo dos países, de gran solvencia, nos adeudan en el momento presente casi ocho mil millones de pesos. No hay país que no tenga una deuda material o espiritual con la Argentina. Sólo en el Banco de Francia tenemos depositadas diez y seis toneladas de oro. El respaldo de oro de nuestra moneda para la circulación fiduciaria es en este momento de 1,44 por cada peso papel, cuando algunos de los países más poderosos de la tierra tienen sólo de respaldo el 0,02. No debemos un solo centavo al exterior... *(Aplausos)* ...y la deuda interna totalmente consolidada no pasa de diez mil millones de pesos en un país como el nuestro cuyo haber patrimonial, del Estado solamente, debe pasar en mucho los treinta mil millones de pesos.

El servicio de la deuda interna es de veintiún pesos anuales por habitante, que ni siquiera pagan éstos, porque va a ser cubierto con los intereses que nos produce lo que están pagando nuestros deudores. *(Aplausos).*

Nuestros impuestos, podemos asegurar que son los más bajos del mundo para naciones de nuestra categoría.

No queremos que este esplendor corresponda en beneficio solamente a unos cuantos hijos del privilegio, sino a todo el pueblo argentino. *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Prolongados aplausos).* Y queremos también usar esta situación como palanca para mover al mundo, para que alguna vez nos comprendan: que la Argentina quiere ser un país socialmente justo, económicamente libre y políticamente soberano. *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Prolongados aplausos).*

Como dije al principio, nuestro plan necesita tener un alma, porque si lo pusiéramos en marcha sin esa alma, es muy probable que no lo pudiéramos hacer caminar, por lo menos en mucho tiempo. Esa alma está destinada a darle movimiento propio, que no lo ten-

dría sin ella. Por eso quiero previamente referirme al contenido de este plan y a su propia ideología.

En el aspecto social, bastaría decir que la orientación del plan es la misma que fijamos ya oportunamente en la Secretaría de Trabajo y Previsión.

La historia de la formación, de la marcha y de la lucha de esa Secretaría fué creando un sedimento de extraordinario valor como experiencia para lanzar las nuevas conquistas sociales. Allí se armó un plan, y ese plan ha ido paulatinamente ejecutándose. La historia de la revolución nacional está profundamente ligada al contenido de ese plan de la Secretaría de Trabajo y Previsión. *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos).*

Queda aún mucho por hacer y mucho por consolidar. Deseamos una perfecta organización del trabajo argentino, con sus salarios, con sus condiciones de trabajo y con sus condiciones de descanso. Deseamos que el menor costo de la producción surja en el futuro de una más perfecta organización industrial, de una más perfecta maquinaria, de un acabado más completo por una excelente mano de obra, pero jamás por la explotación de los obreros. *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos prolongados).*

En síntesis, esa ha sido la obra de la Secretaría de Trabajo y Previsión, que considero la primera etapa, vale decir, el primer ciclo de la obra revolucionaria en que estamos empeñados en el orden social, que se ha cumplido, felizmente, hasta nuestros días, por comprensión y colaboración entre los patronos, los obreros y el Estado. Algunas veces con un poco de lucha; pero la vida es lucha, y renunciar a ella, es renunciar a la vida. *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos prolongados).*

Un mejor salario. Cuando llegamos a esa casa había en este país hombres que ganaban veinte centavos por día, otros quince pesos por mes. Nosotros fijamos nuestra doctrina inicial diciendo que ningún hombre debiera ganar menos de lo que necesitara para vivir. Establecimos así el punto de partida de nuestra política social. Dijimos que hay una línea de la vida, fijada por el salario vital mínimo, y que los que estaban debajo de esa línea eran sumergidos; que en el país no podía haber sumergidos; debían ser todos emergidos, cualquiera fuera el sacrificio que la Nación debiera realizar para ello. *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Prolongados aplausos).*

Establecimos también como principio fundamental, que al hombre de trabajo se le puede exigir el esfuerzo y el trabajo, pero no la salud. Combatimos lugares insalubres de trabajo, y obligamos a dar a los trabajadores el descanso para su reparación diaria, hebdomadaria y anual. Dijimos que si a una máquina se la paraba quince días por año, ¡cómo no se iba a dar a un hombre también quince días de descanso por año!... *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Prolongados aplausos).*

He luchado incansablemente frente a todas las dificultades y las malas voluntades, aunque algunas veces — justo es reconocerlo — hubo cooperación. Hemos ido eliminando ese oculto desprecio que se sentía por el trabajo y por los trabajadores.

Vamos desarrollando en el país, no entre los obreros, sino entre todos los habitantes, la necesidad de despertar una conciencia social; conciencia social que hemos podido comprobar causó extrañeza en Montreal cuando se vió que los representantes patronales argentinos fueron más allá en sus concesiones sociales que los propios representantes obreros de ese país. *(Aplausos prolongados).*

Y como no sólo de pan vive el hombre, hemos trabajado también por afirmar tres principios éticos fundamentales, que son la armazón moral de la conciencia social del país: elevar la cultura social en las masas trabajadoras, dignificar el trabajo, y humanizar el capital. Hoy podemos decir que nuestra masa trabajadora tiene una conciencia y una cultura social muy superiores a las que tenía cuando la recibimos bajo nuestro tutelaje en la Secretaría de Trabajo y Previsión hace tres años; y también, que se considera al trabajador y al trabajo con mayor dignidad que hace tres años, y que el capital ha terminado por convencerse de la imprescindible necesidad de ir día a día humanizándose dentro de los límites de nuestro país.

Señores: esta primera etapa, que llamaríamos el ciclo revolucionario de la reforma social, la hemos realizado sin echar mano de otro recurso que los existentes entre las fuerzas del capital; pero hemos realizado, según vemos ahora, casi un milagro, porque los trabajadores están contentos con sus conquistas y los patronos han ganado más el 44 que el 43, más el 45 que el 44, y más el 46 que el 45. *(Aplausos).*

Podríamos hablar mucho tiempo sobre esto, pero no deseo fatigar la atención. Quiero entrar directamente a considerar el segundo ciclo de nuestra revolución nacional en el orden social.

Es la etapa evolutiva, no ya revolucionaria. No hacemos las mejoras por decreto; es necesario ir conformando una legislación que vaya consolidando lo hecho y creando nuevas fuerzas sociales para el porvenir. Algunos creen que podemos seguir como anteriormente dentro del gobierno constitucional; pero para ello yo debería quebrantar el juramento que he empeñado en este mismo recinto, y yo no soy de los hombres capaces de quebrantar sus juramentos. *(Aplausos prolongados).*

Ninguno ha de ambicionar más que yo esas conquistas, que creo justas; pero desde el sitial de Primer Magistrado de la Nación, debo contemplar seriamente el problema y considerar que, para seguir nuestras conquistas sociales, necesitamos aumentar la riqueza y aumentar el trabajo. Nuestro plan considera en esta segunda etapa multiplicar nuestra riqueza y repartirla convenientemente; y con ello las nuevas conquistas sociales han de salir fecundamente de nuestro propio trabajo, sin perjudicar a nadie *(Aplausos).*

Sin bases económicas no puede existir bienestar social; es necesario crear esas bases económicas. Algunos, ya inquietándose, preguntan: si aumentamos la producción, cuando los países hoy necesitados no nos la compren; ¿qué vamos a hacer con ella? Sería un criterio suicida no aumentar la producción cuando se puede, pensando en que llegare quizá una época en que no podremos venderla. Para ello es menester ir ya estableciendo un mejor ciclo económico dentro de la Nación, y a eso también tiende nuestro plan. Debemos producir el doble de lo que estamos produciendo; debemos a ese doble multiplicarlo por cuatro, mediante una buena industrialización, es decir enriqueciendo la producción por la industria; distribuir equitativamente esa riqueza y aumentar el standard de vida de nuestras poblaciones hambrientas, que son la mitad del país; cerrar ese ciclo con una conveniente distribución y comercialización de esa riqueza; y cuando el ciclo, producción, industrialización, comercialización, consumo, se hayan cerrado, no tendremos necesidad de mendigar mercados extranjeros, porque tendremos el mercado dentro del país *(Aplausos prolongados)* y habremos solucionado con ello una de las cuestiones más importantes, la estabilidad social, porque el hambre es muy mala consejera de las masas. Una riqueza podrá ser muy poderosa, pero sin estabilidad social es extraordinariamente frágil; y nosotros queremos dar al país una gran riqueza, pero consolidada por un perfecto equilibrio social *(Aplausos).* Que-

remos que en la extracción, elaboración y comercialización de esa riqueza, el capital y el trabajo sean asociados colaboradores y no fuerzas en pugna, porque la lucha destruye valores; son sólo la colaboración, la buena voluntad y la cooperación las fuerzas capaces de construir valores y de aumentar riquezas. *(Aplausos).*

No deseo, señores, tampoco al referirme a este concepto, abusar de su atención. Me referiré rápidamente al contenido económico de nuestro plan.

Como dije, queremos beneficios distribuídos entre los catorce millones de argentinos; queremos explotación de la riqueza, pensando que en nuestro país, con casi tres millones de kilómetros cuadrados, en la actualidad sólo se explota un millón; y de ese millón de kilómetros explotados, sólo se extrae apenas el veinticinco por ciento de su riqueza. ¿Qué problema puede tener el país en el orden económico que no podamos solucionar extrayendo una mayor riqueza de nuestra tierra, que todavía está abandonada e inculta? Por eso la palabra de orden de nuestro plan es: producir más. La solución del problema argentino está en aumentar la producción, en el orden de la producción misma, en el orden de su industrialización, y aún en su comercialización. Para ello debemos ir pensando en la necesidad de organizar nuestra riqueza, que hasta ahora está totalmente desorganizada, lo que ha dado lugar a que hasta el presente el beneficio de esa riqueza haya ido a parar a manos de cuatro monopolios, mientras los argentinos no han podido disfrutar siquiera de un mínimo de esa riqueza. (*Aplausos prolongados.*). Esa riqueza se ha perdido por falta de organización. Y ¿quién ha de organizar la riqueza? ¿Los monopolios? Se habla de economía dirigida. Y yo pregunto ¿dónde la economía es libre? Cuando no la dirige el Estado, la dirigen los monopolios, (*aplausos*) con la única diferencia de que el Estado lo puede hacer para repartir los beneficios de la riqueza entre los catorce millones de argentinos, mientras los monopolios lo hacen para ir engrosando los inmensos capitales de sus casas matrices, allá lejos, en el extranjero. (*Aplausos prolongados*).

Por eso consideramos que no podemos seguir con la riqueza desorganizada. Un solo ejemplo nos presentará patentemente la necesidad de esa organización. Hace veinte años la Argentina tenía una economía similar a la del Canadá; hoy Canadá ha triplicado su poder económico en comparación con la Argentina. ¿El fenómeno? Ellos organizaron su riqueza, y nosotros seguimos con nues-

tra extraordinaria «piedra libre para los explotadores». (*Aplausos*). Por ello es que, repito, debemos organizar nuestro país en su aspecto económico.

La iniciativa privada. Bienvenida, pero para producir, no para especular. (*Aplausos*).

Señores: el cuadro actual del comercio mundial, como consecuencia de la guerra, ha traído fenómenos económicos hasta ahora desconocidos. Lo normal era que nosotros mendigásemos mercados; hoy la situación ha cambiado por completo, porque el mundo, actualmente en la miseria, debe pedir, muchas veces plañideramente, lo que necesita para comer; y nosotros, a pesar de la mejor voluntad que nos anima, no estamos en condiciones de dar todo lo que se nos pide, aunque llevamos ya regalado casi un tercio de lo exportable, solamente en lo referente al trigo.

La diferencia de precios es otro fenómeno económico reciente. No podemos seguir intercambiando en trueque con los precios actuales; y hemos considerado en los tratados que se han realizado que, para ser justos, se nos paguen los precios de preguerra y nosotros pagaremos esos mismos precios o, de lo contrario, se nos pague por nuestros productos en proporción a los precios aumentados de los productos que importamos. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos*).

Creo que nada puede haber más justo. Entiendo que mientras la Argentina ha aumentado el precio de sus productos en un ciento cincuenta por ciento, los aumentos en los productos de importación difícilmente están debajo de un seiscientos a un mil por ciento. Si este fenómeno continúa, quizá nos veremos obligados a aumentar los precios en la debida proporción, porque por más buena voluntad que se tenga, no es posible comerciar con un sistema tan unilateral e injusto. (*Aplausos*).

De manera que es necesario que el Estado regule, o iremos, a la larga, a una bancarrota económica. Liberalidad en el comercio interior, dando las más amplias libertades, pero sin permitir la especulación. Debemos esperar que se regularice la economía interna para salvar de trabas a la industria y al comercio. Hacerlo antes de que haya llegado esa regularización, sería sólo favorecer a los acaparadores y perjudicar directamente al pueblo consumidor.

Debemos también esperar a que se sedimente la economía mundial, observar después, y finalmente proceder con absoluta reciprocidad, porque lo contrario significaría un gravamen perjudicial para la Nación.

Estas líneas generales fijan, de manera sintética, la orientación de un aspecto económico que el plan contempla.

En cuanto al aspecto político, he declarado hace poco que considero que no he llegado al gobierno para hacer pequeña política, sino para desarrollar la única que el Estado tiene derecho a exigir de sus funcionarios: buen gobierno.

Tenemos una nueva tónica para el país. Es necesario que paulatinamente vayamos reemplazando la mística política por una mística de trabajo.

Si historiamos la política desde aquellos tiempos del fraude, de la violencia y del engaño en todas las situaciones, hasta llegar a nuestros días, veremos cuánto hemos progresado en el panorama político, para bien de la Nación. Aspiramos a que las actividades políticas sigan siendo constructivas; que se continúe para la defensa de la Nación la alta política que se está desarrollando en los momentos actuales, volcada en la defensa de la Nación, de su soberanía, de su economía y de sus hombres de trabajo. (*Aplausos*).

Podrán algún día criticarnos porque no hemos sabido convencer a algunos grupos políticos; pero a pesar de nuestros errores y deficiencias, no nos podrán enrostrar que llegamos al gobierno sin el primario y fundamental propósito de hacer el bien a la Nación por el bien mismo. (*Grandes aplausos*).

La nueva política ha de ser de verdad y de trabajo. En nuestro país ya quedan pocos ingenuos. Hay que actuar con nuevos moldes, más honorables y más modernos. Respecto de esto, ya he llamado a la realidad a todos los argentinos e incluso a nuestros adversarios. Si siguen con sus antiguos procedimientos, van a terminar por quedarse sin gente. (*Risas y aplausos*).

El pueblo ha alcanzado la mayoría de edad y no quiere politiquerías ni tonterías, sino que quiere trabajo real y efectivo en su provecho. (*Aplausos*). Al fin y al cabo, él considera que cuesta lo mismo engañar, que ponerse a trabajar para hacer obra constructiva. (*Aplausos*). Por eso he dicho que si creen que con publicaciones calumniosas y con discursos virulentos nos van a

desprestigiar, se equivocan, porque por cada una de de esas mentiras tratando de probar que lo blanco es negro y que lo bueno es malo, nosotros realizaremos obra de gobierno y se la entregaremos al pueblo. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Grandes aplausos*).

La mejor política es el buen gobierno, y, si Dios quiere, nosotros lo vamos a realizar.

Señores: dentro de esta síntesis, que no deseo alargar, están contenidos nuestros principios fundamentales. Ellos representan el andamiaje que ustedes podrán observar dentro del plan de gobierno. Ideas simples y claras, como son claras todas las cosas cuando se tiene la buena intención de realizar; como son oscuras cuando no se sabe lo que se quiere, o cuando falta la intención de realizar. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos*).

Cumplido el primer ciclo revolucionario, es menester iniciar la etapa orgánica, racionalmente evolutiva, a base de crear nueva riqueza y nuevas fuentes de trabajo.

Por ello, se hace necesario el plan. Al estructurarlo, lo hemos hecho con criterio objetivo. Empezamos por preguntarnos qué es un plan, porque mucha gente que ha planificado durante largos años todavía no sabe lo que es un plan, aunque parezca sencillo.

En la investigación de los planes anteriores, hemos recogido experiencia. Mediante un plan —ya lo señaló Aristóteles hace tantos años— se trata de conocer la situación en que se encuentra el país, fijar los objetivos a que quiere llegarse, y luego ponerse en marcha sobre cada objetivo.

Es singularmente sencillo de enunciar, y extraordinariamente difícil de realizar.

En primer término, hay que distribuir las tareas con inteligencia: el estadígrafo va a exponer la situación, el estadista dará los objetivos, y el técnico ha de indicar el camino para alcanzarlos. La distribución del trabajo debe hacerse racionalmente; y respetar a cada uno en lo que cada cual sabe, es, normalmente, el mejor camino para llegar al éxito.

Bien: empezamos a estudiar la situación, y se presenta el primer inconveniente. Llevamos treinta y tantos años sin censo. No sabemos qué tenemos, dónde lo tenemos, ni cómo lo tenemos. Disponemos de una estadística teórica, llena de falacias, incompleta y unilateral; y de pequeños censos de estadística de algunas

reparticiones que nos permiten mirar, como a través del ojo de la cerradura, una parte del panorama nacional.

Pensamos que debíamos ir a buscar los otros planes de gobierno; formamos una comisión investigadora, que, como verdadero rastreador, se metió en todos los archivos, y vino a decirme: «Mi General, hemos llegado hasta Cornelio Saavedra, y no encontramos nada concreto». (*Risas y aplausos*).

Frente a ese panorama, debimos recurrir a los estudios base, es decir, a investigar hasta fijar de una manera más o menos fehaciente la situación en sus partes fundamentales. Y en vez de una reacción revolucionaria, nos debimos conformar con reformas parciales, porque cuando no se tiene la base matemática para proceder a un estudio perfecto, no se pueden hacer revoluciones. Es necesario respetar lo que hay, cuando no se tiene base para saber si lo que existe es bueno o malo; de lo que se trata, entonces, es de mejorar.

Hemos dado movimiento a la Dirección Nacional de Estadística y Censos, fundada hace dos años, con poca fortuna. Esperemos que, Dios mediante, tengamos ahora mejor suerte, porque está más próxima a nosotros y la vigilamos más de cerca.

Tendremos un censo y una estadística que habrán de servir a quien me suceda en el gobierno, dentro de seis años. (*Aplausos*).

El plan de acción del gobierno, en este aspecto, comprende un programa sintético y tantos analíticos como capítulos comprende el plan. Habría sido irrealizable un plan general analítico, porque abarcaría cuarenta volúmenes y hubiera sido imposible que lo cumpliera un solo hombre. Por eso hemos debido realizar un plan sintético, de acuerdo a esta orientación y cuyo contenido vamos a ver en seguida, mientras cada uno de los Departamentos de Estado elabora un plan sintético de ejecución inmediata.

En el plan sintético solamente se estudian los grandes objetivos. El plan analítico descompone esos objetivos y planifica, vale decir, establece el camino que se ha de seguir en la ejecución para alcanzar tales objetivos.

Así dividido el plan, en sintético y analítico, nos permitirá que cada uno de los señores ministros y secretarios de Estado nos haga la exposición de su plan analítico antes del 1.º de Enero de 1947. Ese día lo pondremos en ejecución, y me quedará a mí, después, la tarea de vigilar y coordinar la ejecución de cada plan.

En este plan sintético se ha tenido especialmente en cuenta la necesidad de establecer una adecuada proporción entre los objetivos, los medios para alcanzarlos y el esfuerzo que es necesario desarrollar para lograrlos. Igualmente está estudiada la financiación; y en este aspecto, según nuestros cálculos, puedo asegurar a los señores legisladores que dinero es lo que no va a faltar para su realización.

Hemos contemplado también las medidas tendientes a neutralizar el «sabotaje». (*¡Muy bien!*); y en esto tenemos también la seguridad de salir airosos.

La coordinación del plan ha obligado a establecer solamente tres capítulos que llamamos: gobernación del Estado, donde está contemplada desde la política interior a la exterior en un solo capítulo; defensa nacional, en otro; y la economía, en el tercero y último capítulo. En cada uno de ellos la coordinación puede ajustarse minuciosamente en las cuestiones que mutuamente se corresponden, y queda librada a la Secretaría Técnica de la Presidencia la coordinación de los distintos aspectos: gobernación, defensa y economía.

Hemos considerado necesario dar al plan una amplia difusión entre todos los elementos constitutivos del pueblo, comenzando por los señores legisladores, gobiernos provinciales y de las gobernaciones, dirigentes y masa obrera, funcionarios del Estado; y haremos llegar después el conocimiento de nuestro plan, por todos los medios posibles, hasta los niños de las escuelas. Deseamos con ello formar una verdadera doctrina popular, objetiva y entusiasta que permita, una vez conocido el plan, fijados los objetivos, y llevada la persuasión a todas las inteligencias y a todos los corazones argentinos, iniciar la marcha el 1.º de Enero de 1947, convencidos de que la Nación entera se ha de poner en pie y ha de marchar rectamente a esos objetivos. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos*). Solamente así hemos de autoconvencernos de que el plan se ejecutará. Bien estudiado, bien planeado en lo sintético, bien planificado en lo analítico y con el pueblo convencido de la necesidad de llevarlo adelante, será éste —y discúlpenme los señores legisladores el símil—, un partido en el que habrá muy poca gente que patee contra nuestro arco. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos prolongados*).

Sr. Presidente. — El excelentísimo señor presidente de la Nación solicita quince minutos de descanso.

—Se pasa a cuarto intermedio. (Prolongados aplausos).

Sr. Presidente de la Nación. — Para la exposición de esta segunda parte, conviene tener a mano los gráficos correspondientes al plan.

En la primera página, donde está el índice del contenido integral, puede observarse cuál ha sido la clasificación de coordinación de los distintos aspectos. En primer término, la Gobernación del Estado, comprende todo lo que se refiere a política, salud pública, educación, cultura, justicia y exterior. El primero de estos aspectos contiene cinco subcapítulos referidos a la Administración Nacional, al cuerpo de Abogados del Estado, régimen municipal de la Capital Federal, Territorios Nacionales y ampliación de la ley electoral.

La parte de Educación contiene cuatro subcapítulos referentes a la enseñanza primaria, secundaria, técnica y universitaria.

El rubro Justicia comprende Justicia Federal, Notariado y Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Los seis capítulos de la Gobernación del Estado, están absolutamente coordinados. Es decir, que la consideración de cada uno de estos puntos se encuentra ligada directa o indirectamente a cualquiera de los otros cinco. Podría parecer que en algunos casos no existiese tal correspondencia de coordinación, pero es interesante observar que junto a la política interna hayamos colocado la política internacional, por citar un caso.

Quiero mencionar un ejemplo, para no extenderme demasiado en explicaciones. El mundo moderno, de acuerdo con la nueva evolución ideológica y su relación entre la política interna y la internacional, ha establecido como un principio de gobierno la necesidad de la absoluta correspondencia entre la línea política e ideológica interna, y la política internacional. Muchos de los rotundos fracasos de algunas de las políticas internas han obedecido al hecho de que, al establecer ambas, no se ha puesto en absoluta coincidencia la línea política interna con la política internacional. Esto aconseja considerar especialmente este aspecto de coordinación, porque hoy en día tanto la política interna como la política

internacional se influencian mutuamente, y los éxitos de aquélla suelen ser anulados por los fracasos de ésta.

De aquí, pues, la necesidad, al estructurar un plan, de coordinar los distintos factores, y para ello nada mejor que colocarlos dentro de un solo capítulo, que permita una correspondencia directa entre los asuntos que tienen vinculación directa.

En lo que se refiere a la defensa nacional, podemos decir lo mismo. La guerra moderna establece como indispensable la cooperación íntima y absoluta de las fuerzas que operan en tierra, aire y mar. En consecuencia, el plan de guerra, que por razones obvias es de carácter reservado en todos los países del mundo, tiende a esa absoluta correspondencia, y a que, en lo posible, sea ejecutado bajo una dirección única, que es, precisamente, lo que establece nuestra propia Constitución Nacional cuando prescribe que el presidente de la Nación es el comandante en jefe de todas las fuerzas. El Consejo Nacional de la Defensa, encargado de la armonización no sólo de las fuerzas armadas sino también de todas las fuerzas de la Nación, tiene esa coordinación, que es supervisada personalmente por el presidente de la República.

Los capítulos referentes a la economía han sido estructurados también dentro de la conveniencia de una estrecha cooperación de las fuerzas económicas. Los problemas demográficos, que consideran al hombre como factor económico, la obra social, la energía, los trabajos públicos y los transportes, la producción, el comercio y la hacienda, son aspectos de la economía que han sido considerados en estrecha relación, compenetrándose mutuamente dentro de los grandes lineamientos del plan sintético.

Comenzaremos con el primer punto: Gobernación de Estado. Veamos el gráfico número 3, de la Administración Nacional.

Este plan, a fin de que pueda formarse a su respecto una idea integral, ha sido presentado en forma general, para apreciar el panorama de conjunto. El comprende no sólo un cuerpo de leyes en todo lo que se refiere a los aspectos que necesitan sanción legislativa, sino también recomendaciones dirigidas a la Administración Nacional.

Al considerar el aspecto de la Administración Nacional, cuya estructuración graficada se encuentra en el esquicio correspondiente, el señor secretario Técnico tendrá la bondad de leer los

fundamentos de las medidas proyectadas. Su finalidad es normalizar la Administración Nacional, prestigiando la carrera administrativa, dignificando la función ante el país y ante la propia conciencia del funcionario, buscando el perfeccionamiento y economía del servicio público.

Sr. Secretario Técnico de la Presidencia. — La primera función que el Poder Ejecutivo encara con respecto a la Administración Nacional, es la organización de los ministerios. Pero la proyectada organización administrativa, resultaría ineficaz, si el Poder Ejecutivo no hubiese tenido la precaución de traer a la consideración del Honorable Congreso un proyecto de ley encaminado a la reorganización de los ministerios. Porque la realidad es que la limitación numérica establecida en la Constitución dificulta el normal desenvolvimiento de todos los servicios del Estado.

Si hiciese falta una prueba de la necesidad expuesta, podría encontrarse en el hecho de que mientras la mayor parte de los países han modificado varias veces su organización ministerial y han aumentado el número de sus ministerios conforme a las necesidades y al progreso de los tiempos nuevos, la Argentina ha tenido que permanecer estacionada o suplir las deficiencias con arbitrios no todo lo eficientes que serían de desear. Y así habrá de estar hasta tanto que una reforma constitucional permita ampliar los departamentos ministeriales. Refundir dentro de ocho moldes todas las actividades en que ha de actuar el Poder Ejecutivo, ofrece sus inconvenientes, porque a veces sucede que algunas de esas actividades requieren gestión aislada, por razones de incompatibilidad con las otras. El trabajo y la previsión, o la salud pública, podrían servir de ejemplo a la precedente aseveración. Es precisamente esa, la razón de que el excelentísimo señor presidente no haya creído acertado traer una ley articulada de reorganización de los ministerios, dentro de los ocho constitucionalmente admisibles, y de que haya preferido, para el bien de la Nación, pedir una autorización al Poder Legislativo para reorganizar directamente el funcionamiento de los ministerios, sin la traba que representa la ley 3.727, orgánica de los mismos y con la experiencia que se vaya adquiriendo, presentar dentro del plazo máximo de tres años, un proyecto de ley que disminuya en lo posible, los inconvenientes que ofrece la Constitución en el aspecto administrativo que se trata.

Como anticipación a posibles objeciones, será conveniente señalar que, con la aprobación de la ley proyectada, no se trata de ampliar la burocracia del Estado, porque ese problema numérico no va forzosamente relacionado con la organización ministerial. Con la hoy existente, puede el Poder Ejecutivo aumentar o disminuir el número de los empleados, sin más límite que el impuesto por las posibilidades presupuestarias. Lo lógico es pensar que una racional organización administrativa ha de permitir un mejor aprovechamiento de los trabajadores del Estado de toda clase. Por lo demás, la cuestión del número de funcionarios, tan llevada y traída en estos tiempos, no tiene la importancia que se le quiere asignar, salvo la que ofrezca por estímulos políticos. Las actividades del Estado crecen día por día, no sólo en la Argentina, sino en todos los países del mundo, y es lógico que al crecer las actividades se requiera mayor número de colaboraciones. Ello ocurre cualquiera que sea el régimen político en que el país se desenvuelve porque, guste o no guste, en el aspecto económico, ya no se puede vivir en el liberalismo del siglo XIX y todos los países, por mucho que se desenvuelvan dentro de métodos de libertad, como se desenvuelve la Argentina, vienen acentuando cada vez más su intervencionismo. Es fácil criticarlo desde el papel, pero cuando se vive la realidad —díganlo las masas obreras— el Estado no puede quedar como espectador en las relaciones sociales ni en las relaciones económicas.

Sr. Presidente de la Nación. — Esta administración nacional va a la reorganización de los ministerios, a la creación del Cuerpo de Abogados del Estado —que oportunamente trataremos— y a la creación de bases para el reajuste de la administración, simplificando los organismos, agilizando los procedimientos, reajustando los cuerpos del personal técnico administrativo, creando cursos de cultura administrativa o de técnica específica y creando los tribunales de clasificación.

En cuanto al Cuerpo de Abogados del Estado, que ha surgido como una necesidad impostergable a fin de terminar con una cierta anarquía, pues se defiende en todos los casos al Estado con criterios de los más diversos, tiene como finalidad práctica dotar a la Nación de asesores y defensores eficientes.

Sr. Secretario Técnico. — Como principio básico para la organización de la administración pública se ha decidido por el Poder Ejecutivo proyectar la creación del Cuerpo de Abogados del Estado, ya que no se concibe ninguna organización administrativa sin ordenamiento jurídico en sus distintas formas: orden jerárquico, preceptos a que deben ajustarse los trámites; asesoramiento y defensa de los intereses del Estado ante terceros y ante los tribunales de justicia.

En todas las reparticiones públicas existen con variados nombres asesorías jurídicas que no tienen relación entre sí ni en espíritu doctrinario ni en concepto unitario de defensa de los intereses del Estado. Esta disparidad acarrea graves consecuencias y es la causa de muchos fracasos de nuestra administración, que han de subsanarse mediante el proyecto de ley creando el referido cuerpo, que, bajo la jefatura del procurador del Tesoro como director general y con delegados de todos los organismos del Estado, con una unidad de acción, represente al Estado ante las autoridades judiciales y ante los tribunales contencioso-administrativos, ordene los trámites en la administración, instruya los sumarios de tipo administrativo, asesore a las autoridades ante las que se hallen adscriptos las delegaciones, intervenga en la ordenación de recursos de tipo administrativo, y, en una palabra, ordene la juridicidad de todos los actos públicos.

Ese cuerpo se constituirá como una carrera especial dentro de la administración, con su escalafón propio, y el ingreso a ella sólo tendrá lugar mediante concurso-oposición que demuestre en el aspirante, además de los conocimientos generales de derecho, profunda versación en derecho administrativo y organización del Estado.

Para la formación del cuerpo se tendrá en cuenta la constitución actual de las asesorías letradas de los organismos existentes, eligiendo, para respetar los derechos adquiridos, a los funcionarios que desempeñen función específica para la que se precise el título de abogado.

Como el Poder Ejecutivo se ha propuesto ordenar la vida administrativa del país en función de normas que comprendan los más jurídicos conceptos en ese orden, al crear mediante la ley contenida en este plan los tribunales contencioso-administrativos, ese Cuerpo de abogados del Estado al que se dota de la mayor

jerarquía y prestigio, será el ordenador del instituto de lo contencioso del Estado.

Sr. Presidente de la Nación. — En el cuadro siguiente se encuentra lo referente al régimen municipal de la Capital Federal. En este aspecto el Poder Ejecutivo desea dotar a la Capital de la Nación de un régimen municipal concordante con la Constitución argentina. En ese sentido ha estructurado las formas que están determinadas en el gráfico correspondiente, cuyos fundamentos se expondrán a continuación.

Sr. Secretario Técnico. — Otro de los proyectos contenidos en el plan de gobierno es el que se encamina a estructurar el régimen municipal aplicable a la Capital Federal por medio de las corespondientes bases. No es este un problema que haya creado el Poder Ejecutivo actual, sino que lo encontró ya planteado al asumir el mando y ni siquiera por obra de disposiciones emanadas del gobierno de facto, sino en virtud de una disposición del año 1941, dictada por un gobierno que, como otros anteriores, tenía la apariencia de un gobierno de jure.

El régimen municipal de la Capital Federal no se encuentra claramente definido en la Constitución. En esto están conformes muchos de los tratadistas, pero ni siquiera lo están de manera orientadora, pese a lo que quieren afirmar vacilantemente ciertos autores. La prueba se encuentra en que desde el año 1867 hasta la fecha se ha podido, sin vulnerar la Constitución, establecer sistemas tan antagónicos como son el electivo universal y el de comisiones vecinales nombradas por el Poder Ejecutivo, pasando por el de sufragio calificado. Y conste bien que la forma de comisión ejecutiva no siempre ha obedecido a determinaciones de tipo gubernamental, pues la Ley 2.675 suprimió el gobierno comunal electivo y lo sustituyó por una comisión nombrada por el presidente de la República con acuerdo del Senado. Ha parecido necesario tratar de resolver con criterio lógico la situación aludida y para ello se ha hecho preciso partir de los dos puntos de apoyo que ofrece la Constitución y que son los artículos 67 inciso 27 y 86, inciso 3.°, que atribuye al Congreso de la Nación la función legislativa local y al presidente de la República la jefatura de la Capital Federal. Sobre estas bases se desenvuelve el proyecto de ley cuyo carácter marcadamente democrático no se podrá poner

en duda, por lo menos en términos de buena fe, porque el gobierno de la ciudad queda en manos de dos poderes democráticamente elegidos, que son el presidente y el Congreso de la Nación. En lo que hace al primero con facultad de delegar y en lo que hace al segundo con igual facultad de delegar sus funciones en comisiones integradas por senadores y diputados elegidos por la Capital Federal y representantes de los grupos mayoritario y minoritario. No queda desconocida ninguna representación popular y se gana en eficacia mediante este sistema. Naturalmente que el Congreso en pleno podrá recabar para sí el conocimiento de cualquier asunto y, desde luego, intervendrá forzosamente en la aprobación de los presupuestos de la comuna. Quien imparcialmente examine el proyecto habrá de reconocer que se apoya en fundamentos legales prácticos y populares. Pero si todavía quedasen comentaristas que sólo advierten la bondad de las cosas y de las ideas cuando llegan de afuera, será bueno señalarles que en el mismo sentido que el proyecto actual y por razones similares, se inspiró la ley del año 1878, que estableció el régimen municipal para la ciudad de Washington, todavía de modo menos democrático porque en el proyecto argentino la jefatura local se atribuye al presidente de la Nación y quien le sustituya será un mero delegado, mientras que en la ley norteamericana las funciones ejecutivas de orden municipal incumbían a comisionados de designación presidencial.

Sr. Presidente de la Nación. — El gráfico siguiente encara el problema de los territorios nacionales frente a la necesidad de su provincialización.

Es indudable que algunos territorios han alcanzado alguno de los factores que les permite esta transformación, pero es imposible realizarla en forma inmediata y simultánea. Por eso el Poder Ejecutivo encara la posibilidad de ir paulatinamente preparando los territorios para poder sufrir esa transformación; y esa preparación es de dos órdenes: de bienestar económico, con el desarrollo de obras públicas; de su sanidad; de su enseñanza y de un mejoramiento jurídico-político en el orden gubernativo, legislativo y municipal.

La provincialización de territorios es un problema que el país deberá encarar; pero no antes de haber preparado esos territorios para que puedan absorber la modificación sin graves inconvenien-

tes y tropiezos iniciales. Por eso el Poder Ejecutivo ha planeado, dentro del plan mismo, numerosas medidas tendientes a llevar ese mejoramiento económico, jurídico y político.

La finalidad que el plan fija es mejorar las condiciones políticas, económicas y de vida de los territorios; llegar por etapas sucesivas a la plenitud del sistema federal argentino.

Y entraremos a lo referente a la ampliación de la ley electoral mencionada en el gráfico siguiente.

Sr. Secretario Técnico. — En el orden electoral el Poder Ejecutivo ha contemplado la necesidad de ampliar el área de expresión democrática concediendo los derechos de sufragio activo y pasivo a las mujeres y a los suboficiales de las fuerzas armadas. A tales fines se encaminan los dos proyectos de ley que figuran en el plan de gobierno. En cuanto al primero, es decir al relativo al voto femenino, no parece que pueda suscitar oposición ya que se han presentado también proyectos en igual sentido, aunque en distintos términos, por los señores legisladores representantes de la minoría y de la mayoría. Trátase por lo demás de una norma cada vez más extendida en el campo del derecho político y con respecto a los países que se desenvuelven en régimen de democracia. Es también un acto de justicia que se reconoce a la mujer argentina y que ella merece por su cultura y por la elevación de su pensamiento.

El derecho al voto de los suboficiales se encontraría justificado por el hecho de que siendo profesionales de una actividad del Estado no hay razón ninguna para que queden excluídos de un derecho que se les reconoce a sus servidores civiles. Sin que ni siquiera a ello se pueda oponer la circunstancia de ser fuerzas armadas de la Nación, porque también lo son los oficiales del ejército y nunca se les ha discutido su derecho al sufragio. La diferencia sólo podría basarse con un concepto de clases, es decir, en un concepto antidemocrático; y es eso precisamente lo que se evita con el proyecto comentado. La idea que lo inspira sigue también una corriente moderna en derecho político y aprovecha las enseñanzas de la guerra. Para algunos países como hecho real y para otros como hecho potencial, es el pueblo en armas quien vierte su sangre en defensa de la patria y es lógico que quienes

han pagado o corren el riesgo de pagar tan fuerte tributo tengan el derecho de intervenir en la gobernación de su país. (*Aplausos*). Por eso el señor presidente, soldado de corazón en todos los momentos de su vida, en la exposición de motivos del proyecto comentado señala la necesidad de ir pensando en la extensión del derecho electoral a los soldados, como recientemente han hecho otras naciones. Si en el proyecto de que se trata no se llega a tanto es simplemente porque la prudencia del jefe del Estado ha creído conveniente solucionar por etapas el problema en lugar de hacerlo de un golpe, mas la orientación ya está trazada y en el momento adecuado se completará el deseo expuesto.

Sr. Presidente de la Nación. — El gráfico siguiente considera el aspecto de la salud pública.

Cuando pensamos que pudimos llegar hasta las horas actuales sin tener un organismo coordinador y de dirección de la salud pública, debemos dar gracias a Dios que haya sido hasta ahora tan benévolo con los argentinos. Es inconcebible que no existiesen sino organismos parciales y unilaterales.

Cuando una nación debe combatir a un enemigo exterior forma un ejército, ya que no sería suficiente entregar a cada ciudadano un arma, para que él por su cuenta combatiese con el enemigo, porque, por falta de organicidad, sería de una debilidad extraordinaria. De la misma manera, para combatir el mal, que es también un enemigo extraño, la República Argentina ha confiado sólo a la capacidad de sus facultativos, para que, por su cuenta y riesgo, individualmente, combatieran el mal dentro de la República. Vale decir, que los flagelos colectivos que hoy están azotando a la Argentina, en la lepra, en la brucelosis, en la sífilis y en la tuberculosis, son aisladamente combatidos por nuestros médicos, a quienes reconocemos extraordinaria capacidad individual, pero el Estado ha dejado abandonada la organización de ese ejército contra el mal, en forma que la República está frente a esa fuerza extraordinaria de las epidemias sin un arma apropiada para combatirlas.

La creación de la organización de Salud Pública, no es ni más ni menos que un comando central, que ha de organizar las fuerzas en forma colectiva, para combatir los males colectivos. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos*).

Sr. Secretario Técnico. — En el plan de gobierno no podía dejar de tener lugar preferente cuanto afecta a la salud pública. Para hacer en la misma una ordenación adecuada y obtener un resultado fructífero, era elemento indispensable delimitar el campo de actuación de la Sanidad Pública, mediante la determinación de las actividades que incumben al Estado en tan delicada materia; todo ello como medio de llegar a la formación de un verdadero código sanitario. Ese es el sentido que tiene el proyecto de ley que el Poder Ejecutivo somete a la consideración del Honorable Congreso.

Sr. Presidente de la Nación. — Pasaremos al capítulo de la Educación.

Dentro de las actividades que he debido encarar en mi corta vida pública, he pensado numerosas veces sobre este problema que no ha sido aún racionalmente encarado.

Hace poco se me han presentado en la Casa de Gobierno distintos proyectos para la solución del problema universitario. En cada caso he hecho notar que el gobierno de la Nación debe velar por la educación integral del pueblo y no por una parte de esa educación.

Bastaría mencionar que en nuestro país la población escolar alcanza a dos millones y medio de niños, que por la ley están obligados a cursar los estudios hasta los 12 años. De esos dos y medio millones, van a la enseñanza media sólo 180.000, de los cuales llegan a la enseñanza universitaria 50.000 y egresan de la Universidad y de las diversas escuelas técnicas por año, sólo 3.500.

Se advierte que entre la enseñanza primaria y el egreso de profesionales, han quedado rezagados en el camino 2.406.500 muchachos, de los dos y medio millones que se iniciaron en la enseñanza.

Cada uno de estos profesionales costaría por año al Estado 85.715 pesos; porque el Estado gasta por año 300 millones en la educación de sus hijos.

Cuando me presentan el problema de la universidad, yo les suelo decir a esos muchachos idealistas y bien intencionados: yo no sólo tengo que pensar en los 3.500; tengo que pensar en los dos millones y medio. *(Aplausos prolongados).*

Y les digo por eso a ellos: ustedes, a quienes la Providencia les ha permitido cultivar su inteligencia y el Estado les ha dado el instrumento para que lo hagan, están malgastando el tiempo y las energías al distraer las horas que debieran ser de estudio, en actividades que no pertenecen y no han pertenecido nunca a la Universidad. *(Aplausos prolongados).*

Sean buenos argentinos —les he dicho— y cooperen para una solución en vez de estar desgastándose en luchas inútiles que al país no lo beneficiarán en el futuro y déjenme que yo sea buen argentino, tratando de ocuparme de esos 2.406.500 muchachos que quedan tirados, para ir a aprender en el dolor del taller o ser oscuros tinterillos. *(Aplausos prolongados).*

Es así, señores, cómo el Poder Ejecutivo quiere encarar este grave problema, no sólo de la instrucción, sino de la educación del pueblo. Queremos tener hombres capaces, pero capacidad calificada con la virtud ciudadana, que es también uno de los grandes objetivos de la enseñanza que imparte el Estado. Busquemos que esos 2.406.500 muchachos puedan iniciarse en otras actividades de la técnica industrial o de la tecnología en los aspectos agrícola-ganaderos.

Queremos, y así lo hemos iniciado ya hace dos años en la Secretaría de Trabajo y Previsión, formando las escuelas para la instrucción de menores en la industria, y hemos de conseguirlo, formar una escuela en cada fábrica, para que esos muchachos que hoy están en los potreros jugando al foot-ball con una pelota de trapo, gasten sus horas en prepararse para el porvenir. *(Aplausos prolongados).*

Aspiramos a lograr en tres años la formación de buenos operarios. Crearemos después las escuelas de aplicación técnica, para que éllos y otros operarios puedan perfeccionarse para ser capataces, «sobrestantes», etc. Después crearemos la escuela politécnica, donde de esos mismos operarios o capataces podremos formar los futuros técnicos.

En el mismo sentido trataremos también de propugnar la creación de escuelas tecnológicas para la agricultura y ganadería. Ellas complementan la idea del Poder Ejecutivo, de que es necesario capacitar la mano de obra, para que nuestras industrias puedan competir con las demás industrias y formar hombres capaces de

sacar a la tierra todo lo que la tierra noblemente ofrece a quien la sabe trabajar científicamente.

No queremos más diletantes sobre esta cuestión, sino hombres prácticos, que comiencen aprendiendo en el taller y en la tierra y que la ciencia los ayude, pero que no hagan de la ciencia una muleta para no trabajar. *(Aplausos prolongados).*

El cuadro siguiente, dentro de estos conceptos, considera la enseñanza primaria.

Sr. Secretario Técnico. — Enseñanza primaria, secundaria y técnica. Precedente necesario de la reforma universitaria es lo concerniente a las enseñanzas primaria, secundaria y técnica. Sin apartarse de la tradición argentina, la que se postula en el Plan del excelentísimo señor presidente, trata de recoger todas aquellas aspiraciones, direcciones y necesidades que faciliten una educación sin prejuicios de clases ni privilegios económicos.

Lo que importa en toda tarea educacional es favorecer, alentar y ayudar no sólo a quien dispone de medios, sino más esencialmente a quien poseyendo las aptitudes necesarias, carece de las indispensables para, tras haber recibido en todo caso la obligatoria enseñanza primaria, poder seguir adelante por la ruta del saber.

Lo democrático en la enseñanza consiste en dar a todos las posibilidades precisas con arreglo a sus aptitudes, pues la igualdad implica equilibrar las diferencias de posición económica y social haciendo que la prosecución en los estudios no dependa de un privilegio patrimonial poseído por determinadas clases sociales, sino de un derecho reconocido a todo el Pueblo. Es este quien por primera vez va a tener desde ahora un libre acceso en la integración de la cultura argentina y para ello ha sido necesario modelar con más amplitud la estructura del Consejo Nacional de Educación, en el que se insertan armónica y entrelazadamente los tres aspectos básicos de la enseñanza de un país; el primario, el secundario y el ténico. No es posible dentro de una concepción estructural del Saber, que es la única pedagogía y científicamente válida, regular con independencia esas tres modalidades del conocimiento humano. En consecuencia, el excelentísimo señor presidente ha llevado a las mismas la exigencia, plenamente satisfe-

cha, de que en la enseñanza primaria se suministre no sólo una serie de conocimientos básicos y elementales, sino que también se adquieran aquellos rudimentos necesarios en orden a una manualidad, es decir, a un arte u oficio. El conocimiento de éstos, ha de ser ampliado y compaginado en forma adecuada dentro de la enseñanza secundaria a fin de que los dos aspectos fundamentales, el teórico y el práctico, reciban cumplidas realizaciones.

Por último, la enseñanza técnica, hoy día dispersa en múltiples escuelas y con diferentes dependencias, ha sido sometida a un plan orgánico y sistemático que lejos de desdeñar ninguna especialidad las recoge todas a fin de crear en su día obreros y artesanos ampliamente capacitados para la tarea que todos tienen el deber ineludible de realizar: la de afirmar una cultura y un trabajo argentinos hermanados con los de los otros países, cultura y trabajo que afirmarán la libertad y la dignidad humana que sólo se pueden alcanzar, realmente, comenzando desde abajo, desde la más primaria de las enseñanzas, y suministrando al hombre y a la mujer los medios necesarios para desenvolverse libre y plenamente en la sociedad.

Los tres aspectos de la educación que se acaban de indicar han sido concebidos y redactados para que el hombre y la mujer argentinos no sólo aprendan los que las indicadas enseñanzas implican, sino para que además se facilite en ellos el desenvolvimiento de la propia personalidad, que es tanto como decir nacionalidad, su espíritu de iniciativa, su amor a la cooperación y al trabajo juntamente con un sentido de responsabilidad social y ante la Patria; todo ello conforme a las exigencias de una justicia socialmente concebida, postulado este último que constituye la razón de ser de todo el programa de gobierno del excelentísimo señor presidente.

Basta reflexionar sobre lo brevemente expuesto, para comprender que la enseñanza que se trata de realizar se dirige y comprende los tres elementos fundamentales del hombre o sea, cabeza, corazón y mano. Se quiere que estos tres elementos marchen armónicamente conjugados y por ello el excelentísimo señor presidente ha tratado de aunar dentro de un sistema de enseñanza flexible y democrático el pensar, el sentir y el actuar dentro de una concepción de libertad y de justicia social.

Uno de los temas de mayor trascendencia —fuera de los de orden económico y social— que contiene el Plan, es el relativo a la enseñanza universitaria.

Cualquier cosa que se quisiese decir con respecto a este problema sólo serviría para obscurecer cuanto el señor presidente expuso insuperablemente ante el Honorable Congreso en un mensaje memorable. Y lo hizo, por cierto, con notable valentía porque señaló, con argumento incontrovertible, el vicio esencial del régimen universitario que hasta ahora rige y que consiste en su fingida democracia, porque desenvuelto entre elementos de clase, sólo sirvió en momentos trascendentales a la vida de la Nación, para demostrar que la Universidad y el pueblo marchaban por rumbos diferentes. La oposición sólo podía ser resuelta de manera favorable al pueblo. Y eso es lo que hace el proyecto de ley inspirado en las normas del señor presidente de la Nación. Su bondad esencial estriba en haber compaginado en el gobierno de la Universidad el elemento permanente que representa el profesorado, con el elemento representativo del pueblo a través del Poder Ejecutivo, que cada seis años se renueva electoralmente. Ese Poder Ejecutivo tiene pleno derecho a intervenir en el gobierno de las universidades, porque su criterio es el de la mayoría ciudadana triunfante. Pero al lado de los representantes del Poder Ejecutivo han de actuar aquellos otros directamente elegïdos por los mismos profesores y de ese modo quedan fundidos todos los intereses que afectan a la enseñanza. La representación estudiantil también aparece contemplada en los consejos de Facultad, si bien por un sistema que elimina perniciosos antagonismos y que adquiere un valor netamente estudiantil, sin adjetivos.

No es, sin embargo, el aspecto político el que tiene una importancia predominante en el proyecto de organización universitaria; lo tiene mayor el aspecto docente.

El régimen universitario argentino actual, como el de muchos otros países, especialmente los de tradición latina, carece de eficacia científica y de eficacia para la formación profesional, porque limitado el sistema a una enseñanza más teórica que práctica, casi exclusivamente teórica, y aún dentro de ese procedimiento teórico limitado a que cada profesor dicte ciertos días una breve clase, es lo cierto que los alumnos salen de las aulas (si es que quieren entrar en ellas, pues la asistencia a clase ni siquiera es obligatoria), con un bagaje cultural muy pobre y con un sentido anárquico de

la vida. Quien no quiera reconocerlo así, es porque está fuera de la realidad. No poca culpa del defecto señalado es atribuíble a la posición inhibitoria del profesorado. La docencia se ejerce como una simple ayuda a otras actividades, o como título de distinción social. Las excepciones que pudieran presentarse sólo servirían para confirmar la regla. Por eso el proyecto de ley que me honro en comentar cambia sustancialmente de dirección y, tomando como base otras experiencias más afortunadas, se encamina hacia un tipo de escuela profesional en la que el alumno y el profesor viven dedicados a sus funciones específicas de aprender y de enseñar. Para evitar cualquier ataque derivado de la imposibilidad de dedicarse plenamente a la actividad universitaria de aquellos elementos que por necesitar ganar su vida tienen que atender a otras ocupaciones, se ha mantenido, junto a los alumnos regulares, a los alumnos libres, aun cuando la conveniencia de que subsistan éstos puede resultar muy discutible, ya que lo que interesa a la sociedad no es que obtengan títulos profesionales los que carecen de tiempo para estudiar, sino que los profesionales que salgan de las universidades tengan la preparación suficiente para ejercer con idoneidad la función que les incumbe. Y ni siquiera cabría decir que esa norma era impopular por cuanto atentaba a las posibilidades de estudios superiores de las clases económicamente débiles, porque la realidad es que en el proyecto de ley se crean los fondos necesarios para otorgar becas a los estudiantes pobres o semipobres. Precisamente la idea matriz del proyecto es que en adelante el aprendizaje de carreras facultativas no sea un atributo de quienes tienen dinero sino de quienes tienen capacidad, tengan o no tengan dinero.

El concepto que el proyecto atribuye a las becas va mucho más allá del que corrientemente se concede a tal beneficio. No han de servir sólo para costear la materialidad de los estudios. Eso sería insuficiente porque las familias pobres necesitan reforzar los ingresos utilizando el trabajo de los menores. Las becas, para que tengan la eficacia pretendida, necesitan resarcir a la familia del alumno del ingreso pecuniario que los estudios impiden percibir al becado.

Sr. Presidente de la Nación. — En el cuadro siguiente se encuentra diagramado todo lo referente a la cultura nacional. Nuestra finalidad es mover esta importante actividad del espíritu nacional para llevar a la población al conocimiento de nuestra cultura nacional, conservarla y engrandecerla. Para eso el Poder Ejecutivo

considera la necesidad de formar la cultura y de conservar la existente.

Para la formación considera el método por la enseñanza y por el de la tradición. Así, tratará de incidir en la universidad, en la escuela, en los colegios, conservatorios, escuelas de artes, centros científicos y centros de perfeccionamiento técnico para la enseñanza de nuestra cultura, como así también sobre el folklore, las danzas, las efemérides patrias, la poesía popular, la familia, la historia, la religión y el idioma, para la conservación por tradición de nuestra cultura popular. La conservación de la cultura confiada a los museos, a los archivos y a las bibliotecas, ha de incrementarse en sentido no sospechado. Para el fomento integral de nuestra cultura, que es la base espiritual de nuestra Nación y la base para el verdadero sentimiento popular, tendremos los centros de difusión de Bellas Artes, ciencias, conferencias, por la radiodifusión y las letras, centros de investigación científica, literaria, histórica, filosófica, ideológica, artística y filológica, como así también las academias de ciencias, letras, artes, historia y lenguas y los centros de estudio de folklore, lenguas autóctonas, danzas nativas, creencias religiosas, literatura popular y tradiciones familiares nacionales.

Este aspecto del alma nacional ha sido un poco descuidado hasta ahora. Es necesario volver por los fueros de nuestra propia individualidad, conservando y enalteciendo los propios valores de la nacionalidad, porque de lo contrario, deberemos importar otros a quienes no reconozco ni mayor mérito, ni mayores posibilidades de arraigo en el pueblo argentino. *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos).*

Me referiré ahora a la justicia. Queremos una justicia buena. Para ello es necesario una buena organización y buenos jueces. Queremos un procedimiento justo, para lo cual también será necesario una buena organización y un Código de Procedimientos. Hoy no puede considerarse que hay buena justicia, como he podido apreciarlo, de acuerdo a conversaciones que he tenido con algunos penados y con otros que no lo han sido. En muchos casos se han seguido prácticas que son de evidente injusticia.

Hace pocos días conversé con un hombre que estuvo procesado y detenido en Villa Devoto durante tres años, al término de los cuales el juez lo llamó para ponerlo en libertad, diciéndole que la causa no afectaba a su buen nombre y honor. *(Risas y aplausos).*

Era un hombre extraordinariamente bueno, porque en todo el curso de la conversación no dijo nada desagradable contra la justicia. *(Risas).*

Queremos, por el cambio de procedimiento, llegar a una justicia un poco más expeditiva. Tendemos al ideal de que el procesado entre por una puerta y salga por la otra condenado o libre. *(Aplausos).* En ese sentido, el Ejecutivo piensa que el esfuerzo que debe realizar la Nación no es extraordinario.

Una modificación fundamental es la creación del Departamento de lo Contencioso Administrativo. He aquí otra aberración de nuestra ley. Cuando el hombre litiga frente al Estado no tiene ninguna posibilidad, aunque tenga razón, de salir airoso en el litigio. El Estado es invulnerable. Creo que es necesario establecer de una vez por todas que el ciudadano frente al Estado, como ente de la Nación, tiene derecho a litigar, sobre todo cuando tiene razón. (*Aplausos*).

Sr. Secretario Técnico. — JUSTICIA FEDERAL. — El presente momento en que se aborda un plan general de resurgimiento nacional, es el más oportuno para encarar y resolver los problemas que afectan a la Administración de Justicia y con ellos el de la unificación de los fueros en la Capital Federal.

Interpretaciones dispares de los preceptos constitucionales habían establecido la supuesta existencia de un fuero de justicia ordinaria frente a la justicia llamada federal, cuando los preceptos contenidos en el artículo 100 de la Constitución claramente sientan que corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y la discusión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Carta Fundamental. Este precepto es aclarado por el artículo 67 al atribuir al Congreso la facultad de dictar los códigos fundamentales sin que alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.

De tales preceptos se deduce que existe una justicia federal frente a una justicia provincial y que la competencia de aquélla es por razón de la materia, de las personas o del lugar.

A pesar de estos determinantes principios, surgió la duda de si la llamada justicia ordinaria de la Capital Federal, constituída

por tribunales de carácter nacional, era un fuero distinto del fuero federal.

La confusión nació de la existencia de unas funciones determinadas correspondientes a una clase de jueces llamados federales, como pudieron haberse llamado nacionales, pero fué resuelta por el mismo Congreso al organizar la justicia de los territorios, en la que aparecen unidos los dos supuestos fueros, quedando aclarada en consecuencia la cuestión en el sentido de que, si bien dentro de la justicia federal existen funciones específicas que deben someterse a una clase de juzgados determinados, no tiene consistencia alguna la teoría de sostener la disparidad de jurisdicciones dentro del orden nacional y donde el poder judicial nacional actúa por no existir más soberanía que la de la Nación.

A estos principios de unificación y de simplificación obedece el proyecto de ley de Bases unido al plan de gobierno que se somete al Honorable Congreso.

Se ha procurado atemperar la futura organización a la ya existente, hasta que la reforma de las leyes de procedimiento permita una mayor simplificación; pero, como reforma fundamental ajustada a un común deseo de los centros jurídicos y a una necesidad de unificación de la jurisprudencia, se confieren funciones de Corte de Casación a la Suprema Corte.

FUERO DEL TRABAJO. La universalidad de la legislación de trabajo, ha llevado al Poder Ejecutivo a contemplar la necesidad de extender la aplicación del fuero del trabajo a toda la Nación con carácter federal, no sólo por un imperativo de justicia hacia todos los trabajadores, sino también por obligar a ello el tratado de Versailles, cuyas normas fueron ratificadas por la Nación Argentina en la ley número 11.722.

Las relaciones de trabajo regladas en un principio por las normas del Código Civil, aplicable a toda la nación en cuanto regulaba el arrendamiento de servicios, han ido extendiéndose de tal manera que el Congreso de la Nación ha dictado muchas leyes sociales que no sólo estaban incluídas en los preceptos del Código Civil antes referido, sino que caían dentro de normas tan trascendentales que exigían su aplicación en todo el territorio. Teniendo el cuerpo de legislación del trabajo ese carácter nacional, de nada serviría el re-

conocimiento de un criterio legislativo unificador, si luego en la aplicación de la ley se admitiera una diversidad de jurisdicciones, tanto en el orden administrativo como en el judicial. Y así, si en el orden administrativo la Secretaría de Trabajo y Previsión actúa en toda la Nación por medio de sus delegaciones, también en el orden judicial debe establecerse el mismo criterio, extendiendo la jurisdicción del fuero del trabajo con carácter federal a todo el país.

El proyecto de ley incluído en el plan, tiende a esa finalidad declarando de jurisdicción nacional el fuero del trabajo creado por decreto ley número 32.347 del año 1944. Mediante esta ley, el Poder Ejecutivo determinará el número de juzgados de Trabajo correspondientes a cada provincia, y ampliará las cámaras Federales en las provincias y en las que corresponden a los territorios con una sala que actuará como Cámara de Apelaciones del Fuero del Trabajo. También se crearán juzgados de Trabajo en los territorios y de ese modo la ley orgánica del fuero se irá paulatinamente extendiendo a todos los lugares donde por existir masa obrera de la industria o del campo, sea necesario para resolver los conflictos individuales sobre aplicación e interpretación del derecho social.

NOTARIADO. Otro de los problemas que ha preocupado al Poder Ejecutivo y que se ha resuelto mediante otro proyecto de ley, ha sido el de dotar al notariado argentino de un estatuto y de un colegio notarial que sean garantía de que los guardadores de la Fe Pública cumplen en todo momento su misión con la solvencia y la competencia que corresponden a una función que, en su verdadero concepto, se ejerce por delegación del Estado.

El proyecto contempla los problemas creados por la existencia de un número considerable de personas que ostentan título de escribano sin posibilidad de obtener registro, cuyo número necesariamente ha de ser limitado, y organiza el acceso a la función notarial mediante fijación de garantía que no otorga la simple obtención de aquel título.

La estructuración de un colegio notarial con jurisdicción sobre los colegiales y facultad asesora e informativa, completarán esta nueva organización que sometida a la inspección judicial ha de ser garantía para el más perfecto ejercicio de la Fe Pública.

JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. — Otro proyecto de Bases tiende a llenar un gran vacío en la administración y en la justicia, al crear la jurisdicción Contencioso Administrativa, previa la fijación y ordenación de los recursos que podrán interponerse ante la autoridad administrativa, cuales son el recurso de reconsideración y el recurso jerárquico.

El recurso contencioso administrativo, que es la garantía para que las resoluciones de la administración no lesionen intereses privados cuando éstos se hallen garantizados por ley o reglamento, deberá interponerse ante los tribunales especiales que se crean para esta materia.

Estos tribunales serán las cámaras federales por medio de su sala de lo contencioso administrativo y la sala de Casación de lo contencioso administrativo de la Suprema Corte.

Las primeras actuarán en instancia única, salvo el trámite especial en caso de interponer recurso de casación.

La representación del Estado será asumida por el procurador del Tesoro o letrados que integren el Cuerpo de Abogados del Estado. Las normas procesales a que se somete el recurso son de la máxima sencillez, como corresponde a una nueva jurisdicción, de necesidad sentida pero que ha de encuadrar dentro de la organización administrativa como primer paso para un mayor perfeccionamiento a medida que nuestras instituciones adquieran el carácter reglado y jurídico que corresponde a una administración perfecta.

CARRERAS DIPLOMATICA Y CONSULAR. Para dotar a la representación de la Argentina de una organización digna de las proyecciones internacionales cada vez de mayor significación de nuestra Patria, se ha incluído también en el Plan un proyecto de ley que unificando las carreras consular y diplomática comprende todos los preceptos necesarios, no sólo para que la representación argentina ocupe el preeminente lugar que le corresponde en el concierto de las naciones, sino para que también el ciudadano argentino halle la protección y asistencia necesarias.

El Cuerpo diplomático así estructurado será integrado por funcionarios de carrera a los que se les exigirá las mayores garantías para el cumplimiento de su fin, dotándoles de agregados que re-

presentando todas las actividades de la Patria puedan a su vez adquirir los conocimientos necesarios para informar a nuestro Estado de cómo evolucionan los demás países.

Señor Presidente de la Nación. — Llegamos al gráfico número 10, que se refiere al servicio exterior de la República. A este respecto, la finalidad que el Poder Ejecutivo persigue es tener en el exterior una representación fiel de la modalidad del pueblo argentino, la información de los mercados de importación y exportación y servir los intereses de nuestros conciudadanos. Para ello ha presentado un proyecto de ley sobre la carrera diplomática, la carrera consular, y los agregados a las embajadas y consulados. En este último aspecto tengo la enorme satisfacción de que la República Argentina ha sido el primer país en el mundo en dar representación a sus obreros en los consulados y en las embajadas en el exterior. Así, conjuntamente con los agregados culturales y comerciales, estarán en funciones nuestros agregados obreros a las embajadas argentinas. *(Aplausos).*

DEFENSA NACIONAL. — El proyecto está fincando sobre cuanto he dicho al iniciar esta conversación: buscar una sólida coordinación entre las fuerzas armadas de la Nación, cuyo objetivo de defender la soberanía y el patrimonio nacionales implica un esfuerzo que la Nación realizará con gusto, si ve, como hasta ahora, que esas fuerzas están ocupadas en adquirir el más alto grado de eficiencia, que Dios quiera no llegue la oportunidad de tener que poner en evidencia. *(Aplausos).*

El capítulo de la economía comprende, como dijimos inicialmente, los problemas demográficos, la obra social, la energía, trabajos públicos y transportes, producción, comercio y hacienda. Cada uno de estos aspectos, a los que no me referiré porque están determinados en los distintos diagramas, ha sido minuciosamente contemplado en el plan, y las soluciones de los más importantes problemas que de cada una de estas cuestiones emergen, planificadas, tanto en lo que respecta a la natalidad, como a la mortalidad, inmigración y colonización. En lo social: el trabajo, la previsión social y la vivienda. En lo referente a la energía: pe-

tróleo, gas, combustibles sólidos minerales y vegetales, agua y energía eléctrica. En lo referente a trabajos públicos y transportes: obras sanitarias, navegación y puertos, arquitectura, vialidad, transportes, parques nacionales y turismo. Producción: lo referente a la primaria y de industrialización. Comercio: lo referente al exterior y al interior. Hacienda: lo referente al patrimonio nacional, al régimen tributario y al presupuesto de la Nación. Lo que se refiere a los primeros aspectos está contemplado en los diagramas en forma clara. Pasaremos al gráfico de «Inmigración», problema de gran importancia en los momentos actuales.

Sr. Secretario Técnico. INMIGRACION. La población de un país es uno de los elementos indispensables del mismo. La Argentina, si tenemos en cuenta su formación histórica y sus características geográficas, económicas y políticas, es un país de inmigración. Regular ésta en todos los aspectos que la complejidad de la misma presenta, ha sido siempre preocupación y tarea del gobernante argentino. Ahora bien, la política inmigratoria va unida a otros dos aspectos fundamentales del hacer político, que son los de colonización y los de población. Los tres aspectos constituyen las facetas de un mismo todo; teniendo en cuenta que cada una de éllas tiene que ser proyectada y cumplida con arreglo no sólo a las exigencias históricas del momento actual, sino conforme a las venideras que todo gobernante está obligado a prever. Así, la inmigración en la Argentina no puede ya ser concebida o regulada como antaño, sino de acuerdo a las necesidades y fines impuestos por el presente y el porvenir que se desea para la Patria. La Argentina ha evolucionado y progresado lo suficiente como para que su inmigración se regule conforme a las indicadas exigencias.

Por primera vez, y prescindiendo de criterios externos que nada dicen sobre la índole y finalidad del inmigrante, se formula un concepto legal de éste conforme a un principio de inmigración libre pero seleccionada y dirigida. La selección no se ha hecho con criterios raciales, pues a ello se oponen los principios democráticos y de justicia social del Excelentísimo Señor Presidente y de su gobierno, sino conforme a aquellos que en virtud de trayectorias culturales y psicológicas se adaptan mejor a la manera de ser

de la Argentina. Toda nación posee una personalidad que le es propia con arreglo a la cual realiza los fines que son necesarios para el mantenimiento y progreso de su existencia. De esa peculiaridad nacional no pueden apartarse el gobernante ni el legislador, so pena de deformar la trayectoria histórica de su Patria. Por ello, el Excelentísimo Señor Presidente, manteniendo un principio de igualdad inmigratoria, ha establecido también el de una selección acorde con las exigencias indicadas, pues no debemos olvidar que igualdad no significa identidad, y que no siendo todos los países idénticos entre sí, las corrientes inmigratorias que hacia ellos van, deben ser conducidas en forma que las mismas se adecúen lo más posible a las respectivas peculiaridades. Ello no quiere decir que se haya seguido un sistema de cuotas, pero sí el de una selección dirigida que es por otra parte el criterio que siguen otros países, entre ellos los Estados Unidos de Norte América.

En cuanto a la dirección, el Excelentísimo Señor Presidente captando certeramente las necesidades del país, ha dado preferencia a la inmigración campesina, pues ésta, a más de adaptarse a ciertas exigencias fundamentales de producción del país, es la que facilita también en mayor medida una tarea colonizadora y de distribución equilibrada de la población en la Argentina. Con las tres finalidades apuntadas se ha querido llevar a cabo por el Excelentísimo Señor Presidente la tarea esencial de integrar en mayor medida la Argentina en forma noble y pacífica. La riqueza y grandeza de un país amante de la paz, depende en no escasa proporción del número de sus habitantes.

Acrecentar éstos con hombres trabajadores y honrados significa no sólo aumentar la capacidad productora, sino también cooperar con aquélla y éste a las necesidades de los demás pueblos.

ARRENDAMIENTOS RURALES. — El proyecto de ley de arrendamientos rurales facilitará la explotación en pequeña escala de propiedades fuera del radio urbano con destino a la producción agropecuaria en cualquiera de sus especializaciones. Determina el proyecto, un plazo mínimo de cinco años prorrogable por tres más y la regulación de los precios por el Poder Ejecutivo cuando exista desequilibrio entre el costo de

la producción y el valor de los productos obtenidos. Se determina también la reducción parcial del precio del arrendamiento por pérdida de cosecha; la obligación de facilitar habitación en condiciones higiénicas, aguadas y depósitos de granos, la contribución del locador del 50 o|o de los gastos que demanda la lucha contra malezas y plagas, y la inembargabilidad de los útiles de labranza.

Se establece la aparcería agrícola y pecuaria en forma que determine un contrato de sociedad entre el propietario y el aparcero quedando éste sometido a la protección del Estado en caso de contingencias desfavorables. Por último se establecen disposiciones transitorias para que queden sometidos a los preceptos que se fijan en los actuales contratos.

Sr. Presidente de la Nación. — El gráfico siguiente se refiere a la colonización.

Sobre este aspecto el Poder Ejecutivo mantiene la aspiración ya largamente enunciada: *la tierra debe ser de quien la trabaja. (Aplausos prolongados).* En ese sentido es necesario preparar una verdadera metamorfosis dentro del Estado y dentro de la Nación, buscando la colonización de las tierras fiscales y de las tierras particulares.

En cuanto a las tierras fiscales, con la idea de servir de la mejor manera a estas necesidades, por consejo del Honorable Congreso de la Nación se ha intervenido la Dirección Nacional de Tierras. *(Aplausos).* Con ello pensamos iniciar una etapa más ejecutiva entregando todas las tierras que en derecho y honradamente correspondan a los hombres que son poseedores y que han llenado los requisitos fundamentales que impone la ley. En ese sentido han salido ya en varias direcciones numerosas comisiones que se encargarán de entregar personalmente los títulos, previa una inspección ocular de los predios. *(Aplausos).*

Dos clases de medidas tomamos en la colonización de las tierras fiscales. La colonización oficial manteniendo los fondos necesarios para hacer el parcelamiento y venta en cuotas del 3 o|o de interés y el 1 o|o de amortización acumulativa, fondo de ahorro anual variable, créditos en el Banco de la Nación para vivienda y habitación, asesoramiento técnico, promoción de cooperativas de

producción, comercialización e industrialización. Y como medidas complementarias el recargo de impuesto a las tierras no trabajadas por sus dueños, impuestos progresivos a los latifundios sociales *(aplausos prolongados)*, estimular la colonización privada, acordar créditos para la adquisición a largo plazo y bajo interés. *(Aplausos)*.

Sobre las tierras particulares en la misma forma, como medida general la defensa de los pequeños propietarios por seguros agrarios, ayudas en los años malos, créditos, etc., precios mínimos en las épocas de crisis y el fomento del pequeño crédito. Y para la colonización con ayuda oficial el parcelamiento y venta paulatina en condiciones semejantes a la colonización oficial en tierras fiscales.

Creemos que este primer paso preparará de la manera más conveniente la posibilidad de llegar a cumplir con nuestra aspiración de que la tierra deje de ser un bien de renta para convertirse en un bien de trabajo. *(Aplausos prolongados)*.

Seguiría la obra social, trabajo, previsión y vivienda. Sobre este asunto no hemos de detenernos mayormente. Es la continuación del mismo plan de la Secretaría de Trabajo y Previsión cumplido ya en un cincuenta por ciento, pero que espera ser cumplido en el otro cincuenta por ciento a medida que el progreso de nuestras condiciones sociales, el aumento de la riqueza y el movimiento de los grandes capitales argentinos, permita llevar hasta el punto exhaustivo este plan que representa la verdadera aspiración de la masa de trabajadores de la República. *(Aplausos prolongados)*.

Sr. Secretario Técnico. — TRABAJO. En el mundo ningún problema se resuelve definitivamente por que todos ellos evolucionan al compás de la vida misma. Pero entre ellos, son posiblemente los de índole social, los que se encuentran más sometidos a modificaciones progresivas. Así lo ha comprendido el excelentísimo señor presidente de la Nación quien a través de su obra en la Secretaría de Trabajo, no sólo ha avanzado en la legislación asentada sobre conceptos existentes, sino que ha impreso a la misma derroteros nuevos especialmente en materia de retribución de trabajo. Los lineamientos para la determinación de los salarios

familiares suficientes, de los sueldos complementarios y de la participación en los beneficios han quedado ya indeleblemente trazados, y algunos de ellos en plena y feliz realización pese a los múltiples obstáculos que ha sido preciso vencer. Mas en la idea del señor presidente, ni siquiera lo hecho representaba el anhelo superior en materia de retribución del trabajo. El sistema de salario resulta deficiente. Ha cubierto una larga etapa en la economía de los pueblos: la que va desde los sistemas de esclavitud, hasta los tiempos presentes. Pero esa etapa ha sido ya superada y se necesita preparar el terreno para una evolución fundamental. Esa es la misión y la tarea que corresponde a un estadista. Frente al régimen de salariado, se marcan dos tendencias: la colectivista y la que se encamina a entregar a los trabajadores la propiedad de las industrias. La diferencia es, pues, substancial y afecta plenamente el destino de la plusvalía. En el orden económico, cualquiera de ambas tendencias puede tener sus puntos de apoyo, tanto más cuanto que ni siquiera ellas afectan a una concepción política, aun cuando ejerzan alguna influencia. El señor presidente, a través de sus discursos y de sus normas legislativas, ha revelado ser un adversario leal y desapasionado, pues su criterio se basa en razones doctrinales de tipo filosófico-jurídico de los sistemas colectivistas. El sentido de la propiedad individual se acopla bien a la naturaleza humana; y es posible que esta afirmación pueda encontrar un serio apoyo incluso en la experiencia de algún pueblo que rige su economía por métodos colectivistas. Desechada, pues, esa solución, no queda otra sino la de procurar que cada cual sea el dueño de su trabajo. El accionariado obrero representa el mejor camino para lograrlo, y a eso tiende el proyecto de ley que figura en el Plan. La labor es ardua y el intento tiene, por sí mismo, un profundo alcance.

Claro es que solamente a una persona que viviese fuera de toda realidad, se le ocurriría realizar violentamente y de la noche a la mañana una revolución de esta naturaleza. No es posible a un país y mucho menos cuando los otros no siguen el mismo rumbo, transformar por medio de una ley con carácter general y compulsivo un sistema capitalista que se asienta sobre el salario en un sistema de propiedad de los trabajadores sobre las industrias. Ello no sería posible incluso por razones relacionadas con la falta

de capacidad de los propios trabajadores para llevar adelante con éxito el intento. Si se quiere llegar a la meta deseada, se tiene que proceder no por revolución sino por evolución, y aún dar por descontado que ésta ha de ser lenta. Pero en la vida de los pueblos los años no cuentan nada. Las obras trascendentales se tienen que planear con vistas al futuro.

Las razones expuestas justifican que el proyecto de ley que ha de ser considerado por el Honorable Congreso, establezca un sistema de accionariado obrero que se implantará por los empresarios de manera voluntaria. Es muy posible que muchos piensen en la ineficacia de tal voluntariedad, pero tal vez se equivoquen. Dejando aparte el interés que podía tener el solo hecho de sentar el principio, existe la confianza de que las ventajas que pueda ofrecer el Poder Ejecutivo a los empresarios que adopten el sistema, sean de tal naturaleza que les incline a acogerse al régimen de accionariado obrero. Desgraciadamente no son muchos los patronos que se han convencido de las ventajas de asociar los trabajadores a la empresa; pero sería injusto desconocer que se han dado casos, incluso en nuestro país, en los que se ha seguido esa política. La acción del Estado servirá seguramente para ampliar su número.

Sr. Presidente de la Nación. — En cuanto se refiere a la previsión social deseamos presentar un proyecto de ley destinado a cubrir a la totalidad de la población contra los riesgos que atentan a su capacidad de ganancia y a sus posibilidades de vida. No es simple encarar un problema de la vastedad del que representa el nuevo sistema, pero es indudable que la experiencia viene recomendando no confiar en forma absoluta la previsión social en las cajas de jubilaciones. Pese a los cálculos actuariales más perfectos, la práctica demuestra que una descapitalización progresiva puede dejar de la noche a la mañana en la calle y en la indigencia a muchos hombres que han confiado en el porvenir propio basándolo en una caja cuya estabilidad no es tan absoluta como fuera de desear.

Encaramos esto con un proyecto cuyos fundamentos se exponen a continuación.

Sr. Secretario Técnico. — En materia de previsión social, el Plan de Gobierno contiene una revolución, pero una revolución de

orden puramente interno. En la Argentina no existe un sistema de previsión que tenga verdadero carácter social. Las cajas de jubilaciones empeñadas en convertir a todos los ciudadanos en rentistas, representan un sistema antisocial en opinión de muy ilustres tratadistas y actuarios. Sobre que, además, no se pueden financiar con éxito. La experiencia de las propias cajas ha sido bastante aleccionadora.

No es necesario extenderse en razonamientos, porque todos ellos aparecen acertadamente concretados por el Poder Ejecutivo en las extensas consideraciones que preceden al proyecto de ley de bases que figura en el Plan. Destácanse únicamente sus ideas fundamentales. El régimen jubilatorio actual representa un sistema de privilegio para los trabajadores de crecidos sueldos, porque obtienen pensiones de jubilación excesivas, cuya formación les interesa a ellos personalmente pero no interesa para nada a la colectividad. Con el nuevo sistema los trabajadores modestos no perderán nada porque el tipo de pensiones móviles se calcula en cada momento sobre el nivel de vida de esos mismos trabajadores. Si los de mayores ingresos quieren mejorar las condiciones de su vida en el período de inactividad, lo realizarán a su costa y con la ventaja considerabilísima de que lo podrán hacer dentro del propio régimen de previsión, es decir, sin que una parte de sus aportaciones sirva de lucro a empresas aseguradoras de carácter privado.

En cambio, riesgos que ahora no se encuentran cubiertos o que lo están malamente, aparecen contemplados en las bases proyectadas. Así, por ejemplo, ha de suceder con los riesgos de enfermedad y de paro forzoso.

A fin de que nadie pueda sentirse herido en sus intereses el régimen de las cajas de jubilaciones queda subsistente para sus actuales afiliados, sin perjuicio del derecho de éstos a optar por el nuevo régimen si lo consideran preferible.

Ahora bien; la confección técnica de un régimen de seguro social requiere muy serios estudios especialmente de índole actuarial. Ello justifica que en un poco más de cuatro meses de gobierno no haya sido posible someter a la consideración del Congreso el proyecto de ley implantando un nuevo y moderno sistema de previsión. Pero se hace otra cosa que es posiblemente mejor. Se trazan las bases del mismo, siendo de advertir que ellas no son fruto de

la improvisación sino de muy prolongadas meditaciones en las que se ha podido aprovechar la experiencia propia, la experiencia ajena y los interesantes estudios que han dado origen a otros planes similares en diversas naciones. Además del sentido social antes señalado, ha sido preocupación del señor presidente que no sólo los trabajadores, sino todos los ciudadanos tengan cubiertos en el momento que lo precisen cuantos riesgos afecten a su capacidad de ganancias; que la cobertura o, más propiamente dicho, la cuantía de la indemnización sea contemplada no por el origen del siniestro sufrido, sino por las consecuencias que haya dejado; que en lo que afecta a la salud, la asistencia no sea solamente curativa sino también preventiva y extensible una y otra a la población de economía débil, pero no a aquella que tiene elementos suficientes para costeársela directamente, con lo cual se establece un sistema de solidaridad social y no se trastornan las normas del ejercicio libre de la profesión médica; que la financiación se haga con los aportes de los beneficiarios del seguro, del Estado Federal, de las provincias y de las municipalidades, todas cuyas actuales cargas de beneficencia han de quedar disminuídas en proporciones insospechadas, hasta llegar con el tiempo a su casi total extinción. Nueva prueba de solidaridad social se ha de encontrar en el hecho de que los aportes al seguro obligatorio serán fijados en diferente medida por escalas progresivas, en relación no sólo a la cuantía de los ingresos de los ciudadanos, sino también en consideración a que se trate de rentas de trabajo o de rentas de bienes.

Sr. Presidente de la Nación. — El gráfico siguiente se refiere al problema de la vivienda.

Sr. Secretario Técnico. — Otro de los problemas que inquietan más a la población, especialmente de las grandes ciudades, es el relativo a la vivienda. Su notoria escasez, derivada de diversas causas, entre las cuales no es la menor la ocasionada por el reciente conflicto bélico, ha traído como consecuencia el encarecimiento de la habitación, que si bien ha sido refrenada por las medidas oportunamente adoptadas por el Poder Público, no ha podido tener las mismas favorables consecuencias en relación con la edificación nueva, que sigue siendo enorme y desproporcionadamente costosa. Se necesita abaratar tan indispensable elemento de vida y para ello es necesario restablecer el equilibrio entre la oferta y la demanda,

lo que sólo se consigue poniendo en juego la acción directa del Estado y fomentando la iniciativa privada en tal sentido. El proyecto de ley de bases contenido en el Plan, habrá de dar esos resultados. Es inconcebible que existan terrenos baldíos dentro de las ciudades. Tal desperdicio de posibilidades de edificación, representa un abuso de derecho y por eso se debe exigir a los propietarios que construyan en sus solares y si, amparados en la protección que los códigos conceden a sus derechos dominicales, no lo hacen, tendrán que pagar fuertes contribuciones que permitan al Estado construir en otros lugares las viviendas que ellos no edifican. Inversamente, si los dueños de terrenos baldíos contribuyen, a veces con esfuerzo, a solucionar tan grave problema y se deciden a edificar dentro de unas determinadas condiciones, es lógico que el Estado les otorgue ciertas ventajas de tipo económico.

Abrir camino a la propiedad horizontal, modificando el Código Civil, será otra medida útil a los fines perseguidos; y si, además, se ponen en movimiento fondos y reservas de determinados organismos oficiales, para construir viviendas económicas, se podrá decir que el problema estará en vías de solución. Naturalmente que para facilitar toda esta parte del plan es necesario recobrar la mayor cantidad posible de tierras que, siendo propiedad del Estado o del Municipio, se encuentren cedidas a entidades privadas para usos que, aún siendo algunas veces plausibles, no tienen ni el interés ni la trascendencia del que afecta al aumento de capacidad de habitación.

Sr. Presidente de la Nación. — Con el gráfico siguiente, entramos al capítulo correspondiente a la conomía. El primer punto a considerar es el de la energía, con una estructuración orgánica de nuevo tipo para la planificación, la regulación y control y para la ejecución.

Los fundamentos de este capítulo, que es largo —los señores legisladores podrán apreciarlos después en detalle— los vamos a dar comentando este gráfico inicial y el siguiente, relativo a zonas de recursos energéticos análogos.

Sr. Secretario Técnico. — DIRECCION NACIONAL DE LA ENERGIA. — En la actual etapa de nuestra evolución económica, la promoción del bienestar general exige propulsar, metódica y persistentemente, la industrialización del país. Hablar de industria-

lización es hablar de equipos mecánicos y de la energía que los mueve, factores básicos del proceso de producción del avance técnico y del progreso económico. Un balance de las necesidades y recursos nacionales acusaría, por otra parte, el pronunciado desequilibrio actual en materia de energía, cuya consecuencia directa es la ya crónica dependencia del exterior en orden al aprovisionamiento de combustibles industriales; y esta sensible dependencia, flanco vulnerable de nuestra estructura económica, contrasta con la ponderable riqueza potencial de nuestro patrimonio energético.

Tales realidades marcan el camino a seguir y definen la única política que cabe adoptar. Tanto el ritmo de nuestro progreso económico como el avance hacia la tan deseada autonomía energética, quedan forzosamente supeditados a las posibilidades que brindan los recursos nacionales aun inexplotados, cuyo racional aprovechamiento exige no malgastar las fuentes perecederas de energía y propulsar, en cambio, la utilización de la potencia energética de nuestros ríos.

Tan amplio cometido requiere, ante todo, estructurar un organismo especialmente capacitado para la adecuada ejecución de sus distintas faces, finalidad perseguida por el proyecto de reorganización de la Dirección Nacional de la Energía, feliz creación del gobierno revolucionario, pero que debe convertirse en órgano administrativo directo, que asegure la necesaria unidad de espíritu y doctrina entre el pensamiento político que anima los planes económicos del Poder Ejecutivo y su ejecución práctica en materia de energía.

Al completar la organización inicial de la precitada Dirección con la creación del Consejo Nacional de la Energía, organismo de planeamiento integral y de coordinación interministerial en la materia, se propone la sola variante de reemplazar la Dirección General de Centrales Eléctricas del Estado por la Dirección General del Agua y de la Energía Eléctrica, la que estará integrada, a su vez, por la Dirección del Agua y la Dirección de Energía Eléctrica, a fin de encarar orgánicamente el aprovechamiento integral de las distintas cuencas hidrográficas.

LEY NACIONAL DE LA ENERGIA. — El Poder Ejecutivo recaba del Honorable Congreso de la Nación el instrumento legal que le permita dotar a la Dirección Nacional de la Energía

de los medios necesarios para la posible realización de su cometido específico dentro del próximo quinquenio y del sostén jurídico que le facilite llegar hasta donde técnica y económicamente sea preciso o conveniente para la total realización del Plan Nacional de la Energía, que dicho organismo técnico ha fijado en quince años.

Basándose en tradicionales antecedentes nacionales y en concretas disposiciones constitucionales que nacen de jurisdicción nacional en cuanto se vincula con el tráfico y comercio interprovincial, en su más amplia extensión, resulta conveniente adoptar la jurisdicción nacional sobre aquellos servicios eléctricos y de gas que unan, sin solución de continuidad, cualquier parte del territorio federal con el de una provincia, criterio que ha servido de base para los ferrocarriles nacionales, telégrafos nacionales, teléfonos nacionales, vialidad nacional, etc.

Paralelamente, y por análogas razones constitucionales, se impone impostergablemente hacer también de jurisdicción nacional aquellos aspectos de la energía eléctrica que por las modalidades de su comercio o por la extensión territorial de su tráfico, desborden los límites nacionales y creen relaciones internacionales. Cree igualmente indispensable el Poder Ejecutivo que el instrumento legal en cuestión debe quedar estructurado de suerte que una vez realizado el Plan Nacional de la Energía no haya en todo el país sino un solo suministrador de gas y electricidad: el Estado.

Para ello, debe facilitarse a las provincias la ejecución de aquellas obras netamente provinciales necesarias para la completa satisfacción de sus necesidades de energía; adoptar las medidas que resulten convenientes o necesarias para la total ejecución del Plan, incluso la expropiación de bienes e inmuebles; establecer un régimen de préstamos y subsidios a cooperativas y colonias agrícolas, respectivamente, y con miras a propulsar la electrificación rural y, finalmente, prohibir el otorgamiento de nuevas concesiones para la prestación de servicios públicos de energía y gas, los que quedarán a cargo del Estado, salvo que razones excepcionales aconsejen otorgarlas, pero incluso en este caso subordinadas, en extensión y contenido, a las necesidades, conveniencias y realización del Plan.

Cabe destacar que el ochenta por ciento de la cuota que del Fondo Nacional de la Energía corresponda a las Direcciones Ge-

nerales del Gas del Estado y de Agua y Energía, se destinará a las provincias para financiar el estudio y realización de obras en su respectiva jurisdicción, no comprendidas en el Plan Nacional.

Sr. Presidente de la Nación. — Los 20 gráficos subsiguientes tratan todo el aspecto comprendido dentro de las actividades de la energía que hemos mencionado. Todos ellos forman un solo cuerpo, porque, indudablemente, son actividades afines que deben ser previamente coordinadas en el desarrollo del plan integral.

Como no deseo abundar en este orden de ideas, en razón de que los señores legisladores tienen en su poder tanto los gráficos como todo lo que se refiere a los proyectos de leyes, recomendaciones y leyes bases, me voy a permitir pasarlas, dejando a la benevolencia de los señores legisladores la consideración de este largo capítulo, para entrar directamente a todos los aspectos de la producción, tanto primaria como de industrialización, y dentro de ello, considerar el plan para la producción primaria, en cuanto a la parte de alimentos y materiales en general se refiere. El gráfico tiene el título de «Producción primaria».

El referido gráfico de producción primaria contempla los aspectos generales del problema y su articulación dentro de una organización propicia a su mejor desarrollo, aspectos considerados dentro del proyecto de ley correspondiente.

Me interesaría especialmente dar los fundamentos sobre el aspecto de piscicultura, pesca y caza marítima, que no están suficientemente explicados dentro del proyecto.

Sr. Secretario Técnico. — PESCA Y CAZA MARITIMA. — Desde que en 1914 se sancionó la ley N.° 4435, de carácter provisional, es esperada una legislación definitiva sobre pesca y caza marítima. El proyecto sobre la materia incluído en el plan de gobierno incorpora al patrimonio del Estado la riqueza submarina que encierra nuestra extensa plataforma continental, interpretada con arreglo al criterio sustentado no ha mucho por el Poder Ejecutivo al prolongar el dominio sobre el mar con continuidad de la superficie costera y, en consecuencia, dominio también sobre la evolución biológica de las especies que pueblan esa plataforma cuyo aprovechamiento tiende a regular el Poder Ejecutivo. Se clasifica el aprovechamiento en pesca marítima costera, en media altura, y

de altura, tomando como objeto primordial la necesidad de tecnificar esta actividad y la de velar por la seguridad del pescador, en concordancia con disposiciones establecidas por el Departamento de Marina.

La creación de escuelas de pesca, con el fin de formar elementos técnicos que procedan a una adecuada explotación de las riquezas de nuestras aguas, constituye un problema que se afronta en el proyecto que nos ocupa.

Los estudios limno-biológicos directamente relacionados con la piscicultura y la creación de estaciones marítimas hidrobiológicas ubicadas en los lugares más adecuados del país, contribuirán a velar por la gran riqueza que encierra el mar que baña nuestras costas y las de los lagos y ríos del interior, así como en conjunto el aprovechamiento de la pesca contribuirá a la utilización integral de las riquezas del país y al robustecimiento de su economía.

DEFENSA, MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE BOSQUES. — Ha considerado el Poder Ejecutivo impostergable dotar al país de una ley que contemple también, íntegramente, los vastos problemas que se relacionan con la defensa, mejoramiento y ampliación de nuestros bosques, así como con el aprovechamiento racional de las maderas y demás productos forestales.

La falta de protección ha sido causa de una explotación abusiva, sin compensarse con trabajos de reforestación, ya que el régimen legal vigente basado en la ley 4167 resulta notoriamente deficiente.

El proyecto de ley que, juntamente con los otros contenidos en el plan, se somete a la consideración del Honorable Congreso, declara de interés público la defensa, mejoramiento y ampliación de los bosques, y de utilidad pública y sujetos a expropiación los clasificados como protectores.

Somete a sus disposiciones todos los bosques ubicados en jurisdicción forestal; los bosques protectores ubicados en los territorios provinciales, siempre que se encuentren dentro de la esfera de competencia del gobierno federal, y los bosques y tierras forestales de propiedad privada. Se establece un régimen para las provincias que se acojan a los beneficios de la ley y, previa la cla-

sificación de los bosques, trata el proyecto el verdadero régimen forestal común, que tiende, en síntesis, a la conservación, reforestación de los montes, y aprovechamiento de las maderas en todos sus aspectos.

El régimen forestal especial se refiere a los bosques llamados protectores, y el régimen de los bosques fiscales tiende a que el Estado pueda regular y aprovechar esa riqueza.

Para el sostenimiento de los organismos que tendrán a su cargo el régimen forestal se crea el Fondo Forestal de carácter acumulativo, se fijan las penalidades correspondientes a las contravenciones forestales, así como también el oportuno procedimiento; y como órgano de aplicación se estructura el Instituto Nacional de Bosques dependiente del Ministerio de Agricultura, que tendrá a su cargo el cumplimiento integral de la ley.

INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS. — Otra ley que merece especial consideración es la que crea una institución dedicada a las investigaciones agropecuarias, dependientes del Ministerio de Agricultura. Centros investigadores de esa naturaleza existen ya en otros varios países, pero en el nuestro donde no existían, resultan más indispensables, dada la importancia que ofrece la riqueza y las posibilidades agrícolas y ganaderas. Un instituto de esa naturaleza ha de permitir acrecentar nuestra ya importantísima producción y, lo que es más interesante, dar a la misma una orientación científica. La trascendencia de este último aspecto no necesita ser ponderado.

Sr. Presidente de la Nación. — Llegamos al gráfico correspondiente a la industrialización, donde en un todo orgánico se considera la protección a industrias existentes y el fomento de nuevas industrias, para reemplazar importaciones, para exportar o para los fines de la defensa nacional.

Cada uno de estos aspectos está compaginado por actividades y medidas dirigidas a mantener, proteger o fomentar el desarrollo de nuestras industrias, como punto de partida para la aspiración suprema de la Nación, que es obtener su total industrialización en el menor tiempo posible.

Las finalidades políticas son la independencia económica y política, grandeza material y moral, equilibrio nacional y defensa nacional. Las sociales: evitar la desocupación, elevar el nivel de vida de los trabajadores y aumentar el grado cultural como la paz social. Las económicas: aumentar la renta nacional, posibilitar la mejor distribución de la riqueza, absorber los excedentes de materias primas, estabilización de los precios, aumento del poder de capitalización interno. Financieras: la independencia y estabilidad monetaria, inversión productiva del ahorro, fortalecimiento y regularización de los recursos gubernamentales.

No escapan a nuestro entender las dificultades e inconvenientes que habremos de vencer; pero estamos firmemente decididos a dar a nuestra industria el impulso que la Nación reclama. Los países que no desarrollan sus industrias, difícilmente salen de la etapa de su economía semicolonial. Aspiramos a complementar esa independencia ideológica con una independencia práctica, que ha de llevar a la Nación Argentina a ocupar el puesto a que aspira y a que tiene derecho la Nación. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos prolongados*).

Sobre el aspecto del comercio interno y exterior, los gráficos indican claramente las finalidades y el tipo de organización. Otro tanto sucede con la hacienda.

Señores: cuando comenzamos los trabajos del plan en su relación con las finanzas, relación de interdependencia que forma un verdadero círculo, debimos buscar los valores globales del patrimonio nacional, como los del haber patrimonial del Estado. Y he de confesar con dolor que al hacerlo hemos descubierto que en nuestro país no se ha hecho ni siquiera una apreciación aproximada de su propio patrimonio. Y en cuanto al haber patrimonial del Estado no existe ni siquiera un inventario, lo que nos ha llevado a sorpresas como las siguientes: cuando se hizo el acuerdo último con el Reino Unido de la Gran Bretaña descubrimos recién que el Dock Sur no era un puerto argentino sino un puerto de las empresas de ferrocarriles.

Es imposible seguir en un grado de incuria tan extraordinario en la administración de un Estado moderno. Es inconcebible que el Estado que nosotros estamos tratando de convertir en pro-

pietario de numerosas empresas no sepa todavía cuáles son sus propios bienes, que hay que inventariar cuidadosamente. Este ha sido un país que hasta ahora sólo sabía lo que debía pero ignoraba cuál era el haber patrimonial del Estado (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos*).

Para ponernos en razón de cuentas, debemos comenzar por realizar ese inventario minuciosamente, y quizás pronto tenga la satisfacción de informar al Honorable Congreso de cuál es el haber patrimonial del Estado, con qué puertos, con qué empresas, con qué propiedades y con qué bienes cuenta el Estado, como asimismo cuánto valen todos esos bienes y, en consecuencia, cuál es la solvencia del Estado frente a sus propias obligaciones. (*Aplausos*).

Con ello estableceremos también el patrimonio nacional y estabilizaremos un régimen permanente para que el haber patrimonial del Estado sea revisado cada cinco años y que la apreciación sobre el valor del patrimonio nacional sea actualizado por lo menos cada diez. Todo eso ha de pasar a la Dirección Nacional de Estadística y Censos y que, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, podrán mantener al día los estudios pertinentes para informar a los argentinos, no sólo de cuánto debe el Estado o cuánto debe la Nación, sino también cuál es el haber patrimonial del Estado y cuál el patrimonio de la Nación. (*¡Muy bien! Aplausos*).

Señores: Hemos llegado al final de esta exposición sintética del plan y deseo desde aquí hacer un llamado de argentino a todos nuestros compatriotas, sean quienes sean, piensen como piensen, militen donde militen. Hay intereses superiores a todos los demás intereses. Son los sagrados designios cuya responsabilidad el pueblo nos ha confiado para trabajar por el bien común, que es el bien de la Patria! En nombre de esos sagrados intereses llamo a todos los argentinos a la concordia y a la cooperación para que hagamos algo que nos honre y nos concilie con el destino sagrado de nuestra nacionalidad.

El concebir y proyectar un plan no representa sino un esfuerzo; la obra de arte está en realizarlo.

Señores senadores y señores diputados: el Plan de Gobierno que hoy someto a vuestra consideración, elaborado por el Poder

Ejecutivo para llevarse a término durante el quinquenio 1947-1951, ambos inclusives, es la exposición realizable de los postulados de la revolución nacional, que triunfante con mi gobierno *(Aplausos prolongados)* ha de colocar a nuestra Patria en el lugar que le corresponde en el concierto mundial. Su finalidad primordial es esencialmente social: colocar la economía del país en forma que dejando de ser privilegio de pocos sea patrimonio de todos en proporción a su capacidad y al esfuerzo que en bien de la comunidad se realice. Esa finalidad primordial, como consecuencia de la movilización de la riqueza y de la intensificación de la producción, tiende a elevar el nivel económico de los ciudadanos y a dotar a todos los argentinos de una vida más culta y más digna.

Expuestos en los mensajes a Vuestra Honorabilidad en síntesis doctrinarias los conceptos básicos que encarnan los principios revolucionarios, ha llegado el momento, para mí solemne y sagrado, de desarrollar por vía de hecho aquellos conceptos que fueron forjados por el mismo pueblo en su victoria electoral. Que Dios quiera otorgarnos la gracia en este momento inicial, de la unión de todos los argentinos en un solo ideal: el bien de la Patria! (*Muy bien! Muy bien! Aplausos prolongados. Se ponen de pie todos los concurrentes al recinto y a las galerías).* Pero, si eso no es así, si hay quien todavía no comprenda o no quiera comprender, que la consulta a su conciencia le infunda el respeto que el bien del pueblo le merece y al que nuestra labor es acreedora. (*Aplausos prolongados*).

SEGUNDA PARTE

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY APROBATORIO.

MENSAJE

Buenos Aires, 19 de Octubre de 1946.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Al dirigirme a Vuestra Honorabilidad para dar a conocer el Plan de Gobierno elaborado por el Poder Ejecutivo para que sea llevado a término durante los años 1947 a 1951 ambos inclusive, es para mí señalado honor exponer sucintamente la esencia del propósito de mi Gobierno al elaborar los proyectos orgánicos que somete el Poder Ejecutivo a la consideración del Honorable Congreso.

La finalidad que se ha perseguido es substancialmente de carácter social; situar la economía del país al servicio de todos los habitantes, para que todos sean copartícipes de sus riquezas en proporción a su capacidad y al esfuerzo que en bien de la comunidad realicen, al mismo tiempo que se aumente la renta nacional como consecuencia de la movilización de la riqueza y de la producción y también de la elevación del nivel económico de los ciudadanos que ha de traducirse en mayor consumo.

No es posible hacer una clasificación exacta de los elementos que integran cada una de las obras y realizaciones que se proyectan, que corresponden a las diversas funciones que el Estado debe atender para conseguir que paralelamente todas las manifestaciones de la actividad alcancen el digno nivel que se pretende.

Por tal motivo se indica el costo global aproximado de las inversiones que demandarán los grandes rubros incluídos en el Plan de Gobierno.

Espera de Vuestra Honorabilidad el Poder Ejecutivo que compenetrada con los propósitos que le animan, sancione el siguiente proyecto de ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

PERON.

Angel Gabriel Borlenghi. — Juan Atilio Bramuglia. — Ramón José Cereijo. — Belisario Gache Pirán. — Humberto Sosa Molina. — Fidel L. Anadón. — Juan Carlos Picazo Elordy. — Juan Pistarini.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1.° — Apruébase el Plan de Realizaciones e Inversiones y los Proyectos de Ley presentados por el Poder Ejecutivo Nacional sobre las materias que a continuación se indican:

1. Ley de creación del Cuerpo de Abogados del Estado.
2. Ley de Organización de los Ministerios, (autorización al Poder Ejecutivo).
3. Ley de Bases modificando el Régimen Municipal para la Capital Federal.
4. Ley concediendo Derechos Electorales a la Mujer.
5. Ley concediendo Derechos Electorales a los Suboficiales de las Fuerzas Armadas.
6. Ley de Organización de la Sanidad Pública.
7. Ley de Construcciones, Habilitación y Funcionamiento de los Servicios de Salud Pública.
8. Ley de Bases sobre Educación Primaria, Secundaria y Técnica.
9. Ley de Reforma Universitaria.
10. Ley de Bases reorganizando la Justicia Federal.
11. Ley de extensión del Fuero del Trabajo.
12. Ley regulando las Funciones Notariales.
13. Ley de Bases creando la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
14. Ley de organización del Servicio Exterior de la Nación.
15. Ley de Bases sobre Inmigración, Colonización y Población.
16. Ley de Arrendamientos Rurales y de Aparcería.
17. Ley de Accionariado Obrero.
18. Ley de Bases instituyendo el Seguro Social.
19. Ley de Bases para el Fomento de la Vivienda.
20. Ley de Reorganización de la Dirección Nacional de la Energía.

21. Ley Nacional de la Energía.
22. Ley de Pesca y Caza Marítima.
23. Ley de Defensa de la Riqueza Forestal.
24. Ley creando el Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias.
25. Ley de Fomento de la Industria Nacional.
26. Ley Modificando la Ley de Aduanas.
27. Ley de Bases de Creación del Cuerpo de Aduanas.

Las leyes antedichas se anotarán en el Registro de Leyes por el orden numeral correspondiente.

Art. 2.° — El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer independientemente de los recursos especiales que para cada caso concreto establezcan las leyes, la financiación del Plan a que se refiere el artículo anterior en la siguiente forma:

a) De acuerdo al nuevo sistema bancario regido por el Banco Central de la República Argentina;

b) Mediante la emisión de títulos de la deuda pública en la cuantía que estime necesaria y conforme a las leyes que rigen la materia;

c) Por cualquier otro medio que juzgue adecuado al mejor éxito del Plan proyectado, dando cuenta anualmente al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3.° — A los fines de llevar a ejecución el programa de realizaciones contenido en el Plan de Gobierno a que se refiere la presente ley, el Poder Ejecutivo adquirirá la propiedad de los terrenos cuya expropiación le interese, y podrá tomar posesión inmediata de los mismos, depositando a la orden de los propietarios expropiados el valor de tasación de aquéllas a los fines del pago de la contribución territorial, aumentado en veinte por ciento.

Si en virtud de una exención legal hubiere mejoras no incluídas en la valoración y no se llegare a un acuerdo sobre su valor, el Juez Federal resolverá la divergencia, en única instancia mediante procedimiento verbal y sumario, sin que el valor que se asigne a esas mejoras pueda exceder de la cantidad legalmente eximida del pago de la contribución. Si los bienes estuvieren enclavados en jurisdicciones de distintos juzgados, será competente el que tenga en la suya mayor extensión de dichos bienes.

Art. 4.° — Los derechos que se hubiesen reconocido a favor de terceros en decretos-leyes dictados por el gobierno de facto y que no hubiesen sido ratificados por el Honorable Congreso de la Nación, se declaran válidos, sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo de proponer al Poder Legislativo las anulaciones que para casos concretos estime procedentes.

Art. 5.° — Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a la presente ley.

Art. 6.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Angel Gabriel Borlenghi. — Juan Atilio Bramuglia. — Ramón [redacted] Cereijo. — Belisario Gache Pirán. — Humberto Sosa Molina. — Fidel L. Anadón. — Juan Carlos Picazo Elordy. — Juan Pistarini.

I

GOBERNACION DEL ESTADO

CAPITULO I

POLITICA

---

1. — ADMINISTRACION NACIONAL

Conceptos básicos
Recomendaciones

---

2. — CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO

Exposición de motivos
Proyecto de ley

---

3. — REORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS

Exposición de motivos
Proyecto de ley

---

4. — REGIMEN MUNICIPAL DE LA CAPITAL FEDERAL

Exposición de motivos
Proyecto de ley de bases

---

5. — TERRITORIOS NACIONALES

---

6. — AMPLIACION DE LA LEY ELECTORAL

a) Derechos electorales de la mujer
Exposición de motivos
Proyecto de ley

b) Concesión del voto a los suboficiales
Exposición de motivos
Proyecto de ley

---

1. — ADMINISTRACION NACIONAL

"Impedir las corruptelas administrativas y exigir estricta honradez en la gestión de los negocios".

"Que el Gobierno sea escuela de ética política y administrativa".

Conceptos básicos. — Recomendaciones.

Es necesario que todos los departamentos de Estado estén convencidos de la necesidad de modificar y agilitar nuestro sistema administrativo, anquilosado y entorpecido por el sentido casi sagrado de la palabra *expediente.* Si al concepto *tener el expediente al día* —mediante cómodos *giros y pases*— le sustituye el concepto *resolución del asunto,* con pleno conocimiento de lo que ello significa, mucho habrá ganado nuestra Administración. Deben reconocerse los graves defectos de que adolece el régimen administrativo, a pesar de la singular inteligencia del tipo medio de nuestro funcionario que goza de asombrosa facilidad para improvisar y suplir su falta de preparación. Contribuye a ello el ingreso en la función pública sin base técnica; muchas veces sin vocación, pobre cultura general y en cualquier categoría. La falta de preparación se convierte con el ejercicio del cargo en exceso de frondosidad y carencia de espíritu de concreción. Sin embargo debe reconocerse que todas las reparticiones poseen un número mayor o menor de funcionarios modelos.

No es todavía el momento de tomar de inmediato medidas para el ingreso en la Administración Pública por las categorías más bajas, puesto que en casi todas las reparticiones del Estado se ha llegado a la saturación en cuanto al número de empleados, y la más elemental prudencia aconseja estudiar el reajuste de los cua-

dros tendiendo a utilizar y perfeccionar el actual personal y establecer un régimen de amortización de vacantes en un 25 % cuando menos y no crear nuevos cargos si no es en casos especiales y con carácter técnico.

Deben prepararse los departamentos para crear escuelas de funcionarios y exigir seria formación para el ingreso en la función pública que ha de perder el concepto de *acomodo* para convertirse en contrato con el Estado con mutuos derechos y obligaciones.

Han de prepararse los sistemas de selección de los funcionarios para ingresar en cualquier rama de la Administración asegurándoseles inamovilidad, ascensos periódicos, facilidad para que los más inteligentes y estudiosos puedan tomar parte en concursos para plazas de mayor categoría dentro del cuerpo a que pertenecen y realizar así y por sus propios medios mejor carrera prestigiando y dignificando la función ante el país y ante la propia conciencia del funcionario.

Sin alterar la situación actual y sin egreso alguno cada departamento puede mejorar sus cuadros de empleados mediante cursos organizados para cada especialidad a cargo de funcionarios de experiencia y categoría.

Por ello,

SE RECOMIENDA A TODOS LOS DEPARTAMENTOS:

1.°) Estudiar la composición de cada repartición con tendencia a simplificar los organismos, refundiendo todas aquellas oficinas que puedan ejercer funciones superpuestas.

2.°) Agilitar los procedimientos internos con miras a que la Administración tienda ante todo al bien público, resolviendo rápidamente a fondo las peticiones que se le planteen abreviando trámites. A tal efecto es conveniente sugerir que cada jefe deberá presentar a su superior inmediato un proyecto que tenga como único fin la rápida solución de los asuntos sometidos a su oficina. El trámite debe ser simplemente el camino más breve y eficiente para ello.

3.°) Limitar de momento teóricamente el número de funcionarios basándose en la función de cada repartición y en los ensayos de racionalización de trabajo.

4°.) Estudiar los cuadros de amortización de las vacantes que se produzcan y cuando éstas no puedan amortizarse, cubrir las plazas con funcionarios dedicados a materias afines.

5°.) Crear en todos los departamentos y organismos autárquicos y autónomos, cursos de cultura administrativa y de conocimientos específicos a cargo de funcionarios de reconocida competencia, asignando premios a los mejores trabajos presentados y estimulando la mayor dedicación y el conocimiento del verdadero sentido de la función pública al servicio del Estado con el concepto de responsabilidad.

6°.) Planificar la composición de los cuerpos generales de la Administración mediante el estudio de las condiciones que deberán exigirse para el ingreso; programas de materias, títulos o conocimientos prácticos, y composición y forma de actuar de los tribunales clasificadores.

7°.) Preparar la estructura de los cuerpos técnicos de cada departamento, con respecto de cargos que deben desempeñarse por funcionarios con título universitario mediante ingreso por concurso oposición; estudios de programas, composición de los tribunales clasificadores y sistemas de ascensos, para el momento en que por haberse amortizado las vacantes sea preciso iniciar las convocatorias para el ingreso en cada cuerpo técnico del Estado, respetando los derechos adquiridos por los actuales funcionarios.

8°.) Corregir severamente o separar de la Administración a todos aquellos funcionarios que por incomprensión o mala voluntad obstaculicen la realización de lo que se expone en los anteriores incisos.

Además de las recomendaciones consignadas de carácter general debe contemplarse la forma de nombramiento de cierta clase de funcionarios de categoría y responsabilidad que es preciso analizar por separado y preparar desde ahora a los respectivos departamentos para fijar las normas de ingreso, actuación y ascensos en concordancia con la Constitución Nacional cuando ello sea necesario.

Se trata de funciones que fueron desde su origen monopolizadas por una clase social determinada y que es preciso democratizar y atemperar al sentido y doctrinas de la Revolución que ha forjado al actual gobierno.

Se hace referencia principalmente a los cargos judiciales, cátedras universitarias y cuerpo consular y diplomático.

Siendo propósito del Poder Ejecutivo que el acceso a los estudios universitarios no sea un monopolio de clases económicamente privilegiadas, sino patrimonio también de las clases trabajadoras, al exigirse necesariamente pruebas de idoneidad y aptitud para el ejercicio de los cargos por medio de concurso oposición libre, podrán concurrir a tales concursos todos los que se crean capacitados y ostenten el título universitario necesario, tengan o no vinculación con clases sociales que hasta ahora han sido las dirigentes, beneficiándose el Estado al tomar a su servicio inteligencias que se malograban por pertenecer a una clase social humilde.

Al exponer la labor que ha de realizar cada ministerio o secretaría de Estado, se propondrán las bases correspondientes al ingreso y ejercicio de tales funciones dentro de los principios anteriormente expuestos.

---

2. — CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO

Como base de la organización administrativa del Estado en cuanto se refiere a las normas que deben regir trámites administrativos y los recursos que se establecen en garantía de los intereses particulares, se crea el Cuerpo de Abogados del Estado, bajo la jefatura suprema del procurador del Tesoro mediante una Dirección General que agrupe las actuales asesorías y oficinas de asuntos legales existentes en los distintos departamentos administrativos, Dirección General cuya misión será la de unificar directivas y criterios en la defensa y asesoramiento de la Administración Pública, ordenar los trámites y ser organismo regulador de lo contencioso del Estado.

El Cuerpo de Abogados del Estado tendrá también a su cargo la representación y defensa de los intereses del Estado ante los Tribunales Contencioso Administrativos.

En la parte del plan correspondiente al Departamento de Justicia se incluye el proyecto de ley de Bases creando los Tribunales Contencioso Administrativos y el procedimiento administrativo previo, mediante los recursos de reconsideración ante la propia autoridad que dictó la resolución y el recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo.

Se inserta a continuación el proyecto de ley referido creando el Cuerpo de Abogados del Estado.

Exposición de Motivos

No se concibe ninguna organización administrativa sin ordenamiento jurídico en sus distintas formas: orden jerárquico; preceptos a que deben ajustarse los trámites, y asesoramiento y defensa de los intereses del Estado confiados al organismo ante terceros y ante los tribunales de justicia. A ello se debe la existencia en todos los departamentos del Estado, de oficinas jurídicas, direcciones de asuntos legales y asesorías legales, que con esos nombres u otros dispares desempeñan la función asesora y de defensa antes referida. Se cumple esa obligación estadual en forma que no responde a una necesidad natural por los términos a que obedecen esas asesorías, sin un plan prefijado y que han ido surgiendo a medida que los distintos problemas exigían soluciones inmediatas. Esa disgregación de actividades se ha llevado a término sin una coordinación superior en cuanto a fines que permitieran correlacionar los particulares de cada una de las entidades, con los fines superiores del Estado. Cada organismo ha encarado sus propios asuntos con un criterio exclusivista y particular, olvidando que al perseguir el logro de sus fines, no conseguían más que parcialmente el de los fines del Estado, y esa falta de apreciación de conjunto ha determinado que su gestión no concordara con aquéllos y que resultara en muchos casos obstaculizadora para el cumplimiento de una política superior en el gobierno general del país.

Del simple examen de las formas dispares en que están organizadas esas oficinas, se desprende su parcial eficiencia; pero si se ahonda más en la constitución y organización de aquéllas y en la actuación de su personal, se llega a la consecuencia de que se malogran no pocas iniciativas, se recargan los presupuestos, y el Estado no obtiene el beneficio consiguiente.

La falta de directivas unificadas, de un plan común para toda la administración y de jerarquía ante el exterior en la representación legal de los departamentos, hace que esos funcionarios tanto en la vida administrativa como ante los tribunales no se hallen rodeados de las características que les corresponden como ver-

daderos representantes del Estado con plena conciencia del valor que ello debe significar, no por falta en la mayoría de los casos de capacidad o preparación, sino por no hallarse respaldados por el propio Estado, que no cuidó de dignificar ni de preparar para la función a tan importante sector de la Administración Pública.

A ello obedece el proyecto de ley que se inserta a continuación, cuya finalidad de dotar a la Nación de asesores y defensores eficientes puede conseguirse mediante su aprobación. Se basa en principio, en utilizar las asesorías existentes dotándolas de una estructura orgánica que les permita la mayor unidad de acción dentro de un mismo cuerpo cuya Dirección General recae en el procurador del Tesoro. Las actuales asesorías pasarían a ser delegaciones de esa Dirección General, la que contaría con un subdirector y un número de funcionarios del cuerpo; una Inspección General encargada de sostener el prestigio y competencia de los funcionarios y los elementos necesarios para evacuar consultas y elevar el conocimiento específico del derecho administrativo al mismo tiempo que se obtenga la mayor preparación y eficiencia en cuanto se refiere a lo contencioso del Estado.

Proyecto de Ley

Artículo 1.° — Créase el Cuerpo de Abogados del Estado. Tendrá a su cargo el asesoramiento jurídico y la defensa ante los tribunales, del Poder Ejecutivo y de todos los organismos que integran la administración.

Art. 2.° — La Dirección General del Cuerpo la ejercerá el procurador del Tesoro, sin perjuicio de las funciones que tiene asignadas por leyes especiales. Este será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Art. 3.° — El Cuerpo de Abogados del Estado se compondrá de una Dirección General y delegaciones en cada uno de los ministerios, secretarías de Estado y reparticiones de la Administración de jurisdicción nacional que tengan actualmente constituídas asesorías o direcciones de asuntos legales, y las que en lo sucesivo puedan crearse.

Art. 4.° — Serán funciones del Cuerpo de Abogados del Estado que se ejercerán por la Dirección General o por las distintas delegaciones según corresponda:

a) Representar al Estado y a sus reparticiones ante las autoridades judiciales, tanto si aquél litiga como actor,

como si lo hace como demandado, siempre que no corresponda esta actuación al Ministerio Fiscal. También representarán al Estado ante los Tribunales Contencioso Administrativos.

b) Instruir los sumarios que el Poder Ejecutivo o los organismos administrativos les encomienden para esclarecer la comisión de hechos punibles o irregularidades atribuídas al personal de la Administración o a terceros y preparar cuando corresponda el traslado a la autoridad judicial competente de lo actuado.

c) Asesorar a las autoridades a que se hallen adscriptos en todo asunto en que los mismos requieran una opinión jurídica.

d) Promover el ajuste de los trámites administrativos a las leyes que los regulen y ser los ordenadores de lo contencioso del Estado, informando en la resolución de los recursos administrativos establecidos y que se establezcan y velando por el recto procedimiento.

e) Intervenir los pliegos de condiciones para licitaciones públicas, redes de obras o servicios públicos o de adquisición de materiales; en las adquisiciones sin subasta previa cuando su importancia lo requiera; en la adjudicación en cuanto a la redacción de contratos; en las reclamaciones a que dé lugar la interpretación de éstos; y en los pedidos de rescisión de los mismos. La reglamentación determinará los casos en que estas intervenciones sean necesarias.

f) Asesorar sobre todo punto de interpretación legal o reglamentaria y en todo pedido de franquicia o exención de cualquier clase de contribuciones o impuestos y en aquellos casos en que deba decidirse sobre tributaciones que no se hallen expresamente previstos en las leyes y reglamentos.

g) Realizar estudios profesionales para mejorar las leyes y reglamentaciones vigentes en la administración pública.

Art. 5.° — La Dirección General como asesora del Poder Ejecutivo y las delegaciones, compondrán las asesorías de los distintos ministerios y reparticiones; pero estas últimas deberán supeditar su acción a las instrucciones que imparta la primera para unificar criterios. Además deberán elevarle en consulta aquellos casos cuya resolución pudiera implicar la fijación de un precedente de interés general para toda la administración, y solicitarán su patrocinio en los litigios en que se debatan asuntos de la misma índole o que por la magnitud de los intereses estatales en juego requieran la atención de las autoridades superiores del cuerpo.

Art. 6.° — La Dirección General estará compuesta de los siguientes organismos:

a) Dirección General, y Subdirección con el número de funcionarios del Cuerpo necesario, que tendrán a su cargo la redacción de instrucciones generales, contestación de las consultas de las delegaciones y el patrocinio letrado de los asuntos a que se refiere el artículo anterior.

b) Inspección de Delegaciones, que sostendrá el prestigio del cuerpo, la recta conducta y competencia de sus funcionarios y formará los tribunales calificadores para los ingresos y promociones preparando previamente los programas correspondientes.

c) La Dirección General bajo el ordenamiento del procurador del Tesoro podrá actuar, como Instituto de Derecho Administrativo y de lo Contencioso del Estado y se expedirá sobre todo proyecto de modificación o creación de normas legales o reglamentarias. Cuidará en tal sentido de que las delegaciones propongan la reforma que la realidad práctica aconseje.

Art. 7.° — Las delegaciones se organizarán de acuerdo con las necesidades del organismo administrativo a que se hallen adscriptas y dependerán disciplinariamente de este último, sin perjuicio de su dependencia de la Dirección General desde el punto de vista estrictamente profesional. A tal efecto los departamentos del Estado, solicitarán de la Dirección General el número de funcionarios del Cuerpo que según su organización sean necesario.

Art. 8.° — El Cuerpo de Abogados del Estado se constituirá como una carrera especial dentro de la Administración con su escalafón propio. El ingreso a ella, sólo podrá tener lugar mediante concurso oposición que demuestre en el aspirante además de los conocimientos generales de derecho, profundos conocimientos de derecho administrativo y organización del Estado. Las promociones se harán respetando rigurosamente el orden jerárquico y siempre con informe favorable de la inspección.

Art. 9.° — Independientemente de la categoría correspondiente al puesto que se desempeñe, existirá la categoría personal a la que corresponderá ascensos por quinquenios.

Art. 10. — Para la formación del Cuerpo, se tendrá en cuenta la constitución actual de las asesorías letradas de los actuales organismos eligiendo a los funcionarios que desempeñen función específica para la que se precise el título de abogado. Esta elección deberá hacerla el Poder Ejecutivo previo informe de la Dirección General por medio de su inspección.

Art. 11. — La tenencia por un funcionario con empleo en la Administración del título de abogado no le dará ningún derecho a ser considerado como integrante del Cuerpo, si no desempeña funciones específicas de asesoramiento o abogacía, aunque se halle adscripto a una asesoría u oficina de asuntos legales.

Art. 12. — Una vez constituído el Cuerpo sobre tales bases, se estudiarán las vacantes que pudieran llenarse y las que en lo sucesivo convengan ocupar y se llamará a concurso oposición para completar el número de funcionarios componentes del cuerpo.

Art. 13. — Para el ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado se precisa: 1.°) ser ciudadano argentino, 2.°) poseer el título de abogado expedido por una universidad nacional, 3.°) ser mayor de 25 años, 4.°) informes de conducta dimanados de las autoridades y de una investigación especial, 5.°) no estar sujeto a ningún procedimiento de carácter penal, 6.°) no hallarse en quiebra ni en concurso y 7.°) poseer las demás condiciones que determine la reglamentación.

Art. 14. — La Dirección General elaborará el programa de materias y de los ejercicios teóricos y prácticos que deban constituir el concurso oposición y la reglamentación determinará la constitución del tribunal clasificador y la forma de actuar del mismo para calificar a los aspirantes. El orden de calificación determinará el lugar que en lo sucesivo ocupe en el escalafón del Cuerpo.

Art. 15. — Ninguna repartición nacional podrá nombrar asesor letrado ni otra clase de funcionario que específicamente ejerza función para la que precise el título de abogado sin solicitarlo antes a la Dirección del Cuerpo de Abogados del Estado. Esta examinará si la función que quiere encomendarse al funcionario encuadra dentro de las que corresponden al Cuerpo y siendo así designará el nombre del funcionario o funcionarios que se encuentren en condiciones de ocupar tales cargos.

Art. 16. — Los abogados del Estado podrán ser trasladados de una repartición a otra por necesidades del servicio o cuando lo disponga la Dirección General para la mejor formación profesional de los funcionarios del Cuerpo.

Art. 17. — Los haberes de estos funcionarios serán abonados por el departamento o repartición en que presten servicios y con cargo al presupuesto del mismo y la categoría que corresponda.

Art. 18. — Al proyectar la reestructuración de las actuales asesorías jurídicas para adaptarlas a la nueva organización, la Dirección Central del Cuerpo podrá seleccionar los funcionarios

que actualmente prestan servicios, incluso sometiéndolos a examen, toda vez que éstos formarán la cabeza del Cuerpo que no puede desentonar con la formación de los funcionarios que entren por oposición.

Art. 19. — El Poder Ejecutivo podrá aplazar el cumplimiento de esta ley en cuanto se refiera a las asesorías legales de las instituciones bancarias del Estado, hasta tanto se establezca la forma en que podrían actuar las delegaciones de abogados del Estado en tales instituciones.

Art. 20. — La Dirección General del Cuerpo de Abogados del Estado presentará al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamentación de esta ley en el término de 90 días.

---

3. — REORGANIZACION DE MINISTERIOS

Mas no sería posible dar a las actividades administrativas del Estado una verdadera eficacia si, además de todas las modificaciones expuestas, no se abordase el sustancial problema de la reorganización ministerial, que si en otros países ha sido fácil y se ha podido acoplar a las sucesivas necesidades que presentara el correr de los años, en la Argentina tropieza con el serio inconveniente de que la Constitución fija y limita el número de los ministerios. Por ello y mientras tanto no se juzgue oportuna una reforma de la Constitución sobre materia tan importante, cualquier organización que se intente se ha de hacer sobre la base del respeto absoluto a los preceptos constitucionales. Por otra parte, no es conveniente dar a la organización ministerial frecuentes cambios por medio de las correspondientes leyes y por eso se ha considerado mejor conseguir un período de experiencia para una vez obtenido, presentar al Honorable Congreso un proyecto que responda bien a las necesidades del país y que pueda tener un carácter de cierta permanencia, salvo la posible reforma constitucional. Eso es lo que se pretende con el proyecto de ley que a continuación aparece redactado.

Exposición de Motivos

En el transcurso de menos de un siglo de vida de las naciones y, consecuentemente, las necesidades de los estados han sufrido tales transformaciones, que la organización administrativa adecuadamente cumplida por las instituciones ministeriales de hace una

CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO — SU CREACION

LEY Nº 12.954.

Buenos Aires, 3 de marzo de 1947.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1º — Créase el Cuerpo de Abogados del Estado. Tendrá a su cargo el asesoramiento jurídico y la defensa ante los Tribunales del Poder Ejecutivo y de todos los organismos que integran la administración.

ARTÍCULO 2º — Será director general del Cuerpo el Procurador del Tesoro y en caso de ausencia e impedimento de éste, el Sub-Procurador del Tesoro sin perjuicio de las funciones que tienen asignadas por leyes especiales. Estos serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

ARTÍCULO 3º — El Cuerpo de Abogados del Estado se compondrá de una Dirección General y delegaciones en cada uno de los ministerios, secretarías de Estado y reparticiones de la administración de jurisdicción nacional que tengan actualmente constituídas asesorías o direcciones de asuntos legales y las que en lo sucesivo puedan crearse.

ARTÍCULO 4º — La Dirección General estará compuesta de los siguientes organismos:

a) Dirección general, con el número de funcionarios necesarios del Cuerpo que fije la ley de presupuesto, que tendrán a su cargo la redacción de instrucciones generales, contestación de las consultas de las delegaciones y el patrocinio letrado de los asuntos a que se refiere el artículo 6º;

b) Inspección de delegaciones, que sostendrá el prestigio del Cuerpo, la recta conducta y competencia de sus funcionarios y formará los tribunales calificadores para los ingresos y promociones preparando previamente los programas correspondientes.

ARTÍCULO 5º — Serán funciones del Cuerpo de Abogados del Estado que se ejercerán por la Dirección General o por las distintas delegaciones según corresponda:

a) Representar al Estado y a sus reparticiones ante las autoridades judiciales, tanto si aquél litiga como actor o si lo hace como demandado, siempre que no corresponda esta actuación al ministerio fiscal. También representarán al Estado ante los tribunales contencioso-administrativos;

b) Instruir los sumarios que el Poder Ejecutivo o los organismos administrativos les encomienden para esclarecer la comisión de hechos punibles o irregularidades atribuídas al personal de la administración o a terceros y preparar cuando corresponda el traslado a la autoridad judicial competente de lo actuado;

c) Asesorar a las autoridades a que se hallen adscriptos en todo asunto que requiera una opinión jurídica;

d) Promover el ajuste de los trámites administrativos a las leyes que los regulen y ser los ordenadores de lo contencioso del Estado, informando en la resolución de los recursos administrativos establecidos y que se establezcan y velando por el recto procedimiento;

e) Intervenir los pliegos de condiciones para licitaciones públicas, redes de obras o servicios públicos o de adquisición de materiales, en las adquisiciones sin subasta previa cuando su importancia lo requiera, en la adjudicación en cuanto a la redacción de contratos, en las reclamaciones a que dé lugar la interpretación de éstos y en los pedidos de rescisión de los mismos. La reglamentación determinará los casos en que estas intervenciones sean necesarias;

f) Asesorar en todo pedido de franquicia o exención de cualquier clase de contribuciones o impuestos y en aquellos casos en que deba decidirse sobre tributaciones que no se hallen expresamente previsto en las leyes y reglamentos;

g) Realizar estudios profesionales para mejorar las leyes y reglamentaciones vigentes en la administración pública.

ARTÍCULO 6º — La Dirección General como asesora del Poder Ejecutivo y las delegaciones, compondrán las asesorías de los distintos ministerios y reparticiones, pero las delegaciones deberán supeditar su acción a las instrucciones que imparta la primera para unificar criterios

Además deberán elevar en consulta aquellos casos cuya resolución pudiera implicar la fijación de un precedente de interés general para toda la administración, y solicitarán su patrocinio en los litigios en que se debatan asuntos de la misma índole o que por la magnitud de los intereses estatales en juego requieran la atención de las autoridades superiores del Cuerpo.

ARTÍCULO 7º — La Dirección General bajo el ordenamiento del Procurador del Tesoro podrá actuar como oficina técnica de derecho administrativo y de lo contencioso del Estado y se expedirá sobre todo proyecto de modificación o creación de normas legales o reglamentarias. Cuidará en tal sentido de que las delegaciones propongan las reformas que la realidad práctica aconseje.

ARTÍCULO 8º — Las delegaciones se organizarán de acuerdo con las necesidades del organismo administrativo a que se hallen adscriptas y dependerán administrativamente de este último, sin perjuicio de su dependencia de la Dirección General desde el punto de vista estrictamente profesional. A tal efecto los departamentos del Estado solicitarán de la Dirección General el número de funcionarios del Cuerpo que según su organización sean necesarios.

ARTÍCULO 9º — El Cuerpo de Abogados del Estado se constituirá como una carrera especial dentro de la administración con su escalafón propio. El ingreso a ella sólo podrá tener lugar mediante concurso que demuestre en el aspirante, además de los conocimientos generales de derecho, conocimientos profundos de derecho administrativo y organización del Estado. Las promociones se harán respetando rigurosamente el orden jerárquico y siempre con informe favorable de la inspección.

ARTÍCULO 10 — Independientemente de la categoría correspondiente al puesto que se desempeñe, existirá la categoría personal a la que corresponderá ascensos por quinquenios.

ARTÍCULO 11 — Para la formación del Cuerpo se tendrá en cuenta la constitución actual de las asesorías letradas de los actuales organismos eligiendo a los funcionarios que desempeñen función específica para la que se precise el título de abogado. Esta elección deberá hacerla el Poder Ejecutivo previo informe de la Dirección General por medio de su inspección.

ARTÍCULO 12 — El funcionario con empleo en la administración, aunque posea título de abogado, no tendrá derecho a ser con-

siderado como integrante del Cuerpo, si no desempeña funciones específicas de asesoramiento o abogacía, aunque se halle adscripto a una asesoría u oficina de asuntos legales.

ARTÍCULO 13 — Una vez constituído el Cuerpo sobre tales bases, se estudiarán las vacantes que pudieran llenar y las que en lo sucesivo convenga ocupar y se llamará a concurso para completar el número de funcionarios competentes del Cuerpo.

ARTÍCULO 14 — Para el ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado se precisa: 1º, ser ciudadano argentino; 2º, poseer el título de abogado expedido por una Universidad nacional; 3º, ser mayor de 25 años; 4º, informes de conducta dimanados de las autoridades y de una investigación especial; 5º, no estar sujeto a ningún procedimiento de carácter penal; y 6º, no hallarse en quiebra ni en concurso.

ARTÍCULO 15 — La Dirección General elaborará el programa de materias y de los ejercicios teóricos y prácticos que deban constituir al concurso y la reglamentación determinará la constitución del tribunal clasificador y la forma de actuar del mismo para calificar a los aspirantes. El orden de calificación determinará el lugar que en lo sucesivo ocupe en el escalafón del Cuerpo.

ARTÍCULO 16 — Ninguna repartición nacional podrá nombrar asesor letrado ni otra clase de funcionario que específicamente ejerza función para la que precise el título de abogado sin oír previamente a la Dirección del Cuerpo de Abogados del Estado; ésta examinará si la función que quiere enconmendarse al funcionario encuadra dentro de las que corresponden al Cuerpo y siendo así propondrá el nombre de los funcionarios que se encuentren en condiciones de ocupar tales cargos.

ARTÍCULO 17 — Los abogados del Estado, podrán ser trasladados de una repartición a otra por necesidades del servicio cuando lo disponga la Dirección General para la mejor formación profesional de los funcionarios del Cuerpo, previo informe del Jefe de la repartición respectiva.

ARTÍCULO 18 — Los haberes de estos funcionarios serán abonados por el departamento o repartición en que presten servicios y con cargo al presupuesto del mismo y la categoría que corresponda.

ARTÍCULO 19 — La Dirección Central del Cuerpo seleccionará los funcionarios que actualmente presten servicio, incluso sometiéndolos a concurso.

ARTÍCULO 20 — Esta ley es asimismo de aplicación a las asesorías legales de las instituciones bancarias del Estado.

ARTÍCULO 21 — Es incompatible el cargo de abogado del estado con el de abogado, remunerado o no, de empresas particulares, de servicio público o abastecedores del Estado. Esta incompatibilidad continúa hasta el término de cinco años, a partir de la cesación de prestación de servicios en la empresa particular.

Con respecto a los abogados de empresas de participación mixta del Estado, la incompatibilidad termina con la cesación del cargo en la empresa.

ARTÍCULO 22 — El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en el término de noventa días.

ARTÍCULO 23 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

J. H. QUIJANO
ALBERTO H. REALES

RICARDO C. GUARDO
RAFAEL V. GONZALEZ

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, publíquese, comuníquese y archívese.

DECRETO Nº 5667/47.

PERON
RAMON A. CEREIJO

CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO
SU REGLAMENTACION

DECRETO Nº 34.952/47.

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1947.

Visto que el H. Congreso de la Nación, por ley Nº 12.954 ha creado el Cuerpo de Abogados del Estado y atento lo dispuesto por el artículo 22 de la misma,

El Presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º — El Cuerpo de Abogados del Estado tiene a su cargo las siguientes funciones:

a) Asesoramiento jurídico de los Ministerios, Secretarías de Estado, Reparticiones Autárquicas y demás organismos administrativos que integran la Administración Nacional.

b) Representación en juicio del Estado, en general, y en particular, de sus reparticiones autárquicas y de los organismos que tengan acordada representación ante la Justicia; en cualquier fuero y jurisdicción, en asuntos de carácter contencioso, voluntario o contencioso - administrativo.

Dirección General

ARTÍCULO 2º — La Dirección General del Cuerpo de Abogados del Estado corresponde al Procurador del Tesoro de la Nación, sin perjuicio de las funciones que le son asignadas por leyes especiales.

ARTÍCULO 3º — El Procurador del Tesoro, como Director General del Cuerpo, imparte instrucciones generales o especiales que le sean solicitadas por los funcionarios letrados del Cuerpo de Abogados, o cuando lo considere necesario o conveniente para el mejor cometido de aquéllos. Dicta las resoluciones necesarias para el mejor ejercicio de la Dirección Técnica y profesional que le corresponde con arreglo a la ley Nº 12.954 y a su reglamentación.

Cuando considere conveniente, como resultado de la observación o aplicación práctica de la Ley o la Reglamentación, está facultado para proponer al Poder Ejecutivo las modificaciones pertinentes.

ARTÍCULO 4º — El Procurador del Tesoro, en su carácter de Director General del Cuerpo, sienta normas de interpretación y aplicación de las leyes y sus reglamentos, las que serán obligatorias para los abogados que forman el Cuerpo. (Artículo 6º de la ley Nº 12.954).

ARTÍCULO 5º — El Procurador del Tesoro, en su carácter de Director General del Cuerpo de Abogados del Estado, será secundado en sus tareas por el Subprocurador del Tesoro y por los abogados con categoría de Jefes de la Procuración del Tesoro, a quienes el Procurador podrá requerir su opinión, en forma verbal o escrita, antes de resolver el caso que le ha sido consultado.

ARTÍCULO 6º — En caso de ausencia o impedimento del Procurador del Tesoro delegará sus funciones en el Sub-Procurador a fin de que éste las asuma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º de la ley Nº 12.954. En caso de necesidad urgente y

década, son ya inservibles. Eso explica que en los países donde no existe una traba constitucional, no sólo se haya modificada frecuentemente la estructura ministerial, sino que se haya aumentado el número de los ministerios. Esa misma necesidad fué sentida en nuestro país, pero como nuestra Constitución —magnífica en su conjunto— pecó de imprevisora en éste, y tal vez en algún otro concepto, limitó el número de departamentos ministeriales, por lo que se hizo precisa una reforma constitucional al efecto de elevarlos de cinco a ocho.

Hace ya muchos años que en la Nación se vuelve a sentir la necesidad de que el Estado cuente con un mayor número de ministerios, desde los cuales puedan ser atendidos los fines de orden político, militar, económico y social, pero como siempre se tropieza con la barrera constitucional, ha sido imprescindible acudir al arbitrio de la formación de secretarías que si bien ostentan el rango funcional de verdaderos ministerios, encuentran su acción disminuída por la falta de facultades refrendatarias de sus titulares, con lo cual y con el beneplácito público, se ha tenido que llegar a un aumento de ministerios en el aspecto esencial y a una limitación en el aspecto puramente formal.

Ahora bien, mientras no se juzgue oportuna otra nueva reforma de la Constitución, se hace indispensable el mejor y más racional aprovechamiento de las posibilidades actuales, basadas en una experiencia que se encuentra en período de formación y que el Poder Ejecutivo conoce mejor que otras instituciones. Y como no sería conveniente modificar frecuentemente por medio de leyes orgánicas de ministerios la estructura administrativa de la Nación, parece lo más adecuado que el Honorable Congreso autorice al Poder Ejecutivo para que siempre dentro de los preceptos constitucionales y dentro de un plazo preestablecido —distribuya y organice las secretarías de Estado en la forma que considere más ventajosa para el servicio público, y que tan pronto como le sea posible, en virtud de la experiencia adquirida, someta a la resolución del Honorable Congreso una ley orgánica que estabilice por un plazo amplio— ya que no caben en esta materia medidas difinitivas o en tanto se decida la conveniencia de modificar la Constitución la vida administrativa del Estado.

Con tal sentido y con ese propósito, ha sido redactado el presente,

Proyecto de Ley

Artículo 1.° — Autorízase al Poder Ejecutivo para que por un período de tres años y de acuerdo a los preceptos constitucionales, distribuya y organice las secretarías de Estado en la forma que mejor responda a la defensa nacional y a las necesidades políticas, sociales, económicas y financieras del país.

Art. 2.° — Queda derogada la ley 3727 y cuantas otras sobre organización de dependencias de la Administración Nacional se opongan a lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3.° — El Poder Ejecutivo, dentro del plazo indicado en el artículo primero, presentará al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley de organización de los ministerios.

---

4. — REGIMEN MUNICIPAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

> *"El problema del régimen Municipal aplicable a la Ciudad de Buenos Aires es uno de los que más preocupación han producido al Poder Ejecutivo y es propósito del mismo encararlo seriamente para ver si es posible llegar a una solución duradera dentro de la órbita de los preceptos constitucionales".*

De las palabras presidenciales se desprende no sólo la necesidad de normalizar la situación del Municipio en la Capital Federal, sino también de hacerlo procurando que de manera definitiva queden resueltas las dudas que en torno al régimen local aplicable a la Ciudad de Buenos Aires, suscita el propio texto de la Constitución, que nunca fué aplicado en los términos precisos en que se encuentra redactado. Ha sido precisamente esa circunstancia la que ha producido una completa desorientación y un cambio constante en la legislación.

La solución del problema se halla en la redacción de un proyecto de ley de bases que determine las normas que deben regir la vida municipal de la Capital de la República, respetando el texto de los artículos 57, inciso 27 y 86, inciso 3.° de la Constitución Nacional, para lo cual se tendría que asentar sobre estas dos bases:

a) Jefatura local del presidente de la Nación;

b) Legislación municipal por el Congreso de la Nación.

Con tal fin se ha redactado el proyecto de ley de bases que se transcribe.

Exposición de Motivos

La Constitución Argentina no establece regímenes municipales ni para la Capital Federal ni para las provincias. Unicamente en su art. 5.° se limita a señalar que cada provincia dictará para sí una Constitución que asegure, entre otras cosas, su régimen municipal. El inciso 27 del art. 67.° atribuye al Congreso la facultad de ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación y sobre los demás lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las provincias, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional. Y el art. 86.°, inciso 3.° al hablar de las atribuciones del Poder Ejecutivo señala que es el jefe inmediato y local de la Capital de la Nación. Esta situación jurídica ha llevado a algunos tratadistas a sostener que la Municipalidad de la Capital Federal debe constituirse como una mera dependencia administrativa del Poder Ejecutivo de la Nación y ello en atención a lo dispuesto en los preceptos constitucionales antes mencionados.

De todos modos, lo que resulta cierto es que el régimen municipal para la Capital Federal, ha sufrido constantes alternativas, y de ahí que:

a) Desde 1867 a 1880 no existió en Buenos Aires régimen municipal;

b) En 1881, apenas federalizado el municipio metropolitano se dictaron varias leyes de existencia fugaz, que tuvieron como base el sufragio calificado;

c) En 1881 la ley 1129 vetada por el Poder Ejecutivo estableció el sufragio señalando condiciones para ser elector y en 1882 la ley 1260, también vetada por el Poder Ejecutivo, señaló nuevas condiciones que deberían reunir los electores;

d) En 1889 la ley 2675 hizo desaparecer el sistema de gobierno comunal electivo y lo substituyó por una Comisión

f) En 1901 se reforma el régimen municipal restableciéndose la Comisión o Corporación Ejecutiva;
Ejecutiva nombrada por el presidente de la República con acuerdo del Senado;

e) En 1890 vuelve a implantarse el sistema electivo;

g) En 1907 se dictó la ley 5098 restableciéndose el gobierno municipal electivo y este sistema dura hasta el año 1915 en que es disuelto el Concejo Deliberante y reemplazado por una Comisión de Vecinos nombrada por el Poder Ejecutivo;

h) En 1917 se dicta la ley 10.240 que vuelve otra vez al sistema electivo para la formación del Concejo Deliberante. Esta ley ha sufrido diversas modificaciones que no afectan su substancia;

i) En 1941 se disolvió el Concejo Deliberante y se atribuyeron sus funciones al comisionado municipal, situación que perdura hasta la fecha.

De esta relación resulta claramente establecido que desde la promulgación de la Constitución hasta la fecha, el régimen municipal de la Capital Federal ha sido muy variado y no siempre de sistema electivo; sin que pueda decirse que en ello ha habido una intromisión indebida del Poder Ejecutivo puesto que algunos de esos sistemas de comisión fueron creados por ley.

Lo único que no se ha hecho nunca ha sido cumplir el texto constitucional en sus términos literales, para lo cual se debe partir de estos dos principios:

a) La Constitución ha querido que el régimen municipal de la Capital Federal sea diferente al de las provincias, pues de otro modo no se explicaría que el art. 5.° sólo se refiera a éstas y que los arts. 67, incisos 27 y 86, inciso 3.° señalasen las competencias respectivas del jefe del Estado y del Congreso de la Nación en lo que afecta a la ciudad de Buenos Aires.

b) El deseo de no sustraer el régimen municipal de la Capital Federal al sistema democrático en que se encuentra inspirada nuestra carta fundamental.

El primero de estos principios se quiebra si se establece para la Capital Federal un sistema de gobierno municipal similar al de las provincias, lo que implica la supresión de las prerrogativas constitucionales correspondientes al presidente y al Congreso de la Nación.

El sistema democrático queda desvirtuado por el régimen de comisiones administrativas de vecinos designadas por el Poder Ejecutivo, en tanto que el gobierno municipal ejercido por el presidente de la Nación, y por el Congreso, representa la mejor ratificación del régimen democrático argentino, puesto que uno y otro reciben sus altas investiduras por libre elección del pueblo. Por si hiciese falta una prueba más de que es esa la buena doctrina, se encontraría en el sistema norteamericano, de evidente influencia en nuestra Constitución, pues la ley del año 1878 al establecer el régimen municipal del distrito de Columbia, o sea de la ciudad de Wáshington, atribuyó el ejercicio de las funciones ejecutivas a comisionados de designación presidencial, y de las funciones normativas al Congreso para que ejerciese en todos los casos la legislación exclusiva sobre el distrito.

Las precedentes consideraciones sirven de fundamento al siguiente:

Proyecto de Ley de Bases

I

La Intendencia será ejercida por el presidente de la Nación en su condición de jefe local de la Capital Federal.

II

Estará asistido de cuatro secretarios a saber: Hacienda y Administración; Obras Públicas e Industria; Salud Pública y Abastecimientos; Cultura, Moralidad y Policía Municipal.

III

El presidente de la Nación podrá delegar total o parcialmente sus funciones de intendente, bien en uno de los secretarios, bien en otra persona de su libre designación.

IV

El presidente de la Nación o la persona en quien delegue la intendencia, juntamente con los secretarios, constituirán el Departamento Ejecutivo que tendrá las funciones y competencias asignadas al mismo por la ley 1.260 orgánica de la Municipalidad de la Capital, modificada por las leyes N.° 5.098, 10.240, 11.739, 11.740 y 12.266 y concordantes.

V

Todas las funciones y competencias que la ley 1.260 y sus complementarias antes citadas atribuye al Concejo Deliberante, serán ejercidas por el Congreso de la Nación, el cual podrá delegarlas en una comisión integrada por uno de los dos senadores de la Capital Federal, designado por el Senado, quien actuará como presidente de la Comisión, y por la mitad de los diputados de la Capital Federal, elegidos por la mayoría y la mitad de los elegidos por la minoría. La designación de los miembros de ambas mitades se hará por la propia Cámara de Diputados a propuesta de los respectivos grupos mayoritarios y minoritario.

VI

El Congreso podrá recabar para sí, el conocimiento de cualquier asunto que haya resuelto o en que intervenga la Comisión.

VII

Los presupuestos serán confeccionados por el Departamento Ejecutivo, sometidos a la consideración de la Comisión y elevados por ésta con informe al Congreso para su aprobación o modificación.

VIII

El Poder Ejecutivo articulará los preceptos sustantivos contendidos en las bases precedentes.

---

5. — TERRITORIOS NACIONALES

> *"Los territorios nacionales han de merecer especial atención de los poderes públicos, por la extensión de su población y por la riqueza que han creado merced al trabajo de sus habitantes. Para ello serán sometidos a la consideración de Vuestra Honorabilidad los correspondientes planes de obras públicas, instrucción, higiene y asistencia social, al mismo tiempo que se acelera el proceso previsto y no cumplido en la Ley Orgánica de Territorios hasta llegar paulatinamente a la autonomía de aquellas porciones del suelo argentino que deben formar parte del ejercicio pleno de nuestro sistema constitucional. Perfeccionamiento del Poder Ejecutivo local, régimen municipal y legislaturas, son las tres etapas que han de cumplirse previamente a la provincialización".*

La simple lectura de los conceptos que anteceden demuestran que dentro de un único problema, cual es el relativo a la situación de los territorios nacionales, se presentan dos aspectos distintos: uno relativo al deseo de llevar a la provincialización de aquellos territorios que se encuentran en condiciones de lograr la autonomía, y otro, que tiene carácter previo, representado por la necesidad de adoptar medidas encaminadas a facilitar aquella superior finalidad.

Entre esas medidas, las hay, a su vez, de dos clases: unas encaminadas a elevar el bienestar material de los territorios mediante la ejecución de obras públicas, de instrucción, de higiene y de asistencia social; y otras que tienden a mejorar sus sistema jurídico-político por medio del perfeccionamiento de sus instituciones, tanto en el orden municipal como en el gubernativo y, llegado el momento, en el legislativo.

El problema es tan complejo en lo que a ambos aspectos se refiere, que resultaría prematuro concretar aquellas aspiraciones en proyectos de ley, sin haber previamente realizado los estudios necesarios. Por eso es lo procedente requerir a los respectivos organismos del Estado, para que en un plazo prudencial informen a la Presidencia, acerca de la situación de los territorios, en sus más urgentes necesidades y del modo de solucionarlas, en cuanto afec-

ta a los problemas ya dichos de obras públicas, sanidad y enseñanza.

No es preciso señalar que el requerimiento se debe dirigir a los Ministerios de Obras Públicas y de Justicia e Instrucción y a la Secretaría de Salud Pública. Un plazo no superior a tres meses sería suficiente para que dichos departamentos formulasen los informes requeridos.

---

6. — AMPLIACION DE LA LEY ELECTORAL

> *"La creciente intervención de la mujer en las actividades sociales, económicas, culturales y de toda índole, le han acreditado para ocupar un lugar destacado en la acción cívica y política del país.*
>
> *"La incorporación de la mujer a nuestra actividad política, con todos los derechos que sólo se reconocen a los varones, será un indiscutible factor de perfeccionamiento de las costumbres cívicas.*
>
> *"No puedo terminar la referencia a los propósitos relacionados con el ramo de guerra, sin referirme al acto de justicia que me propongo realizar sometiendo a Vuestra Honorabilidad la modificación del artículo 2.º de la ley N.º 8871, en cuanto excluye del padrón electoral a los cabos y sargentos del ejército, de la armada y de la policía. En cualquier supuesto, la democracia manifestada electoralmente constituye un atributo de soberanía y debe ser ejercida por todos los ciudadanos libres ya que la disciplina militar no es contraria a la libertad de pensamiento, ni a la libertad política y religiosa de sus componentes que son entraña del Pueblo y les afectan los problemas generales de las naciones lo mismo que a todos sus compatriotas. La mejor prueba está en que hace pocos meses, una nación europea ha hecho sufragar a los soldados que se encontraban sometidos a la férrea disciplina militar en los países de ocupación".*

Dos son los problemas que encierran las palabras trascriptas, si bien se encuentran íntimamente relacionados, ya que tienden

a reparar la similar injusticia de haber dejado a las mujeres privadas del derecho electoral y lo mismo a los suboficiales del ejército.

Para establecer la reparación consiguiente, se hace preciso formular los correspondientes proyectos de ley, y ello con tanto mayor motivo cuanto que, el relativo a la plenitud de los derechos políticos en favor del elemento femenino, ha empezado ya a adquirir realidad mediante diversos proyectos presentados al Congreso de la Nación.

Podría tratarse una y otra cuestión, es decir, la relativa a las mujeres y a los suboficiales en un mismo texto legal. Sin embargo, se ha estimado más conveniente tratarlas separadamente, no sólo porque los motivos de posible discusión pueden ser muy diferentes, sino más especialmente porque la parte relativa a los suboficiales se limita a la modificación de un inciso de un artículo de la ley 8871.

A continuación y por su orden, se incluyen ambos proyectos de ley.

a) DERECHOS ELECTORALES DE LA MUJER.

Exposición de motivos

La creciente intervención de la mujer en las actividades sociales, económicas, culturales y de toda índole, le han acreditado para ocupar un lugar destacado en la acción cívica y política del país. La incorporación de la mujer a nuestra actividad política, con todos los derechos que hoy se reconocen a los varones, será un indiscutible factor de perfeccionamiento de las costumbres cívicas.

Por otra parte el reconocimiento de los derechos políticos de la mujer constituye un acto de justicia, porque la experiencia de todos los pueblos ha demostrado que cuando en ellos se presentan circunstancias de alteración gravísimas en que corre riesgo la propia vida de las naciones, la mujer coopera con su esfuerzo y con no menor energía que el hombre a la defensa de los intereses y de los derechos colectivos, muchas veces con sacrificio de su vida, de su hogar y de su tranquilidad, por lo cual resulta inconcebible que se la mantenga apartada de la defensa de esos mismos intereses y derechos en las épocas de normalidad.

En la República Argentina la solución del problema en lo que se refiere al derecho femenino del sufragio activo y pasivo, es tanto más fácil cuanto que no sólo en la Constitución no existe precepto ninguno que lo impida, sino que ni siquiera en la ley 8.871 ni en sus modificatorias las Nros. 9.147, 10.269, 11.387, 11.738 y 12.298, se plantea el tema del voto femenino, ni entre las exclusiones específicamente consignadas con respecto al padrón electoral, figura ninguna por razón de sexo.

Proyecto de Ley

Artículo 1.º — Toda mujer argentina nativa o naturalizada tiene derecho, a partir de los 18 años de edad, de elegir y ser elegida, lo mismo que los varones, siempre que estén inscriptas en el padrón electoral.

Art. 2.º — El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias que se precisen para proporcionar a las mujeres con derecho al voto, el documento de identidad necesario para la identificación de su personalidad, y para la debida constancia de que han ejercido el derecho de sufragio.

b) CONCESION DEL VOTO A LOS SUBOFICIALES.

Exposición de Motivos

El artículo 2.º de la ley N.º 8.871 excluye del padrón electoral a los cabos y sargentos del Ejército, de la Armada y de la Policía, e igualmente el artículo 3.º de la ley N.º 11.738 establece la exclusión en lo que se refiere a los sargentos y cabos de los resguardos de aduanas. Nada justificaría esa pretención, que todavía podría tener algún sentido si idéntica exclusión alcanzase a los oficiales y jefes de aquellos institutos y a todos los empleados públicos, lo que no sucede puesto que incluso para ello se establecen sanciones en el caso de que dejen de ejercitar el derecho de voto. Los suboficiales de las fuerzas armadas son ciudadanos de la misma condición y de igual capacidad que todos los demás sin que exista razón alguna para suponer que sean más susceptibles a la coacción de sus superiores inmediatos o mediatos, de lo que puedan serlo los empleados civiles o privados, o los mismos oficiales de las fuerzas armadas.

La democracia manifestada electoralmente, constituye un atributo de ciudadanía y debe ser ejercida por todos los ciudadanos libres,

2

APENDICE

SANCION DE LA HONORABLE CAMARA

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados etc.

Artículo 1º — Las mujeres argentinas tendrán los mismos derechos políticos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que les acuerdan o imponen las leyes a los varones argentinos.

Art. 2º — Las mujeres extranjeras residentes en el país tendrán los mismos derechos políticos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que les acuerdan o les imponen las leyes a los varones extranjeros, en caso que éstos tuvieren tales derechos políticos.

Art. 3º — Para la mujer regirá la misma ley electoral que para hombre, debiéndosele dar su libreta cívica correspondiente como documento de identidad indispensable para todos los actos civiles y electorales.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo dentro de los dieciocho meses de la promulgación de la presente ley, procederá a empadronar, confeccionar e imprimir el padrón electoral femenino de la Nación en la misma forma en que se ha hecho el padrón de varones. El Poder Ejecutivo podrá ampliar este plazo en seis meses más.

Art. 5º — No se aplicarán a las mujeres las disposiciones ni las sanciones de carácter militar contenidas en la ley 11.386. La mujer que no cumpla con la obligación de enrolarse en los plazos establecidos, estará sujeta a una multa de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50), o la pena de quince días de arresto en su domicilio, sin perjuicio de su inscripción en el respectivo registro.

Art. 6º — El gasto que ocasione el cumplimiento de la presente ley, se hará de rentas generales, con imputación a la misma.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

INDICE DE ASUNTOS CORRESPONDIENTES A ESTE SUMARIO

Asunto	Página
1	2185
2	2970

Correo Argentino
FRANQUEO A PAGAR
Cuenta Nº 288
TARIFA REDUCIDA
Concesión Nº 5146

IMPRENTA DEL CONGRESO DE LA NACIÓN

Sr. Presidente (Guardo). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Mántaras. — Formulo moción de reconsideración —por la importancia y trascendencia de la ley, y por la seriedad de la Honorable Cámara—, de la sanción que ha recaído en el artículo 2º. Este, textualmente dice: «Las mujeres extranjeras residentes en el país tendrán los mismos derechos políticos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que les acuerdan o les imponen las leyes a los varones extranjeros.»

Quiero que la comisión me diga cuáles son los derechos políticos que los varones extranjeros tienen en el país.

Sr. Colom. — Lea la carta de ciudadanía.

Sr. Mántaras. — Efectivamente: «En caso de que éstos tuvieran tales derechos.» Por eso pregunto cuáles son esos derechos.

Sr. Graña Etcheverry. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Guardo). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Graña Etcheverry. — Quiero aclarar que el señor diputado no debe ignorar que las leyes disponen para el futuro; de manera que si, de acuerdo con el criterio del señor diputado, los extranjeros no tienen derechos políticos, ello no puede significar que no se les acuerden en el futuro. En ese caso, la mujer extranjera tendrá los mismos derechos políticos que los que las leyes acuerden a los varones extranjeros.

Además, debo hacer la aclaración de que en nuestro país los extranjeros tienen derechos políticos, de acuerdo con las leyes, en las elecciones municipales.

Sr. Mántaras. — Continúo, señor presidente.

La ley habla terminantemente de los derechos que les acuerdan o les imponen las leyes. Las leyes actuales no les acuerdan a los extranjeros ningún derecho político, y en cuanto se refiere a los derechos políticos de que gozan los extranjeros en el orden municipal, se trata de una materia que no es de jurisdicción nacional. La ley que acuerde esa clase de derechos es de exclusivo resorte de las legislaturas provinciales.

Sr. Argaña. — Pero puede disponer para la Capital Federal, que es legislatura local a ese efecto.

Sr. Mántaras. — Pero ésta es una ley nacional y no local.

Sr. Rubino. — La Cámara está actuando como Congreso de la Nación, y no como legislatura local.

Sr. Mántaras. — No insisto, señor presidente, porque observo que la mayoría se muestra impermeable para cualquier sugestión tendiente a mejorar la ley. Los señores diputados cargarán con la responsabilidad de su sanción y el futuro dirá qué ha sido de esta ley.

Sr. Presidente (Guardo). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Graña Etcheverry. — Quiero aclarar también que cuando por esta ley acordamos derechos e imponemos obligaciones políticas a la mujer, los hacemos derivar de los principios constitucionales; por consiguiente, no sería ni siquiera necesaria una ley en el orden provincial para que las mujeres pudieran votar también en las provincias en todos los órdenes electorales.

Sr. Presidente (Guardo). — Habiéndose retirado la moción de reconsideración, y siendo el artículo 7º de forma, queda definitivamente sancionado el proyecto de ley (1). *(Aplausos)*

Habiendo llenado la Honorable Cámara el objeto de la citación, queda levantada la sesión.

—Es la hora 22 y 50.

ANDRÉS J. WATSON.
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

(1) Véase el texto de la sanción en el apéndice

ya que la disciplina militar no es contraria a la libertad de pensamiento, ni a la libertad política o religiosa de sus componentes. Por eso, la evolución a que se refiere el presente proyecto de ley, ofrece un carácter netamente democrático, como lo sería también —y en ello habrá de irse pensando— la extensión del derecho electoral a los soldados, que son entraña del pueblo y a quienes afectan los problemas generales de la Nación lo mismo que a todos sus compatriotas.

Que el criterio expuesto no sólo no representa ninguna herejía en el orden del derecho político, sino que constituye una tendencia moderna, lo prueba el hecho de que al terminar la guerra alguna Nación, que se suele tomar como modelo de democracia, ha concedido el voto incluso a aquellos soldados que todavía se encontraban en territorios de ocupación y respondían, por tanto, a una férrea disciplina militar. Sin embargo no debe ser una razón de mimetismo la que induzca en nuestro país a introducir la reforma que se propone, sino un sincero convencimiento sobre la bondad del sistema, pues ya va siendo hora de juzgar los hechos y las doctrinas por lo que en sí mismo valen, y no porque vengan impuestos desde afuera. Como tampoco puede ser admisible cualquier alegación en el sentido de que normas establecidas en otros países no son aplicables al nuestro por el mayor atraso de nuestras costumbres políticas. Se hace necesario rechazar tan cómodo y gratuito supuesto para sostener que las costumbres políticas de la Argentina se encuentran a la altura de las de cualesquiera otros países, y que nuestra democracia no sólo no es inferior, sino que en ciertos aspectos es superior.

Proyecto de Ley

Artículo 1.° — Se modifica el inciso b) del número 2.°, del artículo 2 de la ley N.° 8.871, que quedará redactado en la siguiente forma:

«b) Los soldados del Ejército permanente y Armada y agentes o gendarmes de la Policía».

Art. 2.° — Igualmente se modifica el artículo 3.° de la ley N.° 11.738, en el sentido de suprimir la mención que en el mismo se hace a los sargentos y cabos de los resguardos de aduanas.

APENDICE

I

SANCIONES DEL HONORABLE SENADO

1

Designación de carretera Domingo Faustino Sarmiento a la ruta número 40

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Desígnase con el nombre de Carretera Domingo Faustino Sarmiento, a la ruta Nº 40, que partiendo de Abra Pampa, en la provincia de Jujuy, va hasta Río Gallegos, pasando por San Juan.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

2

Derogación de los artículos 25 y 39 del decreto ley 14.961/46

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Deróganse los artículos 25 y 39 del decreto vigente 14.961/46 (ley 12.962), régimen bancario, carta orgánica del Banco Hipotecario Nacional, y se substituyen por los siguientes:

«Artículo 25. — Los que obtuvieren préstamos en virtud de la presente ley, responderán al pago no solamente con los bienes hipotecados que quedarán afectados con un privilegio superior a todo otro, sino también con los demás que le pertenezcan si resultase saldo deudor. En este último caso se observará el orden de preferencia de créditos establecidos por las leyes comunes.

«Artículo 39. — Una vez vendidas las propiedades hipotecadas, el banco queda facultado:

a) Para otorgar la respectiva escritura de venta a favor del comprador, quedando éste por ese solo hecho subrogado en todos los derechos y obligaciones del deudor sobre dicho bien, aun en el caso de concurso, y para dar la posesión sin la presencia del deudor ejecutado;

b) Para exigir en cualquier momento por la vía ejecutiva y contra cualquiera de los deudores, en el caso de ser dos o más, el pago del saldo que quedaren adeudando según los libros del banco, por capital, servicios, gastos de reparación u otros, intereses, etcétera, en el caso de que el precio de venta del inmueble hipotecado no alcanzare a cubrir completamente lo adeudado.

Será documento ejecutivo la escritura de obligación hipotecaria, junto con la liquidación de la deuda presentada por el banco, debidamente legalizada.

El o los deudores registrados, los que hubiesen tomado a su cargo la deuda y sus herederos o sucesores, serán todos solidariamente responsables del pago del crédito del banco, pudiendo éste proceder conjuntamente contra todos ellos o contra algunos, si así lo deseara.»

Art. 2º — La acción por cobro del saldo personal se extinguirá por el mero transcurso de diez años contados desde la liquidación final del remate o de la adjudicación del inmueble al banco, sin que acto alguno interrumpa esta prescripción, salvo que:

a) El deudor hubiese cometido dolo o fraude, sea en el trámite de obtención del préstamo o durante su vigencia, o realizando actos de depredación, despojo o daño intencional en la finca hipotecada;

b) Cuando en el caso de concurso, quiebra, sucesión etcétera, se deba paralizar los trámites del banco contra el deudor;

c) Cuando el banco haya concedido plazos al deudor para el pago de sus obligaciones y mientras duren dichos plazos.

Art. 3º — Quedarán extinguidos, asimismo, los saldos personales que el Banco Hipotecario Nacional haya pasado a «Reserva de Créditos Personales» o a «Ganancias y Pérdidas», y que a la fecha de la promulgación de esta ley tengan una antigüedad de diez años en esas cuentas, con las mismas excepciones establecidas en el artículo 2º.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

3

Derechos electorales a los suboficiales de las fuerzas armadas

PROYECTO DE LEY 13.250

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Se modifica el inciso b) del número 2º del artículo 2º de la ley 8.871, que quedará redactado en la siguiente forma:

«*b)* Los soldados del ejército permanente, armada y aeronáutica, y agentes o gendarmes de la policía.»

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

4

Becas para cursar los estudios en el Liceo Naval Militar Almirante Guillermo Brown

PROYECTO DE LEY 13.251

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase a cargo de la Nación y con destino a los hijos de obreros, de personal subalterno de las fuerzas armadas de la Nación, de empleados, jubilados y retirados, profesionales y productores, cuyos ingresos no excedan de cuatrocientos pesos moneda nacional ($ 400) mensuales, un número de becas para cursar los estudios en el Liceo Naval Militar Almirante Guillermo Brown y los que se crearen en el futuro, equivalente hasta el 50 % de los aspirantes que anualmente ingresaren.

Art. 2º — Los aspirantes a estas becas deberán reunir los siguientes requisitos: condiciones físicas adecuadas, certificado de promoción del sexto grado de la enseñanza elemental, con las más altas calificaciones, además de la prueba de selección reglamentaria para el ingreso establecida en el reglamento del instituto.

Art. 3º — La calidad de becario no afectará a las disposiciones establecidas en el reglamento orgánico del Liceo Naval Militar Almirante Guillermo Brown, referente a incorporación de candidatos.

Art. 4º — Las becas serán solicitadas desde cualquier lugar del país por los interesados, directamente a la dirección del liceo, debiendo ésta adjudicar como mínimo el 50 % a estudiantes del interior de la República.

Art. 5º — Los gastos de traslado, así como los otros gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se harán de rentas generales con imputación a la misma mientras no sean incluídos en el presupuesto general de la Nación, en el anexo correspondiente al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

5

Expropiación del establecimiento Guer-Aike

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase de utilidad pública el inmueble del establecimiento Guer-Aike, ubicado en la sección 16, fracción A, lotes 9/12/19/20, con superficie de 37.997 hectáreas, 10 áreas, 31 centiáreas; sección 24, fracción B, lote 4, con superficie de 10.000 hectáreas, y sección 24, fracción B, lote 6, con superficie de 10.000 hectáreas, ubicado en el territorio nacional de Santa Cruz.

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo para expropiar el inmueble indicado en el artículo 1º, con fondos de la ley 12.636.

Art. 3º — En el inmueble mencionado se procederá a la creación de una chacra madre que funcionará bajo la dependencia de la Dirección de Enseñanza y Fomento Agrícola del Ministerio de Agricultura de la Nación y estará destinada al perfeccionamiento de la producción agropecuaria regional y a la concentración de ésta para su industrialización y comercialización, siendo consideradas funciones complementarias las siguientes:

a) Producción de las semillas que convenga propagar;

b) Perfeccionamiento y multiplicación de los cultivos regionales;

c) Proponder al conocimiento y explotación de la fruticultura regional;

d) Intensificación de la arboricultura, reglamentación y fomento de la reforestación y racionalización de la industria maderera;

e) Establecimiento de las industrias agropecuarias derivadas más convenientes;

f) Organización de estaciones de monta e inseminación con el propósito de refinar el ganado;

g) Divulgación, orientación y asesoramiento, con el testimonio de la labor realizada y los frutos obtenidos, de los métodos en las labores agrícolaganaderas y las normas para el trabajo;

h) Creación de cursos para capacitar y elevar la cultura rural de todo el elemento humano de la colonia;

i) Propiciamiento de la creación de una cooperativa de producción, industrialización y comercialización.

Art. 4º — En el referido inmueble, el Poder Ejecutivo procederá a instalar un lavadero de lanas, una usina hidroeléctrica y como anexo de la chacra madre, a que se refiere el artículo 3º, una escuela rural de orientación y capacitación agrícola en la que se impartirán a los alumnos conocimientos prácticos concordantes con las explotaciones propias de la zona, previa subdivisión, según estudios técnicos de las superficies necesarias para ampliar las chacras del pueblo Río Gallegos. Los terrenos que no fueren destinados a estos fines se dedicarán a lotes pastoriles, adjudicándolos con preferencia a los egresados de la escuela que crea la ley. En la escuela de orientación rural se dictarán cursos de perfeccionamiento para los obreros rurales, con destino a la creación de la mano de obra necesaria, y de orientación vocacional para menores. Además de los cursos mencionados, se incluirán también los de ganadería e industrialización primaria; los de capacitación de clasificadores de lana, cueros de curtidurías, lavadero de lanas y conservación e industrialización de frutas y legumbres.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

SALUD PUBLICA

---

1. — ORGANIZACION DE LA SANIDAD PUBLICA

Exposición de motivos
Proyecto de ley

---

2. — CONSTRUCCION, HABILITACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS

Exposición de motivos
Proyecto de ley

---

1. — ORGANIZACION DE LA SANIDAD PUBLICA

"De nada sirve tener grandes médicos y especialistas si los beneficios de su ciencia no pueden llegar al pueblo por medio de organizaciones adecuadas.

"El Estado debe afrontar la asistencia médica integral en beneficio de aquellos que ganan menos. Será conveniente semisocializar la medicina, respetando el libre ejercicio de la profesión y la libre elección del médico por el enfermo y fomentar por otra parte para las clases pudientes, el desarrollo del régimen asistencial privado".

Los problemas relativos a la salud pública constituyen tema de especial preocupación para los poderes públicos, no sólo por lo que en si mismos representan para el bienestar de la población, sino también porque en materia de asistencia sanitaria tanto la Argentina como todos los países del mundo, aun aquellos más adelantados en esta materia, tienen mucha obra por realizar.

Los núcleos de población, que especialmente en los sectores de menores ingresos, se encuentran privados de asistencia médica, no sólo preventiva sino también curativa, son innumerables y desde luego mucho mayores de lo que una apreciación ligera pudiera hacer suponer. Y si lo dicho vale para los centros urbanos grandes o pequeños, fácilmente se comprenderá lo que ello representa en los medios rurales.

Es, pues, preciso, abordar el asunto y para ello en primer término deberán marcarse los temas que han de ser objeto de estudio y consideración así como también delimitar la competencia del organismo principal que ha de tener a su cargo la dirección y la responsabilidad de tan importante asunto.

A ese fin van encaminados los proyectos de ley que se insertan a continuación.

Exposición de Motivos

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a la consideración de Vuestra Honorabilidad el adjunto proyecto de ley en el que se provee a la realización de los estudios e investigaciones de carácter sanitario y social, jurídico y estadístico, tendientes a la redacción del proyecto del Código Sanitario de Asistencia Social para la República.

La vigilancia y la atención de la salud del pueblo, como función de gobierno, impuesta en el doble sentido de la asistencia médica preventiva y curativa, debe ser brindada en igualdad de condiciones a todos los habitantes del país, constituye una finalidad esencial, dentro del concepto de Estado moderno, imperando desde hace tiempo en las naciones más adelantadas del mundo.

Admitido como principio que es imperativo fundamental de toda colectividad, la preservación de la salud de los individuos que la componen, tratando de eliminar las causas que se oponen a ello, surge de por sí las necesidades de sistematizar, en forma integral, las normas reguladoras de la materia, completándolas con aquellas que los nuevos conceptos sobre las obligaciones del Estado imponen, estructurándolas en una legislación armónica.

Por otra parte, la evolución que han experimentado las doctrinas del derecho público, en cuanto a la salud de la población se refiere, en el sentido de acordar preeminencia al interés colectivo con respecto al individual, evolución que también se opera en la legislación positiva, originándose las normas que regulan los distintos aspectos del problema, que son cada vez más ajustadas, tanto a los principios científicos cuanto a las necesidades de la colectividad, obliga a que no se postergue más su solución en nuestro país.

Fluye de las consideraciones que anteceden la necesidad de armonizar en un cuerpo único —Código Sanitario y de Asistencia Social— la normas elaboradas en el transcurso de nuestra vida institucional adaptándolas, perfeccionándolas y completándolas en consonancia con los nuevos conceptos que permiten a los hombres la preservación y conservación de su salud y los capacita para el logro del bienestar social.

Diversas iniciativas parlamentarias han contemplado tan trascendental problema, sin que jamás se sancionara el instrumento legal adecuado para ser abordados y solucionados por el Estado. Ellas, si bien en su momento significaban un aporte eficiente para la consecución de tan altas finalidades, resultan hoy incompletas e insuficientes frente al desenvolvimiento de los conceptos médicos y sociales imperantes, aunque constituyen antecedentes de importancia, como lo son también las elaboradas por higienistas y sociólogos a quienes han preocupado estas cuestiones.

La Secretaría de Salud Pública de la Nación, desde que fué creada, ha dedicado preferente atención al estudio de las instituciones necesarias para el logro de sus finalidades que, sobre el particular, constituyen un aspecto esencial del programa de gobierno del Poder Ejecutivo y ha avanzado ya considerablemente en la sistematización de las normas conducentes a su realización.

El Poder Ejecutivo considera de la mayor conveniencia que, desde ahora se dicten las normas fundamentales, a que deberá ajustarse la legislación en estudio y estima, por lo tanto, que ellas deben ser sancionadas por el Honorable Congreso.

Es por ello que os someto el adjunto proyecto de ley, para su aprobación.

Proyecto de Ley

Artículo 1.º — El Poder Ejecutivo efectuará los estudios e investigaciones de carácter sanitario y social, jurídico y estadístico, a efectos de preparar un proyecto de Código Sanitario y de Asistencia Social, que deberá ser presentado en el próximo período ordinario de sesiones.

Art. 2.º — El citado proyecto será ajustado a los siguientes principios:

A) Organizar el gobierno de la salubridad general e higiene pública de la Nación;

B) Proveer a la asistencia de todos sus habitantes, promoviendo la unificación paulatina de la asistencia médica y social y su gratuidad para las clases sociales que no cuentan con los medios adecuados para satisfacer íntegramente la protección de su salud;

C) Que la acción en todo el territorio de la República debe ser ejercida por el poder central:

a) en la Capital Federal; los territorios nacionales; las zonas fronterizas terrestres, marítimas y fluviales; los puertos terrestres, marítimos, fluviales y aéreos; los medios y las vías de comunicación sujetos a la jurisdicción nacional y los sitios, lugares e instalaciones accesorias y toda otra zona, sitio o lugar sometido exclusivamente a dicha jurisdicción;

b) en todo lo relativo a materias contempladas en los tratados internacionales;

c) en lo referente a la prevención y erradicación de las endemias regionales, enfermedades cuarentenables o de grave peligro para la comunidad y las sociales y de toda otra susceptible de asumir esos caracteres;

d) en lo referente a la asistencia e higiene de la maternidad y de la infancia;

e) en lo referente a la asistencia social;

f) en lo que concierne al tráfico y tránsito internacional, interprovincial, y entre una o más provincias y los lugares mencionados en el inciso *a)*.

D) En cuanto se refiere a la concertación de convenios con los estados provinciales, en aquellas materias que, por su naturaleza, no competen al poder central.

Art. 3.º — A los efectos de lo establecido en el artículo 2.º se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes bases para la acción que corresponda desarrollar al organismo del Poder Ejecutivo que tenga a su cargo la ejecución:

1) Realizar y estimular el estudio y la investigación de los problemas sanitarios y de asistencia social.

2) Organizar y aplicar las medidas que los principios de la higiene y la medicina preventiva hicieran aconsejables.

3) Proveer a la profilaxis y tratamiento de las enfermedades.

4) Preconizar y difundir entre los profesionales de las ciencias médicas los tratamientos que imponga el desenvolvimiento de los conocimientos científicos.

5) Determinar e imponer el aislamiento y el tratamiento de las personas que, por sus condiciones de salud, pudieran constituir un peligro colectivo, disponiendo en su caso, su internación en lugares apropiados; la observación y vigilancia sanitarias de los sospechosos, y toda otra medida conducente a mantener indemne al país o disminuir las consecuencias de las infecciones.

6) Organizar y coordinar las actividades tendientes a la prevención y tratamiento de las enfermedades orgánicas y degenerativas de trascendencia económica y social.

7) Dirigir y supervigilar las actividades relacionadas con la salubridad y el bienestar médico-social del país.
8) Adoptar las medidas necesarias en casos de ocurrencia de enfermedades cuarentenables o de brotes epidémicos de carácter peligroso.
9) Promover, organizar, coordinar y/o fiscalizar la sanidad de los animales en los aspectos vinculados a la higiene humana.
10) Intervenir y cooperar en los planes sanitarios que se elaboren para la defensa nacional.
11) Estudiar los problemas vinculados a la seguridad física de la población y estimular y coordinar las obras e iniciativas destinadas a la prevención de los accidentes.
12) Promover, organizar y fiscalizar la educación sanitaria de la población y difundir el conocimiento de las medidas de higiene.
13) Instituir y afianzar el reconocimiento médico periódico de la población del país a fin de asegurar el diagnóstico oportuno de las enfermedades y su profilaxis por el tratamiento en forma precoz, continua y completa.
14) Organizar las estadísticas vitales en todo el país; el registro clasificado de las tablas de morbilidad y mortalidad; su publicación periódica; el estudio de la geografía médica en sus relaciones con las estadísticas económicas y sociales vinculadas con la salud pública y el bienestar de la población. Participar en la elaboración del plan de los censos generales o parciales de la población del país en los aspectos sanitarios.
15) Instituir y promover al desarrollo de un sistema de estudio e información permanente sobre las condiciones sanitarias en el exterior y adoptar las medidas necesarias para evitar la introducción de enfermedades transmisibles.
16) Ejercer la fiscalización sanitaria del tránsito y tráfico interno, interprovincial e internacional ya sea terrestre, marítimo, fluvial o aéreo, de personas, animales o cosas.
17) Ejercer la fiscalización sanitaria de la inmigración, de la emigración, y de las migraciones internas.
18) Organizar, coordinar y/o fiscalizar las condiciones higiénico-sanitarias de construcción, conservación y funcionamiento de los medios de transporte, terrestres, marítimos, fluviales y aéreos, para el tránsito y tráfico interno, interprovincial e internacional y los puestos, estaciones, y demás instalaciones inherentes a los mismos .
19) Organizar, coordinar y/o fiscalizar las condiciones higiénico-sanitarias del transporte de enfermos y cadáveres.

20) Promover el abasto de agua potable para todas las poblaciones del país.

21) Organizar, coordinar y/o estimular los estudios y las actividades tendientes a solucionar los problemas de la alimentación de la población del país, especialmente el abasto de leche sana y los creados por las enfermedades de la nutrición y del metabolismo.

22) Establecer las condiciones sanitarias a que deberá someterse la producción, elaboración, conservación, circulación y expendio de los alimentos y de los locales y lugares donde se realicen esas operaciones, y fiscalizar su aplicación.

23) Dictar el Código Bromatológico y proceder a su revisión y publicación periódica.

24) Fiscalizar la producción, importación, exportación, comercialización y expendio de las drogas, los productos medicinales y biológicos de uso humano y animal; las aguas minerales; las yerbas medicinales; los productos a los cuales se asignen propiedades antisépticas, insecticidas, u otras análogas de higiene; los cosméticos y productos para el tocador.

25) Fiscalizar la producción de alcaloides estupefacientes, incluyendo el cultivo y toda otra actividad que permita la obtención de adormidera en todas sus variedades y de cualquier otro vegetal del que puedan obtenerse alcaloides estupefacientes o substancias capaces de engendrarlos o de producir apetencia tóxica; su importación, exportación, comercialización, expendio y empleo.

26) Estudiar, adoptar y difundir métodos para la «standardización» de los productos biológicos.

27) Revisar, actualizar y publicar periódicamente el Codex Medicamentarius.

28) Fiscalizar la importación, fabricación, comercio y expendio de instrumental y material de curación.

29) Fiscalizar, desde el punto de vista higiénico-sanitario, la construcción de viviendas urbanas y rurales y promover y estimular los estudios e iniciativas tendientes a resolver sus problemas.

30) Intervenir en la zonificación y desarrollo de las poblaciones a efecto de verificar si se satisfacen las condiciones higiénico-sanitarias que deben reunir de acuerdo con las características topográficas regionales o locales.

31) Promover, coordinar, organizar y/o disponer las medidas y obras de saneamiento urbano, rural y de las aguas, tendientes a evitar las causas que puedan afectar la salud y el bienestar de los habitantes.

32) Promover, organizar, y coordinar y realizar la investigación de la atmósfera en los centros urbanos y rurales y promover la aplicación de las medidas adecuadas para su mejoramiento.

33) Promover, organizar, coordinar y/o fiscalizar la evacuación y destrucción de residuos, basuras, desperdicios, aguas pluviales, servidas e industriales.

34) Promover, organizar, coordinar y/o fiscalizar la higiene en los establecimientos destinados a la tenencia, comercio y sacrificio de animales.

35) Organizar, coordinar y fiscalizar el régimen higiénico sanitario de los cadáveres, cementerios y crematorios.

36) Intervenir, dictaminar y/o asesorar en todas las cuestiones vinculadas a la ingeniería sanitaria.

37) Promover el estudio de la climatología y de la crenología y fiscalizar el funcionamiento de los establecimientos climáticos y termales en sus aspectos médico-sanitarios.

38) Orientar, organizar y/o coordinar las actividades tendientes a solucionar, en sus aspectos higiénicos, médicos y sociales, los problemas inherentes a la maternidad, a la niñez y a la adolescencia.

39) Orientar, organizar y/o coordinar las actividades tendientes a solucionar los problemas de la higiene y medicina escolar, del trabajo de los menores y de la infancia abandonada.

40) Estudiar los problemas vinculados a la higiene y medicina en el trabajo y promover y vigilar la aplicación de las medidas tendientes a conservar la salud de los trabajadores, prevenir los accidentes y las enfermedades profesionales.

41) Promover, organizar, coordinar y fiscalizar la asistencia médica de los accidentados del trabajo y de los afectados por enfermedades profesionales y proveer a su reeducación y readaptación profesional.

42) Promover, coordinar y/o fiscalizar las condiciones sanitarias de los establecimientos penales, policiales, de readaptación social y otros similares, y prestar asistencia médica a los recluídos, detenidos o internados.

43) Organizar, dirigir y/o coordinar la asistencia médica y quirúrgica general y especializada, la obstétrica, odontológica y farmacéutica.

44) Promover, organizar y/o coordinar la acción tendiente a prevenir las enfermedades psíquicas y mentales y ase-

gurar la asistencia médica y social de los enfermos, retardados y alienados.

45) Promover, organizar y/o coordinar las actividades tendientes a la prevención y erradicación del alcoholismo y de las toxicomanías, como así también las investigaciones especiales y proveer a la asistencia de los alcoholistas y toxicómanos.

46) Promover, organizar, coordinar y dirigir la creación y desarrollo de centros de hemoterapia y plasmoterapia.

47) Promover, organizar, fiscalizar y/o realizar el servicio de transporte de enfermos por medios aéreos, terrestres, marítimos y fluviales.

48) Organizar, coordinar y/o dirigir la acción sanitaria, los servicios médicos y quirúrgicos y la asistencia general de las poblaciones afectadas por catástrofes.

49) Promover la construcción, ampliación y reforma de los establecimientos públicos destinados a fines sanitarios o asistenciales; acordar o denegar la autorización para fundar nuevos establecimientos o ampliar los existentes; determinar su ubicación; dar normas y adoptar programas en su consecuencia y proveer a su construcción.

50) Acordar o denegar la autorización para fundar o establecer nuevos establecimientos privados de asistencia médica o social o ampliar los existentes.

51) Promover la creación y estimular el desarrollo de las obras e iniciativas públicas o privadas tendientes a satisfacer fines sanitarios, médico-sociales y de asistencia social, coordinar su acción y fiscalizar su desenvolvimiento.

52) Autorizar y fiscalizar el funcionamiento de los establecimientos privados destinados al tratamiento de las enfermedades y a la asistencia médico-social.

53) Promover, coordinar y fiscalizar las instituciones destinadas a la conservación de la salud por medio de procedimientos higiénicos, de cultura física o recreativos y fiscalizar esas actividades en establecimientos deportivos, colonias o campamentos de vacaciones.

54) Promover, organizar, coordinar, fiscalizar y dirigir las obras de asistencia social en vista a todas las formas de invalidez, o destinadas a rehabilitar la capacidad física o mental.

55) Vigilar el ejercicio de la medicina, odontología, farmacia, obstetricia y demás ramas de las ciencias médicas y toda otra actividad vinculada directa o indirectamente a la salud pública.

cutivo y del partido de la mayoría, que desgraciadamente no se concreta en una legislación seria y estudiada en beneficio de esa clase que espera este tipo de legislación.

Sr. Presidente (Degreef). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Zinny. — Desearía que me aclararan los miembros informantes de este despacho quienes van a pagar el aumento que hace Obras Sanitarias de la Nación. En realidad, si hay una congelación en la renta, el gobierno debe también contribuir con una congelación de impuestos y tasas, porque no es justo que al que tiene una propiedad no se le permita el aumento de alquiler, y en cambio se le aumenten los impuestos y tasas al doble, como lo hará Obras Sanitarias de la Nación.

Sr. Graña Etcheverry. — Pido la palabra para una moción de orden.

Sr. Presidente (Degreef). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Graña Etcheverry. — Todos los argumentos presentados por los señores diputados de la oposición han sido considerados por la comisión en anteriores oportunidades. Por consiguiente, hago moción de que se cierre el debate y se vote.

Sr. Presidente (Degreef). — Se va a votar.

—Mientras se llama para votar.

Sr. Andreotti. — ¿Hay número en la casa, señor presidente?

Sr. Presidente (Degreef). — Sí, señor diputado; por el control que se lleva, hasta este momento hay número en la casa.

Sr. Andreotti. — Entonces, que se pase lista.

Sr. Visca. — Si hay número en la casa y no hay quórum en el recinto, que se pase lista, y que se siga llamando a sesión a los señores diputados que no ocupan sus bancas.

Sr. Presidente (Degreef). — Se seguirá llamando.

—Se sigue llamando.

Sr. Presidente (Degreef). — Se ha constatado que no hay número en la casa.

Queda suspendida la conferencia y levantada la sesión.

—Son las 13 y 35.

ANDRÉS J. WATSON.
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

17

APENDICE

SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo efectuará los estudios e investigaciones de carácter sanitario social, jurídico y estadístico, a efecto de preparar un proyecto de Código Sanitario y de Asistencia Social, que deberá ser presentado en el próximo período ordinario de sesiones.

Art. 2º — El citado proyecto será ajustado a los siguientes principios:

A) Organizar el gobierno de la salubridad general e higiene pública de la Nación;

B) Proveer a la asistencia de todos sus habitantes, promoviendo la unificación paulatina de la asistencia médica y social y su gratuidad para las clases sociales que no cuentan con los medios adecuados para satisfacer íntegramente la protección de su salud;

C) Que la acción en todo el territorio de la República debe ser ejercida por el poder central;

a) En la Capital Federal; los territorios nacionales; las zonas fronterizas terrestres, marítimas y fluviales; los puertos terrestres y marítimos, fluviales y aéreos; los medios y las vías de comunicación sujetos a la jurisdicción nacional y los sitios, lugares e instalaciones accesorias, y toda otra zona, sitio o lugar sometido exclusivamente a dicha jurisdicción;

b) En todo lo relativo a materias contempladas en los tratados internacionales;

c) En lo referente a la prevención y erradicación de las endemias regionales, enfermedades cuarentenables o de grave peligro

para la comunidad y las sociales y de toda otra susceptible de asumir esos caracteres;

d) En lo referente a la asistencia e higiene de la maternidad y de la infancia;

e) En lo referente a la asistencia social;

f) En lo que concierne al tráfico y tránsito internacional, interprovincial, y entre una o más provincias y los lugares mencionados en el inciso *a)*;

D) En cuanto se refiere a la concertación de convenios con los Estados provinciales, en aquellas materias que, por su naturaleza, no competen al poder central.

Art. 3º — A los efectos de lo establecido en el artículo 2º, se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes bases para la acción que corresponda desarrollar al organismo del Poder Ejecutivo, que tenga a su cargo la ejecución:

1º Realizar y estimular el estudio y la investigación de los problemas sanitarios y de asistencia social;

2º Organizar y aplicar las medidas que los principios de la higiene y medicina preventiva hicieren aconsejable;

3º Proveer a la profilaxis y tratamiento de las enfermedades;

4º Preconizar y difundir entre los profesionales de las ciencias médicas los tratamientos que imponga el desenvolvimiento de los conocimientos científicos;

5º Determinar e imponer el aislamiento y el tratamiento de las personas que, por sus condiciones de salud, pudieran constituir un peligro colectivo, disponiendo, en su caso, su internación en lugares apropiados; la observación y vigilancia sanitarias de los sospechosos; y toda otra medida conducente para mantener indemne al país o disminuir las consecuencias de las infecciones;

6º Organizar y coordinar las actividades tendientes a la prevención y tratamiento de las enfermedades orgánicas y degenerativas de trascendencia económica y social;

7º Dirigir y supervigilar las actividades relacionadas con la salubridad y el bienestar médico-social del país;

8º Adoptar las medidas necesarias en casos de ocurrencia de enfermedades cuarentenables o de brotes epidémicos de carácter peligroso;

9º Promover, organizar, coordinar y/o fiscalizar la sanidad de los animales en los aspectos vinculados a la higiene humana;

10. Intervenir y cooperar en los planes sanitarios que se elaboren para la defensa nacional;

11. Estudiar los problemas vinculados a la seguridad física de la población y estimular y coordinar las obras e iniciativas destinadas a la prevención de los accidentes;

12. Promover, organizar y fiscalizar la educación sanitaria de la población y difundir el conocimiento de las medidas de higiene;

13. Instituir y afianzar el reconocimiento médico periódico de la población del país, a fin de asegurar el diagnóstico oportuno de las enfermedades y su profilaxis por el tratamiento, en forma precoz, continua y completa;

14. Organizar las estadísticas vitales en todo el país; el registro clasificado de las tablas de morbilidad y mortalidad; su publicación periódica; el estudio de la geografía médica en sus relaciones con las estadísticas económicas y sociales vinculadas con la salud pública y el bienestar de la población. Participar en la elaboración del plan de los censos generales o parciales de la población del país en los aspectos sanitarios;

15. Instituir y promover el desarrollo de un sistema de estudio e información permanente sobre las condiciones sanitarias en el exterior y adoptar las medidas necesarias para evitar la introducción de enfermedades transmisibles;

16. Ejercer la fiscalización sanitaria del tránsito y tráfico interno, interprovincial e internacional, ya sea terrestre, marítimo, fluvial o aéreo, de personas, animales o cosas;

17. Ejercer la fiscalización sanitaria de la inmigración, de la emigración y de las migraciones internas;

18. Organizar, coordinar y/o fiscalizar las condiciones higiénicosanitarias de construcción, conservación y funcionamiento de los medios de transporte terrestres, marítimos, fluviales y aéreos, para el tránsito y tráfico interno, interprovincial e internacional, y los puertos, estaciones y demás instalaciones inherentes a los mismos;

19. Organizar, coordinar y/o fiscalizar las condiciones higiénicosanitarias del transporte de enfermos y cadáveres;

20. Promover el abasto de agua potable para todas las poblaciones del país;

21. Organizar, coordinar y estimular los estudios y las actividades tendientes a solucionar los problemas de la alimentación de la población del país, especialmente del abasto de leche sana y los creados por las enfermedades de la nutrición y del metabolismo;

22. Establecer las condiciones sanitarias a que deberá someterse la producción, elaboración, conservación, circulación y expendio de los alimentos y de los locales y lugares donde se realicen esas operaciones, y fiscalizar su aplicación;

23. Dictar el Código Bromatológico y proceder a su revisión y publicación periódica;

24. Fiscalizar la producción, importación, exportación, comercialización y expendio de las drogas, los productos medicinales y biológicos de uso humano y animal; las aguas minerales; las yerbas medicinales; los productos a los cuales se asignen propiedades antisépticas, insecticidas u otras análogas de higiene; los cosméticos y productos para el tocador;

25. Fiscalizar la producción de alcaloides estupefacientes, incluyendo el cultivo y toda otra actividad que permita la obtención de adormidera en todas sus variedades y de cualquier otro vegetal del que puedan obtenerse alcaloides estupefacientes o substancias capaces de engendrarlos o de producir apetencia tóxica; su importación, exportación, comercialización, expendio y empleo;

26. Estudiar, adoptar y difundir métodos para la standardización de los productos biológicos

27. Revisar, actualizar y publicar periódicamente el Códex Medicamentarius;
28. Fiscalizar la importación, fabricación, comercio y expendio de instrumental y material de curación;
29. Fiscalizar, desde el punto de vista higiénico-sanitario, la construcción de viviendas urbanas y rurales y promover y estimular los estudios e iniciativas tendientes a resolver sus problemas;
30. Intervenir en la zonificación y desarrollo de las poblaciones a efecto de verificar si se satisfacen las condiciones higiénicosanitarias que deben reunir de acuerdo con las características topográficas regionales o locales;
31. Promover, coordinar, organizar y/o disponer las medidas y obras de saneamiento urbano, rural y de las aguas, tendientes a evitar las causas que puedan afectar la salud y el bienestar de los habitantes;
32. Promover, organizar, coordinar y realizar la investigación de la atmósfera en los centros urbanos y rurales y promover la aplicación de las medidas adecuadas para su mejoramiento;
33. Promover, organizar, coordinar y/o fiscalizar la evacuación y destrucción de residuos, basuras, desperdicios, aguas pluviales, servidas e industriales;
34. Promover, organizar, coordinar y/o fiscalizar la higiene en los establecimientos destinados a la tenencia, comercio y sacrificio de animales;
35. Organizar, coordinar y fiscalizar el régimen higiénicosanitario de los cadáveres, cementerios y crematorios;
36. Intervenir, dictaminar y/o asesorar en todas las cuestiones vinculadas a la ingeniería sanitaria;
37. Promover el estudio de climatología y de la crenología, y fiscalizar el funcionamiento de los establecimientos climáticos y termales en su aspecto médicosanitario;
38. Orientar, organizar y/o coordinar las actividades tendientes a solucionar, en sus aspectos higiénicos, médicos y sociales, los problemas inherentes a la maternidad, a la niñez, a la adolescencia y a la ancianidad;
39. Orientar, organizar y/o coordinar las actividades tendientes a solucionar los problemas de la higiene y medicina escolar, del trabajo de los menores y de la infancia abandonada;
40. Estudiar los problemas vinculados a la higiene y medicina en el trabajo y promover y vigilar la aplicación de las medidas tendientes a conservar la salud de los trabajadores, prevenir los accidentes y enfermedades profesionales;
41. Promover, organizar, coordinar y fiscalizar la asistencia médica de los accidentados del trabajo y de los afectados por enfermedades profesionales y proveer a su reeducación y readaptación profesional;
42. Promover, coordinar y/o fiscalizar las condiciones sanitarias de los establecimientos penales, policiales, de readaptación social y otros similares, y prestar asistencia médica a los recluídos, detenidos o internados;
43. Organizar, dirigir y/o coordinar la asistencia médica y quirúrgica general especializada, la obstétrica, odontológica, farmacéutica y kinesiológica;
44. Promover, organizar y/o coordinar la acción tendiente a prevenir las enfermedades psíquicas y mentales y asegurar la asistencia médica y social de los enfermos, retardados y alienados;
45. Promover, organizar y/o coordinar las actividades tendientes a la prevención y erradicación del alcoholismo y de las toxicomanías, como así también las investigaciones especiales y proveer a la asistencia de los alcoholistas y toxicómanos;
46. Promover, organizar, coordinar y dirigir la creación y desarrollo de centros de hemoterapia y plasmoterapia;
47 Promover, organizar, fiscalizar y/o realizar el servicio de transporte de enfermos por medios aéreos, terrestres, marítimos y fluviales;
48. Organizar, coordinar y/o dirigir la acción sanitaria, los servicios médicos y quirúrgicos, y la asistencia general de las poblaciones afectadas por catástrofes;
49. Promover la construcción, ampliación y reforma de los establecimientos públicos destinados a fines sanitarios o asistenciales; acordar o denegar la autorización para fundar nuevos establecimientos o ampliar los existentes; determinar su ubicación; dar normas y adoptar programas en su consecuencia y proveer a su construcción;
50. Acordar o denegar la autorización para fundar o establecer nuevos establecimientos privados y asistencia médica o social o ampliar los existentes;
51. Promover la creación y estimular el desarrollo de las obras e iniciativas públicas o privadas tendientes a satisfacer fines sanitarios, médico-sociales y de asistencia social, coordinar su acción y fiscalizar su desenvolvimiento;
52. Autorizar y fiscalizar el funcionamiento de los establecimientos privados destinados al tratamiento de las enfermedades y a la asistencia médicosocial;
53. Promover, coordinar y fiscalizar las instituciones destinadas a la conservación de la salud por medio de procedimientos higiénicos, de cultura física o recreativos y fiscalizar esas actividades en establecimientos deportivos, colonias o campamentos de vacaciones;
54. Promover, organizar, coordinar, fiscalizar y dirigir las obras de asistencia social en vista a todas las formas de invalidez, o destinadas a rehabilitar la capacidad física o mental;
55. Vigilar el ejercicio de la medicina, odontología, farmacia, obstetricia, kinesiología y demás ramas de las ciencias médicas y toda otra actividad vinculada directa o indirectamente a la salud pública;
56. Promover, organizar y/o proveer a la formación y el perfeccionamiento de médicos higienistas, epidemiólogos y otros especializados en problemas de salud pública, ingenieros sanitarios, laboratoristas, enfermeras, visitadoras, asistentes sociales, dietistas y otros técnicos o auxiliares sanitarios;
57. Organizar la carrera de su personal técnico, asegurando el ingreso del mismo por concurso, su estabilidad y el ascenso por antigüedad calificada;

58. Aplicar y promover la aplicación de las sanciones previstas para los infractores de las disposiciones de la legislación sanitaria, de las que se dicten en su consecuencia y de las contenidas en sus reglamentaciones y decretos;
59. Promover, organizar y realizar cualquier otra actividad destinada a satisfacer los fines contemplados en el artículo 2º.

Art. 4º — Créase el Fondo Nacional de Salud y Asistencia Social a los efectos de la financiación de las instituciones que se incorporen al Código Sanitario y de Asistencia Social, para el cumplimiento de las finalidades expresadas en la presente ley.

Art. 5º — A los efectos del artículo anterior y con el asesoramiento de los organismos correspondientes se estudiará la unificación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, sin perjuicio de la afectación de los mismos, del seguro de salud o la creación de cualquier otro impuesto justo y equitativo.

Art. 6º — A partir de la promulgación de la presente ley, la acción del poder central será ejercida de acuerdo con lo establecido como principio en los incisos *C)* y *D)* del artículo 2º, y serán atribuciones del organismo del Poder Ejecutivo, encargado de su ejecución, las especificadas como bases en el artículo 3º.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase, a cargo de la Nación y con destino a los hijos de obreros, de suboficiales de las fuerzas armadas de la Nación, de empleados jubilados y retirados, profesionales y productores, cuyos ingresos no excedan de cuatrocientos pesos moneda nacional ($ 400) mensuales, un número de becas para cursar los estudios de los liceos militares General San Martín y General Paz y los que se crearen en el futuro, equivalentes al 50 % del alumnado que ingrese al primer año de dichos institutos.

Art. 2º — Los aspirantes a estas becas deberán reunir los siguientes requisitos: condiciones físicas adecuadas, certificado de promoción del sexto grado de la enseñanza elemental, con las más altas calificaciones, aparte la prueba de selección reglamentaria para el ingreso establecido en el reglamento de los institutos mencionados en el artículo 1º. A los efectos de delimitar el número de becados o no becados se dividirá a los inscritos en dos grupos al tomárseles el examen de ingreso.

Art. 3º — Las becas serán solicitadas desde cualquier lugar del país por los interesados, directamente a la dirección de los liceos.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se harán de rentas generales con imputación a la misma, hasta tanto no sean incluídos en la ley general de presupuesto, en el inciso correspondiente al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Ábrese un crédito suplementario al anexo 8, Consejo Nacional de Educación, por la suma de novecientos siete mil setecientos pesos moneda nacional ($ 907.700), con destino a reforzar su presupuesto para 1947.

Art. 2º — El importe a que se refiere el artículo 1º se tomará de rentas generales con imputación a la presente.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créanse las Facultades de Ciencias Económicas y de Filosofía y Humanidades, sobre la base de la Escuela de Ciencias Económicas y del Instituto de Humanidades, respectivamente, dependientes de la Universidad Nacional de Córdoba.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se tomarán de rentas generales, hasta tanto se incluya en el presupuesto de 1947.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

INDICE DE ASUNTOS CORRESPONDIENTES A ESTE SUMARIO

Asunto	Página	Asunto	Página	Asunto	Página
1	3136	VII	3140	10	3158
2	3137			11	3159
		3	3140	12	3168
I	3137	4	3141	13	3168
II	3137	5	3150	14	3170
III	3137	6	3150	15	3172
IV	3137	7	3155	16	3172
V	3138	8	3157	17	3179
VI	3139	9	3158		

Correo Argentino
FRANQUEO A PAGAR
Cuenta Nº 228
TARIFA REDUCIDA
Concesión Nº 2146

IMPRENTA DEL CONGRESO DE LA NACION

56) Promover, organizar y/o proveer a la formación y el perfeccionamiento de médicos higienistas, epidemiólogos y otros especializados en problemas de salud pública, ingenieros sanitarios, laboratoristas, enfermeras, visitadoras, asistentes sociales, dietistas, y otros técnicos o auxiliares sanitarios.

57) Organizar la carrera de su personal técnico, asegurando el ingreso del mismo por concurso, su estabilidad y el ascenso por antigüedad calificada.

58) Aplicar y promover la aplicación de las sanciones previstas para los infractores de las disposiciones de la legislación sanitaria, de las que se dicten en su consecuencia y de las contenidas en sus reglamentaciones y decretos.

59) Promover, organizar y realizar cualquier otra actividad destinada a satisfacer los fines contemplados en el artículo 2.°.

Art. 4.° — Créase el fondo nacional de salud y asistencia social a los efectos de la financiación de las instituciones que se incorporen al Código Sanitario y de Asistencia Social para el cumplimiento de las finalidades expresadas en la presente ley.

Art. 5.° — A los efectos del artículo anterior y con el asesoramiento de los organismos correspondientes se estudiará la unificación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, sin perjuicio de la afectación de los mismos, del seguro de salud o la creación de cualquier otro impuesto justo y equitativo.

---

2. — CONSTRUCCION, HABILITACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS

Exposición de motivos

El Plan de Salud Pública se financiará —en principio— con recursos provenientes del Fondo Nacional de Salud y Asistencia Social que estudiará el Honorable Congreso de la Nación (ver proyecto de ley adjunto sobre bases del Código Sanitario y Fondo Nacional de Salud). Se calcula que con los recursos a recaudarse, procedentes de la unificación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, del seguro de salud, o de otro sistema racional, justo y humano, el Fondo Nacional dispondrá de doscientos millones de pesos anuales a distribuir entre las obras proyectadas y a costear —más adelante— su funcionamiento y el de toda la organización de la Salud Pública. Con el programa pro-

yectado se podrá ofrecer a la población no pudiente (65 % de los habitantes) una asistencia médica completa, perfecta y gratuita (médicos, especialistas, y farmacia) a un 20 %, asistencia a tarifas reducidas; quedando un 15 % de la población —es decir la pudiente— librada a la asistencia médica libremente convenida (ejercicio liberal de la profesión). Además se abordarán en gran escala los problemas de la salubridad del territorio y la investigación científica de los problemas sanitarios de la Nación.

Proyecto de Ley

Artículo 1.º — Apruébase el siguiente plan de construcciones, habilitación y funcionamiento de los servicios de Salud Pública:

I. — SISTEMA ASISTENCIAL

FINALIDAD	CAMAS	COSTO APROXIMADO
1 — Hospitales generales y centros de salud rurales; centros urbanos de asistencia especializada (cardiología, gastroentereología, enfermedades pulmonares no tuberculosas, institutos de cirugía, etc.) unidades sanitarias y centros de salud urbanos, hospitales obreros, centros de traumatología y accidentes del trabajo, etc.	25.000	125 millones
2 — Maternidad e Infancia		
Obstetricia 40 %	6.000	
Infancia 20 %	3.000	
Lactantes 20 %	3.000	
Ginecología 20 %	3.000	75 millones
3 — Alienación mental, neuropsiquiatría, endocrinología, toxicomanía y crónicos.		
Agudos	6.200	30 millones
Crónicos	24.200	120 millones
(A distribuir en todo el país, por provincias y territorios según plano adjunto).		Ya existen créditos votados por 18 millones: autorízase a redistribuirlos.

(Continuación)

FINALIDAD	CAMAS	COSTO APROXIMADO
4 — Tuberculosis	10.000	60 millones Ya existen créditos votados por 30 millones: autorízase a redistribuirlos.
5 — Lepra	3.000	15 millones
6 — Semisocialización de la medicina (Institución del médico de familia y del sistema asistencial abierto).		50 millones
	Total $	427 millones

II. — INSTITUTOS DE INVESTIGACION Y TRATAMIENTO

FINALIDAD	CAMAS	COSTO APROXIMADO
1 — Instituto de Higiene Pública		10 millones
2 — Instituto de Higiene Industrial y Medicina del Trabajo		5 millones
3 — Bancos de Sangre (Organización central de hemoterapia y planta industrial correspondiente).		4 millones
4 — Instituto de Farmacología y Contralor Farmacéutico		4 millones
5 — Plantas Industriales Médico Farmacéuticas del Estado		
a) Planta de Instrumental y material sanitario de hospitales		6 millones
b) Planta de fabricación de medicamentos		5 millones
c) Planta de Penicilina y Sulfanilamidas		6 millones
6 — Droguería Central		2 millones
7 — Depósito Central y cuatro subdepósitos regionales		10 millones

(Continuación)

FINALIDAD	CAMAS	COSTO APROXIMADO
8 — Instituto de Higiene Social (con carácter de venéreocomio, lucha contra la prostitución y sífilis en todos sus períodos) y sus dependencias con camas a distribuir en las provincias y territorios	800	18 millones
9 — Instituto Médico-Social de Rehabilitación de Inválidos	500	8 millones
10 — Instituto Nacional de Kinesiología		4 millones
11 — Instituto de enfermedades tropicales y paludismo (ampliación de la lucha antipalúdica y endemias regionales)	1.000	20 millones
12 — Instituto pro-longevidad (organización central de la medicina preventiva)		8 millones
13 — Instituto de Reconocimientos Médicos		6 millones
14 — Instituto de Higiene y Medicina Escolar		6 millones
15 — Instituto de Fisiopatología del Deporte.....	100	4 millones
16 — Alimentación popular (organización técnica bajo la dirección del Instituto de la Nutrición para la lucha contra la subalimentación y las enfermedades por carencia).		8 millones
17 — Edificio de Salud Pública		12 millones
18 — Hospitales y estaciones sanitarias de observación y aislamiento en las fronteras y puertos (distribuídos en todo el país) .	400	6 millones
19 — Aviones Sanitarios		8 millones
20 — Barcos Sanitarios		5 millones
21 — Escuela Técnica de Salud Pública (formación de samaritanas, enfermeras, visitadoras, in-		

(Continuación)

FINALIDAD	CAMAS	COSTO APROXIMADO
vestigadoras sociales y demás auxiliares de la sanidad, perfeccionamiento de graduados, etc.)		5 millones
22 — Instituto Higiotécnico y de Metereopatología (Cámaras microclimáticas)		4 millones
23 — Hospitales climático-termales (lucha antirreumática y otras afecciones discrásicas)	500	6 millones
24 — Instituto de Enfermedades Alérgicas	70	1 millón
25 — Centros anticancerosos en el interior de la República		10 millones
26 — Construcción, instalación y habilitación de los veintitrés (23) edificios para sedes de las delegaciones e inspecciones seccionales en provincias y territorios		9 millones
	Total $	200 millones

Art. 2.° — El producido del «Fondo Nacional de Salud y Asistencia Social» hasta 200 millones de pesos por año y hasta 1.000 millones de pesos en cinco años, se aplicará parte en la ejecución del plan y el resto en el funcionamiento de los hospitales e institutos, en obras complementarias o no previstas, extensión paulatina de los servicios y ampliación de partidas si ello fuere necesario. El excedente de los máximos calculados para inversión se destinará a la formación de un fondo de reserva de Salud Pública para ser aplicado mediante otras autorizaciones.

Art. 3.° — Si el «Fondo Nacional de Salud y Asistencia Social» no produjera de inmediato lo previsto y hasta tanto se organice su régimen de percepción, la financiación del Plan de Salud Pública se atenderá con los fondos comunes del Plan Quinquenal de Gobierno o con recursos extraordinarios.

Art. 4.° — Los fondos o créditos acordados para obras de Salud Pública, con anterioridad a la presente ley, serán redistribuídos de conformidad al nuevo plan.

Art. 5.° — Comuníquese, etc.

dad de unirse, si la separación fuese imputable al viudo o viuda.

Art. 17. — La pensión se extingue:

a) Para la viuda, viudo, padre o madre con derecho a pensión, el día que contrajere nuevas nupcias;
b) Para los hijos varones el día que cumplan 18 años de edad, salvo que se encontrasen incapacitados para el trabajo;
c) Para las hijas solteras, el día que contrajeren matrimonio;
d) Para las hermanas solteras, desde que cumplieren 22 años —salvo que se hallaren incapacitadas— o desde que contrajeren matrimonio;
e) Para los derechohabientes que se domiciliaren en el extranjero, sin permiso del Poder Ejecutivo;
f) Por vida deshonesta, vagancia, vida marital de hecho o por haber sido condenado por delito contra la propiedad y en los casos y límites previstos en los artículos 12 y 19 del Código Penal;
g) Por condena del derechohabiente a la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o a la pérdida de derechos de ejercicio de la ciudadanía argentina.

Art. 18. — Cuando se extinga el derecho de alguno de los copartícipes de pensión, la parte del mismo acrecerá proporcionalmente la de los demás.

Art. 19. — En el caso de ausencia del causante, con presunción de fallecimiento, se otorgará a los derechohabientes pensión provisional y hasta tanto aquélla se declare judicialmente, en cuyo caso se convertirá en permanente.

Art. 20. — La pensión se acordará de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) A los derechohabientes del personal en situación de retiro o fallecido en actividad, el importe de la pensión será el 75 % del haber de retiro que gozaba o a que tenía derecho el causante al día de su muerte, cuando su monto no excediera de $ 200. En el caso que fuese mayor de esta cantidad, la pensión será del 75 % sobre los primeros $ 200 y del 50 % sobre el excedente;
b) Los derechohabientes del personal en situación de actividad que fallezca en o por actos del servicio, gozarán de pensión mensual equivalente a las dos terceras partes del sueldo que percibía el causante al día de su muerte;
c) Sobre el haber de la pensión, así determinado, se efectuará una bonificación del 5 % del mismo por cada copartícipe que exceda de tres. La bonificación cesará parcial o totalmente al desaparecer sus fundamentos.

El monto de la pensión global no podrá ser, en ningún caso, inferior a $ 150, ni superior a la mitad del sueldo correspondiente al grado máximo de la escala jerárquica.

Art. 21. — El personal comprendido en esta ley continuará contribuyendo al Instituto Nacional de Previsión Social con los aportes establecidos hasta el presente.

Art. 22. — El Poder Ejecutivo depositará mensualmente en el Banco de la Nación Argentina y a la orden del Instituto Nacional de Previsión Social (sección de la ley 4.349) la diferencia entre el monto de los retiros y pensiones acordados de acuerdo con la presente, y el monto que hubiere correspondido conforme a la ley vigente, en el momento en que ellos sean otorgados.

Art. 23. — El retiro obligatorio por límite de edad no se aplicará al personal que revista en la repartición con anterioridad a la promulgación de la presente ley, mientras no compute 25 y 22 años de servicios, el comprendido en las jerarquías superior e inferior, respectivamente.

Art. 24. — El personal que actualmente tenga la edad límite fijada para cada grado por el artículo 4º y compute 25 años de servicios en la administración nacional, si tiene 5 años de antigüedad en la repartición y pertenece a la misma, pasará a disponibilidad y deberá acogerse de inmediato al retiro con el haber correspondiente al último sueldo.

El Poder Ejecutivo, por disposición expresa, podrá eximir de la obligación que antecede al personal que conceptúe indispensable mantener en servicio.

Art. 25. — El gasto que demande el cumplimiento de la presente se hará de rentas generales, con imputación a la misma, hasta tanto se incorpore al presupuesto general de la Nación.

Art. 26. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 27. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

5

Reconocimiento como nacionales de servicios provinciales prestados por doña Herminia Sánchez Moreno, doña Aurora Taboada de Riquelme y doña María Luisa Taboada Mora.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Reconócense como nacionales los servicios provinciales prestados en la Escuela Profesional de Mujeres, de Mercedes, San Luis, por doña Herminia Sánchez Moreno, doña Aurora Taboada de Riquelme y doña María Luisa Taboada Mora.

Art. 2º — Los cargos por aportes no efectuados que, con respecto a las personas a quienes se refiere el artículo anterior, y de conformidad con las disposiciones vigentes, formule la sección ley 4.349 del Instituto Nacional de Previsión Social, serán satisfechos por el Poder Ejecutivo, tomando su importe de rentas generales y con imputación a la presente ley.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ley 13.019

Construcción, habilitación y funcionamiento de los servicios de Salud Pública

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase el siguiente plan general de construcciones sanitarias, cuya ubicación establecerá en su oportunidad el organismo correspondiente.

En el retiro voluntario

d) Cuando se computen diecisiete años de servicios.

Art. 6º — Cuando el retiro obligatorio sea dado sin que el afiliado pueda computar el tiempo de servicios establecido en el artículo 5º inciso *a)*, tendrá derecho a la devolución de una suma igual al monto de los aportes efectuados con el interés del 3 % capitalizado cada año. Se pierde este derecho cuando el causante hubiere sido separado del servicio por violación de los deberes de su cargo, mediante exoneración dictada previo sumario en forma.

Art. 7º — Los servicios prestados bajo otros regímenes jubilatorios, con excepción del servicio militar obligatorio, se computarán a los efectos del retiro sólo cuando el causante tenga quince años de antigüedad en el servicio penitenciario de la Nación. Exceptúase el personal ingresado con anterioridad a la promulgación de la presente, que solamente deberá acreditar cinco años de servicios en la repartición.

El cómputo de los servicios comunes y privilegiados se efectuará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Art. 8º — A los efectos del cómputo del tiempo de servicios la fracción de año que pasare de seis meses se considerará como un año entero, siempre que el causante tuviere el tiempo mínimo para tener derecho a retiro o fuere pasado a esta situación.

Art. 9º — Cualquiera sea la situación de revista que tuviere el personal en el momento de su pase a retiro, se computará a los efectos de determinar su haber de retiro, el importe del último sueldo. Entiéndese por sueldo, la asignación mensual fijada por presupuesto, más los suplementos, bonificaciones, etcétera, de cualquier naturaleza, por las que se le efectúen descuentos jubilatorios.

Art. 10. — El haber de retiro será proporcional al tiempo de servicios computados y se graduará sobre el monto calculado según el artículo 9º, de acuerdo con la siguiente escala:

Años de servicios	Plana superior	Plana inferior
10	30 %	30 %
11	34 „	34 „
12	38 „	38 „
13	42 „	42 „
14	46 „	46 „
15	50 „	50 „
16	53 „	55 „
17	56 „	60 „
18	59 „	65 „
19	62 „	70 „
20	65 „	75 „
21	69 %	80 %
22	73 „	85 „
23	77 „	90 „
24	81 „	95 „
25	85 „	100 „
26	88 „	—
27	91 „	—
28	94 „	—
29	97 „	—
30	100 „	—

Art. 11. — En el caso del artículo 5º, inciso *b)*, el haber de retiro se calculará sobre el sueldo:

a) Incapacidad absoluta, el 100 por ciento;

b) Incapacidad parcial, de acuerdo con la siguiente escala y siempre que por aplicación del artículo 10 no le correspondiera una asignación mayor:

Pérdida de un pie, una pierna, un brazo o una mano	100 %
Pérdida del índice o pulgar derecho	50 „
Pérdida de otro dedo mano derecha	40 „
Pérdida de otro dedo mano izquierda	30 „
Pérdida del dedo mayor de un pie	45 „
Pérdida de otro dedo de un pie	30 „
Pérdida de la vista de un ojo	80 „
Pérdida total del oído	85 „
Pérdida parcial del oído	30 „
Toda lesión orgánica o funcional que incapacite para el desempeño de su empleo, pero que no impida otro género de trabajo	45 „

A los efectos de la aplicación de la escala precedente, se considerará pérdida de un miembro u órgano la disminución de un 60 % de su capacidad.

Art. 12. — En los casos que proceda la aplicación del artículo 11, a los cadetes, se considerará sobre el sueldo correspondiente para el grado de subadjutor.

Art. 13. — En los casos en que, con arreglo a las disposiciones de la presente ley, haya derecho a retiro y ocurra el fallecimiento del afiliado; tendrán derecho a pensión:

a) La viuda o viudo incapacitado o septuagenario, en concurrencia con los hijos del causante;

b) Los hijos del causante solamente;

c) La viuda en concurrencia con los padres siempre que éstos hubiesen estado a cargo del causante;

d) La viuda o viudo incapacitado o septuagenario;

e) Los padres en las condiciones del inciso *c)*,

f) Las hermanas del causante menores de edad o incapacitadas de cualquier edad que a la fecha del fallecimiento del causante —en situación de actividad o retiro— estén a cargo de aquél.

Art. 14. — La pensión se dividirá entre la viuda o el viudo incapacitado o septuagenario, descendientes, ascendientes o hermanos, conforme a las reglas establecidas por el Código Civil para la división de la herencia y como si se tratara de un bien ganancial; entre los hijos del causante, la división se hará por partes iguales.

Art. 15. — La pensión se liquidará desde la fecha del fallecimiento del causante; es personal y vitalicia; e inenajenable e inembargable. Todo acto contrario a esta disposición es nulo.

Art. 16. — No tendrán derecho a pensión el cónyuge o la cónyuge que quedaren viudos hallándose divorciados por su culpa o por culpa de ambos. Igual ocurrirá si mediare separación de hecho sin volun-

I. — Sistema asistencial

Finalidad	Camas	Costo $ m/n.
1—Hospitales generales y centros de salud rurales; centros urbanos de asistencia especializada (cardiología, gastroenterología, enfermedades pulmonares no tuberculosas, institutos de cirugía, etcétera); unidades sanitarias y centros de salud urbanos, hospitales obreros, centros de traumatología y accidentes de trabajo, etcétera	25.000	125.000.000
2—Maternidad e infancia:		
Obstetricia, 40 %	6.000	—
Infancia, 20 %	3.000	—
Lactancia, 20 %	3.000	—
Ginecología, 20 %	3.000	75.000.000
3—Alienación mental, neuropsiquiatría, endocrinología, toxicomanía y crónicos:		
Agudos	6.200	30.000.000
Crónicos	24.200	120.000.000
(A distribuir en todo el país, por provincias y territorios.)		
4—Tuberculosis	10.000	60.000.000
5—Lepra	3.000	15.000 000
Total	83.400	425.000.000
A deducir créditos existentes	—	48.000.000
Total	—	377.000.000

II. — Institutos de investigación y tratamiento

Finalidad	Camas	Costo $ m/n.
1—Instituto de Higiene Pública	—	10.000.000
2—Instituto de Higiene Industrial y Medicina del Trabajo	—	5.000.000
3—Bancos de sangre (organización central de hemoterapia y planta industrial correspondiente)	—	4.000.000
4—Instituto de Farmacología y Contralor Farmacéutico . .	—	4.000.000
5—Plantas industriales médicofarmacéuticas del Estado:		
a) Planta de Instrumental y material sanitario de hospitales	—	6.000.000
b) Planta de fabricación de medicamentos	—	5.000.000
c) Planta de penicilina y sulfamidas	—	6.000 000
6—Droguería central	—	2.000.000
7—Depósito central y cuatro subdepósitos regionales . .	—	10.000.000
8—Instituto de Higiene Social. (con carácter de venéreocomio, lucha contra la prostitución y sífilis en todos sus períodos) y sus dependencias, con camas a distribuir en las provincias y territorios	800	18.000.000
9—Instituto Médicosocial de Rehabilitación de Inválidos	500	8.000.000
10—Instituto Nacional de Kinesiología	—	4.000 000
11—Instituto de Enfermedades Tropicales y Paludismo, (ampliación de la lucha antipalúdica y endemias regionales)	1.000	20.000.000
12—Instituto pro longevidad (Organización Central de la medicina preventiva) .	—	3.000.000
13—Instituto de Reconocimientos Médicos	—	6.000.000
14—Instituto de Higiene y Medicina Escolar	—	6.000.000
15—Instituto de Fisiopatología del Deporte	100	4.000.000
16—Alimentación popular (organización técnica bajo la Dirección del Instituto Nacional de la Nutrición para la lucha contra la subalimentación y las enfermedades por carencia)	—	8.000.000
17—Edificio de Salud Pública	—	10.000.000
18—Hospitales y estaciones sanitarias de observación y aislamiento en las fronteras y puertos (distribuídos en todo el país)	400	0.000 000
19—Escuela Técnica de Salud Pública (formación de samaritanas, enfermeras, visitadoras, investigadoras sociales y demás auxiliares de sanidad, perfeccionamiento de graduados, etc.)	—	5.000.000
20—Instituto Higiotécnico y de Meteoropatología (cámaras microclimáticas)	—	4.000.000
21—Hospitales climáticos termales (lucha antirreumática y otras afecciones discrásicas)	500	6.000.000
22—Instituto de Enfermedades Alérgicas	70	1.000.000
23—Instituto de Tracoma y Oftalmías Infecciosas en Santiago del Estero	50	2.000.000
24—Instituto de Investigación y Tratamiento del Bocio en San Juan	150	3.000.000
25—Centros anticancerosos en el interior de la República	—	10.000.000

Finalidad	Camas	Costo $ m/n.
26—Construcción, instalación y habilitación de los veintitrés (23) edificios para sede de las delegaciones e inspecciones seccionales en provincias y territorios . .	—	9.000.000
Total	86.870	192.000.000

Art. 2º — Destínase la cantidad de cincuenta millones de pesos moneda nacional ($ 50.000.000) para la organización de la semisocialización de la medicina.

Art. 3º — Destínase la cantidad de trece millones de pesos moneda nacional ($ 13.000.000) para adquisición de aviones y barcos sanitarios.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, por un período de cinco años, se atenderán con los fondos comunes del plan quinquenal de gobierno o con sus recursos extraordinarios, hasta la suma de un mil millones de pesos moneda nacional ($ 1.000.000.000).

Art. 5º — La suma a que se refiere el artículo anterior se aplicará: parte en la ejecución del plan ($ 632.000.000) y el resto ($ 368.000.000), en la habilitación, funcionamiento, mantenimiento y reparación de los hospitales e institutos; en obras complementarias o no previstas y para extensión paulatina de los servicios y ampliación de partidas, si ello fuere necesario.

El excedente de los máximos calculados para inversión ingresará al Fondo Nacional de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 6º — Facúltase al Poder Ejecutivo para reajustar las cantidades presupuestas en el artículo 1º como costos de las construcciones y habilitación de servicios, de acuerdo con la fluctuación de los precios de los materiales y mano de obra.

Art. 7º — Vencido el período de cinco años a que se refiere el artículo 4º, los gastos que demande el funcionamiento, mantenimiento y reparación de los hospitales e institutos mencionados en el artículo 1º se atenderán con el producido del Fondo Nacional de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 8º — Créase en la Secretaría de Salud Pública de la Nación el Consejo Nacional de Construcciones Sanitarias, constituído por un delegado del Ministerio de Obras Públicas de la Nación; un delegado de la Secretaría de Trabajo y Previsión; un delegado de la Secretaría de Industria y Comercio; un delegado de Obras Sanitarias de la Nación; el director general de Administración de la Secretaría de Salud Pública de la Nación; un urbanista y un médico asesor —estos dos últimos designados por el secretario de Salud Pública de la Nación.

Este consejo estará presidido por el señor secretario de Salud Pública o por el delegado que éste designe a dicho efecto y tendrá como órgano ejecutivo la Dirección General de Construcciones e Ingeniería Sanitaria de la Secretaría de Salud Pública.

El Ministerio de Hacienda destacará una delegación de la Contaduría General de la Nación a los fines de la fiscalización que corresponda.

El director general de Construcciones e Ingeniería Sanitaria de la Secretaría de Salud Pública de la Nación, será el secretario del Consejo Nacional de Construcciones Sanitarias.

El consejo podrá adquirir, licitar, contratar la ejecución, ejecutar y mandar ejecutar todas las construcciones, habilitaciones, materiales, obras sanitarias y urbanísticas vinculadas al ramo específico de la Secretaría de Salud Pública de la Nación.

Art. 9º — El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento del Consejo de Construcciones Sanitarias.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RICARDO C. GUARDO.
Rafael V. González.

II

COMUNICACIONES AL PODER EJECUTIVO

Buenos Aires, 16 de septiembre de 1947

Excelentísimo señor presidente de la Nación.

Tengo el honor de remitir a vuestra excelencia, de conformidad con los artículos 1º, 2º y 3º de la ley 73 y a sus efectos, el adjunto proyecto de ley 13.015, sobre Registro Nacional de Productores Agropecuarios, originario de este Honorable Senado y que ha sido definitivamente sancionado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión de la fecha.

Dios guarde a vuestra excelencia.

ALBERTO TEISAIRE.
Alberto H. Reales.

CAPITULO III

EDUCACION

---

1. — ENSEÑANZAS PRIMARIA, SECUNDARIA Y TECNICA

Exposición de motivos
Proyecto de ley de bases

---

2. — ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

Exposición de motivos
Proyecto de ley. Estatuto Universitario

---

1. — ENSEÑANZAS PRIMARIA, SECUNDARIA Y TECNICA

"La preocupación de cultura es tradicional en la Argentina y ha sido el afán de combatir el analfabetismo mediante una sólida y difundida enseñanza primaria lo que principalmente ha hecho grande la figura de Sarmiento. La piedra fundamental fué buena y por eso a través de los años lo único que ha habido que hacer ha sido una labor de perfeccionamiento y de adaptación de la enseñanza a las necesidades de los tiempos modernos. Con esa única finalidad mi gobierno ha mantenido la intervención del Consejo Nacional de Educación decretada por el gobierno anterior, hasta tanto se revisen las normas que hoy le rigen y se le dé la orientación adecuada.

"La enseñanza secundaria debe contemplar de modo muy especial todos aquellos conocimientos de sentido práctico que contribuyen a la formación profesional, desarrollando en gran escala las prácticas en huertas y granjas experimentales, y en talleres de todas clases, dotados de elementos modernos. Urge que la enseñanza se encamine a formar obreros eficientes en todas las especialidades".

Para que las palabras precedentes adquieran plena realidad se ha redactado el siguiente proyecto de ley de bases.

Exposición de Motivos

Dentro de un concepto de justicia social, la educación de un país no puede ser concebida como un conjunto de partes, según sus diferentes grados, sino como una serie de aspectos de una total estructura íntimamente entralazados, de tal modo que la configuración de uno de ellos repercute necesariamente en la de los demás y en esa estructura que todos ellos constituyen. Consecuentemente, los aspectos fundamentales de la enseñanza que son la primaria, la secundaria, la técnica y la universitaria han sido organizados conforme a esa idea estructural partiendo de que toda

enseñanza debe perseguir dos finalidades esenciales unidas entre sí, una de preparación y otra de configuración. La primera tiene un carácter instrumental y supone aquel conjunto de conocimientos teóricos y prácticos que permitirán al hombre y en su caso a la mujer, situarse en la vida. Este concepto necesariamente materialista debe ser compensado por la otra finalidad de índole configuradora de la educación que tiende no a que el hombre esté mejor sino a un ser mejor del mismo. Estar y ser son por tanto las dos finalidades de la educación hábilmente conjugadas a fin de evitar un materialismo o un idealismo excesivo en ella.

Para lograr ese equilibrio se han redactado las presentes bases que postulan una educación cuya finalidad no es sólo la de preparar, sino además la de modelar la personalidad y favorecer un sentido de iniciativa, cooperación y trabajo que son los elementos que pueden permitir una mejor sociedad, una mayor justicia social que la actual. En nuestros días esta última apenas si existe por la sencilla razón de que ha predominado una educación materialista y los órganos destinados a educar se hallaban en poder de minorías nada populares ni demócratas, pues sólo una educación igual para todos puede originar una auténtica democracia.

Consecuentemente, hemos organizado la educación en sus distintos grados sobre nuevas bases que permiten llegar a los mismos a todos aquellos que tengan la aptitud adecuada prescindiendo de los medios económicos que posean. Se trata de ofrecer a quienes carecen de ella las posibilidades necesarias no sólo para que lleguen a todos los grados educacionales, sino además para que formen en su día, como profesores, parte de los mismos. La verdadera igualdad consiste en eso, en ofrecer a quien no las tiene las posibilidades de que otros, por una mejor situación económica, disfrutan.

Una enseñanza es verdaderamente democrática cuando la misma puede ser patrimonio de todos y no sólo de unos cuantos. A la enseñanza y profesorado universitario, que ha sido objeto de separada regulación pero íntimamente unida a la presente, se puede ya aspirar por el obrero, el artesano y el empleado. Lo mismo acontece con la técnica y la secundaria que aquí se regulan juntamente con la primaria a todas las cuales se configura con arreglo a los nuevos ideales de una justicia social y de una educación humanista que trate de evitar los riesgos de

la de índole materialista que hasta hoy ha prevalecido. A fin de no desvirtuar la enseñanza técnica, que tan cercana debe hallarse del obrero y del artesano, se establece que la mitad del profesorado que en su día se forme tenga ese origen obrero y artesano, para que de ahora en adelante no se le acuse ese humilde origen que se le señalaba, por la sencilla razón de que el suyo es igual, merced a las posibilidades que se le ofrecen, al de todos los demás.

Para facilitar y armonizar la enseñanza técnica, se ha refundido la dispersión actual de la misma en un solo organismo lo que no significa que hayan desaparecido sus especialidades que, por el contrario, aparecen aumentadas en mucho. También por el camino de la enseñanza técnica el obrero y el artesano podrán ingresar directamente a la Universidad.

Los tres aspectos educacionales que nos ocupan se han hecho depender de un nuevo Consejo Nacional de Educación que si bien se asigna al Ministerio de Instrucción Pública, posee propia autonomía, hallándose integrado por representantes de aquellos otros ministerios y actividades que acrediten justamente la complejidad y entrelazamiento de la educación que es la que se ha tenido en todo momento en cuenta.

Con las presentes bases, que serán desarrolladas por una ley, se quiere sentar las de una nueva juventud argentina que mucho más ampliamente y conforme a una verdadera justicia social, podrá ser educada de acuerdo con sus aptitudes y no según sus medios; juventud que será la que podrá a su vez educar a las generaciones venideras que detrás de ella llegarán a conquistar pacífica y culturalmente todas las aulas, que se tratará sean innumerables, de la gran Nación Argentina.

Proyecto de Ley de Bases

I

La educación nacional constituye un todo y las diversas clases o grados de aquélla son sólo aspectos del mismo que deben guardar entre sí la debida conexión e interdependencia.

Toda educación a más de los elementos de conocimiento teóricos o prácticos que la misma suministre debe tender a crear y afirmar el concepto de personalidad, el espíritu de iniciativa, de cooperación y de trabajo y el sentimiento de responsabilidad dentro de una concepción humanista de la vida y de justicia social.

I I

Dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública pero con propia autonomía se crea un nuevo Consejo Nacional de Educación que se dividirá en las tres secciones siguientes: 1) De enseñanza primaria; 2) De enseñanza secundaria y 3) De enseñanza técnica. Cada una de dichas secciones tendrá su respectiva secretaría, existiendo también la Secretaría General para todo el Consejo.

Las indicadas secciones mantendrán en sus tareas y en todo momento la debida intercomunicación a fin de que se cumplan los principios establecidos en la base I.

I I I

Constituyen el Consejo Nacional de Educación, un presidente, tres vicepresidentes, uno para cada una de las secciones indicadas, los vocales y los cuatro secretarios mencionados.

El presidente, los tres vicepresidentes y el secretario general serán nombrados por el Poder Ejecutivo, el primero con acuerdo del Senado y no podrán permanecer en sus cargos más de tres años cada uno con excepción del secretario general que podrá permanecer hasta seis.

El nombramiento de los indicados recaerá forzosamente en personas de reconocida competencia educacional en cualquiera de los tres aspectos a que se refieren las respectivas secciones. Los vicepresidentes de éstas, tendrán la especialización que las mismas indican.

El presidente del Consejo lo será a su vez de cada una de las secciones del mismo.

Los secretarios de aquellas serán elegidos por los vocales de las mismas entre personas de acreditada competencia en la especialidad a que la sección se refiere y durarán en sus cargos cuando menos tres años siendo reelegibles por una vez.

I V

Las designaciones de vocales del Consejo Nacional de Educación recaerán siempre en personas de acreditada preparación o experiencia educacional y serán nombradas en la forma siguiente:

Tres por el Ministerio de Instrucción Pública; uno para la enseñanza primaria, otro para la secundaria y el tercero para la técnica.

Tres por la Secretaría de Industria y Comercio; uno en nombre o representación de los obreros, otro de los artesanos y el tercero de los patronos. A tal efecto, las organizaciones respectivas le propondrán la terna oportuna. Si la misma no fuere presentada en el término legal, el propio ministro hará las designaciones indicadas.

Tres por el Ministerio de Agricultura; dos de ellos en representación de los obreros del campo y el tercero de los propietarios del mismo. Se procederá conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Tres por la Secretaría de Trabajo y Previsión en la proporción y forma establecidos para el caso de la Secretaría de Industria y Comercio.

Nueve por el Poder Ejecutivo; tres para primaria, tres para secundaria y tres para técnica. El tercero de cada uno de los indicados grupos deberá ser un obrero o artesano o empleado que posea la capacitación a que se refiere esta base.

Uno elegido por cada provincia o territorio en persona que residiendo en una u otra conozca notoriamente el estado y los problemas educacionales de aquélla o de éste.

Dos por la enseñanza privada.

Tres por las asociaciones o agrupaciones de padres de familia.

Las representaciones de la base anterior se distribuirán respectiva y proporcionalmente en cada una de las tres secciones del Consejo a fin de que todas tengan en lo posible el mismo número de miembros. En cada una de ellas habrá siempre dos que por su preparación pertenezcan separadamente a cada una de las especialidades de que se ocupan las otras secciones.

V

El Consejo Nacional de Educación tiene su sede en Buenos Aires y posee plena personería y capacidad jurídica.

El ejercicio de éstas compete al presidente quien encarna también la representación oficial del Consejo. Podrá delegar una y otra en cualquiera de los vicepresidentes.

V I

Para cada provincia o territorio y a los efectos que le conciernen, el Consejo Nacional de Educación en pleno y por mayoría absoluta de votos, designará con carácter estable y por un plazo no superior a tres años, siendo reelegible, un delegado, quien se ocupará de todo lo atinente a los tres aspectos de la enseñanza indicados en la provincia o territorio para la que fuere designado.

Si las necesidades educacionales lo exigieren, el número de delegados en cada provincia o territorio podrá llegar a tres, ocupándose cada uno de ellos de uno de los aspectos de educación que competen al Consejo.

El nombramiento de delegado recaerá forzosamente en persona de reconocida competencia o experiencia educacional que conociere en forma notoria el estado y los problemas educacionales de la provincia o territorio correspondiente.

V I I

Son facultades esenciales del Consejo Nacional de Educación, las siguientes:

1. Crear y sostener las escuelas primarias y centros de enseñanza secundaria y técnica que fueren necesarios, así como los circuitos de educación en los indicados aspectos allí donde dichas escuelas o centros no existieren.

2. Organizar y modificar en su caso y en todos sus aspectos, la enseñanza de las tres clases indicadas.

3. Nombrar, suspender y remover en los casos taxativamente señalados y previo expediente a sus delegados.

4. Nombrar los maestros y profesores que han de impartir la enseñanza en los tres aspectos señalados, así como los que han de ejercer cargos directivos en ellos.

   La suspensión y remoción de unos y otros será previo expediente y en los casos y con las garantías establecidas por la ley.

5. Nombrar, suspender y remover previo expediente y en los casos señalados al personal administrativo del Consejo.

6. Dirigir e inspeccionar la enseñanza en las tres clases indicadas.

7. Dictar el estatuto de la enseñanza en los tres aspectos que le conciernen así como el de los respectivos maestros y profesores de acuerdo a estas bases y a la ley que sobre las mismas se dicte.

8. Formar para cada año el presupuesto de educación en sus diversos aspectos y en orden a las tres clases de la misma.

9. Administrar los fondos que le fueren asignados para el sostenimiento y fomento de la educación y los atinentes al propio Consejo, sus delegados y personal técnico y administrativo del mismo.

10. Presentar en los dos primeros meses de cada año, una memoria comprensiva de la actuación educacional y de la gestión administrativa en el año anterior.

11. Dictar su reglamento interno y aquellos que fueren necesarios para la enseñanza en los tres órdenes apuntados.

12. Reunir los antecedentes primarios para las estadísticas, censos escolares y análogos que fueren necesarios.

13. Ejecutar y hacer ejecutar las leyes y demás disposiciones legales atinentes a la educación en los tres aspectos que le conciernen.

14. Expedir y anular en sus caso los títulos de maestros y profesores o los certificados de estudios correspondientes.

15. Conceder las equivalencias y reválidas de estudios y títulos nacionales y extranjeros.

16. Establecer un intercambio de profesores, maestros, alumnos y de publicaciones con el extranjero y dentro del propio país.

17. Contratar especialistas para lo que fuere necesario en orden a las finalidades que le están asignadas.

18. Celebrar cada tres años un Congreso Nacional de Educación sobre los tres aspectos de la enseñanza que le competen.

19. Crear y sostener una revista de educación dividida en las tres secciones apuntadas que aparezca, cuando menos, trimestralmente.

20. Crear y sostener: bibliotecas fijas o circulantes; facilitar el préstamo, intercambio y venta de libros, y centros de investigación y análogos.

21. Publicar o interesarse por la publicación de aquellos libros que por su índole fueren notoriamente convenientes para la enseñanza en cualquiera de las tres clases indicadas.

22. Crear y otorgar becas y bolsas de viaje para estudios dentro y fuera del país a estudiantes, maestros y profesores.

23. Conceder préstamos de honor a estudiantes, maestros y profesores quienes devolverán lo recibido en las condiciones que fije el Consejo.

24. Organizar y otorgar premios y distinciones anuales para alumnos, maestros y profesores que reúnan las condiciones que se establecieren.

25. Imponer las sanciones disciplinarias en los casos que se determinen.

26. Requerir a cualquier autoridad nacional o particular para que le facilite la realización de sus fines. El requerido se hallará obligado a prestar la debida cooperación siempre que la misma no signifique una perturbación del servicio o función pública que le estuviere encomendada o le significare un evidente perjuicio.

V I I I

La enseñanza primaria dependerá en todos sus aspectos de la Sección Primera del Consejo quien establecerá el contenido de la misma, cursos en que será dada y todo lo demás atinente a ella.

Dicha enseñanza es obligatoria, gratuita y gradual y comprende al niño desde los cinco años hasta los catorce y se divide en los siguientes ciclos: uno, preescolar de dos años de jardín de infancia; otro segundo, de cinco de educación primaria y uno tercero de dos, en el que siguiéndose, dicha enseñanza, se completará la misma con los rudimentos de un oficio, arte u ocupación manual.

Son responsables de la indicada obligatoriedad, los padres o encargados de los niños o de los deficientes o retardados mentales.

I X

La enseñanza primaria para deficientes y retardados mentales será objeto de una organización y de un profesorado adecuado.

Igualmente la que se imparta a los adultos que carecieren de ella.

X

Las materias que constituyan la enseñanza primaria tenderán siempre a realizar los dos fines señalados en la base en sus dos aspectos fundamentales, de preparación y de configuración.

X I

En los lugares en donde no existan escuelas primarias se organizarán circuitos de enseñanza de la misma que tratarán de impartirla de la manera más accesible, completa y efectiva posible.

También se procurará allí donde fuere necesario, el transporte de los niños a los lugares de enseñanza primaria y el de retorno a sus hogares. Para ello, los propietarios darán las

facilidades de tránsito y de estacionamiento que les fueren posibles.

Dicho transporte deberá ser completado para los niños cuyas familias carecieren de medios, con el sistema del desayuno y almuerzo escolares.

X I I

La gratuidad de la enseñanza primaria comprende además para los señalados en el último párrafo de la Base anterior, el suministro de los útiles y libros que fueren necesarios para cursar dicha enseñanza.

Para la enseñanza secundaria y técnica se crearán y otorgarán becas de estudio y compensación familiar o sólo de estudio según los casos. Dichas becas serán otorgadas por el Consejo o sus delegados conforme a los requisitos que establezca la ley.

X I I I

Para la enseñanza primaria, secundaria y técnica se organizarán los internados o semi internados, así como las colonias escolares.

X I V

De la Sección Segunda del Consejo dependerá en todos sus aspectos la enseñanza secundaria que corresponderá cinco años. En los dos últimos a más de los conocimientos teóricos y prácticos atinentes a las materias que se cursen, se aprenderá un arte, oficio u ocupación de índole manual.

A la misma sólo se ingresará después de acreditar que se poseen las calificaciones que acrediten una aptitud y aplicación adecuadas deducidas de las que se hubieren obtenido durante la enseñanza primaria.

X V

La enseñanza secundaria será gratuita para aquellos que acreditaren carecer de medios para costearla conforme a los requisitos establecidos por la ley.

X V I

La enseñanza secundaria permitirá el acceso a la Universidad siempre que se reúnan las calificaciones que, obtenidas durante la misma, acrediten la aptitud y aplicación necesaria para cursar los estudios universitarios.

XVII

Formando parte de la enseñanza secundaria pero constituyendo dos grados respectivamente superiores dentro de la misma, se hallarán el curso para maestros y los que se establezcan para profesores de secundaria y análogos. El primero dará derecho al título de maestro y habilitará sólo para la enseñanza primaria o análoga y se obtendrá después de haber seguido y aprobado un curso constituído por las materias de pedagogía y psicología infantil y juvenil y demás que se estimen necesarias.

El segundo será el de profesor secundario y le habilitará para dicha enseñanza o análoga y se obtendrá después de haber seguido y aprobado cuando menos dos cursos de la especialidad de que se tratare.

El título de profesor secundario permitirá el acceso directo a la universidad en la facultad o escuela de que se tratare por razón de la especialidad de aquél.

XVIII

La enseñanza técnica dependerá en todos sus aspectos de la Sección Tercera del Consejo y en ella serán refundidas las actuales escuelas de aprendices, de artes y oficios, industriales técnicas, monotécnicas y demás análogas que hoy existen. También se comprenderá dentro de la misma la enseñanza comercial.

La misma creará especialistas en los siguientes aspectos: agrícolas, ganadero, mercantil, industrial, fabril, comercial, marítimo, artístico, etc., y todas aquellas actividades que en diversa medida requieran una preparación técnica adecuada.

XIX

Dicha enseñanza comprenderá los siguientes grados: capacitación, perfeccionamiento y especialización.

Impartirán respectivamente dicha enseñanza:

1. Las Escuelas Técnicas de Capacitación.
2. Las Escuelas Técnicas de Perfeccionamiento.
3. Las Escuelas de Especialización que se denominarán «Escuelas Técnicas Superiores».

Una y otras serán creadas en todos aquellos núcleos de población que por su situación, características y producción las hicieren necesarias.

X X

Las Escuelas Técnicas de Capacitación tenderán a formar el grado técnico inferior de los obreros, artesanos y empleados suministrándoles los elementos básicos necesarios tanto teóricos como prácticos para iniciarse debidamente en cada uno de los aspectos señalados en la base XVIII.

Para ingresar en las mismas será requisito indispensable tener aprobada la enseñanza primaria o aprobar en su defecto las pruebas que para el ingreso se establecieren.

La capacitación no excederá de un curso de doscientos cuarenta días útiles y los certificados que se otorguen después de haber vencido las pruebas finales acreditarán que el interesado se halla capacitado para trabajar en la actividad de que se trate.

X X I

Las Escuelas Técnicas de Perfeccionamiento constituirán el grado intermedio de la enseñanza técnica. Para el ingreso en las mismas se precisará haber cursado íntegramente la enseñanza primaria y vencer las pruebas de ingreso que se establecieren o poseer el certificado de capacitación respecto al de perfeccionamiento que se pretendiere.

Para obtener el certificado de perfeccionamiento será preciso haber aprobado los dos cursos que para cada especialidad se establecerán, los que podrán ser seguidos espaciadamente, siempre que no transcurra entre uno y otro un plazo mayor de tres años.

X X I I

La Escuela Técnica Superior constituye el grado último de la enseñanza técnica existiendo dentro de la misma las especialidades correspondientes a cada uno de los aspectos señalados en la Base XVIII. Las mismas existirán en los lugares que atendidas sus circunstancias, género de producción y necesidades de fomentarla, las hicieren necesarias en las especialidades consiguientes.

Para el ingreso en dicha Escuela será preciso haber seguido la enseñanza secundaria en todos sus grados o realizar las pruebas de ingreso que en su defecto se establecieren o poseer el certificado de perfeccionamiento en la especialidad técnica que se intente seguir.

La enseñanza será impartida en tres cursos, los que aprobados darán derecho a obtener el título de mérito en la especialidad correspondiente. Dicho título permitirá ingresar directamente en la facultad o escuela universitaria que corresponda a la especialidad de aquél.

X X I I I

La enseñanza en las escuelas técnicas indicadas y en cualquiera de sus grados será gratuita para todo obrero, artesano o empleado que viva de su trabajo y para los que de ellos dependan.

El horario de clases será en forma que permita la asistencia a las mismas teniendo en cuenta el usual de trabajo en el lugar correspondiente.

Fuera de las situaciones indicadas los que deseen recibir dichos grados de enseñanza satisfarán los derechos oportunos.

Todo curso tendrá una duración efectiva de doscientos cuarenta días.

X X I V

El Consejo designará el profesorado de las Escuelas Técnicas en cualquiera de sus grados.

Los profesores de las Escuelas Técnicas de Capacitación deberán poseer previamente un certificado o diploma que acredite la competencia adecuada para capacitar a los demás en la especialidad de que se trate o el de perfeccionamiento respectivo.

El profesorado de las Escuelas Técnicas de Perfeccionamiento estará constituído por quienes poseyeren un título o diploma que acredite debidamente su competencia en la especialidad correspondiente o el de perito en la misma o el que fuere análogo a éste. Se considerará entre otros, como tal, el de profesor de secundaria si éste fuere de especialidad adecuada al perfeccionamiento de que se tratare.

El profesorado de las Escuelas Técnicas Superiores estará constituído por quienes poseyeren un título universitario o no que evidentemente sirviere para enseñar en las mismas atendidas las especialidades consiguientes.

En todo caso, el profesorado de las Escuelas Técnicas en cualquiera de sus grados, estará constituído hasta su mitad por profesionales que reuniendo los requisitos antedichos y respectivos, acreditaren ser o haber sido obreros, artesanos o empleados.

X X V

En los lugares en que no fuere posible instalar una Escuela Técnica de Capacitación se organizarán los circuitos adecuados, que, actuando en forma temporal pero repetida, puedan suministrar la misma a los que deseen asistir al curso correspondiente, quienes obtendrán el oportuno certificado una vez que hubieren aprobado las pruebas finales del mismo.

A más de lo anterior se organizarán circuitos elementales de duración adecuada a base de conferencias y demostraciones prácticas que permitan el mejoramiento de ciertos oficios o actividades manuales en lugares en donde no fuere posible organizar cursos adecuados.

X X V I

Toda gran empresa fabril, industrial, comercial, pesquera, etc. se hallará en la obligación de cooperar, en la forma que señalará la ley, en el sostenimiento de becas para la enseñanza técnica en sus tres grados. A los efectos anteriores se considerará gran empresa toda aquella cuyo capital social sea superior a pesos 500.000 m/n.

X X V I I

Dependiente de la Sección Tercera del Consejo y como complemento de la enseñanza técnica, existirá un Instituto Central Psicotécnico y de Orientación Profesional con el personal adecuado.

En el mismo se realizarán las pruebas de aptitud previas a todo ingreso en la enseñanza técnica y aquellas que se prescriban para el ingreso en cualquiera otra.

En las provincias o territorios se instalarán los Institutos Psicotécnicos y de Orientación Profesional que dependientes de aquél, realizarán en unas y otros análoga función.

---

2. — ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

"El problema de mayor transcendencia en materia docente es el universitario, respecto al cual y pese a todo lo que se diga, hay que tener el valor de señalar que es poco democrático. El hecho de que una institución sea autónoma o autárquica no implica necesariamente que sea democrática, porque son términos que no guardan relación.

"La Universidad, pese a su autonomía y al derecho de elegir sus autoridades, ha demostrado su absoluta separación del pueblo y el más completo desconocimiento de sus necesidades y de sus aspiraciones.

"La incomprensión señalada tiene su origen en dos circunstancias. Es una la falta de acceso de las clases humildes a los estudios superiores universitarios y es la segunda, que una gran mayoría de los profesores, por razones de formación o de edad, (también frecuentemente de posición económica), responden a un sentido reaccionario.

"Pero todavía la Universidad argentina ofrece otra falla seria en el orden pedagógico y es la falta de dedicación del profesorado a la labor docente".

Las palabras pronunciadas por el señor presidente son bien explícitas en cuanto a su sentido, a su finalidad e incluso a su solución. En el aspecto formal precisa una reorganización universitaria que impida el divorcio existente entre los elementos rectores de los centros docentes y la gran masa de ciudadanos, sin perjuicio de mantener hasta donde sea posible el funcionamiento autónomo de los mismos. Pero la reforma esencial es la que se refiere a dar una mayor eficacia docente a las universidades. Para conseguir los fines expuestos no se necesita improvisar nada porque las normas esenciales han sido establecidas por el propio presidente en sus discursos, y ello de modo tan claro, que pueden servir para un proyecto de ley, que es el que como adjunto se acompaña. Claro es que algunos de los enunciados de los discursos

han tenido que ser ampliados o desarrollados en el precitado proyecto de ley, establecida con arreglo a estas normas fundamentales.

a) Elección de las autoridades en tal forma que no represente un criterio de oposición con los anhelos populares;

b) Incompatibilidad de la cátedra con otras actividades, salvo los casos excepcionales de profesores extraordinarios de reputación reconocida.

c) Retribución adecuada para la dedicación total de los profesores a la enseñanza;

d) Selección escrupulosa del profesorado universitario mediante oposición con pruebas públicas;

e) Obligatoriedad de asistencia a clase de los estudiantes regulares;

f) Gratuidad de la enseñanza universitaria;

g) Derecho de todo estudiante que haya obtenido un promedio elevado de calificación en la primera enseñanza para ingresar en la segunda;

h) Derecho de todo estudiante que haya obtenido un promedio elevado de calificación en la segunda enseñanza, para cursar estudios superiores.

i) Prohibición de ingreso en las enseñanzas superiores a quienes no hayan obtenido en la segunda enseñanza el promedio de calificación que se fije;

j) Creación del número suficiente de becas de segunda enseñanza y universitaria, para aquellos estudiantes pobres que se encuentren en las condiciones determinadas en los incisos: *g)* y *h)*. Las becas habrán de bastar para costear las necesidades del becado y para resarcir en todo o en parte a la familia, del perjuicio de la falta de trabajo retribuído del estudiante.

k) Colaboración privada para costear becas.

Exposición de motivos

El problema de mayor trascendencia en materia docente es el universitario, respecto al cual y pese a todo lo que se diga hay que tener el valor de señalar que es poco democrático. El hecho de que una institución sea autónoma o autárquica no implica necesariamente que sea democrática, por que son términos que no guardan relación. Como tampoco el carácter democrático se adquiere por la circunstancia de que la institución elija sus propias autoridades, pues si la elección se hace por y entre un círculo cerrado o entre una clase determinada, el sistema, lejos de ser democrático, resultará aristocrático, plutocrático, teocrático y, en términos generales oligárquico.

El pueblo que gobernándose a sí mismo, constituye una democracia, ha de comprender a la totalidad de los ciudadanos: concepto incompatible con toda división. Así puede suceder lo que, con relación a la Universidad ha sucedido; que pese a su autonomía y al derecho de elegir a sus autoridades ha demostrado su absoluta separación del pueblo y el más completo desconocimiento de sus necesidades y de sus aspiraciones. El divorcio entre autoridad y pueblo ha sido indudable y ha quedado probado en los comicios del 24 de febrero.

La incomprensión señalada tiene su origen en dos circunstancias: es una la falta de acceso de las clases humildes a los estudios superiores universitarios. Para entrar en la segunda enseñanza y en las facultades se necesita un mínimo de bienestar económico, y ello a su vez, por dos razones, porque los estudios son relativamente costosos y porque las familias modestas necesitan incrementar sus ingresos utilizando el trabajo de los menores apenas han llegado a la edad de los catorce años. Sobre este particular conviene salir al paso de una idea muy difundida, muy equivocada y muy peligrosa para el debido enjuiciamiento del problema. Se dice que la Universidad Argentina tiene carácter popular porque muchos estudiantes, posiblemente un crecido porcentaje, proceden de familias de origen modesto; pero se olvida que se trata de familias que si bien originariamente eran pobres, lograron por sus esfuerzos o por circunstancias propicias, que antes se daban frecuentemente, levantar una fortuna más o menos grande. Y el resultado es que siempre los estudiantes (salvo contadas excep-

ciones confirmatorias de la regla), son hijos de familias que desenvuelven su vida dentro de un ambiente cuando menos de pequeña burguesía. Trabajadores manuales o hijos de trabajadores manuales no llegan a las universidades ni siquiera a la enseñanza secundaria.

Y es la segunda causa de oposición entre la Universidad y el pueblo, que una gran mayoría de los profesores, por razones de formación o de edad (también frecuentemente de posición económica) responden a un sentido reaccionario *que a veces trata de disfrazarse de avanzado,* casi siempre conservan, con relación a cada momento presente el atraso correspondiente a la época en que iniciaron sus actividades docentes. Mientras tanto, el pueblo sigue marchando y defendiendo ideas nuevas. *Si quienes gobiernan los centros de enseñanza no responden a ellos, no cabe decir que la institución sea democrática.* A lo sumo se podrá decir que se gobierna a sí misma, pero su gobierno será hostil al sentimiento mayoritario de la Nación. El rector o los consejeros que designe un Poder Ejecutivo libremente elegido por el pueblo responderán a la tendencia predominante, y en ese sentido será perfectamente democrático; en tanto que esas mismas autoridades, aún elegidas por el propio claustro, pueden ser antidemocráticas, si la composición del claustro que los elige no representa el ideario de la masa ciudadana. Se conoce bien la crítica a que se presta la tesis difundida, pero se abriga el convencimiento de que asiste la razón y por eso repetidamente se ha dicho que hay que dejar de lado las formas puramente externas de la democracia, para sembrar las bases de una democracia sincera.

Pero todavía la Universidad Argentina ofrece otra falla seria en el orden pedagógico, y es, la falta de dedicación del profesorado a la labor docente. La realidad es que el catedrático ni convive con el alumnado ni le sirve de guía u orientación: se limita, los días en que le corresponde dictar clase, a dar una conferencia, que ni siquiera su audición es obligatoria para los estudiantes. El porcentaje de alumnos que concurre a la clase es, por su baja proporción realmente vergonzoso, lo que por otra parte dice poco en favor de los profesores porque demuestra su falta de condiciones para dar interés a su disertación. En general, el profesor (médico, abogado, ingeniero, etc.) dedica su actividad principal a aquellos trabajos particulares que le producen mejores rendimientos eco-

nómicos, y sólo ofrece a la enseñanza sus residuos. Lo que los ingleses denominan *full time* debe ser la norma del profesorado universitario.

Proyecto de ley — Estatuto Universitario

TITULO I — DE LA UNIVERSIDAD

Capítulo I. — De las funciones, tareas y capacidad jurídica de la universidad

Artículo 1.º — *(Funciones)*. — La Universidad Argentina se organizará y regirá conforme a este Estatuto para realizar con un sentido netamente social las funciones siguientes: formación de profesionales, investigación científica y fomento de la cultura.

Art. 2.º — *(Tareas esenciales)*. — La Universidad se halla esencialmente obligada:

1. A fomentar y facilitar las tareas de enseñanza e investigación a los profesores y alumnos.
2. A que se redacten y modifiquen adecuadamente y conforme a las exigencias científicas y sociales los planes de estudio de las respectivas facultades, escuelas y cursos especiales tanto en lo universitario como en lo post-universitario procurando que exista la mayor equivalencia posible entre los planes redactados por las mismas facultades o escuelas de la Nación Argentina.
3. A crear y sostener en forma debida los institutos o cursos de investigación que fueren necesarios teniendo para ello en cuenta tanto los intereses nacionales como los regionales. Todo instituto será dirigido por un catedrático o por un profesor extraordinario pleno.
4. A realizar todos los actos y actividades necesarias, en forma adecuada para el fomento de la cultura en general.
5. A publicar aquellas obras o investigaciones, fueren o no sus autores profesores universitarios que notoriamente merecieren serlo.
6. A sostener en forma estable la aparición de revistas universitarias dedicadas al examen de cuestiones científicas, sociales, jurídicas, literarias y análogas con exclusión de todo partidismo político.
7. A mantener en forma eficaz una intercomunicación universitaria por medio del oportuno intercambio de profesores, alumnos, publicaciones y comunicaciones tanto en el interior como en el extranjero.

Art. 3.° — *(Personería jurídica)*. — La Universidad posee plena capacidad jurídica para adquirir, administrar y enajenar toda clase de bienes así como para demandar y comparecer en juicio.

La representación en dicha capacidad compete al rector quien podrá delegarla en el vicerrector y otorgar en su caso los poderes que fueren necesarios.

Capítulo II. — De la Organización Universitaria

SECCION I. — DEL RECTOR

Art. 4.° — *(Designación)*. — Al frente de cada Universidad existirá un rector designado por el Poder Ejecutivo de entre los profesores titulares de la misma previa aprobación de dicho nombramiento por el Senado de la Nación.

Si por no hallarse éste en funciones no fuere posible de momento obtener dicha aprobación, la designación que se hiciere por el Poder Ejecutivo será a reserva de aquella sin perjuicio de que el rector así nombrado ejerciere plenamente sus funciones.

Art. 5.° — *(Atribuciones del Rector)*. — Sin perjuicio de las que le otorgare el presente estatuto en otros lugares del mismo y las que le asignen otras disposiciones legales, le corresponderán las siguientes atribuciones:

1. Representar oficialmente a la Universidad.
2. Firmar los nombramientos de los profesores universitarios.
3. Otorgar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios.
4. Proponer al Consejo Universitario en terna la designación de vicerrector que deberá recaer en profesor titular perteneciente a facultad distinta a la del rector.
5. Proponer a los consejos de facultad o escuela respectivos y en terna a la designación de los decanos y vicedecanos de las mismas.
6. Proponer la designación a dichos consejos de profesores extraordinarios plenos o no.
7. Ejercer la potestad disciplinaria que le otorga el presente Estatuto.

8. Resolver los expedientes y asuntos que no se hallen expresamente reservados al Consejo Universitario o a los de las facultades o escuelas.

9. Dirigir la administración de la Universidad.

10. Dictar las disposiciones reglamentarias complementarias que fueren precisas y aclarar las dudas que se suscitaren en la aplicación del presente Estatuto o de otras disposiciones atinentes a la Universidad cuando las mismas no lo fueren por el Consejo Universitario. Si discrepare de la solución dada por éste se elevarán las respectivas opiniones o decisiones al Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública para que éste resuelva definitivamente.

11. Tomar las medidas necesarias o urgentes que las circunstancias del caso exigieren dando cuenta de ello al consejo universitario o al de la facultad o escuela correspondiente según los casos.

12. Convocar al Consejo Universitario las veces que fuere necesario y preceptivamente cada dos meses durante el año universitario.

13. Conceder las licencias o permisos en los casos señalados por el Estatuto y demás disposiciones legales.

14. Publicar en el mes de febrero de cada año una memoria que ponga de manifiesto la tarea docente y la gestión administrativa realizada en el anterior.

15. Inaugurar cada año en sesión solemne y pública el curso universitario.

16. Designar el personal administrativo de la Universidad y removerlo de sus cargos previa formación de expediente.

Art. 6.° — *(Incompatibilidad)*. — El cargo de rector es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, salvo la de profesor en la misma Universidad o las derivadas de actuar como conferenciante, investigador, autor o miembro de academias, instituciones, sociedades o comisiones científicas, jurídicas, sociales, literarias, culturales o análogas.

Art. 7.° — *(Retribución)*. — El rector a más del sueldo que como profesor universitario le correspondiere, percibirá para gastos de representación la suma de mil doscientos pesos mensuales.

Art. 8.° — *(Vicerrector)*. — El vicerrector ejercerá las funciones de rector en ausencia de éste y las que el mismo expresamente y mediante la oportuna comunicación le delegare.

Percibirá como gastos de representación la suma de setecientos cincuenta pesos mensuales.

Si la sustitución del rector fuere por hallarse vacante este cargo percibirá la remuneración que al mismo correspondiere según el artículo anterior hasta que el nombrado tomare posesión de dicho cargo.

Art. 9.º — *(Secretario General)*. — En el rectorado existirá un secretario general de la Universidad designado libremente por el rector de entre los profesores titulares o adjuntos de la misma quien tendrá a su cargo las funciones secretariales generales y el personal administrativo universitario.

Percibirá como gastos de representación la suma de seiscientos pesos mensuales.

Sus tareas se entenderán sin perjuicio de las que como profesor puedan corresponderle.

Deberá permanecer cuando menos tres horas diarias en Secretaría.

SECCION II. — DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Art. 10. — *(Consejo Universitario)*. — En toda Universidad existirá un Consejo Universitario constituído por el rector que le presidirá y por dos consejeros de cada una de las facultades o escuelas que integraren aquélla, uno designado por el rector de entre los profesores titulares o adjuntos de cada una de ellas y otro elegido directamente por y de entre los profesores citados.

El número de consejeros así designados que fueren profesores adjuntos no podrá exceder de la tercera parte de los mismos.

El cargo durará dos años pudiendo ser reelegido.

Forman parte del referido Consejo el vicerrector y los decanos y vicedecanos respectivos.

Art. 11. — *(Atribuciones del Consejo Universitario)*. — A más de las atribuciones que le concedan otras disposiciones le corresponderán las siguientes:

1. Aprobar los planes de estudios o la modificación de los mismos que hubieren sido propuestos por las respectivas facultades o escuelas.
2. Resolver con carácter definitivo sobre la validez o equivalencia de títulos, diplomas, estudios, asignaturas, honores y distinciones universitarias que hubieren sido previamente resueltas por los consejos de las facultades o escuelas.
3. Conocer y resolver de aquellas cuestiones que afectaren a más de una facultad o escuela o a una sola de ellas cuando la misma fuere de índole importante.

4. Presentar las sugerencias y observaciones y en su caso tomar las resoluciones adecuadas en orden a una mejor realización de las funciones, tareas y disciplina de la Universidad.
5. Fiscalizar y aprobar en su caso la gestión económica realizada en la Universidad.
6. Examinar y resolver lo conducente en cuanto al ejercicio de la personería jurídica establecida en el artículo 3.º de este Estatuto.
7. Redactar el reglamento general de la Universidad.
8. Designar al profesor titular que por turno de facultades y escuelas ha de pronunciar el discurso en el acto solemne de apertura del año universitario.
9. Ejercer las facultades disciplinarias que según el presente Estatuto le competen.
10. Designar a petición del Rectorado las comisiones que hubieren de ostentar la representación oficial de la Universidad juntamente con el rector.

Como secretario del Consejo Universitario actuará el general de la Universidad. Si aquél no pudiere hacerse cargo de dicha función por exceso de trabajo desempeñará la misma con carácter permanente el miembro más joven del Consejo que no ostentare carácter directivo.

Art. 12. — *(Acuerdos)*. — Todos los miembros del Consejo Universitario tendrán voz y voto con excepción del secretario si éste fuere el de la Universidad el cual sólo tendrá voz en las discusiones.

Para que los acuerdos sean válidos deberán ser tomados por la mitad más uno de los consejeros.

No podrán participar en las sesiones del Consejo los miembros del mismo a quienes afectare la cuestión a examinar o que se hallaren sometidos a un expediente disciplinario.

De cada sesión se extenderá la oportuna acta que será firmada una vez aprobada por el presidente del Consejo y el secretario del mismo.

Las disposiciones de este artículo serán aplicadas, salvo regulación diferente, a todas las sesiones que se celebren por los consejos de facultad o de escuela o en cualesquiera otros casos por autoridades o profesores universitarios.

SECCION III — DEL CONSEJO DE FACULTAD

Art. 13. — *(Consejo de Facultad)*. — En cada facultad o escuela existirá un Consejo de la misma constituído por tres con-

sejeros designados por el rector; tres por y entre los profesores titulares y adjuntos de aquella y otros tres en representación de los estudiantes regulares de la facultad o escuela de que se trate y que cursaren en cualquiera de los últimos años de la carrera, designados por el decano de entre los alumnos que en los anteriores hubiesen obtenido las mejores calificaciones.

Forman además parte de dicho Consejo el decano y vicedecano respectivos.

Dicho Consejo se reunirá preceptivamente en sesión ordinaria cada quince días y en extraordinaria cuando así los estimare conveniente el decano de la facultad o escuela o el rector de la Universidad.

Los acuerdos tomados podrán ser objetados por el rector el cual podrá recurrir ante el Consejo Universitario para que se resuelva sobre lo acordado y recurrido.

Son aplicables los párrafos segundo y tercero del artículo 10.

Art. 14. — *(Atribuciones)*. — Sin perjuicio de las que le atribuyan otras disposiciones legales, son atribuciones de los consejos de facultad o escuela las siguientes:

1. La designación de un decano y de un vicedecano de las ternas respectivas presentadas por el rector y que deberán recaer sobre profesores titulares que no formen parte de los consejos universitario, de facultad o escuela correspondientes.

   Si varias escuelas constituyeren una facultad cada una de aquéllas designará su decano y vicedecano en la forma antedicha y a los solos efectos indicados en el artículo 16 se reunirán las mismas en sesión especial para designar en igual forma el decano y vicedecano de la facultad que integran.
2. Redactar y modificar los planes de estudios de las carreras o cursos especiales de la respectiva facultad o escuela.
3. Proponer y aprobar la creación de institutos o cursos de investigación.
4. Organizar las actividades que para el fomento de la cultura en general sean atinentes a cada facultad o escuela.
5. Promover las reuniones o conferencias sobre temas de notorio interés científico, jurídico, literario o análogos.
6. Proponer ante el rectorado la designación de los profefesores extraordinarios sean o no plenos en la respectiva facultad o escuela, la que deberá ser aceptada por aquél cuando la misma hubiere sido aprobada por la mitad más uno de los miembros efectivos del consejo proponente.

7. Conocer y resolver todos los asuntos que afecten a la respectiva facultad y escuela, tanto en lo docente y de investigación, como en cuanto a lo administrativo.

8. Redactar el reglamento particular de la facultad o escuela.

9. Informar sobre todo aquello que le fuere requerido por el Consejo Universitario o por el rector.

10. Ejercer la facultad disciplinaria en lo que le compete.

11. Fiscalizar la gestión económica atinente a la propia facultad o escuela.

12. Aquellas que se deriven del cumplimiento de las funciones y tareas universitarias en cada facultad y escuela.

Cada Consejo de facultad o de escuela designará de su seno un secretario que lo será también del Decanato. Si las ocupaciones de los que integraren dicho Consejo no les permitieren desempeñar dicho cargo, se designará para el mismo a un profesor adjunto ajeno al referido Consejo, el cual carecerá de voto pero no de voz en las discusiones. El indicado percibirá una retribución de trescientos pesos mensuales sin perjuicio de la que le correspondiere como tal profesor.

Art. 15. — *(Compatibilidad)*. — No existe incompatibilidad alguna entre los cargos de Consejero en los Consejos Universitario o de Facultad o Escuela.

SECCION IV — DEL DECANO

Art. 16. — *(Atribuciones)*. — El decano tendrá como atribuciones todas las inherentes a la dirección, disciplina y administración de la facultad o escuela respectiva y las que en él delegaren los Consejos de una u otra, el Universitario o el rector.

El decano y vicedecano de la facultad que comprenda varias escuelas tendrá a su cargo exclusivamente la coordinación docente y administrativa que afectare a las mismas.

Todo decano será sustituído cuando correspondiere por el vicedecano en el que podrá delegar mediante la oportuna comunicación las funciones que estimare convenientes.

Sin perjuicio del horario que como profesores les corresponda, el decano y el vicedecano tendrán la obligación de permanecer diariamente dos horas en sus respectivos despachos en los días laborables con excepción de los sábados.

Como gastos de representación percibirán la suma de 500 y 400 pesos mensuales respectivamente.

TITULO II — DEL PROFESORADO

Capítulo I — De los Profesores

Art. 17. — *(Clases de Profesores)*. — Existirán las siguientes clases de profesores universitarios:

1. Profesor titular u ordinario que se llamará también catedrático.
2. Profesor adjunto.
3. Profesor extraordinario que puede ser o no pleno.
4. Profesor honorario.

La condición de ayudante que el presente Estatuto regula no autoriza en ningún caso a titularse profesor.

Art. 18. — *(Incompatibilidad)*. — El ejercicio del profesorado universitario en las dos primeras categorías del artículo anterior, es incompatible con cualquier otra actividad, salvo exclusivamente la inherente a cargos universitarios y la de conferenciante, investigador, autor o miembro de academias, instituciones, sociedades o comisiones científicas, jurídicas, literarias o culturales.

Lo anterior es aplicable al profesor extraordinario cuando el mismo fuere pleno *(full time)*.

Art. 19. — *(Profesor titular)*. — Para ser profesor titular será preciso poseer el título o diploma máximo correspondiente a la carrera de que se tratare e ingresar mediante concurso oposición en pruebas públicamente realizadas y cumplir las otras exigencias establecidas por este Estatuto y disposiciones complementarias.

Obtenida la cátedra, el profesor titular se hallará obligado a presentar cada cinco años al Consejo de la facultad o escuela a que perteneciere, la obra de investigación o publicación que hubiere realizado en dicho tiempo con independencia de la verificada en el desempeño de las tareas profesionales dentro de la Universidad.

La no presentación de lo anterior en el plazo de tres meses transcurrido dicho término, implicará automáticamente la cesación definitiva en la cátedra que se desempeñare la que será anunciada a concurso oposición en la forma que establece este Estatuto.

Se exceptúa de lo anterior los casos de enfermedad o de fuerza mayor debidamente acreditados. En unos y otros el decano respectivo concederá el plazo prudencial que fuere necesario para el cumplimiento de la indicada obligación, el cual no podrá exceder en ningún caso de seis meses.

La exigencia establecida en este artículo cesará cuando el profesor titular hubiere desempeñado durante más de veinte años la cátedra.

Art. 20. — *(Profesor adjunto).* — El profesor adjunto ingresará igualmente por concurso oposición y para participar en éste deberá poseer el título de licenciado o análogo en la carrera de que se trate y cumplir las demás exigencias establecidas por este Estatuto y disposiciones complementarias.

Existirá uno por cada asignatura o curso de la misma y trabajará directamente con el profesor titular de uno u otro, auxiliando al mismo en las tareas profesorales.

El profesor adjunto dictará semanalmente una clase y sustituirá al titular de la cátedra en los casos de ausencia o enfermedad siendo además el encargado de ordenar y conservar los trabajos que en la respectiva cátedra o derivados de ella se realicen.

Excepcionalmente y si el número de alumnos inscriptos en una materia así lo aconsejare, el curso podrá ser dividido en dos secciones, una de las cuales pasará a cargo en todos sus aspectos del profesor adjunto que no por ello quedará relevado del desempeño de sus funciones usuales ni de depender del catedrático correspondiente.

Art. 21. — *(Profesor extraordinario).* — El Consejo de cada facultad o escuela podrá proponer al rector el nombramiento de profesores extraordinarios en personas nacionales o extranjeras de reconocida reputación en la materia de que se trate.

Asimismo el rector, previo informe favorable del referido Consejo, podrá hacer la designación comprendida en el párrafo anterior.

Dichos profesores realizarán los cursos especiales o demás tareas o actividades para las que fueren contratados, pero en ningún caso podrán hacerse cargo de los cursos ordinarios de la facultad o escuela en que fueren nombrados.

Al profesor extraordinario no le son aplicables las incompatibilidades y deberes de horario, residencia y demás disposiciones análogas establecidas para los titulares o adjuntos.

Art. 22. — *(Profesor extraordinario pleno).* — En la forma establecida en el artículo anterior podrá ser designado profesor extraordinario pleno *(full time),* quien gozare de notoria reputación en una materia o especialidad debidamente acreditada por sus trabajos o publicaciones.

Dicho profesor tendrá a su cargo los cursos especiales o tareas que se le encomendaren o que ellos propusieren y le fueren aprobadas, siéndole aplicable la prohibición establecida en el párrafo tercero del artículo anterior y demás disposiciones que en orden

a incompatibilidades, residencia, horario y análogas, se establecen para los profesores titulares.

Deberá presentar al final de cada año o período que se conviniere una memoria sucintamente explicativa de la labor realizada sin perjuicio del trabajo final que en todo caso se halla obligado a presentar cuando finalice su compromiso con la facultad o escuela.

La designación de profesor extraordinario pleno no será nunca inferior a dos años.

Capítulo II — De los deberes y derechos del Profesor

Art. 23. — *(Cátedra)* — Todo profesor se halla obligado a desempeñar la cátedra, cursos o tareas que le competieren, con la mayor dedicación y esfuerzo.

A más de su labor docente sobre la materia que explique, deberá realizar aquella otra que establezca con sus alumnos y colegas una relación de comprensión y convivencia que facilite en todo momento la creación y sentimiento de una concepción social y humanista en las funciones de la Universidad.

Art. 24. — *(Libertad de cátedra)*. — Todo profesor gozará en el desempeño de su cátedra y tareas anexas a la misma de absoluta libertad para los fines que una y otras exigen.

No se entenderán comprendidas en dicha libertad, por hallarse fuera de las finalidades indicadas, las manifestaciones personales de política partidista, pero si, la exposición y crítica para fines docentes, de toda doctrina, régimen o concepción política o social.

Art. 25. — *(Número de cátedras)*. — Cada asignatura constituirá una cátedra que será desempeñada por el titular respectivo.

Si la materia estuviere dividida en varios cursos, cada uno de éstos dará lugar a una cátedra independiente desempeñada por sus titulares respectivos, pero éstos se turnarán en cada una de ellas a fin de que la respectiva materia sea íntegra y sucesivamente explicada por cada uno de los indicados titulares.

El desempeño de la cátedra llevará anexo el dirigir y realizar los trabajos prácticos y de Seminario así como los de investigación inherentes a la misma realizados con los alumnos y en su caso, con los demás profesores y ayudantes, de todo lo cual se dará trimestralmente sucinta cuenta al consejo de la facultad o escuela quien podrá decidir la publicación de aquellos trabajos e investigaciones que a su juicio lo merecieren.

Art. 26. — *(No acumulación de cátedras).* — En ningún caso se podrá desempeñar por un mismo profesor titular más de una cátedra.

Las vacantes serán desempeñadas por los profesores adjuntos hasta que las mismas sean cubiertas por concurso oposición. Si por cualquier circunstancia el profesor adjunto no pudiere hacerse cargo de la vacante, la desempeñará eventualmente un profesor titular que cesará tan pronto se pueda hacer cargo de aquella un profesor adjunto o sea cubierta mediante concurso oposición.

El sustituto percibirá en todo caso el sueldo asignado a la cátedra sin perjuicio del que personalmente le correspondiere.

Si la designación del titular a que se refiere este artículo debiere recaer en profesor que ya desempeñare un cargo directivo o de consejero, el mismo podrá excusarse, siéndole admitida la que adujere en tal sentido. En dicho caso, la designación deberá recaer en quien más análogamente y por razón de materia pudiere desempeñar la sustitución.

Art. 27. — *(Horario).* — El horario de trabajo en la Universidad de los profesores titular, extraordinario, pleno y adjunto, incluídas las horas de clase no será inferior a cinco horas diarias, excepto sábados y días festivos que se estimarán libres. Dichas horas no son acumulables y deberán ser cumplidas diariamente.

Art. 28. — *(Medios de enseñanza).* — Todo profesor tiene derecho a que por la facultad o escuela a que pertenezca se le suministren aquellos medios necesarios para la enseñanza en sus diversos aspectos de la asignatura, materia o curso que tuviere a su cargo.

Si la facultad o escuela o en su caso la Universidad no dispusiera de elementos o lugares apropiados para la realización de determinadas investigaciones, estudios o prácticas, unas y otras podrán realizarse en las instituciones, empresas o establecimientos públicos o privados que ofrecieren por su naturaleza y fines posibilidades para ello.

A tal efecto, el rector de la Universidad a petición del decano del Consejo de facultad o escuela respectivo y en virtud de la función social que cumple la Universidad y que impone a todos la debida cooperación, cursará atenta comunicación a quien correspondiere a fin de que éste colabore en la forma conveniente para la realización de los indicados estudios, investigaciones o prácticas.

Dicha cooperación sólo podrá ser rehusada cuando debidamente se acreditare que la misma implica una evidente y grave perturbación de las actividades del requerido o pusiere en peligro el secreto o sigilo exigidos en la actividad en la que se desempeñare la cooperación.

Los gastos que originaren tales estudios, investigaciones o prácticas serán de cuenta de la facultad o escuela correspondiente.

Art. 29. — *(Incapacidad física)*. — El profesor universitario que como consecuencia del ejercicio del profesorado y por causa a él no imputable, quedare física o mentalmente imposibilitado para el desempeño de sus tareas, tendrá derecho a percibir de la Universidad a que perteneciere con independencia de su jubilación, indemnización o seguros legales o privados, una pensión complementaria determinada por el Consejo de facultad o escuela respectivo, previa aprobación del Universitario, según las circunstancias de cada caso, que le permita llevar una existencia adecuada a la dignidad de profesor.

Lo anterior no es aplicable a los profesores extraordinarios no plenos.

En todo caso, el profesor así incapacitado deberá ser honrado con la designación de profesor honorario de la facultad o escuela a que perteneciere.

Art. 30. — *(Obligación de residencia)*. — Todo profesor titular, adjunto o extraordinario pleno, se halla obligado a residir en el lugar en que se hallare la facultad o escuela correspondiente y dentro de un radio no superior a sesenta kilómetros.

Art. 31. — *(Permisos)*. — Los profesores indicados en el artículo anterior sólo podrán ausentarse del lugar de su residencia los finales de semana y los días festivos.

En los demás casos de ausencia solicitarán por escrito el debido permiso al decano respectivo si el que se solicitare no fuere superior a ocho días y en caso contrario al rector, quien no podrá concederlo por más de un mes para asuntos personales.

Excepcionalmente y atendidas las circunstancias del caso, podrá conceder hasta tres meses sin goce de sueldo ni retribución alguna.

Todo permiso por asuntos personales superior a quince días implica la no percepción a que alude el párrafo anterior.

En caso de enfermedad debidamente acreditada se concederá el permiso que fuere necesario hasta el límite máximo de un año con goce de sueldo. Transcurrido dicho término el Consejo de facultad o de escuela resolverá que la cátedra salga a concurso oposición. Si la enfermedad se debiere a la causa señalada en el artículo 30.°, podrá otorgarse hasta un año más con percepción de sueldo.

Los permisos por enfermedad hasta un mes, serán otorgados por el decano respectivo y en los demás casos por el Consejo de la facultad o de la escuela.

El que sustituyere al enfermo percibirá el sueldo correspondiente al sustituto sin perjuicio del propio si continuare desempeñando las funciones que personalmente le estuvieren atribuídas y de la percepción que correspondiere al profesor enfermo.

Art. 32. — *(Permisos especiales)*. — Todo profesor de los indicados en el artículo 31.º que fuere designado para participar en un congreso, conferencia o comisión científica, jurídica, literaria, cultural o análoga, gozará del permiso necesario para llevar a cabo la tarea que le competiere. Si ésta la desempeñare sin perjuicio de sus actividades como profesor, percibirá la remuneración que le correspondiere como tal a más de la que se le señalare por la designación de que fuere objeto. Si ésta le obligare a residir en lugar distinto al de la cátedra, se le declarará en licencia y no percibirá más que la mitad del sueldo de profesor y nada de los gastos de representación que en virtud del cargo universitario que desempeñare le estuvieren asignados.

Si la designación a que alude el último apartado del párrafo anterior durare más de un año se declarará vacante la cátedra o puesto y se procederá a cubrirla por concurso oposición o en la forma que corresponda.

Se entenderá transcurrido dicho año aunque el designado se reintegrare periódicamente a la cátedra siempre que los períodos de reintegro fueren inferiores cada uno a tres meses.

Capítulo III — Del concurso oposición

Art. 33. — *(Convocatoria)*. — Existente la vacante de profesor titular o adjunto, el decano de la facultad o escuela respectiva, convocará sin dilación alguna el concurso oposición para que la misma sea cubierta, dando un plazo de cuarenta y cinco días para la presentación de los documentos, programas, trabajos, etc., indicados en el artículo 36.

En dicha convocatoria se indicará el día, hora y lugar en que comenzarán y se realizarán los ejercicios, que será uno de los comprendidos entre los diez siguientes a la expiración del plazo de cuarenta y cinco indicados en el párrafo anterior.

La convocatoria con las circunstancias atinentes a la misma se hará en la tablilla de anuncios de la facultad o escuela y rectorado respectivos y en la de las facultades o escuelas análogas de las demás universidades a quienes se comunicará la referida convocatoria para dicho fin. También se publicará en dos de los principales diarios de la provincia y de la Capital Federal durante cinco días consecutivos.

La constancia de lo anterior formará parte del expediente de convocatoria oportuno.

El término de cuarenta y cinco días a que alude este artículo empezará a transcurrir cinco días después de que se hubieren hecho las primeras publicaciones en los diarios antedichos.

En todo caso los anuncios en las tablillas permanecerán durante el tiempo de la convocatoria.

Art. 34. — *(Turno de adjuntos)*. — De cada tres cátedras de una misma materia dentro de una misma Universidad, la tercera será reservada a turno de concurso oposición que se celebrará exclusivamente entre profesores adjuntos de la referida materia.

Art. 35. — *(Presentación de documentos)*. — Para participar en los ejercicios del concurso oposición, cada opositor deberá presentar en el decanato respectivo los siguientes documentos:

1. Los que acrediten en forma fidedigna sus circunstancias personales y la carencia de antecedentes penales y de no hallarse sujeto a procedimiento judicial penal alguno.
2. Los que acreditaren igualmente el título o diploma académico o universitario o en su caso equivalente que fuera requerido en la convocatoria.
3. Aquellos otros que justificaren fidedignamente los méritos, distinciones o cargos docentes preferentemente universitarios o análogos que se hubieren obtenido o desempeñado. Serán excluídos los que no tuvieren la índole que se señala.
4. Presentación de las publicaciones de obras o trabajos que se hubieren efectuado, se hubieren o no publicado. En lo posible se presentarán cinco ejemplares de unas y otras o se señalarán dónde pueden adquirirse por el Decanato a los efectos oportunos.
5. Presentación de un programa de la asignatura a que se refiera el concurso oposición, original del opositor. Se entregará el número de ejemplares suficiente a fin de que sea distribuído entre los miembros del tribunal y demás opositores. Dicha distribución tendrá lugar dos días antes de comenzar los ejercicios.
6. Presentación de un trabajo original del opositor sobre «Concepto, fundamentos y método» de la materia de que se tratare. Si la índole de éste permitiere el estudio de las fuentes de la misma se incluirá el examen de éstas en el referido trabajo. Es aplicable lo relativo a número y distribución de ejemplares del número anterior.

Art. 36. — *(Composición y actuación del Tribunal)* — Con la debida antelación a fin de que figuren en la convocatoria, se procederá a designar la composición del tribunal que juzgará el concurso oposición y que estará integrado tanto para profesores titulares como adjuntos en la siguiente forma:

1. Por tres profesores titulares de la materia de que se trate, uno de los cuales será, si es posible, de la misma facultad o escuela en que existiere la vacante. El más

antiguo de ellos actuará de presidente del tribunal Si éste juzgare sólo para plazas de profesores adjuntos uno de los miembros del mismo tendrá dicha condición. Uno de los profesores indicados, será designado por el rector, el segundo por el Consejo de la facultad o escuela correspondiente y el tercero por los alumnos que reunieren las condiciones señaladas en el art. 10.° del presente estatuto.

2. Por dos profesionales que poseyeren título universitario o análogo de reconocida competencia y honorable actuación profesional, no inferior a cinco años en la materia de que se tratare o en la más equivalente posible, designado uno por el rector y el otro por el decano de la facultad o escuela respectiva.

Si cualquiera de los designados, una vez comenzados los ejercicios no pudiere seguir actuando, se procederá seguidamente por quien le hubiere nombrado a nueva designación quedando en el interín suspendidos aquéllos.

Los miembros del tribunal calificarán los ejercicios por sí mismos sin previas consultas entre ellos, aunque sí podrán hacerse las observaciones que estimaren pertinentes en orden a la capacidad y actuación de los opositores. Las notas que a dichos efectos de calificación hicieren lo serán en forma clara y precisa y se realizarán en los cuadernos que respectivamente les serán entregados, los que serán archivados al final de los ejercicios y sólo podrán ser examinados por quien decidiere sobre la nulidad o no del concurso oposición.

Al final de cada ejercicio el tribunal deliberará. Terminada la deliberación volverá a constituirse públicamente y cada uno de los miembros del mismo, comenzando por las profesiones y siguiendo por los profesores por orden de edad con excepción del presidente, que lo hará el último, expresarán en voz alta y clara el nombre y apellido del opositor u opositores que merecieren la aprobación del ejercicio efectuado. Los no mencionados así como los que siéndolo obtuvieren menos de tres votos se entenderán eliminados.

Realizado el último ejercicio y verificada la votación a que se refiere el párrafo anterior el tribunal pasará acto seguido y nuevamente a deliberar sin interrupción ni suspensión alguna, salvo caso de fuerza mayor, para determinar entre los que hubieren vencido todas las pruebas, quien o quienes deben ocupar la cátedra o cátedras o plazas vacantes. La decisión que se obtuviere se verificará públicamente en la forma expuesta y se entenderá que ha obtenido la cátedra o plaza de titular o adjunto quien fuere votado cuando menos por tres de los miembros del tribunal.

Art. 37. — *(Participación en los ejercicios)*. — El día anterior al señalado para comenzar los ejercicios, pero a la misma hora y lugar, se constituirá el tribunal en sesión pública y se procederá en la misma a insacular el orden de actuación de los opositores.

Cada día actuará un solo opositor estando los demás obligados a presenciar los ejercicios que serán siempre públicos en tanto no lo impida la índole de los mismos.

El opositor que alegare la nulidad de un ejercicio o del concurso oposición en general y no se hubiere hallado presente en el momento en que se hubiere producido la nulidad que alega, perderá todo derecho en aducir la misma, salvo si ésta se basare en acción u omisión realizada fuera de la celebración de los ejercicios.

Los opositores se hallarán en todo caso en lugar separado del público y deberán participar en cada ejercicio una vez finalizada la actuación del opositor correspondiente por medio de objeciones o petición de ampliaciones o explicaciones. Igual facultad corresponde a los miembros del tribunal. A uno y otro efecto se procederá siempre con la venia del presidente.

No podrá participar en la controversia el opositor que no hubiere íntegramente presenciado el ejercicio a que la misma se refiere.

Los ejercicios serán señalados cuando menos con veinticuatro horas efectivas de antelación y no podrán espaciarse más de tres días. A los mismos deberán presentarse los opositores que deban actuar, media hora antes de su comienzo. Transcurridos quince minutos de la hora señalada para el mismo sin haber comparecido el opositor actuante, se entenderá la renuncia de éste a participar en el concurso oposición. Se exceptúa de lo anterior el caso debidamente justificado de fuerza mayor.

Los ejercicios no podrán ser suspendidos ni postergados en ningún caso por alegación de ninguna clase ni por enfermedad. Se exceptúa de lo anterior la interrupción momentánea por cualquier incidente o indisposición pasajera, tomándose en tales casos las medidas necesarias a fin de evitar la comunicación del opositor actuante con terceros.

Actuará como secretario del Tribunal el más joven de los miembros del mismo o en su caso el que fuere profesor adjunto conforme a lo señalado en el art. 37.°.

Art. 38. — *(De los ejercicios)* — Los ejercicios del concurso oposición para profesores titulares constarán de los cinco que en este artículo se establecen. Si se tratare de profesores adjuntos se excluirá el señalado con el número tres.

1. Exposición durante una hora como mínimo sobre la estructura, contenido y finalidad del programa que

se hubiere presentado y sobre el trabajo «Concepto, fundamentos y método» de la disciplina de que se tratare.

2. Insaculación por el secretario del tribunal de una lección del referido programa que será desarrollada por el opositor en el término mínimo de cuarenta y cinco minutos y máximo de cincuenta y cinco.

3. Insaculación por el opositor de otra lección de su programa la que deberá corresponder a parte sistemáticamente diferente a la tratada en el ejercicio anterior. Para ello se repetirán las insaculaciones las veces que fuere necesario. Es aplicable al tiempo de exposición lo establecido en el número anterior.

4. De un temario de diez puntos fundamentales de la materia en cuestión, el opositor insaculará uno que deberá desarrollar por escrito y en lugar aislado en el término máximo de seis horas.

   El tribunal suministrará al opositor hasta cinco obras de las que le fueren pedidas por aquél y se hallaren a su disposición o fueren suministradas por aquel mismo. Si la índole de la materia lo consintiere, adjuntarán además los textos legales fundamentales atinentes a la misma.

   El temario será redactado por los miembros del tribunal a razón de dos puntos cada uno, un día antes de comenzarse el ejercicio y permanecerá en todo tiempo secreto en poder del secretario. Los insaculados se irán reemplazando por otros puntos propuestos por los miembros que hubieren redactado los que ya hubiesen sido insaculados.

   Los puntos que constituyan el referido temario no serán en ningún caso de carácter general, refiriéndose especialmente a cuestiones nuevas, dudosas o controvertidas.

5. Estudio y solución de un caso práctico insaculado por el opositor de un grupo de diez en el término máximo de cinco horas. Son aplicables a este ejercicio las disposiciones establecidas para el anterior.
   La redacción del punto número 4 y la solución que exige el número 5 serán leídas y discutidas después al igual que los otros ejercicios.

   En todo caso, las controversias a que se refiere el artículo anterior no podrán durar más de tres horas.

   El tribunal estimará en los indicados ejercicios no sólo el grado de preparación del opositor actuante sino además sus condiciones pedagógicas.

Art. 39. — *(Gradación de méritos)*.— A los efectos de la estimación de méritos se tendrá en cuenta el orden prelatorio siguiente:

1. Haber sido con anterioridad catedrático o profesor titular, extraordinario, adjunto o auxiliar en cualquier otra universidad de índole oficial. Si dichos grados se hubieren obtenido por oposición, los mismos tendrán preferencia a los que se hubiesen logrado en otra forma.
2. Ser al tiempo del concurso oposición, profesor en cualquiera de las categorías expresadas en una universidad oficial. La preferencia se determinará conforme al orden establecido en el número anterior y prevaleciendo la oposición sobre cualquiera otra forma de poseer la cátedra.
3. Haber realizado investigaciones o publicaciones sobre la materia de que se tratare siendo unas y otras de evidente mérito. Las investigaciones o publicaciones ajenas a la materia serán sólo apreciadas complementariamente.
4. Haber pasado alguno o algunos de los ejercicios de un concurso oposición para profesor universitario.
5. Haber sido profesional de notoria reputación, larga experiencia y reconocida honestidad. Se dará preferencia a quien para desempeñarse como tal, hubiere tenido que aprobar una oposición o un concurso.
6. Haber obtenido distinciones u honores universitarios.
7. Ser o haber sido ayudante en una facultad o escuela universitarias.

Los demás méritos que se alegaren serán apreciados según su importancia y siguiendo en lo posible las directrices establecidas respecto de los anteriores.

Todos los que se alegaren deberán ser estimados conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo además en cuenta el conjunto que los alegados formaren.

Art. 40. — *(Recurso de nulidad)*. — El opositor que estimare que el concurso oposición adolece de una irregularidad fundamental que implica la nulidad del mismo, podrá recurrir siempre que habiendo alegado la nulidad en momento oportuno, la misma no hubiere sido, a su juicio, subsanada.

El recurso de nulidad se presentará después de que se hubiere verificado la adjudicación de la cátedra o plaza, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la misma, ante el

Consejo Universitario exponiendo claramente los hechos y las alegaciones.

El Consejo Universitario pedirá acto seguido informe al tribunal juzgador y, en su caso, al decano, quienes deberán rendirlo por escrito en término de quinto día. En el mismo lapso se pedirá al opositor que hubiere obtenido la cátedra o plaza manifieste por escrito lo que a su derecho conviniere. También podrá pedirse al Consejo de Facultad o de Escuela un informe que será evacuado en el plazo máximo de diez días.

Recibidos los informes el Consejo Universitario, en sesión extraordinaria al efecto, resolverá sin ulterior recurso lo que estimare procedente. Declarada la nulidad, se procederá a nueva convocatoria para concurso oposición.

El recurrente que hubiere incurrido en evidente inexactitud en la exposición de los hechos o hubiere obrado de mala fe al interponer el recurso, será incapacitado por el Consejo Universitario para participar en cualquier otro concurso oposición por un plazo no menor de dos años y no superior a cinco en cualquier otra universidad argentina a cuyo efecto se expedirán las oportunas comunicaciones.

Se rechazará toda interposición de nulidad, sin entrar al examen de la cuestión alegada, si la misma se basare en una irregularidad que notoriamente no tuviere el carácter de fundamental.

Capítulo IV. — Sanciones disciplinarias.

Art. 41. — *(Faltas profesorales)* — Constituyen faltas profesorales las siguientes acciones u omisiones:

1. Inasistencia o incumplimiento reiterado a las clases o de los trabajos o tareas profesorales así como de los deberes impuestos por este estatuto, salvo justificación adecuada.
2. Incumplimiento injustificado de los deberes de consejero o de otro cargo o misión universitaria.
3. Realizar dentro del recinto universitario manifestaciones o actividades políticas. Para la correcta interpretación de este precepto se tendrá en cuenta lo establecido en el art. 25.
4. Observar notoriamente mala conducta pública.
5. Incompetencia manifiesta.

Art. 42. — *(Sanciones)*. — Las sanciones universitarias que pueden imponerse a los profesores son las siguientes:

1. Amonestación.
2. Denegación de licencia para asuntos personales de tres meses a un año.
3. Privación de haberes de uno a treinta días.
4. Suspensión de tareas docentes con o sin sueldo de uno a sesenta días.
5. Cancelación de contratos o de nombramientos si se tratare de profesores extraordinarios.
6. Expulsión si se tratare de profesores titulares o adjuntos.

Art. 43. — *(Autoridades que las imponen)*. — Las sanciones pueden ser impuestas por los decanos, los consejos de facultad o de escuela, el Consejo Universitario y el rector. En sus casos, por los vicedecanos y los vicerrectores.

El decano o el vicedecano sólo podrán imponer las sanciones de los números 2, 3 y 4 del artículo anterior en extensión no superior a una tercera parte de la que comprenden; el Consejo de facultad o de escuela, en otra que no excediere de las dos terceras partes y el Consejo Universitario y el rector o vicerrector podrán imponerlas en toda la extensión de las mismas.

La cancelación y la expulsión sólo podrán ser decretadas por el Consejo Universitario con asistencia cuando menos de las dos terceras partes de sus miembros y por voto conforme de la mitad más uno de los presentes, pero podrá ser pedida a dicho Consejo por cualquiera de las otras autoridades universitarias siempre que mediare causa notoriamente fundada para ello.

La amonestación no admitirá más presencia que la del amonestante, amonestado y la del secretario correspondiente que dará fe a la misma.

Art. 44. — *(Tramitación)*. — Para imponer cualquier sanción, toda autoridad universitaria se halla obligada a formar el oportuno expediente, en el que dentro del más breve plazo posible, se oirá previamente al imputado bien en forma verbal o escrita, según éste prefiera.

De las sanciones señaladas en los números 2, 3 y 4, se podrá siempre recurrir en término de tercer día ante el Consejo de la facultad o de la escuela correspondiente, si lo fueren por el decano o vicedecano; y ante el Universitario, si lo fueren por el de la facultad o escuela o por el rector o vicerrector; y ante estos dos últimos, según los casos, si hubieren sido impuestas por el Consejo Universitario. Aquel ante quien se recurriere resolverá dentro del quinto día sin ulterior recurso.

De las indicadas en los números 5 y 6, se podrá recurrir ante el rector o vicerrector, quien resolverá en igual término sin posterior recurso universitario.

Art. 45. — *(Libros de sanciones)*. — En el rectorado y dependientes directa y personalmente del secretario del mismo, se llevarán dos libros de sanciones, uno correspondiente a los profesores y otro a los ayudantes y alumnos, en los que se registrarán en forma adecuada las que se impusieren definitivamente a unos y otros. Para ello se cursarán por las autoridades universitarias las oportunas comunicaciones.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las anotaciones que se hicieren por los decanos en los respectivos expedientes personales y los registros particulares que los mismos hicieren llevar en los correspondientes decanatos.

Capítulo V. — De los ayudantes.

Art. 46. — *(Nombramiento)*. — Cada profesor titular o extraordinario fuere o no pleno, podrá proponer al Consejo de facultad o de escuela respectivo y para cada curso o parte del mismo o para determinados trabajos o tareas, la designación de ayudantes, la que deberá recaer en alumnos del último año o en egresados de una facultad o escuela.

Los así designados trabajarán a las órdenes de quien les hubiere propuesto y de los adjuntos correspondientes.

Los ayudantes no integrarán más que transitoriamente el personal universitario docente, podrán ser removidos de su cargo por los consejos de escuela o de facultad a petición de quien les propuso y percibirán durante el tiempo que duren sus tareas la remuneración que el presente estatuto señala.

Capítulo VI. — De la retribución.

Art. 47. — *(Sueldos)*. — Los sueldos de los profesores titulares serán de 2.500 pesos mensuales.

El de profesor adjunto será de 1.500 pesos mensuales.

Dichos sueldos serán aumentados en un veinte por ciento cada cinco años.

La remuneración de los profesores extraordinarios será la que se fije por el Consejo de facultad o de escuela respectivo, pero en ningún caso será inferior a la de 1.000 pesos mensuales. La que perciba el que fuere pleno, será, cuando menos, igual a la señalada como de entrada para un profesor titular.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las remuneraciones que por los cargos universitarios señala este estatuto.

La gratificación de ayudante será de 600 pesos mensuales.

TITULO III. — DE LOS ESTUDIANTES.

Capítulo I. — Del ingreso a la Universidad

Art. 48. — *(Gratuidad)*. — La enseñanza universitaria es completamente gratuita en todos sus aspectos para todos aquellos alumnos inscriptos que carecieren de medios para costeársela.

Los estudiantes que por sí o su familia no se hallaren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior, se costearán la referida enseñanza en todo o en parte, según las circunstancias de cada caso, conforme a los aranceles y demás disposiciones universitarias.

Art. 49. — *(Del ingreso)*. — Sólo podrán recibir la enseñanza universitaria aquellos estudiantes que habiendo cursado la segunda enseñanza o la que fuere equivalente a la misma para dicho ingreso, hubieren obtenido en una u otra el promedio de aplicación y aptitud necesarias que permita deducir una aplicación y aptitud adecuadas para recibir la enseñanza universitaria.

Dicho promedio se determinará teniendo en cuenta las calificaciones obtenidas, las que se harán constar en el registro adecuado que deberá existir en todo centro de segunda enseñanza o análogo.

En el interín se verifica dicha regulación, las Universidades por sí o valiéndose del Instituto Psicotécnico que existiere, establecerán las pruebas de aptitud necesarias para el ingreso en ellas, para que sólo lo hagan en sus cursos ordinarios los alumnos que posean la mínima adecuada a las carreras universitarias que pretendan seguir.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será en todo caso aplicable a los alumnos que pretendiendo ingresar en una universidad argentina, hubieren cursado sus estudios pre-universitarios en el extranjero.

Se exceptúan de la exigencia establecida por este artículo, los que habiendo cursado ya estudios universitarios en otro país quisieren ingresar en la Universidad argentina tras haber obtenido la equivalencia de estudios consiguiente.

Capítulo II — De las becas

Art. 50. — *(Clases)*. — El Estado creará becas para la enseñanza gratuita cuya distribución entre las diversas universidades de la Nación se hará por el Poder Ejecutivo teniendo en

cuenta los informes que le fueren elevados por los rectores, quienes deberán oír previamente a los consejos universitarios respectivos.

Dicha distribución se hará teniendo en cuenta las características y necesidades regionales, sociales, económicas y culturales referidas a cada universidad, procurando que con la concesión de las becas se cumplan de la manera más acabada posible y con un sentido social los fines asignados a la universidad.

Habrá dos clases de becas: una de estudios y compensación económica familiar y otra sólo para estudios.

La primera será otorgada a los estudiantes que poseyendo aptitud universitaria sean hijos de familia de obreros, artesanos o empleados cuyos ingresos, atendidas las circunstancias de cada caso no permitan costear los estudios universitarios ni prescindir en todo o en parte de la ayuda económica que aporte o pudiera aportar el becado. Dicha beca consistirá en obtener gratuitamente la enseñanza universitaria en todos sus aspectos y grados, el suministro de libros y útiles, y en el otorgamiento del diploma o título que se obtuviere, y en conceder una compensación económica familiar que equivalga lo más aproximadamente posible a la aportación del alumno.

Lo anterior es aplicable a los casos en que la familia obrera, artesana o empleada, careciere de cabeza de la misma y se hallare en análogas condiciones económicas a las señaladas en el párrafo anterior y al muchacho o a la muchacha que sin familia y poseyendo la aptitud universitaria adecuada carecieren de los recursos necesarios para ingresar y estudiar en la universidad.

La segunda clase de beca es sólo de estudios y se concederá a los estudiantes que con o sin familia gozaren de una posición económica que hiciere necesario únicamente que se les otorgue la gratuidad de la enseñanza universitaria en la forma antedicha sin compensación económica alguna.

Art. 51. — *(Concesión y pérdida de becas)*. — Las peticiones de becas serán dirigidas al rector de la universidad correspondiente con los antecedentes que pretendan justificarlas, quien previas las informaciones del caso y de las circunstancias del mismo concederá la clase de beca que se hallare justificada.

A toda petición de beca se acompañará siempre el justificativo que acredite que el interesado posee la aptitud universitaria correspondiente con los antecedentes que pretendan justificarlas, quien previas las informaciones del caso y de las circunstancias del mismo concederá la clase de beca que se hallare justificada.

La condición de becado se pierde:

1. Por ser aplazado más de dos veces en una misma materia o en la mitad más una de un mismo curso.

2. Por observar mala conducta pública dentro o fuera de la universidad o por realizar en el recinto de la misma actividades políticas.
3. Por haber sido sancionado con las medidas establecidas en los números 4 y siguientes del artículo 58.
4. Por inasistencia reiterada e injustificada a las clases o incumplimiento repetido de las tareas universitarias.
5. Por enajenar o destruir en todo o en parte los libros y útiles que le fueren personalmente entregados como consecuencia de la beca.
6. Por gozar directa o indirectamente de una situación económica que haga innecesaria la ayuda que la beca significa.
7. Por renuncia expresada por escrito por el becado si fuere mayor de edad o por su representante legal en caso contrario.

La cancelación se hará por el rector previa audiencia del interesado e informe del profesor o profesores con quienes trabajare aquél, todo lo cual se hará constar en el oportuno expediente. En el caso del número 7 bastará la ratificación consiguiente.

Una vez cancelada una beca, no se podrá obtener ninguna otra del Estado en la misma o en otras universidades de la Nación, a cuyo fin se cursarán las oportunas comunicaciones.

Art. 52. — *(Coexistencia e incompatibilidad)*. — Las becas otorgadas por el Estado no excluyen aquellas otras que puedan crearse y otorgarse por otras entidades o personas.

Las que lo fueren por entidades o instituciones públicas, oficiales o fiscales, o semi oficiales o semi fiscales, deberán ajustarse lo más posible a las presentes disposiciones.

La persona que disfrutare de una beca no podrá obtener ninguna de las que el presente estatuto establece y si disfrutando de una de las que aquí se regulan obtuviere otra de cualquier institución pública o privada o de un particular, se entenderá que renuncia a la que le fué concedida conforme a las presentes prescripciones.

Capítulo III. — De las clases de estudiantes y de los exámenes.

Art. 53. — *(Clases de estudiantes)*. — Los estudiantes se dividen en regulares y libres.

Los primeros asistirán a las clases y trabajos universitarios obligatoriamente; son los únicos que pueden obtener becas y se hallarán exentos de los exámenes si a juicio de los respectivos profesores así procediere.

Los segundos no se hallan obligados a la asistencia de clases, pero sí a las tareas prácticas establecidas por los planes de estudio y deberán en todo caso rendir los exámenes finales de cursos señalados por los indicados planes.

Art. 54. — *(Calificaciones y exámenes).* — Los profesores se hallan obligados a formarse un juicio lo más acabado posible de los alumnos respecto al aprovechamiento y aptitud de éstos, registrando en forma adecuada las calificaciones que los mismos les merecieren.

Al promedio de cada curso se celebrará con los alumnos regulares un examen parcial cuya aprobación les eximirá en todo caso de examinarse de la parte hasta entonces explicada en el que tuviere lugar al final del curso. El profesor podrá también dispensar de dicho examen parcial cuando el alumno regular lo mereciere por su asiduidad y aplicación.

Los exámenes de los alumnos regulares, cuando procedieren, serán orales o escritos. En el primer caso, tendrán una duración mínima de veinte minutos y en el segundo de cuarenta y cinco.

Los alumnos libres no serán en ningún caso eximidos de los exámenes finales de curso ni tendrán tampoco derecho a los parciales. Los que realicen serán orales y escritos, teniendo los primeros una duración mínima de treinta minutos y los segundos de noventa minutos.

Capítulo IV. — De las medidas y de las sanciones disciplinarias.

Art. 55. — *(Faltas universitarias).* — Son faltas universitarias de los alumnos las siguientes:

1. Inasistencia o incumplimiento injustificado a las clases o de las tareas universitarias.
2. Observar mala conducta dentro del recinto universitario.
3. Realizar actividades políticas dentro del mismo.

Art. 56. — *(Medidas profesorales).* — Los profesores podrán amonestar privadamente e imponer un recargo en las labores universitarias o hacer realizar un determinado trabajo a los alumnos cuya conducta o falta de estudio o de trabajo se hicieren acreedores a ello.

El profesor que sancionare más de tres veces a un mismo alumno durante un curso dará cuenta de ello, por escrito, al decano respectivo a los efectos correspondientes.

Art. 57. — *(Sanciones disciplinarias).* — Por las autoridades universitarias podrán imponerse a los estudiantes las siguientes sanciones:

1. Amonestación, la que se realizará en forma análoga a la establecida para los profesores.

2. Obligación de prestar examen parcial o final, cualquiera que hubiere sido la calificación obtenida, en la misma forma que un alumno libre.
3. Obligación de presentar un trabajo extraordinario. Su no aprobación dejará en suspenso la que se hubiere logrado en los exámenes hasta que el referido trabajo fuere aprobado.
4. Prohibición de presentarse a examen respecto a una o una o más asignaturas o a la totalidad de un curso.
5. Pérdida de la condición de alumno regular por uno o más años universitarios. La misma implicará la de la beca que se disfrutare por igual tiempo.
   La inasistencia injustificada a más de la quinta parte de las clases dictadas o de las prácticas efectuadas, dará lugar a la aplicación de ésta o de la señalada en el número anterior.
6. Prestación de una tarea universitaria durante un mínimo de cinco hasta un máximo de treinta días en uno de los laboratorios, seminarios, clínicas, granjas, etc., de la facultad, escuela o universidad.
7. Prohibición de inscribirse en la facultad o escuela durante uno o dos cursos.
8. Expulsión de la facultad o escuela con carácter definitivo. El alumno expulsado no podrá inscribirse en ninguna otra facultad o escuela igual o análoga hasta que hubieren transcurrido dos años de la fecha de la expulsión. A dichos efectos se cursarán las comunicaciones correspondientes.
   La expulsión sólo podrá ser decretada por el Consejo de la facultad o escuela correspondiente.

Art. 58. — *(Recursos y tramitación)*. — Son aplicables por analogía las disposiciones sobre recursos y trámites establecidos para las sanciones disciplinarias aplicables a los profesores.

TITULO IV. — DE LAS DISTINCIONES Y DE LOS HONORES UNIVERSITARIOS.

Art. 59. — *(Distinciones)*. — Cada facultad o escuela podrá crear y otorgar para alumnos y profesores cualquiera que fuera su índole, los premios que estime convenientes en memoria de profesores nacionales o extranjeros de reconocida reputación o de acontecimientos o descubrimientos que puedan referirse por su índole a los estudios y funciones universitarias.

También podrá crear y otorgar, especialmente para alumnos regulares las distinciones que estime adecuadas, entre ellas la

del premio extraordinario de la licenciatura o del doctorado o sus análogos, para aquéllos que vencieren las pruebas establecidas para la obtención de las indicadas distinciones.

Art. 60. — *(Honores)*. — Por cada facultad o escuela se podrá otorgar el título de «Doctor Honoris Causa» o el de profesor honorario de la misma, a las personas que teniendo una formación universitaria o científica, cultural, jurídica, literaria o análoga de reconocido mérito, se hicieren acreedores a tales honores.

También podrá ser concedido el honor de ser recibido en claustro público y solemne de una, varias o de todas las facultades o escuelas.

Los indicados títulos y honores serán aprobados en sesión extraordinaria del Consejo de facultad o escuela y con el voto unánime de las dos terceras partes de los miembros del mismo, como mínimo.

El diploma acreditativo será entregado al interesado en sesión solemne y pública, a la que obligatoriamente asistirán los profesores y alumnos regulares de la misma.

Toda ceremonia en la que participare más de una facultad o escuela será presidida por el rector de la Universidad.

TITULO V. — DE LA DOTACION ECONOMICA DE LAS UNIVERSIDADES.

Art. 61. — *(Recursos universitarios)*. — Para la realización social de sus fines las Universidades contarán con los siguientes recursos:

1. Con la dotación que el Estado les asignare respectivamente en el presupuesto nacional.
2. Con el impuesto del medio por ciento que toda persona física o no, que empleare trabajo de otra está obligada a satisfacer con cargo a las retribuciones, cualquiera que fuere su índole, que por el indicado trabajo pagare. Quedan exentas de lo anterior las entidades fiscales u oficiales, o semi fiscales o semi oficiales.
3. Con el impuesto obtenido sobre las ganancias líquidas logradas por toda persona física o no, salvo la excepción anterior, como consecuencia de cualquier actividad mercantil, industrial o análoga o renta y conforme a la siguiente escala:
   a) De 250.000 a 500.000 pesos m|n. anuales el 0,5 %.
   b) de 500.001 a 1.000.000 pesos m|n. anuales el 1 %.
   c) De 1.000.001 pesos m|n. anuales en adelante el 2 %.
4. Con los ingresos obtenidos por matrículas y otros conceptos universitarios.

5. Con las donaciones o fundaciones que se hicieren a favor de las Universidades.

6. Por cualquier otro ingreso lícito.

Art. 62. — *(Recaudación)*. — El Ministerio de Hacienda será el encargado de recaudar los impuestos universitarios antedichos, los que serán distribuídos en el presupuesto nacional según las necesidades de cada Universidad, atendidas las circunstancias peculiares de la región o provincia en que se hallaren, número de alumnos y de profesores y demás que hubieren de tenerse en cuenta a efectos de que se desarrollen con un sentido social las funciones que les están asignadas.

Disposición transitoria

Primera: — El presente Estatuto empezará a regir al día siguiente de su sanción y promulgación.

Los profesores titulares actuales podrán continuar en sus cátedras siempre que aceptaren íntegramente el presente Estatuto sin necesidad de realizar concurso oposición alguno. Los que no tuvieren dicha condición cesarán en sus cargos, igualmente los titulares que no aceptaren íntegramente este Estatuto. Las cátedras y puestos de unos y otros serán cubiertos de conformidad a lo que aquél previene.

La aceptación a que se refiere el párrafo anterior sólo podrá ser realizada por escrito y por los profesores titulares que hubieren obtenido sus cátedras mediante concurso, conforme a las disposiciones hasta ahora vigentes.

Segunda: — El Poder Ejecutivo procederá a hacer seguidamente efectivas las facultades que el presente Estatuto le otorga.

Tercera: — El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para el presente Estatuto.

Cuarta: — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido por este Estatuto.

64

APENDICE

I

SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA

1

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado la revisión de las cláusulas del tratado por que las Naciones Unidas celebraron la paz con la República de Italia, como asimismo que esta república sea admitida a la brevedad posible en la Sociedad de las Naciones Unidas.

2 13.031

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

De las universidades

CAPÍTULO I

De las funciones, tareas, organización en general y capacidad jurídica de las universidades

Artículo 1º — (Objetivos.) Las universidades tienen a su cargo la enseñanza en el grado superior, la formación de la juventud para la vida, para el cultivo de las ciencias y para el ejercicio de las profesiones liberales, debiendo actuar con sentido social en la difusión de la cultura para el prestigio y engrandecimiento de la Nación. Cuentan para ello con la autonomía técnica, docente y científica que se les confiere por la presente ley y con el pleno ejercicio de su personalidad jurídica.

Art. 2º — (Funciones.) Son funciones de las universidades, de las cuales no podrán apartarse:

1ª Afirmar y desarrollar una conciencia nacional histórica, orientando hacia esa finalidad la tarea de profesores y alumnos;

2ª Organizar la investigación científica y preparar, para la ulterior dedicación a ella, a los que tengan vocación de investigadores, capaces por su aplicación, inventiva, sagacidad y penetración, de hacer progresar las ciencias, las letras y las artes;

3ª Acumular, elaborar y difundir el saber y toda forma de cultura, en especial la de carácter autóctono, para la conformación espiritual del pueblo;

4ª Estimular el estudio y desarrollo de la ciencia aplicada y las creaciones técnicas, adaptándolas a las necesidades regionales;

5ª Preparar para el ejercicio de las profesiones liberales, de acuerdo con las necesidades de la Nación, los adelantos técnicos mundiales y las transformaciones sociales, otorgando los títulos habilitantes con carácter exclusivo;

6ª Crear un cuerpo docente dedicado exclusivamente a la vida científica y a la enseñanza universitaria, de suerte que cada escuela y cada facultad tengan la obligación de formar sus propios profesores e investigadores especializados;

7ª Ofrecer una educación informativa y formativa, disciplinando el esfuerzo autodidáctico, el espíritu indagativo y las cualidades que habilitan para actuar con idoneidad, patriotismo y dignidad moral, en la profesión y en la vida pública y privada;

8ª Correlacionar las formas del saber propendiendo a la cultura general de la juventud como base o complemento de la especial o técnica;

9ª Propiciar y establecer la enseñanza práctica y la docencia libre, paralela a los cursos regulares, la que podrá extenderse a disciplinas no previstas en los planes de estudio. Estos cursos comprenderán además de las asignaturas obligatorias, otras optativas o libres;

10. Establecer una permanente vinculación entre ellas y con otras instituciones culturales argentinas y extranjeras;

11. Elaborar, conforme a las exigencias científicas y sociales, los planes de estudio de las respectivas facultades, escuelas y cursos especiales, en lo universitario y en los de especialización, procurando que exista la mayor unidad y coordinación entre los planes de estudios similares, sin perjuicio de la diversificación impuesta por las características regionales;

12. Crear y sostener institutos de investigación, cursos de perfeccionamiento o de especialización, para profundizar el es-

Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales	$	30.000
Para equiparación de profesores secundarios (aumento retrib. p/hora)	„	176.000
		2.638.560

Art. 2º — Impútese a rentas generales.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Nerio M. Rodríguez. — Ricardo Toro. — Aldino Vischi. — Juan Daniel Alvarez. — Amando Vergara. — Carlos Montes de Oca. — José María Villafañe. — Oscar E. Albrieu. — Armando Casas Noblega.

INFORME

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Instrucción Pública, (especializada), ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Nerio Rodríguez y otros por el cual se otorga a la Universidad Nacional de Tucumán, desde el ejercicio 1947, un refuerzo en su presupuesto anual de $ 2.638.560, teniendo en cuenta que la Universidad Nacional de Tucumán tiene que atender las necesidades culturales, científicas y técnicas de una cuarta parte del país, y cuya influencia se extiende a cinco provincias y dos gobernaciones; que a pesar de tener treinta años de existencia, su presupuesto no alcanza para las necesidades mínimas indispensables, pues como universidad en formación requiere mayores medios para equipar sus bibliotecas y laboratorios, para que puedan responder a la alta finalidad que justifica su creación.

Que los esfuerzos sancionados oportunamente para esta casa de estudios resultan insuficientes para atender las múltiples actividades de sus institutos y facultades, así como los nuevos organismos creados para ser realmente útiles a la región del Norte.

Que es conveniente dar impulso a las universidades alejadas de los grandes centros de población y que atienden las aspiraciones de la juventud, y al prestigiar estos centros científicos, evitar el grave daño social que significa la emigración de los jóvenes en la época de la adolescencia.

Que posteriormente a la sanción del presupuesto para el ejercicio de 1947, la Universidad Nacional de Tucumán se ha hecho cargo del que fuera Instituto de Patología Regional del Norte, con asiento en Jujuy, y ocuparse de la organización de estudios directamente vinculados a las necesidades regionales, o que, como el Departamento de Educación Física, cumplen misiones vinculados con la educación integral de la juventud de todo el Norte argentino, que esta comisión ya ha estudiado en detalle la situación creada con motivo de proyectos similares.

Que el refuerzo que el Poder Ejecutivo, de acuerdo a las sumas que con ese destino votara el Honorable Congreso, se realizó con el propósito de que alcanzara hasta el mes de abril del año en curso, pues se consideraba que para esa fecha ya estaría sancionada la nueva ley universitaria que dotara de fondos suficientes, y en cambio la precitada ley recién tiene media sanción y entrará en vigencia según dispone el artículo 121 a partir del 1º de enero de 1948. Por todas estas razones vuestra Comisión de Instrucción Pública (especializada) os aconseja la sanción del proyecto de ley que informo.

Amando Vergara.

Sr. Presidente (Guardo). — En consideración en general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa, de 72 votos; votan 92 señores diputados.

Sr. Presidente (Guardo). — En consideración en particular.

Varios señores diputados. — Venció la hora.

Sr. Colom. — Con dos minutos más puede sancionarse este despacho. Hago indicación de que se den por aprobados los artículos que no se observen.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Guardo). — Habiendo asentimiento, así se hará.

—Sin observación, se dan por aprobados los artículos 1º y 2º.

—El artículo 3º es de forma.

Sr. Presidente (Guardo). — Queda sancionado el proyecto de ley (1).

Sr. Presidente (Guardo). — Ha llegado la hora de iniciación de la sesión extraordinaria que, de acuerdo con la resolución de la Honorable Cámara, ha debido ser iniciada a las 20 horas.

Queda levantada la sesión ordinaria.

—Son las 20 y 30.

ANDRÉS J. WATSON,
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

(1) Véase el texto de la sanción en el apéndice.

tudio o aprovechamiento de las riquezas naturales de la zona del país donde tuviera su centro de acción cada universidad;

13. Reunir antecedentes y proponer soluciones para los diversos problemas económicosociales de la Nación
14. Divulgar la investigaciones científicas, fueren o no sus autores profesores universitarios y aunque no hubieran sido realizadas en instituciones oficiales;
15. Fomentar el desarrollo de publicaciones y actividades dedicadas al examen de cuestiones científicas, sociales, jurídicas, económicas, literarias y artísticas en general.

Art. 3º — (Personería jurídica.) Las universidades poseen plena capacidad jurídica para adquirir, vender y administrar toda clase de bienes, así como para demandar y comparecer en juicio. Su representación compete al rector, quien podrá delegarla y otorgar, en su caso, los poderes necesarios.

Art. 4º — (Funciones específicas.) Las universidades no deberán desvirtuar en ningún caso y por ningún motivo sus funciones específicas. Los profesores y alumnos no deben actuar directa, ni indirectamente en política, invocando su carácter de miembros de la corporación universitaria, ni formular declaraciones conjuntas que supongan militancia política o intervención en cuestiones ajenas a su función específica, siendo pasible quien incurra en transgresión de ello, de suspensión, cesantía, exoneración o expulsión según el caso. Esto no impide la actuación individual por la vía legítima de los partidos políticos, pero, en ese caso, actuarán como simples ciudadanos y no en función universitaria.

Art. 5º — (Integración.) Integran las universidades:

a) Las facultades, sus escuelas y respectivas cátedras, departamentos, seminarios, institutos y secciones destinadas a la enseñanza teóricopráctica;
b) Los establecimientos que funcionan actualmente dentro de la jurisdicción universitaria y los que se incorporaren posteriormente bajo la misma dependencia;
c) Los establecimientos privados, municipales, provinciales o nacionales, que fueren puestos bajo la jurisdicción universitaria por la autoridad respectiva.

Art. 6º — (Cátedras.) La cátedra es la unidad docente básica de la universidad. Estará bajo la dirección del catedrático, de quien dependerá el personal auxiliar, encargado de transmitir los conocimientos para la formación de técnicos y profesionales de las carreras universitarias.

Las cátedras que alcancen un alto grado de evolución y perfeccionamiento en la técnica de la investigación científica, que cuenten con materiales y personal idóneo para esas tareas y que produzcan trabajos originales o trascendentes, podrán ser transformadas en institutos.

Art. 7º — (Institutos.) El instituto es la unidad universitaria para la investigación científica. El catedrático que se encuentre al frente del instituto ascenderá a la categoría de director del mismo. La universidad propenderá a que sus institutos correlacionen la enseñanza y la investigación científica de modo tal que la docencia universitaria tenga su fuente natural en la investigación directa y profunda de la realidad.

Art. 8º — (Departamento.) El departamento es la unidad de coordinación de las investigaciones científicas sobre una misma materia. La agrupación funcional de institutos, cátedras y centros de investigación afines, al margen de las respectivas actividades docentes, constituye un departamento. Será dirigido por un jefe designado por rotación periódica entre los directores de institutos o catedráticos integrantes del departamento. Los institutos, cátedras o centros de investigación, que reunidos formen un departamento, pueden pertenecer a la misma o a distintas facultades e inclusive tener su sede en otras universidades. La organización departamental es optativa de cada universidad o facultad.

CAPÍTULO II

Del gobierno de la universidad

Art. 9º — El gobierno de la universidad estará a cargo del rector y del consejo universitario.

A) *Del rector*

Art. 10. — (Designación.) El rector será designado por el Poder Ejecutivo y durará tres años en funciones.

Art. 11. — (Requisitos.) Para ser rector se requiere: ser ciudadano argentino, haber cumplido 30 años de edad y 10 años de diplomado; poseer el título máximo de la facultad nacional correspondiente o ser profesor titular o adjunto confirmado.

Art. 12. — (Deberes y atribuciones.) Sin perjuicio de las demás funciones que le impone y otorga la presente ley y las que le asignen otras disposiciones legales, el rector tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1º Representar legalmente a la universidad;
2º Designar las personas que llevarán la representación oficial de la universidad;

3º Convocar al consejo universitario a reuniones ordinarias y extraordinarias, expresando en la convocatoria los asuntos a tratarse;

4º Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios;

5º Proponer a los consejos directivos de las facultades las ternas para la designación de decano de las mismas;

6º Resolver las cuestiones que no se hallen expresamente reservadas al consejo universitario o a las autoridades de las facultades;

7º Dirigir la administración de la universidad, pudiendo recabar de las facultades y demás institutos de la universidad los informes que estime convenientes;

8º Vigilar la contabilidad de la universidad y tener depositados a su orden los fondos universitarios;

9º Decretar por sí solo los pagos previstos en el presupuesto de la universidad y autorizar los demás que el consejo ordene;

10. Nombrar y remover el personal de la universidad, cuya designación y remoción no corresponda al consejo universitario o a las facultades de acuerdo con el artículo 123 de la ley 12.961 y su reglamentación;

11. Adoptar las medidas necesarias y urgentes para el buen gobierno de la universidad, dando cuenta de ello al consejo universitario;

12. Ejercer la jurisdicción policial y la disciplina en primera instancia, en el asiento del rectorado y del consejo;

13. Conceder las licencias o permisos en los casos señalados por las reglamentaciones pertinentes;

14. Publicar durante el primer trimestre de cada año, una memoria que consigne la tarea docente y la gestión administrativa realizada en el período anterior.

Art. 13. — (Voto del rector.) El rector tendrá voz y voto en las decisiones del consejo, prevaleciendo el suyo en caso de empate.

Art. 14. — (Incompatibilidad.) El cargo de rector es incompatible con cualquier otra actividad pública, excepto la docencia en la misma universidad, o la de conferenciante, investigador, autor o miembro de academia, institución, sociedad o comisión científica, jurídica, social, literaria o cultural.

Art. 15. — (Retribución.) El rector recibirá como única retribución, la cantidad de cuatro mil pesos moneda nacional mensuales. En el caso de ser profesor, percibirá únicamente el sueldo de rector.

B) *Del vicerrector*

Art. 16. — (Funciones, requisitos y retribución.) El vicerrector ejercerá las funciones del rector, en ausencia, renuncia o impedimento de éste, o las que el mismo, expresamente y mediante la oportuna comunicación, le delegare. Para ser elegido vicerrector se requerirán las mismas condiciones que para ser rector. Percibirá para gastos de representación, la suma de quinientos pesos mensuales.

C) *Del consejo universitario*

Art. 17. — (Continuación.) El consejo universitario estará constituído por el rector, que lo presidirá, y por los decanos y vicedecanos de cada facultad.

Art. 18. — (Atribuciones.) El consejo universitario tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las demás que se le acuerdan en esta ley:

1º Ejercer la jurisdicción superior universitaria y resolver en última instancia las cuestiones contenciosas que hayan fallado el rector o las facultades, con excepción de aquellas atribuídas expresamente por esta ley a las facultades;

2º Proponer al Poder Ejecutivo la creación de nuevas facultades;

3º Dictar los reglamentos convenientes para el régimen común de los estudios y disciplina general de los establecimientos universitarios;

4º Aprobar los planes de estudio a propuesta de las respectivas facultades;

5º Acordar por iniciativa propia o a propuesta de las facultades el título de doctor honoris causa, o de miembro honorario de la universidad, a las personas que sobresalieren por sus obras, estudios o trabajos de investigación;

6º Decidir en última instancia las cuestiones sobre validez o equivalencia de títulos, diplomas, estudios, asignaturas, honores y distinciones universitarias que hubieran sido resultas por los consejos de las facultades;

7º Acordar por iniciativa propia o a propuesta de las facultades la creación de nuevas escuelas e institutos;

8º Proyectar el presupuesto anual y aprobar las cuentas presentadas por el rector, y la inversión de los fondos asignados a la universidad, las facultades y demás establecimientos universitarios;

9º Resolver lo conducente al ejercicio de la personería jurídica de la universidad;

10. Dictar su reglamento interno y las ordenanzas necesarias para la buena marcha de la institución;

11. Aprobar o devolver observadas a las facultades las ternas formuladas por éstas para la provisión de cátedras titulares, así como las reglamentaciones que dicten aquéllas para la designación de profesores adjuntos, extraordinarios y honorarios. El consejo universitario sólo tiene facultad para considerar el aspecto formal de las ternas y las objeciones morales a los candidatos, nunca el orden de los nombres ni la competencia científica y didáctica que son privativos de cada facultad;
12. Elegir un vicerrector entre sus miembros, que durará tres años en funciones;
13. Fijar las épocas de inscripción y los aranceles universitarios, estos últimos ad referéndum del Poder Ejecutivo;
14. Aceptar las herencias con beneficio de inventario, y los legados o donaciones que se dejen o hagan a las universidades o a las facultades o establecimientos que las integren;
15. Vender, con autorización del Poder Ejecutivo, los bienes inmuebles, títulos y valores pertenecientes a la universidad;
16. Modificar a propuesta de las facultades, las escuelas que las integren y sus títulos universitarios, como asimismo fijar por su sola decisión las proporciones en que éstas estarán representadas en los consejos directivos;
17. Revalidar los diplomas expedidos por universidades extranjeras, de acuerdo con las leyes y con los tratados internacionales previo estudio, en cada caso, del valor científico y jerarquía de la enseñanza impartida por las mismas y consideración que merecen sus títulos;
18. Ejercer las facultades disciplinarias que determina esta ley y los reglamentos que se dictaren;
19. Reglamentar, a propuesta de las facultades, las incompatibilidades para el ejercicio del cargo de profesor, según se exija o no dedicación exclusiva;
20. Aprobar las reglamentaciones que dicte cada facultad sobre sus respectivas carreras docentes o científicas.

D) *De la secretaría general de la universidad*

Art. 19. — (Designaciones.) La secretaría general de la universidad estará a cargo de un secretario y un prosecretario designado por el rector, que deberán tener título universitario nacional. Las funciones permanentes del secretario y del prosecretario, además de las consignadas en esta ley, serán las que se establezcan en la reglamentación correspondiente.

Art. 20. — (Atribuciones.) El secretario general deberá actuar en las sesiones del consejo universitario y llevar un libro de actas de las mismas; refrendará, además, todas las resoluciones del consejo universitario y del rector.

Art. 21. — (Atribuciones.) El prosecretario general deberá actuar como secretario en las comisiones del consejo universitario; tendrá a su cargo el despacho de los institutos y establecimientos dependientes del consejo universitario y refrendará todas las resoluciones del rector, dictadas para esas dependencias.

TITULO II

De las facultades

Art. 22. — (Gobierno.) El gobierno de la facultad estará a cargo del decano y un consejo directivo, constituído por el decano y diez consejeros, que se designarán de entre los profesores de la respectiva facultad.

Art. 23. — (Duración.) El decano y los consejeros durarán tres años en sus funciones, no pudiendo estos últimos ser reelegidos, sino con intervalo de un período.

A) *Del consejo directivo y de la elección de decano*

Art. 24. — (Proporciones.) Cuando una facultad esté formada por más de una escuela, el consejo universitario fijará la proporción de consejeros con que cada una de ellas estará representada en el mismo.

Art. 25. — (Voto secreto.) La elección de los consejeros se efectuará en comicios de profesores, quienes votarán personalmente, en forma secreta, las listas de candidatos que los electores depositarán en dos urnas distintas; una reservada a los profesores titulares, que votarán, de entre ellos, por siete candidatos a consejeros titulares e igual número de substitutos; y otra, para los profesores adjuntos, que votarán en la misma forma que los titulares, pero solamente por cuatro candidatos a consejeros y otro número igual de substitutos.

Los consejeros que dejen de ser profesores, cesarán inmediatamente en el ejercicio de este cargo.

Art. 26. — (Escrutinio y proclamación.) El escrutinio y proclamación de los candidatos elegidos los harán el decano, el vicedecano y el consejero titular de más edad.

Art. 27. — (Elección de decano.) Los consejeros elegidos se reunirán bajo la presidencia del de mayor edad que sea profesor titular y elegirán, a su vez, con el voto de la mayoría, decano de la terna enviada por el rector de la universidad. Si la elección recayera en un profesor (titular o adjunto) que no formara parte

del consejo, quedará eliminado de hecho el consejero (profesor titular o adjunto, según sea la categoría del electo) que al ser elegido obtuvo menor número de votos. Si dos o más se encontrasen en estas condiciones, la eliminación se hará por sorteo, manteniendo siempre la proporción señalada en el artículo 25.

Art. 28. — (Consejeros substitutos.) Las vacantes de consejeros titulares que se produzcan antes de la fecha de renovación, serán llenadas por sorteo, que se realizará entre los consejeros substitutos de titulares o de adjuntos, según sea la vacante producida y manteniendo la representación de las escuelas.

Art. 29. — (Desintegración y acefalía.) Si por sucesivas vacantes o ausencias quedara agotado el número de consejeros substitutos, el consejo directivo —aun en minoría— designará de entre los profesores, según sea la vacante, el que deba llenarla para completar el período.

Art. 30. — (Quórum.) Las sesiones del consejo directivo se realizarán con el quórum de siete consejeros, y sólo podrán ser presenciadas por los profesores, por periodistas y por no más de quince estudiantes de la misma facultad, de acuerdo a la reglamentación que dicte oportunamente cada una de ellas. Las sesiones serán secretas, cuando así lo resuelva el consejo o el decano, en casos de excepción.

Art. 31. — (Consejos departamentales.) En aquellas facultades constituídas por departamentos, el consejo estará integrado por un representante de cada uno de ellos, sin exceder el número indicado en el artículo 24 y manteniéndose la proporción de dos tercios de titulares y un tercio de adjuntos, en la misma forma que lo establece el artículo 25.

Art. 32. — (Atribuciones.) El consejo directivo tendrá las siguientes atribuciones:

1ª Designar decano de entre la terna presentada por el rector;
2ª Designar vicedecano de entre sus miembros;
3ª Confeccionar y modificar los planes de estudios de las carreras o cursos especiales, aprobándolos en primera instancia y establecer, en cada caso, con la aprobación del consejo universitario, cuáles deben ser las cátedras que exijan de los profesores titulares una consagración exclusiva;
4ª Proponer y aprobar la creación de institutos o cursos de investigación;
5ª Organizar las actividades que para el fomento de la cultura en general, sean atinentes a cada facultad;
6ª Proponer al consejo universitario, por resolución adoptada por dos tercios de votos, la designación de profesor titular en cátedra vacante, al profesor titular de la misma materia o materia afín, de otra universidad del país; como asimismo proponer a la universidad la designación de los profesores extraordinarios en la respectiva facultad;
7ª Dictar el reglamento de la facultad y las ordenanzas necesarias para la buena marcha de la enseñanza o de la investigación científica;
8ª Decidir en primera instancia las cuestiones contenciosas referentes al orden de los estudios, condiciones de ingreso, pruebas de promoción y cumplimiento de los deberes de los profesores, y en única instancia las cuestiones que se susciten en la aplicación del inciso 10;
9ª Elevar al gobierno de la universidad, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley, las ternas de profesores titulares propuestos por las comisiones asesoras y designar los profesores de las demás categorías;
10. Apercibir y suspender a los profesores por faltas en el cumplimiento de sus deberes;
11. Pedir al Poder Ejecutivo, por intermedio del rector, la separación de los profesores titulares o elevar sus renuncias. Remover a los demás profesores y decidir sobre sus renuncias;
12. Proyectar el presupuesto de la facultad.

Art. 33. — (Incompatibilidades.) Los miembros titulares del consejo directivo no podrán desempeñar empleos rentados dependientes de la universidad, con excepción de los cargos directivos y docentes. Tampoco podrán ser nombrados para cátedras, dirección, empleo o comisión rentada creados durante su mandato, hasta después de dos años de fenecido éste. Los aspirantes a cátedras ya existentes podrán presentarse al concurso, previa renuncia como miembros del consejo directivo.

B) *Del decano*

Art. 34. — (Requisitos.) Para ser decano se requiere ser ciudadano argentino, haber cumplido treinta años de edad y ser profesor titular, honorario, o adjunto confirmado, de la respectiva facultad.

Art. 35. — (Duración.) El decano durará tres años en su cargo, y en caso de separación, renuncia o muerte, el nuevo decano será designado por el tiempo que faltare para completar el período.

Art. 36. — (Voto del decano.) El decano tendrá voz y voto en las decisiones del consejo, prevaleciendo el suyo en caso de empate.

Art. 37. — (Gastos de representación.) El decano percibirá como gasto de representación

la suma de 1.000 pesos moneda nacional mensuales.

Art. 38. — (Facultades.) Son atribuciones y deberes del decano:

1º Convocar y presidir las sesiones del consejo directivo;
2º Representar a la facultad en sus relaciones con las demás autoridades universitarias y corporaciones científicas;
3º Firmar, juntamente con el rector, los diplomas universitarios y certificados de reválida;
4º Dar cuenta mensualmente al consejo directivo de la falta de asistencia de los profesores a las aulas, de las pruebas de promoción y elevar al rector una relación de las mismas;
5º Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los consejos universitario y directivo;
6º Expedir concesiones de ingreso, permisos y certificados de promoción, con arreglo a las ordenanzas del consejo universitario y del consejo directivo;
7º Acordar a los profesores licencias que no excedan de 45 días y nombrar y separar por sí a los empleados cuya designación no corresponda al consejo directivo;
8º Ejercer la vigilancia de la enseñanza y de la administración y la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de la facultad;
9º Designar el secretario de la facultad, el que tendrá que ser egresado de la misma;
10. Rendir cuenta de la inversión de fondos;
11. Fijar las épocas de examen, número de turnos y orden de los mismos;
12. Despachar definitivamente todos los asuntos de trámite, con el simple dictamen de la comisión respectiva del consejo directivo, salvo discrepancia, en cuyo caso el asunto será tratado por el propio consejo.

Art. 39. — (Incompatibilidades.) El decano tendrá las mismas incompatibilidades que el rector.

C) *Del vicedecano*

Art. 40. — (Duración y funciones.) El vicedecano durará tres años en funciones. Ejercerá las del decano durante la ausencia o impedimento de éste, o las que el mismo expresamente y mediante la oportuna comunicación le delegare. En caso de vacancia del vicedecanato, el consejero que lo substituya completará el período.

Art. 41. — En caso de ausencia, renuncia o fallecimiento del vicedecano en ejercicio del decanato, asumirá las funciones de vicedecano interino el consejero profesor titular de mayor antigüedad.

TITULO III

De los profesores

Art. 42. — (Categorías de profesores.) Las universidades tendrán cuatro categorías de profesores: titulares, adjuntos, extraordinarios y honorarios, no pudiendo crearse nuevas categorías.

Art. 43. — (Equivalencias.) Si por los estatutos de algunas universidades, reglamentarios de la ley 1.597, se hubiera adoptado otra nomenclatura y concepto respecto de las categorías de profesores, las facultades establecerán las adaptaciones y equivalencias correspondientes, de acuerdo con la presente ley.

A) *Profesores titulares*

Art. 44. — (Autonomía de la cátedra.) Los profesores titulares tienen a su cargo la dirección y ejercicio de la enseñanza teóricoprácticа de su asignatura y el desempeño autonómico de la cátedra, bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 45. — (Requisitos.) Para ser designado profesor titular se requiere ser ciudadano argentino y poseer el título o diploma universitario.

Art. 46. — (Concurso.) Los profesores titulares serán designados por el Poder Ejecutivo de la Nación, de una terna de candidatos elevada por la universidad, previo concurso de méritos, aptitudes técnicas, títulos, antecedentes y trabajos.

Art. 47. — (Dedicación.) El profesor titular está obligado a dedicar el máximo de su tiempo a las tareas de investigación y docencia. No podrá defender intereses que estén en pugna, competencia o colisión con los de la Nación, provincias o municipios, salvo los casos de defensa de intereses personales del profesor, su cónyuge, ascendientes o descendientes, siendo pasibles, si lo hicieren, de suspensión, cesantía o exoneración.

Art. 47 bis. — (Simultaneidad de funciones.) El profesor titular no podrá desempeñar simultáneamente la función docente y la de cualquier otra actividad pública.

1) *De la formación de las ternas*

Art. 48. — (Comisión asesora.) El consejo directivo de cada facultad designará, en cada caso, una comisión asesora compuesta por tres miembros sorteados entre un mínimo de diez profesores titulares de la misma materia, si los hubiere, y de las materias afines a la cátedra, de la misma facultad o de otras universidades, si no alcanzare a integrarse con los de aquélla.

El orden de afinidad entre las materias se establecerá con carácter permanente por las facultades al aprobar los respectivos planes de estudio.

Art. 49. — (Elevación de la terna.) La comisión asesora elevará al consejo directivo de la facultad una terna por orden de méritos, títulos, antecedentes y trabajos, la que quedará sujeta a las siguientes condiciones:

a) El consejo directivo de la facultad podrá observar el aspecto formal de las ternas, variar su orden o integrarlas en forma distinta a la propuesta por la comisión asesora, requiriéndose para esto último dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros;

b) La terna será elevada a la universidad, que juzgará sobre los aspectos formales del concurso. En caso de que el consejo directivo hubiere modificado el dictamen de la comisión asesora, elevará un informe fundado al consejo universitario, exponiendo los motivos y antecedentes que determinaron la modificación de la terna;

c) La universidad después de aprobar la terna la elevará al Poder Ejecutivo juntamente con los siguientes antecedentes:

1º El dictamen de la comisión asesora;
2º Títulos universitarios de los candidatos, indicándose los institutos que los hayan expedido y fecha de su otorgamiento;
3º Obras y publicaciones de aquéllos, consignándose, en primer término, las relativas a la materia del concurso;
4º Datos de la libreta de enrolamiento y del servicio militar;
5º Empleos y cargos que desempeñen o hayan desempeñado en la administración nacional, provincial o comunal, y, en su caso, las jubilaciones de que gocen;
6º Copia autorizada de las actas de las sesiones del consejo directivo y del consejo universitario, en que se hubiere tratado la terna.

Art. 50. — (Requisitos para figurar en terna.) Para figurar en terna se requieren antecedentes morales inobjetables, ser egresado con cinco años por lo menos de antelación, poseer diploma universitario nacional y haber acreditado aptitudes docentes y trabajos científicos en la correspondiente especialidad o en materia de íntima conexión con ella. El título de profesor adjunto se tendrá en cuenta en forma preferente al configurar la terna. La actividad científica y docente del candidato deberá ser continua y comprobada mediante publicaciones y cursos que se estimarán no sólo por el número, sino también y en primer término, por el mérito intrínseco. A los concursantes que no fueran profesores adjuntos, la respectiva facultad podrá exigirles una prueba complementaria.

Art. 51. — (Formación de la terna.) Las ternas para profesor titular deberán formarse previo dictamen escrito y fundado de la comisión asesora del consejo directivo.

Art. 52. — (Inscripción extraordinaria.) Hasta diez días después de cerrado el concurso, podrá proponerse al consejo directivo, por cuatro consejeros y con la conformidad del interesado, la inscripción en el mismo de toda persona de relevante y notorio prestigio científico, en cuyo caso, para ser considerado por la comisión asesora, necesitará contar con la aprobación del consejo directivo por lás dos terceras partes de sus votos.

Art. 53. — (Opción de los titulares.) Los profesores titulares pueden presentarse a concurso para optar a otras cátedras afines, pero si obtuviesen la vacante están obligados a renunciar a la cátedra que hubieren estado dictando.

Art. 54. — (Plazo del llamado a concurso.) Producida una vacante de profesor titular, se llamará a concurso dentro de un plazo no mayor de tres meses, poniéndose, interinamente, la cátedra a cargo de un profesor adjunto correspondiente a la misma materia y, a falta de éste, podrá designarse otro profesor de materias afines.

Art. 55. — (Prórrogas del ejercicio de la cátedra.) El consejo directivo de cada facultad podrá, anualmente, autorizar por dos tercios de sus votos, a continuar en el ejercicio de la cátedra titular y hasta tres veces consecutivas a los profesores que estuvieren en condiciones de obtener su jubilación ordinaria.

Art. 56. — (Separación de profesores.) Podrán los consejos directivos promover la separación de los profesores, por las siguientes causas:

1ª Condena criminal que no sea por hecho culposo;
2ª Abandono de las funciones del cargo;
3ª Violación de las disposiciones del artículo 47.

2) *Atribuciones y deberes de los profesores titulares*

Art. 57. — Son deberes y atribuciones de los profesores titulares:

1º Dictar el curso con arreglo a los programas y horarios oficiales;
2º Presentar anualmente su programa y proponer el plan de distribución de la enseñanza teóricopráctica con los profesores adjuntos, según la reglamentación de cada facultad;
3º Formar parte de las mesas examinadoras;
4º Desempeñar las comisiones relacionadas con la enseñanza;
5º Participar en las elecciones de autoridades universitarias;
6º Colaborar en las publicaciones de la universidad y en las investigaciones de los institutos científicos;
7º Informar anualmente a la biblioteca, en colaboración con los profesores adjuntos, sobre el movimiento bibliográfico fundamental de su materia;
8º Informar al consejo directivo sobre toda novedad científica o docente;
9º A más de su labor docente sobre la materia que enseñe, deberá realizar aquella otra que establezca, con sus alumnos y colegas, una relación de comprensión y convivencia que facilite, en todo momento, la creación y el sentimiento de una concepción social y humanista de las funciones universitarias;
10. Desempeñar las comisiones que la universidad o la facultad le encomienden.

Art. 58. — (Obligación de colaborar oficialmente.) El profesor que optare por dedicar todo su tiempo a la universidad, estará obligado a prestar su dirección y asesoramiento técnico cuando fuera requerido por el Poder Ejecutivo.

Art. 59. — (Dedicación a una sola cátedra.) En ningún caso se podrá desempeñar, por un mismo profesor titular, más de una cátedra.

B) *Profesores adjuntos*

Art. 60. — (Funciones y designación.) Los profesores adjuntos deben colaborar en la enseñanza oficial, de acuerdo con la reglamentación de cada facultad.

Los profesores adjuntos serán nombrados por concurso por el consejo directivo, con aprobación del consejo universitario. Podrá admitirse a los concursos para profesores adjuntos, aun cuando no hayan seguido la carrera docente, a aquellos candidatos de reconocida personalidad científica probada con trabajos o actuación docente. En tal caso se requerirá ser propuesto por cuatro consejeros de la facultad.

Art. 61. — (Designación extraordinaria.) Podrá prescindirse del concurso, cuando el candidato goce de reconocida personalidad científica, probada con trabajos o actuación docente. En tal caso, se requerirá ser propuesto por cuatro consejeros de la facultad y aprobado por dos tercios de votos del consejo directivo.

Art. 62. — (Régimen de adjuntos.) Cada facultad determinará, con aprobación del consejo universitario, el número de profesores adjuntos que corresponda a cada cátedra. Todas las ordenanzas relativas al régimen de concursos para la designación de profesores adjuntos, requerirán aprobación del consejo universitario.

Art. 63. — (Confirmación.) Cumplidos cuatro años de su designación el profesor adjunto para seguir siéndolo, deberá ser confirmado por el consejo universitario, el que tendrá para ello en cuenta lo siguiente: su comportamiento ético y moral; haber dictado por lo menos dos cursos complementarios, según la reglamentación de cada facultad, y haber presentado un trabajo sobre la materia, juzgado por una comisión nombrada por el consejo directivo, que se llamará tesis de profesorado.

Los profesores adjuntos que no hayan sido confirmados, quedarán de hecho cesantes.

Art. 64. — (Deberes y atribuciones.) Son deberes y atribuciones del profesor adjunto:

1º Reemplazar a los titulares en el desempeño de sus cátedras y demás funciones;
2º Dictar cursos complementarios o de otro orden, de acuerdo con la reglamentación de la respectiva facultad;
3º Formar parte de los tribunales de promoción y de los jurados y desempeñar las comisiones que las facultades creyeren necesario encomendarles;
4º Participar en las elecciones establecidas en esta ley.

Art. 65. — (Asistentes.) Se designarán, cada año, hasta dos profesores adjuntos para actuar como asistentes del profesor titular. El profesor titular turnará entre los profesores adjuntos la designación de los asistentes. Serán nombrados por el decano a propuesta del profesor titular y tendrán, además de las obligaciones inherentes a su carácter de adjuntos, las que reglamente cada facultad para su condición de docentes auxiliares de la cátedra titular.

C) *Profesores extraordinarios*

Art. 66. — (Designación.) El consejo universitario, a propuesta del consejo de la facultad, podrá designar profesores extraordinarios, con carácter de contratados, a personas de nacionalidad argentina o extranjera, de reconocida reputación en la materia de que se trate. El límite de duración, la remuneración y las funciones de los profesores extraordinarios, serán determinados en cada caso por la facultad respectiva al formular la propuesta.

Al profesor extraordinario no le son aplicables las incompatibilidades y demás disposiciones análogas establecidas para los titulares o adjuntos.

D) *Profesores honorarios*

Art. 67. — (Designación.) Al profesor que se retire de la enseñanza podrá, en los casos de haberse destacado por su actuación científica, otorgársele el título de profesor honorario, por el consejo directivo, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros y con la aprobación del consejo universitario en igual forma. El título de profesor honorario es vitalicio. Sus funciones serán determinadas por las reglamentaciones de cada facultad, con la aprobación del consejo universitario.

E) *De la retribución de los profesores*

Art. 68. — (Remuneración mensual ordinaria.) Los profesores titulares gozarán de una remuneración mensual de 1.800 pesos moneda nacional, la que será aumentada cada cinco años en un 10 por ciento.

Art. 69. — (Remuneración mensual por dedicación exclusiva.) Los profesores a cargo de cátedras de consagración exclusiva, gozarán de una remuneración mensual de 3.500 pesos moneda nacional, la que será aumentada cada diez años en un 10 %, no pudiendo percibir ninguna otra remuneración cualquiera sea la función que desempeñe dentro de la universidad.

Art. 70. — (Fijación de las retribuciones de los titulares.) En los casos en que un profesor titular hiciera expresa manifestación de querer consagrarse exclusivamente a la enseñanza, los consejos directivos por dos tercios de votos podrán, si lo encontrasen conveniente, aceptar este ofrecimiento, en cuyo caso gozará de la misma retribución fijada en el artículo anterior.

Art. 71. — (Retribución de los adjuntos.) En las cátedras establecidas por la facultad como dedicación exclusiva, los profesores adjuntos asistentes gozarán de una remuneración mensual de 1.500 pesos moneda nacional; los demás profesores adjuntos asistentes gozarán de una remuneración mensual de 800 pesos moneda nacional.

F) *De la carrera docente y científica*

Art. 72. — (Bases de la carrera docente.) Cada facultad reglamentará su carrera docente ajustándose a las siguientes bases:

a) El aspirante a profesor universitario cursará un período de «adscripción» a una determinada cátedra, durante el cual realizará trabajos de investigación o de seminario en materias afines, bajo la dirección del respectivo profesor, y ejercicios docentes en la materia de su adscripción; completará su preparación con cursos obligatorios sobre materias de cultura general. Podrán implantarse o no, según las características de cada facultad, exámenes finales para la aprobación de las materias de adscripción;

b) Cumplido esto, el aspirante a profesor pasará a ejercer la docencia complementaria bajo la dirección del profesor titular y durante el tiempo que fijará cada facultad para cada asignatura;

c) Terminada esta etapa, y previo un examen o concurso general de competencia técnica y docente sobre la materia de su dedicación, será autorizado como docente;

d) El docente autorizado tendrá las obligaciones que le fije cada facultad y un derecho de preferencia para presentarse a los concursos de profesor adjunto.

Art. 73. — (*Venia docendi.*) Todo egresado de la universidad, con diez o más años de ejercicio profesional que reúna trabajos, títulos y antecedentes científicos suficientes, podrá solicitar al consejo directivo un permiso para enseñar, y cumplidos los requisitos exigidos para demostrar su capacidad docente y preparación técnica, que establecerá cada facultad, le conferirá la *venia docendi*, es decir, el permiso para enseñar en forma regular y sistemática. Sus antecedentes serán tenidos en cuenta para autorizar su inscripción en los concursos de profesor adjunto.

La forma regular y sistemática de la enseñanza del *venia docendi*, será reglamentada por cada facultad.

Art. 74. — (Carrera de investigadores.) Cada facultad organizará la formación regulai y metódica de los investigadores dedicados exclusivamente a trabajar por el progreso de la ciencia.

G) *Del claustro universitario*

Art. 75. — (Composición.) Constituyen el claustro general de profesores de cada facultad todos los catedráticos, más un número de profesores adjuntos elegidos por sorteo, en una proporción igual a la tercera parte de los catedráticos de cada facultad. La asistencia a las reuniones de los claustros es obligatoria.

Art. 76. — (Reunión anual.) El decano podrá citar al claustro general a fin de dar lectura a la memoria anual. Podrán constituirse también claustros parciales de las diversas escuelas, por separado, bajo la presidencia del decano, para considerar exclusivamente los resultados del plan de estudios y las reformas técnicas que se sugieran.

Art. 77. — (Facultades.) Las sugestiones del claustro serán consideradas por el decano y el

consejo directivo de la facultad, para resolver sobre su viabilidad. El claustro no tratará, bajo ningún concepto, cuestiones ajenas al plan de estudios y al desarrollo de la enseñanza. El claustro podrá también ser consultado por escrito.

TITULO IV

De los estudiantes

A) *Categorías*

Art. 78. — (Estudiantes regulares.) Los estudiantes serán regulares y libres. Los primeros deberán asistir obligatoriamente para mantener su situación de tales, a las clases prácticas y trabajos universitarios, en la proporción que fije cada facultad. Son los únicos que pueden obtener becas.

Art. 79. — (Estudiantes libres.) Son estudiantes libres los que inscritos en la universidad, no cumplan los requisitos necesarios para conservar el carácter de regulares.

El estudiante libre rendirá examen en las siguientes condiciones:

1º La prueba teórica no podrá durar menos de media hora;

2º En caso de prueba práctica se acreditará, a satisfacción del tribunal examinador, grado suficiente de preparación en la materia. Esta prueba es eliminatoria;

3º El examen teórico se hará con el programa oficial íntegro de la asignatura de que se trate, pudiendo el tribunal examinador elegir el tema o temas dentro del programa sobre el que deberá disertar el alumno.

Art. 80. — (Estudiantes vocacionales.) Todo egresado en una carrera universitaria podrá inscribirse en cualquier asignatura de cualquier facultad sin rendir examen de ingreso. Los estudiantes quedarán sometidos exclusivamente a las restricciones de correlación de estudios que establecerá la universidad.

Art. 81. — (Estudiantes vocacionales.) Los estudiantes inscritos en estas condiciones podrán rendir examen sometiéndose a las reglamentaciones vigentes para los alumnos regulares o libres, según la categoría que adopten; en las actas respectivas se hará constar su calidad de *alumno vocacional*.

Art. 82. — Los alumnos vocacionales podrán pedir certificado de las asignaturas aprobadas, y si su conjunto alcanzase a una carrera completa tendrán derecho al título profesional respectivo.

Art. 83. — El consejo universitario reglamentará las correlaciones de materias indispensables para autorizar la inscripción en cada asignatura determinada, con el objeto de evitar que se intente afrontar estudios sin bases preliminares insubstituíbles.

Esta correlación será dictada con la mayor liberalidad posible, tendiente a no restringir la ampliación de técnica y de cultura que se deriva de esta libre elección de estudios superiores.

B) *De su representación*

Art. 84. — Los estudiantes tendrán representación en los consejos directivos por intermedio de un delegado por cada escuela.

Art. 85. — Entre los diez alumnos que hubieran obtenido las más altas calificaciones en el transcurso de su carrera y se encuentren cursando el último año, se sorteará el que ha de tener la representación estudiantil. Este cargo es irrenunciable, salvo causa justificada a juicio del consejo.

Art. 86. — El delegado será convocado a las sesiones que celebre el consejo directivo. En dichas sesiones el delegado podrá expresar libremente el anhelo de sus representados, no teniendo voto en las decisiones que adopte el consejo.

C) *De las becas*

Art. 87. — El Estado creará becas para la enseñanza gratuita, cuya distribución entre las diversas universidades de la Nación se hará por el Poder Ejecutivo. Para proceder a dicha distribución, se tendrán en cuenta las características y necesidades regionales, sociales, económicas y culturales, referidas a cada universidad, procurando que con la concesión de becas se cumplan, de la manera más acabada posible y con un sentido social, los fines asignados a la universidad.

Habrá dos clases de becas: las de estudio y las de estímulo: A la primera tendrán derecho y será otorgada a los estudiantes que poseyendo aptitud universitaria sean hijos de familias de obreros, artesanos o empleados cuyos ingresos, atendidas las circunstancias de cada caso no permitan costear los estudios universitarios ni prescindir en todo o en parte de la ayuda económica que aporte o pudiera aportar el becado. Dicha beca consistirá en obtener gratuitamente la enseñanza universitaria en todos sus aspectos y grados, el suministro de libros y útiles, y en el otorgamiento del diploma o título que se obtuviere, y en conceder una compensación económica familiar que equivalga lo más aproximadamente posible a la aportación del alumno.

Lo anterior es aplicable a los casos en que la familia obrera, artesana o empleada, careciere de cabeza de la misma y se hallare en análogas condiciones económicas a las señaladas en el párrafo anterior, y a los jóvenes que sin familia y poseyendo la aptitud universitaria adecuada

carecieren de los recursos necesarios para ingresar y estudiar en la universidad.

A la segunda tendrán derecho y será otorgada a estudiantes destacados, de familia obrera o de empleados, para compensar la privación total o parcial de aporte económico al hogar que les imponga el estudio.

D) *Concesión y pérdida de becas*

Art. 88. — (Solicitud de becas.) Las peticiones de becas serán dirigidas al Poder Ejecutivo de la Nación, por intermedio del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, con los antecedentes tendientes a justificarlas, y serán resueltas, previas las informaciones del caso y las circunstancias del mismo, concediendo la clase de beca que corresponda.

Art. 89. — (Pérdida de las becas.) La condición de becario se pierde:

1º Por ser aplazado más de dos veces en una misma materia o en la mitad más una de un mismo curso;

2º Por observar mala conducta pública, dentro o fuera de la universidad, o por realizar dentro de ella actividades políticas;

3º Por haber sido objeto de medidas disciplinarias;

4º Por inasistencia reiterada e injustificada a las clases o incumplimiento repetido de las tareas universitarias;

5º Por haber falseado los elementos de juicio que invocó para solicitar la beca;

6º Por haber desaparecido las condiciones de necesidad acreditadas al solicitar la beca.

La cancelación se hará por el rector con aprobación del consejo universitario. Al alumno a quien le fuere cancelada la beca no se le otorgará otra en ninguna de las universidades de la Nación, salvo el caso del inciso 6º del artículo presente.

Art. 90. — (Otras becas.) Las becas otorgadas por el Estado no excluyen aquellas otras que puedan crearse u otorgarse por otras entidades o personas. Las que fueran de entidades o instituciones públicas oficiales o semioficiales, deberán ajustarse, en lo posible, al espíritu de las presentes disposiciones.

Art. 91. — (Pérdida de la condición de estudiante.) Perderá la condición de estudiante universitario, no pudiendo ingresar a ninguna otra universidad del país, todo alumno que incurriera en la misma causal de cesantía de los profesores, especificada en el inciso 1º del artículo 56 de la presente ley, sin perjuicio de las faltas y sanciones de orden disciplinario que establezca cada facultad en su reglamento interno.

TITULO V

De la enseñanza

A) *Condiciones generales de ingreso*

Art. 92. — (Admisión de alumnos.) Las condiciones de admisibilidad para los estudiantes a las universidades serán uniformes para todo el país y se fijarán por el Consejo Nacional Universitario.

Art. 93. — (Constancias.) Todo el que solicite ingresar a los cursos o rendir examen en las facultades, deberá acreditar tener aprobados los estudios que correspondan a la enseñanza media, normal o especial, de acuerdo a la reglamentación que se establezca.

Art. 94. — (Comprobación.) La comprobación a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse:

1º Por certificado de los colegios nacionales;

2º Por certificado de institutos de enseñanza secundaria, debidamente autorizados;

3º Por certificados o diplomas de facultades o institutos oficiales extranjeros, debidamente legalizados, siempre que se acredite la reciprocidad con nuestra República.

Art. 95. — (Pruebas de competencia previas.) Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes se podrán exigir estudios complementarios o pruebas de competencia, antes de aceptar la incorporación de alumnos a las facultades.

Art. 96. — (Exámenes, clases y vacaciones.) La universidad fijará la fecha de comienzo y terminación de las clases y duración de las vacaciones y cada facultad reglamentará la fecha de los exámenes.

Art. 97. — (Propiedad y responsabilidad intelectual.) La responsabilidad científicolegal de las enseñanzas y doctrinas expuestas en clase, concierne exclusivamente a los profesores que la dicten y a ellos corresponde la propiedad científica, intelectual, artística o literaria de su enseñanza; todo ello, sin perjuicio de las medidas que puedan adoptar los consejos directivos, cuando se comprometa el decoro y la seriedad de los estudios o cuando se desvíe de los fines específicos de la universidad, o comprometa el prestigio de la misma o de las facultades.

Art. 98. — (Terminación de estudios y tesis.) No se otorgará diploma alguno a quien no haya aprobado todas las materias del plan de estudios de la respectiva carrera. Cuando un estudiante solicitare traslado para una facultad similar de distinta universidad, deberá requerir su diploma en aquella universidad donde hubiere rendido

bado más del 50 por ciento de las materias de su carrera. Para obtener el título de doctor deberá aprobarse un trabajo de investigación, que se llamará tesis de doctorado.

De la enseñanza libre

Art. 99. — (Autorización.) Podrán dictar circunstancialmente cursos libres, parciales o completos y paralelos, conferencias o lecciones sobre cualquier disciplina científica, previa autorización de la facultad respectiva y de acuerdo con su reglamento:

1º Los profesores universitarios;

2º Los diplomados, universitarios nacionales o extranjeros o personas de reconocida competencia.

La enseñanza libre, sistemática y regular, les corresponde a los docentes autorizados y a los *venia docendi*.

Las facultades organizarán cursos populares de extensión universitaria a cargo de profesores y alumnos.

De la enseñanza para graduados

Art. 100. — (Cursos y carreras de especialistas.) Las facultades reglamentarán la enseñanza para graduados, organizando cursos de perfeccionamiento de especialización y carrera de especialistas, con el objeto de propender a la formación de los técnicos que necesita el país en cada una de las ramas de las ciencias y de actualizar los conocimientos de los profesionales. Se le dedicará preferente atención a aquellas materias que no figuren en el plan de estudios para estudiantes.

TITULO VI

Del patrimonio de la universidad y su administración

A) *De los bienes de la universidad*

Art. 101. — (Patrimonio.) Forman el patrimonio de la universidad: El fondo universitario, los bienes inmuebles, muebles e inmateriales que en virtud de ley o por otro título, gratuito u oneroso, pasen al dominio de la universidad, así como las colecciones científicas, publicaciones y demás bienes que, actualmente o en el futuro, tengan las facultades, institutos o dependencias de la universidad.

B) *De los recursos, donaciones y cuentas*

Art. 102. — (Recursos en general.) Son recursos de la universidad:

1º El producido de las contribuciones que se establecen en la presente ley;

2º Las sumas que en cualquier concepto y forma se asignen por el presupuesto de la Nación a la universidad, facultades, institutos y establecimientos universitarios;

3º El producido de derechos arancelarios;

4º Los frutos, intereses y rentas de los bienes patrimoniales de la universidad;

5º Las rentas o donaciones de particulares en favor de la universidad, facultades, institutos o establecimientos universitarios;

6º Cualquier otro fondo que corresponda a la universidad.

Art. 103. — (Donaciones.) Cuando se trate de herencias, legados o donaciones o cualquier otra liberalidad en favor de las facultades, el consejo universitario no podrá pronunciarse sin oír a éstas y no podrá aceptar aquellas que las facultades decidan rechazar. Estas restricciones comprenden las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores y benefactores. Aceptada una herencia, legado, donación u otra liberalidad, el contrato de donación no podrá ser modificado sin oír nuevamente a la facultad beneficiada.

Art. 104. — (Recaudación.) Salvo disposición especial del consejo universitario, todas las dependencias universitarias que recauden fondos los entregarán mensualmente a la tesorería de la universidad, cualquiera sea su procedencia, enviando al rector los documentos justificativos y explicativos del caso. Igual cosa se hará, aun cuando los fondos tengan un destino especialmente determinado.

Art. 105. — (Gastos.) Ningún gasto o inversión de fondos podrá hacerse sin que se encuentre previsto en el presupuesto de la universidad u ordenado por el consejo universitario. Los pagos serán dispuestos por el rector, previa conformidad del contador, bajo la responsabilidad solidaria de los mismos, si contravinieren disposiciones legales.

El consejo universitario no podrá ordenar gasto alguno fuera del presupuesto, sin crear o tener el recurso. Será individualmente responsable de la violación de esta disposición, cada uno de los miembros que sancione el gasto.

Art. 106. — (Ingresos.) Todas las sumas destinadas a la universidad o a cualesquiera de sus partes integrantes, ingresarán a los recursos generales de la universidad.

Los beneficios establecidos en el artículo 87, no serán satisfechos con los recursos enumerados en el artículo 102.

TITULO VII

De la dotación económica de las universidades

Art. 107. — (Recursos especiales.) Para la realización de sus fines las universidades nacionales contarán con los siguientes recursos:

1º Con los fondos que el Estado les asignare, respectivamente, en el presupuesto nacional;

2º Con el impuesto del dos por ciento (2 %) que toda persona —de existencia física, ideal, con o sin personalidad jurídica, o sucesión indivisa— que empleare trabajo de otra, está obligada a satisfacer sobre el importe anual de los «sueldos» y «salarios» que abonare. Los «sueldos» y «salarios» sobre los que corresponderá ingresar el impuesto a que se ha hecho referencia precedentemente, se determinarán de acuerdo con lo establecido en le párrafo primero del artículo 2º del decreto ley 33.302/45 (ley 12.921).

Quedan exentos de este impuesto los «sueldos» y «salarios» que se paguen al servicio doméstico y los abonados por los fiscos nacional, provinciales y municipales y los de las entidades que en su totalidad pertenezcan a los mismos;

3º Con los ingresos obtenidos por matrículas y otros conceptos universitarios;

4º Con las donaciones o fundaciones que se hicieran a favor de las universidades;

5º Con cualquier otro ingreso.

Art. 108. — (Aplicación, percepción y fiscalización del recurso especial.) La aplicación, percepción y fiscalización del impuesto a que se alude en el punto segundo del artículo 107 estará a cargo del Instituto Nacional de las Remuneraciones y se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del decreto ley 33.302/45 (ley 12.921) y demás disposiciones que complementen o modifiquen ese cuerpo legal, siendo facultad exclusiva del Poder Ejecutivo determinar cuáles de las citadas disposiciones serán de aplicación para el impuesto referido.

Art. 109. — (Forma y plazo para el pago.) Los responsables abonarán el impuesto establecido en el punto segundo del artículo 107, mediante depósito en la cuenta «Instituto Nacional de las Remuneraciones —Recursos Universitarios—», del Banco Central, Banco de la Nación Argentina, o en los bancos particulares que a tales efectos habilite expresamente el Instituto Nacional de las Remuneraciones, o mediante cheque, giro o valor postal o bancario sobre Buenos Aires, a la orden del «Instituto Nacional de las Remuneraciones —Recursos Universitarios—», dentro de los plazos que, anualmente o en períodos menores, establecerá el Poder Ejecutivo.

Carecerá de valor todo pago que no se efectúe en alguna de las formas indicadas precedentemente.

El Poder Ejecutivo queda facultado para exigir de los empleadores —en los casos que crea oportuno— anticipos a cuenta del importe que, en definitiva, deban ingresar aquéllos en concepto del impuesto que se establece en el punto segundo del artículo 107.

Art. 110. — (Distribución del producido del impuesto.) El producido de este impuesto será distribuído en el presupuesto nacional según las necesidades de cada universidad nacional, atendidas las circunstancias peculiares de la región o provincia en que se hallaren, número de alumnos y de profesores y demás factores que hubieren de tenerse en cuenta a efecto de que se desarrollen con un sentido social las funciones que les están asignadas.

TITULO VIII

Del Consejo Nacional Universitario

Art. 111. — Créase el Consejo Nacional Universitario, el que estará constituído por los rectores de todas las universidades del país y será presidido por el ministro de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 112. — El Consejo Nacional Universitario tendrá los siguientes deberes:

1º Coordinar la obra docente, cultural y científica de las universidades, de modo que consulte los intereses y problemas del país y de cada región universitaria;

2º Asesorar al gobierno en todos los asuntos relativos a la actividad universitaria, especialmente en la creación, supresión o transformación de universidades e institutos superiores;

3º Armonizar y uniformar los planes de estudio, condiciones de ingreso, sistemas de promoción, número de cursos y título a otorgar para las mismas carreras.

TITULO IX

Disposiciones complementarias y transitorias

Art. 113. — La antigüedad en la cátedra, a los efectos de las bonificaciones previstas en los artículo 68 y 69, comenzará a contarse desde la fecha del nombramiento efectuado por el Poder Ejecutivo.

Art. 114. — El Poder Ejecutivo dispondrá de inmediato la confección de [illegible]

para las universidades nacionales, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 115. — El Poder Ejecutivo tomará las providencias necesarias para que las autoridades se constituyan de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 116. — Esta ley se aplicará desde su vigencia en la Universidad Nacional de La Plata, en todo cuanto no se oponga a las disposiciones del convenio celebrado el 12 de agosto de 1905, entre el gobierno de la Nación y el de la provincia.

El Poder Ejecutivo de la Nación adoptará las medidas necesarias para la modificación del referido convenio, en condiciones que permitan la inclusión integral de la Universidad Nacional de La Plata en el régimen establecido por la presente ley universitaria.

Mientras tanto, las autoridades de la Universidad de La Plata procederán a la adaptación de su organización y funcionamiento con los principios y disposiciones de la presente ley.

Art. 117. — Todas las universidades existentes o a crearse, salvo la excepción del artículo 116, se regirán por la presente ley, que entrará en vigencia el 1º de enero de 1948, quedando —desde ese momento— derogada toda disposición que se oponga a su cumplimiento.

Art. 118. — Hasta tanto el consejo directivo de cada facultad fije la proporción de consejeros, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24, se mantendrá la composición de los mismos en la forma actualmente existente.

Art. 119. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase el Instituto Social Militar Doctor Dámaso Centeno sobre la base del actual instituto incorporado Dámaso Centeno, destinado especialmente a educación y asistencia de huérfanos de militares carentes de recursos y demás miembros de la familia militar, en igual situación.

Art. 2º — Dicha institución será administrada por la Sociedad Protectora de Huérfanos de Militares, bajo la supervisión del Ministerio de Guerra. Para este objeto la sociedad citada podrá utilizar su patrimonio y los bienes y fondos que suministrará el Estado.

Art. 3º — El Ministerio de Guerra construirá un edificio para el Instituto Social Militar Doctor Dámaso Centeno, con capacidad suficiente para llenar los fines del mismo, considerando los elementos y locales de que pueda disponer para tal fin la Sociedad Protectora de Huérfanos de Militares.

Este edificio se levantará por la Dirección General de Ingenieros en los terrenos que determine el Ministerio de Guerra.

Art. 4º — Autorízase al Poder Ejecutivo, a los efectos del artículo anterior, a utilizar una partida de un millón quinientos mil pesos moneda nacional ($ 1.500.000), de la ley 12.737, de construcciones militares, y la suma de un millón de pesos moneda nacional ($ 1.000.000), correspondiente al crédito acordado por decreto ley 21.450/45, para obras de la Sociedad Protectora de Huérfanos Militares.

Art. 5º — El Ministerio de Guerra incluirá anualmente en su presupuesto las partidas necesarias para financiar los gastos del instituto, una vez deducidos los recursos con que la sociedad administradora cuente para esa finalidad.

El presupuesto general de gastos y recursos del instituto será sometido anualmente al Poder Ejecutivo para su aprobación por conducto del Ministerio de Guerra.

Art. 6º — El Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente ley, establecerá especialmente la fiscalización de la administración del instituto por el Ministerio de Guerra, el que la ejercerá por intermedio de un síndico que designará periódicamente, y el nombramiento del personal por ese departamento de Estado a propuesta de la Sociedad Protectora de Huérfanos de Militares.

Art. 7º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, con excepción de los establecidos en el artículo 4º, se imputarán a la misma, con cargo a rentas generales, hasta tanto se incluya en el presupuesto general de la Nación el crédito correspondiente.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de un millón quinientos mil pesos moneda nacional ($ 1.500.000), en la construcción de las obras básicas y las principales obras de arte de un camino nacional que una la zona Sur de la provincia de Mendoza con la República de Chile.

Art. 2º — Este camino arrancará de Bardas Blancas, en el empalme con la ruta 40, y llegará hasta el Paso Pehuenche, en la frontera con Chile, quedando incorporado a la red nacional, y su trazado surgirá de los estudios técnicoeconómicos que a ese efecto realice la Administración General de Vialidad Nacional.

Art. 3º — El importe que demande el cumplimiento de esta ley se tomará de los fondos

destinados por la Administración General de Vialidad Nacional para la realización del plan de caminos internacionales.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Acuérdase a la señora María Amanda Caballos de Roqué, viuda del doctor Martín Héctor Roqué, la pensión mensual de ciento cincuenta pesos moneda nacional, por el término de ley.

Art. 2º — Mientras este gasto no se incluya en la ley general de presupuesto, se hará de rentas gene[illegible] imputándose a la presente.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Auméntase, por el término de ley, a doscientos cincuenta pesos moneda nacional mensuales ($ 250 m/n.), la pensión que por ley 12.593 percibe doña María Cristina Dionisia Arrotea, en su carácter de nieta del ex capitán don Manuel Arrotea y de hermana del ex subdirector del Cuerpo de Taquígrafos de la Honorable Cámara de Diputados, don Manuel Arrotea Molina.

Art. 2º — Mientras este gasto no se incluya en la ley general de presupuesto, se hará de rentas generales, con imputación a la presente.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Acuérdase a doña María Matilde Arambillet de Bauza, viuda del ex teniente de administración don Raúl Bauza, la pensión mensual de setenta pesos moneda nacional, sin perjuicio de lo que percibe por ley 4.707.

Art. 2º — Mientras este gasto no se incluya en la ley general de presupuesto, se hará de rentas generales imputándose a la presente.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

8

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Acuérdase a la señora doña Licia Brígida Catalina Tacchi de Fassio y a la señorita Licia Teresa Fassio, viuda e hija del ex enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la República de Portugal, doctor Arturo Secundino Fassio, fallecido en acto de servicio, la pensión vitalicia de un mil pesos mensuales ($ 1.000 m/n.).

Art. 2º — Mientras este gasto no se incluya en la ley general de presupuesto, se hará de rentas generales imputándose a la presente.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

9

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Acuérdase una pensión vitalicia de setecientos pesos ($ 700) mensuales, a la señorita Isabel Menéndez, ex secretaria del ex presidente de la República Argentina don Hipólito Yrigoyen.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente se hará de rentas generales con imputación a esta ley hasta tanto se incluya en el presupuesto general de la Nación.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

10

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Acuérdase a doña Hortensia Elvira Gibbs de Evans y a su hija María Esther del Socorro Evans, viuda e hija, respectivamente, de don Eduardo Guillermo Evans, la pensión mensual de trescientos pesos moneda nacional, por el término de ley.

Art. 2º — Mientras este gasto no se incluya en la ley general de presupuesto, se hará de rentas generales imputándose a la presente.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

11

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Acuérdase a la señora doña Rosa Lidia de Puga de [illegible]

CAPITULO IV

CULTURA

Exposición general

EXPOSICION GENERAL

"Las investigaciones científicas, las artes y las letras, retoñan y florecen de día en día afianzando el prolífero patrimonio de nuestra civilización greco-latina que nos fuera legada y de la que somos continuadores".

El párrafo que antecede sintetiza la orientación que debe seguir la cultura de nuestro país.

El Poder Ejecutivo se propone enaltecerla y elevar en todo momento el nivel cultural del pueblo argentino, basándolo en las dos formas fundamentales mediante las cuales un país le acumula y perfecciona: la cultura adquirida por tradición, cuyos principios se remontan a los orígenes más nobles de la cultura europea, trasmitida por los conquistadores e influída por elementos autóctonos, y la cultura del tipo universal adquirida en los diversos centros de enseñanza.

La conjunción de estos dos medios con los cuales un pueblo conserva y aumenta su saber, forma la modalidad característica que distingue a unos países de otros, y que tanto mayor es su perfeccionamiento cuanto más eficiente es la orientación y protección por parte del Estado.

Examinando las organizaciones culturales establecidas en nuestro país, salta a primera vista la falta de una visión de conjunto y de organización que, tomando por una parte esos elementos que son la esencia misma de nuestro pueblo, y por otra las normas culturales que adoptaron los países más progresivos, llevará a orientar al pueblo hacia una cultura propia que le coloque en ese orden en el puesto preeminente que puede desempeñar en el concierto mundial. Es necesario que el Estado estudie cada una de las

muchas organizaciones creadas con el fin de perfeccionar conocimientos artísticos, científicos y literarios, y aprovechando lo mucho de bueno que hay en ellas las coordine en una finalidad orgánica de formación espiritual del ciudadano.

La falta de plan ha permitido que un sinfín de instituciones con finalidades superpuestas muchas veces y dejando vacíos incomprensibles otras, graviten sobre los presupuestos del Estado sin llenar el cometido para el que fueron creadas; por ello, el Poder Ejecutivo se propone presentar un plan armónico que comprenda el desarrollo del concepto primeramente expuesto, para que conociendo el origen y evolución de nuestra formación espiritual lo armonice con las instituciones creadas y con las que se modifiquen o creen de nuevo por la enseñanza de nuestros centros docentes.

La conservación de la cultura patria mediante museos, archivos y bibliotecas puestas al alcance de nuestros estudiosos y del pueblo en general y la intensificación del conocimiento de esos centros de cultura, con los que deben familiarizarse nuestros ciudadanos, ha de ser fundamental deber y preocupación del Estado, tan importante, como las que le han llevado mediante su política en general y especialmente de orden económico a procurar un nivel de vida para las clases trabajadoras.

Forman nuestro patrimonio tradicional entre otros, la historia, el idioma, la religión, el culto a la familia, la poesía popular, el folklore, las danzas del pueblo y el culto a las efemérides patrias.

El Estado fomentará, además de hacerlo en forma docente, el conocimiento con carácter general del origen y desarrollo de la historia patria, remontándola a la conjunción de elementos civilizadores que en ella intervinieron y enaltecerá la figura de los hombres más prominentes de antes y después de la conquista cuyas virtudes étnicas heredaron nuestras generaciones.

Se fomentará el conocimiento amplio del idioma que nos fuera legado por la Madre Patria y de los elementos de milenaria civilización que intervinieron en su formación; el conocimiento también de sus deformaciones a fin de poder mantener la pureza de la lengua, incluso en lo que tiene de evolución propia y formación nacional, mediante la creación de la oportuna academia y relaciones de intercambio de ideas y de producción con países del mismo idioma.

Asimismo, las denominadas lenguas autóctonas serán debidamente estudiadas, no sólo como reliquias de un pasado idiomático cuya influencia aún perdura, sino también como elemento vivo y de convivencia en las zonas originarias.

El Estado tenderá a que el pueblo no olvide que con la religión heredada recibió también una formación de cultura y moral, fuente y vehículo de insospechados conocimientos, de convivencia social y de fortaleza espiritual.

Las tradiciones de familia trasmitidas de una generación a otra, deben ser sostenidas por el Estado al considerar en el orden social a cada individuo como jefe efectivo o en potencia de ese núcleo básico, ya que cuanto más perfeccionado esté en su educación y funciones, mayor será el nivel cultural de la ciudadanía.

El fomento del estudio de la poesía popular, será también atendido para que el conocimiento de esa expresión filosófica y artística del pasado sea norma y fuente de inspiración espiritual para el presente.

El estudio de las expresiones folklóricas, música y danzas populares, esencia del sentir de un pueblo, debe cuidarlo el Estado como exponente de íntima y popular cultura y como base del desarrollo de formas propias de expresión artística.

Esa protección armónica del Estado debe plasmar en creación de nuevas instituciones y mejoramiento de las existentes, al mismo tiempo que se creen otras de perfeccionamiento del arte popular que, puede tener su expresión en manifestaciones industriales de artesanía que contribuyan a elevar el nivel material y moral de muchos núcleos, principalmente del interior del país, en los que se hallan todavía latentes esas expresiones de arte heredadas.

Es otra manifestación de superación intelectual, el culto que rinde un pueblo a los hechos más salientes de su historia y de su política, concebidos sobre la base del momento psíquico y social que ha producido destacados hechos de la historia y que ha formado a los grandes hombres conductores del país. El Estado debe encauzar esos conocimientos haciendo que el pueblo valore la espiritualidad que existe en cada momento de la vida de la Nación.

La vulgarización de esta tradicional cultura debe servir también como elemento espiritual para captar a elementos inmigrados que hallarán en esas expresiones íntimas de arte, medio para llenar el vacío que el alejamiento de su país de origen les causa, fa-

cilitando así la absorción por el nuestro de las nuevas masas humanas que vienen a ofrecer su trabajo y a buscar nueva patria en nuestras tierras.

En cuanto a la cultura obtenida por enseñanza, el Estado cumple su finalidad con el sostenimiento de escuelas, colegios, conservatorios, centros científicos y artísticos, universidades, centros de perfeccionamiento técnico y tantos otros medios de formación cultural de la juventud.

En el presente plan, recogiendo las instituciones existentes, se dedica especial atención a la unificación y estructura básica de la enseñanza primaria, secundaria, universitaria y técnica en sus diversos aspectos y especialidades.

En el orden de perfeccionamiento de la cultura adquirida en la juventud, existen los centros de bellas artes, de ciencias naturales, de cultivo de otras ciencias y letras, del teatro, del libro y publicaciones en general, de radiodifusión, de conocimiento de idiomas extranjeros, etc.; como existen también centros de conservación de cultura constituídos por museos, academias y bibliotecas, es decir, que nuestro país presente en este aspecto, el que corresponde a un Estado de alta civilización. Pero no obstante, todo ello adolece de una falta de espiritualidad y de ordenamiento de conjunto como también de orientación adecuada tendiente a una cultura eminentemente nacional.

El Poder Ejecutivo basándose en los conceptos anteriormente expuestos y sin precipitación, por el peligro que entraña la improvisación en materia tan delicada y por que la improvisación ha sido la causa de los defectos que se señalan, tiene en preparación el plan de cultura general, considerándolo como un todo armónico dentro de lo que representa el alma de ese venero de riqueza material enorme, que será nuestra Patria, cuando mediante la acción consciente y orgánica del Poder Ejecutivo recobre y oriente toda su riqueza y vitalidad.

CAPITULO V

JUSTICIA

Exposición General

1. — JUSTICIA FEDERAL
Exposición de motivos
Proyecto de ley de bases

---

2. — EXTENSION DEL FUERO DEL TRABAJO A LA JURISDICCION FEDERAL
Exposición de motivos
Proyecto de ley

---

3. — NOTARIADO
Proyecto de ley Regulando las Funciones Notariales

---

4. — JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
Proyecto de ley de bases

"La independencia del Poder Judicial es requisito indispensable para la prosperidad de las naciones; pero la justicia además de independiente ha de ser eficaz, y no puede ser eficaz si sus conceptos no marchan al compás del sentimiento público.

"La justicia en sus doctrinas ha de ser dinámica y no estática.

"El respeto al orden jurídico y al Poder Judicial no son incompatibles con la legislación que el gobierno promoverá para agilitar la actuación de los tribunales. Habrá de asegurarse también mediante principios legales basados en razonables fundamentos objetivos, que los magistrados a quienes se ha encomendado la augusta función de juzgar reúnan la plena idoneidad moral, física e intelectual que exige tan delicada tarea".

Exposición general

Por intermedio del Departamento de Justicia se realizará un plan general de revisión y adaptación a los principios contenidos en los mensajes del excelentísimo señor presidente de la Nación y dentro de los términos constitucionales que comprenda:

1) Nombramiento de los funcionarios judiciales basado en exigencias de capacidad intelectual, moralidad y aptitud para el cargo, en tal forma que mediante pruebas eliminatorias pueda tener acceso a la Administración de Justicia, cualquier ciudadano que demuestre ante los tribunales calificadores poseer las condiciones exigidas, para que esa función no se halle vinculada a un sector social determinado ni constituya privilegio de clase.
2) Formación de la carrera judicial con un solo escalafón que comprenda desde el juez de Paz Federal a los ministros de la Suprema Corte, con unificación del fuero federal.

3) Acceso directo a la función judicial mediante un turno especial limitado de personas que por su prestigio y conocimientos de jurisprudencia convenga al Estado utilizar sus servicios en cualquier categoría sin someterlos a pruebas eliminatorias.

4) Régimen de ascensos generales en las distintas categorías para que el ejercicio de la función de carácter más elevado se halle garantizado por el sentido de preparación que se adquiere con la experiencia vivida en las categorías iniciales.

5) Separación de la función penal, de la civil y comercial para que el funcionario que elija una especialidad, no vea interrumpida su formación al alterar en el ejercicio de cargos de las distintas especialidades.

6) Separación y escalafón propio de la carrera fiscal como función específica en salvaguardia de los derechos del Estado y de la sociedad dentro de la Administración de Justicia.

7) Organización de la Inspección de Tribunales dependientes de la Suprema Corte, dotándola de atribuciones disciplinarias sobre todo el personal judicial. A este organismo debe corresponder el registro de idoneidad que ha de ser reflejo de la actuación, conducta y aptitud de todos los funcionarios.

"Esas medidas habrán de extenderse también a los funcionarios auxiliares de la magistratura, estructurando el Cuerpo de Secretarios Judiciales y el de Oficiales de Justicia y subalternos, dotándoles del grado de jerarquía que a cada cual corresponda, pero sujetándoles también a la máxima responsabilidad en el ejercicio de sus funciones".

Secretarios Judiciales.

Igualmente por intermedio del Departamento de Justicia deberá:

8) Crearse el Cuerpo de Secretarios Judiciales con escalafón propio y fijarse las condiciones de ingreso por medio de concurso oposición, preparación de los programas y pruebas eliminatorias y constitución de los Tribunales Clasificadores.

9 Sistema de ascensos relacionados con las distintas categorías del Secretariado y normas disciplinarias a que deben quedar sujetos.

10) Creación y estructura del Cuerpo de Oficiales de Justicia y Auxiliares de todos los tribunales y estudio de las condiciones que deben exigirse para su ingreso.

"Otros proyectos tendrán que ir encaminados a la reforma de los procedimientos civil y comercial, así como también de la Justicia de Paz Letrada. En materia de procedimiento penal la Justicia Federal y Ordinaria de la Capital se encuentra a la zaga de la moderna técnica que aconseja el juicio oral ante la Justicia de Derecho".

Reforma de Procedimiento.

11) El Ministerio de Justicia recogiendo los conceptos transcriptos deberá trazar el plan para que en un término prudencial puedan presentarse los proyectos de ley que convierten en realidad los principios expuestos.

"Los Tribunales de Trabajo que han probado su eficacia en provecho de las clases trabajadoras, habrán de ser debidamente ensalzados y sin perjuicio de la especialización de sus jueces tendrán que entrar plenamente a formar parte del Poder Judicial, extendiendo a todo el país el Fuero del Trabajo".

Fuero del Trabajo.

12) Inclusión del Fuero del Trabajo en la organización del Poder Judicial con escalafón propio y separación de su función específica; condiciones de ingreso análogas a las de los demás funcionarios judiciales y exigencia de conocimientos y aptitud especializada por el desarrollo de sus funciones, con extensión de su jurisdicción a toda la Nación.

13) Creación del Cuerpo de Secretarios Judiciales del Trabajo en forma análoga a lo indicado anteriormente para los secretarios de los tribunales en general con las características específicas correspondientes a la Justicia del Trabajo.

14) Estructuración de los Cuerpos de Oficiales de Justicia y Auxiliares de los Tribunales del Trabajo y estudio de las condiciones que deben exigirse para su ingreso.

"El estatuto orgánico del notariado fundado en nuestra tradicional organización y basado en nuestras costumbres, con ingreso al Registro Público mediante pruebas de competencia e idoneidad que no otorga la simple obtención del título de escribano y un colegio notarial con severas atribuciones disciplinarias bajo la fiscalización del Poder Judicial, debe dignificar y elevar la función de los guardadores de la fe pública y terminar con hechos bochornosos muy recientes, que sólo han podido cometerse por falta de legislación adecuada".

Escribanos.

A tal efecto deberá contemplarse:

15) Fijación del número de escribanos con registro correspondiente a los territorios federales y a la Capital Federal, según el porcentaje de población.

16) Forma de ingreso por concurso-oposición; condiciones que deben exigirse además del título de escribano o de abogado; programa de materias; composición del tribunal clasificador y forma de elevación de ternas al Poder Ejecutivo.

17) Régimen de traslados, ascensos y turnos que pueden corresponder a los escribanos de los territorios para desempeñar su puesto en la Capital Federal.

18) Requisitos que deben cumplir los adscriptos.

19) Conveniencia de suprimir el título de escribano pasado un término, toda vez, que se desecha el principio de declarar la profesión libre por la delegación del Estado que entraña el ejercicio de la fe pública.

20) Reestructuración de la función sobre la base de los principios que contenga el Estatuto.

21) Creación del Colegio Notarial con función disciplinaria sobre sus colegiados e informativa con respecto del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo para someter si es necesario la función a la evolución y mejoramiento que se estimen oportunos.

22) Forma en que el Poder Judicial debe establecer su inspección sobre la función notarial.

23) Creación del registro general de instrumentos notariales y de actos de última voluntad concertando con las provincias la unidad de estos organismos.

Para la realización inmediata del plan que corresponde al Departamento de Justicia se insertan los siguientes proyectos:

1) Proyecto de Ley de Bases unificando el Fuero Federal y reorganizando los tribunales de justicia, con inclusión del Ministerio Fiscal y Secretariado Judicial.

2) Proyecto de ley extendiendo la jurisdicción del Fuero del Trabajo a todo el Territorio Nacional, autorizando al Poder Ejecutivo para que determine el número de Juzgados que se han de crear en las distintas provincias y el emplazamiento de los mismos. Creando también Salas de Apelación de la Justicia del Trabajo en las Cámaras Federales de Apelación, con previsión de la forma de implantar esa Jurisdicción en los territorios nacionales.

3) Proyecto de ley del Notariado incluyendo el Estatuto Orgánico, el Colegio de Escribanos con jurisdicción sobre los colegiados, y organizando las funciones de los guardadores de la fe pública con arreglo a las normas expuestas.

4) Aunque no encuadren específicamente dentro de la organización del Ministerio de Justicia, por la relación y fondo jurídico y procesal que tienen los Tribunales Contencioso Administrativo con la Administración de Justicia, se incluye también en esta parte del plan un proyecto de Ley de Bases implantando los Tribunales Contencioso Administrativos mediante la creación de una Sala de esa naturaleza en las Cámaras de Apelación Federales y una Sala de Casación en la Suprema Corte. En el proyecto se determinan los recursos previos administrativos y el procedimiento que deba seguirse ante la Administración.

Comprenden tales recursos el de reconsideración ante la propia autoridad administrativa que dictó la resolución recurrida y el recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo. En cuanto al procedimiento contencioso administrativo se fija éste tanto en lo que respecta a la forma de iniciar y tramitar en Primera Instancia ante la Cámara de Apelación, como en lo que afecta a la preparación y trámite de recurso de casación.

1. — JUSTICIA FEDERAL

Exposición de motivos

La reorganización de la Justicia Federal debe basarse en la unificación de los fueros en la Capital Federal aunque continúe la denominación de juez y cámara federal aplicada a la función específica que actualmente compete a los jueces llamados federales. La simple exposición de los términos a que actualmente queda reducida una controversia que tendía más a defender situaciones y derechos creados, que a establecer principios constitucionales, aleja la posibilidad de que pueda ser aceptado otro criterio.

El artículo 94.° de la Constitución Nacional establece: «El Poder Judicial de la Nación, será ejercido por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores que el Congreso establezca en el Territorio de la Nación».

El artículo 100.° dice que corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y discusión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, con las reservas hechas en el inciso 11 del artículo 67.°, por las leyes de la Nación, etc.

El artículo 67.°, referente a las atribuciones del Congreso establece en su inciso 11.°: «Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones, y especialmente leyes generales para toda la Confederación sobre .....»

De la simple lectura de estas disposiciones resulta que existe una justicia federal frente a una justicia provincial y que la competencia de aquélla es, 1) ratione meteriae, 2) ratione personae y 3) ratione loci.

La competencia por razón de la materia o de las personas la ejerce la justicia federal en todo el territorio de la Nación, inclusive en el de las provincias; en cambio por razón del lugar la ejerce solamente donde la Nación tiene jurisdicción exclusiva; en alta mar, buques nacionales, ríos, islas, puertos y establecimientos nacionales. Pero ha surgido una controversia en lo referente a los territorios federales, es decir, la Capital y las gobernaciones. La solución legislativa ha sido distinta; mientras las leyes N.° 1.144

y 1.893 crearon para la Capital Federal una justicia en dos instancias, independiente de la federal y con competencia análoga a la de los tribunales provinciales, la ley N.º 1.532 para los territorios establece que los jueces letrados conocerán en asuntos civiles, comerciales, criminales y correccionales y en los atribuídos por razón de la materia a los jueces federales y agrega que sus resoluciones serán apelables ante la Cámara Federal del circuito.

La comisión redactora de la ley 1.144 integrada por los doctores Victorino de la Plaza y José María Rosa, expresaba que la competencia de los tribunales federales está limitada a los casos enumerados en el artículo 100 de la Constitución Nacional; que los jueces del fuero común son creados por el Congreso en virtud de las facultades que le confieren los incisos 14 y 27 del artículo 67 para «determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales»; que en consecuencia se trata de una magistratura de creación legislativa, cuyo origen no es constitucional.

En lo fundamental esta argumentación ha sido repetida por quienes sostienen la necesidad de un fuero ordinario distinto del federal.

En la actualidad es casi uniforme la opinión contraria, expuesta por el constitucionalista González Calderón (T.III, p.394 y sig.); el ex ministro de Justicia Dr. Naón al proyectar la unificación de fueros en 1910; del ex ministro Magnasco en 1899 con el mismo objeto, y en la publicación de la Cámara de Diputados de la Nación sobre igual asunto titulada «Encuesta realizada por la Comisión de Justicia 1921». Por otra parte, las cámaras civiles en pleno en su acordada del 30 de diciembre de 1932 (J. A., t. 55, p.745) dejaron establecido que los jueces de la Capital son de origen constitucional.

Las razones en que se fundó esta opinión son las siguientes: cuando el artículo 100 de la Constitución establece las materias de competencia de la Justicia Federal, lo hace con el objeto de excluirlas del conocimiento de la justicia provincial, pero de ello no puede inferirse que si la justicia federal actúa en un territorio de exclusiva jurisdicción federal, deban forzosamente crearse dos tribunales nacionales, uno para esas materias y otro para la aplicación del derecho común. Por el contrario, la solución lógica

consiste, en tal caso, en que los tribunales nacionales entiendan en ambas clases de asuntos.

En realidad se trata de dos problemas distintos aunque siempre se los ha encarado como uno solo:

1.°) Si resulta de la letra o del espíritu de la Constitución la existencia de un fuero *ordinario* o común, distinto del fuero federal;

2.°) Si aún aceptando ese supuesto puede el Congreso, en ejercicio de las facultades que le otorga la misma Constitución (art. 67, inc. 14 y 27) unificar ambos fueros en los territorios de jurisdicción exclusivamente nacional.

Teniendo en cuenta que al organizar la justicia de los territorios, el Congreso adoptó el temperamento enunciado en el segundo supuesto, y que esa solución no ha merecido objeción alguna, ni por los autores ni por la jurisprudencia, la discusión del primer supuesto es puramente teórica y carece de interés práctico.

Sin embargo es interesante hacer notar que la posición lógica en esa controversia es la de quienes afirman la unidad de la justicia nacional y por ello se transcribe la opinión del Doctor González Calderón.

> «..... la justicia nacional ha sido creada en contradistinción de la justicia de las provincias, para aplicar la Constitución federal, las leyes del Congreso (también los códigos, que lo mismo son leyes de la Nación, si por las cosas o las personas en el caso corresponde) y los tratados con las naciones extranjeras. El art. 100 de nuestra ley suprema, dice atinadamente el doctor Espil en la monografía antes citada; «solo ha tenido en cuenta una sola clase de justicia, la justicia nacional, en oposición a la justicia provincial. Toda aquella materia que no cae dentro del art. 100 corresponde a las justicias de provincias y es sólo en oposición a estas que dicho artículo ha hecho la enumeración taxativa. Cualquier otra interpretación conduce a extremos arbitrarios, conduce a sostener que dentro de la Constitución hay dos justicias nacionales, una para cierta materia especial, cuidadosamente considerada en su objeto y en el personal que la administra, otra abandonada al buen arbitrio del Congreso. Y éste no puede, por cierto, haber sido el criterio de la Constitución... Resultaría que la situación constitucional de los habitantes de las provincias, en relación con sus jueces naturales, tendría mayor estabilidad y garantía, garantía de índole constitucional, que

las de aquellos habitantes directamente dependientes del Gobierno Nacional con jueces de inamovilidad legislativa.

«La Capital de la República y todo lo que hay en ella, *personas* y *cosas* está bajo la jurisdicción nacional, en lo legislativo y en lo político (Const. art. 67, inc. 27 y art. 86 inc. 3.°); ¿Porqué no ha de estarlo en lo judicial? ¿Qué razones de orden constitucional, pueden aducirse eficazmente para establecer una distinción sutil e ilógica entre *justicia nacional* (o federal) y *justicia ordinaria* (o común) de la Capital de la Nación? La Constitución ha puesto a la Capital bajo la soberanía plena y absoluta de la Nación. «Esta soberanía de la Nación en el Territorio de la Capital —dice una sentencia— es absoluta e incomunicable; ella no está dividida en los departamentos legislativo, ejecutivo y judicial que forman el gobierno, sino que, por el contrario, la Nación la ejerce por medio de sus diversos departamentos»; vale decir por intermedio del Congreso en cuanto a la legislación, del legislativo en lo político y del poder judicial nacional en cuanto a lo relativo a la administración de la justicia.

«La existencia de un *fuero federal* de la Capital —observa un reputado publicista— no está conforme con las razones de una justicia federal (v. El Federalista N.° 22), ni tiene explicación como justicia *de excepción*, cuando se ejerce en territorio nacional, donde no existe más soberanía que la nacional. Es un contrasentido como interpretación constitucional, sin que alcance a ser una violación de la Constitución, pues, dentro de la jurisdicción exclusiva del Congreso, cabe llamar a ciertos tribunales *justicia federal* o darles cualquier otro nombre».

Interpretando el criterio sentado en los anteriores párrafos se ha redactado el proyecto de ley de bases que se inserta a continuación. Su aprobación y desarrollo del articulado no representa su aplicación total inmediata, que puede escalonarse paulatinamente hasta tanto la reforma de las leyes procesales lo permita.

Se han sentado las bases de una Ley Orgánica del Poder Judicial Federal sobre principios más sólidos susceptibles del ulterior desarrollo.

Proyecto de Ley de Bases

BASE I

La Justicia Federal es una sola en todo el territorio de la Nación, conforme lo establece la Constitución en su artículo 94.

BASE II

La organización de la justicia se basará en la formación de los siguientes cuerpos jerarquizados:

1.°) Jueces desde ministros de la Suprema Corte a jueces de Paz Letrados.
2.°) Ministerio Fiscal.
3.°) Secretarios Judiciales.
4.°) Funcionarios Auxiliares.
5.°) Personal Administrativo.

BASE III

Jueces

1.°) En orden creciente de jerarquía y respetando las disposiciones constitucionales y en lo posible las jurisdicciones actuales, los tribunales de justicia serán los siguientes:

a) Corte Suprema de Justicia de la Nación. — Con el número de miembros necesarios y con funciones de Corte de Casación (Recomendación de la 4.ª Conferencia Nacional de Abogados 1936). Se compondrá de cuatro Salas:

1) Civil y Comercial
2) Criminal
3) Derecho Social
4) Contencioso Administrativo.

b) Cámara Federal. — En la Capital Federal funcionará una para cada una de las cuatro jurisdicciones:

1) Civil
2) Comercial
3) Criminal y Correccional
4) Contencioso Administrativo.

En provincias y territorios cada Cámara asumirá toda la competencia, pero aquéllas que funcionan como 2a. instancia para juzgados de los territorios tendrán salas diferentes para lo civil, comercial, criminal y contencioso administrativo.

c) Jueces Federales. — 1.°) En la Capital Federal actuarán como jueces de mayor cuantía y los habrá separadamente para lo: 1) civil, 2) comercial, 3) instrucción criminal, 4) sentencia criminal, 5) correccional.

2.°) En las provincias actuarán como jueces de sección para lo federal exclusivamente.

3.°) En los territorios nacionales tendrán las funciones de los actuales jueces letrados pero en aquellos lugares, en que exista más de uno, se separará la jurisdicción civil y comercial de la criminal y correccional.

d) Cámara de Justicia de Paz. — En la Capital Federal para asuntos de menor cuantía, y comprendiendo, exclusivamente, las materias civil y comercial. Cada Cámara tendrá una sala para lo civil y otra para lo comercial.

e) Jueces de Paz Letrados. — En la Capital Federal como primera instancia para los casos anteriores.

2.°) En este orden existirá una relación de dependencia jerárquica que no implica la modificación de las instancias actuales. Las cámaras de paz dependerán en ese concepto de las cámaras civil y comercial de la Capital Federal que organizarán la superintendencia conjunta.

BASE IV

Ingreso

El ingreso en la carrera judicial se hará en los cargos menores del escalafón en cuanto a sueldos, es decir juez de paz letrado de la Capital Federal y juez letrado de los territorios nacionales. Si una vez reajustadas las categorías más altas con el número de funcionarios necesario ascendidos de las categorías inferiores, quedaren vacantes en las cámaras de justicia de paz o en los puestos de jueces federales, la primera convocatoria a oposiciones comprendería el número de puestos necesarios, también de aquellas categorías para llenar todas las vacantes. El orden de puntuación obtenida en los ejercicios determinaría la jerarquía del cargo que se adjudicará al opositor.

BASE V

Condiciones para el ingreso.

Argentino; título de abogado; edad mínima 25 años; condiciones morales aquilatadas; ejercicios por oposición con arreglo a programas teóricos y prácticos previamente publicados. Tribunal constituído por magistrados; profesores en derecho; representación del Ministerio Fiscal; de los colegios de abogados; etc.

El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Justicia organizará y reglamentará el contenido de esta base y la forma en que una vez realizados los ejercicios y elegidos los candidatos a los cargos judiciales deben ser propuestos al Senado para el oportuno acuerdo con arreglo a lo que dispone la Constitución Nacional.

BASE VI

Opción

Podrá optarse a ingresar exclusivamente en la especialidad criminal en cuyo caso el cargo menor del escalafón será el de juez letrado en lo criminal para aquellos territorios en que la jurisdicción sea independiente. Para esta opción los ejercicios eliminatorios serán adecuados.

BASE VII

Excepciones

Tendrán acceso directo a la función judicial, mediante un turno especial limitado y exclusivamente para los cargos de camaristas federales y jueces de la Corte Suprema, aquellas personas que por su prestigio y conocimientos destacados en jurisprudencia convenga al Estado utilizar sus servicios sin someterlos a pruebas eliminatorias. El número de estos nombramientos no podrá exceder nunca de uno por cada cinco vacantes.

BASE VIII

Ascensos

Se ascenderá a las plazas vacantes de la inmediata categoría de sueldo, ya sea tribunales de segunda instancia o de la primera, según los casos, ubicados en cualquier parte del territorio nacional, pero con las siguientes limitaciones:

a) Los jueces en lo criminal y correccional, ascenderán en la misma jurisdicción hasta ministros de la Suprema Corte.

b) En lo civil y comercial, desde el cargo de camarista de paz, quedarán diferenciadas ambas carreras, y los ascensos tendrán lugar dentro de las magistraturas de cada especialidad.

c) Los que inicien su carrera en los territorios nacionales como jueces letrados no siendo de la jurisdicción criminal independiente, podrán ascender en cualquiera de las especialidades, pero una vez incorporados a una de ellas, deberán continuar en la misma.

d) Los jueces de sección en provincia ascenderán preferentemente, a cargos en las cámaras de la misma índole.

BASE IX

Para desempeñar los cargos de jueces de la Corte Suprema deberán cumplirse además los requisitos establecidos en el artículo 97 de la Constitución Nacional.

BASE X

Condiciones para el ascenso

Además de la antigüedad en la categoría inmediata inferior, precisará el informe favorable del Tribunal de Idoneidad, que será una rama de la Inspección de Tribunales y en donde constarán todos los antecedentes de capacidad, moralidad, y aptitud que acompañen a cada funcionario.

BASE XI

Independiente de los ascensos que correspondan a funciones de categoría superior, existirá la categoría personal del funcionario que corresponderá a sus ascensos quinquenales a mejor sueldo, aunque no haya variado la función que aquéllos desempeñen.

BASE XII

Remoción

Las causas de remoción, como las de correcciones disciplinarias deberán determinarse por la Inspección de Tribunales y el Tribunal de Idoneidad y servirán de base al pedido de juicio político que prescribe la Constitución Nacional.

BASE XIII

Por ley especial deberá establecerse la regulación de la interpretación de la jurisprudencia, confiriéndola como fuente de ley a la Suprema Corte, en funciones de Tribunal de Casación.

BASE XIV

Por ley especial también deberá crearse la jurisdicción contencioso administrativa y establecer en forma adecuada el trámite administrativo necesario para la implantación de aquella jurisdicción.

BASE XV

Las Bases que anteceden han sido redactadas teniendo en cuenta la actual organización de tribunales y la ley de procedimientos aplicada ante la Justicia Ordinaria de la Capital y la correspondiente a la Justicia Federal, pero debiéndose en buenos principios ju-

rídicos unificar el fuero ordinario y el fuero federal como distintas ramas de la Justicia Federal, mientras las normas procesales no sean modificadas podría aplicarse el sentido de estas Bases en la medida que hiciera posible la actual organización.

BASE XVI

Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal constituye una unidad y por consiguiente una sola debe ser su posición y su acción como representante del Poder Ejecutivo, de la sociedad y de la ley, ante el Poder Judicial.

Estará compuesto por los siguientes funcionarios cuya jerarquía se indica en orden decreciente:

a) Procurador general de la Nación y fiscales adjuntos ante la Corte Suprema.

b) Fiscal de cámara y fiscales adjuntos para cada cámara federal de apelaciones.

c) Fiscal de juzgado federal y fiscales adjuntos cuyo número variará según el número de juzgados que hubiere en cada Ciudad pero siempre bajo la directiva de un solo titular.

d) Fiscales de paz y fiscales adjuntos para ambas instancias de la Justicia de Paz Letrada.

BASE XVII

Para el ingreso y ascensos en la carrera fiscal se exigirá los mismos requisitos que para la judicial, con excepción del Acuerdo del Senado.

BASE XVIII

El procurador general de la Nación será de nombramiento libre del Poder Ejecutivo, cumpliéndose los requisitos establecidos en la Constitución Nacional.

BASE XIX

Las funciones fiscales comprenderán además de las actuales las que tiene el Ministerio Popular.

BASE XX

Las defensorías de pobres, ausentes e incapaces, se ejercerán por el Ministerio Fiscal hasta que la modificación del procedimiento permita determinar cuáles deban separarse.

BASE XXI

Entre los fiscales de una misma jurisdicción y distintos grados existirá relación de dependencia disciplinaria y funcional, hasta llegar en línea ascendente por todas las vías al procurador de la Nación que es el más alto cargo y Jefe de la carrera. Deberá organizarse la forma de hacer efectiva esa dependencia y modificar las disposiciones que lo impidan. También deberán amoldarse las disposiciones procesales a la unificación del Ministerio Fiscal.

BASE XXII

Secretarios judiciales

El secretario dejará de ser un simple auxiliar del juez y tendrá función con responsabilidad propia, como actuario conductor del procedimiento custodio de los documentos del proceso y fedatario judicial.

BASE XXIII

La carrera de secretario judicial se estructurará sobre la base de los cargos de secretarios, prosecretarios o subsecretarios, donde los hubiere, en todas las jurisdicciones y se escalonarán de acuerdo con el sueldo hasta llegar a secretario de la Suprema Corte que es la categoría más alta. La correspondiente reglamentación determinará la equivalencia de categoría entre los prosecretarios y subsecretarios y los secretarios de tribunales inferiores.

BASE XXIV

En todas las cámaras que funcionen con distintas salas existirá un secretario de gobierno perteneciente al cuerpo de secretarios con función administrativa.

BASE XXV

Para el ingreso en el secretariado judicial se exigirán las mismas condiciones que para la carrera judicial con la modificación correspondiente en el programa de oposiciones y supresión del Acuerdo del Senado. No habrá secretarios de nombramiento libre.

BASE XXVI

Para los ascensos y remoción se observarán las mismas condiciones que para la carrera judicial.

BASE XXVII

Ningún secretario judicial salvo los cargos de flagrante delito podrá ser procesado por el tribunal donde presta servicios, sin haberse antes apurado el expediente administrativo correspondiente, con audiencia del interesado.

BASE XXVIII

No existirá relación alguna de dependencia entre las distintas categorías del secretariado judicial aunque figuren en el mismo escalafón. La autoridad inmediata será el juez y tribunal al que se encuentre adscripto y la mediata la inspección de tribunales que obrará por delegación del presidente de la Suprema Corte.

BASE XXIX

Los oficiales de justicia y ujieres de los tribunales formarán un cuerpo con escalafón propio para cuyo ingreso se exigirán pruebas de competencia además de las de moralidad e idoneidad necesarias. Los auxiliares administrativos de los tribunales podrán formar parte de ese cuerpo sin función específica de índole judicial la que se obtendría mediante pruebas eliminatorias para cubrir las vacantes.

---

2. — EXTENSION DEL FUERO DEL TRABAJO A LA JURISDICCION FEDERAL

Exposición de motivos

La legislación del trabajo, por su propia naturaleza, tiende a la unificación y no ya en un sentido puramente nacional, sino también en un concepto de universalidad, a que debe llegarse no sólo por un imperativo de justicia social hacia todos los trabajadores, especialmente hacia los más débiles económicamente, sino también por necesidades encaminadas a asegurar la paz internacional.

A tales ideas obedeció la parte XIII del Tratado de Versailles, cuyas normas fueron ratificadas por la Nación Argentina en la ley 11.722; y es claro que si en ese concepto ecuménico se inspiró la orientación de nuestro país, con mucho mayor motivo habría de seguir igual trayectoria en el aspecto interno de la legislación del trabajo, que no podía estar concebida de distinta manera en unas

y en otras provincias, pues no era posible que los derechos de los trabajadores, tuviesen distinta regulación a distancia muchas veces de pocos kilómetros, tanto menos cuanto que ciertas clases de trabajadores se ven precisados a un constante desplazamiento del lugar para encontrar labor.

Todo eso justifica el hecho real de que el Congreso de la Nación, haya dictado muchas leyes sociales que no sólo no estaban incluídas en los preceptos del Código Civil relativos a la locación de servicios, sino que caían dentro de las normas de policía del trabajo.

Más todavía; la Corte Suprema de Justicia de la Nación no sólo ha admitido el concepto general de la legislación nacional en cuestiones de trabajo, sino que cuando alguna provincia ha querido reglamentar una ley nacional, por ejemplo, ampliando el cuadro de las enfermedades profesionales, ha declarado categóricamente que esa facultad correspondía únicamente al Poder Ejecutivo de la Nación.

Ahora bien, de nada serviría el reconocimiento de un criterio legislativo unificador, si luego en la aplicación de la ley se admitía una diversidad de jurisdicciones, tanto en el orden administrativo como en el judicial.

Con respecto al primero, la Secretaría de Trabajo y Previsión al extender su radio de acción a todo el territorio nacional, por medio de sus delegaciones, ha dado satisfactoria solución al problema.

Otro tanto se debe hacer en el orden judicial y a ello va encaminada esta ley. Su perfecta constitucionalidad es de esperar que no se ponga razonablemente en tela de juicio, porque ello llevaría inevitablemente a considerar las cuestiones de competencia en materia de legislación social.

Proyecto de Ley

Artículo 1.° — Declárase en jurisdicción nacional del Fuero del Trabajo creado por decreto ley N.° 32.347/44.

Art. 2.° — El Poder Ejecutivo determinará el número de juzgados del trabajo correspondientes a cada provincia y el lugar de emplazamiento de los mismos.

Art. 3.° — Las cámaras federales existentes en las provincias serán ampliadas con una Sala de Justicia del Trabajo, que con el

número de jueces especializados necesario, funcionará como Cámara de Apelaciones del Fuero del Trabajo.

Art. 4.° — Asimismo se crearán juzgados del trabajo en los territorios que, a juicio del Poder Ejecutivo sea conveniente, determinándose el lugar en donde deban actuar dichos tribunales.

Art. 5.° — Como Cámara de Apelación de la Justicia del Trabajo correspondientes a los territorios nacionales, actuarán las actuales cámaras federales de provincia o de territorio con jurisdicción en éstos, con una Sala de Justicia del Trabajo constituída en la misma forma que se determina para las provincias.

Art. 6.° — El Poder Ejecutivo fijará la competencia de las cámaras de apelación para conocer de los recursos interpuestos con motivo de la actuación de los juzgados del trabajo, teniendo en cuenta la menor distancia y facilidad de vías de comunicación dependientemente de la división provincial o territorial.

Art. 7.° — El Poder Ejecutivo podrá crear nuevos juzgados y nuevas cámaras de apelación específicamente para la jurisdicción del trabajo a medida que el aumento de aquéllos y la intensificación de los asuntos que les sean sometidos, lo hagan necesario.

Art. 8.° — Se creará en la Suprema Corte una Sala de Justicia del Trabajo que en funciones de corte de casación actuará con competencia sobre la jurisdicción del trabajo.

Art. 9.° — Los jueces del trabajo de las distintas categorías que se designen por el Poder Ejecutivo con motivo del cumplimiento de esta ley, ingresarán por concurso oposición en la forma que se establezca para la justicia federal en general de la especialización y escalafón de la justicia del trabajo. Los magistrados del trabajo que integrarán la Sala de Casación de la Suprema Corte lo serán por ascenso de los que existen en la actual Cámara de Apelación, respetando el principio general sentado para la Administración de Justicia con respecto de la facultad conferida al Poder Ejecutivo para designar para tal función, a personas que por sus conocimientos y destacada actuación en la especialidad, convenga designar sin sujeción a ejercicios eliminatorios.

Art. 10. — El Poder Ejecutivo incluirá en los presupuestos del Estado para el año 1947 las sumas necesarias para la implantación de los primeros juzgados del trabajo, salas de apelación en las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, Mendoza y Tucumán, y Sala de Casación del Trabajo en la Suprema Corte. En años sucesivos se extenderá la creación de nuevos juzgados y salas de apelación a las demás provincias.

Art. 11. — El Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley y fijar las condiciones específicas que deban reunir los magistrados del trabajo, reglamentará también las modificaciones que convenga

introducir en el procedimiento actual y las normas a que debe ajustarse el recurso de casación.

Art. 12. — El Poder Ejecutivo determinará los programas de materias y clase de ejercicios eliminatorios para la primera convocatoria para cubrir las plazas de jueces del trabajo que sean necesarios y formará el escalafón que comprenderá desde los jueces que ingresen nuevamente hasta los magistrados que actúen en la Sala de Casación de la Suprema Corte.

---

3. — NOTARIADO

Proyecto de ley regulando las funciones notariales

—

SECCION PRIMERA. — DE LOS ESCRIBANOS EN GENERAL.

Capítulo I. — Condiciones para el ejercicio del notariado

Artículo 1.° — Para ejercer el notariado se requiere:

a) Ser argentino o naturalizado, y en este último caso, con una antigüedad no menor de diez años.
b) Mayoría de edad.
c) Título de escribano expedido por universidad nacional, con tal que su otorgamiento requiera estudios completos de la enseñanza media previos a los de carácter universitario, los que deberán abarcar la totalidad de las materias y disciplinas análogas a las que se cursan actualmente para la carrera de abogacía con más de dos años de práctica notarial.
d) Ser de conducta, antecedentes y moralidad intachables.
e) Hallarse inscripto en la matrícula profesional.
f) Estar colegiado.

Art. 2.° — Los extremos pertinentes del artículo anterior deberán ser justificados ante el juez civil en turno de la Capital Federal, con intervención fiscal del Colegio de Escribanos, siendo las resoluciones apelables ante el Tribunal de Superintendencia.

Art. 3.° — Los títulos de escribano expedidos hasta la fecha por las universidades nacionales y los que se expidan en lo sucesivo hasta tres años de promulgada esta ley siempre que dichos títulos acrediten conocimientos equivalentes a los impartidos en las respectivas disciplinas de la Universidad de Buenos Aires, quedan reconocidos y tendrán perfecta validez para el ejercicio del notariado.

Art. 4.° — No pueden ejercer funciones notariales:

a) Los ciegos, los sordos, los mudos y todas aquellas personas que adolezcan de defectos físicos o mentales que les inhabiliten para el ejercicio profesional;

b) Los incapaces;

c) Los encausados por cualquier delito de acción pública, desde que se hubiera decretado la prisión preventiva y mientras ésta dure, siempre que no fuera motivada por hechos involuntarios o culposos o por los casos del artículo 89 del Código Penal;

d) Los condenados dentro o fuera del país por delitos que den lugar a la acción pública o por contravención a leyes nacionales de carácter penal, con excepción de las sentencias por actos culposos o involuntarios y por los casos del artículo 89 del Código Penal;

e) Los fallidos y concursados no rehabilitados;

f) Los que por inconducta o graves motivos de orden personal o profesional fueran descalificados para el ejercicio del notariado;

g) Los escribanos suspendidos en el ejercicio de su cargo en cualquier jurisdicción de la República, mientras dure su castigo.

Capítulo II. — De la Matrícula profesional y domicilio

Art. 5.° — La matrícula profesional estará a cargo del Colegio de Escribanos y será otorgada previa comprobación de haberse cumplido con los requisitos de los artículos anteriores y el registro de la firma y sello del Escribano. La cancelación de la inscripción de un escribano en la matrícula, sólo podrá efectuarse a pedido escrito del propio interesado o de oficio por disposición del tribunal de superintendencia.

Art. 6.° — Los escribanos deberán fijar su domicilio profesional y residir habitualmente en la Capital Federal o en el lugar del territorio nacional en que ejerzan sus funciones, comunicándolo por escrito al tribunal de superintendencia y al Colegio de Escribanos, no reconociéndosele otro domicilio que no hubiese sido notificado en igual forma. Salvo el caso de instrumentos autorizados por delegación judicial, están obligados a actuar dentro de la jurisdicción de la Capital Federal o del territorio nacional en que establecieran su domicilio.

Capítulo III. — De las Incompatibilidades

Art. 7.° — El ejercicio del notariado es incompatible:

a) Con todo cargo o empleo público retribuído a sueldo por el estado, provincia, municipio o simples particulares;
b) Con todo empleo judicial cualquiera sea su categoría y los del Ministerio Fiscal;
c) Con todo cargo o empleo militar o eclesiástico;
d) Con el ejercicio del comercio y de la banca, sea por cuenta propia o como gerente, apoderado o factor de terceros;
e) Con todo cargo o empleo no incompatible que le obligue a vivir fuera de la jurisdicción de su domicilio legal;
f) Con el ejercicio de la abogacía, de la procuración, de toda otra profesión liberal y del notariado en toda otra jurisdicción;
g) Con la situación de jubilado del Estado.

Art. 8.° — Exceptúanse de las disposiciones del artículo anterior los cargos o empleos que impliquen el ejercicio de una función notarial; los que sean de carácter electivo; los de índole puramente literaria o científica dependientes de academias, bibliotecas, museos, u otros institutos de ciencias, artes o letras; los cargos de directores o síndicos de sociedades anónimas, el carácter de accionista de las mismas y los que tengan fines de enseñanza pública. Exceptúanse también de la incompatibilidad expresada en el inciso g) del artículo anterior los actuales titulares y adscriptos del Registro.

Art. 9.° — Las incompatibilidades que expresa el artículo 7.° han de entenderse para el ejercicio simultáneo del notariado con las funciones y cargos declarados incompatibles; pero el Colegio de Escribanos podrá en casos especiales conceder licencias no menores de tres meses para que los escribanos puedan ejercer tales cargos, siempre que durante la licencia concedida no se ejerzan funciones notariales de ningún género.

SECCION II. — DE LOS REGISTROS

Capítulo I. — De los Escribanos del Registro

Art. 10. — El escribano de registro es el funcionario público instituído para recibir y redactar conforme a las leyes, los actos y contratos que le fueran encomendados y para dar carácter de autenticidad a los hechos, declaraciones y convenciones que ante él

se desarrollaren, formularen o expusieren, cuando para ello fuera requerida su intervención.

Art. 11. — Son deberes esenciales de los escribanos de registro:

a) La conservación y custodia en perfecto estado de los actos y contratos por él autorizados, así como de los protocolos respectivos mientras se hallen en su poder;

b) Expedir a las partes interesadas testimonios, copias, certificados y extractos de las escrituras otorgadas en su registro conforme a las disposiciones de esta ley;

c) Mantener el secreto profesional sobre todo acto en que interyenga en ejercicio de su función. La exhibición de los protocolos, sólo podrá hacerla a requerimiento de los otorgantes o sus sucesores respectivos de los actos en que hubieren intervenidc y por otros escribanos en los casos y formas que establezca el reglamento;

d) Intervenir profesionalmente en los casos en que fuera requerido, no siendo dicha intervención contraria a las leyes o no hallándose impedido por otras obligaciones profesionales de igual urgencia.

Art. 12. — Las escrituras y demás actos públicos sólo podrán ser autorizados por los escribanos de registro y a ellos compete certificar la autenticidad de firmas personales o sociales, o de impresiones digitales, vigencia de contratos, la existencia de personas físicas o jurídicas, practicar inventarios, poner cargo a los escritos, expedir testimonios sobre asientos y actas de libros comerciales, labrar toda clase de actas de notoriedad, y en general intervenir en todos aquellos actos que no requieran la formalidad de la escritura pública, en el modo y forma que determine el reglamento notarial.

Art. 13. — Los escribanos de registro son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de las disposiciones del artículo 11 sin perjuicio de su responsabilidad penal o disciplinaria si correspondiera.

Art. 14. — Los escribanos de registro están obligados a concurrir asiduamente a su oficina y no podrán ausentarse por más de ocho días sin previo permiso del Colegio de Escribanos. En casos de enfermedad, ausencia u otro impedimento transitorio, el Escribano de Registro que no tuviera adscripto podrá proponer al Tribunal de Superintendencia el nombramiento de un suplente que actuará en su reemplazo bajo la total responsabilidad del proponente.

Art. 15. — Los escribanos de registro, titulares y adscriptos, al entrar en posesión de su cargo, deberán constituir ante el tribunal de superintendencia una fianza por la suma de veinte mil

pesos m/n. que podrá ser de carácter real o personal y deberá mantenerse vigente hasta dos años después de cesado en el cargo; fianza que será inembargable por causas u obligaciones ajenas a la presente ley.

Art. 16. — Los escribanos titulares de registro no podrán ser separados de su cargo mientras dure su buena conducta. La suspensión, remoción o pérdida del cargo de escribano sólo podrá ser declarada por las causas y en la forma prevista por esta ley.

Capítulo II — De los Registros

Art. 17. — Compete al Poder Ejecutivo Nacional la creación y cancelación de los registros y la designación y remoción de sus titulares y adscriptos, en el modo y forma previstos por la presente ley. Los registros y protocolos notariales son de propiedad del Estado.

Art. 18. — En la Capital Federal no habrá más de un registro por cada diez mil habitantes; en los territorios nacionales dicha proporción será determinada por el Poder Ejecutivo Nacional, teniendo en cuenta las necesidades de cada territorio, y de acuerdo a las disposiciones de las leyes 1532, 2662 y sus modificaciones. A los efectos de la presente ley, el número de habitantes de la Capital Federal será exclusivamente el que determine la Dirección General de Estadística de la Nación como población permanente.

Art. 19. — La designación de titular para cada registro se efectuará en base a una terna que elevará el Colegio de Escribanos, como resultado de un concurso de oposición que deberá abrirse en cada caso para la provisión de dicho cargo. Corresponde al Poder Ejecutivo, a propuesta del Colegio de Escribanos, reglamentar todo lo relativo a la organización de estos concursos.

Art. 20. — Los registros llevarán una numeración que será correlativa del uno en adelante, manteniéndose para los existentes la numeración actual. Todo registro creado en contravención a la presente ley no surtirá efectos legales de ninguna especie.

Capítulo III — De las Adscripciones

Art. 21. — Cada escribano regente de Registro podrá tener hasta dos escribanos adscriptos que serán nombrados por el Poder Ejecutivo a simple propuesta del titular, en las condiciones y cumplidos los requisitos que establece la presente ley.

Art. 22. — En caso de acefalía del registro, en que hubiera más de un adscripto, la regencia será desempeñada por el adscripto de mayor antigüedad.

Art. 23. — Los escribanos adscriptos, mientras conserven ese carácter actuarán dentro del respectivo registro con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea e indistintamente con el mismo, pero bajo su total dependencia y responsabilidad y reemplazarán a su regente en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio. El escribano titular es el responsable directo del trámite y conservación del protocolo y responderá de los actos de sus adscriptos en cuanto sean susceptibles de su apreciación y cuidado.

Art. 24. — El adscripto —el más antiguo en caso de existir dos— será designado regente del registro en que actúa en los casos de muerte, renuncia o incapacidad de titular, siempre que llene las siguientes condiciones:

a) Que la antigüedad del candidato en la adscripción del registro vacante no sea inferior a —cuatro años, salvo el caso de fallecimiento— del titular en que sólo se requerirá dos años;

b) Que la causa de renuncia o la incapacidad del titular esté debidamente justificado a juicio del Colegio de Escribanos;

c) Que los informes sobre antecedentes y conducta que en cada caso elevará el Colegio de Escribanos sean favorables al candidato.

Art. 25. — Los escribanos titulares podrán celebrar con sus adscriptos toda clase de convenciones para reglar sus derechos en el ejercicio en común de su actividad profesional, su participación en el producido de la misma y en los gastos de oficina, obligaciones recíprocas y aun sus previsiones para el caso de fallecimiento, siempre que tales compromisos no excedieran el plazo de cinco años de la muerte de cualesquiera de ellos; pero quedan terminantemente prohibidas y se tendrán como no escritas las convenciones por las que resulte que se ha abonado o deba abonarse un precio por la adscripción o se estipule que el adscripto deba abonar a su titular una participación sobre sus propios honorarios o autoricen la presunción de que se ha traficado en alguna forma con la adscripción, nulidad que se establece sin perjuicio de las penalidades a que se hagan acreedores los contratantes por transgresión a esta ley. Todas las convenciones entre el titular y adscripto deben considerarse hechas sin perjuicio de las disposiciones de esta ley.

Art. 26. — El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos actuará como árbitro dilucidador en todas las cuestiones que se susciten entre titular y adscriptos y sus fallos; pronunciados por mayoría de votos serán inapelables.

Capítulo IV — De las Designaciones de Escribanos

Art. 27. — Desde la promulgación de esta ley las designaciones de escribanos para las reparticiones del Estado, autónomas, autárquicas, o dependientes del Poder Ejecutivo, bancos oficiales, municipalidades y dependencias de los mismos, sean esas designaciones de carácter definitivo o transitorio, sólo podrán ser hechas por concurso en las condiciones que cada una de esas instituciones o reparticiones establezca. Desde igual fecha las designaciones de escribanos hechas de oficio por los señores jueces de la Capital Federal o territorios nacionales se realizarán por sorteo de una lista que formarán anualmente las cámaras federales, civiles, comerciales y criminales, respectivamente, agotando para la formación de estas listas el procedimiento que cada una de ellas establezca.

SECCION III — GOBIERNO Y DISCIPLINA DEL NOTARIADO

Capítulo I — Responsabilidad de los Escribanos

Art. 28. — La responsabilidad de los escribanos, por mal desempeño de sus funciones profesionales es de cuatro clases:

a) Administrativa;
b) Civil;
c) Penal;
d) Profesional.

Art. 29. — La responsabilidad administrativa deriva del incumplimiento de las leyes fiscales, y de ella entenderán directamente los tribunales que determinen las leyes respectivas.

Art. 30. — La responsabilidad civil de los escribanos deriva de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de la presente ley, o por mal desempeño de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en las leyes generales.

Art. 31. — La responsabilidad profesional emerge del incumplimiento por parte de los escribanos de la presente ley o del reglamento notarial o de las disposiciones que se dictaren para la mejor observancia de éstos o de los principios de ética profesional, en cuan-

to esas transgresiones afecten la institución notarial, los servicios que le son propios o el decoro del cuerpo; y su conocimiento compete al tribunal de superintendencia y Colegio de Escribanos en la forma y condiciones previstas por esta ley.

Art. 32. — La responsabilidad penal emerge de la actuación del Escribano en cuanto pueda considerarse delictuosa, y de ella entenderán los tribunales competentes conforme a lo establecido por las leyes penales.

Art. 33. — Ninguna de las responsabilidades enunciadas debe considerarse excluyente de las demás, pudiendo el escribano ser llamado a responder de todas y cada una de ellas simultánea o sucesivamente.

Art. 34. — En toda acción que se suscite contra un escribano, sea en el orden personal o por razón de sus funciones profesionales, deberá darse conocimiento al Colegio de Escribanos, para que éste a su vez, adopte o aconseje las medidas que considere oportunas. A tal efecto los jueces, de oficio o a pedido de parte, deberán notificar a dicho Colegio toda acción intentada contra un escribano, dentro de los diez días de iniciada.

Capítulo II — Del Tribunal de Superintendencia

Art. 35. — El gobierno y disciplina del notariado corresponde al Tribunal de Superintendencia y al Colegio de Escribanos, en el modo y formas previstas por esta ley.

Art. 36. — El Tribunal de Superintendencia estará compuesto por un presidente que lo será el presidente en turno de las excelentísimas cámaras de apelaciones en lo civil de la Capital Federal en superintendencia; dos vocales titulares, que dichas cámaras, reunidas en pleno, designarán anualmente entre sus componentes a simple pluralidad de votos; y dos vocales suplentes, que reemplazarán a los titulares en caso necesario, y serán designados de igual modo que aquéllos.

Art. 37. — Corresponde al Tribunal de Superintendencia ejercer la alta dirección y vigilancia sobre los escribanos de la Capital Federal, Colegio de Escribanos, archivos y todo cuanto tenga relación con el notariado y con el cumplimiento de la presente ley; a cuyo efecto ejercerá su acción por intermedio del Colegio de Escribanos, sin perjuicio de su intervención directa toda vez que lo estimare conveniente.

Art. 38. — Conocerá en única instancia, previo sumario y dictamen del Colegio de Escribanos, los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los Escribanos, cuando el mínimo de la pena aplicable consista en suspensión por más de un mes.

Art. 39. — Conocerá en general como tribunal de apelación, y a pedido de parte, de todas las resoluciones del Colegio de Escribanos, y especialmente de los fallos que éste pronunciara, en los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los escribanos cuando la pena aplicada sea de suspensión por un mes, o inferior a ella.

Art. 40. — El Tribunal de Superintendencia tomará sus decisiones por simple mayoría de votos inclusive el del presidente y sus miembros podrán excusarse o ser recusados por iguales motivos que los de la Cámara de Apelaciones en lo Civil.

Art. 41. — Elevado el sumario en los casos del Art. 38 ó el expediente condenatorio, en los del Art. 39, el tribunal ordenará de inmediato las medidas de prueba y de descargo si las considerare convenientes y pronunciará su fallo en el término de treinta días contados de la fecha de entrada del asunto al tribunal.

Art. 42. — La intervención fiscal en los asuntos que se tramiten en el Tribunal de Superintendencia estará a cargo del Colegio de Escribanos.

Capítulo III — Del Colegio de Escribanos

Art. 43. — Sin perjuicio de la jurisdicción concedida al Tribunal de Superintendencia la dirección y vigilancia inmediata de los escribanos de la Capital Federal y territorios nacionales, así como todo lo relativo a la aplicación de la presente ley le corresponderá al Colegio de Escribanos.

Art. 44. — Son atribuciones y deberes esenciales del Colegio de Escribanos:

a) Vigilar el cumplimiento por parte de los escribanos de la presente ley, así como de toda disposición emergente de las leyes, decretos, reglamentos, o resoluciones del Colegio mismo, que tengan atinencia con el notariado;

b) Inspeccionar periódicamente los registros y oficinas de los escribanos matriculados, a efectos de comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales;

c) Velar por el decoro profesional, por la mayor eficacia de los servicios notariales y por el cumplimiento de los principios de ética profesional;

d) Dictar, con la aprobación del Poder Ejecutivo el reglamento notarial y las reformas al mismo que fueren necesarias;

e) Dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y mantener la disciplina y buena correspondencia entre los escribanos;

f) Llevar permanentemente depurado el registro de matrículas y publicar periódicamente los inscriptos en el mismo;

g) Organizar y mantener al día el registro profesional, mediante un sistema de fichero en el que consten, por riguroso orden de fecha todos los antecedentes personales y profesionales de cada matriculado, los que deberán anotarse dentro de los cinco días de llegados a conocimiento del Colegio;

h) Intervenir en las informaciones que se produzcan ante los señores jueces a los efectos del Art. 2.° de esta ley;

i) Intervenir en todo juicio promovido contra un escribano a efectos de determinar sus antecedentes y responsabilidad;

j) Instruir sumarios, de oficio o por simple denuncia de terceros, sobre los procedimientos de todos los Escribanos matriculados, sea para juzgarlos directamente o para elevar a tal efecto las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, si así procediere de acuerdo a los artículos 38 y 39 de esta ley;

k) Ejercer la acción fiscal en los asuntos que se tramiten en el Tribunal de Superintendencia conforme al artículo 42;

l) Producir los informes sobre antecedentes, méritos y conducta a los efectos de las designaciones de escribanos de registro.

Art. 45. — Además de los deberes y atribuciones que con carácter de obligatorio se le asignan en el artículo anterior y de las facultades que emanen del reglamento notarial y de su propio Estatuto, corresponde también al Colegio de Escribanos:

a) Intervenir ante las autoridades administrativas, legislativas, judiciales y municipales para colaborar en el estudio de los proyectos de leyes, decretos, reglamentos u ordenanzas, o en demanda de cualquier resolución que tenga atinencia con el notariado o los escribanos en general, y evacuar las consultas que esas mismas autoridades o los escribanos individualmente o las instituciones análogas creyeran oportuno formularle sobre asuntos notariales;

b) Resolver arbitralmente las cuestiones que se suscitaren entre escribanos, o entre éstos y sus clientes, y fijar honorarios en caso de disidencia, de acuerdo al arancel;

c) Ejercer en todo sentido la representación gremial de los escribanos;

d) Publicar mensualmente una revista notarial en la que consten todas las resoluciones del Consejo Directivo, así como las leyes, decretos, fallos, resoluciones, ordenanzas y consultas y toda otra noticia que interese al notariado, cuya revista será distribuída gratuitamente a los escriba-

nos matriculados, reparticiones públicas e instituciones similares;

e) Mantener una biblioteca pública especializada y un consultorio notarial gratuito;

f) Elevar a las autoridades que corresponda el presupuesto y balance anuales, y todo otro antecedente necesario para justificar la inversión de los fondos recaudados.

Art. 46. — El Colegio de Escribanos actuará en todos los casos por representación de su Consejo Directivo que funcionará en la forma y condiciones que determina esta ley, el Reglamento Notarial y sus propios estatutos.

Art. 47. — En ejercicio de su función de disciplina profesional el Colegio de Escribanos podrá imponer a los escribanos las penas de prevención, apercibimiento, multa de cincuenta a quinientos pesos moneda nacional y suspensión hasta un mes. En caso de que la gravedad de la infracción hiciera pasible al escribano de una pena mayor, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, para que éste proceda conforme a las prescripciones de esta ley.

Capítulo IV — Organización y funcionamiento del Colegio de Escribanos

Art. 48. — Para todos los efectos previstos en la presente ley, reconócese a la institución civil denominada «Colegio de Escribanos», para ejercer la representación colegiada de los escribanos de la Capital Federal y territorios nacionales, la que funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas.

Art. 49. — Todos los escribanos inscriptos en la matrícula, están obligados a colegiarse conforme al estatuto que se dará el Colegio en Asamblea de los mismos de acuerdo a lo que establezca esta ley, y el reglamento notarial. Mientras dichos estatutos y reglamentos no estuvieran aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional, el Colegio de Escribanos se regirá por su organización actual.

Art. 50. — El Colegio de Escribanos estará dirigido por un Consejo Directivo constituído de acuerdo con las siguientes bases:

a) Estará compuesto de un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero, 6 vocales titulares y 5 suplentes, que reemplazarán a los titulares en caso de impedimento y en el orden en que fueron elegidos según el número de votos;

b) Para ser electo presidente o vicepresidente se requerirá una actividad profesional activa no menor de diez años, y de cinco años para los demás miembros del Consejo Directivo;

c) Votación directa, secreta y obligatoria, salvo impedimento debidamente justificado; elección a simple pluralidad de votos, eligiéndose las autoridades por dos años y renovándose el Consejo Directivo por mitades cada año pudiendo sus miembros ser reelectos por un solo período consecutivo;

d) Los cargos del Consejo Directivo son gratuitos y obligatorios para todos los escribanos salvo impedimento debidamente justificado o en el caso de reelección respecto a la obligatoriedad.

Art. 51. — El Colegio de Escribanos se mantendrá:

a) Con la cuota de $ 30.00 que abonará por una sola vez cada escribano al inscribirse o reinscribirse en la matrícula;

b) Con la cuota de $ 50.00 que abonará cada escribano como derecho de inscripción a cada concurso de oposición o de preferencia;

c) Con una cuota mensual que abonará cada escribano colegiado y con una cuota mensual adicional que abonará cada escribano titular o adscripto, cuyos importes fijará el reglamento notarial;

d) Con el importe de $ 0,50 moneda nacional que abonará cada escribano y con igual importe que abonará cada otorgante por cada escritura, autorizada, y cuya percepción efectuará el escribano interviniente. El Colegio de Escribanos reglamentará la forma de percepción y control de esos recursos.

SECCION IV — DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Capítulo Unico

Art. 52. — Las sanciones disciplinarias a que puedan ser sometidos los escribanos inscriptos en la Matrícula son las siguientes:

a) Apercibimiento;

b) Multas desde pesos cincuenta hasta pesos quinientos moneda nacional;

c) Suspensión desde tres días hasta un año;

d) Suspensión por tiempo indeterminado;

e) Privación del oficio;

f) Destitución del cargo.

Art. 53. — Denunciada o establecida la irregularidad, el Colegio de Escribanos procederá a levantar un sumario con intervención del inculpado adoptando al efecto todas las medidas que se es-

timaren necesarias, debiendo el sumario terminar en el término de quince días.

Art. 54. — Terminado el sumario el Colegio de Escribanos deberá expedirse dentro de los quince días subsiguientes. Si la zona aplicable a su juicio es de apercibimiento, multa o suspensión hasta un mes, dictará la correspondiente sentencia de la que se dará inmediato conocimiento al interesado a los efectos de la apelación. No produciéndose ésta o desestimándose el cargo se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el escribano castigado apelare dentro de los cinco días de notificado, se elevarán aquellas al Tribunal de Superintendencia a sus efectos.

Art. 55. —Si ~~terminado~~ ~~el~~ sumario, la pena aplicable a juicio del Colegio de Escribanos fuera superior a un mes de suspensión elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, quien deberá dictar su fallo dentro de los treinta días de notificado. En cualquier caso que la suspensión excediera del plazo de tres meses el Colegio de Escribanos podrá solicitar la suspensión preventiva del escribano inculpado.

Art. 56. — Las sanciones disciplinarias se aplicarán con arreglo a las siguientes normas:

a) El pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de diez días a partir de la notificación, respondiendo de su efectividad la fianza otorgada por el escribano;

b) Las suspensiones se harán efectivas fijando el término, durante el cual, el escribano no podrá actuar profesionalmente;

c) La suspensión por tiempo indeterminado, privación de oficio, o destitución importará la cancelación de la matrícula, y la vacante del registro y secuestro de los protocolos si se tratara de un escribano regente.

Art. 57. — El escribano suspendido por tiempo indeterminado, no podrá ser reintegrado a la profesión en un plazo menor de cinco años desde la fecha en que se pronunció la pena, y ello siempre que mediaren circunstancias especiales que justificaren la rehabilitación, a juicio del Tribunal de Superintendencia con intervención del Colegio de Escribanos.

Art. 58. — De las suspensiones por tiempo indeterminado, destitución, y privación del oficio deberá darse conocimiento al Poder Ejecutivo Nacional.

SECCION V — DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Capítulo I

Art. 59. — Dentro de los ciento ochenta días de la fecha de promulgación de esta ley todos los escribanos de registro y titulares

adscriptos, procederán a renovar su inscripción en el registro de matrículas, requisito que podrán cumplir con la sola justificación de su carácter de escribanos de registro, sin la formalidad del juramento.

Art. 60. — Dentro de igual plazo del artículo anterior los escribanos que hallándose ya inscriptos en la matrícula a cargo de las cámaras civiles de la Capital Federal, desearen seguir actuando como tales de acuerdo a las disposiciones de esta ley, deberán proceder a renovar su inscripción, lo que podrán hacer mediante la justificación de hallarse ya inscriptos, sin la formalidad del juramento.

Art. 61. — Vencido el plazo establecido por los dos artículos anteriores, ningún escribano podrá matricularse ni renovar su inscripción sin previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos.

Art. 62. — A los efectos de las reinscripciones previstas por los artículos 59 y 60 las cámaras civiles expedirán a los escribanos que lo soliciten los certificados necesarios.

Art. 63. — El Colegio de Escribanos podrá, previo sumario, solicitar del Tribunal de Superintendencia la cancelación del registro de la matrícula, de los Escribanos que se hallen inscriptos o reinscriptos en contravención con las disposiciones de esta ley.

Art. 64. — Una comisión compuesta por seis miembros que deben ser escribanos matriculados, designados por mitades por el Poder Ejecutivo Nacional y por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, bajo la presidencia del titular que la misma comisión designe, se encargará de la inscripción en la matrícula prevista por el artículo 5.°; y procederá a formar una vez terminada aquélla, en el plazo que fija el artículo 59, un padrón de escribanos inscriptos a efectos de constituir íntegramente el nuevo Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, el que será designado en acto eleccionario a realizarse dentro de los treinta días subsiguientes, conforme al actual estatuto de dicha entidad.

Capítulo Adicional. — De la creación de nuevos registros

Art. 65. — Sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley, el Poder Ejecutivo Nacional podrá, por una sola vez, crear nuevos registros en la Capital Federal de modo que, con los ya existentes, alcance a un número de quinientos como máximo, los que serán provistos dentro de los dos años de promulgados aquellos de acuerdo a las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 66. — Una cuarta parte de los nuevos registros será concedida a los escribanos que, siendo actualmente adscriptos a un

registro de la Capital Federal, no hubieran estado asociados a su titular hasta el primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco para el ejercicio en común de su actividad profesional, participando cada uno de ellos de los beneficios y gastos de la oficina, cualquiera sea la proporción en que esa participación se haya establecido. Se consideran comprendidos en este artículo:

a) Los adscriptos que concedan una participación en los honorarios de sus escrituras a su titular sin hallarse en iguales condiciones respecto a las que éste autorice;
b) No estar comprendido dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad con el titular.

Para el caso de que el número de registros asignados por este artículo no fuese cubierto dentro de los noventa días de promulgada esta ley, por los adscriptos en las condiciones en él establecidas, el remanente será provisto de acuerdo a las disposiciones del artículo 67.

Art. 67. — Las tres cuartas partes de los nuevos registros creados según el artículo 65 deberá ser concedida, a medida que se vayan creando, a los escribanos diplomados en universidad nacional que desde el primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, se hallen domiciliados en la Capital Federal, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) No hallarse comprendido en las incompatibilidades de los incisos c), e) y g) del artículo 7.° de este estatuto;
b) Hallarse inscripto en la matrícula de escribanos de la Capital Federal;
c) Tener práctica de escribanía no menor de dos años, después de egresados de la facultad;
d) Tener una residencia inmediata en la Capital Federal anterior al primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, no inferior a dos años;
e) No haber renunciado a la condición de titular o adscripto de registro con posterioridad al primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Son de aplicación a la precedente enumeración, las excepciones establecidas en el artículo 8.° de esta ley.

Art. 68. — La provisión de los nuevos registros creados de acuerdo al artículo 65 de esta ley, se efectuará en base al orden de preferencias que, previo el correspondiente llamado a inscripción, efectuará un tribunal calificador presidido por el Ministro de Justicia e Instrucción Pública o el funcionario que éste designe en su representación, y compuesto por un delegado de la Secretaría de Trabajo y Previsión, un delegado del Colegio de Escribanos designado por su Consejo Directivo, un escribano adscripto desig-

nado por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y un escribano sin registro designado por la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 69. — La preferencia a que se refiere el artículo anterior para el otorgamiento de los registros según los artículos 66 y 67, será establecida exclusivamente en base a los siguientes antecedentes:

I. — Antigüedad en el ejercicio activo de la profesión, que se establecerá:

a) Por la fecha de inscripción en la matrícula de escribanos;
b) Por el ejercicio de la función notarial, sea como adscripto o como escribano adjunto a escribanías de la Capital o como empleado de las mismas.

II. — Actuación institucional dentro del notariado, vinculación a instituciones notariales, publicación de trabajos, etc.

III. — Informes sobre capacidad, moralidad y conducta, expedidos por escribanos de la Capital en base a la actuación del interesado.

Art. 70. — La designación de un escribano como titular de un Registro, de los creados de acuerdo al artículo 65, es sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 7.° y 15.° de esta ley, las que deberá cumplir el nuevo regente antes de entrar en posesión de su Registro.

Art. 71. — Los registros creados de acuerdo al artículo 65 de esta ley, funcionarán y estarán sometidos a todas las disposiciones de la misma.

Art. 72. — Las vacantes producidas en los registros que actualmente existen ocasionadas por fallecimiento, renuncia, incapacidad o cesación de funciones del titular que no tuviera adscripto o no lo tuviera en condiciones de sucederle, serán llenadas por los titulares de los nuevos registros creados según las disposiciones de este capítulo, siguiendo rigurosamente el orden numérico de los mismos. El decreto disponiendo la designación del nuevo titular en los casos previstos por este artículo, establecerá al mismo tiempo la cancelación definitiva del Registro a cargo del titular trasladado.

Art. 73. — Las vacantes producidas en los registros creados de acuerdo al artículo 65, por fallecimiento, renuncia, incapacidad o cesación de funciones del titular que no tuviera adscripto o no lo tuviere en condiciones de sucederle, no podrán ser llenadas bajo ningún concepto, hasta volver a la proporción de un Registro por cada diez mil habitantes prevista por el artículo 18 de esta ley.

18

APENDICE

1

SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

1

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la Nación dicte el correspondiente decreto actualizando los precios del combustible vegetal, cuya gestión se encuentra a estudio de las respectivas reparticiones, y disponga la creación del organismo de defensa, regulación y asesoramiento.

2

Regulación de las funciones del notariado

SECCION PRIMERA

De los escribanos en general

CAPÍTULO I

Condiciones para el ejercicio del notariado

Artículo 1º — Para ejercer el notariado se requiere:

a) Ser argentino, nativo o naturalizado, debiendo en este último caso, tener diez años de naturalización;
b) Mayoría de edad;
c) Título de escribano expedido por universidad nacional, con tal que su otorgamiento requiera estudios completos de la enseñanza media previos a los de carácter universitario, los que deberán abarcar la totalidad de las materias y disciplinas análogas a las que se cursen para la carrera de abogacía, con más de dos años de práctica notarial;
d) Ser de conducta, antecedentes y moralidad intachables;
e) Hallarse inscripto en la matrícula profesional;
f) Estar colegiado.

Art. 2º — Los extremos pertinentes del artículo anterior deberán ser justificados ante el juez civil en turno de la Capital Federal o juez letrado de la respectiva jurisdicción en los territorios nacionales con intervención fiscal del Colegio de Escribanos, siendo las resoluciones apelables ante el Tribunal de Superintendencia.

Art. 3º — Los títulos de escribano expedidos hasta la fecha por las universidades nacionales y los que se expidan en lo sucesivo hasta tres años de promulgada esta ley, siempre que dichos títulos

acrediten conocimientos equivalentes a los impartidos en la respectiva escuela de la Universidad de Buenos Aires, quedan reconocidos y tendrán validez para el ejercicio del notariado.

Art. 4º — No pueden ejercer funciones notariales:

a) Los ciegos, los sordos, los mudos y quienes adolezcan de defectos físicos y mentales que les inhabiliten para el ejercicio profesional;
b) Los incapaces;
c) Los encausados por cualquier delito, desde que se hubiera decretado la prisión preventiva y mientras ésta dure, siempre que no fuera motivada por hechos involuntarios o culposos;
d) Los condenados dentro o fuera del país por delitos que den lugar a la acción pública o por contravención a leyes nacionales de carácter penal, con excepción de las sentencias por actos culposos o involuntarios;
e) Los fallidos y concursados no rehabilitados;
f) Los que por inconducta o graves motivos de orden personal o profesional, fueran descalificados para el ejercicio del notariado;
g) Los escribanos suspendidos en el ejercicio de su cargo en cualquier jurisdicción de la República, por el término de la suspensión.

Capítulo II

De la matrícula profesional y domicilio

Art. 5º — La matrícula profesional estará a cargo del Colegio de Escribanos y será otorgada previa comprobación de haberse cumplido con los requisitos de los artículos anteriores y el registro de la firma y sello del escribano. La cancelación de la inscripción de un escribano en la matrícula, sólo podrá efectuarse a pedido escrito del propio interesado, o de oficio por disposición del Tribunal de Superintendencia.

Art. 6º — Los escribanos deberán fijar su domicilio profesional y residir habitualmente en la Capital Federal, o en el lugar del territorio nacional en que ejerzan sus funciones, comunicándolo por escrito al Tribunal de Superintendencia y al Colegio de Escribanos, no reconociéndose otro domicilio que no hubiese sido notificado en igual forma. Salvo el caso de instrumentos autorizados por delegación judicial, están obligados a actuar dentro de la jurisdicción en que hubieren establecido su domicilio.

Capítulo III

De las incompatibilidades

Art. 7º — El ejercicio del notariado es incompatible:

a) Con todo cargo o empleo público o privado, retribuído a sueldo por la Nación, provincias, municipios o simples particulares;
b) Con todo empleo judicial cualquiera sea su categoría y los del ministerio fiscal;
c) Con todo cargo o empleo militar o eclesiástico;
d) Con el ejercicio del comercio y de la banca, sea por cuenta propia o como gerente, apoderado o factor de terceros;
e) Con todo cargo o empleo no incompatible que le obligue a residir fuera de la jurisdicción de su domicilio legal;

f) Con el ejercicio de la abogacía, de la procuración, de cualquier otra profesión liberal y del notariado en toda otra jurisdicción;
g) Con la situación de jubilado o pensionado de cualquier caja nacional, provincial o municipal.

Art. 8º — Exceptúanse de las disposiciones del artículo anterior los cargos o empleos que impliquen el ejercicio de una función notarial; los que sean de carácter electivo: los de índole puramente literaria o científica dependientes de academias, bibliotecas, museos u otros institutos de ciencias, artes o letras; los cargos de directores o síndicos de sociedades anónimas, el carácter de accionistas de las mismas y los que tengan fines de enseñanza pública. Exceptúanse también de la incompatibilidad expresada en el inciso *g)* del artículo anterior, los actuales titulares y adscriptos de registro.

Art. 9º — Las incompatibilidades que expresa el artículo 7º han de entenderse para el ejercicio simultáneo del notariado con las funciones y cargos declarados incompatibles; pero el Colegio de Escribanos podrá, en casos especiales, conceder licencias no menores de tres meses, para que los escribanos puedan desempeñar tales cargos, siempre que durante su transcurso no se ejerzan funciones notariales de ningún género.

SECCION SEGUNDA

De los registros

CAPÍTULO I

De los escribanos de registro

Art. 10. — El escribano de registro es el funcionario público instituído para recibir y redactar, conforme a las leyes, los actos y contratos que le fueran encomendados y para dar carácter de autenticidad a los hechos, declaraciones y convenciones que ante él se desarrollaren, formularen o expusieren, cuando para ello fuera requerida su intervención.

Art. 11. — Son deberes esenciales de los escribanos de registro:

a) La conservación y custodia en perfecto estado de los actos y contratos que autorice, así como de los protocolos respectivos mientras se hallen en su poder;
b) Expedir a las partes interesadas testimonios, copias, certificados y extractos de las escrituras otorgadas en su registro;
c) Mantener el secreto profesional sobre los actos en que intervenga en ejercicio de su función. La exhibición de los protocolos sólo podrá hacerla a requerimiento de los otorgantes o sus sucesores respecto de los actos en que hubieran intervenido y por otros escribanos en los casos y formas que establezca el reglamento, o por orden judicial;
d) Intervenir profesionalmente en los casos en que fuera requerido, no siendo dicha intervención contraria a las leyes o no hallándose impedido por otras obligaciones profesionales de igual urgencia.

Art. 12. — Las escrituras y demás actos públicos sólo podrán ser autorizados por los escribanos de

registro y a ellos compete certificar la autenticidad de firmas personales o sociales, o de impresiones digitales, vigencia de contratos, existencia de personas físicas o jurídicas, practicar inventarios, poner cargo a los escritos, expedir testimonios sobre asientos y actas de libros comerciales, labrar toda clase de actas de carácter público y, en general, intervenir en todos aquellos actos que no requieran la formalidad de la escritura pública en el modo y forma que determinen las leyes procesales y el reglamento notarial.

Art. 13. — Los escribanos de registro son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de las disposiciones del artículo 11, sin perjuicio de su responsabilidad penal o disciplinaria, si correspondiere.

Art. 14. — Los escribanos de registro están obligados a concurrir asiduamente a su oficina y no podrán ausentarse del lugar de su domicilio por más de ocho días sin autorización del Colegio de Escribanos. En caso de enfermedad, ausencia u otro impedimento transitorio, el escribano de registro que no tuviere adscripto podrá proponer al Tribunal de Superintendencia el nombramiento de un suplente, que actuará en su reemplazo bajo la responsabilidad del proponente.

Art. 15. — Los escribanos de registro, titulares y adscriptos, al entrar en posesión de su cargo deberán constituir, ante el Tribunal de Superintendencia, una fianza por la suma de $ 20.000 m/n., que podrán ser de carácter real o personal y deberá mantenerse vigente hasta dos años después de hacer cesado en el cargo; dicha fianza será inembargable por causas u obligaciones ajenas a la presente ley.

Art. 16. — Los escribanos titulares de registro no podrán ser separados de su cargo mientras dure su buena conducta. La suspensión, remoción o pérdida del cargo de escribano sólo podrá ser declarada por las causas y en la forma previstas por esta ley.

Capítulo II

De los registros

Art. 17. — Compete al Poder Ejecutivo la creación y cancelación de los registros y la designación y remoción de sus titulares y adscriptos en el modo y forma establecidos por la presente ley. Los registros y protocolos notariales son de propiedad del Estado.

Art. 18. — En la Capital Federal no habrá más de un registro por cada diez mil habitantes, a cuyos efectos se tomará exclusivamente en cuenta las cifras que determine el organismo censal de la Nación.

En los territorios nacionales dicha proporción será determinada por el Poder Ejecutivo nacional, teniendo en cuenta las necesidades locales y de acuerdo con las disposiciones de las leyes 1.532, 2.662 y sus modificaciones.

Art. 19. — La designación de titular para cada registro se efectuará de una terna que elevará el Colegio de Escribanos como resultado de un concurso de oposición, que deberá abrirse en cada caso para la provisión de dicho cargo.

Art. 20. — Los registros llevarán una numeración que será correlativa del uno en adelante, manteniéndose para los existentes la numeración actual.

CAPÍTULO III

De las adscripciones

Art. 21. — Cada escribano regente de registro podrá tener hasta dos escribanos adscriptos, que serán nombrados por el Poder Ejecutivo a simple propuesta del titular, en las condiciones y cumplidos los requisitos que establece la presente ley.

Art. 22. — En caso de acefalía del registro en que hubiera más de un adscripto, la regencia será desempeñada por el de mayor antigüedad.

Art. 23. — Los escribanos adscriptos, mientras conserven ese carácter, actuarán dentro del respectivo registro, con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea e indistintamente con el mismo, pero bajo su total dependencia y responsabilidad y reemplazarán a su regente en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio. El escribano titular es el responsable directo del trámite y conservación del protocolo y responderá de los actos de sus adscriptos en cuanto sean susceptibles de su apreciación y cuidado.

Art. 24. — El adscripto —el más antiguo en caso de existir dos— será designado regente del registro en que actúa en los casos de muerte, renuncia, incapacidad jurídica o imposibilidad de hecho del titular, siempre que reúna las siguientes condiciones:

a) Que su antigüedad en la adscripción del registro vacante no sea inferior a cuatro años, salvo el caso de fallecimiento del titular, en cuyo supuesto sólo se requerirá dos años;

b) Que la causa de la renuncia, la incapacidad jurídica o la imposibilidad de hecho del titular esté debidamente justificada a juicio del Colegio de Escribanos.

Art. 25. — Los escribanos titulares podrán celebrar con sus adscriptos toda clase de convenciones para reglar sus derechos en el ejercicio en común de la actividad profesional, su participación en el producido de la misma y en los gastos de oficina, obligaciones recíprocas y aún sus previsiones para el caso de fallecimiento, siempre que tales compromisos no excedieran el plazo de cinco años de la muerte de cualquiera de ellos; pero quedan terminantemente prohibidas y se tendrán por inexistentes las convenciones por las que resulte que se ha abonado o deba abonarse un precio por la adscripción, o se estipule que el adscripto reconozca a su titular una participación sobre sus propios honorarios o autoricen la presunción de que se ha traficado en alguna forma con la adscripción, nulidad que se establece sin perjuicio de las penalidades a que se hagan acreedores los contratantes por transgresión a esta ley. Todas las convenciones entre el titular y el adscripto deben considerarse hechas, sin perjuicio de las disposiciones de esta ley.

Art. 26. — El Colegio de Escribanos actuará como árbitro dilucidador en todas las cuestiones que se susciten entre titular y adscriptos, y sus fallos, pronunciados por mayoría de votos, serán inapelables.

CAPÍTULO IV

De las designaciones de escribanos

Art. 27. — Desde la promulgación de esta ley, las designaciones de escribanos para las reparticiones del Estado, autónomas, autárquicas o dependientes

del Poder Ejecutivo, bancos oficiales, municipalidades y dependencias de los mismos sean esas designaciones de carácter definitivo o transitorio, sólo podrán ser hechas por concurso en las condiciones que cada una de esas reparticiones o instituciones establezcan. Desde igual fecha, las designaciones de escribanos hechas de oficio por los jueces de la Capital Federal o territorios nacionales se realizarán por sorteo de una lista que formarán anualmente las cámaras federales, civiles, comercial y criminal o tribunales de superintendencia, respectivamente, siguiendo para la formación de estas listas el procedimiento que cada una de ellas establezca.

SECCION TERCERA

Gobierno y disciplina del notariado

CAPÍTULO I

Responsabilidad de los escribanos

Art. 28. — La responsabilidad de los escribanos, por mal desempeño de sus funciones profesionales, es de cuatro clases:

a) Administrativa;
b) Civil;
c) Penal;
d) Profesional.

Art. 29. — La responsabilidad administrativa deriva del incumplimiento de las leyes fiscales y de ella entenderán directamente los tribunales que determinen las leyes respectivas.

Art. 30 — La responsabilidad civil de los escribanos resulta de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de la presente ley, o por mal desempeño de sus funciones, de acuerdo con lo establecido en las leyes generales.

Art. 31 — La responsabilidad penal emana de la actuación del escribano en cuanto pueda considerarse delictuosa, y de ella entenderán los tribunales competentes conforme con lo establecdo por las leyes penales.

Art. 32. — La responsabilidad profesional emerge del incumplimiento por parte de los escribanos de la presente ley o del reglamento notarial o de las disposiciones que se dictaren para la mejor observancia de éstos o de los principios de ética profesional, en cuanto esas transgresiones afecten la institución notarial, los servicios que le son propios o el decoro del cuerpo, y su conocimiento compete al Tribunal de Superintendencia y Colegio de Escribanos.

Art. 33. — Ninguna de las responsabilidades enunciadas debe considerarse excluyente de las demás, pudiendo el escribano ser llamado a responder de todas y cada una de ellas simultánea o sucesivamente.

Art. 34. — En toda acción que se suscite contra un escribano, sea en el orden personal o por razón de sus funciones profesionales, deberá darse conocimiento al Colegio de Escribanos, para que éste, a su vez, adopte o aconseje las medidas que considere oportunas. A tal efecto, los jueces, de oficio o a pedido de partes, deberán notificar a dicho colegio toda acción intentada contra un escribano, dentro de los diez días de iniciada.

Capítulo II

Del Tribunal de Superintendencia

Art. 35. — El gobierno y disciplina del notariado corresponde al Tribunal de Superintendencia y al Colegio de Escribanos.

Art. 36. — El Tribunal de Superintendencia estará integrado por un presidente, que lo será el presidente en turno de las cámaras de apelaciones en lo civil de la Capital Federal en superintendencia; dos vocales titulares, que dichas cámaras, reunidas en pleno, designarán anualmente a simple pluralidad de votos; y dos vocales suplentes, que reemplazarán a los titulares en caso necesario, y serán designados de igual modo que aquéllos.

En los territorios nacionales el expresado tribunal estará formado por el juez letrado de la jurisdicción y el secretario del juzgado respectivo, de mayor antigüedad.

Art. 37. — Corresponde al Tribunal de Superintendencia ejercer la dirección y vigilancia sobre los escribanos, Colegio de Escribanos, archivos y todo cuanto tenga relación con el notariado y con el cumplimiento de la presente ley, a cuyo efecto ejercerá su acción por intermedio del Colegio de Escribanos, sin perjuicio de su intervención directa toda vez que lo estimare conveniente.

Art. 38. — Conocerá en única instancia, previo sumario y dictamen del Colegio de Escribanos, los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los escribanos, cuando el mínimo de pena aplicable consiste en suspensión por más de un mes.

Art. 39. — Conocerá, en general, como tribunal de apelación y a pedido de parte, de todas las resoluciones del Colegio de Escribanos y especialmente de los fallos que éste pronunciara en los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los escribanos cuando la pena aplicada sea de suspensión por un mes o término menor.

Art. 40. — El Tribunal de Superintendencia tomará sus decisiones por simple mayoría de votos, inclusive el del presidente, y sus miembros podrán excusarse o ser recusados por iguales motivos que los de la Cámara de Apelaciones en lo Civil.

Art. 41. — Elevado el sumario, en los casos del artículo 28, en el expediente condenatorio, en los del artículo 39, el tribunal ordenará de inmediato las medidas de prueba y de descargo si las considerare convenientes y pronunciará su fallo en el término de 30 días contados de la fecha de entrada del asunto al tribunal.

Art. 42. — La intervención fiscal en los asuntos que se tramiten en el Tribunal de Superintendencia estará a cargo del Colegio de Escribanos.

Capítulo III

Del Colegio de Escribanos

Art. 43. — Sin perjuicio de la jurisdicción concedida al Tribunal de Superintendencia, la dirección y vigilancia inmediata de los escribanos de la Capital Federal y territorios nacionales, así como todo lo relativo a la aplicación de la presente ley, le corresponderá al Colegio de Escribanos.

Art. 44. — Son atribuciones y deberes esenciales del Colegio de Escribanos:

a) Vigilar el cumplimiento, por parte de los escribanos, de la presente ley, así como de toda

disposición emergente de las leyes, decretos, reglamentos o resoluciones del colegio mismo que tengan atinencia con el notariado;

b) Inspeccionar periódicamente los registros y oficinas de los escribanos matriculados, a efectos de comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales;

c) Velar por el decoro profesional, por la mayor eficacia de los servicios notariales y por el cumplimiento de los principios de ética profesional;

d) Proponer al Poder Ejecutivo el reglamento notarial y las reformas al mismo que fueren necesarias;

e) Dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales mantener la disciplina y buena correspondencia entre los escribanos;

f) Llevar permanentemente depurado el registro de matrícula y publicar periódicamente los inscriptos en el mismo;

g) Organizar y mantener al día el registro profesional;

h) Tomar conocimiento en todo juicio promovido contra un escribano a efectos de determinar antecedentes y responsabilidad;

i) Instruir sumarios, de oficio o por denuncia de terceros, sobre los procedimientos de los escribanos matriculados, sea para juzgarlos directamente o para elevar a tal efecto las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, si así procediere, de acuerdo con los artículos 38 y 39;

j) Producir los informes sobre antecedentes, méritos y conducta a los efectos de las designaciones de escribanos de registro.

Art. 45. — Además de los deberes y atribuciones que con carácter de obligatorios se le asignan en el artículo anterior y de las facultades que emanen del reglamento notarial y de su propio estatuto, corresponde también especialmente al Colegio de Escribanos:

a) Colaborar con las autoridades, cuando fuese requerido para ello, en el estudio de los proyectos de leyes, decretos, reglamentaciones u ordenanzas; presentarse en demanda de cualquier resolución que tenga atinencia con el notariado o los escribanos en general y evacuar las consultas que esas mismas autoridades, los escribanos individualmente o las instituciones análogas creyeran oportuno formularle sobre asuntos notariales;

b) Resolver arbitralmente las cuestiones que se suscitaren entre escribanos, o entre éstos y sus clientes, y fijar honorarios en caso de disidencia, de acuerdo con el arancel;

c) Ejercer la representación gremial de los escribanos;

d) Elevar al Poder Ejecutivo el presupuesto y balance anuales, y todo otro antecedente necesario para justificar la inversión de los fondos recaudados.

Art. 46. — El Colegio de Escribanos actuará por representación de su Consejo Directivo, que funcionará en la forma y condiciones que determine esta ley, el reglamento notarial y sus propios estatutos.

Art. 47. — En el ejercicio de su función de disciplina profesional, el Colegio de Escribanos podrá imponer a los escribanos las penas de prevención, apercibimiento, multa de cincuenta a quinientos pesos moneda nacional, y suspensión hasta un mes. En caso que la gravedad de la infracción hiciera, a su juicio, pasible al escribano de una pena mayor, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia para que éste proceda conforme corresponda.

CAPÍTULO IV

Organización y funcionamiento del Colegio de Escribanos

Art. 48. — Para todos los efectos previstos en la presente ley, reconócese a la institución civil denominada Colegio de Escribanos, el cual ejercerá la representación colegiada de los escribanos de la Capital Federal y territorios nacionales y funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas.

Art. 49. — Todos los escribanos inscriptos en la matrícula están obligados a colegiarse conforme con el estatuto que se dará el colegio en asamblea de los mismos, de acuerdo con lo que establezca esta ley y el reglamento notarial. Mientras dichos estatutos y reglamentos no estuvieran aprobados por el Poder Ejecutivo, el Colegio de Escribanos se regirá por su organización actual.

Art. 50. — El Colegio de Escribanos será dirigido por un consejo directivo constituído de acuerdo con las siguientes bases:

a) Estará compuesto por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero, seis vocales titulares y cinco suplentes, que reemplazarán a los titulares en caso de impedimento y en el orden en que fueran elegidos según el número de votos;

b) Para ser electo presidente o vicepresidente se requerirá una actividad profesional no menor de diez años, y de cinco años para los demás cargos del consejo directivo;

c) Votación directa, secreta y obligatoria, salvo impedimento debidamente justificado; elección a simple pluralidad de votos, designándose las autoridades por dos años y renovándose el consejo directivo por mitades cada año, pudiendo sus miembros ser reelectos por un solo período consecutivo;

d) Los cargos del consejo directivo serán gratuitos y obligatorios para todos los escribanos, salvo impedimento debidamente justificado o en el caso de reelección.

Art. 51. — El Colegio de Escribanos se mantendrá:

a) Con la cuota de $ 30 que abonará por una sola vez cada escribano al inscribirse o reinscribirse en la matrícula;

b) Con la cuota de $ 50 que abonará cada escribano como derecho de inscripción a cada concurso de oposición o de preferencia;

c) Con una cuota mensual que abonará cada escribano colegiado y con una cuota mensual adicional que abonará cada escribano titular o adscripto, cuyos importes fijará el reglamento notarial;

d) Con el aporte de $ 0.50 moneda nacional, que abonarán los escribanos por cada escritura que autoricen.

SECCION CUARTA

De las medidas disciplinarias

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 52. — Las sanciones disciplinarias a que puedan ser sometidos los escribanos inscriptos en la matrícula, son las siguientes:

a) Apercibimiento;
b) Multa desde $ 50 hasta $ 500 m/n.;
c) Suspensión desde 3 días hasta un año;
d) Suspensión por tiempo indeterminado;
e) Privación del ejercicio de la profesión;
f) Destitución del cargo.

Art. 53. — Denunciada o establecida la irregularidad, el Colegio de Escribanos procederá a instruir un sumario, con intervención del inculpado, adoptando al efecto todas las medidas que se estimen necesarias, debiendo concluir el mismo en el término de quince días.

Art. 54. — Terminado el sumario, el Colegio de Escribanos deberá expedirse dentro de los quince días subsiguientes; si la pena aplicable, a su juicio, es de apercibimiento, multa o suspensión hasta un mes, dictará la correspondiente sentencia, de la que se dará inmediato conocimiento al interesado a los efectos de la apelación. No produciéndose ésta o desestimándose el cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el escribano castigado apelara dentro de los cinco días de notificado, se elevarán aquéllas al Tribunal de Superintendencia, a sus efectos.

Art. 55. — Si, terminado el sumario, la pena aplicable a juicio del Colegio de Escribanos fuera superior a un mes de suspensión, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, el cual deberá dictar su fallo dentro de los treinta días de notificada. En caso que la suspensión excediera del plazo de tres meses, el Colegio de Escribanos podrá solicitar la suspensión preventiva del escribano inculpado.

Art. 56. — Las sanciones disciplinarias se aplicarán con arreglo a las siguientes normas:

a) El pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de diez días a partir de la notificación, respondiendo por las mismas la fianza otorgada por el escribano;
b) Las suspensiones se harán efectivas fijando el término durante el cual el escribano no podrá actuar profesionalmente;
c) La suspensión por tiempo indeterminado, privación del ejercicio de la profesión o destitución del cargo, importará la cancelación de la matrícula y la vacante del registro y secuestro de los protocolos, si se tratara de un escribano regente.

Art. 57. — El escribano suspendido por tiempo indeterminado no podrá ser reintegrado a la profesión en un plazo menor de cinco años desde la fecha en que se pronunció el fallo.

Art. 58. — De las suspensiones por tiempo indeterminado, destitución y privación del ejercicio de la profesión, deberá darse conocimiento al Poder Ejecutivo nacional.

SECCION QUINTA

Disposiciones complementarias y transitorias

CAPÍTULO I

Art. 59. — Dentro de los ciento ochenta días de la fecha de la promulgación de esta ley, todos los escribanos de registro, titulares y adscriptos, procederán a renovar su inscripción en el registro de matrículas, requisito que podrán cumplir con la sola justificación de su carácter de escribano de registro, sin la formalidad del juramento.

Art. 60. — Dentro de igual plazo del artículo anterior, los escribanos que hallándose ya inscriptos en la matrícula a cargo de las cámaras civiles de la Capital Federal, desearen seguir actuando como tales, deberán proceder a renovar su inscripción, lo que podrán hacer mediante la justificación de encontrarse ya inscriptos, sin la formalidad del juramento.

Art. 61. — Vencido el plazo establecido en los dos artículos anteriores, ningún escribano podrá matricularse ni renovar su inscripción sin previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos.

Art. 62. — A los efectos de las reinscripciones previstas en los artículos 59 y 60, las cámaras civiles expedirán a los escribanos que lo soliciten los certificados necesarios.

Art. 63. — El Colegio de Escribanos podrá, previo sumario, solicitar del Tribunal de Superintendencia la cancelación del registro de la matrícula de los escribanos que se hallen inscriptos o reinscriptos en contravención con las disposiciones de esta ley.

Art. 64. — Una comisión compuesta por seis miembros, que deberán ser escribanos matriculados, designados por mitades por el Poder Ejecutivo nacional y por el Colegio de Escribanos, bajo la presidencia del miembro que la misma comisión designe, se encargará de la inscripción en la matrícula prevista por el artículo 5º y procederá a formar, una vez terminada aquélla, en el plazo que fija el artículo 59, un padrón de escribanos inscriptos, a efectos de constituir íntegramente el nuevo consejo directivo del Colegio de Escribanos, el que será designado en acto eleccionario a realizarse dentro de los treinta días subsiguientes de acuerdo con el actual estatuto de dicha entidad.

CAPÍTULO ADICIONAL

A) *De la creación de nuevos registros*

Art. 65. — Sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional podrá, por una sola vez, crear nuevos registros en la Capital Federal, de modo que, con los ya existentes, alcancen a un número de quinientos como máximo, los que serán provistos dentro de los dos años de la fecha de su institución, de acuerdo con las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 66. — Una cuarta parte de los nuevos registros será concedida a los escribanos que, siendo actualmente adscriptos a un registro de la Capital Federal, no hubieran estado asociados a su titular hasta el 1º

de enero de 1945 para el ejercicio en común de su actividad profesional, participando cada uno de ellos de los beneficios y gastos de la oficina, cualquiera sea la proporción en que esa participación se haya establecido.

Se consideran comprendidos en este artículo a los adscriptos que concedan una participación en los honorarios de las escrituras a su titular sin hallarse en iguales condiciones respecto de las que éste autorice, siempre que no se encuentren vinculados con el mismo por parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado.

Art. 67. — Las otras tres cuartas partes deberán ser concedidas, a medida que se vayan creando los registros, a los escribanos diplomados en universidad nacional, que se hallen domiciliados en la Capital Federal, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) No encontrarse comprendidos en las incompatibilidades de los incisos *c), e) y g)* del artículo 7º;

b) Estar inscriptos en la matrícula de escribano de la Capital Federal;

c) Haber efectuado práctica de escribanía durante un plazo no menor de dos años posteriores a la obtención del título;

d) Tener una residencia inmediata en la Capital Federal, anterior al 1º de enero de 1945, no inferior a dos años;

e) No haber renunciado a la condición de titular o adscripto de registro con posterioridad al 1º de enero de 1945.

Para el caso son de aplicación las excepciones establecidas en el artículo 8º.

Art. 68. — La provisión de los nuevos registros a que se refiere el artículo 65 se efectuará de acuerdo con el orden de preferencia que, previo el correspondiente llamado a inscripción, efectuará un tribunal calificador designado por el Poder Ejecutivo en la forma que lo establezca la reglamentación.

Art. 69. — La preferencia a que se refiere el artículo anterior será establecida, exclusivamente, en mérito a los siguientes antecedentes:

I. Antigüedad en el ejercicio activo de la profesión, que se determinará:

a) Por la fecha de inscripción en la matrícula profesional;

b) Por el ejercicio de la función notarial, sea adscripto o como escribano adjunto a escribanías de la Capital Federal, o como empleado de las mismas.

II. Actuación institucional relacionada con la profesión, vinculación a instituciones notariales y publicación de trabajos.

III. Informes sobre capacidad, moralidad y conducta, expedidos por escribanos de la Capital Federal en base a la actuación del interesado.

Art. 70. — La designación de titular de un registro, de los creados de acuerdo con el artículo 65, se hará sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º y 15 a cuyas exigencias

deberá conformarse y satisfacer previamente el candidato.

Art. 71. — Los registros creados de acuerdo con el artículo 65 de esta ley, funcionarán y estarán sometidos a todas las disposiciones de la misma.

Art. 72. — Las vacantes producidas en los registros que actualmente existen, ocasionadas por fallecimiento, renuncia, incapacidad o cesación de funciones del titular que no tuviera adscripto o no lo tuviera en condiciones de sucederle, serán llenados por los titulares de los nuevos registros creados según las disposiciones de este capítulo, siguiendo rigurosamente el orden numérico de los mismos. El Poder Ejecutivo, al proceder a la designación de nuevo titular en los casos previstos por este artículo, deberá establecer, simultáneamente, la cancelación definitiva del registro a cargo del titular trasladado.

Art. 73. — Las vacantes producidas en los registros creados de acuerdo con el artículo 65, por fallecimiento, renuncia, incapacidad o cesación de funciones del titular que no tuviera adscripto, o no lo tuviera en condiciones de sucederle, no podrán ser llenadas bajo ningún concepto hasta volver a la proporción de un registro por cada diez mil habitantes, prevista en el artículo 18.

Art. 74. — Desde la promulgación de la presente ley el Poder Ejecutivo no creará nuevos registros que no se ajusten a las disposiciones de los artículos 18, 65 y siguientes.

Art. 75. — Dentro de los treinta días de promulgada esta ley, el Poder Ejecutivo llamará, por quince días, a inscripción para la provisión de los registros a que se refiere el artículo 65.

Art. 76. — Dentro de igual plazo se constituirá la Comisión Calificadora, la que deberá expedirse en el término de treinta días de finalizada la inscripción y elevar las actuaciones al Poder Ejecutivo nacional, en mérito a las cuales éste dispondrá la creación de los registros necesarios y proveerá los mismos dentro de los treinta días.

B) De la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones del Notariado.

Art. 77. — Créase la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones del Notariado, a cuyo sostenimiento deberán contribuir todos los escribanos de registro, titulares o adscriptos, en la forma y modo que determine la ley especial.

Art. 78. — Quedan derogadas las disposiciones pertinentes de las leyes números 1.893, 1.532, 2.662, sus modificatorias y todas cuantas se opongan a la presente.

Art. 79. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

II

INSERCION SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO NERIO M. RODRIGUEZ

Discurso del presidente de La Fraternidad, compañero Jesús Fernández, en el acto del homenaje ofrendado al excelentísimo señor presidente de la Nación, general de brigada don Juan D. Perón, por la Asamblea General de Delegados, el día 14 de junio de 1947

Excelentísimo señor presidente de la Nación; señores ministros y secretarios de Estado; señores jefes y oficiales; señores; camaradas:

La última asamblea general de delegados, ayer clausurada, ha querido que su presidente ofrendara este sencillo, modestísimo, aunque sincero homenaje, al presidente de los argentinos, general don Juan D. Perón. Y al hacerlo, lamento que mi palabra inexpresiva, inelegante y poco conceptuosa, no trasunte fielmente las expresiones que han querido que yo les sirviera de intérprete.

Apenas se han disipado los ecos de los discursos llenos de fervoroso entusiasmo, cuando no de conmovedora elocuencia, que los delegados han tenido ocasión de pronunciar y aún perduran en nuestra mente los conceptos profundos, mesurados y prudentes de los mismos delegados, venidos de todas los ámbitos del país, acerca de los problemas que inquietan sus espíritus en los momentos actuales y que les interesan vivamente en su carácter de fraternales, de ferroviarios y de ciudadanos argentinos.

Es que en estos últimos tiempos han sido resueltos sendos problemas, que propugnados por los fraternales desde hace decenas de años, han venido suspiciando en forma incansable. Nos referimos a la nacionalización de los ferrocarriles, que ha preocupado intensamente a los congresales, los que se sienten estrechamente afectados e íntimamente satisfechos por esta magna obra de gobierno que tiende a resolver uno de los problemas básicos de nuestra liberación económica. Con razón se ha dicho que, sin emancipación económica no hay liberación política, y es aquélla una de las bases esenciales para adquirir nuestra total independencia nacional y dejar de ser un verdadero feudo colonial, dependiente de imperialismos extraños a nuestra nacionalidad.

Así lo entiende el congreso y al ver convertido en realidad vivente algo que hasta ayer era una bella utopía, el de que los medios de intercambio y comunicación pasen al dominio de la Nación, nos sentimos vivamente tocados y queríamos aprovechar esta ocasión tan propicia para expresar a vuestra excelencia, que nos habéis brindado tamaño honor, dignándoos asistir a esta reunión modesta, de sencillos trabajadores, dispensándonos una satisfacción que no olvidaremos jamás y por ello me es grato testimoniaros nuestro profundo agradecimiento como ferroviarios, como fraternales y como ciudadanos argentinos.

Pero, aparte de este enorme mérito de vuestra obra de gobierno, los fraternales os debemos, excelentísimo señor presidente, algunos hechos memorables, que en breves palabras recapitularé.

El problema de los defectos físicos felizmente resuelto y cuyo decreto 17.467/44, hoy convertido en ley, lanza al olvido la ignominiosa situación de que el maquinista, que por azar de una circunstancia perdiera alguna pequeña parte de su visualidad, descendiera de un solo golpe de la posición profesional de conducir trenes expresos un día, para el día siguiente, por aquel hecho fortuito, convertirse en un simple peón de galpón. Esto lo ha resuelto el gobierno de vuestra excelencia, manteniendo los derechos adquiridos y permitiéndole escalar los puestos máximos de su categoría profesional. Habéis con ello, señor presidente, dignificado nuestra profesión.

Se ha resuelto durante vuestro gobierno el problema reglamentario del trabajo ferroviario, que al aplicar correctamente las disposiciones de la ley 11.544, ha corregido la aplicación bastardeada y torcida que han venido haciendo de ella para nuestro gremio todos los gobiernos anteriores, que es posible contenga errores, pero que serán corregidos, pues ninguna obra humana es perfecta.

Y está fresco aún el aplauso sincero brindado por el congreso al último decreto de ayuda a nuestras escuelas técnicas 14.935/47. Desde el año 1891 existían en la ley nacional 2.873, los artículos 94 y 95, que obligaban a los gobiernos a formar un fondo especial para la fundación y sostenimiento de una escuela para maquinistas y foguistas, con el producido de multas por infracciones a los reglamentos que dicte o apruebe el Poder Ejecutivo y especialmente las que importen faltas o desatención hacia los pasajeros y cargadores por parte de las empresas y sus empleados.

La única obra de gobierno que se había conocido hasta el presente, era la de restituir en forma global el importe de esas multas a las «pobrecitas» empresas, no tomándose en cuenta el imperativo legal de ayudar al sostenimiento de esa escuela profesional, tal vez por considerarla innecesaria o porque consideraban más ventajoso el que siguieran dependiendo del óbolo mensual de nuestros asociados.

Preocupa a nuestro congreso el problema de la vivienda obrera totalmente descuidado por administraciones anteriores, dándose el caso totalmente vergonzoso de que en el ferrocarril oficial del Estado, los obreros vivían en miserables pocilgas, totalmente antihigiénicas e indecorosas, sin que nadie pensara en poner coto a esta situación.

Fué precisamente este gobierno el que dispuso que se construyeran viviendas sanas y cómodas para sus obreros, arbitrando recursos en el plan quinquenal por cincuenta millones de pesos, solamente en los Ferrocarriles del Estado, para resolver tan terrible problema que constituía por sí mismo una verdadera

Art. 74. — Desde la promulgación de la presente ley el Poder Ejecutivo no creará nuevos registros que no se ajusten a las disposiciones de los artículos 65 y siguientes.

Art. 75. — Dentro de los treinta días de promulgada esta ley, el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública llamará por quince días a inscripción, para la provisión de los registros a crearse por el artículo 65.

Art. 76. — Dentro de igual plazo, deberá constituirse la comisión calificadora, la que deberá expedirse en el plazo de treinta días de finalizada la inscripción, debiendo elevar las actuaciones al Poder Ejecutivo Nacional en base a las cuales éste creará los Registros necesarios y proveerá los mismos dentro del plazo de treinta días.

Art. 77. — La designación de un escribano como regente de registro efectuada de acuerdo con el artículo 68 de este estatuto quedará de hecho sin efecto, si el designado no diere cumplimiento en el plazo de ciento veinte días de su nombramiento, a las disposiciones de los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 7.° y 15.° de este estatuto.

Art. 78. — Quedan derogadas las disposiciones pertinentes de la ley 1893 y todas aquellas que se opongan al presente estatuto.

---

4. — JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Proyecto de Ley de Bases

I

Recursos que podrán interponerse ante la Administración.

Recurso de reconsideración. — Se interpondrá ante la autoridad administrativa que dictó la resolución, a la que se le solicitará que por contrario imperio reconsidere su decisión y dicte otra en consonancia con los términos expuestos en el recurso.

Recurso jerárquico — Este recurso para ajustarse a los términos actuales que rigen los actos administrativos y al concepto del Poder Ejecutivo dimanado de la Constitución, deberá interponerse ante el propio Poder Ejecutivo por mediación del ministro secretario de estado en el departamento correspondiente.

II

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante la autoridad que dictó la resolución en el término de cinco días. Co-

mo única prueba y para mejor proveer, la autoridad administrativa podrá acordar que se aporte al expediente cualquier documentación escrita o informe de carácter administrativo que ofrezca el interesado o que se acuerde de oficio. El término para tal prueba no podrá exceder de veinte días. Unida la prueba la Administración deberá resolver en el término de diez días.

El mismo término de diez días correrá en el caso en que no se practique prueba. La resolución de la Administración deberá ser fundada en preceptos legales tanto si es favorable como adversa al recurrente.

III

El recurso jerárquico se interpondrá ante la autoridad administrativa que conoció del recurso de reconsideración dentro de los cinco días de notificada la resolución. La autoridad administrativa remitirá el expediente al ministro del ramo y emplazará al recurrente para que en el término de diez días se apersone a sostener su recurso. Personado el recurrente podrá presentar nueva prueba documental en el término de otros diez días que podrá ser ampliado por otros diez, si la Administración juzga oportuno practicar alguna diligencia o aportar por su cuenta documentos de carácter administrativo. Transcurrido este último término se resolverá el recurso dentro de un plazo de quince días y por decreto fundamentado. Contra esta resolución no se dará recurso alguno en la vía administrativa, pero servirá de base para la iniciación del trámite contencioso administrativo.

IV

Del recurso contencioso administrativo.

Se entiende por recurso contencioso administrativo, la revisión en forma de juicio, de una resolución dictada por la autoridad administrativa en función de sus facultades regladas que lesione intereses particulares garantizados previamente por ley o reglamento.

V

Para interponer el recurso contencioso administrativo debe haberse apurado previamente la vía administrativa establecida en las bases primera y siguientes, o cualquier otro recurso jurisdiccional que exista en la actualidad o que se creara en lo sucesivo.

VI

El recurso contencioso administrativo deberá interponerse ante los tribunales especiales que se creen para esta materia. Estos tribunales serán: las cámaras federales de sección por mediación de su sala de lo contencioso administrativo y la Sala de Casación de lo Contencioso Administrativo de la Suprema Corte.

VII

Las Cámaras Federales actuarán en instancias única salvo el trámite especial en caso de interponerse recurso de casación.

VIII

La representación del Estado será asumida por el procurador del Tesoro o letrados que integren el Cuerpo de Abogados del Estado que actuará sin procurador y usará papel de oficio en los escritos y actuaciones que se practiquen a su instancia.

IX

No procede el recurso contencioso administrativo contra los actos realizados por la administración pública en su carácter de persona jurídica de derecho privado o cuando se trate de actos de carácter político o inspirados por las necesidades de la defensa nacional.

X

Normas procesales.

El recurso contencioso administrativo deberá interponerse dentro de los noventa días naturales de dictada la resolución definitiva en el orden administrativo.

XI

Se presentará por escrito con firma de letrado y deberá contener la relación de hechos y por separado la de fundamentos de derecho aplicables al caso. El petitorio fijará concretamente los términos en que debe basarse según el recurrente la resolución definitiva. Junto con la demanda podrán presentarse los documentos en que el demandante funda su derecho o justifica los hechos. También podrá designarse el archivo público u oficina en donde

existan documentos de tal naturaleza que no le es dable al demandante adquirir por sí mismo. Junto con la demanda deberá presentarse copia de la misma y de los documentos agregados.

XII

De la demanda se correrá traslado a la Administración la cual lo comunicará a su representante abogado del Estado correspondiente, notificándola por cédula con la copia mencionada en la base anterior. Las citaciones, notificaciones y todas las demás diligencias se entenderán con el abogado del Estado que haya sido designado o que le corresponda según la organización administrativa del departamento demandado. La reglamentación determinará la forma en que los abogados del Estado, dentro de la unidad de su Cuerpo, actuarán en defensa del Estado, y la forma en que podrán promover cuestiones de competencia.

XIII

El representante de la Administración contestará la demanda en el término de veinte días prorrogable a su pedido hasta treinta días, cumpliendo requisitos formales y de fondo similares a los exigidos para la demanda.

XIV

Una vez contestada la demanda y entregada la copia al demandante, se abrirá el juicio a prueba por término de treinta días comunes a las partes para proponer y practicar la propuesta.

XV

Los medios de pruebas serán los siguientes: Confesión documental; testificado; pericial e inspección ocular. Para su práctica y apreciación se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos para lo Civil y Comercial de la Capital Federal en lo que no se halle modificado por la presente ley.

XVI

Finido el término probatorio se unirán las pruebas al expediente y se convocará a las partes a audiencia verbal ante el Tri-

bunal, fijándose el día para ello. Entre tanto quedará el expediente en secretaría, para que puedan examinar las pruebas las partes contendientes.

XVII

Celebrada la audiencia oral el Tribunal dictará sentencia en el término de diez días, términos que podrán ser suspendidos en caso de que se acuerde para mejor proveer el aporte de alguna prueba documental, esa suspensión no podrá exceder de otros diez días.

XVIII

La sentencia deberá contener la resultancia de lo actuado y por separado los considerandos basados en los preceptos legales en que se funda aquella y especificar claramente cada uno de los términos de la demanda y de la contestación.

XIX

Contra la sentencia solamente se dará el recurso de reconsideración ante el propio Tribunal y el de Casación ante la Sala correspondiente de la Suprema Corte por infracción de ley o quebrantamiento de forma, el plazo para presentar el 1° de los recursos o para preparar el de casación, será de cinco días a partir de la notificación de la sentencia. El recurso de reconsideración se sustanciará ante el propio Tribunal y sólo será admitida prueba documental, y, practicada ésta si las partes pidieren audiencia verbal, será señalado día para la misma, dictándose sentencia sin más trámite.

XX

El recurso de casación se preparará ante el Tribunal que dictó la sentencia el cual examinará si se planteó con arreglo a las normas procesales en cuyo caso en el término de veinte días elevará las actuaciones a la Suprema Corte emplazando a las partes para que comparezcan ante dicho alto Tribunal.

XXI

El procedimiento ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Suprema Corte será el siguiente: Recibidas las actuaciones y comparecidas las partes, serán aquellas pasadas al magistrado ponente el cual deberá informar en el término de otros veinte días. El Tribunal señalará a la brevedad posible, día para la comparencia o audiencia oral y citará para ello a los contendientes. Las partes no podrán presentar nuevos documentos ni pruebas de ninguna clase. Celebrada la audiencia se dictará sentencia en el término de quince días y serán remitidas las actuaciones al tribunal inferior para su notificación y ejecución.

XXII

Los tribunales contencioso administrativo serán constituídos en forma mixta por funcionarios de la carrera judicial y de la administración con categoría superior a oficial 1º en las cámaras de apelación o de primera instancia para la jurisdicción contencioso administrativa y con categoría de director general para la sala correspondiente a la Suprema Corte.

XXIII

La reglamentación concretará y completará otros detalles de procedimiento para el caso de que se trate de varios demandantes, situaciones de rebeldía, cuestiones de competencia, incidentes de nulidad de actuaciones, falta de personería, etc.

XXIV

El Poder Ejecutivo gozará de la facultad de opción para suspender la ejecución de la sentencia o no ejecutarla por graves motivos de interés público o sustituir el objeto de la condena, por una indemnización pecuniaria.

El personal a que se refieren los artículos 3º, 4º y 5º percibirá después de los veinte años de servicios una bonificación mensual de cincuenta pesos moneda nacional, quedando excluído de los beneficios que le acuerdan las leyes 12.840 y 12.884.

Artículo 10. — Las promociones consignadas en las escalas de la presente ley, serán practicadas automáticamente, sin perjuicio de los ascensos a que el agente se hiciera acreedor.

Artículo 12. — El personal del anexo Congreso Nacional, incisos 1º y 4º, Senado de la Nación y Contaduría del Congreso, gozará de un adicional por antigüedad a razón de cincuenta pesos moneda nacional mensuales por cada cuatro años de servicios prestados, hasta un límite máximo de cinco períodos. Los que a la fecha de sanción de la presente no tuvieran cuatro años de servicios, gozarán del adicional correspondiente a un período.

El personal del anexo Congreso Nacional incisos 1º y 4º, Senado de la Nación y Contaduría del Congreso, que a juicio de la junta calificadora realice funciones especializadas podrá gozar de un adicional de doscientos pesos moneda nacional mensuales.

Artículo 15. — El personal administrativo, técnico, obrero, de maestra y de servicio del anexo Congreso, incisos Cámara de Diputados, Biblioteca del Congreso e Imprenta del Congreso, gozará de un adicional por antigüedad a razón de cincuenta pesos moneda nacional mensuales por cada cuatro años de servicios nacionales, provinciales o municipales y hasta un máximo de cinco períodos.

Serán computables también los servicios prestados como supernumerario y en los bloques políticos de la Cámara, los que se probarán mediante información administrativa. Los empleados que a la fecha de la sanción de la presente ley no tuvieran una antigüedad de cuatro años, gozarán del adicional correspondiente a un período.

Art. 2º — Deróganse los artículos 16 y 17 de la ley 13.027.

Art. 3º — Los beneficios que acuerda la presente ley se liquidarán a partir del 1º de mayo de 1948.

Art. 4º — El gasto que ocasione el cumplimiento de esta ley se cubrirá con rentas generales y con imputación a la misma, incluyéndose el crédito en el anexo respectivo del presupuesto general de gastos.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Destínase hasta la suma de treinta y seis millones de pesos moneda nacional ($ 36.000.000) para los estudios, construcción y habilitación de un camino que una las localidades de Dolores y San Clemente del Tuyú, en la provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Los puntos que determinarán los tramos del camino que se proyecta, serán: Dolores, General Conesa, General Lavalle, Puerto de Ajó y San Clemente del Tuyú, aprovechando en lo posible la obra básica y las obras de arte ya existentes; dicha ruta será unida con otro tramo a la localidad de Pila.

Art. 3º — Estas obras serán llevadas a cabo por intermedio de la Administración General de Vialidad Nacional y quedarán incorporadas al régimen de las leyes 11.658, 12.625 y complementarias.

Art. 4º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para celebrar con la provincia los convenios necesarios para el traspaso de jurisdicción de las obras a que se refiere el artículo 2º, a la Nación.

Art. 5º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para emitir títulos de la deuda pública hasta la cantidad indicada en el artículo 1º, cuyos servicios se harán de rentas generales, con imputación a la presente.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Enviado por el P.E.) 7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Contra los actos administrativos que afecten un derecho subjetivo o un interés legítimo podrá interponerse:

a) Recurso de reconsideración, el cual lo será ante la autoridad administrativa que hubiese dictado la resolución que lo motiva, a la que se le solicitará que por contrario imperio reconsidere o modifique su decisión y dicte otra en consonancia con los términos expuestos en el recurso;

b) Recurso jerárquico, que habrá de formularse ante la autoridad administrativa que conoció en el recurso de reconsideración y substanciarse ante el Poder Ejecutivo por conducto del ministro secretario de Estado en el departamento correspondiente.

En los casos de jurisdicciones especiales bastará agotarse la vía administrativa ante los organismos que por ley tengan competencia para la decisión final;

c) Acción contenciosoadministrativa.

Contra la sentencia que recaiga podrá interponedse recurso de casación.

Art. 2º — El recurso de reconsideración deberá interponerse ante la autoridad que dictó la resolución, en el término de cinco días de notificado. La notificación se considerará cumplida en los actos administrativos de carácter general o impersonal, treinta días después de su publicación en el Boletín Oficial.

Como única prueba y para mejor proveer, la autoridad administrativa podrá acordar que se aporte al expediente cualquier documentación escrita o informe de carácter administrativo que ofrezca el interesado o que se disponga de oficio. El término para tal prueba no podrá exceder de veinte días. Agregada la prueba, la administración deberá resolver en el término de diez días. El mismo término correrá en el caso en que no se practique prueba. La resolución que recaiga deberá ser fundada en preceptos legales, tanto si es favorable como adversa al recurrente.

Se entenderá denegado el recurso de reconsideración cuando no recaiga resolución sobre el pedido dentro del término fijado.

Los términos a que se refiere la presente ley son de días hábiles.

Art. 51. — El Ministerio de Agricultura facilitará sin cargo, en la medida posible, a la Administración General de Vialidad Nacional, todos los elementos necesarios para el arbolado y embellecimiento de los caminos; sin perjuicio de lo cual ésta podrá instalar viveros en distintas regiones del país.

Al estudiar el trazado de los caminos, la Administración General de Vialidad Nacional tratará de conservar la vegetación autóctona, especialmente en las zonas de clima seco. En estas mismas regiones, al construir las casillas camineras, cuidará de asegurar la dotación de agua para su utilización por los usuarios del camino y los obreros camineros.

Art. 52. — La Administración General de Vialidad Nacional creará el Instituto de Investigación y Experimentación, con destino al estudio de suelos, materiales y pavimentos, para la construcción de carreteras.

Art. 53. — La Administración General de Vialidad Nacional organizará la asistencia social entre empleados y obreros, tendiente a dotarlos de organismos que contribuyan a mejorar su standard de vida y a la adquisición de la casa propia, y efectuará el mejoramiento de la vivienda obrera dependiente de ella.

Art. 54. — En cada pliego de bases y condiciones para los llamados a la licitación, la Administración General de Vialidad Nacional establecerá el jornal mínimo que las empresas deberán imponar a sus obreros.

Art. 55. — El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de esta ley, dentro de los sesenta días de promulgada.

Art. 56. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados etc.

Artículo 1º — Modifícanse los artículos de la ley 13.027 que se enumeran a continuación, en la siguiente forma:

Artículo 1º — El personal del anexo Congreso Nacional, incisos 1º y 4º, Senado de la Nación y Contaduría del Congreso partida principal 2 y 1, respectivamente, personal administrativo y técnico profesional, con excepción de la División Taquígrafos, gozará del escalafón que a continuación se determina:

	$ m/n. mensuales
Sueldo inicial	400
Antigüedad de 2 años	450
„ „ 4 „	500
„ „ 6 „	550
„ „ 8 „	600
„ „ 10 „	650
„ „ 12 „	700
„ „ 14 „	800
„ „ 17 „	900
„ „ 20 „	1.000

Artículo 2º — Para las promociones de los empleados, sin excepción créase una junta calificadora integrada por un senador, los secretarios del Honorable Senado, el prosecretario administrativo y dos representantes del personal a que se refiere el artículo anterior, elegidos directamente por dicho personal.

Esta junta dictaminará ciñéndose estricta y únicamente a los antecedentes administrativos de cada empleado, a su idoneidad intelectual y a su eficiencia en las funciones.

Producido el dictamen de la junta calificadora, serán elevadas las propuestas al presidente de la Honorable Cámara de Senadores a los fines de las designaciones correspondientes.

La Presidencia reglamentará el presente artículo.

Artículo 3º — El personal del anexo Congreso Nacional incisos 1º y 4º, Senado de la Nación y Contaduría del Congreso partida principal 4 y 2, personal de servicio, gozará del escalafón que a continuación se determina:

	$ m/n. mensuales
Sueldo inicial	300
Antigüedad de 1 año	325
„ „ 3 años	350
„ „ 5 „	375
„ „ 7 „	400
„ „ 9 „	450
„ „ 11 „	500
„ „ 15 „	600
„ „ 20 „	700

Artículo 4º — El personal del anexo Congreso Nacional, inciso 1º, Senado de la Nación, partida principal 3, personal obrero y de maestranza, gozará del escalafón que a continuación se determina:

	$ m/n. mensuales
Sueldo inicial	350
Antigüedad de 1 año	400
„ „ 3 años	450
„ „ 5 „	500
„ „ 7 „	550
„ „ 11 „	600
„ „ 15 „	650
„ „ 20 „	750

Artículo 5º — El intendente, los mayordomos, submayordomos, ecónomos, jefes de maestranza y telefonistas pertenecientes al anexo Congreso Nacional, inciso 1º, Senado de la Nación, quedan excluídos del escalafón consignado en cada uno de los artículos anteriores, y percibirán los siguientes sueldos mensuales básicos:

	$ m/n.
Intendente	700
Mayordomo	600
Ecónomo	600
Jefes de maestranza	600
Submayordomo	550
Jefe de servicio telefónico	600
Segundo jefe de srv. telefónico	550
Auxiliar de servicio telefónico	450
Ayudante de Servicio Telefónico	375

Art. 3º — El recurso jerárquico se interpondrá ante la autoridad administrativa que conoció del recurso de reconsideración, dentro de los cinco días de notificada la resolución. Dicha autoridad elevará el expediente al ministro del ramo emplazando al recurrente para que en el término de diez días se apersone a sostener su recurso. Presentado éste, podrá aportar nueva prueba documental en el término de otros diez días, prorrogables por igual término si la administración juzga oportuno practicar alguna diligencia o agregar por su cuenta documentos de carácter administrativo. Transcurrido este último término se resolverá el recurso dentro de un plazo de quince días y por decreto fundado. Contra esta resolución no se dará recurso alguno en la vía administrativa, pero servirá de base para la iniciación del trámite contenciosoadministrativo.

Art. 4º — La acción contenciosoadministrativa consiste en la revisión, en forma de juicio, de una resolución dictada por la autoridad administrativa, en función de sus facultades regladas, que lesione intereses particulares garantizados previamente por ley, decreto, reglamento, ordenanza, contrato o concesión de servicios públicos.

También podrá demandarse en causa contenciosoadministrativa la anulación de aquellas resoluciones que, aunque de carácter general, adolezcan del vicio de ilegitimidad, no pudiendo éstas sino fundarse en incompetencia de la autoridad proveyente, defecto de forma, desviación de poder o violación de la ley o de los derechos adquiridos.

Art. 5º — Para la interposición de la acción contenciosoadministrativa se requiere haber agotado previamente la vía administrativa señalada en los artículos 1º y siguientes, o cualquier otro recurso jurisdiccional existente en dicha vía administrativa, en la actualidad o que se creare en lo sucesivo.

Se considerará agotada la vía administrativa cuando la resolución emane del Poder Ejecutivo.

Art. 6º — La acción contenciosoadministrativa deberá interponerse ante los tribunales especiales que se crean para esta materia. Esto tribunales son: la Sala de lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal de la Capital, y hasta tanto se creen salas análogas en los demás tribunales colegiados, las cámaras federales de sección y la Corte Suprema de Justicia.

Art. 7º — Las cámaras federales actuarán en instancia única, salvo el trámite especial en caso de interponerse recurso de casación.

Art. 8º — La representación del Estado será asumida por el procurador del Tesoro o letrados que integren el Cuerpo de Abogados del Estado; actuará sin procurador y usará papel simple en los escritos y actuaciones que se practiquen a su instancia.

Art. 9º — No procede la acción contenciosoadministrativa contra los actos realizados por la administración pública en su carácter de persona jurídica de derecho privado o motivados por las necesidades de la defensa nacional.

Art. 10. — La acción contenciosoadministrativa deberá interponerse dentro de los 15 días hábiles de notificada la resolución definitiva en el orden administrativo. Si la administración no resuelve el recurso jerárquico en el término de 30 días debe entenderse que está expedita la vía para la acción contenciosoadministrativa.

Art. 11. — Se presentará por escrito con firma de letrado y deberá contener la relación de los hechos y, por separado, los fundamentos de derecho aplicables al caso. El petitorio fijará concretamente los términos en que debe basarse, según el recurrente, la resolución definitiva. Junto con la demanda podrán presentarse los documentos en que el demandante funda su derecho o justifica los hechos. También podrá designarse el archivo público u oficina en donde existan documentos de tal naturaleza que no le es dable al demandante presentar por sí mismo. Junto con la demanda deberá presentarse copia de la misma y de los documentos agregados.

Art. 12. — De la demanda se dará traslado a la autoridad administrativa correspondiente, la cual lo comunicará a su representante, abogado del Estado, notificándola por cédula con la copia mencionada en el artículo anterior. Las citaciones y notificaciones y todas las demás diligencias, se entenderán con el abogado del Estado que haya sido designado o que le corresponda, según la organización administrativa del departamento demandado. La reglamentación determinará la forma en que los abogados del Estado, dentro de la unidad de su cuerpo, actuarán en defensa del Estado y la forma en que podrán promover cuestiones de competencia.

Art. 13. — El representante de la administración contestará la demanda en el término de 20 días, prorrogables a su pedido hasta 30 días, cumpliendo los requisitos formales y de fondo similares a los exigidos para la demanda.

Art. 14. — Una vez contestada la demanda y entregada la copia al demandante, se abrirá el juicio a prueba por el término de 30 días hábiles, comunes a las partes, para proponer y practicar la prueba ofrecida. Cuando se trate del recurso de anulación, presentada la demanda se convocará a las partes a una audiencia con 15 días de intervalo como mínimo, en la que éstas podrán informar verbalmente, quedando con ello la causa para sentencia.

Art. 15. — Los medios de prueba serán los siguientes: confesión documental; testimonial; pericial e inspección ocular. Para su práctica y apreciación se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en la ley 50, en lo que no se halle modificado por la presente ley.

Art. 16. — Finalizado el término probatorio se unirán las pruebas al expediente y se convocará a las partes a audiencia verbal ante el tribunal para alegar sobre la prueba, fijándose el día para ello. Entre tanto quedará el expediente en secretaría, para que las partes puedan examinar las pruebas.

Art. 17. — Celebrada la audiencia, el tribunal dictará sentencia en el término de 10 días, término que podrá ser suspendido en caso de que se acuerde para mejor proveer el aporte de alguna prueba; esa suspensión no podrá exceder de otros 10 días.

Art. 18. — La sentencia deberá contener la resultancia de lo actuado y, por separado, los considerandos basados en los preceptos legales en que se funda aquélla, y especificar claramente cada uno de los términos de la demanda y de la contestación.

Art. 19. — Contra la sentencia se dará solamente el recurso de casación ante la Corte Suprema por infracción de ley o quebrantamiento de forma; el plazo para presentar este recurso será de 5 días a partir de la notificación de la sentencia.

Art. 20. — El recurso de casación se presentará ante el tribunal que dictó la sentencia, el cual examinará si se planteó con arreglo a las normas procesales, en

cuyo caso, en el término de 10 días elevará las actuaciones a la Corte Suprema, emplazando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal.

Art. 21. — El procedimiento ante la Sala de lo Contenciosoadministrativo de la Corte Suprema, será el siguiente: recibida las actuaciones y comparecidas las partes, serán aquéllas pasadas al magistrado ponente, el cual deberá informar en el término de otros 10 días. El tribunal señalará a la brevedad posible días para la comparecencia a audiencia oral y citará para ello a los contendientes. Las partes no podrán presentar nuevos documentos ni pruebas de ninguna clase. Celebrada la audiencia, se dictará sentencia en el término de 15 días y serán remitidas las actuaciones al tribunal inferior para su notificación y ejecución.

Art. 22. — Hasta tanto se dicten las normas procesales pertinentes, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la ley 50, en cuanto no hayan sido modificadas por la presente.

Art. 23. — Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 24. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

8

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase la Escuela Nacional de Comercio en la localidad de San Urbano, departamento General López, provincia de Santa Fe, sobre la base de la oficialización del Instituto Popular de Enseñanza Secundaria.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo contemplará la posibilidad de confirmar al actual personal de ese establecimiento que reúna los requisitos de títulos y demás condiciones exigidas por las disposiciones vigentes en la Secretaría de Educación de la Nación.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley se atenderán de rentas generales, con imputación a la misma, hasta tanto se incluyan en la ley general de presupuesto.

Artículo 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

9

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase en la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, una escuela profesional de mujeres, dependiente de la Secretaría de Educación, con cursos diurnos y nocturnos, con las especialidades básicas de corte y confección, telares, cocina y repostería, taquidactilografía e industrias de la alimentación.

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de trescientos mil pesos moneda nacional ($ 300.000) en los gastos que demande el pago del personal docente, administrativo y de maestranza, alquiler de local, provisión de material de enseñanza, mobiliario y demás erogaciones que determine la instalación y funcionamiento del establecimiento que se crea por el artículo 1º.

Art. 3º — Hasta tanto sean incluídas las respectivas partidas en el presupuesto general de la Nación, los gastos que demande la aplicación de esta ley se tomarán de rentas generales con imputación a la presente.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

10

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Acuérdase a la Comisión de Festejos del 75º Aniversario de la Fundación de la Escuela Normal Mixta de Concepción del Uruguay (Entre Ríos), un subsidio de cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 50.000), por una sola vez, para sufragar los gastos que originen los festejos de dicho aniversario.

Art. 2º — El gasto que irrogue la presente ley se hará de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

11

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Acuérdase a la Asociación de Ex Alumnos de la Escuela Normal Mixta de Concepción del Uruguay, residentes en la Capital Federal, un subsidio especial, por una sola vez, de treinta mil pesos moneda nacional ($ 30.000), con destino a atender los gastos que irrogue la concurrencia a la delegación e invitados especiales que asistirán a los actos de homenaje a aquel establecimiento, a celebrarse en Concepción del Uruguay, en el presente año.

Art. 2º — Los fondos destinados al cumplimiento de la presente ley se imputarán a rentas generales.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

12

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo proveerá gratuitamente a todos los alumnos de las escuelas, colegios e institutos de enseñanza media de su jurisdicción:

a) De un diccionario manual de idioma castellano y de un ejemplar de la Constitución nacional, al efectuarse la primera inscripción del alumno;
b) De un libro de texto correspondiente a cada asignatura de los respectivos programas de estudio.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo organizará con funcionarios de su dependencia una comisión técnica, la que se expedirá:

a) Sobre la conveniencia de aprobar para la enseñanza media las obras de texto que con ese objeto hayan presentado sus autores o editores;

CAPITULO VI

EXTERIOR

Mensaje — Exposición de motivos

Proyecto de ley de Organización del Servicio Exterior de la Nación

---

"Las relaciones internacionales se han de sentar en el respeto de la Argentina a todos los demás países; pero ese respeto ha de ser recíproco. No cabe admitir de nadie, grande o pequeño, intromisiones descaradas o encubiertas en asuntos que afecten a nuestra soberanía. La Argentina ha condensado todo el derecho internacional público en la frase: LA VICTORIA NO OTORGA DERECHOS.

Mensaje — Exposición de motivos

Al Honorable Congreso de la Nación:

Elevo a Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que organiza el Servicio Exterior de la Nación, y que ha sido estructurado teniendo en cuenta, en lo técnico, los antecedentes nacionales e internacionales, y en la parte positiva, la experiencia recogida en el país.

Los funcionarios que representan a la República en el exterior, si bien disponen de un conjunto de normas que les ampara, se advierte que las mismas son incompletas si se tiene presente el adelanto social operado en el país, y la necesidad de fijar la estabilidad de quienes asumen una responsabilidad tan delicada.

La separación establecida entre el Cuerpo Diplomático y el Cuerpo Consular, ha contribuído a dificultar la labor en el exterior, debido a la unilateralidad, excesiva, a veces, del funcionario dedicado a una u otra actividad, y es, por tal circunstancia, que el artículo 2.° confiere las mismas categorías y funciones a las personas designadas en los incisos d), e), f), g), h), i).

Al proceder de esta manera los consejeros, secretarios y agregados, estarán en condiciones de desempeñar las tareas de los cónsules y vicecónsules o viceversa.

En cuanto al nombramiento de los funcionarios con acuerdo del Honorable Senado, el proyecto garante la conservación del cargo a la persona propuesta, a fin de que, en caso de no ser otorgado el ascenso, siempre que requiriese acuerdo, el funcionario continúe prestando sus tareas habituales en la Cancillería o en el Servicio Exterior.

Y es así como el consejero que es designado directamente por el Poder Ejecutivo, continuará como consejero en el supuesto caso que el Honorable Senado no diere conformidad al ascenso. El mismo criterio debe aplicarse con respecto al funcionario que tuviere acuerdo y cuya elevación de grado fuere rechazada.

El estado diplomático, al igual que el estado militar, constituye el grado de cada funcionario del que no podrá ser desposeído sino por las causales establecidas por la Constitución y la ley (artículo 13). El artículo 86 de la Constitución estatuye que es atribución del presidente de la Nación nombrar y remover a los ministros plenipotenciarios y encargados de negocios, con acuerdo del Senado, y más adelante expresa que, por sí solo, nombra los agentes consulares y demás empleados de la Administración, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitución.

En consecuencia, el personal designado con acuerdo, necesita, también, seguir idéntico procedimiento en la oportunidad que se intente removerle del cargo, dando así, estricto cumplimiento a la cláusula constitucional. La circunstancia de carecer hasta el presente de una norma legal con respecto a la remoción, ha permitido a los gobiernos resolver por vía de la disponibilidad, numerosas cuestiones sometidas a su consideración.

El régimen de la disponibilidad debe ponerse en ejecución, en los casos enunciados en el artículo 29.°, o sea, a petición de parte, por razones particulares, siempre que tenga más de cinco años de antigüedad en la carrera; con motivo de haber sido designado para el ejercicio de una función electiva o bien, cuando los intereses del país así lo exigieren.

Considerando que el presidente de la Nación tiene la atribución constitucional de nombrar y remover, por sí solo, a los agentes consulares y demás empleados de la Administración (artículo 86, inciso 10) es que se dispone fijar en la ley, la medida que habrá de adoptarse con respecto a los funcionarios que no tienen acuerdo. Para estos últimos es de aplicación el artículo 29, inciso c).

El régimen de la disponibilidad se crea, únicamente, en los casos del artículo 29.°, mientras que para los embajadores y ministros se establece, la remoción a pedido del presidente de la República y con acuerdo del Honorable Senado.

El término de la disponibilidad varía de conformidad a la causal, y es así como cuando se solicita por razones particulares, no debe exceder de un año; por la duración del mandato público en la oportunidad que el funcionario resulta electo y por un máximo de dos años cuando el Poder Ejecutivo declara en disponibilidad al funcionario, sin acuerdo del Senado.

En este último caso y en el de la remoción se ha considerado conveniente establecer el sistema de indemnización, siguiendo así los principios existentes en materia de derecho social.

Cuando la remoción o disponibilidad, expresa el artículo 31, no afectare la dignidad del funcionario, este tendrá derecho a una indemnización que en ningún caso será inferior a tres meses de sueldo, con coeficiente, a partir de la fecha de la designación y por cada año de servicio, no pudiendo exceder de doce meses de sueldo, con coeficiente, cualquiera sea la antigüedad. Y en el deseo de evitar que alguna vez pudiera cometerse una arbitrariedad tendiente a provocar un perjuicio económico, es que se fija el plazo de seis meses anteriores al pedido de remoción o disponibilidad, a fin de que el funcionario determine el coeficiente más favorable para el pago de la indemnización.

Al proceder en la forma indicada, las personas que de manera particular han prestado servicios en el exterior, estarán en condiciones de reiniciar sus actividades en el país, o aquellos que residieren en el mismo dispondrán de una ayuda económica que les permitirá sobrellevar con decoro y dignidad, el espacio de tiempo desocupado hasta tanto obtengan una nueva tarea.

Si bien la indemnización rige para los funcionarios con o sin acuerdo siempre que la causal no afecte su dignidad, se ha considerado necesario otorgar los pasajes y gastos de regreso a todos los funcionarios, dado que no es posible por el prestigio de la Nación que quién ha honrado al país con una representación y luego por motivos fundados se le remueve o pone en disponibilidad, deba permanecer en el exterior haciendo daño al país o en su defecto emprenda el regreso con los familiares en condiciones lamentables.

La evolución que se observa en el mundo, con respecto a la importante labor que, día a día, está reservada a la política internacional, revela la necesidad de estructurar la Cancillería, de tal manera, que quienes tienen el honor de integrar sus cuadros y en forma particular los funcionarios con cargos de responsabilidad, dediquen el máximo de tiempo a esas tareas específicas, pues no es posible que en la hora actual se proceda a dividir la labor en actividades dispares, dado que todo ello ocasiona un perjuicio evidente e impide la buena marcha de la Nación. Por otra parte son funcionarios para el servicio al exterior motivo por el cual, la incompatibilidad debe ser absoluta.

La estabilidad y escalafón han de constituir los elementos básicos que permitirán realizar cuanto se deja expuesto, por cuya circunstancia el Poder Ejecutivo está empeñado en que todo el personal de la administración pública y de la privada disponga de las más amplias garantías en su actividad profesional.

Con respecto a los traslados se incorporan normas estables para el personal y es así como, de acuerdo al artículo 23 esa medida la adopta el Poder Ejecutivo, y el funcionario trasladado deberá permanecer como mínimo, un año en el destino fijado.

Este plazo se extiende al máximo de cuatro años, a fin de proceder en esa forma a la rotación de los funcionarios sobre la base de una permanencia fija que sirva de experiencia y permita al funcionario ser más útil al país. Vencido el término de cuatro años y si los servicios del funcionario se consideran indispensables en el mismo país podrá, determinarse la prórroga, siempre que el interesado preste su conformidad, pues de lo contrario, el funcionario tendrá pleno derecho a ser trasladado.

Son numerosos los beneficios sociales que el proyecto reconoce a los funcionarios, familiares y empleados que realizan tareas personales a los primeros, y es de esa manera que se incorporan normas que hasta el presente no habían sido consideradas, y que son indispensables, sin embargo, tanto más, si se tiene en cuenta la ausencia prolongada de un núcleo de argentinos que, en el exterior, realizan una importante labor en favor de los intereses del país.

Las disposiciones que someto a la consideración de Vuestra Honorabilidad, a través de los diversos capítulos, constituyen el cuer-

po legal básico que permitirá estructurar en forma adecuada el Servicio Exterior de la Nación, y es por ello que al aprobarlo se habrá realizado un importante servicio al país.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Proyecto de Ley de Organización del Servicio Exterior de la Nación

I. — Funcionarios del Servicio Exterior.

Artículo 1.° — La presente ley se aplicará al personal del Servicio Exterior de la Nación, integrado por los funcionarios del Cuerpo Diplomático y Consular que dependen del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 2.° — El personal del Servicio Exterior de la Nación está integrado por funcionarios que se clasifican en las siguientes categorías:

a) Embajadores extraordinarios y plenipotenciarios;
b) Enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios de primera clase;
c) Enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios de segunda clase;
d) Consejeros de primera clase y cónsules generales de primera clase;
e) Consejeros de segunda clase y cónsules generales de segunda clase;
f) Secretarios de primera clase y cónsules de primera clase;
g) Secretarios de segunda clase y cónsules de segunda clase;
h) Secretarios de tercera clase y cónsules de tercera clase;
i) Agregados y vicecónsules.

Art. 3.° — El personal del Servicio Exterior desempeñará, indistintamente, funciones en las misiones diplomáticas, en las oficinas consulares o en la Cancillería, conforme al sistema de rotación que se determine.

Cuando los funcionarios presten servicios en la Cancillería, se les confiará, en cuanto sea posible, los cargos que les correspondan por sus categorías.

El título que usarán en cada caso, será el del cargo que desempeñen.

De la categoría d) a la categoría i), inclusive, los funcionarios se equiparan a todos sus efectos.

Art. 4.° — El Poder Ejecutivo podrá designar embajadores a ministros de primera clase elegidos del cuadro permanente del

cuerpo diplomático y a personas extrañas al mismo. En este último caso el nombramiento se considerará extendido por el tiempo que dure el mandato del jefe de Estado que lo otorgó.

Art. 5.° — El nombramiento y remoción de los embajadores y ministros plenipotenciarios se hará conforme a las disposiciones de la Constitución Nacional y de la presente ley.

Prestado el acuerdo para la designación, no se requerirá uno nuevo para los ulteriores traslados que disponga el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo podrá, durante el receso del Congreso, y cuando lo reclamen las conveniencias del país, designar embajador y ministro plenipotenciario ad-referéndum de la Honorable Cámara de Senadores.

Pedido el acuerdo, los funcionarios propuestos, conservarán el cargo interinamente, hasta tanto se acepte o rechace el mismo. El funcionario propuesto por el Poder Ejecutivo al Honorable Senado y que fuere rechazado, conservará el cargo que ocupaba en la Cancillería.

Art. 6.° — Los ministros plenipotenciarios podrán prestar servicios en las embajadas como ministros consejeros cuando así lo requieran las conveniencias de la representación.

Art. 7.° — En caso de ausencia del jefe de misión, el ministro consejero o el consejero que le siga en jerarquía y antigüedad en la misión desempeñará sin necesidad de nombramiento especial las funciones de encargado de negocios *ad interin*. Los secretarios y agregados diplomáticos sólo podrán desempeñar tal función mediando designación expresa.

En los países en que no hubiere acreditada una representación diplomática permanente, se podrá designar encargado de negocios a funcionarios del Cuerpo Diplomático, de la categoría de consejeros como mínimo.

Art. 8.° — El Poder Ejecutivo podrá designar embajadores, ministros plenipotenciarios o agentes en misión especial ante los gobiernos extranjeros, y delegados u observadores ante conferencias, congresos, asambleas y organismos internacionales.

Las personas así designadas y las que integren esas delegaciones, cuando no pertenezcan al Servicio Exterior, quedarán asimiladas, a los efectos del rango protocolar y mientras dure su misión, a los funcionarios del cuadro permanente de la categoría que, en cada caso, determine el Poder Ejecutivo.

Art. 9.° — A propuesta de los respectivos ministerios u organismos competentes, el Departamento de Relaciones Exteriores designará agregados militares, navales, aeronáuticos, económicos, obreros, culturales, docentes o de otro carácter técnico, que formarán parte de la representación diplomática de la sede en que actúen y todos dependerán del jefe de la misión.

Art. 10 — Para pertenecer al Cuerpo Diplomático y Consular, es indispensable:

a) Ser argentino nativo o por opción;
b) Tener pleno goce de los derechos civiles y políticos;
c) Observar una conducta moral, pública y privada;
d) Presentar certificados de buena salud y poseer condiciones físicas adecuadas;
e) Que el cónyuge del funcionario sea argentino nativo o por opción;
f) Prestar juramento de fidelidad a la Nación y a sus instituciones;
g) Cumplir con los demás requisitos que se determinen.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones de ingreso, el escalafón y el régimen de promociones.

II. — Obligaciones.

Art. 11 — El funcionario tendrá un máximo de cuarenta y cinco días continuos para emprender viaje, a contar del día siguiente de la notificación. Este plazo podrá ser menor cuando el ministro lo juzgue conveniente.

La falta de cumplimiento a esta disposición, sin autorización escrita del ministro, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, será considerada falta grave y el Poder Ejecutivo podrá decretar la sanción que estime corresponder.

Art. 12 — Ningún funcionario podrá contraer matrimonio sin previa autorización del ministro de Relaciones Exteriores.

III. — Estado Diplomático.

Art. 13 — El grado de cada funcionario del Servicio Exterior con las obligaciones y derechos que le son inherentes, constituye el estado diplomático del que no podrá ser desposeído su titular sino por las causales establecidas por la Constitución y la ley.

Art. 14 — Son obligaciones de los funcionarios del cuadro permanente del Servicio Exterior:

a) Prestar servicios en forma regular con toda su capacidad y diligencia, para el mejor desempeño de sus funciones;
b) Defender el prestigio y los intereses de la Nación y reclamar las ventajas que le acuerdan los tratados, las leyes y los usos internacionales;
c) Aceptar los cargos, destinos o misiones inherentes a las funciones, los que no pueden renunciarse ni excusarse, salvo por las causales que la ley o el reglamento determine;

d) Difundir ampliamente el conocimiento de la República y fomentar sus buenas relaciones políticas, comerciales y culturales con el país en que ejercen sus funciones;
e) Informar periódica y documentadamente sobre los diversos aspectos del Estado ante el que están acreditados;
f) Cumplir los reglamentos, circulares, instrucciones y demás disposiciones emanadas del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto;
g) Efectuar las correspondientes rendiciones de cuentas de los fondos que reciban;
h) Observar una conducta ajustada a la más estricta moralidad en su actuación social y económica.

Art. 15. — Está expresamente prohibido a los funcionarios del Servicio Exterior:

a) Intervenir en la política interna del país en que ejerzan sus funciones;
b) Hacerse cargo de la representación de otro país sin autorización del ministerio.
c) Formar parte de comisiones destinadas a asumir una actitud colectiva ante el gobierno local, a no ser que este procedimiento fuera previamente autorizado por el Ministerio;
d) Representar o gestionar en la República o en el extranjero, firmas o intereses privados;
e) Ejercer el comercio y cualquier actividad similar en el país en el cual desempeñen su misión;
f) Ejercer cualquier profesión liberal;
g) Desempeñar cargo alguno remunerado.

Art. 16 — Son derechos del estado diplomático:

a) No ser removido sino en virtud de las causales que se enumeran en la presente ley;
b) Cumplir el destino que le corresponda de acuerdo con el respectivo reglamento;
c) Percibir los sueldos y su coeficiente, gastos extraordinarios, de instalación, representación y de oficina;
d) Obtener los pasajes para el funcionario, su familia y personas de servicio, en la cantidad y forma que se determine;
e) No permanecer más tiempo que el que se fije en el reglamento, en aquellos países considerados insalubres o que se encuentren en estado de guerra o de lucha civil;
f) Que se computen doble para los efectos de su jubilación los servicios prestados en las condiciones del inciso anterior;
g) Usar las licencias ordinarias y extraordinarias;
h) El haber de retiro y la pensión para los deudos según lo determine la correspondiente ley;

i) Para los funcionarios en retiro o jubilados, el uso de los atributos de su categoría, de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

Art. 17 — El estado diplomático se pierde:

a) Por renuncia expresa del interesado, quien no podrá abandonar su puesto, hasta que aquélla sea aceptada por el Poder Ejecutivo y ponga en posesión del cargo a su reemplazante o a quien corresponda, de acuerdo con lo que el reglamento establezca;
b) Por condena criminal impuesta por los tribunales comunes o federales;
c) Por pérdida de la ciudadanía.

IV. — Junta Calificadora.

Art. 18 — En el Ministerio de Relaciones Exteriores funcionará una Junta Calificadora presidida por el señor subsecretario, con superintendencia directa con respecto a la Dirección de Personal, e integrada por un embajador, un ministro de primera clase y el cónsul general más antiguo, conforme a las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten. El director de Personal actuará como secretario asesor.

Art. 19 — Son funciones de la Junta Calificadora:

a) Llevar un registro de aspirantes al Servicio Exterior y calificar por orden de méritos a los inscriptos en él;
b) Calificar anualmente al personal y funcionarios del Ministerio quedando exceptuados los embajadores y ministros de primera clase;
c) Asesorar para los casos de ascenso, traslado, retiro, disponibilidad y aplicación de medidas disciplinarias. En los casos de separación, será indispensable oír previamente al funcionario afectado.

Art. 20 — Toda persona que ingrese a la Cancillería deberá jurar o prometer bajo su honor, antes de asumir sus tareas, que guardará absoluta reserva y discreción acerca de todas las cuestiones vinculadas con el país y que en razón de su cargo, conozca o intervenga. Toda violación será objeto de exoneración.

El compromiso de honor se mantendrá aún, después de haber abandonado el servicio.

El personal prestará el juramento o promesa ante las autoridades superiores de acuerdo a la reglamentación.

V. — Traslados.

Art. 21 — Todos los funcionarios del Servicio Exterior están sujetos a ser trasladados. Se entiende por traslado el pase de

un país a otro y, dentro del mismo país, de una ciudad a otra cuando se trate de servir en oficinas consulares.

Art. 22 — Para el traslado se tendrán en cuenta las aptitudes especiales de los funcionarios, sus condiciones de adaptabilidad, el rendimiento acreditado en determinadas funciones y medios, sus conocimientos de idiomas, su situación de familia y todas aquellas condiciones personales que hagan recomendable la nueva designación para la mayor eficiencia de sus servicios.

Art. 23 — El traslado se dispondrá por decreto del Poder Ejecutivo y el funcionario trasladado deberá permanecer, como mínimo, un año en el destino fijado.

Art. 24 — El período de servicio en el exterior no podrá comportar una permanencia de más de cuatro años consecutivos en el mismo país. Cuando fuere preciso una permanencia mayor, se establecerá la prórroga de común acuerdo con el funcionario interesado; en caso contrario corresponderá acordar el traslado.

Art. 25 — El funcionario cuyo traslado o disponibilidad quedare sin efecto, tendrá derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios que la notificación de tal medida le hubiere ocasionado, y cuya compensación no será inferior a la mitad de los gastos del traslado efectivo.

Art. 26 — Cuando un funcionario en viaje de traslado deba pasar por la República para llegar a su nuevo destino, no podrá permanecer en el país más de treinta días continuos. Si por cualquier motivo se excediera de ese plazo, no recibirá sueldo por el tiempo del exceso, salvo que no haya medio de transporte a su destino dentro del tiempo indicado, u otros casos, debidamente justificados.

Art. 27 — Cuando se inicie un traslado, y durante su curso el funcionario sea destinado a otro lugar que resulte intermedio entre los dos destinos anteriores, no gozará de otra asignación que la recibida por el traslado comenzado. En caso de que el nuevo destino sea por una vía diferente a la iniciada, se le abonará una compensación que no será inferior a la mitad de los gastos de traslado efectivo.

VI. — Retiro, Disponibilidad y Remoción.

Art. 28 — Sin perjuicio de los beneficios de la jubilación que acuerdan las leyes de carácter general a todos los funcionarios de la administración y las de carácter especial que rigen para los embajadores y ministros plenipotenciarios, los funcionarios del Servicio Exterior con más de quince años de servicios en la carrera y cincuenta años de edad, que no tuvieran la antigüedad requerida para la jubilación, podrán retirarse obteniendo un beneficio igual al dos

y medio por ciento del sueldo promedio de los últimos cuatro años, por cada año de servicio computables para el retiro. No se computará el coeficiente, los gastos de representación, instalación o de oficina, ni ningún otro que no sea sueldo. Igual beneficio corresponderá, sin tener en cuenta la antigüedad ni la edad, al funcionario que por el hecho o en ocasión de sus funciones, fuere objeto de una invalidez parcial y permanente o total que le dificulte en su labor específica, a cuyo efecto le será abonado un beneficio que no podrá ser inferior a la tercera parte del sueldo que percibe, sin coeficiente.

El funcionario sin derecho a jubilación, con más de veinte años de servicio y cincuenta y cinco años de edad, que con anterioridad a la presente ley o en el futuro cesare en su cargo, por razones que no le fueran imputables, podrá acogerse a los beneficios del retiro, sobre la base del dos y medio por ciento del sueldo promedio de los últimos cuatro años por cada año de servicio computable.

Los derecho-habientes del funcionario que falleciere, sin años de servicios suficientes para trasmitir algún beneficio, tendrán derecho a una pensión vitalicia que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento de la tercera parte del sueldo que percibía.

Los derecho-habientes de los funcionarios jubilados o con retiro, tendrán derecho a una pensión vitalicia que no será inferior a la suma de doscientos cincuenta pesos por mes, siempre que por otra disposición legal no les correspondiere una suma mayor.

Art. 29. — Serán declarados en disponibilidad:

a) Los funcionarios que lo soliciten, por razones particulares, siempre que tengan más de cinco años de antigüedad en la carrera;

b) Los que desempeñen funciones electivas nacionales, provinciales o comunales, mientras dure su mandato;

c) Los funcionarios, sin acuerdo del Senado, cuando a juicio del Poder Ejecutivo, deben pasar a disponibilidad por exigirlo así los intereses del país.

Art. 30. — El funcionario designado con acuerdo del Senado, conservará su empleo mientras dure su buena conducta, y la remoción del mismo deberá efectuarse de igual manera.

Art. 31. — Cuando la remoción o disponibilidad no afectare la dignidad del funcionario, éste tendrá derecho a una indemnización que en ningún caso será inferior a tres meses de sueldo, con coeficiente, a partir de la fecha de la designación y por cada año de servicio, no pudiendo exceder de doce meses de sueldo, con coeficiente, cualquiera sea la antigüedad.

A los efectos de la aplicación del coeficiente para el pago de la indemnización, se considerará el país más favorable al funcionario,

con anterioridad a los últimos seis meses en que se pide su remoción o disponibilidad.

Art. 32 — Todo funcionario removido o en disponibilidad, tendrá derecho a los pasajes y gastos de regreso, quedando comprendidos los familiares y el empleado que hubiera salido del país para prestar tareas personales al funcionario respectivo o a su familia.

Asimismo el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberá abonar al funcionario notificado del traslado o disponibilidad los daños y perjuicios ocasionados por la rescisión del contrato de locación de casa, hasta un máximo de dos años. El mismo beneficio será acordado al funcionario removido, siempre que la causa invocada no afecte su dignidad.

Art. 33 — La disponibilidad corre desde que el interesado se notifica del respectivo decreto que así lo determina y no excederá de un año, en el caso del artículo 29.°, inciso a), por el término de duración del mandato público cuando el funcionario resulte electo y transcurrido el plazo de dos años, en el caso del artículo 29.°, inciso c).

Art. 34 — El funcionario quedará eliminado de la carrera si, vencidos los plazos anteriores, no se reincorporara al cargo y la persona que lo reemplaza interinamente, quedará confirmada en el mismo, debiendo requerirse el acuerdo cuando fuere preciso.

El funcionario reincorporado, durante el término de la disponibilidad, conforme al artículo 29.°, inciso c), reintegrará la suma percibida en concepto de indemnización, exceptuando un mes de sueldo sin coeficiente, por cada mes transcurrido desde que fuera notificado de la disponibilidad.

Art. 35 — Cuando los funcionarios se acojan a los beneficios de la jubilación o del retiro, el ministerio les abonará, además, un mes de viático y los gastos de embalaje y transporte de sus muebles, enseres y libros, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.°.

A los efectos de la jubilación no se computará la suma abonada en concepto de indemnización.

No tendrá derecho al mes de viático, el funcionario que al ser designado gozare de una jubilación o retiro.

VII — Sueldos, asignaciones y pasajes

Art. 36 — Los sueldos del personal del cuadro permanente del Servicio Exterior serán fijados por el presupuesto, no pudiendo ser el de la última categoría inferior al del oficial 9.°.

Art. 37 — Los funcionarios comprendidos en las categorías a), b), c), d), del artículo 2.°, recibirán, por una sola vez, el importe correspondiente a un mes de sueldo para gastos extraordinarios, sin coeficiente.

Todos los funcionarios del Servicio Exterior, obtendrán para gastos de instalación el importe igual a dos meses de sueldo si fueran solteros o viudos sin hijos, y a tres meses los casados, los viudos con hijos menores, y solteros que tengan a su cargo ascendientes de primer grado.

Art. 38. — Cuando por designación o traslado, el funcionario deba emprender viaje, recibirá los pasajes reglamentarios para él y su familia.

Si fuere designado para una misión temporal, tendrá derecho hasta dos pasajes.

Art. 39. — Se entiende por familia, a los fines de esta ley, la esposa, los hijos varones menores de edad y los mayores incapacitados para el trabajo, las hijas solteras y los ascendientes de primer grado del funcionario, cuando éste compruebe, por información judicial, que subviene a sus necesidades.

Los funcionarios de las cuatro primeras categorías recibirán, además, un pasaje para un empleado personal.

Art. 40. — En todos los casos le serán reembolsados al funcionario los gastos de embalaje y transporte de sus muebles, libros y demás enseres, desde un destino a otro.

El Poder Ejecutivo reglamentará el máximo de carga que, podrá transportar cada funcionario de acuerdo con su categoría.

Art. 41. — En los casos de traslado, los funcionarios tendrán derecho a percibir los gastos de conformidad al siguiente régimen:

a) Si el nuevo destino fuera dentro del país de una ciudad a otra recibirán un mes de sueldo;

b) En todos los demás casos les corresponderán dos meses de sueldo.

Art. 42. — En caso de ascenso los funcionarios recibirán una suma equivalente al mes de sueldo del nuevo cargo, para los gastos inmediatos que exige su mayor representación.

Art. 43. — Los sueldos de los funcionarios del Servicio Exterior y las asignaciones que les correspondan serán abonados por trimestre anticipado.

Cuando se encuentren en el extranjero, los pagos se efectuarán en la divisa que el funcionario indique. A ese fin el Ministerio de Relaciones Exteriores, previo acuerdo con el Banco Central de la República, abrirá una cuenta especial en dicha institución, en la cual depositará las sumas que la Tesorería de la Nación entregue para el pago de los rubros referidos.

El Ministerio comunicará a principio de cada año al Banco Central, la lista nominal detallada de los pagos que tiene que efectuar en el exterior y, ulteriormente, las modificaciones que se vayan produciendo en la misma.

El Banco Central girará automáticamente al tipo oficial comprador, los importes respectivos con la anticipación necesaria para que los funcionarios los reciban en su destino el primer día hábil de cada trimestre.

Los gastos de giro e impuestos a las transferencias sobre el exterior, correrán por cuenta del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 44. — El funcionario que por decreto fuere separado o puesto en disponibilidad y que hubiere recibido por adelantado el pago del trimestre, deberá reintegrar, dentro de los treinta días, la diferencia correspondiente desde la fecha de la notificación hasta el vencimiento del trimestre, bajo pena de incurrir en delito de defraudación. En el caso del artículo 31.°, podrá existir compensación.

Art. 45. — El funcionario que en virtud de usos o de exigencias transitorias, se trasladara a otro lugar, podrá modificar su residencia, previa autorización del Ministerio.

En ese caso, recibirá una remuneración extraordinaria equivalente a la tercera parte de su sueldo.

Art. 46. — Si un funcionario del Servicio Exterior estuviera acreditado ante más de un gobierno, recibirá como sobresueldo la tercera parte de su sueldo por el término que ejerza sus funciones ante el gobierno del país en que no tuviera su residencia habitual y los pasajes de ida y vuelta.

Art. 47. — Los jefes de las misiones diplomáticas recibirán los gastos de representación que para cada una de ellas determine anualmente el Ministerio.

Art. 48. — Para cada embajada y legación, tengan o no por residencia una propiedad del Estado, se asignará, con cargo de rendir cuenta, la suma necesaria para gastos, entre otros, de luz, calefacción o refrigeración y cuidadores para el adecuado mantenimiento de los edificios.

Art. 49. — En los países en que el Estado no posea casa, se destinará, con cargo de rendir cuenta, la suma necesaria para el alquiler de una residencia para el jefe de misión.

Se determinará, también, anualmente, las partidas destinadas a las representaciones diplomáticas consulares para alquileres de oficinas, gastos de escritorio y demás conceptos.

Art. 50. — Los encargados de negocios *ad interin* recibirán, desde el momento en que invistan ese carácter, un sobresueldo equivalente a la tercera parte de su sueldo. Los gastos de representación les corresponderán desde la fecha en que se hicieren cargo de la misión, salvo que la ausencia del titular se debiese al uso de la licencia ordinaria anual, único caso en que tales gastos se liquidarán a partir del día siguiente al vencimiento de este plazo,

si por cualquier circunstancia el titular no hubiese reasumido sus funciones.

Las demás asignaciones se consideran como inherentes a la misión misma, correspondiendo al que se encuentre al frente de ella, en la fecha respectiva, rendir cuenta de su inversión.

Art. 51. — Cuando el Poder Ejecutivo designe encargado de negocios en los países donde no hubiere acreditada una representación diplomática permanente, el Ministerio fijará las sumas que correspondan para gastos de representación y de oficina.

Art. 52. — Para la locación de las residencias y oficinas de las representaciones diplomáticas y consulares, el Ministerio fijará normas generales a fin de asegurar el mayor acierto en la elección, la mejor instalación de los servicios y las condiciones de los respectivos contratos.

Art. 53. — Las personas que el Poder Ejecutivo designe para el desempeño de misiones especiales ante gobiernos extranjeros o en congresos, conferencias y reuniones internacionales, así como los miembros que integran las delegaciones, recibirán los pasajes de ida y vuelta y los viáticos y gastos de representación que, en cada caso, determinará por decreto el Poder Ejecutivo.

La reglamentación establecerá los viáticos que correspondan a los funcionarios del Servicio Exterior, según su categoría, cuando se les encomiende estas u otras comisiones oficiales.

Art. 54. — Los sueldos, asignaciones y gastos previstos en la presente ley que corresponden al personal del Servicio Exterior y a las representaciones diplomáticas y consulares, serán liquidados por anticipado con el coeficiente que corresponda al país de destino y que fijará periódicamente por decreto el Poder Ejecutivo, siempre que la ley no disponga otra forma de pago.

El mismo coeficiente se aplicará al sueldo, instalación y traslado desde el momento que el funcionario emprenda viaje, teniendo como base el país de destino.

Cuando pase a prestar servicios en la Cancillería, se aplicará el coeficiente del país de su anterior destino para los gastos de traslado, como también sobre el sueldo hasta su llegada a la República.

VIII. — Licencias.

Art. 55. — El personal del Servicio Exterior tendrá derecho a las siguientes licencias:

a) Ordinaria anual de treinta días;

b) Ordinaria de cuatro meses para ser usada en el país, cuando hayan permanecido en el extranjero más de cuatro años continuos;

c) En caso de lesión o enfermedad, hasta cuarenta y cinco días hábiles por año. Este plazo podrá ser ampliado, cuando la naturaleza de la lesión o enfermedad así lo exija, para lo cual se tendrá como base mínima la que determinan las leyes y reglamentos vigentes;

d) Extraordinaria, por un período que no podrá exceder de tres meses cada dos años y que interrumpe el plazo para obtener la licencia del inciso b).

Art. 56. — Las licencias a que se refieren los incisos a), b) y c), del artículo anterior, serán otorgadas con sueldo íntegro y coeficiente. Las extraordinarias serán sin coeficiente.

Las licencias del inciso b) son obligatorias y los funcionarios tendrán derecho a los pasajes para la venida y regreso, con respecto a las personas comprendidas en el artículo 39. En ningún caso se computará la duración del viaje, como formando parte de la licencia.

Art. 57. — El Poder Ejecutivo concederá las licencias del inciso d), del artículo 55, y el Ministro de Relaciones Exteriores las restantes.

Art. 58. — La licencia ordinaria de cuatro meses excluye durante el año en que sea acordada, el derecho a la licencia anual de treinta días.

IX. — Medidas disciplinarias y remoción.

Art. 59. — Los funcionarios del Servicio Exterior, exceptuados aquellos que tienen acuerdo del Senado, podrán ser objeto de las medidas disciplinarias siguientes:

a) Apercibimiento verbal;
b) Apercibimiento por escrito;
c) Suspensión;
d) Cesantía;
e) Exoneración.

Art. 60. — Las medidas disciplinarias se aplicarán en los casos de:

a) Negligencia reiterada;
b) Indisciplina;
c) Abandono del cargo;
d) Inconducta grave, pública o privada.
e) Indignidad;
f) Violación dolosa de los deberes;
g) Infracción al artículo 223 del Código Penal.

Para su aplicación se tendrá en cuenta el carácter y la importancia del hecho cometido, el daño originado y los antecedentes del inculpado.

Art. 61. — Las medidas disciplinarias enumeradas podrán ser aplicadas por las siguientes autoridades:

a) Apercibimiento verbal y por escrito, por el jefe inmediato;
b) Suspensión por menos de diez días, por el Subsecretario o por el jefe de la misión diplomática o de la representación consular, respectivamente;
c) Suspensión de diez a treinta días, por el ministro;
d) Suspensión por más de treinta días, cesantía o exoneración por el Poder Ejecutivo.

La suspensión comportará siempre la privación de sueldo mientras dure el término de su aplicación.

Art. 62. — Los jefes que aplicasen medidas disciplinarias de apercibimiento o suspensión, deberán dar cuenta inmediatamente al superior, para la anotación en la foja de concepto del funcionario.

Art. 63. — En los casos de graves denuncias concretas contra un funcionario del Servicio Exterior que puedan dar motivo a suspensión por más de treinta días, cesantía o exoneración, se pasarán los antecedentes a la Junta Calificadora la que, antes de expedirse, dará vista al inculpado, acordándole un plazo a fin de que pueda presentar las pruebas de descargo.

X. — Disposiciones generales.

Art. 64. — Los funcionarios del Servicio Exterior que regresen a la República por haber terminado su misión o para desempeñar transitoria o permanentemente tareas que el Ministerio de Relaciones Exteriores les encomiende, tendrán derecho a introducir con franquicia aduanera, todos los efectos de uso personal, de su casa y familia, así como su automóvil, dentro de un plazo no mayor de doscientos días desde la fecha de su llegada al país. Este plazo podrá ser ampliado por causa debidamente justificada.

Art. 65. — En los casos en que se resuelva jubilar de oficio a un funcionario del Servicio Exterior que se halle en el extranjero, se fijará un plazo de tres meses para que prepare su regreso al país y se concederán, asimismo, a las personas comprendidas en el artículo 39, los pasajes y gastos que le correspondan reglamentariamente.

Art. 66. — El personal del Servicio Exterior y los familiares que hubiesen terminado en el extranjero los estudios en una universidad autorizada para extender diplomas habilitantes, podrán ejercer su carrera en la República, como si su diploma emanara de una universidad nacional, a cuyo efecto cualquier universidad del país deberá otorgar el diploma argentino correspondiente. Si no hubieran

terminado su carrera, las universidades y demás instituciones de enseñanza primaria, secundaria, especial o universitaria del Estado reconocerán la validez del título respectivo, y si no hubieren alcanzado a obtenerlo, se reconocerán las materias aprobadas en el extranjero, equiparables a las que se rinden en la República.

Art. 67. — Los hijos del personal del Servicio Exterior nacidos fuera del territorio argentino a consecuencia de la labor encomendada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a su progenitor o progenitores, se considerarán argentinos nativos.

Art. 68. — Los empleados administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que reúnan las condiciones establecidas para ingresar en el cuerpo diplomático y consular, y que soliciten su incorporación, tendrán derecho a ser considerados preferentemente.

Art. 69. — Creáse la carrera del personal administrativo destacado en el exterior, a cuyo efecto el Ministerio estructurará el reglamento correspondiente, sobre la base fundamental del conocimiento del idioma del país que se tendrá por destino.

Art. 70. — El personal administrativo, técnico profesional y de servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que presta servicios en el país, se rige por las leyes y disposiciones generales que conciernen a la administración pública.

Art. 71. — El personal del clero que dependa del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, se regirá por disposiciones y prácticas en vigor o que eventualmente se establezcan. Los empleados administrativos y de servicio a las órdenes del clero están comprendidos en las disposiciones del artículo anterior, en cuanto les concierne.

Art. 72. — En los casos de fallecimiento, de una persona perteneciente al Servicio Exterior, el Poder Ejecutivo procederá a repatriar los restos del extinto, abonará los gastos del sepelio y dispondrá que se entregue a la viuda, hijas solteras o hijos menores o impedidos para gastos de luto, la cantidad correspondiente a dos meses de su sueldo.

El mismo derecho corresponderá a los derecho-habientes del empleado que prestaba tareas personales al funcionario o miembros de la familia.

Abonará, asimismo, los pasajes de regreso a la República de la familia y los gastos de embalaje y transporte de sus muebles y demás efectos personales. El repatrio, los pasajes y los gastos se entienden hasta la Capital de la República, salvo que el lugar de destino demande una erogación menor.

Cuando falleciere un miembro de la familia, el Poder Ejecutivo repatriará los restos y correrá con todos los gastos hasta el domicilio que los familiares terminen en la Capital de la República.

El Poder Ejecutivo abonará el pasaje de venida y regreso de la persona que acompañe los restos. En ausencia de familiares, se reconocerán los mismos derechos a la persona que justificare haber estado vinculada al mismo.

XI. — Disposiciones transitorias.

Art. 73. — Cuando el funcionario o las personas comprendidas en el artículo 39.° contrajeren una enfermedad endémica, por el hecho o en ocasión de la misión encomendada al funcionario, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto abonará los gastos de la asistencia médica, farmacéutica, hospitalaria, traslado, etc., sin perjuicio de la indemnización correspondiente al funcionario conforme lo reconoce la presente ley.

Art. 74. — El Poder Ejecutivo determinará el régimen de contribuciones que sea necesario, a fin de asegurar los beneficios del retiro para el personal del Servicio Exterior que establece esta ley, en base a los estudios conjuntos que a tal efecto realizarán el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el organismo competente de previsión social.

Art. 75. — Quedan exceptuadas del artículo 10.°, inciso e), las personas que en la actualidad prestan servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, siempre que acrediten que el esposo o esposa extranjeros, llegaron al país antes de haber cumplido los diez años de edad. En tal caso deberán obtener la carta de ciudadanía argentina en el plazo de un año, a contar de la publicación de la presente ley.

Art. 76. — Ningún funcionario podrá percibir otra remuneración que la que determina el presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, siendo incompatible con cualquier jubilación, retiro o remuneración a cargo de la administración pública, nacional, provincial o comunal.

Art. 77. — Los funcionarios actualmente en disponibilidad quedan eliminados de la carrera, no adquieren el estado diplomático ni están comprendidos en las disposiciones de esta ley, exceptuados los beneficios jubilatorios y de retiro que la misma acuerda.

Art. 78. — El Poder Ejecutivo, por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, reglamentará la presente ley, que comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Art. 79. — Quedan derogadas las leyes 4711, 4712 y sus decretos reglamentarios.

Art. 80. — Comuníquese, etc.

Mociono concretamente para que se designe un reemplazante del señor senador por Entre Ríos mientras dure su ausencia, y para que, constituída la comisión bicameral de cuentas, entre a cumplir el cometido constitucional que le señala el artículo 67, inciso 7º, de la Constitución.

Consideraba de mi deber traer al recinto esta cuestión que esta mañana fué puesta en conocimiento de los señores senadores de nuestro bloque.

Sr. Presidente. — Está en consideración del cuerpo la moción formulada por el señor senador por Mendoza, de autorizar a la Presidencia para nombrar reemplazante del señor senador Lorenzón.

Se va a votar.

—Se vota y resulta afirmativa.

4

SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION

—Se lee:

Despacho de la comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión Especial encargada de estudiar el plan de realizaciones e inversiones 1947/1951 y los proyectos de ley que le acompañan presentados por el Poder Ejecutivo, ha considerado el proyecto de ley venido en revisión de la Honorable Cámara de Diputados referente al Servicio Exterior de la Nación, comprendido en el mencionado plan. La sanción de la Honorable Cámara de Diputados calificada en la comunicación como substitutiva de la sanción del Senado, no importa en su fondo sino una simple modificación a algunas de sus normas. En consecuencia y considerando que las modificaciones introducidas no alteran el sentido ni el alcance de la sanción del Honorable Senado, os aconseja se acepte en la forma comunicada.

Sala de la comisión, 5 de febrero de 1947.

Alfredo J. L. Arrieta. — Pablo A. Ramella. — Luis Cruz. — Samuel Gómez Henríquez. — Demetrio Figueiras. — Alberto Durand. — Alejandro Mathus Hoyos. — Alberto Teisaire. — César Vallejo. — Felipe Gómez del Junco. — Oscar Tascheret.

Sanción de la Honorable Cámara de Diputados

(29 de enero de 1947)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

I. — Funcionarios del Servicio Exterior

Artículo 1º — La presente ley se aplicará al personal del Servicio Exterior de la Nación, integrado por los funcionarios que desempeñen indistintamente cargos diplomáticos o consulares que dependan del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 2º — El personal del Servicio Exterior de la Nación, está integrado por funcionarios que se clasifican en las siguientes categorías:

a) Embajadores extraordinarios y plenipotenciarios;
b) Enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios de primera clase;
c) Enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios de segunda clase;
d) Consejeros de primera clase y cónsules generales de primera clase;
e) Consejeros de segunda clase y cónsules generales de segunda clase;
f) Secretarios de primera clase y cónsules de primera clase;
g) Secretarios de segunda clase y cónsules de segunda clase;
h) Secretarios de tercera clase y cónsules de tercera clase;
i) Agregados y vicecónsules.

Art. 3º — El personal del Servicio Exterior desempeñará, indistintamente funciones en las misiones diplomáticas, en las oficinas consulares o en la cancillería, conforme al sistema de rotación que se determine.

Cuando los funcionarios presten servicios en la cancillería se les confiarán, en cuanto sea posible, los cargos que les correspondan por sus categorías.

El título que usarán en cada caso, será el del cargo que desempeñen.

De la categoría *d)* a la *i)*, inclusive, los funcionarios se equipararán a todos sus efectos.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo podrá designar embajadores a ministros plenipotenciarios elegidos del cuadro permanente del cuerpo diplomático y a personas extrañas al mismo. En este último caso el nombramiento se considerará extendido por el tiempo que dure el mandato del presidente de la Nación que lo designe.

Art. 5º — El nombramiento y remoción de los embajadores y ministros plenipotenciarios se hará conforme a las disposiciones de la Constitución nacional y de la presente ley.

Prestado el acuerdo para la designación, no se requerirá uno nuevo para los ulteriores traslados que disponga el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo podrá, durante el receso del Congreso, y cuando lo reclamen las conveniencias del país, designar embajador, ministro plenipotenciario y encargado de negocios ad referéndum de la Honorable Cámara de Senadores.

Pedido el acuerdo, los funcionarios propuestos conservarán el cargo, interinamente, hasta tanto se acepte o rechace el mismo. El funcionario propuesto por el Poder Ejecutivo al Honorable Senado y que fuere rechazado, conservará el cargo de su categoría en el Servicio Exterior.

Art. 6º — Los ministros plenipotenciarios podrán prestar servicios en las embajadas como ministros consejeros, cuando así lo requieran las conveniencias de la representación.

Art. 7º — En caso de ausencia del jefe de misión, el ministro consejero o el consejero que le siga en jerarquía y antigüedad desempeñará, sin necesidad de nombramiento especial, las funciones de encargado de negocios *ad interim*. Los secretarios y agregados diplomáticos sólo podrán desempeñar tal función mediante designación expresa.

En los países en que no hubiere acreditada una representación diplomática, se podrá designar, con carácter permanente, encargado de negocios a funcionarios del Servicio Exterior, de la categoría de consejeros como mínimo. En estos casos será preciso requerir el acuerdo del Senado.

Art. 8º — El Poder Ejecutivo podrá designar embajadores, ministros plenipotenciarios o agentes en misión especial ante los gobiernos extranjeros, y delegados u observadores ante conferencias, congresos, asambleas y organismos internacionales.

Las personas así designadas y las que integren esas delegaciones, cuando no pertenezcan al Servicio Exterior, quedarán asimiladas, a los efectos del rango protocolar y mientras dure su misión, a los funcionarios del cuadro permanente de la categoría que, en cada caso, determine el Poder Ejecutivo.

Art. 9º — A propuesta de los respectivos ministerios, el Departamento de Relaciones Exteriores, designará agregados militares, navales, aeronáuticos, económicos, de prensa, obreros, culturales, docentes o de otro carácter técnico, que formarán parte de la representación diplomática de la sede en que actúen y todos, inclusive el personal que preste servicios en las oficinas consulares, dependerán del jefe de misión. Todos los agregados deben cumplir las órdenes del jefe de misión, enterarlos de las instrucciones que reciban y de los informes que remitan a los respectivos ministerios.

Art. 10. — Para pertenecer al Servicio Exterior de la Nación es indispensable:

1) Ser argentino nativo o por opción;
2) Tener pleno goce de los derechos civiles y políticos;
3) Observar una conducta moral pública y privada;
4) Presentar certificado de buena salud y poseer condiciones físicas adecuadas;
5) Que el cónyuge del funcionario sea argentino nativo o por naturalización;
6) Prestar juramento de fidelidad a la Nación y a la Constitución nacional.

El Poder Ejecutivo reglamentará el régimen de promociones, el escalafón y las condiciones de ingreso conforme a las siguientes cláusulas:

a) Las promociones se harán respetando el escalafón;

b) El escalafón se organizará por tiempo de servicios, pero prefiriendo la capacidad y la eficacia en el mismo;

c) El ingreso tendrá como base las siguientes condiciones de idoneidad y de capacidad:

I) Ser menor de treinta y cinco años de edad;

II) Aprobar un examen escrito y oral de carácter universitario que versará sobre conocimientos especiales en materia de historia argentina, americana y universal; geografía física y humana; economía, derecho, legislación y estadística, con especial referencia al orden nacional;

III) Aprobar un examen de conocimiento de idiomas;

IV) La presentación de títulos de doctor en jurisprudencia, doctor en ciencias económicas, doctor en diplomacia o de abogado además del conocimiento de idiomas extranjeros, eximirán de los exámenes previstos en los incisos II) y III);

V) Los trabajos publicados sobre las materias enumeradas en los incisos anteriores, el conocimiento de otros idiomas además de los exigidos, la cultura general, la aptitud literaria, el ejercicio de la docencia, los títulos o certificados de otros estudios universitarios o superiores argentinos o extranjeros; el buen desempeño y la experiencia adquirida en otras actividades públicas y privadas destacadas del país, serán asimismo considerados como habilitantes para la selección y el nombramiento del personal del Servicio Exterior;

VI) En los examenes exigidos por los incisos anteriores intervendrán, embajadores y ministros plenipotenciarios y aun miembros de la junta calificadora creada por los artículos 18 y 19 de la presente ley;

VII) Todos los examenes serán públicos.

II. — Obligaciones

Art. 11. — El funcionario tendrá un máximo de 45 días continuos para emprender viaje, a contar del día siguiente de la notificación. Este plazo podrá ser menor cuando el ministro lo juzgue conveniente.

La falta de cumplimiento a esta disposición, sin autorización escrita del ministro, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, será considerada falta grave y el Poder Ejecutivo podrá decretar la sanción que estime corresponder.

Art. 12. — Son obligaciones de los funcionarios del cuadro permanente del Servicio Exterior:

a) Prestar servicios en forma regular con toda su capacidad y diligencia, para el mejor desempeño de sus funciones;

b) Defender el prestigio y los intereses de la Nación y reclamar las ventajas que le acuerdan los tratados, las leyes y los usos internacionales;

c) Desempeñar las funciones o misiones que les encomiende el Poder Ejecutivo, ya sea en la

cancillería, en las misiones diplomáticas o en los consulados, cargos y destinos de los cuales no podrán excusarse;
d) Difundir ampliamente el conocimiento de la República y fomentar sus buenas relaciones políticas, comerciales y culturales con el país en que ejercen sus funciones;
e) Informar periódica y documentadamente sobre los diversos aspectos del Estado ante el que están acreditados;
f) Cumplir los reglamentos, circulares, instrucciones y demás disposiciones emanadas del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto;
g) Efectuar las correspondientes rendiciones de cuentas de los fondos que reciban;
h) Observar una conducta ajustada a la más estricta moralidad en su actuación social y económica.

Art. 13. — Ningún funcionario podrá contraer matrimonio sin previa autorización del ministro de Relaciones Exteriores.

III. — Estado diplomático

Art. 14. — El grado de cada funcionario del Servicio Exterior con las obligaciones y derechos que le son inherentes, constituye el estado diplomático del que no podrá ser desposeído su titular sino por las causales establecidas por la Constitución y la ley.

Art. 15. — Está expresamente prohibido a los funcionarios del Servicio Exterior:

a) Intervenir en la política interna del país en que ejerzan sus funciones;
b) Hacerse cargo de la representación de otro país sin autorización del ministerio;
c) Formar parte de comisiones destinadas a asumir una actitud colectiva ante el gobierno local, a no ser que este procedimiento fuera previamente autorizado por el ministerio, salvo extrema urgencia debidamente comprobada;
d) Representar o gestionar en la República o en el extranjero, firmas comerciales o intereses privados;
e) Ejercer el comercio y cualquier actividad similar en el país en el cual desempeñen su misión;
f) Ejercer cualquier profesión liberal;
g) Desempeñar cargo alguno remunerado.

Art. 16. — Son derechos del estado diplomático:

a) No ser removido sino en virtud de las causales que se enumeran en la presente ley;
b) Ser ascendido conforme al escalafón que elaborará la junta calificadora de acuerdo con los artículos 18 y 19 de la presente ley;
c) Percibir los sueldos y su coeficiente, gastos extraordinarios, de instalación, representación y de oficina;
d) Obtener los pasajes para el funcionario, su familia y personas de servicio, en la cantidad y forma que se determinen y los reembolsos previstos en el artículo 40 de la presente ley;
e) No permanecer más tiempo que el que se fije en el reglamento, en aquellos países considerados insalubres o que se encuentren en estado de guerra o de lucha civil;
f) Que se computen doble para los efectos de su jubilación los servicios prestados en las condiciones del inciso anterior;
g) Usar las licencias ordinarias y extraordinarias;
h) Percibir el haber de retiro y dejar pensión para los deudos según lo determine la correspondiente ley;
i) Para los funcionarios en retiro o jubilados el uso de los atributos de su categoría, de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

Art. 17. — El estado diplomático se pierde:

a) Por renuncia expresa del interesado, quien no podrá abandonar su puesto hasta que aquélla sea aceptada por el Poder Ejecutivo y ponga en posesión del cargo a su reemplazante o a quien corresponda, de acuerdo con lo que el reglamento establezca;
b) Por condena criminal impuesta por los tribunales comunes o federales;
c) Por pérdida de la ciudadanía.

IV. — Junta calificadora

Art. 18. — En el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto funcionará una junta calificadora presidida por el señor subsecretario que tenga superintendencia directa con respecto a la dirección de personal, e integrada por un embajador, un ministro de primera clase y un funcionario de la categoría *d)*, conforme a las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten. El director de personal actuará como secretario asesor.

Art. 19. — Son funciones de la junta calificadora:

a) Llevar un registro de aspirantes al servicio exterior y calificar por orden de méritos a los inscritos en él;
b) Calificar anualmente al personal y funcionarios de la cancillería y del Servicio Exterior, quedando exceptuados los embajadores y ministros de primera y segunda clase;
c) Asesorar para los casos de ascenso, traslado, retiro, disponibilidad y aplicación de medidas disciplinarias. En los casos de separación, será indispensable oír previamente al funcionario afectado.

Art. 20. — Toda persona que ingrese a la cancillería o al Servicio Exterior de la República deberá jurar o prometer bajo su honor, antes de asumir sus tareas, que guardará absoluta reserva y discreción acerca de todas las cuestiones confidenciales y reservadas vinculadas con el país y que en razón de su cargo, conozca o intervenga. Toda violación será objeto de exoneración.

El compromiso de honor se mantendrá aún después de haber abandonado el servicio.

El personal prestará el juramento o promesa ante las autoridades superiores de acuerdo con la reglamentación.

V. — Traslados

Art. 21. — Todos los funcionarios del Servicio Exterior están sujetos a ser trasladados. Se entiende por traslado el pase de un país a otro y, dentro del mismo país, de una ciudad a otra cuando se trate de servir en oficinas consulares.

Art. 22. — Para el traslado se tendrán en cuenta las aptitudes especiales de los funcionarios, sus condiciones de adaptabilidad, el rendimiento acreditado en determinadas funciones y medios, sus conocimientos de idiomas, su situación de familia y todas aquellas condiciones personales que hagan recomendable la nueva designación para la mayor eficiencia de sus servicios.

Art. 23. — El traslado se dispondrá por decreto del Poder Ejecutivo, y el funcionario trasladado deberá permanecer, como mínimo, un año en el destino fijado.

Art. 24. — El período de servicio en el exterior no podrá comportar una permanencia de más de cuatro años consecutivos en el mismo país. Cuando fuere preciso una permanencia mayor, se establecerá la prórroga de común acuerdo con el funcionario interesado; en caso contrario corresponderá acordar el traslado.

Art. 25. — El funcionario cuyo traslado o disponibilidad quedare sin efecto, tendrá derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios que la notificación de tal medida le hubiere ocasionado, y cuya compensación no será inferior a la mitad de los gastos del traslado efectivo.

Art. 26. — Cuando un funcionario en viaje de traslado deba pasar por la República para llegar a su nuevo destino, no podrá permanecer en el país más de treinta días continuos. Si por cualquier motivo se excediera de ese plazo, no recibirá sueldo por el tiempo del exceso, salvo que no haya medio de transporte a su destino dentro del tiempo indicado u otros casos, debidamente justificados.

Art. 27. — Cuando se inicie un traslado, y durante su curso el funcionario sea destinado a otro lugar que resulte intermedio entre los dos destinos anteriores, no gozará de otra asignación que la recibida por el traslado comenzado. En caso de que el nuevo destino sea por una vía diferente a la iniciada, se le abonará una compensación que no será inferior a la mitad de los gastos de traslado efectivo.

VI. — Retiro, disponibilidad y remoción

Art. 28. — Sin perjuicio de los beneficios de la jubilación que acuerdan las leyes de carácter general a todos los funcionarios de la administración y las de carácter especial que rigen para los funcionarios del Servicio Exterior; los funcionarios con más de quince años de servicios en la carrera y cincuenta años de edad que no tuvieran la antigüedad requerida para la jubilación, podrán retirarse obteniendo un beneficio igual al 2 ½ % del sueldo promedio de los últimos cuatro años, por cada año de servicio computable para el retiro. No se computará el coeficiente, los gastos de representación, instalación o de oficina ni ningún otro que no sea sueldo. Igual beneficio corresponderá, sin tener en cuenta la antigüedad ni la edad, al funcionario que por el hecho o en ocasión de sus funciones, fuere objeto de una invalidez parcial y permanente o total que le dificulte en su labor específica, a cuyo efecto le será abonado un beneficio que no podrá ser inferior a la tercera parte del sueldo que percibe, sin coeficiente.

El funcionario sin derecho a jubilación, con más de veinte años de servicios y cincuenta y cinco años de edad, que con anterioridad a la presente ley o en el futuro cesare en su cargo, por razones que no le fueran imputables, podrá acogerse a los beneficios del retiro, sobre la base del 2 ½ % del sueldo promedio de los últimos cuatro años por cada año de servicio computable.

Los derechohabientes del funcionario que falleciere con más de cinco años de servicios en la administración pública, tendrán derecho a una pensión vitalicia que no podrá ser inferior al 50 % de la tercera parte del sueldo que percibía.

Los derechohabientes de los funcionarios jubilados o con retiro, tendrán derecho a una pensión vitalicia que no será inferior a la suma de $ 250 m/n. por mes, siempre que por otra disposición legal no les correspondiere una suma mayor. A los efectos del cómputo de años en el Servicio Exterior, a los fines jubilatorios, se considerarán como prestados en el mismo, los desempeñados en cualquier tiempo en la cancillería.

Art. 29. — Serán declarados en disponibilidad:

a) Los funcionarios que lo soliciten, por razones particulares, siempre que tengan más de cinco años de antigüedad en la carrera;
b) Los que desempeñen funciones electivas nacionales, provinciales o comunales, mientras dure su mandato;
c) Los funcionarios sin acuerdo del Senado, cuando a juicio del Poder Ejecutivo, deben pasar a disponibilidad, por exigirlo así los intereses del país.

Art. 30. — El funcionario designado con acuerdo del Senado, conservará su empleo mientras dure su buena conducta y la remoción del mismo deberá efectuarse de igual manera.

Art. 31 — Cuando la remoción o disponibilidad a que alude el artículo 29, inciso c), no afectare la dignidad del funcionario, éste tendrá derecho a una indemnización que en ningún caso será inferior a tres meses del sueldo, con coeficiente, a partir de la fecha de la designación y por cada año de servicio, no pudiendo exceder de doce meses de sueldo, con coeficiente, cualquiera sea la antigüedad.

A los efectos de la aplicación del coeficiente para el pago de la indemnización, se considerará el país más favorable al funcionario, con anterioridad a los últimos seis meses en que se pide su remoción o disponibilidad.

Art. 32. — Todo funcionario removido o en disponibilidad tendrá derecho a los pasajes y gastos de regreso, quedando comprendidos los familiares y el empleado que hubiere salido del país, para prestar tareas personales al funcionario respectivo o a su familia.

Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberá abonar al funcionario notificado del traslado o disponibilidad, los daños y perjuicios ocasionados por la rescisión del contrato de locación de casa, hasta un máximo de dos años. El mismo beneficio será acordado al funcionario removido, siempre que la causa invocada no afecte su dignidad. Para tener derecho a la referida indemnización es indispensable que en el país de residencia no se admitan cláusulas que reconozcan la rescisión del contrato de locación en casos de traslados, de ciudad o país, o de ser llamado por su gobierno, como, asimismo, deberá el funcionario haber remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, con anterioridad a la notificación del traslado, disponibilidad o remoción, copia autenticada del respectivo contrato.

Art. 33. — La disponibilidad corre desde el día que el interesado se notifica del respectivo decreto que así lo determina. Si el funcionario presta servicios en el exterior, la disponibilidad comienza desde su llegada al país. Para trasladarse a la República tendrá un plazo que fijará el Poder Ejecutivo, en cada caso, de noventa días corridos como máximo. La disponibilidad durará un año en el caso del artículo 29, inciso *a)*; por el término de duración del mandato público cuando el funcionario resulte electo y transcurrido el plazo de dos años, en el caso del artículo 29, inciso *c)*.

Art. 34. — El funcionario quedará eliminado de la carrera si, vencidos los plazos anteriores, no se reincorporara al cargo y la persona que lo reemplaza interinamente quedará confirmada en el mismo, siempre que llenare los requisitos de la ley, debiendo requerirse el acuerdo del Senado cuando fuere preciso.

El funcionario reincorporado, durante el término de la disponibilidad, conforme al artículo 29, inciso *c)*, reintegrará la suma percibida en concepto de indemnización, exceptuando un mes de sueldo, sin coeficiente, por cada mes transcurrido desde que fuera notificado de la disponibilidad. En este último caso deberán practicarse los descuentos respectivos a los fines jubilatorios.

Art. 35. — Cuando los funcionarios se acojan a los beneficios de la jubilación o del retiro, el ministerio les abonará, además, un mes de viático y los gastos de embalaje y transporte de todos sus efectos personales, muebles, libros, demás enseres de casa y de familia y su automóvil de conformidad con lo establecido en el artículo 40.

A los efectos de la jubilación, no se computará la suma abonada en concepto de indemnización.

VII. — Sueldos, asignaciones y pasajes

Art. 36. — Los sueldos del personal del cuadro permanente del Servicio Exterior serán fijados por el presupuesto, no pudiendo ser el de la última categoría inferior a agregado o vicecónsul.

Art. 37. — Todos los funcionarios del Servicio Exterior destinados por primera vez a un cargo permanente en una misión diplomática o consular, recibirán, para gastos de instalación y viáticos, con el coeficiente correspondiente al país de destino, el importe igual a dos meses de sueldo, si fueran solteros o viudos sin hijos, y a tres meses, las personas que en el momento de iniciar el viaje estuviesen casados como asimismo los viudos y los solteros que deban atender las necesidades de los miembros de su familia conforme lo determina el artículo 39.

Los funcionarios comprendidos en las categorías *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del artículo 2º y que presten servicios en funciones directivas en la cancillería, por un término mayor de un año, recibirán, por una sola vez, el importe correspondiente a un mes de sueldo, sin coeficientes, para gastos extraordinarios.

A los funcionarios comprendidos en las referidas categorías que fuesen destinados a prestar servicios en el exterior, antes del término indicado precedentemente, se les descontará ese mes de sueldo de la suma que deberán percibir en concepto de gastos de instalación y viáticos.

Art. 38. — Cuando por designación o traslado, el funcionario deba emprender viaje, recibirá los pasajes reglamentarios para él y su familia.

Si fuere designado para una misión temporal, tendrá derecho hasta dos pasajes.

Art. 39. — Se entiende por familia, a los fines de esta ley, la esposa, los hijos varones menores de edad y los mayores incapacitados para el trabajo, las hijas solteras y los ascendientes de primer grado del funcionario o del cónyuge, cuando éste compruebe, que subviene a sus necesidades.

Los funcionarios de las cuatro primeras categorías recibirán, además, un pasaje para un empleado personal, del mismo modo que todos aquellos que tengan hijos menores de 12 años.

Art. 40. — En todos los casos le serán reembolsados al funcionario los gastos de embalaje y transporte de sus efectos personales, muebles, libros y demás enseres de casa y familia y su automóvil.

El Poder Ejecutivo reglamentará el máximo de carga que podrá transportar cada funcionario, de acuerdo con su categoría.

Art. 41. — En los casos de traslados, los funcionarios tendrán derecho a percibir los gastos de conformidad al siguiente régimen:

a) Si el nuevo destino fuera dentro del país de una ciudad a otra, recibirán un mes de sueldo;
b) En todos los demás casos, les corresponderá dos meses de sueldo.

Art. 42. — En caso de ascenso, los funcionarios recibirán una suma equivalente al mes de sueldo del nuevo cargo, para los gastos inmediatos que exige su mayor representación.

Art. 43. — Los sueldos de los funcionarios del Servicio Exterior y las asignaciones que les correspondan, serán abonados por trimestre anticipado.

Cuando se encuentren en el extranjero, los pagos se efectuarán en la divisa que el funcionario indique. A ese fin, el Ministerio de Relaciones Exteriores previo acuerdo con el Banco Central de la República, abrirá una cuenta especial en dicha institución, en la cual depositará las sumas que la Tesorería de la Nación entregue para el pago de los rubros referidos.

El ministerio comunicará a principio de cada año al Banco Central la lista nominal detallada de los pagos que tiene que efectuar en el exterior y, ulteriormente, las modificaciones que se vayan produciendo en la misma.

El Banco Central girará automáticamente al tipo oficial comprador, los importes respectivos, con la anticipación necesaria para que los funcionarios los reciban en su destino el primer día hábil de cada trimestre.

Los gastos de giro e impuestos a las transferencias sobre el exterior, correrán por cuenta del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 44. — El funcionario que por decreto fuere separado o puesto en disponibilidad y que hubiere recibido por adelantado el pago del trimestre, deberá reintegrar, dentro de los sesenta días corridos, la diferencia correspondiente desde la fecha de la notificación hasta el vencimiento del trimestre, bajo pena de incurrir en el delito de defraudación. En el caso del artículo 31, podrá existir compensación.

Art. 45. — El funcionario que en virtud de usos o de exigencias transitorias deba trasladarse a otro lugar, podrá modificar su residencia, previa autorización del ministerio.

En ese caso, recibirá una remuneración extraordinaria equivalente a la tercera parte de su sueldo.

Art. 46. — Si un funcionario del Servicio Exterior estuviera acreditado ante más de un gobierno, recibirá como sobresueldo la tercera parte de su sueldo por el término que ejerza sus funciones ante el gobierno del país en que no tuviera su residencia habitual y los pasajes de ida y vuelta.

Art. 47. — Los jefes de las misiones diplomáticas recibirán los gastos de representación que para cada una de ellas determine anualmente el ministerio.

Art. 48. — Para cada embajada y legación, tengan o no por residencia una propiedad del Estado, se asignará, con cargo de rendir cuenta, la suma necesaria para gastos, entre otros, de luz, calefacción o refrigeración y cuidadores para el adecuado mantenimiento de los edificios.

Art. 49. — En los países en que el Estado no posea casa, se destinará, con cargo de rendir cuenta, la suma necesaria para el alquiler de una residencia para el jefe de misión que se considerará asiento de la embajada o legación.

Se determinará, también, anualmente, las partidas destinadas a las representaciones diplomáticas y consulares para alquileres de oficinas, gastos de escritorio y demás conceptos.

Art. 50. — Los encargados de negocios *ad interim* recibirán, desde el momento en que invistan ese carácter, un sobresueldo equivalente a la tercera parte de su sueldo. Los gastos de representación le corresponderán desde la fecha en que se hicieren cargo de la misión, salvo que la ausencia del titular se debiese al uso de la licencia ordinaria anual, único caso en que tales gastos se liquidarán a partir del día siguiente al vencimiento de ese plazo, si por cualquier circunstancia el titular no hubiese reasumido sus funciones.

Cuando el jefe de misión deba trasladarse, conforme a lo previsto en el artículo 46, continuará recibiendo los gastos de representación que le corresponda.

El encargado de negocios *ad interim*, en la capital de residencia permanente de la misión, recibirá, también, los gastos de representación hasta el día del regreso del jefe de la misión. Este continuará percibiendo, asimismo, los gastos de representación cuando deba trasladarse a otro lugar conforme a lo previsto en el artículo 45.

Las demás asignaciones se consideran como inherentes a la misión misma, correspondiendo al que se encuentre al frente de ella, en la fecha respectiva, rendir cuenta de su inversión, después de abonar los gastos previstos en el artículo 48.

Art. 51. — Cuando el Poder Ejecutivo designe encargado de negocios en los países donde no hubiere acreditada una representación diplomática permanente, el ministerio fijará las sumas que correspondan para gastos de representación y de oficina.

Art. 52. — Para la locación de las residencias y oficinas de las representaciones diplomáticas y consulares, el ministerio fijará normas generales a fin de asegurar el mayor acierto en la elección, la mejor instalación de los servicios y las condiciones de los respectivos contratos.

Art. 53. — Las personas que el Poder Ejecutivo designe para el desempeño de misiones especiales ante gobiernos extranjeros o en congresos, conferencias y reuniones internacionales, así como los miembros que integran las delegaciones, recibirán los pasajes de ida y vuelta y los viáticos y gastos de representación que, en cada caso, determinará por decreto el Poder Ejecutivo.

La reglamentación establecerá los viáticos que correspondan a los funcionarios del Servicio Exterior, según su categoría, cuando se les encomiende éstas u otras comisiones oficiales.

Art. 54. — Los sueldos, asignaciones y gastos previstos en la presente ley que corresponden al personal del Servicio Exterior y a las representaciones diplomáticas y consulares, serán liquidados por trimestre anticipado con el coeficiente que corresponda al país de destino y que fijará periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo, siempre que la ley no disponga otra forma de pago.

El mismo coeficiente se aplicará al sueldo, instalación y traslado desde el momento que el funcionario emprenda viaje, teniendo como base el país de destino.

Cuando pase a prestar servicio a la cancillería, se aplicará el coeficiente del país de su anterior destino para los gastos de traslado, como también sobre el sueldo hasta su llegada a la República.

Art. 55. — Ningún funcionario podrá percibir otra remuneración que la que determina el presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, siendo incompatible con cualquier jubilación, retiro o remuneración a cargo de la administración pública, nacional, provincial o comunal.

VIII. — Licencias

Art. 56. — El personal del Servicio Exterior tendrá derecho a las siguientes licencias:

a) Ordinaria anual de treinta días;
b) Ordinaria de cuatro meses para ser usada en el país, cuando hayan permanecido en el extranjero más de cuatro años continuos;
c) En caso de lesión o enfermedad, hasta cuarenta y cinco días hábiles por año. Este plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la lesión o enfermedad así lo exija, para lo cual se tendrá como base mínima la que determinan las leyes y reglamentos vigentes;
d) Extraordinaria, por un período que no podrá exceder de tres meses cada dos años y que interrumpe el plazo para obtener la licencia del inciso b).

Art. 57. — Las licencias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo anterior, serán otorgadas con el sueldo íntegro y coeficiente. Las extraordinarias serán sin coeficiente.

Las licencias del inciso b) son obligatorias y los funcionarios tendrán derecho a los pasajes para la venida y regreso, con respecto a las personas comprendidas en el artículo 39. En ningún caso se computará la duración del viaje, como formando parte de la licencia.

Art. 58. — El Poder Ejecutivo concederá las licencias del inciso d) del artículo 56 y el Ministerio de Relaciones Exteriores las restantes.

Art. 59. — La licencia ordinaria de cuatro meses excluye durante el año en que sea acordada, el derecho a la licencia anual de treinta días.

IX. — Medidas disciplinarias y remoción

Art. 60. — Los funcionarios del Servicio Exterior, exceptuados aquellos que tienen acuerdo del Senado, podrán ser objeto de las medidas disciplinarias siguientes:

a) Apercibimiento verbal;
b) Apercibimiento por escrito;
c) Suspensión;
d) Disponibilidad;
e) Cesantía;
f) Exoneración.

Art. 61. — Las medidas disciplinarias se aplicarán en los casos de:

a) Negligencia reiterada;
b) Indisciplina;
c) Abandono del cargo;
d) Inconducta grave, pública o privada;
e) Indignidad;
f) Violación dolosa de los deberes;
g) Infracción al artículo 223 del Código Penal.

Para su aplicación se tendrá en cuenta el carácter y la importancia del hecho cometido, el daño originado y los antecedentes del inculpado.

Art. 62. — Las medidas disciplinarias enumeradas podrán ser aplicadas por las siguientes autoridades:

a) Apercibimiento verbal y por escrito, por el jefe inmediato;
b) Suspensión por menos de diez días, por el subsecretario o por el jefe de la misión diplomática o de la representación consular, respectivamente;
c) Suspensión de diez a treinta días, por el ministro;
d) Suspensión por más de treinta días, disponibilidad, cesantía o exoneración, por el Poder Ejecutivo.

La suspensión y la disponibilidad determinada, comportará siempre como medida disciplinaria la privación de sueldo mientras dure el término de su aplicación.

Art. 63. — Los jefes que aplicasen medidas disciplinarias de apercibimiento o suspensión, deberán dar cuenta inmediatamente al superior, para la anotación en la foja de concepto del funcionario.

Art. 64. — En los casos de graves denuncias concretas contra un funcionario del Servicio Exterior que pueda dar motivo a suspensión por más de treinta días, disponibilidad, cesantía o exoneración, se pasarán los antecedentes a la junta calificadora la que, antes de expedirse, dará vista al inculpado, acordándole un plazo a fin de que pueda presentar las pruebas de descargo.

X. — Disposiciones generales

Art. 65. — Los funcionarios del Servicio Exterior que regresen a la República por haber terminado su misión o para desempeñar transitorias o permanentes tareas que el Ministerio de Relaciones Exteriores les encomiende, tendrán derecho a introducir con franquicia aduanera todos los efectos personales, muebles, libros, enseres de casa y familia, así como su automóvil, dentro de un plazo no mayor de doscientos días desde la fecha de su llegada al país. Este plazo podrá ser ampliado por causa debidamente justificada.

Art. 66. — En los casos en que se resuelva jubilar de oficio a un funcionario del Servicio Exterior que se halle en el extranjero, se fijará un plazo de tres meses para que prepare su regreso al país y se concederán, asimismo, a las personas comprendidas en el artículo 39, los pasajes y gastos que le correspondan reglamentariamente.

Art. 67. — El personal del Servicio Exterior y los familiares que hubiesen terminado en el extranjero los estudios en una universidad autorizada para extender diplomas habilitantes, podrán ejercer su carrera en la República, como si su diploma emanara de una universidad nacional, a cuyo efecto cualquier universidad del país deberá otorgar el diploma argentino correspondiente. Si no hubieran terminado su carrera, las universidades y demás instituciones de enseñanza primaria, secundaria, especial o universitaria del Estado reconocerán la validez del título respectivo, y si no hubieren alcanzado a obtenerlo, se reconocerán las materias aprobadas en el extranjero, equiparables a las que se rinden en la República.

Art. 68. — Los hijos del personal del Servicio Exterior nacidos fuera del territorio argentino, así como los hijos de cualquier funcionario argentino nacidos en el extranjero a consecuencia de la labor encomendada a su progenitor o progenitores, por los gobiernos nacionales, provinciales o comunales se considerarán argentinos nativos.

Art. 69. — Los empleados administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que reúnan las condiciones establecidas para ingresar al Servicio Exterior, y que soliciten su incorporación, tendrán derecho a ser considerados preferentemente.

Art. 70. — Créase la carrera del personal administrativo destacado en el exterior, a cuyo efecto el ministerio estructurará el reglamento correspondiente, sobre la base fundamental del conocimiento del idioma del país que se tendrá por destino. Los empleados a que se refiere el presente artículo gozarán de los mismos derechos concedidos por el artículo 69 a los empleados administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 71. — El personal administrativo, técnico profesional y de servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que presta servicios en el país, se rige por las leyes y disposiciones generales que conciernen a la administración pública.

Art. 72. — En los casos de fallecimiento de una persona perteneciente al Servicio Exterior, el Poder Ejecutivo procederá a repatriar los restos del extinto, abonará los gastos del sepelio y dispondrá que se entregue a la viuda, hijas solteras o hijos menores o impedidos, para gastos de luto, la cantidad correspondiente a dos meses de su sueldo.

El mismo derecho corresponderá a los derechohabientes del empleado que prestaba tareas personales al funcionario o miembro de la familia.

Abonará, asimismo, los pasajes de regreso a la República, de la familia y los gastos de embalaje y transporte de sus muebles y demás efectos personales conforme a los artículos 39 y 40. El repatrio, los pasajes y los gastos se entienden hasta la Capital de la República, salvo que el lugar de destino demande una erogación menor

Cuando falleciere un miembro de la familia, el Poder Ejecutivo repatriará los restos y correrá con todos los gastos hasta el domicilio que los familiares determinen en la Capital de la República.

El Poder Ejecutivo abonará el pasaje de venida y regreso de la persona que acompañe los restos. En ausencia de familiares, se reconocerán los mismos derechos a la persona que justificare haber estado vinculada al mismo.

Art. 73. — Cuando el funcionario o las personas comprendidas en el artículo 39 contrajeren una enfermedad endémica, por el hecho o en ocasión de la misión encomendada al funcionario, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto abonará los gastos de la asistencia médica, farmacéutica, hospitalaria, traslado, etcétera, sin perjuicio de la indemnización correspondiente al funcionario conforme lo reconoce la presente ley.

Art. 74. — El monto de las diferencias que resultaren entre el haber que corresponda por jubilación, pensión o retiro en virtud de la presente ley y el de la ley 11.923, se tomará de rentas generales con imputación a la ley del Servicio Exterior. Si por la ley 11.923 no correspondiera ninguno de los beneficios que se acuerdan por la presente, la totalidad de la prestación se tomará de rentas generales.

Art. 75. — Quedan exceptuadas del artículo 10. inciso *e)*, las personas que en la actualidad prestan servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y en el Servicio Exterior de la Nación, siempre que el cónyuge extranjero obtuviere la carta de ciudadanía argentina en el plazo de un año a contar de la vigencia de la presente ley.

Art. 76. — Los derechos concedidos por la presente ley, el estado diplomático, los beneficios jubilatorios y de retiro que concede la misma, serán reconocidos a los funcionarios del Servicio Exterior actualmente jubilados, retirados o que hayan cesado por causas que no les sean imputables.

Art. 77. — Los funcionarios del Servicio Exterior a cargo de oficinas consulares registrarán los nacimientos, matrimonios, defunciones y reconocimientos de hijos naturales, cuando sean solicitados. al efecto para su inscripción en los registros de la República, de acuerdo con las leyes de ésta.

Art. 78. — Los funcionarios del Servicio Exterior a cargo de oficinas consulares podrán autorizar todos los actos que según las leyes de la Nación y de las provincias autoricen los escribanos públicos y de marina.

Los actos por ellos realizados en tal sentido, tendrán valor jurídico ante los tribunales de la República.

Art. 79. — El cambio de bandera nacional para los buques que la tuvieran o el uso provisorio de ésta para los buques extranjeros que la soliciten, sólo podrán efectuarse en el exterior con intervención y autorización del consulado argentino respectivo.

Art. 80. — Los jefes de las misiones diplomáticas, sin perjuicio de las facultades atribuídas a los funcionarios del Servicio Exterior a cargo de oficinas consulares, están autorizados, en los casos de urgencia, a tomar juramento y declaraciones de testigos residentes dentro del radio jurisdiccional de la respectiva embajada o legación, así como para autorizar cualquier acto notarial, en la forma y con las condiciones requeridas por las leyes de la Nación para la validez de los instrumentos públicos. Tales juramentos, declaraciones y actos notariales deberán ser registrados en un libro matrícula que al efecto llevarán los jefes de misiones, remitiéndose a la vez, copia de esos registros al respectivo consulado. Los testimonios que de dichos registros se extraigan tendrán en la República el mismo valor que acuerdan las leyes a los actos análogos debidamente autorizados dentro del país, sin otro requisito que el de llevar la copia la firma autenticada del jefe de misión y el sello de la respectiva embajada o legación.

Art. 81. — Los funcionarios del Servicio Exterior que reciban dinero de la Nación para gastos con cargo o que perciban fondos por derechos consulares u otras causas, deberán rendir cuenta documentada y remitir los fondos recibidos o sobrantes de los mismos de acuerdo con las normas positivas en vigencia. Toda omisión hará pasible a los funcionarios de las medidas establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las penas determinadas en el Código Penal.

Art. 82. — Queda prohibida toda designación honoraria en el Servicio Exterior.

Art. 83. — Los funcionarios del Servicio Exterior destacados en el extranjero conservarán su domicilio legal en la Argentina a los efectos judiciales y políticos.

Art. 84. — El Poder Ejecutivo, por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, reglamentará la presente ley, que comenzará a regir treinta días después de su publicación.

Art. 85. — Quedan derogadas las leyes y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 86. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sanción del Honorable Senado

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Servicio Exterior de la Nación

I. — *Funcionarios del Servicio Exterior*

Artículo 1º — La presente ley se aplicará al personal de Servicio Exterior de la Nación integrado por los funcionarios del cuerpo diplomático y consular que dependen del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Sanción de la Honorable Cámara de Diputados

Con el agregado, a continuación de la palabra «funcionarios» de «que desempeñen indistintamente cargos diplomáticos o consulares que dependan...»

II

DEFENSA NACIONAL

CAPITULO UNICO

1. — **EJERCITO**

2. — **MARINA**

3. — **AERONAUTICA**

1. — EJERCITO

El Plan de Defensa Nacional ha sido estructurado teniendo en cuenta la necesidad de consolidar, de perfeccionar y modernizar el Ejército de acuerdo con las transformaciones que han experimentado los métodos y procedimientos de la guerra y de la moderna conducción.

Así tendremos un Ejército que constituirá un eficiente guardián de los intereses de la República y de su soberanía y al mismo tiempo será un factor de gravitación importante en la defensa de la parte sud del continente, como ya lo hiciera en las luchas por la Independencia y como probablemente le corresponderá en el futuro, según se derive de los compromisos interamericanos que contraiga el país.

Haciendo abstracción de los aspectos exclusivamente técnicos y de carácter secreto, tales como los asuntos vinculados con los planes, movilización y otras previsiones de la defensa nacional, se exponen a continuación, en apretada síntesis, los aspectos fundamentales que orientarán las actividades de los comandos y diversos organismos del Ejército en el quinquenio 1947-1951.

ORIENTACION ESPIRITUAL DEL CUADRO DE OFICIALES

En razón de que el hombre sigue siendo el factor más importante en la lucha y porque las virtudes guerreras de nuestros combatientes han de ser un reflejo de la de nuestros cuadros, ya que las primeras resultan, en su mayor parte, una consecuencia del mando, se asignará una especial importancia a la orientación espiritual de nuestros oficiales.

No obstante el alto grado de disciplina puesto en evidencia por el Ejército, que actualmente se encuentra dedicado a sus funciones específicas, con exclusión de toda otra preocupación, se considera

necesario fijar en este plan la doctrina y los deberes que se harán observar celosamente a los miembros del Ejército, en lo que respecta a los poderes del Estado.

El Estado es la expresión de la Nación, que se ha organizado políticamente, para realizar los altos fines que el destino le ha deparado y constituye la forma natural en que el pueblo expresa su voluntad de vivir organizado, libre y soberano.

Las misiones que la Constitución y las leyes establecen para el Ejército lo ubican, de cierta manera, como el primer servidor del Estado. En efecto, su intervención constituye el último argumento de la autoridad, el más poderoso, para hacer respetar en lo interno, la voluntad del pueblo legitimada en sus representantes, o bien en lo externo para asegurar la supervivencia y la soberanía de la Nación cuando es afectada por extraños.

Siendo esa la misión de la institución, sus miembros deben ser la más acabada expresión de la subordinación al poder civil, conscientes de que de su anulación o interferencia se han de derivar para el país peligros internos y externos que pueden conducir al caos, a la guerra civil y por ende al menoscabo de la soberanía por la intervención de extraños, en las disputas internas.

La participación del Ejército en las dos únicas revoluciones victoriosas que se registran desde la organización nacional fueron inspiradas en motivos de bien público y no obstante ello, todos sabemos como resultó deformada en sus alcances la primera y como la segunda, que materializó en positivos resultados que ha de puntualizar la historia, estuvo a punto de degenerar en una guerra civil, etapa que para el bien del país ha sido ya definitivamente superada.

Las enseñanzas recogidas por un lado y por otro el advenimiento de un gobierno constitucional, surgido en las elecciones más limpias que registra la historia política del país, empeñado en una obra de recuperación nacional, hace propicia la oportunidad para cerrar definitivamente el ciclo de la intervención armada en los asuntos internos, que no corresponde dentro del juego natural de las instituciones, a cuyo perfeccionamiento estamos patrióticamente obligados a contribuir.

Educados en el respeto de las leyes, conscientes de nuestros propios deberes y del valor de las instituciones, los soldados comprenden que la solución de los problemas políticos incumben exclusivamente

al pueblo, que expresa su voluntad soberana por medio del mecanismo de los actos electorales.

Teniendo en cuenta que el Ejército es la más viva representación del país con sus exponentes que proceden de todas las profesiones, con hombres de todas las edades y situaciones económicas, con soldados de vocación y con aquellos que se incorporan obligatoriamente por imperio de la ley, debemos aceptar, desde el punto de vista humano, que entre los miembros del mismo existirán las más dispares opiniones políticas, cuya libre expresión contribuiría a hacerle perder a la institución la cohesión que necesita para cumplir con los objetivos que le competen dentro del Estado. Estas pesadas razones abonan con carácter imperativo para los miembros de las instituciones armadas las normas de la más absoluta prescindencia política, la que ha de hacerse observar con inexorable rigidez.

Constituye una de las características más sobresalientes del soldado su disposición constante para dar la vida en el cumplimiento del deber, por ello no podrá aceptarse sino como un signo de deshonor militar el hecho o la circunstancia de que un militar no deje perfectamente definida su actitud de lealtad para con sus superiores y los poderes legales de la Nación, en cuanta oportunidad le depare su situación.

Se aspira a que el mando y la obediencia sean conscientes, para lo cual es necesario la capacidad profesional, moral y el ejemplo constante de los que mandan y el hábito de la disciplina en los que obedecen, exigido paciente y constantemente, en todas las circunstancias.

La aptitud para conducir y para actuar estará fundamentada en los conocimientos profesionales por un lado, la flexibilidad mental, la orientación espiritual y la capacidad de resolución por otro.

En la guerra no existen principios ni fórmulas de aplicación absoluta para la obtención de la victoria; se trata siempre de casos concretos en los cuales la situación, los hombres, el escenario y los armamentos juegan como valores siempre distintos, a los que además deben agregarse otros imponderables y el azar. Por ello es que se asignará una mayor importancia al hecho que a la idea, a la acción más que a la palabra y finalmente a la ejecución más que a la teoría, a cuyo efecto será necesario realizar una ejercitación constante de estos aspectos en tiempo de paz, como el medio más

eficiente para capacitar los cuadros. Más que a la teoría y a los trabajos escritos se asignará una especial importancia a los trabajos y ejercitaciones con las tropas, sometiendo a los cuadros a la conducción de las unidades, en ejercicios a partidos contrapuestos, en escala progresiva, de acuerdo con el desarrollo de los distintos períodos de instrucción en que se divide el año militar para que, finalmente actúen los altos mandos, los estados mayores y los servicios respectivos, en la conducción de grandes masas de tropas en los ejercicios finales y maniobras que se realizarán anualmente con la participación de la Marina y la Aviación.

Hay que preparar los espíritus para decidir y obrar en medio de la incertidumbre y en la obscuridad.

Los mandos deberán actuar y ejecutar, en tiempo de paz, con los medios circunstanciales a su disposición; la precariedad de los mismos influirá en el procedimiento pero jamás en el cumplimiento de la misión. En las ejercitaciones tácticas se plantearán problemas en los que los cuadros deben enfrentarse contra la superioridad numérica, de medios y recursos.

En síntesis, una sólida preparación profesional y espiritual de los cuadros basada en el estudio y la ejercitación, unida a un alto sentido de la responsabilidad, asegurarán al país un Ejército capacitado para el cumplimiento de su alta misión.

LEY DE LA NACION EN TIEMPO DE GUERRA

Con el propósito de asegurar el empleo combinado de las fuerzas armadas y civiles y establecer el papel que cada ministerio tendrá en caso de guerra, como asimismo las responsabilidades que le alcanzarán en la preparación de la defensa del país, el Poder Ejecutivo someterá oportunamente a consideración del Honorable Congreso, un proyecto de «Ley de la Nación en tiempo de guerra», que comprenderá también las previsiones relacionadas con la dirección de la guerra total, el empleo de las personas y recursos, de la movilización industrial y de la organización económica de la Nación, todo ello de acuerdo con las exigencias y carcterísticas que asumen los modernos conflictos armados.

Los estudios de este instrumento legal, indispensable para la preparación de la defensa nacional, se encuentran bastante adelantados y radicados actualmente en la Secretaría del Consejo de De-

fensa Nacional; su sanción definitiva resulta una necesidad impostergable, ya que proporcionará las bases fundamentales para encarar los trabajos vinculados con la defensa nacional, con un concepto integral.

FONDO PERMANENTE DE DEFENSA NACIONAL

A fin de asegurar la ejecución de los planes de equipamiento y de modernización de los materiales de las fuerzas armadas, construcciones y fabricaciones de carácter militar, sin solución de continuidad y sin exponerlos a los vaivenes de la política, el Poder Ejecutivo someterá oportunamente al Honorable Congreso, un proyecto de ley estableciendo una fuente permanente de recursos exclusivamente con esa finalidad.

En la actualidad los recursos de que se dispone en el Ministerio de Guerra para esos gastos provienen de las asignaciones que al efecto establece anualmente el presupuesto y de algunos créditos especiales provenientes de leyes y decretos varios que se encuentran en vigencia y en proceso de ejecución. Con este sistema resulta, en cierto modo, aventurado encarar la realización de planes de amplia envergadura, a llevar a cabo en plazos de varios años, por la posibilidad siempre existente de tropezar con dificultades para la obtención de los créditos sucesivos.

CREACION DE LA DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION FISICA

Hasta el presente los esfuerzos realizados para acrecentar las aptitudes físicas de la juventud han dado resultado por demás precario. No es desconocida para nadie la circunstancia de que en la actualidad la educación física que recibe la población está limitada a la rudimentaria que se imparte en las escuelas y a la más metódica que realiza el ciudadano llamado a prestar servicio en las fuerzas armadas.

Por ello, se ha considerado indispensable propender a la mejor preparación física y espiritual de la población, tanto a los fines del servicio civil como a los del servicio militar, que pudiera exigir la Nación en un momento dado.

Considerando la acción dispersa e inorgánica que actualmente realizan las entidades, centros y asociaciones surge la conveniencia de establecer un contralor superior que procure la expansión de las actividades, las cuales no deberán concretarse solamente a brindar un espectáculo a sus asociados sino hacerles partícipes de ellas.

El proyecto de ley correspondiente se encuentra ya redactado y por su naturaleza y contenido, que abarca problemas interministeriales, se halla a estudio de la Secretaría del Consejo de Defensa Nacional.

Corresponde poner de manifiesto que al dictarse esta ley, el país satisfará otra de las sugerencias formuladas por la Junta Interamericana de Defensa en la resolución XX del 9 de octubre de 1945, referente a la aptitud física de los contingentes humanos.

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

La sentida necesidad de conocer con la mayor exactitud posible el potencial humano con que cuenta la Nación, así como su distribución dentro del territorio nacional, su clasificación por sexo, edad, aptitud y nacionalidad, ha puesto en evidencia la conveniencia de dictar una ley al respecto, cuyo proyecto, ya terminado, se encuentra a estudio de la Secretaría del Consejo de Defensa Nacional.

El Registro Nacional de las Personas, tendrá por misión, entre otras, la siguiente:

a) Inscribir e identificar a todas las personas de existencia visible que se hallen en jurisdicción argentina o se domicilien en ella, con excepción del personal diplomático extranjero;
b) Registrar los datos individuales de identidad, actualizándolos permanentemente;
c) Clasificar los datos de modo que puedan ser utilizados por las autoridades públicas y con fines electorales y militares;
d) Asegurar el censo permanente de las personas mediante la coordinación con otros organismos.

La particular importancia que ha adquirido la mujer en el servicio auxiliar, en caso de guerra, así como la circunstancia de que no está lejano el día en que se le concedan a las mismas los derechos políticos, hacen de urgente necesidad la ejecución del registro correspondiente.

Debe puntualizarse aquí también, que la materialización de este proyecto de ley encuadraría dentro de las sugestiones formuladas por la Junta Interamericana de Defensa, en su resolución XX, referente a las medidas que deberán adoptarse para asegurar la utilización del capital humano.

DESARROLLO ANTROPOGEOGRAFICO DE LA PATAGONIA

Considerando que las guerras modernas se ganan sobre océanos de petróleo y montañas de carbón y que estos dos elementos vitales para la defensa nacional existen en cantidades extraordinarias en la Patagonia, como para permitir su explotación intensiva por muchas décadas, surge la consecuencia de asegurar esas fuentes, porque su pérdida significaría un rudo golpe para la capacidad económica y guerrera del país. La Patagonia, en el extremo sud del continente, se encuentra expuesta a los ataques de un enemigo extracontinental desde ambos océanos. Por tratarse de una región sin población ni recursos que permitan remontar ni abastecer los efectivos encargados de su defensa y casi totalmente desvinculada del resto del país, ha de constituir indudablemente un objetivo de atracción para el enemigo que quiera echar bases en el continente, como punto de partida de operaciones de mayor envergadura.

Por ello y por las razones de defensa continental, figura en el plan de gobierno fomentar en esa zona la radicación de población argentina y de una seleccionada inmigración, como asimismo impulsar la explotación de sus riquezas naturales, desarrollar las vías y medios de comunicación haciendo llegar en forma efectiva las medidas de previsión y asistencia social, todo lo que contribuirá a aumentar la capacidad defensiva de esa extensa zona austral de la República.

MODERNIZACION DEL EJERCITO

De acuerdo con las transformaciones que han experimentado las fuerzas armadas en su organización y procedimiento de lucha y a los adelantos que la técnica ha brindado para una mayor eficiencia de las mismas, corresponde encarar decididamente una modernización de materiales y organización de nuestro Ejército que, de cierta manera, no responden al tipo de guerra actual.

Por ello, se ha previsto la organización de unidades blindadas y motorizadas, formaciones aerotransportadas y unidades de paracaidistas, en una proporción compatible con nuestra particular situación y con la jerarquía que corresponde a nuestro país dentro del conjunto de las naciones americanas, muchas de las cuales cuentan en el momento actual con estas formaciones tan caracterizadas y cuya intervención en las batallas resulta de una gravitación extraordinaria.

Independientemente de ello se ha previsto adquirir material antiaéreo, antitanque, ya que actualmente se carece de estos medios de lucha indispensables.

Nuestros actuales materiales de comunicaciones resultan un tanto anticuados y deberá procederse también a su reemplazo por otros más modernos; otro tanto ocurre con ciertos elementos de zapadores y de otras armas.

Cuando todo ello se haya realizado, la República estará recién en condiciones de prestar una ayuda efectiva, asegurando la parte sud del continente americano contra la acción de enemigos extracontinentales, dando así su mejor tributo a la efectivización del panamericanismo.

Una especial atención merecerá la evolución del problema de la standardización de materiales de guerra y equipos que la Junta Interamericana de Defensa recomienda introducir en el continente, pero desde ya el país considera que la aptitud combativa de nuestras fuerzas debe depender fundamentalmente de la propia capacidad industrial.

Por ello, la Dirección General de Fabricaciones Militares continuará asegurando el normal desarrollo de nuestra capacitación para resolver los problemas del equipamiento del Ejército y sus abastecimientos, como asimismo también, los de la marina y la aviación en los aspectos que sean comunes.

El esfuerzo financiero que demande la modernización de nuestro ejército no ha de constituir, como algunos lo pretenden, un factor negativo para la economía del país, sino que ha de contribuir, por lo contrario, a crear una nueva fuente permanente de trabajo con materia prima, maquinarias y dirección técnica argentinas, para producir nuestros materiales de guerra.

CREACION DE LICEOS MILITARES

Como consecuencia del alto grado de aceptación que han merecido los liceos y el requerimiento que se ha hecho llegar a las autoridades militares y como una contribución al fomento de la instrucción pública y al perfeccionamiento moral y espiritual de nuestra juventud estudiosa que se abre paso para ingresar a las universidades del país, se crearán varios liceos militares, habiéndose previsto su ubicación en Mendoza, Bahía Blanca, Tucumán y Paraná.

Estos liceos contarán con una proporción grande de becas que se otorgarán por examen de selección, de tal manera que el ingreso a los mismos quedará también asegurado para los que, faltos de recursos, evidencien la vocación por el estudio y las aptitudes necesarias. El sistema de internado solucionará el problema integral para el becado, que tendrá así asegurado el acceso a la universidad.

INSTRUCCION DE LOS CUADROS

Tendrá por objeto proporcionar a los mismos los conocimientos teóricos-prácticos sobre las transformaciones que han experimentado los métodos y procedimientos de la moderna conducción.

Se intensificarán las ejercitaciones en que intervengan unidades blindadas y motorizadas en cooperación directa con infantería y caballería, completándose los conocimientos con los relativos a la defensa antitanque y con trabajos de gabinete destinados a proporcionar los conocimientos técnicos que demuestren las posibilidades, radio de acción, velocidad, movilidad, autonomía de estas unidades.

Teniendo en cuenta que vivimos en la era de la aviación, en todos los trabajos, ya sea diurnos o nocturnos, se hará participar a la misma.

Las condiciones de la guerra moderna permiten afirmar que, en el futuro, las acciones de sorpresa se producirán con una mayor frecuencia debido a la rapidez y radio de acción de los medios puestos en juego para el transporte de tropas y porque la potencia del armamento actual no permite una estabilización pronunciada de los frentes. Por ello, en los juegos de guerra, excursiones, etc., se crearán situaciones de sorpresa que se lograrán, entre otras formas,

mediante los desplazamientos nocturnos de tropas a pie, transportadas, montadas o motorizadas, incursiones de paracaidistas, de tropas aerotransportadas y blindadas.

También se acostumbrará como normal, el trabajo en la incertidumbre, ya que ello es lo corriente durante el desarrollo de las operaciones.

La Escuela Superior de Guerra orientará sus planes de acuerdo con lo expresado precedentemente, el Centro de Altos Estudios orientará sus actividades en forma tal de que sea combinado para oficiales de las tres fuerzas armadas. En las escuelas de armas se realizarán cursos especiales destinados a aclarar conceptos fundamentales del empleo de las nuevas armas y de los procedimientos de conducción de las unidades tácticas.

Asimismo, se enviarán en misiones de estudio, para perfeccionar sus conocimientos en el extranjero, a jefes y oficiales.

INSTRUCCION DE TROPA

Las tropas serán instruídas hasta la iniciación del período de compañía en campos de instrucción especialmente preparados como campos de entrenamiento, de acuerdo con los conceptos de la guerra moderna.

Con el objeto de que el conscripto tenga oportunidad de actuar con la cooperación de todas las armas, se realizarán previamente a las maniobras, la reunión de unidades de las diversas armas para efectuar trabajos con el regimiento reformado. A su vez, la realización de maniobras con la reunión de varias unidades operativas, será efectuada normalmente como coronamiento del año militar; si fuera necesario se convocarán reservistas para completar los efectivos, refrescar sus conocimientos y capacitarlos para el manejo de nuevas armas y procedimientos de lucha.

Se aprovecharán las maniobras para experimentar nuevos materiales y formas de combate y se realizarán siempre dentro de lo posible con la cooperación de la armada y de la aeronáutica, en forma similar a la que se realizará dentro de breves días en la Mesopotamia.

ADQUISICION DE CAMPOS DE INSTRUCCION Y DE TIRO DE COMBATE

Actualmente, la mayoría de las unidades carecen de este medio indispensable para desarrollar sus actividades, debiendo recurrir a la buena voluntad de los propietarios de la zona. Esta situación tiende a empeorarse dado que alrededor de una nueva unidad instalada, ahora, como en el pasado, se afincan numerosos pobladores que sirven de base para una futura población. Así resulta que más tarde y a medida que el tiempo transcurre irá valorizándose el terreno cercano al cuartel. Por ello, con la finalidad de asegurar ese patrimonio para el Estado, en las condiciones más ventajosas, se ha proyectado un plan de adquisiciones de campos de instrucción y de tiro de combate. En primer término, se recurre a las reservas de tierras fiscales en los territorios nacionales y en los lugares donde éstas existan y, en segundo término, se recurrirá a la adquisición y expropiación de los demás lugares. Así las tropas podrán vivir menos en los cuarteles y hacer una práctica más intensiva en el terreno.

El problema que crea la guarnición de Buenos Aires, ha de solucionarse poniendo a disposición columnas de transporte automotor, que permitirán un desplazamiento rápido hasta un campo apropiado en los alrededores de Buenos Aires.

DETERMINACION DE NUEVAS REGIONES MILITARES

Se establecerá una nueva subdivisión territorial de la República en regiones militares y se estructurarán las mismas teniendo en cuenta que ellas deben servir a las necesidades de movilización de todas las fuerzas armadas (Ejército, Marina y Aeronáutica), que los recursos del país deberán satisfacer en caso de guerra las necesidades de las fuerzas armadas por un lado, y el de la población civil por el otro y, finalmente, que la movilización de las unidades operativas se hace en base a los recursos humanos y materiales que provienen generalmente de todo el país.

Las nuevas regiones militares deberán entender en cuanto se relacione con el fomento del tiro ciudadano y con la instrucción pre y posmilitar en la parte que corresponde al ejército.

La jurisdicción de las actuales regiones militares responde al criterio inicial de que cada una de ellas debía movilizar, por prin-

cipio, una unidad operativa. Al respecto, debe señalarse que desde la creación del sistema han transcurrido muchos años y que el panorama de la distribución de la población y de los recursos en el país, ha sufrido variantes de consideración que merecen un detenido estudio.

La creación de numerosas unidades así como el creciente número de las movilizables, hace necesario que se aumente la cantidad de regiones militares, pues de lo contrario, la tarea de dichos organismos territoriales, al acrecentarse en forma extraordinaria, se resienten seriamente en cuanto a su exactitud y oportunidad de ejecución se refiere.

La jurisdicción de la 3a. y 4a. Región Militar abarcando una enorme extensión territorial, traen consigo un cúmulo de tareas que resulta imposible de ejecutar con la exactitud necesaria por la extraordinaria abundancia de recursos que van en continuo y paulatino aumento.

Otro tanto ocurre con la 1a. Región Militar en la Capital Federal.

CONSTRUCCIONES MILITARES

En cuanto se refiere a construcciones militares, se ha planificado su realización con el criterio siguiente:

En primer término se efectuará el completamiento de las obras iniciadas para dotarlas de las comodidades indispensables a las tropas, suboficiales y oficiales, considerando el orden de urgencia según las características de las distintas guarniciones y las posibilidades para el alojamiento y vida de personal. Al respecto, en numerosos lugares del país faltan alojamientos para las familias de los oficiales, suboficiales y personal civil del Ministerio de Guerra, dándose el caso de que en algunas capitales como Corrientes, Posadas, Neuquén, etc., éstos deben alojarse en hoteles, pagando precios exorbitantes o bien en viviendas inadecuadas y faltas de higiene, por las que se abonan precios elevadísimos. Atendiendo a esta necesidad y a la circunstancia de que el graduado debe trasladarse de inmediato al destino dispuesto por la superioridad, lo que crea muchas veces problemas de carácter familiar que el Estado tiene el deber de contemplar, se han proyectado las construcciones de numerosos barrios.

Asimismo, se ha proyectado la construcción de varios cuarteles destinados a algunas unidades que actualmente alojan en Campo de Mayo, donde existe, desde el punto de vista de la instrucción, un hacinamiento inconveniente y porque ciertas unidades, como la Escuela de Artillería, por ejemplo, carecen de los campos de instrucción, y tiro necesarios, en la guarnición y alrededores. Por ello, quedarán en Campo de Mayo solamente aquellas unidades que puedan desarrollar sus tareas de instrucción sin inconveniente alguno en el espacio disponible.

En segundo término, se ha previsto la construcción de hospitales militares en Corrientes, Curuzú-Cuatiá y Bahía Blanca, con lo que se asegurará una mejor asistencia sanitaria por personal militar que, actualmente por falta de dichos establecimientos, debe efectuar grandes recorridos, con perjuicios derivados para el Estado, por el costo de los transportes y para la salud del enfermo, a la par que se produce una plétora de estos últimos en los establecimientos actualmente existentes, que también serán ampliados para su mejor servicio.

En las lejanas zonas de frontera y en todas las guarniciones aisladas, situadas a gran distancia de los hospitales, se construirán enfermerías de guarnición, dotadas de los medios indispensables para la asistencia médica en todos los casos que no sean de gravedad o en los casos que, siéndolos, no permitan su evacuación al hospital más próximo.

En tercer término, se efectuarán construcciones de alojamiento en lugares apropiados, para veraneo de las familias del personal civil del ejército, suboficiales y oficiales, como asimismo, colonias de vacaciones para los hijos de éstos. Todo ello ha sido proyectado con un sentido de economía y a la vez, con el confort indispensable, teniendo en cuenta que en cierto modo, su funcionamiento se costeará con la contribución indispensable de quiénes soliciten su utilización.

En cuarto término, se eliminarán los pagos que actualmente realizan diversas dependencias y organismos del Ejército en concepto de alquileres, por los locales que ocupan. A tal efecto se adquirirán los mismo cuando así convenga, en algunos casos y en otros, se efectuarán las construcciones correspondientes. De esta manera ha de aumentarse el patrimonio del Estado, evitándose en el futuro la erogación improductiva de cuantiosos fondos.

Con la finalidad de disminuir el costo de las construcciones militares, se organizarán unidades de construcciones, las cuales se encargarían de la realización de todas aquellas tareas que no requieren mano de obra especializada (movimientos de tierra, carga, descarga, preparación y aproximación de determinados materiales, etc.).

ASISTENCIA Y PREVISION SOCIAL PARA EL PERSONAL

Bajo la dirección de una entidad responsable se desarrollará una intensa obra de asistencia y previsión social para el personal de las fuerzas armadas, civil y militar, que abarcará diversos aspectos.

La Mutualidad para el Personal Civil tendrá por finalidad desarrollar un plan permanente y progresivo de obras tendientes al mejoramiento material y moral del personal, esta institución que se halla en proceso de organización, entrará a funcionar en el aspecto de la asistencia médica, probablemente en el próximo mes.

Ella extenderá los beneficios a todas las guarniciones militares del país, ampliando sus ventajas con subsidios y ayudas de otra naturaleza.

Se constituirá una sociedad cooperativa, cuyos beneficios alcanzarán a todo el personal militar y civil, la que se dedicará a la provisión de artículos de primera necesidad a bajo precio, en todas las guarniciones del país. Con ello se evitará la especulación en que incurren comerciantes inescrupulosos, cobrando precios exorbitantes, por artículos que resultan indispensables para la vida.

Ultimamente se ha oficializado la Sastrería Militar, la que tendrá por misión específica la confección y provisión de los elementos de vestuario y equipo reglamentario para el personal militar, en condiciones especiales, vendiendo también otros artículos de uso indispensable, todos ellos a los precios más bajos posibles.

Con esta medida se conseguirá proveer los uniformes y equipos en condiciones de precios sumamente ventajosos. En el plan proyectado se establece la instalación de sucursales en el interior del país.

Asimismo, se organizará un sistema de veraneo a bajo costo para la familia del personal civil, suboficiales y oficiales en la

Costa Atlántica, en Bariloche, en Córdoba y en Mendoza, a cuyo efecto se proyectarán las construcciones necesarias.

REGIMEN PARA EL PERSONAL CIVIL

Se establecerá un régimen que abarcará en forma completa todos los aspectos relacionados con el empleo por parte del Ejército de personal civil, no sólo en lo relativo a las normas para su ingreso, promoción, disciplina, derechos y obligaciones, sino también a su utilización en las distintas ramas de su actividad con beneficio para el Estado tanto en el orden económico, como en cuanto se refiere al rendimiento.

Actualmente no existe un estatuto que contemple en forma real y armónica la situación del personal civil en lo que se refiere a escalafón, promociones, derechos y obligaciones, dado que el R. R. M. 61, es incompleto en diversos aspectos y no está coordinado con el Estatuto para el Servicio Civil de la Nación. Todos los inconvenientes puntualizados quedarán de hecho solucionados.

MODIFICACION DEL REGIMEN DE ADQUISICIONES

En la actualidad las adquisiciones que efectúan las dependencias del Ejército se rigen por las prescripciones de la Ley de Contabilidad 428 y la ley 11.672 y en algunos casos por algunas leyes o acuerdos especiales.

La experiencia ha demostrado en forma concluyente una serie de inconvenientes de todo orden derivado de la aplicación de éstas que, originan un exceso de requisitos formales, largas tramitaciones, retención exagerada de depósitos de garantía, con la consecuente disminución y a veces eliminación de la competencia que trae finalmente aparejada la adquisición forzosa a precios muy superiores de lo que correspondería. Permite asimismo el procedimiento actual, la creación de fuertes coaliciones de comerciantes que ahogan las posibilidades de competencia de los que no disponen de grandes recursos económicos. La ley 3305 de creación de las intendencias militares facilita en todo sentido las adquisiciones militares por medio de un régimen de excepción que, por causas que desconozco, no ha sido aplicado hasta la fecha. Dentro de este régimen legal se ha estudiado un procedimiento ágil y práctico para

las adquisiciones, que permitirá eliminar trabas y requisitos inútiles y obtener un beneficio positivo para el Estado.

Asimismo, se ha considerado la situación que crean ciertos comerciantes que lucran, como consecuencia de la falta de competencia, en forma desmedida con las licitaciones del Ministerio de Guerra, haciéndose pagar determinados artículos, equipos y uniformes de la tropa, a precios que importan una verdadera usura.

Haciendo uso de las facultades conferidas por la ley a la Direción General de Fabricaciones Militares se han de adquirir algunas fábricas y talleres (preferentemente de la propiedad enemiga) para satisfacer algunas de las necesidades del Ejército, con lo que se espera obtener una apreciable economía en el costo de las provisiones.

Asimismo, han de explotarse al máximo las propiedades del Ministerio, para producir el forraje, que actualmente significa una extraordinaria erogación.

CENTRALIZACION CONTABLE

Actualmente no existe un organismo que tenga reunida la gestión financiera; que permita obtener una rápida y exacta información; que facilite las relaciones con la Contaduría General de la Nación y que al mismo tiempo realice un control eficiente de las inversiones y de la ejecución de los planes de trabajo que deben servir de base para toda obra de carácter financiero.

Atendiendo exclusivamente a estas razones, la actual Dirección General de Administración se dividirá en dos organismos; uno contable que se denominará Dirección General de Intendencia encargado de las adquisiciones y contabilidad y otro proveedor que se denominará Dirección General de Subsistencia, que cumplirá las misiones de repartición proveedora con talleres especiales para recuperar materiales y a cuyo cargo funcionarán los molinos de forraje comprimido y la producción de forraje en los campos del Ejército.

VINCULACION DEL EJERCITO CON EL PUEBLO

El ejército, viva y genuina representación del pueblo, se apresta a estrechar cada vez más su vinculación con el mismo.

Se desarrollará un intercambio cultural entre los centros de estudios superiores del Ejército con las diversas universidades del país, en forma tal de que unos y otros lleguen a compenetrarse de los problemas fundamentales que orientan sus actividades en beneficio de la Nación. De ello se espera frutos positivos para la mejor comprensión de los problemas de la defensa nacional.

Anualmente, las tropas del Ejército cooperarán en la realización de obras viales de fomento local o de vinculación de las localidades aisladas, mejorando caminos, ejecutando obras de arte (puentes, vados, etc.), como una contribución a la solución de uno de los problemas más vastos e importantes para la economía del país.

Cooperarán igualmente las tropas del Ejército, como lo están haciendo actualmente, en el tendido de líneas telegráficas y telefónicas que han de servir para cercar, de cierta manera, las poblaciones que actualmente viven aisladas en las lejanías de la Patagonia o en ciertas partes de la Mesopotamia.

El servicio sanitario de las unidades que tiene sus guarniciones en regiones carentes de recursos, ha de cooperar en la atención sanitaria de aquella parte de la población económicamente pobre. Los gimnasios y campos de deportes de las unidades serán facilitados a los colegios vecinos, en determinadas horas, cooperando así en el mejoramiento físico de nuestro estudiantado. En caso de catástrofes o calamidades públicas las poblaciones del país han de contar con el espontáneo y rápido concurso de las fuerzas más próximas. La participación del Ejército en el mantenimiento del orden se hará como último argumento, después de la intervención de la Policía y Gendarmería Nacional y recién cuando se haya comprobado su impotencia; en todos los casos se requerirá la orden expresa del Poder Ejecutivo.

El Ejército prestará su concurso, enviando pequeñas formaciones de tropa a la realización de ceremonias escolares de carácter patriótico, y facilitará a las escuelas las visitas a los cuarteles, con el fin de que los alumnos se interioricen de la vida en el mismo o bien puedan presenciar el desarrollo de las actividades normales.

Una escuela de consideración respetuosa ha de regir las relaciones del Ejército con las autoridades de la zona donde tienen

asiento sus guarniciones, asignando a ello una particular importancia.

Se ha de apoyar decididamente y orientar las actividades de los centros de reservistas, los que serán incrementados en su número y con los cuales se mantendrá un estrecho enlace a cargo de las unidades respectivas. Los reservistas serán invitados especialmente a los cuarteles a todas las ceremonias militares que se realicen.

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

Como consecuencia del incipiente desarrollo industrial del país, muchos de los armamentos y abastecimientos que requerirán las fuerzas en caso de un conflicto armado, deberán recibirse del exterior.

Tal eventualidad, desde el punto de vista de la cooperación interamericana, constituye una incuestionable debilidad, ya que en el caso de una agresión extracontinental, en la que el enemigo haya obtenido, por razones circunstanciales, la superioridad naval en el Atlántico o Pacífico Sud, tendría a sus expensas la parte más rica del continente sudamericano, sin posibilidades de defensa. Por ello, resulta prudente y aconsejable impulsar decidida y empeñosamente el desarrollo industrial del país, en lo que respecta a aquellas industrias que deben proporcionar los abastecimientos para las fuerzas armadas, tales como las instalaciones de industrias pesadas, fábricas de automotores, de aviones, astilleros, establecimientos para la elaboración del caucho, etc.

Dentro de ese orden de ideas la Dirección General de Fabricaciones Militares ha planificado para el quinquenio 1947-1951 la instalación de determinadas plantas industriales destinadas a la obtención y elaboración de algunas materias primas esenciales y a la constitución de sociedades mixtas para la elaboración del aluminio y fabricación de automotores.

En particular, el aspecto fundamental de dicho plan consiste en la constitución de sociedades mixtas para la implantación de la industria siderúrgica en el país. Obvio es expresar la trascendental importancia que para el desarrollo de las previsiones de la defensa nacional significará la implantación de la industria pesa-

da, que se materializará en una realidad tan pronto como se apruebe el proyecto de ley que espera su sanción definitiva en el Congreso de la Nación.

DEFENSA ANTIAEREA DEL PAIS

Las actuales previsiones y medidas adoptadas para la defensa antiaérea del país, son a todas luces insuficientes y se requiere una orientación decidida para poner la misma, cuanto antes, a tono con las características de los modernos medios de ataques aéreos.

El gran radio de acción de los modernos aviones y su capacidad extraordinaria de transporte, permiten actualmente alcanzar cualquier parte de nuestro territorio partiendo desde zonas muy alejadas de nuestras propias fronteras. Si a ello se agrega la posibilidad de que se realicen ataques en masa lanzados desde portaaviones que naveguen indistintamente en el Atlántico o Pacífico Sud, se llegará a la conclusión de que es urgente la adopción de medidas trascendentales en salvaguardia de la capacidad defensiva del país. Concordante con esas ideas se elevará en su oportunidad un proyecto de ley estableciendo la obligatoriedad de adoptar y observar ciertas medidas de defensa pasiva en la instalación de las plantas industriales que se consideren de importancia para la defensa nacional, como asimismo, las construcciones de refugios para la población civil, en los grandes centros poblados.

Se adoptarán igualmente previsiones destinadas a asegurar el funcionamiento de los servicios públicos y la descentralización paulatina de las plantas industriales que actualmente se caracterizan por su vulnerabilidad (fábricas, usinas, astilleros, depósitos, yacimientos, destilerías, depósitos de combustible, etc.).

Independientemente de todas las medidas de defensa pasiva, se preverá la defensa con artillería antiaérea y aviación de aquellos objetivos que por su importancia industrial, económica y moral, así lo requieran.

Se procederá cuanto antes a la organización definitiva del servicio de vigilancia y alarma antiaérea, instruyéndose, moral y prácticamente, a la población civil por medio de ejercicios teórico-prácticos.

Se confeccionarán asimismo los planes de defensa antiaérea que correspondan para todos los grandes centros poblados.

OTRAS MEDIDAS QUE SE ADOPTARAN

Se descentralizarán los arsenales en forma tal que tengan una racional distribución para mejor satisfacer las necesidades del Ejército.

La Dirección General de Sanidad ha de modernizar su servicio (cirugía general y de guerra, formaciones sanitarias, instrumental, etc.); formando parte de ese plan saldrá en los próximos días del mes de octubre una numerosa comisión de médicos militares para realizar estudios en Estados Unidos.

Se establecerán bancos de sangre en las principales guarniciones del país y se modernizará el procedimiento de evacuaciones de enfermos, a cuyo efecto se han adquirido ya tres aviones ambulancias que serán puestos en servicio dentro de poco.

La Dirección General de Remonta orientará sus actividades a la producción de ganado en sus haras, para satisfacer ciertas necesidades mínimas de reemplazo, con ganado adiestrado. Han de instalarse algunos haras para producir mulares en la zona cordillerana, independientemente del plan de fomento para la cría del ganado caballar y mular que ha de desarrollarse en el país.

La Dirección General del Instituto Geográfico Militar impulsará sus actividades para cumplimentar la Ley de la Carta, de manera que el país cuente cuanto antes con un levantamiento regular que ha de facilitar, indudablemente, muchas actividades de carácter económico, comercial y técnico.

JUSTICIA MILITAR

Con el propósito de modernizar el actual Código de Justicia Militar, de manera que resulte más a tono con la época en que vivimos, se estudia una nueva redacción en la que se modificarán y disminuirán las sanciones en aquellas faltas y delitos que no afecten, en el fondo, el régimen disciplinario, en forma directa.

Asimismo, se crearán otros consejos de guerra, a fin de que los procesados no deban ser trasladados a grandes distancias como ocurre actualmente, debido a que estos organismos existen exclu-

sivamente en Córdoba y Buenos Aires. De esta manera se imprimirá una mayor celeridad a la justicia militar, de acuerdo con sus características particulares y se evitará el recargo que actualmente soportan los consejos de guerra.

Teniendo en cuenta que hay delitos de carácter esencialmente militar, que de cierta manera, no afectan al hombre como los de orden común, se construirá un penal militar donde han de cumplir sus penas los procesados por aquellos delitos exclusivamente militares; evitándose con ello el hacinamiento con delincuentes del orden común, sobre todo porque, muchos de ellos, en virtud de la ley, pueden ser reincorporados a la actividad.

GENDARMERIA NACIONAL

Con el propósito de hacer efectivo el cumplimiento de la ley en la zona de frontera y a fin de evitar los conflictos de jurisdicción que solían producirse, se investirá a la Gendarmería Nacional, de la exclusiva jurisdicción en las zonas de frontera que actualmente vigila, como asimismo, la vigilancia de los puertos y costas fluviales que actualmente realiza la Subprefectura Marítima, la que seguirá manteniendo la jurisdicción sobre las aguas de los ríos exclusivamente. Las misiones de la policía aduanera, forestal, etc., quedarán incorporadas a la Gendarmería Nacional y los agentes de las mismas podrán ingresar a esta institución como gendarme, o bien seguir con su actual régimen de servicio hasta su jubilación, pero dependiendo del citado cuerpo. El proyecto de ley correspondiente ya ha sido sometido a consideración del Honorable Congreso.

VINCULACION CON LAS OTRAS FUERZAS ARMADAS

Porque no es previsible una guerra exclusivamente para el Ejército, para la Aviación o para la Armada, sino una sola en la que se jugará el destino del país y en la que las tres fuerzas armadas estrechamente unidas en tiempo, espíritu y espacio han de buscar la decisión salvadora, se propenderá a una estrecha vinculación espiritual entre los miembros de las mismas, como uno de los medios para asegurar el éxito.

En tal sentido, se aspira a que el Centro de Altos Estudios tenga como una de sus funciones fundamentales, la ejercitación en las operaciones combinadas, con la participación de los jefes

superiores de la Armada y la Aviación. Asimismo, ciertos jefes del Ejército cursarán las respectivas escuelas superiores de la Armada y de la Aeronáutica y se tratará de que representantes de estas fuerzas cursen, a su vez, nuestra Escuela Superior de Guerra. En cuanta oportunidad se presente, el Ejército ha de solicitar la colaboración de las otras fuerzas armadas para el desarrollo de ejercicios, maniobras, transportes, etc., en forma tal que, en la práctica resulte una estrecha vinculación desde la paz.

El Círculo Militar y nuestros institutos superiores han de proyectar en sus planes de conferencias la inclusión de varias a cargo de los miembros de las otras instituciones.

Se hará convivir por cortos períodos, a los cadetes de las tres instituciones y se mantendrá un contacto social y deportivo.

APLICACION DE LA LEY ORGANICA DEL EJERCITO

La aplicación sin cortapisa alguna de la Ley Orgánica Militar, que espera su sanción definitiva en la Honorable Cámara de Diputados, asegurará que a las categorías superiores lleguen los profesionales que mantengan la plenitud de sus aptitudes intelectuales, espirituales y físicas y en condiciones de edad relativamente satisfactorias. Es evidente la necesidad de una rigurosa selección para el ascenso de los más aptos, en virtud de que de los que egresan anualmente del Colegio Militar, sólo podrán llegar al generalato en una proporción del dos y medio por ciento, que es la cantidad de generales que anualmente necesita el Ejército por su organización actual. El mecanismo de la ley asegura por otra parte, la permanencia en el servicio activo o en servicios generales, de todos aquellos que, reuniendo las aptitudes y condiciones quieran seguir prestando servicios al país.

Asimismo esta ley propicia la eliminación, sin contemplaciones, de los que pierden la vocación por el perfeccionamiento y las de todos aquellos que no sepan observar una conducta basada en la subordinación, la lealtad, el honor y a los que con finalidades mezquinas, indignas del soldado, buscan por procedimientos vedados, situaciones, que están muy lejos de sus merecimientos y aptitudes.

Ha de concluirse la reglamentación de la ley orgánica en todos sus aspectos (pre y postconscripción, servicio auxiliar femenino, servicio civil y servicio militar).

Anualmente se convocará cierta parte de la clase que no ha recibido instrucción militar para realizar obras de vialidad, caminos, puentes y otras tareas similares destinadas a vincular las diversas poblaciones del país. La convocatoria de este personal se producirá por un plazo relativamente breve y aprovechando siempre la estación más propicia.

Durante el quinquenio 1947-1951 se procederá a poner en ejecución la ley, parcialmente, en todas las partes que resulten novedosas, a fin de recoger experiencia sobre su aplicación para introducir modificaciones a las reglamentaciones respectivas.

---

2. — MARINA

La Marina de Guerra al formular su plan de acción para el quinquenio 1947-1951 ha tenido principalmente en vista, la re-renovación de los medios que necesita para constituir una eficaz línea de defensa del país.

Es así que, se ha estudiado especialmente la adquisición de buques para la flota, de aviones para la aviación costera y embarcada y de embarcaciones para la infantería de Marina.

A estos elementos que constituyen las fuerzas principales de la Marina de Guerra, se agregarán buques para servicios auxiliares, aviones de transporte y elementos de movilidad terrestre, sin los cuales aquéllos no pueden operar eficientemente.

En correspondencia con esas necesidades, los servicios terrestres de bases, arsenales, cuarteles, organismos técnicos, talleres, hospitales, escuelas para la formación del personal, etc., requerirán un desarrollo ajustado al ritmo con que se incorporarán las nuevas unidades.

EL PLAN PARA LAS FUERZAS NAVALES

Los compromisos internacionales contraídos con los demás países de América, exigen el estudio de nuestra cooperación en la defensa del continente. Este hecho, ha guiado fundamentalmente la elección del número de unidades y sus tipos necesarios para cumplir la importante misión de proteger el comercio marítimo y la integridad del territorio nacional.

En la última guerra, el progreso técnico, como es notorio, ha hecho que muchos de los sistemas con que contaban los buques de pre-guerra, sean ahora poco menos que inútiles; por esta razón, es preciso realizar adquisiciones de unidades nuevas y provistas de todas las armas, equipos y dispositivos que aseguren su eficacia. Esto es esencial, pues de nada serviría contar con buen número de unidades, si ellas no son capaces de oponerse con probabilidades de éxito al adversario.

En el año 1939 se incorporaron los buques más modernos que poseemos, excepción de los patrulleros últimamente construídos en el país, pero una parte de nuestra fuerza principal ha excedido el límite de vida generalmente aceptado por todas las marinas.

La evolución de la guerra en el mar ha destacado además, la importancia que para el empleo de la aviación, tiene la circunstancia de contar con aviación embarcada para asegurar la defensa en coperación con la aviación costera y particularmente cuando esta última no puede actuar por ser insuficiente su radio de acción.

El cuerpo de Defensa de Costas desarrollado hace pocos años, y que debe poseer los medios necesarios, necesita también disponer de las embarcaciones adecuadas para adiestrarse en operaciones que el desarrollo en la guerra puede imponer, y en este sentido es preciso equiparlo con los medios que la amplia experiencia de la última guerra ha sancionado.

El plan formulado responde a las necesidades mínimas para nuestra defensa y para el cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos y él debe ser revisado más adelante y ampliado si es necesario, al concretarse las medidas de defensa continental en el seno de la Junta Interamericana y al seguir de cerca la evolución en el diseño y empleo de las armas, por parte de los países que han triunfado en la última guerra.

EL PLAN PARA LOS SERVICIOS TERRESTRES

La última guerra, ha demostrado la importancia extraordinaria de los servicios logísticos en la conducción de las operaciones de las fuerzas navales, aeronavales y anfibias.

Los buques y los aviones sin bases en número suficiente, tendrían sus operaciones limitadas en tal forma, que su rendimiento sería muy pobre relativamente a la fuerza disponible; es así que, para aplicar a esta última en el sitio y momento oportuno para nuestra defensa, sea necesario disponer en nuestra costa de una red de bases navales y aeronavales adecuadas y convenientemente distribuídas. Estas bases, especialmente las aeronavales, se prevén también con vista al desarrollo de las líneas de aeronavegación, muy especialmente en nuestras regiones australes.

Al formular el plan de construcciones terrestres, además de las bases, se han previsto: arsenales, escuelas, cuarteles, mejoras en los balizamientos de la costa, faros y radiofaros para la seguridad de la navegación, edificios para las subprefecturas y policía marítima en provincias y gobernaciones. Se prestará también atención al bienestar del personal, ampliando los servicios de obra social, con la construcción de hospitales, casas, colonias de vacaciones, hogares, etc.

LOS PLANES CONTRIBUYENTES

Paralelamente a las adquisiciones y construcciones para completar las fuerzas navales y sus servicios de abastecimiento, se desarrollarán planes para:

- El adiestramiento del personal para la guerra que es la actividad fundamental de las fuerzas navales en la paz;
- Organizar los servicios navales para el mayor rendimiento de las fuerzas, incluyendo lo relativo a informaciones, instrucción, estadística, reservas, etc.;
- Continuar con trabajos hidrográficos y oceanográficos de positivo beneficio para la navegación en general e industria pesquera;
- Desarrollar las construcciones en el país con el máximo de intervención de la industria privada;
- Desarrollar las investigaciones científicas con la creación de un laboratorio central;
- Formación de personal especialista de alta preparación técnica con la colaboración de las facultades del país;
- Ampliar los efectivos de personal para tripular las nuevas unidades, aviones, regimientos y servicios terrestres y auxiliares;

— Desarrollar los abastecimientos en forma de disponer de acopios que satisfagan las necesidades de paz y prevean las de guerra;
— Ampliar los servicios médicos, de asistencia social, campos de deportes, proveeduría, etc.;
— Preparar por la Dirección Nacional de la Marina Mercante, de reciente creación, un proyecto de ley que proporcione los instrumentos legales para que pueda cumplir sus funciones específicas con la amplitud necesaria;
— Aumentar las líneas de navegación de la Flota Mercante del Estado;
— Adquirir buques para mejorar las actuales líneas regulares y para asignarlos a las nuevas líneas de la Flota Mercante del Estado;
— Coordinar y cooperar con otros ministerios y secretarías, en cuestiones de interés mutuo, no solamente con vistas a las preparaciones para la guerra, sino también para el progreso general del país.

---

3. — AERONAUTICA

La Aeronáutica Nacional que permaneció estacionaria por espacio de más de veinte años, actualmente se encuentra con su nueva estructuración, en el comienzo de su desarrollo integral. Los asuntos aeronáuticos de alcance nacional que estaban dispersos en sus distintas fuentes de origen, ahora están ya totalmente reunidos en el departamento de Estado respectivo a cargo de organismos que atienden a cada uno de ellos, con la misión de arbitrar a su vez, la más pronta resolución de dichos asuntos, conforme a los lineamientos de la política aeronáutica establecida en el decreto número 9.358/45.

Por los fundamentos que se expresan a continuación, este plan tiende a delinear plenamente cuál será la conducta a seguir por la Secretaría de Aeronáutica, para su completo desarrollo hasta alcanzar los objetivos particulares que en el mismo se señalan.

Resulta evidente después de terminada la última guerra mundial, que la aeronáutica como fuerza independiente y también en

cooperación con los ejércitos y flotas, ocupa un lugar de preeminencia indiscutible e indiscutida.

Los países que no están desgastados por el conflicto recientemente terminado y que tengan capacidad para ello, deberán desarrollar su potencial aeronáutico a fin de lograr la seguridad que proporciona el poder aéreo, de lo contrario aparte del riesgo que ello significa, quedarán rezagados en el progreso mundial.

El actual período de postguerra ha de ser considerado, por motivos notorios, con especial cuidado, y por muy pacifista que sea la política de un país, como lo es la de la Argentina, un elemental deber de prudencia obliga al Poder Ejecutivo a preparar la defensa nacional en su aspecto aeronáutico, en concordancia, por lo menos, con los preparativos de los demás países americanos.

El actual período de postguerra se caracteriza por el enorme desarrollo impreso a la aviación mercante, importantísimo medio de progreso económico y social.

El organismo correspondiente tendrá a su cargo integralmente el logro de los objetivos a alcanzar que se fijan en el presente plan mediante el desarrollo de las siguientes actividades básicas:

I. — ACTIVIDADES INDUSTRIALES AERONAUTICAS

El Poder Ejecutivo considera que la producción aeronáutica nacional es el principal fundamento efectivo del potencial aéreo del país. En tal sentido el departamento de Estado correspondiente con la colaboración de los demás, fomentará la producción de materias primas nacionales, que concurran a tal fin.

Dado el estado incipiente de la producción de las mismas, se adoptarán las medidas para formar los *stocks* necesarios para el abastecimiento inmediato, hasta tanto la propia producción satisfaga las necesidades máximas.

Se estimulará la instalación de plantas industriales capaces de producir el material aeronáutico necesario para abastecer las demandas de las actividades aéreas ya fijadas, sea por sus organismos oficiales, sociedades mixtas o industria privada.

II. — ACTIVIDADES AERONAUTICAS CIVILES

(Comerciales, deportivas y las correspondientes a otros departamentos de Estado: policía, agricultura, sanitario, etc.).

a) Se formará el personal civil que ha de volar, destinado a integrar el mayor porcentaje posible de la fuerza aérea así como al servicio de la aviación comercial.

b) *Aeronáutica Comercial.* Por decreto N.° 17.255|44 se han fijado las Rutas Aéreas Internas, cuyos servicios deberán estar a cargo de sociedades mixtas, conforme lo establece el decreto N.° 34.622|45 y lo reglamenta el decreto número 4.157/46 debiendo complementar lo señalado en dichos decretos en el mínimo tiempo posible.

El departamento a cargo de estas funciones deberá prever que al término de los cinco años del presente plan, se haya alcanzado un desarrollo de por lo menos el doble de recorrido que los que fija el decreto N.° 17.255/44.

La infraestructura correspondiente debe desarrollarse en tal plazo, en concordancia con las actividades previstas para la Argentina.

III. — ACTIVIDADES AERONAUTICAS DE CARACTER MILITAR

Fuerza Aérea Argentina. La razón de su creación, acrecentamiento y mantenimiento, persigue como finalidad principal robustecer y complementar la defensa nacional. La trascendental importancia del objetivo expresado, obliga a este Poder Ejecutivo a realizar cuanto esté a su alcance para lograr la obtención de un potencial aeronáutico que guarde relación con la finalidad a que está destinado.

IV. — ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA AERONAUTICA

Meteorología. La necesidad de que el departamento de Estado que centraliza las actividades aéreas, cuente con los medios de asegurar la eficiencia de la navegación aérea moderna en tiempo de paz, impone que la Dirección General de Meteorología Nacional, en estos momentos, preste sus servicios a todas las actividades aéreas.

III

ECONOMIA

CAPITULO I

POBLACION

---

1. — PROBLEMAS DEMOGRAFICOS

---

2. — INMIGRACION Y COLONIZACION

Exposición de motivos

Proyecto de ley de bases

---

3. — ARRENDAMIENTOS RURALES Y APARCERIA

Proyecto de ley

"Encauzar la inmigración intensificándola lo más posible con elementos sanos y afines a nuestra cultura y a las bases de nuestra estructura social".

1. — PROBLEMAS DEMOGRAFICOS

No puede abordarse el problema de la colonización sin contemplar temas demográficos por ser éstos la base de la estabilidad de conjuntos de población que deben fijarse en el campo para la explotación de las tierras.

Es necesario el conocimiento de la realidad demográfica por medio de censos y estadísticas permanentes cuya observación obligue a tomar medidas para conocer mediante tales estudios las cifras de natalidad, mortalidad y contingentes de inmigración y colonización.

Nupcialidad:

Como medidas para fomentar la natalidad deberán tomarse las necesarias para incrementar la nupcialidad mediante recaudos de orden social, como el de sostener la indisolubilidad del matrimonio y dar validez al matrimonio religioso con efectos civiles, en centros rurales alejados de registros civiles.

En el orden económico deben fomentarse los subsidios y préstamos por casamiento, el salario familiar, y la preferencia para ocupar viviendas económicas construídas a ese fin por el Estado, a personas que se hallen unidas por matrimonio.

Fomento de la natalidad:

También deben tomarse medidas de carácter permanente para el fomento de la natalidad. En el orden social mediante campañas nacionales contra la disminución de la misma y sus perjui-

cios para la sociedad y para la Nación; la protección de la mujer en estado de gravidez y las facilidades necesarias en relación a su trabajo o profesión, juntamente con las más severas represiones del aborto.

En el orden económico, incrementar y generalizar los subsidios a la natalidad; establecer la preferencia para el empleo de padres de familia; fijar la exención o disminución de impuestos y tasas a las familias numerosas y la extensión de los servicios sociales a las familias de escasos recursos, juntamente con el fomento de la construcción y posesión de la vivienda propia.

En el orden sanitario la enseñanza eugenésica, la regulación del trabajo y deportes femeninos y la asistencia pre y postnatal a la madre y al niño, son otros tantos medios que el Estado deberá intensificar para facilitar el aumento de nuestra natalidad.

Mortalidad:

El Estado debe tomar a su cargo todas las medidas necesarias para la disminución de la mortalidad hasta ponerla a tono del progreso que han obtenido los países más adelantados, mediante una campaña constante de aplicación de los medios preestablecidos y de educación del pueblo. Tales medidas deben comenzar por la lucha contra la mortalidad infantil y el estudio de las causas que en los centros urbanos y en cada una de las regiones producen enfermedades, que determinan en general el grado y término medio de la mortalidad según las edades.

Como medidas preventivas pueden señalarse la solución del problema del infraconsumo desde la infancia; la racionalización del régimen alimenticio en consonancia con la profesión; la difusión de las obras de salubridad; intensificación de la campaña contra accidentes de todo origen; la asistencia médica generalizada y el aseguramiento de condiciones higiénicas de la vivienda y difusión de los principios más elementales para la conservación de la salud.

Como medidas curativas debe preverse e intensificarse la lucha contra las enfermedades endémicas de los centros urbanos y las más características de cada una de las regiones del país y procurar la asistencia social y farmacéutica extendida en forma de función social del Estado a todos los ciudadanos.

2. — INMIGRACION Y COLONIZACION

Teniendo en cuenta los principios básicos en que debe fundarse la futura legislación sobre inmigración, se ha preparado un proyecto de ley de bases con su exposición de motivos que, contemplando también los principios sentados sobre colonización y población, tienda a que la inmigración sea: seleccionada; asimilable en lo posible a la unidad espiritual y social de nuestro pueblo y moral y físicamente sana; distribuída racionalmente y económicamente útil. En principio deberá estar constituída por agricultores, pescadores, técnicos industriales y obreros especializados.

Este plan coordinado con la construcción de grandes obras de irrigación, saneamiento de tierras y vías de comunicación, dará facilidades para la colonización que se propone llevar a cabo el Poder Ejecutivo. Asimismo se tenderá a desarrollar el plan de inmigración en concordancia con las necesidades de nuestra industria y grandes obras públicas, para contar con el número de técnicos y obreros especializados cuyos conocimientos pueden ser de inmediata aplicación y servir de enseñanza para la preparación de nuestros obreros.

Dada la índole especial de nuestra producción ganadera y las grandes extensiones de tierra que se necesitan para su desarrollo, el parcelamiento de tierras para colonización debe llevarse a término relacionándolo con las tierras aptas para cultivo intensivo y establecimiento de granjas y por lo tanto con los planes de irrigación y saneamiento del agro.

Intimamente ligado con estos problemas se halla la distribución racional de la población y las medidas que deben tomarse para evitar el éxodo rural.

Estas medidas que en el orden económico tienden al arraigo a la tierra mejorando el nivel de vida de los trabajadores, por una parte, y por otra a procurar al campesino las comodidades que por no encontrarlas en el campo le llevan a radicarse en los centros urbanos en donde cree hallar una vida más fácil, pueden conseguirse llevando a las zonas agrícolas elementales medios de subsistencia digna que se obtendrán procurándoles vivienda cómoda y medios de aumentar la eficiencia del trabajo; creando cooperativas de producción y consumo; difundiendo la industria rural auxiliar

y facilitándoles al mismo tiempo comodidades de transporte a los centros urbanos más próximos en los que hallen mercados para sus productos, al mismo tiempo que encuentren medio fácil para proveerse de lo necesario.

Las medidas económicas deben ir acompañadas de orden cultural, como la intensificación de las escuelas rurales; enseñanza de adaptación regional; de artesanía; difusión de conocimientos técnicos y asistencia técnica del Estado, sin desatenderse como elemental la extensión e intensificación de la asistencia médica.

Esta descentralización de la población urbana y de reactivación económica debe hacerse calculando las zonas en las cuales se radique la población inmigrada en conjunción o separadamente con familias campesinas argentinas.

Comprende la colonización dos tipos de tierra, según sean tierras particulares o tierras fiscales. Con respecto a estas últimas y previa la ejecución de obras necesarias para irrigar, sanear y procurar medios de acceso a centros urbanos y mercados consumidores, el plan debe comprender:

1.°) *Colonización oficial.*

a) Parcelamiento y venta en cuotas del 3 % de interés y 1% de amortización más un fondo de ahorro anual variable o en otra forma análoga que económicamente pueda ser atendida sin esfuerzo por el agricultor.

b) Créditos del Banco de la Nación o el que se halle habilitado especialmente para vivienda y facilidad de la explotación.

c) Asesoramiento técnico.

d) Promoción de cooperativas de producción, comercialización e industrialización.

2.°) *Medidas complementarias.*

Como medidas complementarias y para fomentar y obligar al cultivo de tierras baldías, deberían tomarse las siguientes medidas:

a) Recargo de impuestos a las tierras no trabajadas por sus dueños.

b) Impuestos progresivos a los latifundios, incluso a los latifundios cuyos propietarios se hallen constituídos en sociedad.

c) Estímulo de la colonización privada.

d) Créditos para adquirir tierras no fiscales a largo plazo y bajo interés.

3.º) *Defensa de los pequeños propietarios.*

Debe protegerse de las contingencias inherentes a los cultivos al pequeño propietario, para que éste no se halle en situación inferior al colono que deba al Estado su situación de tal.

Estas medidas pueden sintetizarse en:

a) Seguro agrario obligatorio.

b) Ayuda en los años de malas cosechas mediante créditos, entrega de semillas, facilidad para adquirir pequeños planteles de animales.

c) Precios mínimos de los elementos indispensables.

d) Fomento del pequeño crédito para cultivo, adquisición de maquinaria, construcción de vivienda, etc.

e) Asesoramiento técnico.

f) Facilidades de asistencia médica y facilidades de asistencia escolar.

4.º) *Colonización particular.*

Completaría el plan el estudio de las facilidades que pudieran hallar en la ayuda del Estado los grandes terratenientes que adhiriéndose al plan de colonización implantaran por su cuenta un sistema análogo de parcelación de las tierras al que se ha expuesto para la colonización oficial.

Este sistema podría comprender:

a) Rebaja en los impuestos progresivos a los latifundios de que se ha tratado anteriormente.

b) Mediante la adhesión al sistema de irrigación, construcción por parte del Estado de pequeños canales que entrando en la propiedad permitan al propietario construir sistemas de acequias de regadío para cultivo intensivo.

c) Facilitar a los colonos que adquieran tierras particulares con arreglo a un sistema igual al implantado por el Estado, los mismos medios de ayuda que se han previsto para la colonización oficial.

d) Propulsar el sistema de aparcería, dando facilidades a los aparceros para cultivar las tierras que les corresponden.

e) Exención de tributos para la construcción de viviendas dedicadas a colonos y aparceros, siempre que se sometan a planos oficiales.

f) Asistencia técnica tanto al propietario como al aparcero.

5.º) *Colonización de grandes propiedades.*

La experiencia que se obtenga mediante la implantación del sistema de colonización y la mayor preparación de ayuda colectiva con la suma de esfuerzos que representa la colaboración en organizaciones cooperativas, llevará al Poder Ejecutivo a ensayar la implantación de colonizaciones en grandes extensiones de tierra de tipo estancia, en las que por sistema cooperativo puedan los colonos dedicarse a la explotación ganadera o agrícola extensiva.

En previsión de lo expuesto con respecto de las propiedades privadas y para facilitar el arrendamiento de las tierras, el Poder Ejecutivo ha preparado una ley de arrendamientos rurales que se inserta en el punto 3 del presente capítulo. (1)

A continuación de dicho proyecto de ley se incluye también la exposición de motivos y proyecto de ley de bases antes aludido sobre inmigración y colonización.

Exposición de motivos

Como elemento esencial de un país, la población constituye una de las riquezas fundamentales del mismo. Preocuparse de ella y regularla conforme a preceptos adecuados, es fomentar en todos sus aspectos la grandeza y la prosperidad de la Nación.

Una política sobre tan esencial elemento exige tener en cuenta las características del país y éstas, en orden al nuestro, nos dicen que éste necesita inmigración y que existen en él elementos de riqueza suficientes para que esa inmigración se desenvuelva amplia y prósperamente. Ahora bien, la inmigración en nuestros días no puede ya regirse por criterios análogos a los que determinaron en el siglo pasado y en circunstancias muy diversas a las actuales, una regulación que entonces era sin duda la adecua-

(1) Pág. 284.

da. Lo primordial era en aquel tiempo poblar y aunque hoy día esa básica finalidad subsiste, ésta tiene que ser conjugada con otras finalidades, características y exigencias propias de nuestra época, pues nuestra Patria aún siendo en todo momento la misma, ha evolucionado y progresado tanto que su inmigración tiene que ajustarse a nuevos criterios sin que baste ya el simple de hacerla con el régimen de puertas abiertas, sobre todo, si se tienen en cuenta no sólo factores nacionales sino también internacionales.

Se ha partido pues del criterio de que favorecer la inmigración es tanto una necesidad nacional como una internacional, pero uno y otro aspecto deben ser armonizados partiendo de finalidades internas de carácter primordial. Regular la inmigración implica, si se desea hacerlo en forma debida y eficaz, evitándose dispersiones inútiles, regular también paralelamente lo que atañe a la colonización y a la población pues unos y otros constituyen los tres aspectos esenciales que se derivan de una doble y suprema finalidad: poblar y fomentar el bienestar de la Nación Argentina. Consecuentemente, con las presentes bases se trata de asentar aquellas que se estiman esenciales para el cumplimiento de tan magna empresa.

La inmigración ha sido concebida conforme a los principios de espontaneidad, selección y encauzamiento. Encauzar significa algo más dúctil y menos rígido que dirigir o imponer, implica el deseo de aunar dentro de lo concerniente a la inmigración, los intereses nacionales con la libertad individual del inmigrante. En ese encauzar va inserta la selección que se verifica teniendo en cuenta consideraciones diversas. Se parte del principio de libertad inmigratoria y por ende, de la igualdad, pero ello se complementa estableciendo una regla de preferencia respecto a aquellas corrientes inmigratorias que más se adaptan a las características argentinas ya que no se debe olvidar que a más de poblar y trabajar, la inmigración debe tender siempre a integrar la Patria. El hecho de que nuestro país sea un magnífico crisol en el que se pueden fundir todas las nacionalidades de origen, no puede eximirnos del hecho indubitado de preferir como más aptos para esa fundición integradora a los que por su procedencia, usos y costumbres e idiomas se hallan más cercanos a nuestras características y personalidad nacionales. Ello no implica la existencia de prejuicio alguno,

de ninguna clase ni orden, simplemente conjugar una aptitud general, que se reconoce a todos, con las necesidades y fines de aquél que se halla dispuesto a recibirlos.

Quizá por vez primera se presentan unas bases íntimamente entrelazadas sobre los tres aspectos dichos: inmigración, colonización y población. Al redactarlas se ha tenido en cuenta que el concepto de inmigrante en nuestros días ya no puede ser el de antaño y que es forzoso dar un concepto legal del mismo en el que la situación económica o el medio o clase en el transporte son en cierto modo accesorios, pues las condiciones actuales del mundo permiten pensar y desear incluso en y al inmigrante que tenga ciertas disponibilidades económicas. Es el ánimo de permanecer y de trabajar lícitamente en el país lo que debe caracterizar al inmigrante al que, siguiendo ya una noble y humana tradición argentina, se le ayuda desde el momento que pisa nuestro suelo.

Complemento de la inmigración, es la colonización, sobre todo, habida cuenta de que lo que interesa respecto a la primera es que la misma sea campesina, destinada a poblar nuestros inmensos campos. Por ello, a la de dicha condición se le ha concedido no sólo una preferencia, sino además y como lógica consecuencia una serie de beneficios que no se otorgan a las otras clases de inmigrantes. El latifundio es perjudicial también a la inmigración y a la colonización y su perniciosa influencia no se combate sólo con la expropiación, sino quizá más eficazmente por medio de impuestos progresivos que permitan un colonizar que puede ser realizado tanto por inmigrantes como por nacionales. A estos dos aspectos tienden las bases que se presentan.

Por último, se sientan también las que conciernen a la población, a las cuestiones que ésta entraña en sus movimientos, aumentos, disminuciones, concentraciones, etc., todo lo que debe ser objeto de una regulación legal que si bien independiente debe hallarse en armonía con la que se ocupa de los dos aspectos antes señalados. En suma, unos y otros se refieren en diversa pero conexa medida al bienestar de la Nación Argentina.

Dichos tres aspectos han sido concebidos y regulados teniendo en cuenta los altos intereses de la misma conforme a un criterio de justicia social, pues éste es el único en verdad eficazmente aplicable a cuestiones tan humanas y que representan o son debidas a tan-

tas desigualdades como son las de inmigración y colonización. A tratar de establecer asimismo un equilibrio más digno en la producción, riqueza y su disfrute y un mayor engrandecimiento van dirigidas las presentes bases sobre puntos tan vitales para nosotros como lo son la inmigración, la colonización y los problemas de población.

Proyecto de ley de bases

I

El Poder Ejecutivo organizará las dependencias necesarias para atender debidamente los servicios de inmigración y colonización de acuerdo con las necesidades del plan de industrialización que ha proyectado realizar.

II

La inmigración se realizará conforme a los siguientes principios: será espontánea, seleccionada y encauzada según las necesidades del país.

También será asistida desde su llegada a éste según la índole, situación y finalidad del inmigrante.

III

El Estado no subvencionará directamente la inmigración, pero sí la organizará y dará todas las facilidades para que se cumplan los fines asignados a la misma, para que se mantenga o en caso necesario sea incrementada.

En ningún caso la inmigración será restringida ni prohibida por razones de origen ni de credos de ninguna especie, pero será preferida aquella que por su procedencia, usos y costumbres e idioma sea la más fácilmente asimilable a las características étnicas, culturales y espirituales de la Argentina y se dedique a actividades agrícolas, ganaderas o del artesanado. También lo será aquélla constituída por obreros o técnicos cuya capacitación o perfeccionamiento sea conveniente o necesario en el país.

IV

La selección, a más de lo señalado en la base anterior, se verificará teniendo en cuenta las prohibiciones establecidas por la ley en orden de enfermedades, antecedentes y actividades del inmigrante.

Toda inmigración clandestina será rechazada y sancionada en la forma que la ley estableciere, salvo si el inmigrante reuniendo

las condiciones esenciales de la ley se presentare en el tiempo que ésta señalare para regularizar su situación.

V

Se considera como inmigrante a toda persona que tuviere la intención explícitamente manifestada o racionalmente deducible de radicarse en la Argentina en forma permanente para dedicarse a una actividad lícita como medio de vida propio o de los suyos.

La situación económica que se disfrutare o tuviere no afecta a la condición de inmigrante.

No son inmigrantes los extranjeros que ingresen al país sin reunir las condiciones en esta base, establecidas. Para regular la entrada y permanencia de los mismos se dictará la oportuna ley de extranjería o análoga.

Los inmigrantes se dividen en dos clases: beneficiados y no beneficiados. Los primeros son aquellos que a más de recibir la asistencia normal que a todo inmigrante llegado al país ofrece la ley, reciben en atención a su calidad y circunstancias una mayor asistencia y auxilio por parte del Estado en orden a un más fácil establecimiento en determinados lugares del país. Se considerará en todo caso como inmigrante beneficiado, aunque no sea el único, el que siendo agricultor, ganadero, artesano u obrero o técnico especializado, ingresare en el país para desempeñar seguidamente en un lugar preestablecido su actividad como tal.

No podrá ser inmigrante el mayor de 55 años, salvo si el mismo fuere cabeza o encargado de familia o de grupo de inmigrantes, o integrare por otras circunstancias una u otro.

VI

El trámite y concesión de los permisos de inmigración será facilitado suprimiéndose tramitaciones complicadas y dilatorias de los mismos y con arreglo a las disposiciones de la ley. El mismo corresponderá tramitarlo a los cónsules que se hallarán para estos efectos en comunicación directa con la Dirección General de Inmigración y Colonización.

Los derechos de inmigración y en su caso consulares, serán módicos y adecuados siempre a la posición económica de cada inmigrante. La ley regulará los casos en que excepcionalmente los permisos de inmigración serán gratuitos.

VII

Será expulsado el que ingresare como inmigrante clandestinamente o sin clandestinidad, burlare en una o en otro caso las prohibiciones establecidas por la ley sobre inmigración.

Perderá la condición de inmigrante y los derechos y beneficios inherentes a la misma, el que antes de dos años abandonare sin causa notoriamente justificada la actividad que hubiere manifestado iba a realizar cuando obtuvo el permiso u otra análoga a la misma y el que aún dedicándose a esa actividad u otra análoga se dedicare activamente a actuaciones políticas subversivas o contrarias al orden público.

VIII

Los cónsules en el extranjero serán los encargados de hacer conocer las condiciones de la inmigración en la Argentina, de verificar adecuadamente que el solicitante reúne las exigidas por la ley, de dar las debidas facilidades y de informar sobre todo aquello que incrementare o mejorare la inmigración en la Argentina conforme a las regulaciones establecidas para la misma.

IX

La Argentina podrá celebrar tratados bila o plurilaterales de migración conforme a los principios y disposiciones fundamentales de la ley que desarrolle las presentes bases.

X

Para encauzar la inmigración se tendrán también en cuenta los informes anuales que el Ministerio de Agricultura, y secretarias de Industria y Comercio y de Trabajo y Previsión así como otras entidades que señalará la ley remitirán en el penúltimo mes de cada año a la Dirección General de Inmigración y Colonización en los que se expondrá lo que conforme a las respectivas finalidades se considera conveniente o necesario respecto a una y otra.

En la redacción y estimativa de tales informes no se tendrán nunca en cuenta los intereses particulares de empresas o de gremios u organizaciones cualquiera que sea su índole y sí sólo los que teniendo presentes los intereses y finalidades nacionales permiten encauzar la inmigración respecto a unos y otras.

XI

La inmigración será además encauzada en vista de establecer la debida correlación entre la población urbana y la rural, evitándose, en lo posible, la migración interna que fuere perjudicial a la economía o a los intereses nacionales, en especial el acrecentamiento desproporcionado de los grandes centros urbanos.

XII

La asistencia común a todo inmigrante que careciere de medios económicos consistirá en su mantenimiento en lugar digno y

adecuado en edificio oficialmente designado para ello hasta su transporte, por parte del Estado, al lugar que hubiere sido determinado para su trabajo o establecimiento.

Para la determinación del referido lugar, si el inmigrante no lo hubiera ya indicado al solicitar u obtener el permiso o durante los tres días siguientes a su llegada, lo decidirá entre aquellos que se le indiquen y que conforme a su capacitación y actividad a realizar sean los más adecuados a una y otra. Para ello se le facilitará por el personal de inmigración la información objetiva y suficiente debiendo manifestar su elección en el término máximo de siete días a contar desde su llegada al país.

La manifestación de carecer de medios económicos a que alude esta base se hará al solicitar o al obtener el permiso de inmigración o en el momento de desembarcar. Quien poseyendo medios los ocultare y por ello obtuviere los beneficios o asistencia de esta ley perderá los beneficios que la misma asigna al inmigrante, entre ellos la pérdida de esta condición, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y que dicha ley establecerá.

Los beneficios consistirán, según las circunstancias de cada caso y respecto a obreros del campo, a los artesanos y a obreros y técnicos especializados, en proporcionarles trabajo adecuado, en suministrar los útiles esenciales para el ejercicio de una actividad manual y en aquellas otras facilidades que la ley otorgue en orden al establecimiento de unos y otros y señaladamente respecto a la colonización del campo en los lugares previamente señalados para la misma.

XIII

Se darán las facilidades necesarias para que el inmigrante campesino llegue a ser propietario.

El mismo, según las circunstancias de cada caso será exento de impuestos de índole territorial por un plazo que oscilará entre cinco a veinte años siempre que hiciere prosperar la tierra que le fué entregada.

La tierra que se hallare adquiriendo por un inmigrante sólo podrá pasar a manos de sus familiares o allegados o de otro inmigrante rural pero en nigún caso podrá ser adquirida por particulares ni por empresas privadas.

Si el inmigrante hubiere tenido más de dos hijos nacidos en territorio argentino y ambos alcanzaren una edad superior a los 21 años, será eximido de pagar la amortización que correspondiere a un treinta por ciento del capital de adquisición y si lo que restare de éste por pagar fuere menor o lo hubiere sido totalmente, le será devuelto del mismo la indicada proporción.

Si el número de hijos hubiere sido de tres a cinco la exención o reintegro en su caso, será del 50% y si el número de aquéllos excediere de cinco, una u otro será el que corresponda al 75%.

El derecho de exención o reintegro que establece esta base es transmisible a los herederos del mismo que se hallaren en la Argentina.

XIV

La ley regulará todo lo atinente a la colonización por inmigrantes a fin de que los lugares en que se verifique la misma ofrezcan las debidas garantías y condiciones de higiene, salubridad, asistencia, comunicación y transporte.

También regulará lo atinente a préstamos, arriendos y adquisición de tierras e instrumentos de explotación agrícola dando facilidades de pago, de amortización y de adquisición.

Para la adquisición de tierras el interés que se estipule no será superior al del tres por ciento, destinándose el 2% al pago de interés y el 1% a la amortización.

No podrá exigirse como primer pago de adquisición de tierras una cantidad superior al 10% del precio que se hubiere adjudicado a la misma, concediéndose según las circunstancias de cada caso plazos de amortización entre 30 y 50 años. El justo precio será determinado por la Dirección General de Inmigración y Colonización con audiencia del interesado, caso que procediere, mediante un trámite breve que determinará la ley. Contra la resolución que la misma dictare cabrá siempre interponer el recurso contencioso administrativo.

XV

La inmigración colectiva, cuando se estimare conveniente, se hará con intervención del Estado con exclusión de compañías o empresas particulares y acordando las ayudas, asistencias o beneficios que conforme a la ley fueren convenientes y en orden exclusivamente a una colonización de la campaña.

XVI

La ley prohibirá y sancionará toda explotación del inmigrante como toda simulación de la inmigración.

XVII

En lo posible el inmigrante ingresará al país por aquellos lugares que fueren los más cercanos al lugar a que fuere destinado en los que será en todo caso asistido y beneficiado en la forma establecida por la ley y por los delegados de Inmigración y Coloni-

zación que deberán existir en los puntos principales de ingreso al país.

XVIII

Todo inmigrante tendrá siempre el derecho preferente de obtener permisos inmediatos de entrada y como inmigrantes o no de los miembros de su familia o allegados transcurrido que fuere un año de su permanencia en el país y seis meses si hubiere ingresado como trabajador del campo y permaneciere trabajando en éste.

Si fuere como inmigrantes unos y otros deberán reunir las condiciones establecidas por la ley.

Los anteriores plazos podrán reducirse a cuatro meses cuando se tratare de contraer matrimonio siempre que previamente éste se contrajere mediante poder y la celebración del mismo no fuere para encubrir fines ilícitos. A tales efectos, el cónsul argentino podrá realizar la información que racionalmente fuere adecuada.

XIX

La inmigración sólo podrá ser suspendida o restringida cuando por causas notoriamente graves que afecten a la Nación en uno o más de sus aspectos o intereses fundamentales así lo decidiere el Congreso previo mensaje que sobre ello le enviare el Poder Ejecutivo.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que compete al último para rechazar individualmente a todo inmigrante que no reúna las condiciones exigidas por la ley. Este ejercicio no podrá convertirse en ningún caso en una efectiva restricción o suspensión de la inmigración respecto a una determinada procedencia de inmigrantes, salvo caso de guerra ni tampoco alcanzar un carácter general.

XX

La legislación sobre inmigración y colonización fomentará el cooperativismo en sus diversos aspectos y fines entre los inmigrantes rurales; las vías de comunicación y transporte en las áreas de colonización; las normas de cultivo y explotación en las mismas; la construcción de mercados; la educación del inmigrante campesino así como su capacitación y perfeccionamiento mediante la oportuna enseñanza de las Escuelas técnicas respectivas; las condiciones generales e individuales de vida en sus diversos aspectos; la política social inmobiliaria rural; la irrigación; etc. En suma, todo aquello que facilite la permanencia e incremento en las zonas de colonización.

XXI

La Dirección General de Inmigración y Colonización, sin menoscabo en ningún caso de las libertades inherentes a la persona, realizará aquellas tareas de asimilación progresiva y digna del inmigrante a fin de que éste integre la comunidad argentina, evitándose la subsistencia de núcleos de población o colectividades que constituyan por su manera de vivir elementos extraños, ajenos, indiferentes o perturbadores a ese proceso de integración.

XXII

Toda parcela de tierra que se entregue al inmigrante campesino deberá estar debidamente loteada, delimitada y alambrada con caminos que faciliten en forma adecuada en tiempos difíciles el tránsito y transporte.

XXIII

La Dirección General de Inmigración y Colonización llevará un registro de inmigrantes con las debidas circunstancias atinentes a los mismos, realizará los censos y estadísticas oportunas y presentará en los dos primeros meses de cada año al Poder Ejecutivo una memoria comprensiva de la tarea realizada y de los estudios y sugestiones en orden a una mejor inmigración y colonización.

Mantendrá igualmente la debida intercomunicación sobre tales aspectos con ministerios, entidades y organizaciones tanto nacionales como internacionales.

XXIV

A efectos tanto de la inmigración como con independencia de ésta, se regulará lo atinente a la colonización del país tanto en su aspecto oficial como particular procediendo a la parcelación de tienales y en todo orden a un mejoramiento y fomento de las condicio- de vida en los lugares determinados, etc., etc.

La colonización privada será objeto de cuidada regulación a fin de evitar en todo caso y aspecto la especulación y el acaparamiento en la misma.

Toda colonización será hecha de acuerdo a los intereses nacionales y en orden a un mejoramiento y fomento de las condiciones humanas de vida y de la producción en sus distintos aspectos teniendo en cuenta las características y necesidades regionales, conforme a una legislación basada en el principio de justicia social.

XXV

Los propietarios de latifundios en zonas declaradas de colonización inmigratoria o no, podrán ser expropiados por causa de uti-

lidad pública si no hicieren trabajar cuando menos las tres cuartas partes de los mismos.

En todo caso, el latifundio sin cultivar e insuficientemente cultivado, será objeto de un impuesto progresivo en tanto no fuere expropiado o cultivado conforme a la ley.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de un impuesto adicional que se llamará de Inmigración y Colonización cuya escala fijará la ley que regule una y otra.

A los efectos de ésta, se entenderá por latifundio toda extensión de terreno superior a setecientas hectáreas.

XXVI

Toda empresa colonizadora se inscribirá en el registro que a tal efecto se llevará en la Subdirección correspondiente, en la que se depositará en triple ejemplar sus estatutos y a la que dará cuenta en el primer mes de cada año, mediante memoria e informe en igual número de ejemplares, de la gestión colonizadora realizada en el anterior. Si la misma fuera considerada como insuficiente o simulada se procederá a la formación del oportuno expediente para disolver la indicada empresa cualquiera que fuere su índole o forma de constitución por incumplimiento manifiesto del fin.

---

3. — ARRENDAMIENTOS RURALES Y APARCERIA

Proyecto de Ley

TITULO I

Artículo 1.° — Todo contrato en que una de las partes se obliga a conceder el uso o goce de una extensión de tierra, fuera del radio de las ciudades o pueblos, con destino a la explotación agropecuaria, en cualquiera de sus especializaciones, y la otra a pagar por ese uso o goce un precio en dinero quedará sujeto a las prescripciones de la presente ley.

Quedan excluídos los contratos con fines exclusivos de pastoreo a breve término, celebrados por un plazo no mayor de seis meses. En caso de que se renovara el contrato entre las mismas partes o que el arrendatario sin oposición del locador conserve la tenencia del predio por un término mayor al establecido precedentemente realizando cultivos de forrajeras o construyendo mejoras, se considerará al contrato comprendido en las prescripciones de esta ley.

V. Pág 289 -

Art. 2.° — El plazo mínimo de vigencia de los contratos a que se refiere el artículo anterior será de cinco años, teniendo derecho el arrendatario a considerarlos celebrados por dicho término, no obstante cláusula en contrario. Vencido este plazo el arrendatario podrá optar por prorrogarlo por tres años más, siempre que así se lo notifique al locador mediante telegrama colacionado o notificación practicada por el juez de paz del domicilio del arrendatario, seis meses antes del vencimiento del contrato. Todo contrato sucesivo entre las mismas partes se hará por el plazo que establece este artículo y el arrendatario tendrá derecho también a la prórroga.

Art. 3.° — Queda facultado el Ministerio de Agricultura para conceder la excepción al plazo de prórroga que establece el artículo anterior en los siguientes casos:

a) Cuando el propietario de un predio resuelve fraccionarlo para su venta en lotes.

b) Cuando el propietario se comprometa a explotar directamente el predio y a no arrendarlo o darlo en aparcería por el término de tres años. El incumplimiento de estas obligaciones hará pasible al infractor de una multa de hasta una suma igual a tres años de arrendamiento al precio que abonaba el último ocupante.

c) Los que el Poder Ejecutivo determine por vía reglamentaria.

Art. 4.° — Se faculta al Poder Ejecutivo para proceder a la revisión de los precios de arrendamiento pactados, cuando se compruebe que existe desequilibrio entre el costo de producción y el valor de plaza de los productos obtenidos, debidos a causas de carácter regional o general que se determinará en la reglamentación.

Art. 5.° — El arrendatario tendrá derecho a la remisión parcial del precio de arrendamiento por pérdida de cosechas que supere al cincuenta por ciento, debida a caso fortuito o de fuerza mayor que implique riesgos no asegurables, excepto si la pérdida resultara compensada con el producido de las cosechas precedentes.

Si la pérdida no resultara compensada la remisión no podrá tener lugar sino al final de la locación, en cuya oportunidad se efectuará computando las cosechas obtenidas durante toda la vigencia del contrato.

El Ministerio de Agricultura hasta tanto se opere la compensación final podrá dispensar provisionalmente al arrendatario del pago del arriendo en proporción a la pérdida sufrida.

Art. 6.° — Quedan prohibidas al arrendatario la cesión del contrato y la sublocación del predio. En caso de incapacidad o imposibilidad física del arrendatario, será permitida, previa notifi-

cación al locador, la continuación del contrato por miembros de la familia que hubieran participado directamente en la explotación. En caso de oposición decidirá sumariamente el Ministerio de Agricultura.

Art. 7.° — Queda prohibida toda explotación irracional del suelo que origine su erosión, degradación o agotamiento, no obstante cualquier cláusula en contrario que contengan los respectivos contratos. El Ministerio de Agricultura intervendrá para el cumplimiento de esta disposición estando facultado para resolver acerca de las condiciones en que deberá efectuarse la explotación del predio arrendado.

Art. 8.° — Cuando se haya convenido la explotación agrícola como destino del predio, el arrendatario está facultado para realizar una explotación ganadera o granjera o de cultivos mejoradores ocupando para ello hasta un treinta por ciento de la superficie total locada.

Art. 9.° — Todo propietario de predios rurales deberá proveer a cada arrendatario de las siguientes mejoras: una casa habitación construídas con materiales estables y en condiciones higiénicas compuesta como mínimo de tres piezas, cocina, galería y retrete con ducha; un pozo o bomba que asegure agua a la población; alambrados perimetrales para cada fracción arrendada, cuando ésta se destine a la explotación mixta, tambera o granjera.

Art. 10. — Si en el momento de formalizarse el primer contrato de arrendamiento, a partir de la vigencia de esta ley, no existieran las mejoras a que se refiere el artículo anterior o las existentes no se ajustaran a lo prescripto en el mismo o en la reglamentación de la presente ley, el propietario deberá realizarlas o encuadrarlas en las disposiciones vigentes dentro del primer año de la celebración o formalización del contrato.

Art. 11. — Todo propietario que no diera cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 se hará pasible de una multa que variará de un mes a cinco años de arrendamiento por cada predio deficientemente mejorado, sin que el pago de la multa lo exima de la obligación de hacer las mejoras.

Art. 12. — El arrendatario podrá instalar una aguada con el respectivo depósito, construir un depósito para granos cuando el predio se destine a la explotación agrícola o mixta, un tinglado galpón para depósito de herramientas, una vivienda para albergue de peones cuando se destine el predio a la explotación ganadera en cualquiera de sus especializaciones, plantar cinco árboles frutales por hectárea, hasta cincuenta en total, siempre que esas mejoras

no las encontrara hechas al arrendar el campo. Al terminarse el contrato, el propietario indemnizará al arrendatario el valor, fijado por árbitro, de las mejoras que hubiese introducido, hasta un máximo del veinte por ciento del valor atribuído a la extensión arrendada en la valuación fiscal para el pago de la contribución territorial vigente.

En caso de concurso sobre el inmueble, el importe de las mejoras y el de las costas ocasionadas para su cobro, si a su pago fuera condenado el propietario, tendrán privilegio especial, preferente a todos los demás, inclusive al del acreedor hipotecario.

Facúltase al Poder Ejecutivo para modificar o ampliar la numeración de mejoras efectuadas en este artículo, de acuerdo con lo que aconsejen las necesidades de los distintos tipos de explotación y condiciones agroecológicas del país.

Art. 13. — Se declaran inembargables y no efectados al privilegio del locador, los muebles, ropas y útiles domésticos del agricultor, una rastra, una máquina sembradora, una cortadora, una cosechadora, una enfardadora, un rastrillo y seis horquillas, un sulky con los arneses para siete caballos o una camioneta, quince caballos o tres yuntas de bueyes y los arneses indispensables para atarlos al arado, dos vacas y sus crías, tres cerdos, los animales menores y aves para el consumo de la familia durante un año y la semilla de la cosecha anual próxima en una cantidad que no exceda de lo necesario para el cultivo de la chacra que arrienda y hasta un máximo de cien hectáreas; y la cantidad de frutos producidos anualmente, cuyo valor sea equivalente a la suma que el Poder Ejecutivo fije por vía reglamentaria como mínimo necesario para la subsistencia de una familia. La enumeración realizada precedentemente podrá ser ampliada por el Poder Ejecutivo, estableciendo otros bienes cuya inembargabilidad sea necesario determinar, de acuerdo con las distintas explotaciones y necesidades de cada zona del país.

El beneficio de la inembargabilidad e inejecutabilidad, a que se refiere este artículo, no rige en contra del vendedor en su reclamación del precio de las cosas declaradas inembargables e inejecutables.

Art. 14. — Cuando los locatarios de un solo fundo sean varios y siempre que lo exploten en parcelas por separado, cada uno de ellos tendrá los derechos consignados en la presente ley, aunque en el contrato figuren como arrendatarios conjuntos.

Art. 15. — Son insanablemente nulas y se tendrán como sin ningún valor y efecto, las cláusulas que obliguen:

a) A contratar, emplear, vender o comprar a persona, casa, institución o empresa determinada, o a utilizar un sistema o elementos dados para la comercialización de los productos, seguro de los cultivos o cosas de la explotación, forma de realización de la misma, o provisión de artículos, o elementos para la explotación o subsistencia de la familia.

b) A renunciar a los derechos y garantías de seguridad que por esta ley se confiere a los locatarios.

Art. 16. — Son obligaciones del arrendatario y locador, además de las establecidas en el Código Civil:

Del arrendatario:

a) Dedicar el suelo a la explotación establecida en el contrato con sujeción a leyes y reglamentos agrícolas y ganaderos;

b) Mantener el predio libre de plagas y malezas si lo ocupó en esas condiciones y contribuir con el cincuenta por ciento de los gastos que demanda la lucha contra las mismas, si éstas existieran al ser arrendado el campo;

c) Conservar los edificios y mejoras del campo, los que deberá entregar al retirarse en las mismas condiciones en que lo recibieran, salvo los deterioros ocasionados por el uso y la acción del tiempo.

d) Plantar dentro de los tres primeros años de la celebración o formalización del contrato y cuidar durante toda la vigencia del mismo, dos árboles forestales por hectárea hasta trescientos como máximo, si no los hubiera al ocupar el campo, sin derecho a retribución alguna. El incumplimiento de esta obligación por parte del arrendatario, lo hará pasible de una multa hasta de quinientos pesos.

e) La falta de cumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones a su cargo, que se refieren al destino a darse a la tierra arrendada o al pago del precio del arrendamiento, darán derecho al propietario a rescindir el contrato y a exigir el desalojo y la restitución del inmueble en los términos y plazos establecidos en el Código Civil.

Del locador:

f) Contribuir con el cincuenta por ciento de los gastos que demande la lucha contra las malezas y plagas si el predio las tuviera al contratar.

g) Cuando el número de locatarios de un mismo campo o en campos contiguos de un mismo propietario exceda de quin-

ce, proporcionar a la autoridad escolar un local para el funcionamiento de una escuela, que conste de no menos de un aula por cada quince familias residentes en el campo y de instalación que lo provea de agua potable y proveer también habitación y cocina para el maestro en el mismo o en otro local dentro del campo.

Esta obligación deberá cumplirse separadamente para cada fracción de tres mil hectáreas ocupada por más de quince arrendatarios. Cualquiera de los locatarios podrá pedir el cumplimiento de esta obligación ante el Ministerio de Agricultura, el que emplazará al locador a cumplirla dentro del término de seis meses, bajo sanción de ser construída la escuela a costa del mismo por la autoridad escolar. El Ministerio de Agricultura gestionará ante el Consejo Nacional de Educación y los gobiernos provinciales las medidas necesarias para el funcionamiento de la escuela, así como, en su caso, la construcción del local a costa del locador.

Art. 17. — Vencido el término pactado o el término legal, si el último fuera mayor, el arrendatario deberá entregar el predio sin derecho a ningún plazo suplementario para el desalojo o entrega libre de ocupantes excepto el caso del artículo 1622 del Código Civil, para el que regirán los establecidos en los incisos 3 y 4 del artículo 1610 del mismo Código.

TITULO II

Aparcería

Art. 18. — Se considerará de aparcería todo contrato por el cual el propietario de un predio rural, de un predio rural y elementos de trabajo, de un predio rural y ganado o animales de renta, entregue la cosa o cosas de su dominio a otro para la explotación agraria en cualquiera de sus especializaciones, a condición de repartirse los frutos.

Art. 19. — Cuando la cosa o cosas dadas en aparcería consistan en un predio rural, en un predio rural y elementos de trabajo, o en un predio rural y ganado o animales de renta, los contratos se realizarán por el plazo mínimo y estarán sujetos al término de prórroga prescripto en el artículo 2.°, siempre que el aparcero cumpla con los requisitos que el mismo establece. Los contratos sucesivos entre las mismas partes se realizarán por igual plazo y el aparcero tendrá derecho también a la prórroga.

Quedan excluídos los contratos por los cuales se convenga con carácter eventual el cultivo de una fracción de campo por un solo

Ver Pág. 293

ciclo agrícola anual, aunque la remuneración del contratista consista en una participación de los frutos que se obtenga. En caso de que se renovara el contrato entre las mismas partes y por la misma fracción de campo o que el contratista construyera mejoras o que fijara su residencia en el predio sin oposición del propietario, se considerará el contrato comprendido en las prescripciones de esta ley.

Art. 20. — Cuando las cosas dadas en aparcería consistan solamente en ganado o en animales de renta, regirá un plazo que las partes convengan o en su defecto el que determinen los usos y costumbres locales.

Art. 21. — El propietario de la cosa o cosas a que se refiere el artículo 19 tendrá derecho a solicitar la excepción al plazo de prórroga por las causales que establece el artículo 3.°.

Aparcería Agrícola

Art. 22. — El porcentaje de distribución de los frutos que las partes convengan deberá guardar una equitativa proporción con los aportes que las mismas realicen en la explotación. Estos porcentajes serán revisibles por el Poder Ejecutivo, ya sea en virtud de causas de orden general o regional que produzcan un desequilibrio en la proporcionalidad de los aportes a cargo de las partes o a pedido de alguna de las mismas y luego de que se compruebe la existencia de ese desequilibrio.

Art. 23. — La distribución de los frutos se hará previa deducción de la semilla empleada por el aparcero. Ninguna de las partes podrá disponer de los frutos que le corresponda sin haberse realizado antes la distribución de los mismos, salvo autorización expresa de la otra.

Art. 24. — Quedan prohibidos los contratos por los que se estipule además de un porcentaje fijo de distribución de los frutos o suma determinada de dinero, un adicional en favor del propietario que el aparcero deberá abonar en dinero o en especie y de acuerdo con la cotización de los productos o la cantidad de frutos obtenidos.

Art. 25. — Quedan prohibidos los contratos por los cuales se establezca el pago de una cantidad fija de productos o su equivalente en dinero, como retribución en favor del propietario.

Art. 26. — La pérdida total o parcial de los frutos por caso fortuito de fuerza mayor, será soportada en común por el propietario y el aparcero.

Art. 27. — En los contratos a que se refiere este título será implícito el derecho del aparcero para destinar sin cargo una par-

te de la superficie para el asiento de la vivienda, pastoreo y huerta, en las proporciones que determine el Poder Ejecutivo, según las necesidades de las distintas zonas del país.

Aparcería Pecuaria

Art. 28. — Cuando la cosa dada en aparcería fuese solamente ganado o animales de renta, salvo estipulación o uso contrario, los frutos y productos se repartirán por mitades entre las partes.

Art. 29. — El propietario de ganado o animales de renta que sean motivo del contrato, estará obligado a mantener al aparcero en la posesión del mismo, y en el caso de evicción a substituir por otros los animales eviccionados.

Art. 30. — Salvo estipulación en contrario, ninguna de las partes podrá, sin consentimiento de la otra, disponer del ganado o animales de renta dados en aparcería o de los frutos y productos de los mismos.

Salvo convención o uso contrario, el aparcero está obligado a dar aviso al propietario de la fecha en que comenzará la zafra de los frutos o separación de los productos a dividir.

Art. 31. — Salvo estipulación o uso contrario los gastos de cuidado y crianza del ganado o animales de renta correrán por cuenta del aparcero.

Art. 32. — Son obligaciones del aparcero y del propietario:

Del aparcero

a) Atender personalmente la explotación, siéndole prohibido ceder su interés en la misma, arrendar o dar en aparcería la cosa o cosas objeto del contrato. En caso de muerte, incapacidad o imposibilidad física del aparcero será permitida, previa notificación al propietario, la continuación del contrato en favor de sus herederos o miembros de familia que hayan participado directamente en la explotación. En caso de oposición decidirá sumariamente el Ministerio de Agricultura.

b) Dar a la cosa o cosas comprendidas en el contrato el destino convenido o en su defecto el que determinan los usos y costumbres locales y realizar la explotación con sujeción a leyes y reglamentos agrícolas y ganaderos.

c) Conservar los edificios y mejoras del campo, útiles y herramientas, que deberá entregar al retirarse del campo o terminar el contrato, en las mismas condiciones que los

recibiera, salvo los deterioros ocasionados por el uso y la acción del tiempo.

d) Poner en conocimiento del propietario, a la brevedad posible, toda usurpación o novedad dañosa en su derecho como toda acción que se dirija sobre la propiedad, uso o goce de las cosas.

Del propietario

e) Garantizar el uso o goce convenido para las cosas dadas en aparcería y responder por los vicios ocultos de las mismas;

f) Llevar los libros en la forma y con los requisitos que la reglamentación determine. La falta de estos libros o la alteración de los asientos que deban contener, constituirá un principio de prueba en contra del propietario.

Art. 33. — El propietario tendrá derecho a solicitar la rescisión del contrato y el desalojo o entrega de las cosas dadas en aparcería, si el aparcero no cumpliera con las obligaciones a su cargo. Si el incumplimiento se refiriera al destino de las cosas dadas en aparcería, o a la entrega de los frutos que correspondan al propietario, éste tendrá derecho a pedir en juicio sumario el desalojo inmediato del predio y/o la restitución de las cosas dadas en aparcería.

Art. 34. — Vencido el término pactado o el término legal, si el último fuera mayor, el aparcero deberá entregar el predio, el predio y los elementos de trabajo, el predio y el ganado o animales de renta, o el ganado y animales de renta, según corresponda, sin derecho a ningún plazo suplementario para el desalojo o entrega.

Art. 35. — El contrato de aparcería terminará por la incapacidad, imposibilidad física o muerte del aparcero, observándose lo dispuesto en el artículo 32, inciso a).

El contrato no terminará salvo opción contraria del aparcero, por la muerte del propietario, o en los casos de enajenación del predio o del ganado por cualquier causa que fuere, cuando el contrato hubiera sido inscripto en el Registro a que se refiere el artículo 38.

Art. 36. — Toda acción emergente de los contratos de aparcería prescribirá por cinco años, a contarse desde la entrega o desalojo del predio, entrega de los elementos de trabajo o del ganado o animales de renta según sea el caso.

Art. 37. — En los contratos de aparcería regirán:

a) Las disposiciones de la presente ley y en especial las contenidas en los arts. 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, incs. b), d), f), g).
b) Los convenios de las partes;
c) Los usos y costumbres locales;
d) Las normas supletorias de la ley y en especial, las referentes a locación.

Disposiciones Comunes a Ambos Títulos

Art. 38. — Los contratos a que se refiera la presente ley, serán celebrados por escrito ante los funcionarios y con las formalidades que determinará la reglamentación, siendo obligatoria su inscripción en el Registro de Contratos que tiene a su cargo el Ministerio de Agricultura de la Nación. Si se inscribe dentro de los quince días, el contrato tendrá efectos contra terceros desde la fecha de su inscripción.

Cuando se prescindiera de la forma escrita o no se inscribiera el contrato o no se cumpliera con los requisitos que establezca la reglamentación, el funcionario o las partes serán pasibles de una multa de hasta cinco mil pesos.

Art. 39. — En caso de haberse omitido las formalidades prescriptas para la celebración del contrato y se pudiera demostrar su existencia de acuerdo con las disposiciones generales se lo considerará hecho conteniendo las garantías que establece la presente ley.

Art. 40. — Los contratos que se celebren de acuerdo con la presente ley quedarán libres de impuestos fiscales nacionales de sellado y de derecho de inscripción.

Art. 41. — Cuando en los contratos a que se refiere la presente ley fuera parte algún menor o incapaz, se observarán las siguientes reglas:

a) Si el menor no estuviera emancipado, quedará obligado hasta después de la fecha en que llegue a la mayor edad, siempre que teniendo 18 años cumplidos haya prestado su consentimiento ante el juez de la tutela para la celebración del contrato.
b) Si se tratara de un menor emancipado, podrá obligarse hasta por cinco años sin autorización judicial.
c) En lo que respecta a los incapaces, quedarán comprendidos dentro de la presente ley, siempre que el contrato se hubiera celebrado con autorización judicial, aunque el tiempo de duración fuera inferior a cinco años.

Art. 42. — Las multas a que se refiere la presente ley, se harán efectivas por el procedimiento que fije el Poder Ejecutivo

y con apelación al solo efecto devolutivo ante el juez que corresponda.

Art. 43. — Las multas que se perciban por infracciones a esta ley, serán destinadas al fondo escolar nacional o provincial, según el lugar del campo arrendado.

Art. 44. — Las disposiciones de la presente ley son de orden público, irrenunciables sus beneficios y nulas y sin ningún valor las cláusulas contractuales contrarias a la misma.

Disposiciones Complementarias

Art. 45. — El Ministerio de Agricultura de la Nación, por intermedio de la repartición que determine la reglamentación, tendrá a su cargo la aplicación de la presente ley y resolverá en los casos que establezca la misma, previo el asesoramiento de un consejo consultivo, que estará integrado por un representante de los arrendatarios y otro de los propietarios del país, designados por el Poder Ejecutivo, los que serán nombrados por el término de tres años, siendo reelegibles.

Disposiciones Transitorias

Art. 46. — A partir del 1.° de enero de 1948 los locadores deberán renovar sus contratos con los arrendatarios o aparceros que aún conserven la tenencia del predio, por el plazo que fija el art. 2.° de esta ley y proceder a su inscripción en el Registro a cargo del Ministerio de Agricultura, antes del 28 de febrero del mismo año, so pena de hacerse pasibles de una multa hasta de cinco mil pesos.

Art. 47. — Hasta el 31 de diciembre de 1947 regirá el precio de arrendamiento o porcentaje de distribución de los frutos vigente a la fecha de la presente ley. Vencido este plazo, las partes quedarán en libertad para contratar el nuevo precio o porcentaje de distribución de los frutos, que hasta el 31 de diciembre de 1949 no podrá ser mayor del vigente al 1.° de julio de 1940.

A partir del 1.° de enero de 1950 regirá el precio de arrendamiento o porcentaje de distribución de los frutos que las partes convengan, facultándose al Poder Ejecutivo, para que intervenga en casos de desacuerdo.

Art. 48. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de sesenta días a contar desde su publicación.

Art. 49. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las de la presente ley. Las disposiciones permanentes de la presente ley se tendrán por incorporadas al Código Civil.

Art. 50. — Comuníquese, etc.

19

INTEGRACION DE COMISIONES

Sr. Secretario (Reales). — La Presidencia informa que se han hecho las siguientes designaciones para reemplazar a los señores senadores Antille, Mathus Hoyos y Soler, mientras dure su misión en el extranjero; para reemplazar al señor senador Antille, en la Comisión de Negocios Constitucionales, al senador Sosa Loyola; en la de Justicia, al senador Busquet; en la de Instrucción Pública y en la de Territorios Nacionales, al senador Gómez del Junco; en la de Legislación General, al senador Herrera, y en la Comisión Municipal, al senador Ramella.

En reemplazo del senador Mathus Hoyos, en la Comisión de Defensa Nacional, al senador Vallejo; en la de Relaciones Exteriores, al mismo senador Vallejo; en la de Legislación General, al senador Saadi; en la de Agricultura, al senador Avendaño; en la Comisión Especial de Pesca y Caza Marítimas, así como en la de Seguro Agrícola, al senador Vallejo, y en la Comisión de Biblioteca, al senador Busquet.

Para reemplazar al senador Soler, en la Comisión de Instrucción Pública, al senador Avendaño; en las de Agricultura, de Salud Pública y de Obras Públicas, al senador Amelotti; en las de Peticiones y Poderes, y de Previsión Social, al senador Vallejo; en la Comisión Especial de Expropiación de Estaciones Termales, al senador Tanco, y en la Comisión Especial para Estudios de los Territorios Nacionales, al señor Martínez.

20

MOCION

Sr. Vallejo. — Pido la palabra.

Para pedir que, sin perjuicio de los asuntos que se ha resuelto tratar sobre tablas, como el de arrendamientos rurales y el del senador Amelotti, de prórroga de bonificaciones a los jubilados, se considere los siguientes asuntos: números 3 y 5 del orden del día 34, y el número 1 del orden del día 40.

—Apoyado.

Sr. Presidente (Teisaire). — Habiendo asentimiento, así se hará.

21

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Presidente (Teisaire). — Invito al honorable cuerpo a pasar a cuarto intermedio.

—Así se hace, siendo las 16 y 40

—Siendo las 17 y 25 dice el

Sr. Presidente (Teisaire). — Continúa la sesión.

22

ARRENDAMIENTOS RURALES Y APARCERIA

Sr. Presidente (Teisaire). — Se va a dar lectura al despacho de la comisión.

—Se lee:

Despacho de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión Especial encargada de estudiar el plan de realizaciones e inversiones y los proyectos de ley que le acompañan, ha considerado las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, referente a arrendamientos rurales y aparcería; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja las aceptéis.

Sala de la comisión, 8 de septiembre de 1948.

Alberto Durand. — Felipe Gómez del Junco. — Juan Carlos Basaldúa. — Luis Cruz. — Gilberto Sosa Loyola. — Vicente Leonides Saadi. — Julio Herrera. — Alberto Teisaire. — Pablo A. Ramella. — Oscar Tascheret. — Samuel Gómez Henríquez. — Demetrio Figueiras. — César Vallejo.

Sanción de la Honorable Cámara de Diputados

(3 de septiembre de 1948)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La presente ley será aplicable a todo contrato, cualquiera sea la denominación que las partes le hayan asignado y sus distintas modalidades, siempre que conserve el carácter substancial de las prestaciones correlativas, conforme a sus preceptos, y su finalidad agroeconómica.

Los preceptos de esta ley son de orden público, irrenunciables sus beneficios e insanablemente nulos y carentes de todo valor cualesquiera cláusulas o pactos en contrario o actos realizados en fraude a la misma.

TITULO I

De los arrendamientos

Art. 2º — Habrá arrendamiento rural cuando una de las partes se obligue a conceder el uso y goce de un predio, ubicado fuera de la planta urbana de las ciudades o pueblos, con destino a la explotación agropecuaria en cualesquiera de sus especializaciones y la otra a pagar por ese uso y goce un precio en dinero.

Art. 3º — Quedan excluídos de las prescripciones de esta ley los contratos en virtud de los cuales se conceda el uso y goce de un predio con destino exclusivo para pastoreo, celebrado por un plazo no mayor de un año.

En caso de prórroga, renovación o nueva contratación mediante la cual se totalice un plazo mayor de un año, o cuando el tenedor del predio previa notificación formal al propietario lo conserve por un plazo superior al indicado, sin oposición documentada de éste, se considerará el contrato incluído en las disposiciones de esta ley.

Art. 4º — Cuando en los contratos a que se refiere el artículo 2º no se estipule plazo, o se estipule uno inferior a cinco años, el arrendatario tendrá derecho a considerarlo celebrado en iguales condiciones por dicho término, no obstante cualquier cláusula que se oponga o agrave las prestaciones a su cargo. Vencido este plazo, el arrendatario podrá optar por prorrogarlo tres años más, siempre que así se lo notifique al arrendador mediante telegrama colacionado o notificación practicada por intermedio del juez de paz del domicilio del arrendatario, con antelación de seis meses por lo menos al vencimiento.

En los contratos de plazos superiores a cinco años e inferiores a ocho, el arrendatario podrá optar por prorrogarlos hasta completar este último plazo siempre que ejercitara la opción en la forma especificada precedentemente.

Todo contrato sucesivo entre las mismas partes facultará al arrendatario a considerarlo celebrado por el plazo de cinco años y le acordará asimismo el derecho de opción a la prórroga de tres años.

A tal efecto no se considerará nuevo contrato cualquier cambio de ubicación de la superficie arrendada dentro del mismo predio, que se conviniere entre las partes durante los plazos a que se refiere este artículo, siempre que la nueva superficie no sea inferior en un 10 % a la contratada originariamente.

Art. 5º — Facúltase al Poder Ejecutivo para proceder con medidas de carácter general a la revisión del precio de los arrendamientos, cuando exista desequilibrio entre el costo de producción y el valor de los productos obtenidos debido a causas de índole general o regional. En iguales circunstancias, los organismos previstos en el artículo 46 procederán a la revisión del precio de los arrendamientos a pedido de cualquiera de las partes interesadas y con relación al caso planteado.

Art. 6º — El arrendatario tendrá derecho a la remisión proporcional del precio del arrendamiento, por pérdida total o parcial de cosechas, en el porcentaje y condiciones que establezca la reglamentación, debida a caso fortuito o fuerza mayor que implique riesgos no asegurables, excepto si la pérdida resultara compensada con el producido de las cosechas precedentes.

Si la pérdida no resultara compensada, la remisión no podrá tener lugar sino al final del arrendamiento, en cuya oportunidad se efectuará computando las cosechas obtenidas durante toda la vigencia del contrato.

Hasta tanto se opere la compensación final, podrá dispensarse provisionalmente al arrendatario del pago del precio en proporción a la pérdida sufrida.

Art. 7º — Queda prohibido al arrendatario el subarriendo o la cesión del predio en aparcería aun con la conformidad expresa del arrendador. Si ocurriese la muerte del arrendatario será permitida la continuación del contrato, previa notificación formal a la otra parte, por sus herederos descendientes, ascendientes, cónyuge o colaterales hasta el segundo grado, o su rescisión, a elección de los mismos.

Queda prohibida al arrendatario la cesión del contrato, aun con la conformidad expresa del arrendador.

En caso de incapacidad o imposibilidad física del arrendatario o de los herederos a que se refiere este artículo, será permitida la cesión del arrendamiento a terceros, siempre que reúnan la calidad de productores agrarios y condiciones materiales y morales aceptables. Si existiere oposición decidirán sumariamente los organismos previstos en el artículo 46.

Las prohibiciones de subarrendar y ceder no obstarán a las operaciones de esta índole que se efectúen en favor de los productores agrarios asociados cuando se trate de arrendamientos colectivos, o de los socios en los arrendamientos concedidos a sociedades cooperativas.

Art. 8º — Queda prohibida toda explotación irracional del suelo que origine su erosión, degradación o agotamiento, no obstante cualquier cláusula en contrario que contengan los contratos respectivos.

El Ministerio de Agricultura fijará las condiciones técnicas en que será permitida la continuación de la explotación previa realización de las labores de conservación del suelo que deban efectuarse.

El arrendatario podrá, a su elección, rescindir el contrato o ejecutar los trabajos por cuenta del arrendador si éste no los efectuara dentro del plazo que se le fije, quedando facultado para

retener la parte del precio correspondiente al costo de los mismos.

Si la ejecución de los trabajos interrumpiera total o parcialmente el uso y goce del predio, el arrendatario podrá obtener la reducción y aun la remisión, durante el lapso correspondiente, del pago del arrendamiento.

Si la erosión, degradación o agotamiento sobreviniese por hechos de fuerza mayor o por culpa o negligencia del arrendatario, el arrendador podrá pedir la rescisión del contrato.

Art. 9º — El arrendatario podrá destinar hasta el 30 % de la superficie del predio arrendado para la explotación ganadera, granjera, o de cultivos mejoradores, no obstante haberse convenido como destino exclusivo del mismo la explotación agrícola, salvo si ella consistiese en cultivos intensivos.

Art. 10. — El arrendador deberá proveer a cada parcela arrendada, en las condiciones y plazos que fije la reglamentación, de las siguientes mejoras:

a) Una casa habitación construída con materiales estables y en condiciones higiénicas, compuesta como mínimo de tres piezas, cocina, galería, retrete con ducha, y pozo o bomba que asegure agua a la población, siempre que el arrendatario se radique en el predio;
b) Cerco perimetral (alambrado).

El valor de estas mejoras exigibles al arrendador no podrá exceder del 20 % de la valuación fiscal de la superficie arrendada para el pago de la contribución territorial.

Si el propietario no ejecutara las mejoras a que se refiere este artículo, dentro de los plazos pertinentes, podrá efectuarlas el arrendatario a costa de aquél, quedando facultado para retener el precio del arrendamiento hasta cubrir su importe. A tal efecto podrá hacer uso de los créditos previstos en el artículo 13.

Art. 11. — El arrendatario podrá:

a) Instalar una aguada con el depósito correspondiente;
b) Construir un galpón para frutos y otro para maquinarias y elementos de trabajo, y vivienda higiénica para albergue de peones;
c) Plantar cinco árboles por hectárea hasta 50 en total, siempre que esas mejoras no las encontrara incorporadas al arrendar el predio, o el arrendador no las ejecute dentro del plazo de 180 días de la fecha en que se le requiera mediante notificación efectuada por telegrama colacionado o por intermedio del juzgado de paz de su domicilio.

Al término del contrato el arrendador indemnizará al arrendatario el valor que tengan en ese momento las mejoras que hubiese introducido hasta un máximo de un 20 % de la valuación fiscal de la superficie arrendada, para el pago de la contribución territorial.

Art. 12. — El crédito del arrendatario por reintegro del valor de las mejoras y reparaciones, sus intereses y costas, gozará de privilegio especial sobre el inmueble arrendado, en grado preferente a todos los demás, inclusive al del acreedor hipotecario y lo facultará a ejercitar el derecho de retención.

Art. 13. — Por intermedio del Banco de la Nación Argentina se acordarán créditos especiales de fomento hasta el 100 % para la construcción o ejecución de las mejoras a que se refiere la presente ley. Estos créditos no afectarán al crédito personal del solicitante.

Art. 14. — Facúltase al Poder Ejecutivo para substituir o eximir de las mejoras enunciadas en los artículos 10 y 11, de acuerdo con lo que aconsejen las necesidades de los distintos tipos de explotación y condiciones agroecológicas de cada región.

Art. 15. — Se declaran inembargables, inejecutables y no afectados al privilegio del arrendador: los muebles, ropas y útiles domésticos del arrendatario; las maquinarias, enseres, elementos y animales de trabajo, rodados, semillas y otros bienes necesarios para la explotación del predio; los bienes para la subsistencia del arrendatario y su familia durante el plazo de un año, incluídos semovientes y el producido de la explotación, dentro de los límites que reglamentariamente se fijen.

Los beneficios que acuerda este artículo no afectarán el crédito del vendedor de los bienes declarados inembargables e inejecutables.

Art. 16. — Cuando los arrendatarios de un predio sean varios y siempre que lo exploten en parcelas por separado que constituyan unidades económicas, cada uno de ellos tendrá los derechos especificados en la presente ley, aunque en el contrato figuren como arrendatarios conjuntos.

Art. 17. — Son insanablemente nulas y carecerán de todo valor y efecto las cláusulas que obliguen a:

a) Vender, asegurar, transportar, depositar o comerciar los cultivos, cosechas, animales y demás productos de la explotación, a/o con persona o empresa determinada;
b) Contratar la ejecución de labores rurales incluídos la cosecha y el transporte, o la adquisición o utilización de maquinarias, semillas y demás elementos necesarios para la explotación del predio, o de bienes de subsistencia, a/o con persona o empresa determinada;
c) Utilizar un sistema o elementos determinados para la cosecha o comercializa-

ción de los productos o realizar la explotación en forma que no se ajuste a una adecuada técnica cultural.

Serán asimismo insanablemente nulas y carecerán de todo valor y efecto cualesquiera cláusulas que importen la prórroga de jurisdicción o la constitución de un domicilio especial distinto del real del arrendatario.

Art. 18. — Son obligaciones del arrendatario y arrendador, además de las establecidas en el Código Civil:

Del arrendatario:

a) Dedicar el suelo a la explotación establecida en el contrato con sujeción a las leyes y reglamentos agrícolas y ganaderos;

b) Mantener el predio libre de plagas y malezas si lo ocupó en esas condiciones y contribuir con el 50 % de los gastos que demande la lucha contra las mismas, si éstas existieran al ser arrendado el campo;

c) Conservar los edificios y demás mejoras del predio, los que deberá entregar al retirarse en las mismas condiciones en que los recibiera, salvo los deterioros ocasionados por el uso y la acción del tiempo;

d) Plantar dentro de los tres primeros años de la celebración del contrato y cuidar durante toda la vigencia del mismo, en las zonas que se fijen reglamentariamente y en el sitio que determine el arrendador, dos árboles forestales por hectárea, hasta 300 como máximo, si no los hubiera al ocupar el predio, sin derecho a retribución alguna.

Del arrendador:

e) Contribuir con el 50 % de los gastos que demande la lucha contra las malezas y plagas si el predio las tuviera al contratar;

f) Cuando el número de arrendatarios exceda de veinticinco y no existan escuelas públicas a menor distancia de 10 kilómetros del centro del inmueble, proporcionar a la autoridad escolar el local para el funcionamiento de una escuela que cuente como mínimo un aula para cada treinta alumnos, vivienda adecuada para el maestro e instalación para el suministro de agua potable. El cumplimiento de esta obligación podrá exigirlo cualquiera de los arrendatarios ante los organismos previstos en el artículo 46, quienes, previo asesoramiento de la autoridad escolar competente, y resuelta por la misma la dotación y habilitación de la escuela, fijarán el plazo dentro del cual ha de llevarse a efecto, con la prevención de que si no lo hiciere se ejecutará a costa del arrendador. El Ministerio de Agricultura gestionará ante la autoridad escolar competente las medidas necesarias para la habilitación y funcionamiento de la escuela.

Art. 19. — El abandono injustificado de la explotación por el arrendatario y/o la falta de pago del precio del arrendamiento durante el lapso de un año, dará derecho al arrendador a exigir el desalojo del inmueble.

El incumplimiento de las obligaciones especificadas en los incisos *a)*, *b)* y *c)* del artículo 18, facultará al arrendador para pedir su ejecución o la rescisión del contrato.

El incumplimiento de la obligación especificada en el inciso *e)* del artículo 18 facultará al arrendatario a compensar el crédito por las sumas invertidas con los arrendamientos adeudados, sin perjuicio de la facultad de exigir el pago inmediato y ejercitar el derecho de retención sobre la cosa arrendada, mientras no sea pagado íntegramente su crédito por ese concepto.

Art. 20. — Vencido el término legal o el término pactado, si este último fuera mayor, el arrendatario deberá restituir el predio sin derecho a ningún plazo suplementario para el desalojo y entrega libre de ocupantes. Si el arrendador consintiera que el arrendatario continúe en el uso y goce del predio, transcurrido un año sin que el primero haya manifestado su voluntad mediante telegrama colacionado o notificación practicada por intermedio del juez de paz de exigirle la restitución del mismo, o celebrado nuevo contrato, el arrendatario tendrá derecho a considerarlo renovado en las mismas condiciones, rigiendo en cuanto a los plazos lo previsto en el artículo 4º y con obligación para el arrendador de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 40. Si la reclamación se hiciese después de treinta días de la fecha del vencimiento del contrato, el arrendatario tendrá un plazo de hasta un año para restituir el predio, computado desde la fecha en que se le efectúe.

Las garantías prestadas por terceros no se extienden a las obligaciones derivadas del contrato renovado.

TITULO II

De las aparcerías

Art. 21. — Habrá aparcería cuando una de las partes se obligue a entregar a otra animales, o un predio rural con o sin plantaciones, sembrados, animales, enseres o elementos de trabajo, para la explotación agropecuaria en cua-

lesquiera de sus especializaciones, con el objeto de repartirse los frutos.

Los contratos de mediería se regirán por las normas relativas a las aparcerías, con excepción de los que se hallaren sometidos a leyes o estatutos especiales, en cuyo caso les serán, asimismo, aplicables las disposiciones de esta ley, siempre que no sean incompatibles con aquéllos.

Art. 22. — Son aplicables a los contratos de aparcería en los que se conceda el uso y goce de un predio rural, los preceptos de los artículos 3º, 4º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, incisos *b), d), e)* y *f).*

Art. 23. — Son obligaciones del aparcero y del dador:

Del aparcero:

a) Realizar personalmente la explotación, siéndole prohibido ceder su interés en la misma, arrendar o dar en aparcería la cosa o cosas objeto del contrato;

b) Dar a la cosa o cosas comprendidas en el contrato el destino convenido o en su defecto el que determinen los usos y costumbres locales, y realizar la explotación con sujeción a las leyes y reglamentos agrícolas y ganaderos;

c) Conservar los edificios, mejoras, enseres y elementos de trabajo que deberá restituir al hacer entrega del predio en las mismas condiciones en que los recibiera, salvo los deterioros ocasionados por el uso y la acción del tiempo;

d) Hacer saber al aparcero dador la fecha en que se comenzará la percepción de los frutos y separación de los productos a dividir, salvo estipulación o usos en contrario;

e) Poner en conocimiento del dador, de inmediato, toda usurpación o novedad dañosa a su derecho, así como cualquier acción relativa a la propiedad, uso y goce de las cosas.

Del aparcero dador:

f) Garantizar el uso y goce de las cosas dadas en aparcería y responder por los vicios o defectos graves de las mismas;

g) Llevar anotaciones con las formalidades y en los casos que la reglamentación determine. La omisión o alteración de las mismas constituirá una presunción en su contra.

Art. 24. — La pérdida de los frutos por caso fortuito o de fuerza mayor será soportada por las partes en la misma proporción convenida para el reparto de aquéllos.

Art. 25. — Cualquiera de las partes podrá pedir la rescisión del contrato y el desalojo y/o entrega de las cosas dadas en aparcería si la otra no cumpliese las obligaciones a su cargo.

En los casos de abandono injustificado de la explotación por el aparcero o si el incumplimiento se refiriese al destino a darse a las cosas objeto de aparcería, o a la entrega de la parte de los frutos que correspondan al dador, éste tendrá derecho a exigir en juicio sumario el desalojo del predio y/o la restitución de las cosas objeto del contrato.

Art. 26. — Vencido el término legal o el término pactado, si este último fuera mayor, regirá para las aparcerías en las que se conceda el uso y goce de un predio rural, lo dispuesto en el artículo 20.

Art. 27. — El contrato de aparcería concluye con la muerte, incapacidad o imposibilidad física del aparcero. En caso de muerte, será permitida la continuación del contrato, previa notificación formal a la otra parte, por sus herederos, descendientes, ascendientes, cónyuge o colaterales hasta el segundo grado, que hayan participado directamente en la explotación. El mismo derecho tendrán, en análogas condiciones, los miembros de la familia del aparcero enumerados, si sobreviniese la incapacidad o imposibilidad física de éste. En caso de oposición decidirán sumariamente los organismos previstos en el artículo 46.

El contrato no terminará, salvo opción contraria del aparcero, por muerte del dador o en los casos de enajenación del predio cuando hubiere sido inscrito en el registro a que se refiere el artículo 40.

Art. 28. — Toda acción emergente del contrato de aparcería prescribirá a los cinco años.

Art. 29. — En los contratos de aparcería se aplicarán, en el orden siguiente:

a) Las disposiciones de la presente ley;
b) Los convenios de las partes;
c) Los usos y costumbres locales;
d) Las normas del Código Civil, en especial las relativas a la locación.

CAPÍTULO I

De las aparcerías agrícolas

Art. 30. — El porcentaje en la distribución de los frutos que las partes convengan deberá guardar equitativa proporción con los aportes que las mismas realicen para la explotación. Estos porcentajes serán revisibles con medidas de carácter general por el Poder Ejecutivo, ya sea en virtud de causas de índole general o regional que produzcan un desequilibrio en la proporcionalidad de los aportes a cargo de las partes, o a pedido de cualquiera de ellas, por los organismos previstos en el artículo 46 con relación al caso planteado.

Art. 31. — La distribución de los frutos se hará previa deducción de la semilla empleada

por el aparcero. Ninguna de las partes podrá disponer de los frutos sin haberse realizado antes la distribución de los mismos, salvo autorización expresa de la otra.

Art. 32. — Prohíbese convenir como retribución el pago de una cantidad fija de frutos o su equivalente en dinero.

Art. 33. — El aparcero tendrá derecho para destinar sin cargo una parte del predio para el asiento de la vivienda, pastoreo y huerta, en las proporciones que determine la reglamentación según las necesidades de las distintas zonas agroecológicas del país.

CAPÍTULO II

De las aparcerías pecuarias

Art. 34. — Cuando la cosa dada en aparcería fuese solamente animales, los frutos y productos o utilidades se repartirán por mitades entre las partes, salvo estipulación o uso contrario.

Art. 35. — El dador de animales que sean objeto del contrato estará obligado a mantener al aparcero en la posesión de los mismos y en caso de evicción a substituirlos por otros.

El aparcero no responderá de la pérdida de animales producida por causas que no le sean imputables, pero debe rendir cuenta de los despojos aprovechables.

Art. 36. — Salvo estipulación en contrario ninguna de las partes podrá disponer, sin consentimiento de la otra, de los animales dados en aparcería o de los frutos y productos de los mismos.

Art. 37. — Los contratos de aparcería pecuaria en los que no se conceda además de los animales el uso y goce del predio necesario para la explotación, regirán por el plazo que las partes convengan, o en su defecto por el que determinen los usos y costumbres locales.

Art. 38. — Salvo estipulación o uso contrario, los gastos de cuidado y cría de los animales correrán por cuenta del aparcero.

TITULO III

Disposiciones comunes a los títulos I y II

Art. 39. — Quedan excluidos de las prescripciones de esta ley los contratos en que se convenga, por su carácter accidental, el cultivo de un predio por una sola cosecha.

En caso de prórroga, renovación o nueva contratación por la misma o distinta parcela, o cuando el tenedor del campo, previa notificación formal al propietario, lo conserve por un término mayor al establecido, sin oposición documentada de éste, se considerará el contrato comprendido en las prescripciones de esta ley.

Art. 40. — Los contratos a que se refiere la presente ley deberán redactarse por escrito ante los jueces de paz, escribanos u otros funcionarios que determine la reglamentación, en los casos, con las formalidades y dentro de los plazos que la misma prescriba.

Los contratos de arrendamiento y los de aparcería en los que se conceda el uso y goce del predio deberán además ser obligatoriamente inscritos en el registro inmobiliario de la jurisdicción territorial respectiva, por el arrendador o aparcero dador, sin perjuicio del derecho que se reconoce al arrendatario o aparcero de obtener por su parte directamente esa inscripción.

Si la inscripción se efectuara dentro de los quince días de la celebración, el contrato producirá efecto respecto de terceros desde esta fecha y fuera de ese término desde la fecha de su inscripción.

El arrendador o aparcero dador serán responsables de todos los daños y perjuicios que ocasionen a sus arrendatarios o aparceros por su omisión de inscribir el contrato respectivo.

Los jueces de paz, escribanos y demás funcionarios que autoricen los contratos deberán remitir al Ministerio de Agricultura de la Nación copia de los mismos en papel simple dentro de los 15 días. El incumplimiento de esta obligación se considerará falta grave a los efectos disciplinarios.

Art. 41. — Si se hubiesen omitido las formalidades prescritas para la celebración del contrato y se pudiera probar su existencia de acuerdo con las disposiciones generales, se lo considerará encuadrado en los preceptos de esta ley y amparado por todos los beneficios que ella acuerda.

El arrendatario podrá pedir que se emplace a su arrendador a otorgarle contrato escrito. Dispuesto el emplazamiento será inscrito en el Registro Inmobiliario sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

Art. 42. — Prohíbese convenir como retribución, además de un porcentaje fijo en la distribución de los frutos o suma determinada de dinero, un adicional a abonarse en dinero o especie y de acuerdo con la cotización o la cantidad de frutos obtenidos, o en trabajos ajenos a la explotación del predio arrendado a efectuarse bajo la dependencia del arrendador por el arrendatario, aparcero o sus familiares.

Art. 43. — Los contratos en que sea parte algún menor o incapaz como arrendador, arrendatario o aparcero, quedarán comprendidos en todas las disposiciones de la presente ley siempre que hayan sido celebrados con autorización judicial. El menor emancipado no necesitará autorización judicial para obligarse como arrendador, arrendatario o aparcero por los plazos previstos en esta ley.

Art. 44. — Se regirá por las normas fijadas para la aparcería todo contrato en el cual la retribución consista, además del porcentaje en la distribución de los frutos, en determinada suma de dinero.

Los convenios que importen conjuntamente un contrato de arrendamiento y otro de aparcería se regirán por las normas respectivas de esta ley.

Art. 45. — Los contratos en los cuales el arrendatario o aparcero se obligue a realizar obras de mejoramiento del predio, tales como plantaciones, obras de desmonte, irrigación, avenamiento, que retarden la productividad de su explotación por un lapso superior a dos años, podrán celebrarse hasta por el plazo máximo de veinte años.

Los plazos fijados en el artículo 4º se computarán en estos contratos desde la fecha en que, por lo menos, las dos terceras partes del predio se encuentren en condiciones de productividad. En caso de desacuerdo, ella será fijada por los organismos previstos en el artículo 46.

Art. 46. — El Poder Ejecutivo organizará en el Ministerio de Agricultura de la Nación, cámaras regionales paritarias de conciliación y arbitraje obligatorio, y una cámara central, integradas por representantes de los propietarios y de los arrendatarios y aparceros que designará de las propuestas en terna presentadas por las entidades agrarias numéricamente más representativas de la zona o de la República, según correspondiere.

Las cámaras regionales serán presididas por funcionarios especializados del Ministerio de Agricultura con conocimiento particular de la zona en que deban actuar. La cámara central estará formada por nueve miembros de los cuales tres serán funcionarios que reúnan análogas condiciones.

Reglamentariamente se fijará la jurisdicción territorial de cada cámara regional, la competencia de la cámara central, acordándole atribuciones para uniformar la jurisprudencia interpretativa de las cámaras regionales y proponer normas al Poder Ejecutivo para la mejor aplicación de la ley, la forma de integración, causales de excusación, recusación y reemplazo de los miembros de las cámaras y el procedimiento.

El procedimiento se dividirá en dos fases: la fase conciliatoria previa, en la que obligatoriamente se procurará el avenimiento de las partes; y la fase contenciosa, regulada de suerte que permita la audiencia de los interesados y la defensa y prueba con sujeción a los principios de contradicción, publicidad y preferente oralidad, eventualidad y concentración, impulsión de oficio e inmediación, gratuidad, sencillez y celeridad de los trámites.

Art. 47. — Será de competencia exclusiva de las cámaras regionales:

a) La decisión de todas las causas que se susciten entre arrendadores, arrendatarios y aparceros con motivo de la aplicación de los artículos 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10, 11, 18, inciso *f)*, 27, 30, 39, 41, 50, 52 y 53;

b) La determinación del derecho del arrendatario o aparcero a ampararse en los beneficios de los plazos previstos en el artículo 4º;

c) La fijación del precio del arrendamiento o proporción en la distribución de los frutos de la aparcería en los casos contemplados en los artículos 9º, 32 y 42;

d) Resolver sobre la procedencia o improcedencia de las consignaciones en pago del precio de los arrendamientos o aparcerías motivadas en la aplicación de los artículos de la presente ley, enumerados en los incisos *a)*, *b)* y *c)*;

e) Fijar el monto de la indemnización que deba abonarse al arrendatario o aparcero por las mejoras o reparaciones que haya efectuado de conformidad con la presente ley;

f) Autorizar o denegar las excepciones a la prórroga de los arrendamientos y la efectividad de las mismas de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 52 y 53.

Art. 48. — Las cámaras regionales deberán dictar pronunciamiento dentro de los noventa días. Sus decisiones serán apelables en relación dentro de los quince días de notificadas, para ante la cámara central, quien deberá fallar en definitiva, en el plazo de sesenta días, y cuyas decisiones solamente serán susceptibles del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, y del de aclaratoria por error material u obscuridad del fallo.

Las decisiones de las cámaras regionales adoptadas por unanimidad sólo serán susceptibles del recurso previsto por el artículo 49.

Los pronunciamientos de las cámaras regionales y de la cámara central harán cosa juzgada y serán ejecutables por las autoridades judiciales, federales o provinciales, según corresponda y de acuerdo con los procedimientos respectivos.

Art. 49. — La parte vencida podrá, a su elección, interponer, dentro del plazo de quince días de notificada del pronunciamiento de la cámara regional, un recurso de apelación para ante la Cámara Federal con jurisdicción territorial en el lugar de la sede de aquélla.

Sólo procederá este recurso por las siguientes causales: *a)* Incompetencia; *b)* Violación de la ley en la forma o fondo del pronunciamiento de la cámara regional.

El recurso deberá quedar resuelto en el plazo de sesenta días y el pronunciamiento decidirá según corresponda: *a)* Rechazar el recurso; o *b)* Hacer lugar al mismo anulando la decisión apelada.

La interposición del recurso previsto en el presente artículo comporta la renuncia del autorizado en el artículo anterior.

TITULO IV

Disposiciones transitorias

Art. 50. — Todos los contratos vencidos o a vencer, siempre que el arrendatario o aparcero conserve la tenencia del predio, quedan prorrogados en las condiciones establecidas en la presente ley hasta el 31 de diciembre de 1952, pudiendo mantenerse la tenencia hasta el 31 de mayo de 1953 cuando faltare levantar los cultivos realizados el año anterior. El arrendatario o aparcero podrá acogerse al plazo de prórroga de tres años previsto en el artículo 4º.

Respecto de los campos utilizables por temporada (campos de veranada) se considerará que mantienen la tenencia del predio los que los hayan ocupado durante las dos últimas temporadas a la fecha de promulgación de la presente ley.

La enajenación voluntaria o forzada del predio no privará al arrendatario o aparcero de los beneficios de la prórroga que se acuerda en el presente artículo, excepto caso de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 51. — Mantiénense las excepciones a la prórroga de los arrendamientos, acordadas por las disposiciones de emergencia cuya efectividad deberá ajustarse a lo prescrito en el artículo 53. Los casos pendientes de resolución continuarán su trámite debiendo encuadrarse en las normas de la presente ley.

Art. 52. — Los organismos a crearse en virtud de lo dispuesto en el artículo 46, podrán acordar excepciones a la prórroga legal prevista en el artículo 50, en los siguientes casos:

a) Cuando el que formule el pedido sea persona física; acredite ser propietario del predio con anterioridad a la fecha de la publicación de la presente ley; se comprometa a explotar directamente el campo o por intermedio de su cónyuge, ascendientes o descendientes en primer grado, por el plazo mínimo de cinco años y no explote otro inmueble rural de su propiedad constitutivo de una unidad económica, a menos que necesitara más tierra para racionalizar esta explotación. Si se comprobara que el propietario, sin causas justificadas, no ha comenzado a explotar directamente su predio o por intermedio de alguna de las personas mencionadas, dentro del término de sesenta días de su recepción libre de ocupantes y/o continuado esa explotación durante el plazo mínimo fijado, abonará al arrendatario o aparcero desalojado una indemnización equivalente al precio de dos años de arrendamiento. Esta indemnización se calculará, si el pago fuese en especie, en base al rendimiento promedio de los últimos diez años y al precio de los productos que rigieran para la última cosecha;

b) Cuando el propietario en las condiciones del inciso anterior, que no explote más de una unidad económica, desee independizar económicamente a uno de sus hijos iniciándolo en la explotación agraria, siempre que éste se comprometa a explotar directa y personalmente el predio por un plazo mínimo de cinco años. Si se comprobara que no ha comenzado a explotar el predio en las condiciones especificadas dentro del término de sesenta días de su recepción libre de ocupantes y/o continuado esa explotación durante el plazo mínimo fijado, ambos estarán obligados a abonar solidariamente al arrendatario o aparcero desalojado una indemnización igual a la prevista en el inciso *a)*;

c) Cuando el propietario desee fraccionar su campo para la venta en lotes a productores agrarios. Los arrendatarios o aparceros tendrán preferencia para la adquisición de lotes en el inmueble que ocupan. El propietario que no cumpla las condiciones que se le establezcan al acordarle la autorización, abonará una indemnización igual a la prevista en el inciso *a)*;

d) Cuando el arrendatario o aparcero sea a su vez propietario, arrendatario o aparcero de una fracción de campo que constituya una unidad económica de acuerdo con las condiciones de la región donde esté ubicada;

e) Cuando se trate de inmuebles adquiridos para someterlos a planes de colonización oficial, nacional o provincial o para su utilización por los departamentos de Guerra, Marina o Aeronáutica. Los arrendatarios de los predios sujetos a planes de colonización, aunque hayan sido adquiridos mediante expropiación, gozarán de preferencia para adquirirlos en el inmueble que ocupan;

f) Cuando el arrendatario sea una sociedad anónima. Esta excepción deberá fundarse tomando en consideración las consecuencias que la medida haya de reportar en beneficio de la economía general y en fomento de la producción, así como en la posibilidad de incrementar la radicación de productores agrarios. El propietario que no cumpla las condiciones que se le

establezcan al acordarle la autorización abonará una indemnización igual a la prevista en el inciso *a*).

Art. 53. — La efectividad de las excepciones acordadas por aplicación del artículo anterior quedarán asimismo condicionadas a un pronunciamiento previo de los organismos a que se refiere el artículo 46.

Estos autorizarán que se haga efectiva la excepción a la prórroga en los siguientes casos:

a) Cuando se acredite que el arrendatario o aparcero cuenta con tierra para trabajar que constituya una unidad económica. Se estimará cumplido este requisito no solamente cuando el arrendatario o aparcero tenga tal inmueble en propiedad, sino también cuando se juzgue suficientemente asegurada la obtención de tierra por el mismo, en propiedad o arrendamiento y en condiciones aceptables, sea en los inmuebles afectados a planes de colonización oficial o mediante ofrecimiento de particulares. El arrendatario que reúna las condiciones básicas exigidas para la adjudicación de lotes gozará de preferencia en los planes de colonización oficial, que sólo cederá ante la que se reconoce a los ocupantes de los predios;

b) Cuando el arrendatario o aparcero o sus ascendientes, descendientes o cónyuge no hayan residido en el predio arrendado, o en sus proximidades, ni realizado en este último caso los trabajos personalmente o bajo su directa vigilancia;

c) Cuando el arrendatario o aparcero desarrolle actividades comerciales, industriales, profesionales o cuente con capitales, de suerte que la explotación agraria constituya una fuente de recursos complementaria de su economía familiar;

d) Cuando el predio motivo de la excepción constituya el único medio de subsistencia del propietario. El arrendatario que deba ser desalojado será incluído con preferencia absoluta dentro de los planes de colonización oficial, los que asegurarán su radicación en el más breve plazo;

e) Cuando se trate de excepciones encuadradas en los incisos *c*), *d*), *e*) y *f*) del artículo 52.

Acordada la excepción y autorizada su efectividad, podrá llevarse adelante el juicio de desalojo y disponerse el lanzamiento de los arrendatarios o aparceros que no hayan entregado el predio dentro del plazo que la misma fije de acuerdo al tipo de cada explotación.

Art. 54. — La reglamentación determinará el plazo, procedimiento y condiciones para obtener las excepciones a que se refiere el artículo 52.

Art. 55. — A partir del 1º de junio de 1949 y hasta el 31 de mayo de 1950, no se podrán percibir arrendamientos o porcentajes de distribución de los frutos superiores a los que correspondiese abonar a la fecha de la presente ley, con exclusión de la rebaja del 20 por ciento.

Vencido este plazo regirá el precio de arrendamiento o porcentaje de distribución de los frutos que las partes convengan, facultándose al Poder Ejecutivo para fijarlo con medidas de carácter general en caso de desacuerdo, y a los organismos previstos en el artículo 46 a pedido de cualquiera de las partes interesadas con relación a cada caso planteado.

Art. 56. — Facúltase al Banco de la Nación Argentina para otorgar créditos de fomento, hasta del 100 %, a colonos que deseen adquirir los predios que ocupen o los sujetos a fraccionamiento en cumplimiento del artículo 52, inciso *c*).

TITULO V

Disposiciones varias

Art. 57. — Las infracciones al artículo 40 cometidas por particulares o funcionarios nacionales o provinciales serán pasibles de multas de hasta mil pesos moneda nacional.

El pago de la multa impuesta no eximirá de la ejecución de la obligación incumplida. Las reincidencias serán reprimidas con el duplo de las multas precedentemente impuestas al infractor.

Las multas serán impuestas por resolución ministerial de acuerdo con el procedimiento que determine la reglamentación. Podrá apelarse dentro de los quince días, previo pago de las mismas, para ante el juez federal o letrado que corresponda por el lugar de la comisión del hecho. El plazo de prescripción de la acción y de la pena será de cinco años.

Art. 58. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley que comenzará a regir en todo el territorio de la República el 1º de junio de 1949, quedando derogadas a partir de esa fecha las leyes 11.627, 12.842, 12.890, 12.995 y 13.198, y demás disposiciones legales que se opongan a la presente.

Art. 59. — Los contratos que se celebren a partir de los diez días de la fecha de la publicación de la presente ley, quedan sujetos a todos sus preceptos no obstante lo previsto en el artículo anterior.

Art. 60. — Los contratos que queden prorrogados por aplicación del artículo 50 y los contratos en curso se regirán por la presente ley,

desde la fecha de su vigencia, establecida en el artículo 58.

Si los predios estuviesen subarrendados con o sin la conformidad expresa del arrendador, siempre que en este último caso los subarrendatarios ocupen la parcela desde el 1º de enero de 1946, la prórroga no regirá para el sublocador desde el 1º de junio de 1949 y en los contratos cuyo plazo venza con posterioridad desde la fecha de ese vencimiento, quedando rescindidos de pleno derecho. No obstante, los subarrendatarios podrán continuar como arrendatarios directos durante la prórroga acordada por el artículo 50 con los mismos derechos y obligaciones del sublocador, pero abonando al arrendador el precio que pagaban a aquél.

Las autorizaciones para subarrendar acordadas respecto de contratos en curso, de las que no se haya hecho uso hasta los diez días siguientes a la publicación de la presente ley, caducarán automáticamente transcurrido ese término.

Art. 61. — No procederá el desalojo de subarrendatarios por el hecho de que el sublocador no contara con autorización expresa del arrendador para subarrendar, si éstos acreditasen hallarse en la tenencia del predio desde el 1º de enero de 1946.

Los juicios de desalojo o rescisión de contrato fundados en dicha causal, en los que aun no haya recaído sentencia firme a la fecha de publicación de la presente ley, serán archivados y los subarrendatarios tendrán los derechos que les acuerda el artículo anterior.

Art. 62. — Toda solicitud, gestión o actuación administrativa o contenciosa ante los organismos del artículo 46, que se origine en la aplicación de la presente ley y los contratos que se celebren de acuerdo con la misma, quedarán libres de impuestos nacionales de sellado. El Poder Ejecutivo gestionará acuerdos con los gobiernos provinciales a fin de que otorguen iguales beneficios en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 63. — Queda facultado el Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de dos millones de pesos moneda nacional, que se tomarán de rentas generales, mientras no se incorporen los créditos respectivos al presupuesto general de la Nación, para atender el cumplimiento de la presente ley.

Art. 64. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Teisaire). — En consideración.

Sr. Gómez del Junco. — Pido la palabra.

Como integrante de la Comisión Especial encargada de estudiar este asunto, en reemplazo del señor senador Antille, que se encuentra ausente, me toca informar este proyecto venido en segunda revisión de la Cámara de Diputados. Se trata de una de las leyes fundamentales, que forma parte del Plan Quinquenal, plan revolucionario que tan bien dirige el general Perón. El proyecto fué mandado por el Poder Ejecutivo, dentro de los que formaban parte de dicho plan, fué estudiado por la Comisión Especial del Senado y aprobado por el honorable cuerpo, de acuerdo con el dictamen de la comisión, con fecha 22 de enero de 1947. Desde esa fecha, señor presidente, está en la Cámara de Diputados y de allí, después de un estudio minucioso que duró un año y meses, nos llega con algunas modificaciones de forma y agregados de fondo, para ser tratada por el Senado, en segunda revisión.

Dada la importancia de la ley y el apremio que tienen los agricultores a fin de poder continuar en la tierra que trabajan, y siendo menester que el gobierno lleve la tranquilidad definitiva a la gente del campo, este cuerpo ha decidido tratar en la fecha este proyecto, después de un minucioso examen por los integrantes de la comisión que comenzamos a estudiar la sanción de la otra Cámara, inmediatamente después de producida.

La Honorable Cámara de Diputados ha tomado como base para su estudio la sanción del Senado y el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo incluído en el Plan Quinquenal. Ha hecho un nuevo ordenamiento de la ley, sin apartarse de la sanción del Senado en muchos conceptos medulares, aunque lo ha hecho en otros, y ha creado un nuevo organismo similar al que funciona en otras actividades gremiales, que es la Cámara de Arbitraje para la Gente del Agro, cámara que se forma en cada zona.

Como decía, señor presidente, la Cámara de Diputados ha hecho un nuevo ordenamiento de la ley. El artículo 44 de la sanción del Senado ha pasado a ser, en el proyecto que consideramos, el artículo 1º. En ese artículo el Senado daba cierta orientación a la ley, y esa orientación se incorpora al capítulo I, dándole una estructura más técnica y más concisa.

El artículo 1º de la sanción de esta Cámara, era una disposición larga y en cierto modo resultaba poco clara; la Cámara de Diputados lo modifica en alguna de sus partes y lo divide en los artículos 2º y 3º. El artículo 2º de la sanción del Senado pasa a ser el 4º, con algunas modificaciones. Con el mismo espíritu de mejorar la sanción de esta Cámara y darle una mejor estructura, se ha suprimido el artículo 3º; los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10, han sido ligeramente modificados y se incorporan a la sanción de la Cámara de Diputados con distinta numeración. El artículo 11 de la sanción del Senado ha sido suprimido, porque sus disposiciones han sido incorporadas a otros artículos de la ley; el artículo 12 ha sido modificado ligeramente. Se crea un nuevo artículo, que lleva el número 13, al que me voy a referir más adelante. Sucesivamente, los artículos 12, 13, 14, 15 y el [illegible]

CAPITULO II

OBRA SOCIAL

---

1. — TRABAJO

Conceptos básicos

---

2. — ACCIONARIADO OBRERO

Exposición de motivos

Proyecto de ley

---

3. — PREVISION SOCIAL

Exposición general

Proyecto de ley de bases

---

4. — VIVIENDA

Exposición de motivos

Proyecto de ley de bases

---

1. — TRABAJO

"La actividad de gobierno más interesante que se pueda realizar en estos momentos y con respecto a la legislación de trabajo, es la de sistematizar, ordenar, pulir y mejorar cuantas disposiciones rigen en la materia, dando a todas ellas un sentido armónico y haciendo que formen (ya que no un Código, porque eso ofrece ciertas dificultades en materia de trabajo), un cuerpo de doctrina perfectamente encaminado a estabilizar las conquistas logradas por los trabajadores.

"Al realizarse la labor de sistematización y de estabilización de derechos, habrá que perfeccionar algunos puntos débiles y aún abordar problemas de verdadera importancia.

"Mantener el nivel de producción que se necesite entre otras razones para combatir la carestía de la vida.

"Debe haber disciplina en el trabajo, pero disciplina en ambas partes; respeto del empleado a los derechos del empleador y respeto también del empleador hacia los derechos del empleado.

"Si se intensifica la celebración de contratos colectivos de condiciones de trabajo, como medio de solucionar los conflictos de intereses y se imponen la conciliación y el arbitraje obligatorio, se habrá dado un gran paso para mantener las buenas relaciones entre las partes".

Conceptos Básicos

La exposición de la idea presidencial aparece tan claramente definida que no requiere mayor explicación. Es una realidad que

la legislación del trabajo, por lo mismo que en el espacio de menos de tres años ha adquirido un fuerte impulso y ha avanzado considerablemente, se encuentra necesitada de un reajuste, incluso para refundir materias que, por ejemplo, en lo que se refiere a condiciones de trabajo, aparecen dispersas o superpuestas. Toda la experiencia legislativa y práctica recogida en este lapso, debe servir para formar un cuerpo de doctrina en el que clasificadas por materia, pero manteniendo la debida independencia entre unas y otras, se reunan cuantas normas regulan la vida del trabajo. Con ello se obtendrá la ventaja de una codificación, sin los inconvenientes de la misma, porque la legislación del trabajo es eminentemente evolutiva y cambiante, que ha de marchar al compás de la vida misma.

Por otra parte, la mera labor de sistematización no ha de ser suficiente para cumplir un objetivo social, sino que es necesario, que al mismo tiempo de hacer la labor revisora y ordenadora se vaya subsanando posibles deficiencias y reforzando los puntos más débiles.

Cabe señalar entre ellos el referente a la legislación reparadora de los accidentes de trabajo, y enfermedades profesionales, con respecto a la cual están conformes todos los legisladores y tratadistas en la necesidad de su modificación. Base de la misma ha de ser la obligatoriedad del seguro y la indemnización, en forma de renta, para las incapacidades permanentes y la muerte. Nada más fácil de realizar desde el momento en que son muchas las legislaciones que, aceptando los principios establecidos por la Oficina Internacional del Trabajo, han implantado el sistema.

La estabilidad de los trabajadores en su puesto de trabajo, constituye también un aspecto que debe ser contemplado y resuelto.

Es también del mayor interés establecer un sistema, siquiera sea de carácter voluntario, que facilite el acceso de los trabajadores a la propiedad de las industrias mediante el accionariado obrero. A cambio de determinadas ventajas para las industrias que se acogiesen al sistema, debe establecerse que entre las condiciones de los contratos colectivos pueda figurar el establecimiento de un régimen de participación de los trabajadores en los beneficios superiores, al interés normal del capital empleado en las explotacio-

nes industriales o mercantiles. Cuando tal participación se hubiere pactado, una vez separado de los beneficios el interés normal que corresponda al capital y constituídos los fondos de reserva que impongan los estatutos, el remanente se distribuirá en forma de acciones de trabajo entre todo el personal de la industria, (Obreros, técnicos y administrativos); y tal vez también entre los propios capitalistas, substituyéndose en la proporción adecuada las acciones de capital con las acciones de trabajo, cuyos tenedores tendrán en el gobierno de la Empresa la participación que les corresponda.

En lo que hace a la disciplina del trabajo, las palabras transcriben conceptos económicos y conceptos sociales. Los primeros afectan a la necesidad de mantener un adecuado nivel de producción, cosa que no se puede conseguir si las alteraciones en las relaciones entre el capital y el trabajo son perturbadas y llegan a extremos de violencia. Por eso se dice que la disciplina en el trabajo no es un concepto unilateral, sino que afecta a las dos partes en posible conflicto. Se debe respeto recíproco a sus derechos; pero como es evidente que estos pueden presentarse en pugna, y aun en pugna lícita y justificada, se hace preciso arbitrar el medio necesario para llegar a una solución, sin que durante el tiempo que tarde en ventilarse el asunto sufran perjuicios irreparables los intereses de las partes y principalmente el interés de la colectividad. La conciliación y el arbitraje obligatorio, debidamente regulado y con las indispensables garantías, representa el mejor camino para lograr esa finalidad.

A continuación se incluye un proyecto de ley sentando los principios para establecer el régimen voluntario de accionariado obrero.

---

2. — ACCIONARIADO OBRERO

Exposición de motivos

En la evolución de la economía a través de los tiempos y en lo que se refiere a las formas de retribución del trabajo, el sistema de salarios ha llenado una evidente necesidad y ha venido a representar un régimen de transición entre la esclavitud y otras formas que se divisan para el porvenir y que puede variar según las distintas escuelas y doctrinas. Mas la intervención de los trabajadores en el gobierno de las industrias y su participación en los

beneficios de las mismas, se acentúa más cada vez y ofrece una trayectoria clara.

El Poder Ejecutivo que hoy preside el desenvolvimiento de la Nación Argentina, tuvo como finalidad esencial un política socialmente avanzada y encaminada a apoyar a los trabajadores en cuantas reivindicaciones fuesen legítimas y justas. Entre ellas ninguna tan importante como la encaminada a facilitar la participación de los trabajadores en los beneficios de las industrias, aspiración con respecto a la cual ya se han dado algunos pasos. Pero tal vez el más trascendental esté representado por la implantación del accionariado obrero, sistema ampliamente defendido por eminentes tratadistas y políticos y del cual se pueden esperar muy halagüeños resultados para los trabajadores con un menor quebranto para los capitalistas.

Ahora bien, como no sería posible, o por lo menos no sería conveniente, una transformación tan radical del sistema de producción en la Argentina, mientras todos los demás países mantienen el régimen de salarios, un deber de elemental prudencia aconseja proceder en esta materia no de manera imperativa, imponiendo compulsivamente el accionariado obrero, sino por convencimiento para que todos los interesados en la producción lleguen a comprender que el cambio beneficia a los intereses particulares y, lo que es más importante, a los de la colectividad. Ya se han hecho en este sentido y por iniciativa de las mismas empresas, algunos ensayos satisfactorios; pero resultan insuficientes en el sentido de la extensión del sistema, por cuanto los poderes públicos nada han hecho para favorecer la evolución.

A llenar esa omisión va encaminado el presente,

Proyecto de ley

Artículo 1.° — Las empresas industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias y forestales, cuya propiedad esté representada por acciones, títulos u otras formas similares y que facilite el acceso de los trabajadores a la propiedad de las mismas, tendrán derecho a la protección del Estado mediante la obtención de las ventajas de orden económico que el Poder Ejecutivo determine reglamentariamente.

Art. 2.° — El acceso de los trabajadores a la propiedad de la empresa, podrá establecerse bien individualmente por cada empresa y sus asalariados, bien en convenios colectivos de condiciones de trabajo.

Art. 3.° — Las empresas que voluntariamente se acojan al sistema, fijarán un interés a su capital que no podrá exceder del 5 % después de constituídos los fondos y reservas que prudentemente se necesiten para el normal desenvolvimiento de la explotación. Los beneficios que se obtengan por encima del interés señalado, pasarán a constituir un fondo con el cual en períodos previamente convenidos y que no excedan de un año, irán sustituyendo las aciones de capital por acciones de trabajo que quedarán en beneficio de todo el personal de la industria, técnico, administrativo y obrero. La substitución de las acciones se hará por el valor nominal de las mismas. Las acciones de trabajo serán inalienables.

Art. 4.° — Las acciones de trabajo darán derecho al gobierno de la empresa en igual proporción que la que correspondiese a las acciones de capital.

Art. 5.° — Cuando todas las acciones del capital hayan sido sustituídas por acciones de trabajo, la propiedad de la empresa quedará totalmente en poder de los trabajadores subsistiendo entre ellos el sistema de accionarios y rigiéndose por las normas que previamente se hubiesen establecido para tal supuesto.

Art. 6.° — Toda empresa que quiera implantar el régimen de accionariado obrero, deberá someter a la aprobación del Poder Ejecutivo el convenio colectivo o privado que hubiese suscripto con sus trabajadores. Sólo mediante la aprobación de dicho convenio, la empresa tendrá derecho a disfrutar de las ventajas económicas a que se refiere el artículo 1°.

Art. 7.° — El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación necesaria para la ejecución de esta ley.

---

2. — PREVISION SOCIAL

"Los trabajadores deben estar a cubierto de todos aquellos riesgos que atentan contra las posibilidades de trabajo y que no son sólo la vejez, la invalidez, la maternidad, la enfermedad o los accidentes.

"La enfermedad no profesional y la desocupación involuntaria han de merecer especial consideración del Poder Público".

Exposición General

La experiencia de muchos años ha demostrado en todo el mundo que los trabajadores en general y los de escasa retribución

en particular, soportan de pésima gana el pago de su cuota-parte de contribución al seguro de vejez, de invalidez, y de supervivencia, porque esas prestaciones futuras o eventuales no les ofrecen el suficiente atractivo compensatorio del perjuicio actual que les supone ver mermados sus modestos recursos económicos con los cuales tienen que hacer frente a sus necesidades familiares diarias. Para obviar esa dificultad, la tendencia moderna del seguro social consiste en unir a esas prestaciones futuras o eventuales otras inmediatas, especialmente las de enfermedad, maternidad y paro forzozo. De ese modo, el trabajador modesto advierte desde el primer momento las ventajas del seguro y hace gustosamente la aportación. Pues bien, las cajas de jubilaciones en la Argentina sólo cubren los riesgos de vejez, invalidez y muerte, o sea los futuros o eventuales.

Ciertamente que una modalidad temperamental argentina, derivada de su mismo desprendimiento y de la vida fácil que durante muchos años se ha llevado, hace que la gente desdeñe las pensiones modestas y pretenda mantener en su período de pasividad igual nivel de vida que en las épocas de actividad. Pero esa aspiración, muy lógica, sobre que ofrece inconvenientes, afecta a ciertos núcleos (a los cuales se puede ofrecer una solución racional y equitativa) pero no a la masa general de trabajadores modestos, que son la mayoría.

Dicho lo que antecede, conviene hacer un somero examen del sistema argentino de cajas de jubilaciones para señalar los defectos de que adolecen y que han motivado severas y razonadas críticas de autores competentes. He aquí sus principales inconvenientes:

Primero: Figura en primer término la escasez de sus prestaciones en relación a las causas que privan a los trabajadores —transitoria o definitivamente— de su capacidad de ganancia. Para la Oficina Internacional del Trabajo, pueden señalarse las siguientes:

— Vejez.
— Invalidez.
— Muerte. (Cuyas consecuencias afectan a los derecho-habientes en determinadas condiciones).
— Paro forzoso.

— Enfermedad.

— Maternidad.

— Accidentes del trabajo.

De todos esos riesgos las cajas de jubilaciones sólo cubren los tres primeramente citados, o sea los de invalidez, vejez y muerte. Es cierto que en la Argentina otras leyes amparan los riesgos de maternidad y de accidentes de trabajo (el primero con sistema de seguro y el segundo, de simple reparación); pero ambas leyes, buenas en su tiempo, resultan muy anticuadas e insuficientes en relación con las necesidades que deberían llenar. En todo caso, es indudable que quedan sin cubrir riesgos tan importantes como la enfermedad y la desocupación forzosa, es decir, las dos causas más frecuentes y de mayor trascendencia social en orden a la incapacidad de ganancia. Y la omisión del seguro por enfermedad es tanto más sensible cuanto que sus prestaciones sanitarias no deben ser únicamente de tipo curativo sino también preventivo.

Segundo: Los regímenes de previsión para que tengan un verdadero sentido social deben asentarse sobre bases de estricta justicia, y entre ellas; igual trato para todos los trabajadores (o para todos los ciudadanos, según el criterio que se siga) que se encuentren en idéntica situación; y limitación, si alguna se quiere establecer, no por profesiones sino por cuantía de retribución.

En el sistema argentino se hace precisamente todo lo contrario; desigual trato de unos grupos de trabajadores que tienen cajas creadas por disposición legal, respecto de los que no las tienen, y dentro de cada caja ilimitación en cuanto a la retribución de los beneficiados, no para otorgarles iguales prestaciones sino para concedérselas desiguales.

Razones obvias obligan a dejar fuera del comentario aquellas cajas que afectan a los empleados públicos, así como también las que respondiendo a un sentido mutualista sean sostenidas por las aportaciones de empleados y de empleadores, con exclusión de ayuda estatal. Donde el problema se presenta típicamente es en aquellas otras cajas cuyos fondos se forman no sólo con aportaciones de empleados y de empleadores sino con una contribución del Estado o con un gravamen a los ciudadanos que están incluídos en el campo de aplicación de los beneficios del seguro, que es

lo que sucede en la caja de ferroviarios (ley 10.650 y concordantes) uno de cuyos ingresos está representado por un recargo en los fletes; de empleados de empresas privadas concesionarias de determinados servicios públicos (ley 11.110) que cuenta con una aportación del Estado; de periodistas (ley 12.581) que también cuenta con una aportación del Estado tomada del pago de derechos por ciertos servicios de aduanas; de marinos mercantes (ley 12.612) que establece una contribución del 2 % del valor del importe de los fletes de carga entre puertos argentinos; y de empleados de comercio (decreto 31.665) que fija unas contribuciones, todavía indeterminadas, a cargo del Estado, de las provincias y de los municipios, más un recargo en las compras que pesará sobre el público.

En lo que se refiere al campo de aplicación dentro de cada profesión que cuenta con su correspondiente caja, se ha seguido un criterio de ilimitación, vale decir de no excluir a nadie por razón de la cuantía de salario.

Ese sistema que en orden a un grupo social de tipo no gremial, sino de orden general, puede ser defendido pese a algunos inconvenientes que ofrece —y que corresponde a la corriente más moderna de inclusión de todos los ciudadanos— se encuentra desvirtuado por el hecho de que las prestaciones no tienen una tendencia igualitaria encaminada a cubrir, en las mismas medidas, las necesidades vitales de los incapacitados por edad o por invalidez, para atender a su subsistencia, sino de conferir pensiones de retiro que se aproximen lo más posible a los sueldos de actividad, con lo cual muchas veces esas pensiones resultan verdaderamente lujosas. La aspiración es plausible pero resulta enormemente costosa y es antisocial en el doble sentido de que al Estado no le interesa que existan pensiones jubilatorias (computado el valor real de la moneda en la actualidad) de 500 a 900 o de más pesos mensuales; y de que esas pensiones representan una enorme carga estatal y un perjuicio para los trabajadores de menores ingresos, cuyas cuotas-parte podrían ser rebajadas si el mayor aporte de los trabajadores (o de los ciudadanos) de más elevados ingresos se destinase bien a disminuir las cuotas, bien a elevar las pensiones de los económicamente más débiles. Al Estado no le debe importar nada que el director del gran diario, el gerente de la

empresa o cualquier alto empleado, se jubile en condiciones de poder mantener su nivel de vida con buena residencia, automóvil y veraneo en lugares costosos. Lo que al Estado interesa (incluso para disminuir las cargas de beneficencia) es que ningún ciudadano al caer en vejez o en invalidez se vea privado de los elementos pecuniarios precisos para atender a su subsistencia. Y esas necesidades vitales de subsistencia son idénticas para el magnate latifundista que para el peón del campo, para el capitán de industria que para el jornalero de la fábrica, para el gran financiero que para el modesto oficinista. Está bien que cada persona tienda a conservar y aún a mejorar el nivel de vida en que está acostumbrado a desenvolverse. Pero esa no es incumbencia del Estado sino de cada ciudadano. El trabajador cuyos ingresos excedan de determinada suma, puede cuidarse de su propia previsión y costeársela si quiere mejorar la pensión uniforme que el seguro social otorgue. En cambio para el trabajador de pequeñas y eventuales ganancias eso es inasequible y hasta la contribución al seguro social le representa una dura carga.

Cuanto queda dicho, tiene enorme importancia porque el inadecuado aprovechamiento de los aportes que impide una distribución equitativa de las prestaciones, representa una causa de la enorme carestía del sistema de las cajas jubilatorias y es la razón del enorme déficit actuarial que sobre ellas pesa y que antes o después las lleva al descrédito cuando no a la quiebra.

Tercero: Para que se comprenda bien lo que representa ese prurito de otorgar crecidas pensiones jubilatorias y la imposibilidad de conseguirlo (a menos de imponer a los empleadores, a los empleados y al Estado una carga insoportable) bastará decir que en ninguna parte del mundo las pensiones de retiro o de invalidez han pasado de ser una modesta medida de previsión contra la incapacidad de ganancia, no obstante que todos los técnicos y todos los gobiernos habrán tratado de conseguir que el beneficio sea lo más crecido posible.

Claro es que un tipo de pensiones sumamente bajas no debe prevalecer dentro del seguro social del porvenir. En el mundo han sucedido demasiadas cosas para que se pueda mantener la idea de que las pensiones son suficientes con que sirvan para poner al individuo a cubierto de la miseria, sino que se ha de

tender a que sean lo bastante para proporcionarles los modestos medios de decorosa subsistencia a que toda persona tiene derecho.

En la Argentina, y con relación al sueldo promedio de los últimos años de actividad, las pensiones llegan aproximadamente hasta el 90 % y siempre exceden del 70 %. La aspiración sería plausible si no resultase inasequible por todas las razones consignadas. Para establecer un paralelo, no entre el sistema argentino y los que podríamos llamar viejos sistemas del seguro social, sino entre el sistema argentino y los proyectos de seguros sociales para el porvenir o sea para la postguerra, bastará con fijarse en el más conocido de todos ellos y que pretende ser más avanzado, hasta el punto de titularse a sí mismo, revolucionario: el plan Beveridge. Pues bien, en él las pensiones de vejez (que no se cobran hasta los 65 años de edad, dato importantísimo) son iguales para todos los beneficiarios y se reducen a 14 chelines semanales, más un chelín semanal por cada dos años de cotización hasta 20, con lo cual la pensión no puede exceder de 24 chelines semanales y eso cuando hayan transcurrido veinte años de la implantación del régimen. Si se tiene presente que la ganancia semanal de un obrero en Inglaterra antes de la guerra era de unos 60 chelines semanales, se advertirá que en el caso más favorable la pensión de retiro no alcanza al 25 % de la retribución y que conforme los sueldos vayan excediendo del promedio de 60 chelines semanales, señalado para los obreros, tal porcentaje irá disminuyendo hasta proporciones bajísimas. Ello obedece a que se ha seguido un criterio eminentemente social respecto a la uniformidad de las pensiones. Otro tanto cabe decir con respecto al plan Marsh para el Canadá que fija en 30 dólares por mes a los 65 años de edad la pensión de vejez; y a los planes Wagner-Murray, de la Junta de Seguridad Social y la Junta de Planificación de los Recursos Nacionales de Estado Unidos, aún cuando en ellos las pensiones son más elevadas y el criterio no es estrictamente igualitario.

Cuarto: Aún cuando el punto no parezca fundamental conviene también señalar que otro de los principios antisociales que contiene el sistema de cajas jubilatorias es el relativo a la bajísima edad de retiro que, según prueban los actuarios, incide en proporciones enormemente elevadas sobre el costo del seguro. Las leyes

de jubilaciones permiten que se alejen de toda actividad laboral personas que se encuentran en plena salud física e intelectual y que podrían aportar al trabajo una experiencia que no tienen los jóvenes. Es más, en la Argentina se ha podido dar el caso de que se consideren agotados para el trabajo a hombres que realizan generalmente labores intelectuales y sedentarias y que, en cambio, hasta ahora, no se haya puesto límite a la edad de trabajo en una enorme masa de obreros (todos los que no están amparados con un régimen jubilatorio) que ejecutan faenas manuales que requieren gran esfuerzo físico. Claro que a esto se podría argüir que el propósito era extender a estos trabajadores los mismos beneficios que a aquéllos. Pero se debe pensar en el esfuerzo económico que tal cosa requiere, y en lo que social y moralmente puede representar una nación en la que todo el mundo deja de producir y se dedica a vagar entre los 45 y los 55 años de edad. Ello significa una serie enorme de trastornos en la vida económica, en la colectiva y en la familiar; e incluso, en la ética, porque ya estamos viendo que en grandes núcleos la suprema aspiración no es producir mucho sino jubilarse pronto. El momento de dejar el trabajo no es un momento de tristeza sino de liberación para quienes lo piensan. Merece la pena de considerar lo que tal posición ideológica significa. Habría de traer el sistema de bajas edades jubilatoriàs repercusiones favorables en el mercado del trabajo y ni siquiera esa consideración sería suficiente, porque en la vida de una nación los valores morales son más importantes que los económicos. Pero es que, además, ni siquiera ofrece esa ventaja porque, en la práctica, muchos jubilados lo que hacen es buscar otro trabajo compatible con el cobro de la pensión, realizando una competencia con quienes nada tienen, tanto más desleal cuanto que el jubilado puede ofrecer su trabajo a menor precio, ya que para él no supone otra cosa que un complemento de la pensión que percibe.

Existe una vulgar creencia, con la que se trata de justificar la jubilación prematura, de que en la Argentina el promedio de vida o, más propiamente dicho, el promedio de esperanza de vida computado en las diversas edades es inferior que en Europa. Pero tal afirmación está desmentida por los técnicos, como lo prueba que las compañías de seguros (que no suelen descuidarse

en la defensa de sus intereses) aplican indistintamente en la Argentina tablas europeas.

En ninguna parte se admiten edades de retiro para la población tan bajas como las de las cajas de jubilaciones de nuestro país. Si alguna vez se aproximan es con respecto a los trabajadores de industrias especialmente insalubres. Generalmente se produce a los 65 años de edad, y si bien en algunos países bajan a los 60 años, en otros se elevan hasta los 70.

Con respecto a los planes de postguerra, el plan Beveridge fija la edad de retiro en 65 años para los hombres y 60 para las mujeres; el plan Marsh marca iguales edades; y otro tanto hace el plan Wagner-Murray.

Dada la costumbre argentina, tal vez fuese violento aplicar a la jubilación la edad de 65 años, pero podría fijarse muy prudentemente la de 60 años (salvo para ciertas profesiones insalubres, en las que habría de ser algo más baja). Así lo sostienen ya, muy distinguidos autores.

Con ello se obtendría estas dos ventajas: mucho menos costo del seguro y eliminación de los peligros de la jubilación prematura.

Quinto: Las jubilaciones a bases de edades bajas y de prestaciones altas pueden parecer muy atractivas, pero son costosísimas, y esas circunstancias traen estas dos consecuencias: a) que si se financiasen debida y técnicamente las aportaciones resultarían sencillamente prohibitivas, por lo cual se señalan otras más bajas, con lo que, todas las cajas nacen con un déficit actuarial que las pone en situación de quiebra, según es público y notorio; b) y que aún esas cotizaciones insuficientes son tan elevadas que causan un perjuicio grave a los trabajadores durante su vida activa.

Lo que sucedió con las jubilaciones de ferroviarios es altamente aleccionador. El actuario inglés Mr. Burn fijó en el 32 % la tasa de contribución requerida para costear los beneficios ofrecidos por la ley 10.650, «sin tomar en cuenta el reconocimiento de servicios atrasados»; cálculo que el actuario doctor González Galé estimó aceptable y, después del oportuno estudio, señaló en un promedio del 20 % el descuento necesario en los sueldos.

Años después otro actuario —el doctor Ribera— determinó que el descuento necesario era del 19,84 %, prácticamente lo mismo que había dicho el doctor González Galé. Y como quiera que

los descuentos no llegaban ni podían llegar a tales porcentajes, el resultado fué que la caja tenía en 1938 un déficit de 10 millones de pesos; de 16 millones en 1939; de 25 millones en 1940; y de unos 40 millones en 1941. Por ese camino se llegaría a cantidades fantásticas y a la indefectible quiebra de la caja. Para evitarlo se acudió al arbitrio de hacer un reajuste mediante la variación de las prestaciones, lo que supone el peligro, —que ya se produjo— de que el afiliado se llame a engaño porque se le obligó a cotizar asegurándole unos beneficios y luego ve que la promesa queda incumplida porque se hace una reducción en esos beneficios, y ni aún así ha adquirido la caja la necesaria estabilidad financiera. Lo que se ha hecho sólo sirve para aplazar el problema. Y eso mismo sucede con todas las cajas.

Y con respecto al perjuicio que esas cotizaciones, aún siendo insuficientes para cubrir las cargas, causan a los trabajadores, hasta la consideración a que ya se ha hecho referencia anteriormente del porcentaje elevado que representan y que es como sigue:

El 8 % en la caja de ferroviarios.

El 5 % en la de empleados de empresas particulares de servicios públicos.

El 7 % en la de periodistas.

El 6 % en la de marinos.

El 8 % (o sea el 7 % más el 1 %) en la de empleados de comercio.

Estos porcentajes se ven aumentados con el aporte del primer sueldo y de las diferencias por aumentos de salarios. Y como quiera que suele establecerse un tope máximo para pensión, mientras que el descuento sólo se hace sobre la parte de sueldo equivalente a esa cantidad, resulta que el *verdadero* porcentaje de descuento va disminuyendo a medida que el sueldo va aumentado por encima de la cantidad tope. Así, por ejemplo, si el tope son mil pesos y la cuota el 8 %, el empleado que perciba un sueldo de 1.500 pesos sólo pagará *efectivamente* el 6 % y el que gane 2.000 pesos verá reducido su descuento al 4 %. Con esta gravedad: que distraer 8 pesos a quien gana ciento, es mucho más trascendental, en orden a las posibilidades de vida, que descontar ochenta a quien gana mil; porque con noventa y dos pesos no se puede sostener a una familia, pero sí se puede hacer, incluso hol-

gadamente, con novecientos veinte pesos, mucho más con mil novecientos veinte y así sucesivamente. De ello resulta que en realidad quienes tienen sueldos inferiores al tope, benefician a quienes los tienen superiores cuando, si acaso, debería ocurrir a la inversa. Sin que quepa decir que esa diferencia está compensada por el hecho de que para la fijación del beneficio no se toma en cuenta la totalidad del sueldo sino el límite máximo que se haya fijado en la ley, pues en primer término hay que referirse al perjuicio que produce el descuento en el momento de efectuarse; y en segundo lugar, en algunas cajas (ferroviarios, empresas particulares de servicios públicos, periodistas y marinos) el descuento no se hace sobre la totalidad del sueldo sino únicamente sobre la parte que no exceda de la cantidad que sirve de tope máximo para el cómputo de la pensión jubilatoria. Sólo en la caja de empleados de comercio se sigue el criterio más racional y social de descontar sobre la totalidad de la retribución, incluso sobre la parte que exceda del maximal de mil quinientos pesos establecido para el cómputo de la jubilación, con lo cual se mitiga, siquiera sea en parte, la desigualdad referida.

Sexto: Los antecedentes y datos numéricos consignados, revelan otro de los defectos substanciales del régimen de las Cajas de Jubilaciones y que consiste en la desigualdad de trato entre los trabajadores afiliados a una caja y los que no lo están a ninguna; entre los afiliados a una y a otras cajas; entre los patronos cuyo personal no la tienen y entre los patronos de unas cajas con relación a los de otras.

En efecto, desde el punto de vista del Estado, ¿cuál es la razón de que unos trabajadores perciban prestaciones de vejez, de invalidez y de muerte, mientras que otros carecen de toda protección? ¿A qué puede obedecer esa diferencia de trato?

¿Y qué motivo puede tener que dentro ya del régimen jubilatorio los trabajadores de una caja contribuyen con el 5 % en tanto que los de otra contribuyen con el 8 %? ¿Por qué causa varían la edad de retiro, el monto de la pensión y el tope de la misma?

En lo que hace a los patronos, ¿cuál será la explicación de que unos tengan que contribuir a una caja mientras otros no cotizan para ninguna?

Y dentro de los que contribuyen, ¿qué justificación tendrá que sus cuotas sean tan distintas que mientras en la caja de periodistas sólo pagan el 3 ½ % en la de empleados de comercio paguen el 11 % y en la de ferrocarriles el 12 %?.

Todo eso es arbitrario y contradice las normas de la más elemental justicia social. Para el Estado todos los ciudadanos deben ser iguales en sus obligaciones, en sus derechos y en sus necesidades. Si alguna diferenciación cabe no es la derivada de las distintas profesiones sino de la distinta posición económica.

Como se está haciendo un planteamiento global, los razonamientos se han referido a las pensiones de jubilaciones exclusivamente, porque ellas son las que tipifican el sistema. Pero todos los argumentos aducidos servirían sobre poco más o menos a las prestaciones de invalidez y de supervivencia. Todas ellas obedecen a la misma idea ambiciosa, muy plausible, muy deseable, pero notoriamente inasequible, sobre todo para aplicarla a toda la población. Si se comparan esas pensiones no ya con las del seguro social corriente hasta ahora, sino con la de los planes de postguerra, se verá su enorme desproporción. Así, por ejemplo, la pensión de viudedad en el plan Beveridge sólo se paga durante trece semanas cuando la viuda está en edad de trabajo y alcanza, tanto en ese supuesto como cuando se ha excedido la edad de trabajo, a 36 chelines semanales, o sea poco más de la mitad del salario promedio de un trabajador manual. Naturalmente que dentro del justo criterio social adoptado, los 36 chelines de la pensión son de igual aplicación a la viuda del obrero modesto que a la del capitalista.

Consecuencia de todo lo dicho, es la necesidad de encarar en la Argentina una política de seguros sociales que salvando los inconvenientes del sistema de cajas jubilatorias, llene las condiciones indispensables de una previsión moderna según puede verse en la organización del mundo de postguerra.

Claro es que para ello lo primero que debería hacerse es revisar cuanto hasta aquí se ha hecho y anularlo en lo preciso para establecer un sistema unificado. Mas una obra de esa naturaleza contaría con demasiadas resistencias por ser ya muchos los intereses creados en torno a las cajas. Lo que haya de hacerse, deberá asentarse en los principios contenidos en el proyecto de ley de bases

que se inserta a continuación, y con respecto a la cual pueden servir de exposición de motivos las razones que quedan consignadas.

Proyecto de Ley de Bases

I

El Poder Ejecutivo en el plazo de diez meses, someterá a la consideración del Congreso de la Nación, un proyecto de ley estableciendo en todo el territorio de la República el régimen de seguro social.

II

El régimen de seguro social que se instituya habrá de cubrir a la totalidad de la población, si bien el disfrute de las prestaciones correspondientes a algunos de los riesgos cubiertos se podrá condicionar a determinadas circunstancias económicas de los afiliados.

III

El nuevo seguro social debe construirse sobre las siguientes normas encaminadas a establecer un régimen que se asiente sobre bases técnicas y conceptos sociales:

A — El campo de aplicación se debe extender a la totalidad de la población sin distinción de sexos.

B — El sistema de pensiones, cualquiera sea el riesgo que las determine, debe obedecer a un criterio igualitario.

C — La cuantía de las pensiones se calculará en base a la cobertura de las necesidades de una familia-tipo de clase modesta; y el cálculo de aportes se deberá hacer en función de ese tipo de pensión. Si en el transcurso del tiempo va aumentando el promedio de la cuantía de la retribución de aquella clase de trabajadores, en igual medida deberá aumentar la pensión-tipo, a fin de llevar el sistema del salario móvil a la pensión móvil.

D — Sistema de mejora de pensiones con carácter voluntario y por cuenta de quienes lo deseen.

E — Inicialmente cobertura de los siguientes riesgos:

a) Productores de incapacidades permanentes por causa de invalidez profesional (siniestros laborales) o no profesional y por razón de edad (que deberá fijarse en 60 años, salvo para oficios especialmente peligrosos o insalubres).

b) Productores de incapacidades temporales por causa de accidentes, enfermedades profesionales y no profesionales y maternidad.

c) *Muerte.* Las pensiones de supervivencia beneficiarán siempre a la viuda mientras no contraiga nuevas nupcias ni viva en concubinato.

Tampoco percibirá pensión mientras tenga bienes que le produzcan una renta equivalente a la pensión que le correspondería y si la renta es mayor la pensión consistiría en la diferencia. La pensión de viudedad será compatible con otros ingresos de trabajo. El viudo sólo tendrá derecho a pensión cuando carezca de otros bienes y, por causa de incapacidad, viviese a cargo de su cónyuge. Los demás parientes, —hasta el grado que se fije— sólo tendrían derecho a pensión cuando viviesen a cargo del causante y sufriesen una incapacidad de ganancia por razón de edad o de enfermedad.

F — El seguro de enfermedad no debe cubrir a la totalidad de la población sino tan sólo a aquellos cuyos ingresos por cualquier concepto sean inferiores a la cantidad que se determine reglamentaria y periódicamente, con arreglo a la cuantía de los salarios. Para el desenvolvimiento del seguro de enfermedad se podrán utilizar como organismos de gestión complementaria las sociedades mutuales existentes en el momento de implantarse el régimen.

G — Las prestaciones sanitarias deberán ser de tipo no sólo curativo sino también preventivo, reeducativo y readaptador.

H — El riesgo de desocupación forzosa debe también ser objeto de cobertura.

I — El riesgo de accidentes de trabajo debe ser asegurado por el Estado, y sus prestaciones para los casos productores de incapacidad temporal y de incapacidad permanente total, deberán ser iguales a las demás señaladas para las mismas incapacidades causadas por enfermedad y por invalidez, según la reseña hecha en la exposición de motivos.

IV

El seguro social debe estar sostenido por las cuotas-parte del Estado Federal, de los estados provinciales, de las municipalidades y de los beneficiarios del seguro. Pero así como las prestaciones deben ser iguales para todos los ciudadanos, las contribuciones deben ser diferentes mediante una escala fuertemente progresiva de porcentaje con arreglo a la cuantía de los ingresos y también según que éstos sean renta de trabajo o de bienes.

V

Los empleadores deben abonar una cuota especial para contribuir al seguro de riesgos profesionales.

VI

En consonancia con las teorías del riesgo creado y de la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas, se incluirá en el régimen de seguro social obligatorio con relación a todos los poseedores de elementos que se incluyan en la categoría de creadores de riesgos, el que cubra la responsabilidad civil frente a terceros.

VII

Las actuales cajas de jubilaciones, creadas por ley, no podrán hacer nuevas afiliaciones, quedando como régimen a extinguir.

Se exceptúan de esta norma las cajas de jubilaciones de empleados públicos, civiles o militares, y tanto del orden nacional, como del provincial o municipal.

VIII

Las personas que se encuentren afiliadas a una caja de jubilación ya existente, podrán optar entre seguir afiliadas a la misma o ser dadas de baja para su inclusión en el régimen general de nueva creación.

IX

El régimen de seguro social obligatorio no es incompatible, con cualquier sistema de previsión o de jubilaciones, cuando el mismo reuna estas condiciones:

a) Que tenga carácter particular.

b) Que la afiliación sea completamente voluntaria.

c) Que no reciba aportaciones de ninguna clase de entidades de derecho público, ni de los usuarios de servicios, ni suponga recargo de impuestos, tasas o contribuciones para la totalidad o parte de la población.

3. — VIVIENDA

"Se ha de resolver con criterio justo y eficaz el problema no ya grave sino pavoroso de la vivienda. No solo la capacidad de la habitación de las grandes ciudades es notoriamente insuficiente y repercute en el elevado costo de los alquileres sino que la población vive en forma absolutamente inadmisible. El hacinamiento y promiscuidad ofrecen caracteres alarmantes, con influencias perniciosas en el aspecto sanitario y en el aspecto ético. Naturalmente que la solución no puede recaer íntegramente sobre el Estado, sino que requiere otra serie de colaboraciones y de arbitrios principalmente encaminados al aumento de capacidad de habitación. El simple juego de la oferta y la demanda procurando que aquélla sea superior a ésta, ha de resolver gran parte del problema, por lo cual me atrevo a decir que no se puede proceder con un criterio unilateral, sino con un sentimiento uniforme"

Desenvolviendo en el propio discurso el concepto genérico que encierran las palabras copiadas, el señor presidente dijo:

"Se debe fomentar la edificación de viviendas de todas clases, lo que no ha de ser difícil porque la propiedad inmobiliaria es considerada como la inversión de dinero más segura. Uno de los medios de fomento, que siempre ha dado resultado ha sido la reducción o la exención de impuestos por un número de años, a quienes edifiquen en determinadas zonas y con ciertas condiciones.

"Se ha de promulgar también una ley que obligue a todos los propietarios de explotaciones industriales, agrícolas, forestales o pecuarias, situadas a más de determinada distancia de un núcleo urbano a proporcionar vivienda en las condiciones previamente determinadas a todos los trabajadores. Claro es que esta norma se ha de referir á las explotaciones con suficiente capacidad económica.

"Coordinar la actuación de la Administración Nacional de la Vivienda con el Banco Hipotecario Nacional y las diversas cajas de jubilaciones que integran el Instituto Nacio-

nal de Previsión, a fin de que como medio de inversión de reservas tracen planes de préstamos para la construcción de barriadas de casas baratas, es otro de los objetivos que han de ser alcanzados; así como también el fomento de préstamo para la propiedad horizontal entre determinadas clases de trabajadores.

"Fomentar dentro de las normas legales y ordenanzas municipales, la construcción directa y personal de la vivienda de los obreros. Esta modalidad del trabajo familiar, puede ser encauzada y orientada por las autoridades competentes, poniendo gratuitamente a disposición de los interesados planos y consejos técnicos que las hagan más higiénicas y estéticas".

La realización de las ideas contenidas en los párrafos precedentes, requiere la adopción de normas muy diversas y que podrían concretarse en el siguiente plan:

a) El fomento de las actividades privadas para la construcción de viviendas se ha de hacer tomando como punto de partida la repercusión económica que en sentido favorable pueda tener para quienes edifiquen y en sentido desfavorable para quienes mantengan la propiedad sobre terrenos baldíos. A esta idea responde el proyecto de ley de bases que se acompaña como anexo.

b) Por el Ministerio de Agricultura conjuntamente con la secretaría de Trabajo y Previsión y dentro de un plazo no superior a sesenta días, se debe elevar a la consideración de la Presidencia un proyecto de ley determinativo de la obligatoriedad de los patronos industriales y agrícolas que reunan ciertas condiciones económicas cuyas explotaciones se encuentran fuera de los núcleos urbanos, de proporcionar a los trabajadores viviendas que reunan las condiciones de capacidad e higiene que la propia ley señale.

c) Conjuntamente con la Administración Nacional de la Vivienda, el Banco Hipotecario Nacional y el Instituto Nacional de Previsión, se habrá de elevar al Poder Ejecutivo un proyecto de inversión de fondos y reservas con destino a la construcción de barriadas de casas baratas para obreros unas, y para empleados otras.

d) Por el Ministerio del Interior se recabará de la Municipalidad un plan de fomento de la construcción directa y personal de las viviendas de los obreros, proporcionándoles dirección y orientación técnica, así como planos y consejos para hacerlas más higiénicas y estéticas.

Exposición de motivos

El problema de la vivienda reviste en las grandes ciudades caracteres de extrema gravedad, motivada, en parte, por el desnivel que a través de varios años se ha producido entre la oferta y la demanda. Por eso resulta indispensable tratar de restablecer el equilibrio, lo que de modo principal se puede conseguir alentando al capital privado para edificar viviendas. Puede alcanzarse tal finalidad tanto gravando la propiedad urbana improductiva de la tierra, como librando de cargas a quienes contribuyen a solucionar el problema mediante la construcción de edificios dentro de determinadas condiciones, entre las cuales figura de modo señalado la necesidad de que las viviendas a construir sean aprovechables por razones económicas, para aquellos núcleos de población a quienes más afecta el problema y que evidentemente son las clases obrera y media. Este procedimiento, utilizado en otros países como medio de acrecentar la capacidad de habitación de las grandes ciudades, ha dado excelentes resultados y es de esperar que también habría de darlo en relación a la Capital Federal.

Como complemento de la norma a que se refiere el párrafo precedente, es indipensable que los recargos de los impuestos y el impuesto que se pueda crear sobre los terrenos baldíos, se dediquen por los organismos competentes del Estado a la construcción de viviendas que reunan aquellas características; y con objeto de facilitar su labor, es preciso poner a su disposición la mayor cantidad posible de terrenos edificables. Para ello, nada mejor que destinar a tales fines aquellos terrenos de propiedad del Estado o de la Municipalidad, situados dentro del casco urbano, que han sido cedidos a entidades particulares para usos que aun siendo a veces útiles para la colectividad, no tienen sin embargo ni la importancia, ni la trascendencia, ni la gravedad que ofrece el de la vivienda. Deben, pues, volver esas tierras a las instituciones públicas que tienen sobre ellas el dominio, para lo cual, es decir para el desalojo de las cuales, se debe señalar un plazo prudencial.

Es también necesario aprovechar para la edificación todos aquellos recursos que con ese objeto tengan a su disposición, dentro de las normas reglamentarias, aquellas instituciones que, cual la Administración Nacional de la Vivienda y el Instituto Nacio-

nal de Previsión, pueden destinar a préstamos hipotecarios o a finalidades análogas una parte, a veces considerable, de sus fondos y reservas.

Finalmente resulta indispensable —y no ya sólo como medio de aumentar la capacidad de habitación, sino también para encauzar una corriente que claramente se dibuja en el aspecto económico y en el jurídico— regular la propiedad horizontal, mediante la modificación del correspondiente artículo del Código Civil.

Proyecto de Ley de Bases

I

Todos los terrenos baldíos situados en jurisdicción de la Capital Federal estarán sujetos a un impuesto especial del 50 % de su valor fiscal, más un recargo del 50 % en la contribución territorial y, en los impuestos municipales.

II

El importe de los impuestos y de los recargos establecidos en la base precedente, será ingresado en la Administración Nacional de la Vivienda y destinado por ésta a la construcción de casas económicas en la siguiente forma:

a) El 50 % para viviendas cuyo precio de locación no exceda de cincuenta pesos mensuales.

b) El 50 % para viviendas cuyo precio de locación sea superior a cincuenta pesos mensuales y no exceda de doscientos pesos mensuales.

La Administración Nacional de la Vivienda podrá sustituir el régimen de locación a que se refiere esta base por otro de adquisición a plazos de las viviendas, siempre que con referencia a las señaladas en el inciso *a)*, el precio del interés y de amortización no exceda del tipo que fije el Poder Ejecutivo.

III

El Poder Ejecutivo determinará por decreto las condiciones de higiene, capacidad, espacios libres, y en su caso, de los posibles beneficiarios de las viviendas que se construyan con fondos provenientes del impuesto y recursos a que se refiere la base I.

IV

Todo propietario de un terreno baldío que antes del término de un año edifique en el mismo casas destinadas a vivienda, o a

vivienda y comercio, quedará exento del pago de contribución territorial por un período de cinco años, siempre que llene los siguientes requisitos:

a) Que el precio de locación de cada vivienda no exceda de doscientos pesos mensuales.

b) Que tenga capacidad mínima para cuatro locatarios.

c) Que cada vivienda conste cuando menos, de tres dormitorios, un comedor, una cocina y un baño.

V

La exención de contribución se extenderá a un año más por cada vivienda más que contenga el inmueble, hasta un máximo de diez años.

VI

Como medio de fomentar la propiedad horizontal, queda modificado el artículo 2617 del Código Civil en el siguiente sentido:

«La división de la propiedad de un inmueble por pisos, sólo será permitida cuando se ajuste a las normas que una ley especial determine»,

En el plazo de treinta días, el Poder Ejecutivo presentará el proyecto de ley estableciendo las normas para la propiedad horizontal.

VII

El Instituto Nacional de Previsión Social, la Administración Nacional de la Vivienda, el Banco Hipotecario Nacional o el organismo especial que pudiera crearse formularán dentro del plazo de sesenta días un plan de construcción de viviendas domésticas, mediante la aplicación de fondos y de inversión de reservas con arreglo a sus normas estatutarias.

VIII

Declárase caducada toda concesión o disfrute de tierras de propiedad fiscal o municipal, hecha a favor de entidades particulares, dentro de la jurisdicción de la Capital Federal. Dichas entidades en el plazo máximo de noventa días estarán obligadas a desocuparlas y a entregarlas a su respectivo propietario.

IX

Las tierras a que se refiere la Base anterior y las demás que la Dirección Nacional de Tierras y la Municipalidad señalen de

entre las de su propiedad, como adecuadas para la construcción, serán facilitadas, en la forma que el Poder Ejecutivo determine, para la edificación de las viviendas a que se refieren las bases II y VII.

X

El Poder Ejecutivo interesará de los gobiernos de las provincias la presentación a las respectivas legislaturas de proyectos de ley de tendencia similar a las contenidas en estas Bases, para su aplicación a las ciudades en que exista un problema de escasez de viviendas.

CAPITULO III

ENERGIA

---

1. — ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO

Exposición de motivos

Proyecto de ley de creación de la Dirección Nacional de la Energía

---

2. — LEGISLACION NACIONAL DE LA ENERGIA

Mensaje

Proyecto de ley

"Estima el Poder Ejecutivo que el desenvolvimiento de nuestra economía está supeditado a la racional utilización de los recursos energéticos aún inexplotados y, en particular, de los hidráulicos, única fuente de energía que se renueva a sí misma y que de no ser utilizada se pierde para siempre. Agua, energía, defensa contra las inundaciones y regulación fluvial, son factores de riqueza y bienestar social, básicos para el arraigo de población, cultivos e industrias en nuestro pródigo suelo.

"La utilización de nuestro potencial hidroeléctrico es elemento básico del plan nacional de electrificación cuya elaboración se ha encarado y a cuya revisión y complemento oportunamente se abocará el Poder Ejecutivo".

1. — ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO

Para que la idea expuesta en los conceptos precedentes adquiera una realidad plena, se ha de partir de la noción de que todo lo que es fuente de energía, tanto hidráulica como térmica, debe responder a una directriz común que no sólo oriente y armonice la producción y transformación básica de la misma, sino que actúe sobre todos los organismos que intervienen en los aspectos señalados regulando y supervisando su distribución.

Con este propósito se incluye un proyecto de ley nacional de energía y de reestructuración de los organismos correspondientes, sobre la base de un Consejo Nacional de la Energía, encargado de su planificación, del cual depende la Dirección Nacional que cuidará la regulación y control a través de los siguientes organismos ejecutores:

— Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales;
— Dirección General de Gas;
— Dirección General de Combustibles Minerales Sólidos;
— Dirección General de Combustibles Vegetales;
— Dirección General del Agua y Energía Eléctrica, que a su vez actúa separadamente por dos Administraciones: la del Agua y la de la Energía Eléctrica.

Con esta organización unificada de los servicios se ha de cumplir el plan quinquenal que figura en los diagramas que por separado se acompañan.

Exposición de motivos

En la pasada emergencia de nuestra vida política, consecuente con su empeño por propulsar la integración de la economía nacional, el gobierno revolucionario delegó en un nuevo ente público la misión de planear el aprovechamiento orgánico de las fuentes de energía, racionalizar, reglar y fiscalizar la producción, distribución, comercialización y utilización de combustibles y de toda clase de energía y promover la gradual nacionalización de los servicios públicos que le están vinculados.

Los decretos leyes números 12.648/43 y 22.389/45, crearon y organizaron la Dirección Nacional de la Energía, poniendo la ejecución de los planes de obras y construcciones por ella elaborados, así como la industrialización y comercialización de la energía en todas sus formas a cargo directo de distintos entes autárquicos, integrantes y dependientes de aquella, que venían a constituir el brazo activo, múltiple y realizador de tal cabeza rectora y orientadora.

La misión asignada a la precitada Dirección Nacional exige su intervención en todas las etapas del ciclo de aprovechamiento de los elementos energéticos, desde la exploración hasta su distribución y consumo, y como las características técnicas del ciclo correspondiente a cada uno de dichos elementos difieren totalmente entre sí, la mencionada Dirección Nacional fué integrada por los siguientes entes autárquicos: Las Direcciones Generales de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, del Gas del Estado, de Centrales Eléctricas del Estado, de Combustibles, de Combustibles Vegetales y Derivados y de Combustibles Sólidos Minerales.

La estructura que a grandes rasgos queda descripta requiere algunas modificaciones que, sin alterar sus bases esenciales, ni los propósitos que informaron la creación de la Dirección Nacional de la Energía, acentúen la especialización funcional de sus diversos organismos, amplíen el radio de acción de su conjunto y aseguren la más estrecha unidad entre el pensamiento político que anima los planes económicos del Poder Ejecutivo y su ejecución práctica en materia de energía.

Elementales razones de especialización y división del trabajo recomiendan encomendar a específicos entes autárquicos la industrialización y comercialización de los elementos energéticos básicos; combustibles líquidos, gaseosos, sólidos minerales y vegetales y energía eléctrica. Idénticos motivos también aconsejan descargar a los directores responsables de la buena marcha de aquellos entes autárquicos, empresas industriales de Estado, de la responsabilidad inherente, a las adicionales funciones de planificación y contralor que, como miembros del Directorio de la precitada Dirección Nacional, les confió el estatuto orgánico de esta última aprobado por decreto N.° 22.389/45.

Planear en materia de energía es algo más que proyectar un programa de obras y construcciones. Cuenta el país con obras técnicamente irreprochables que durante largos años no han rendido los frutos esperados «por haberse omitido adoptar con visión de conjunto y previsión adecuada, las medidas necesarias para el empleo más racional del agua y de la energía, habilitadas por dichas obras», es decir, por haberse omitido encarar su construcción en coordinación sistemática con la promoción integral del desenvolvimiento económico de cada región del país y con un criterio que enfoque íntegramente, aunque en racional prioridad, las distintas necesidades a cuya satisfacción pueden contribuir.

De ahí la conveniencia de completar la organización inicial de la mencionada Dirección Nacional con la creación del Consejo Nacional de la Energía, organismo de coordinación interministerial, con la misión general de planear el racional aprovechamiento de los elementos energéticos del país en orgánica correlación con el desarrollo económico y social de cada una de sus zonas, sobre la base de la adecuada explotación de sus recursos naturales.

Al encarar el aprovechamiento de los recursos hidroeléctricos de la Nación, es indispensable atenerse a la realidad. El agua pue-

de separarse de la energía en el diccionario, pero no en los hechos: agua y energía son los componentes de un conjunto orgánico. Casi sin excepción, toda importante obra hidráulica facilita la utilización del agua para diversos fines, por cuyo motivo, el aprovechamiento de nuestros ríos exige solventar el problema planteado, no sólo por sus características físicas, sino también por los con frecuencia contradictorios títulos de sus diversas utilizaciones y de sus eventuales beneficiarios.

Como se expresó en el mensaje del 26 de junio del corriente año: «agua, energía, defensa contra las inundaciones y regulación fluvial, son factores de riqueza y bienestar social, básicos para el arraigo de población, cultivos e industrias de nuestro pródigo suelo. La premura por subsanar nuestra dependencia del exterior en orden al aprovechamiento de combustibles industriales, no debe relegar a plano secundario la vital necesidad de crear zonas de regadío, donde el factor climático lo aconseje». En la seguridad de que el impulso a los aprovechamientos hidroeléctricos aportará inapreciable ayuda a la irrigación y en la seguridad, por otra parte, de que la experiencia técnica de las reparticiones nacionales especializadas en esta rama de la ingeniería, respaldará sólidamente la tarea de incrementar nuestras disponibilidades de energía hidroeléctrica, el Poder Ejecutivo estima conveniente reemplazar por la Dirección General del Agua y de la Energía Eléctrica, la de Centrales Eléctricas del Estado. Aquélla estará integrada por la Administración del Agua y la Administración de Energía Eléctrica, a la que corresponderá la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica.

La tarea asignada a la Dirección General del Agua y de la Energía Eléctrica, por intermedio de esos dos organismos y sobre la base de encarar orgánicamente el aprovechamiento integral de las distintas cuencas hidrográficas, facilitará la aplicación directa del agua a la generación de energía, teniendo en cuenta, a la vez, su utilización con otros fines, y los más urgentes trabajos de regularización de los cursos fluviales, lo que contribuirá a satisfacer el interés de la Nación en la conservación de sus fuentes perecederas de energía, en el incremento de las disponibilidades de electricidad, y en la aplicación de las reservas de potencial energético para casos de emergencia.

Como consecuencia de las amplias facultades de regularización y fiscalización atribuídas por el presente proyecto a la Dirección de la Energía, elementales exigencias de contralor administrativo y subordinación jerárquica abonan que la precitada Dirección actúen como organismo institucional subordinado al Poder Ejecutivo, de acuerdo con las normas constitucionales que centralizan en éste la jefatura suprema de los servicios administrativos del Estado.

Por lo demás, el predominio de factores técnicos y precisas normas de funcionamiento en régimen de servicio público que modulan la actividad de los centros autárquicos dependientes de la Dirección Nacional de la Energía, obliga a estructurar esta última como órgano administrativo directo, que afiance la unidad de espíritu y doctrina entre la realización técnica y los aspectos sociales económicos de los planes de gobierno relativos a la energía cuya definición es atributo del Poder Ejecutivo, con la intervención, en este caso, del Consejo Nacional de la Energía, en cuanto es organismo de planificación y coordinación.

Como toda solución a los problemas generales del país debe respetar los fundamentos jurídicos de nuestro orden institucional, las actividades de la Dirección Nacional de la Energía y de los centros autárquicos dependientes han sido estructuradas en forma de no aceptar el sistema federal de equilibrio entre las facultades de la Nación y los derechos de las provincias, habiéndose adoptado para salvaguardia de nuestro federalismo el sistema de convenio libremente celebrados para aquellos extremos, que por definición constitucional, no son del exclusivo resorte y atributo indelegable del Gobierno de la Nación.

No anima al Poder Ejecutivo ningún propósito de avasallamiento de las atribuciones no delegadas por las provincias y en prueba de ello, cabe destacar que tanto la Dirección General del Gas del Estado, como la Dirección General del Agua y de la Energía Eléctrica, por imperativa declaración legal, destinarán hasta el 80 % (ochenta por ciento) de la cuota que les corresponda de los recursos del «Fondo Nacional de la Energía», cuya creación prevé el presente proyecto, en concepto de aportes a las provincias adheridas al correspondiente régimen de Coparticipación Federal, a los efectos de contribuir a la financiación del estudio y realización por dichas provincias de obras y construcciones, en su respec-

tiva jurisdicción, reclamadas por el racional aprovechamiento de las fuentes perecederas de energía y su reposición por otras permanentes, no incluídas en los programas de carácter nacional.

El Poder Ejecutivo se permite llamar la atención de Vuestra Honorabilidad sobre la autorización que de la misma recaba con el fin de establecer anualmente, con destino al fondo nacional de la energía, un recargo por unidad específica sobre los combustibles de importación y de producción nacional que se consuman en el país. Concretando el deseo expresado en los mensajes del 4 y 26 de junio dirigidos por el Poder Ejecutivo al Honorable Congreso de la Nación, de que en la financiación de los planes relativos a la energía se contemple la necesidad de no recargar indebidamente el precio de los combustibles, por la sensible incidencia directa e indirecta del mismo en el costo de la vida, se prevé expresamente que el importe de dicho recargo en ningún momento excederá del 20 % (veinte por ciento) del precio en dársena de los respectivos combustibles de importación.

Estima el Poder Ejecutivo que las someras consideraciones precedentes no requieren mayor ampliación, pues son simple complemento de las enunciadas en apoyo de los decretos números 12.648|43 y 22.389|45, a cuya disposición, refundidas en el presente proyecto, sólo se ha introducido aquellas modificaciones susceptibles de asentar sobre bases más firmes el futuro desenvolvimiento de la Dirección Nacional de la Energía, llamado a desempeñar importante misión en los planes económicos del Gobierno de la Nación.

Proyecto de ley de creación de la Dirección Nacional de la Energía

Artículo 1.° — Créase la Dirección Nacional de la Energía, repartición de la Secretaría de Industria y Comercio, con la misión de regular y fiscalizar las actividades públicas y privadas vinculadas al aprovechamiento de los recursos energéticos del país y a la prestación de servicios públicos de energía.

Art. 2.° — La Dirección Nacional de la Energía estará integrada por un presidente, oficial superior de las Fuerzas Armadas de la Nación, y cuatro miembros, dos de los cuales deberán ser ingenieros, uno abogado y otro doctor en ciencias económicas, to-

dos ellos nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Durarán tres años en sus funciones pudiendo ser designados nuevamente.

Art. 3.º — Créase el Consejo Nacional de la Energía con la misión de planear el racional aprovechamiento de los recursos hídricos y energéticos del país, en orgánica correlación con el desarrollo económico y social de cada una de sus zonas, para el máximo incremento y eficiente utilización de las disponibilidades nacionales de agua y de energía.

Art. 4.º — El Consejo Nacional de la Energía estará integrado por:

a) El Directorio en pleno de la Dirección Nacional de la Energía;

b) Un representante de cada uno de los ministerios del Interior, Hacienda, Obras Públicas y Agricultura, designados por los respectivos Ministros entre los funcionarios con categoría de director general;

c) Los vicepresidentes de los bancos Central y de Crédito Industrial;

d) El director general de Industria.

El Consejo será presidido por el presidente de la Dirección Nacional de la Energía. A propuesta del mismo, y cuando la naturaleza de los asuntos lo requiera, el Consejo podrá convocar a los directores generales de los entes autárquicos dependientes de la Dirección Nacional de la Energía y demás elementos técnicos o competentes cuya opinión interese conocer.

Art. 5.º — Créanse los siguientes entes autárquicos dependientes de la Dirección Nacional de la Energía: La Dirección General de Gas del Estado; la Dirección General del Agua y de la Energía Eléctrica; la Dirección General de Combustibles Vegetales y Derivados y la Dirección General de Combustibles Sólidos Minerales.

En las condiciones establecidas por la presente ley, queda a cargo de los mencionados entes autárquicos la preparación de los proyectos y ejecución de las obras y construcciones previstos en los planes preparados por el Consejo Nacional de la Energía y aprobados por el Poder Ejecutivo como, asimismo, el ejercicio de las actividades de orden técnico, industrial y comercial requeridas por la explotación de fuentes de energía y prestación de servicios públicos.

La Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales se regirá por la ley 11.688 bajo la dependencia de la Dirección Nacional de la Energía.

Art. 6.º — Corresponderá a la Dirección Nacional de la Energía:

a) Compilar sistemáticamente, con la instalación de los puestos de observación necesarios, datos e informaciones sobre la geología, hidrología y meteorología de las zonas beneficiadas por los estudios, obras y servicios contemplados por la presente ley;

b) Practicar el inventario general del agua del dominio público y privado y el catastro de los aprovechamientos, concesiones y reservas existentes;

c) Mantener al día la estadística de la producción, importación, exportación y consumo de los combustibles y de la energía en el país, en coordinación con el respectivo organismo del Estado;

ch) Dirigir la exploración de todo el territorio del país, en coordinación con los otros organismos del Estado que realicen análogas tareas, con objeto de establecer y definir las fuentes de energía que en él se encuentren, de cualquier naturaleza que fueren;

d) Ejercer el contralor de los servicios públicos de gas y electricidad a cargo del Estado y de particulares, en cuanto sean de jurisdicción nacional, pudiendo celebrar convenios con las provincias y municipalidades para el contralor, prestación y racionalización técnica de aquellos servicios públicos dentro de sus respectivas jurisdicciones;

e) Proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos a que deben ajustarse las actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización de todos los combustibles y de toda clase de energía, cualquiera sea su destino y forma de obtención;

f) Intervenir en los estudios referentes al comercio internacional argentino de combustibles y en los convenios de igual naturaleza relacionados con cualquier forma de energía, y proponer al Poder Ejecutivo el régimen de importación y exportación de los combustibles y de la energía eléctrica;

g) Establecer y controlar el cumplimiento de las normas que se dicten tendientes al empleo racional de los combustibles y de cualquier forma de energía;

h) Proponer al Poder Ejecutivo las medidas de previsión necesarias para el aprovechamiento de energía requerida para la defensa nacional y los servicios más indispensables de la población;

i) Informar y elevar al Poder Ejecutivo para su aprobación las condiciones, tarifas, cánones y precios a co-

brarse por las ventas, suministros o servicios a cargo de los entes autárquicos dependientes, y aprobar directamente toda modificación de dichos cánones, precios y tarifas dentro de los límites de los aprobados por el Poder Ejecutivo;

j) Procurar la obtención del máximo rendimiento de los combustibles mediante la aplicación de los mejores procedimientos de utilización;

k) Regular la explotación de los yacimientos de combustibles minerales y otras fuentes naturales de energía, procurando el mantenimiento de suficientes reservas y dando especial preferencia a la producción de energía hidroeléctrica y al aprovechamiento de las fuentes de gas (gas natural) y al producido en la elaboración del petróleo (gas de destilería);

l) Proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos a que debe ajustarse el aprovechamiento y policía de las aguas superficiales y subterráneas del dominio público y privado;

ll) Formular los planes tendientes a la repoblación forestal de especies vegetales adecuadas a la producción de combustibles, en coordinación con el respectivo organismo del Estado, mediante el establecimiento de primas y otras formas de fomento que apruebe el Poder Ejecutivo;

m) Dirigir la realización de los programas para la racional explotación y eficiente utilización de los recursos hidráulicos y de combustibles nacionales y para acrecentar las disponibilidades de gas y energía eléctrica en las más favorables condiciones técnico-económicas, a cuyo fin con excepción de las obras y servicios encomendados a Yacimientos Petrolíferos Fiscales por la ley 11.688, supervisará los estudios, proyectos, construcciones y administración de las obras y servicios cuya ejecución y/o prestación corra a cargo de los entes autárquicos dependientes;

n) Establecer, previa aprobación del Poder Ejecutivo, las tasas correspondientes al contralor y fiscalización previstos por la presente ley;

ñ) Fomentar la implantación de cooperativas eléctricas y de sociedades de economía mixta, integradas preferentemente por el Estado y los usuarios;

o) Propulsar la fabricación y comercialización del carburante nafta-alcohol o de cualquier otro que permita economizar combustibles provenientes de fuentes perecederas, y disponer su empleo en las mejores condiciones técnicas y económicas;

p) Fomentar y controlar el empleo racional de gasógenos o de cualquier otro sistema que permita cumplir los propósitos de economizar combustibles provenientes de fuentes perecederas;

q) Propender a la construcción de plantas de destilación de combustibles sólidos vegetales y desarrollar y/o preservar toda fuente de energía;

r) Realizar las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para la construcción, mantenimiento y ampliación de medios de transporte y vías de comunicación y acceso a las fuentes de energía, como asimismo las necesarias para la racional ubicación de plantas industriales que utilicen esa energía;

s) Informar y elevar al Poder Ejecutivo para su aprobación los convenios entre los entes autárquicos dependientes y el capital privado para la integración de sociedades mixtas con el fin de producir elementos afectados al desenvolvimiento de sus actividades y para la prestación de servicios públicos.

Cuando el valor de los convenios a que se refiere la presente disposición supere parcialmente o en conjunto, dentro de un ejercicio financiero, la suma de m$n. 1.000.000 el Poder Ejecutivo requerirá previamente la aprobación del Congreso.

Art. 7.° — Corresponde al Consejo Nacional de la Energía:

1.° — Preparar un plan nacional de obras hidráulicas para el integral y sistemático aprovechamiento de los recursos hidráulicos de las varias cuencas hidrográficas del país.

2.° — Preparar los programas a largos plazos, considerando al país como una unidad económica, para la racional explotación y utilización de los combustibles nacionales, sólidos y líquidos, y para acrecentar las disponibilidades de gas y energía eléctrica en las más favorables condiciones técnico-económicas, debiendo los relativos a la energía eléctrica:

a) Acordar la preferencia al aprovechamiento de las fuentes permanentes de energía y al abastecimiento de las zonas que carecen de ella;

b) Especificar las obras más adecuadas para su realización inmediata y descentralización de las industrias;

c) Contemplar íntegra y simultáneamente las distintas necesidades a cuya satisfacción pueda contribuir cada uno de los aprovechamientos hidroeléctricos proyectados, estableciendo entre aquellas necesidades un racional orden de prioridad.

3.° — Efectuar los estudios y preparar los planes que el Consejo estime pertinentes o que le encomiende el Poder Ejecutivo, con el fin de facilitar al Congreso de la Nación y a las legislaturas de las provincias la adopción de medidas de fomento, particularmente las vinculadas a localización industrial, irrigación, colonización agrícola y electrificación rural, tendientes a promover el desenvolvimiento económico y social de las distintas zonas del país, sobre la base del adecuado aprovechamiento y utilización de sus recursos naturales.

Art. 8.° — Los entes autárquicos dependientes de la Dirección Nacional de la Energía elevarán a la consideración del Consejo Nacional de la Energía sus programas anuales de trabajos, encuadrados dentro de los planes a largos plazos que apruebe el Poder Ejecutivo o sancione el Congreso. Dichos programas anuales especificarán los planes y detalles necesarios para indicar en forma precisa las obras encaradas y el costo de las mismas.

Los entes autárquicos dependientes de la Dirección Nacional de la Energía, tramitarán por sí, y dentro de sus atribuciones resolverán, en todo expediente que se relacione con sus facultades ejecutivas, pudiendo a esos efectos comunicarse con el Poder Ejecutivo de la Nación y demás organismos del Estado, en las condiciones que se establezcan al reglamentar la presente ley.

Art. 9.° — El Presidente y demás miembros de la Dirección Nacional de la Energía, así como los directores generales de los entes autárquicos dependientes, deberán ser ciudadanos argentinos, mayores de treinta años de edad.

No podrán ejercer esos cargos:

a) Los que ejerzan cualquier otra función o empleo en el orden nacional, provincial o municipal, con excepción de los del profesorado superior y miembros de las instituciones de defensa nacional;

b) Los que se hallan en estado de quiebra o concurso;

c) Los que tengan o hayan tenido dentro de los últimos diez años intereses directos o indirectos con empresas de combustibles o de energía eléctrica, cualquiera haya sido su modalidad.

Los que con posterioridad a su nombramiento tengan alguna de estas inhabilidades, cesarán en sus funciones.

Art. 10. — La Dirección General de Gas del Estado tendrá a su cargo la producción, manufactura, acondicionamiento y almacenaje de los combustibles gaseosos del Estado, como así también el transporte, la distribución y la venta de cualquier estado físico

de los mismos o de los que adquiera, y de sus productos derivados destinados a cualquier uso u objeto, inclusive la prestación de servicios públicos de gas.

Utilizará preferentemente gas que provenga de fuentes naturales (gas natural) y de la elaboración del petróleo (gas de destilería y licuado), pudiendo a este efecto celebrar convenios con los organismos fiscales y particulares que exploten yacimientos gasíferos y/o petrolíferos y con los que elaboran el petróleo.

Los demás entes autárquicos dependientes de la Dirección Nacional de la Energía podrán producir, almacenar y transportar gas con el exclusivo fin de satisfacer sus propias necesidades, en la medida que lo requieran y cuando su uso resulte indispensable o conveniente a la economía general.

Art. 11. — La Dirección General de Agua y de la Energía Eléctrica tendrá a su cargo:

1) El estudio, proyecto, construcción y administración de las obras para riego y defensa en cursos de agua;
2) El estudio, proyecto, construcción y administración de las obras para avenamiento y saneamiento de zonas inundables e insalubres;
3) El estudio, proyecto, ejecución y explotación de centrales eléctricas, medios de transmisión, estaciones transformadoras y redes de distribución para la venta de energía eléctrica;
4) La compra y venta de energía eléctrica a terceros, sea para sus propias necesidades o a los efectos de su distribución como servicio público, dando la preferencia a los organismos de la Nación, provincias o municipios, a las cooperativas y sociedades de economía mixta integradas exclusivamente por el Estado y los usuarios.

La Dirección General del Agua y de la Energía Eléctrica estará integrada por la Administración de Hidráulica y la Administración de Centrales Eléctricas del Estado. Corresponde a esta última la generación, transmisión, transformación, interconexión, distribución y comercialización de la energía eléctrica.

Art. 12. — La Dirección General de Combustibles Vegetales y Derivados tendrá a su cargo el estudio y planeamiento de la población y repoblación forestal de especies adecuadas a la producción de combustibles, los que realizará en coordinación con las otras dependencias del Estado que corresponda; la población y repoblación de las tierras fiscales, con especies vegetales destinadas a combustibles; la industrialización, el transporte, la distribución y la comercialización de los productos y subproductos que obtenga de la explotación que realice en los bosques fiscales; la fabricación por el Estado de alcohol de origen vegetal destinado a combustible,

y al fomento de la distribución, de la producción y del consumo de combustibles vegetales apropiados para gasógenos.

Art. 13. — La Dirección General de Combustibles Sólidos Minerales tendrá a su cargo la exploración y la explotación de yacimientos de combustibles sólidos minerales del Estado, así como la industrialización, el transporte, la distribución y la comercialización de dichos productos y sus derivados.

Art. 14. — La Dirección General de Gas del Estado y la Dirección General del Agua y de la Energía Eléctrica llevarán cuentas separadas para cada unidad de explotación de los servicios públicos de gas y electricidad a cargo de dichas direcciones generales, las que atenderán su funcionamiento con las sumas recaudadas por la prestación de los mismos, cuyos precios y tarifas deberán mantenerse, en cada unidad de explotación, a un nivel que permita cubrir:

1.° — Todos los gastos de explotación;

2.° — Los gastos generales de la Dirección General respectiva, en proporción a la importancia de dicha unidad de explotación;

3.° — Las cargas financieras de las inversiones efectuadas en la misma;

4.° — Una reserva para renovaciones más imprevistas, cuyo saldo podrá invertirse en títulos de la deuda pública o en la ampliación de las instalaciones de cualquier otra unidad de explotación, a cargo de dichas administraciones, a un interés igual al que devenguen aquéllos.

Art. 15. — La Dirección General de Combustibles Vegetales y Derivados y la Administración de Combustibles Sólidos Minerales atenderán su funcionamiento:

1.° — Con los recursos ordinarios provenientes de las entradas que obtengan como consecuencia de su explotación industrial y comercial;

2.° — Con la contribución no reintegrable, para cubrir eventuales déficits en su presupuesto normal de gastos que, a propuesta de la Dirección Nacional de la Energía, se incluya por el Poder Ejecutivo en la ley general de presupuesto o se impute al «Fondo Nacional de la Energía».

Art. 16. — La realización de los programas de obras especiales, no incluídas en los presupuestos ordinarios de los entes autárquicos, será financiada, en la proporción que en cada caso establezca la Dirección Nacional de la Energía y apruebe el Poder Ejecutivo, con los recursos provenientes:

1.° — De la emisión de títulos de la deuda pública cuyo servicio financiero, compuesto de un interés igual al menor nominal de los títulos de la deuda pública y de una cuota de amortización del 2 % (dos por ciento) anual, correrá a cargo del ente autárquico responsable de la explotación de las obras a construírse.

2.° — De la emisión de obligaciones por las respectivas Administraciones, en títulos nominales, con garantía de los ingresos líquidos de la explotación.

3.° — De la suma que anualmente perciba cada ente autárquico en concepto de participación de los recursos del Fondo Nacional de la Energía, la que de preferencia será destinada a cubrir los gastos que demanden los estudios y proyectos de las obras y construcciones.

Art. 17. — Créase un «Fondo Nacional de la Energía» afectado al estudio y ejecución de obras y construcciones reclamadas por el racional aprovechamiento de las fuentes perecederas de energía y su reposición por otras permanentes.

El «Fondo Nacional de la Energía» se integrará con los siguientes recursos:

a) Con los aportes que de rentas generales asigne anualmente la ley general de presupuesto, los que en ningún caso serán inferiores a diez millones de pesos moneda nacional (m$n. 10.000.000);

b) Con las regalías, cánones y contribuciones de la ley 12.161 correspondientes al Gobierno Nacional;

c) Con el importe abonado en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios por las empresas que extraigan, elaboren, comercialicen o distribuyan petróleo de producción nacional o importado y sus derivados;

d) Con el producido de las tasas correspondientes al contralor y regulación confiados a la Dirección Nacional de la Energía;

e) Con las rentas de títulos o intereses por sumas acreedoras percibidas por los entes autárquicos;

f) Con cualquier suma que se recibiera con destino al Fondo.

Autorízase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Nacional de la Energía, para establecer anualmente con destino al «Fondo Nacional de la Energía» un recargo por unidad específica sobre los combustibles, líquidos o sólidos, de importación y de producción nacional, que se consuman en el país, cuyo importe en ningún momento excederá del 20 % (veinte por ciento) del precio en dársena, por unidad específica, de los respectivos combustibles de importación.

Art. 18. — Los recursos ingresados anualmente al Fondo Nacional de la Energía, previa deducción de las sumas previstas por el artículo 15.° y de las necesarias para cubrir los gastos del Consejo Nacional y de la Dirección Nacional de la Energía, serán distribuídos entre los entes autárquicos dependientes de la última en la siguiente proporción:

30 % para la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales;

30 % para la Dirección General del Agua y de la Energía Eléctrica;

15 % para la Dirección General de Gas del Estado;

15 % para la Dirección General de Combustibles Sólidos Minerales;

10 % para la Dirección General de Combustibles Vegetales y Derivados.

Transcurridos cinco (5) años a partir de la promulgación de la presente ley, los expresados porcentajes podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Nacional de la Energía.

Art. 19. — Institúyese por la presente ley un régimen de coparticipación federal a los efectos de contribuir a la financiación del estudio y realización por las provincias, de obras y construcciones en su respectiva jurisdicción no incluídas en los programas previstos por el párrafo 1.° y 2.° del artículo 7.° de la presente ley.

Previa reglamentación del régimen por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección Nacional de la Energía, la Dirección General de Gas del Estado y la Dirección General del Agua y de la Energía Eléctrica podrán destinar hasta el 80 % (ochenta por ciento) de la cuota que les corresponda de los recursos del Fondo Nacional de la Energía, en concepto de aporte a las provincias adheridas al régimen de coparticipación federal, a cuyos fines los mencionados entes autárquicos podrán celebrar convenios con los gobiernos respectivos ad-referendum del Poder Ejecutivo y de las legislaturas provinciales.

Art. 20. — Todos los recursos ingresados al Fondo Nacional de la Energía serán depositados en cuenta especial y al interés corriente en el Banco de la Nación Argentina, a la orden y disposición de la Dirección Nacional de la Energía, la que liquidará mensualmente a los entes autárquicos dependientes las sumas que les correspondan por aplicación del artículo 18.° de la presente ley, las que serán acreditadas a la orden de los mismos dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de cada mes.

La Tesorería General de la Nación depositará mensualmente en la cuenta de la Dirección Nacional de la Energía, las sumas

correspondientes a la contribución de rentas generales establecida en el inciso a), artículo 17.º de esta ley.

Art. 21. — Dentro del término de 90 días, la Dirección Nacional de la Energía elevará al Poder Ejecutivo el proyecto de decreto reglamentando su propio funcionamiento. Las entidades autárquicas creadas por la presente ley dispondrán del mismo plazo para elevar al Poder Ejecutivo por conducto y con el informe de la citada Dirección, los respectivos proyectos de reglamento. Las mencionadas entidades autárquicas funcionarán en la Capital Federal y serán instituciones de derecho público, con capacidad para actuar privada y públicamente, de acuerdo a lo que establecen las leyes generales de la Nación y las normas especiales que afecten su funcionamiento y serán administradas por un Consejo de Administración, integrado por el director general y tres funcionarios de jerarquía superior, pertenecientes a las mismas, nombrados por el Poder Ejecutivo. Los miembros de los consejos son responsables personal y solidariamente por los actos del Consejo, salvo expresa constancia en actas de los votos en disidencia de sus resoluciones.

Art. 22. — Los entes autárquicos dependientes prepararán sus presupuestos correspondientes al año inmediato siguiente, de acuerdo a los planes y programas anuales de trabajo a que se refiere el artículo 8.º, y por conducto y con el informe de la Dirección Nacional de la Energía los elevarán al Poder Ejecutivo antes del 30 de noviembre de cada año. El Poder Ejecutivo podrá modificar los presupuestos de referencia, pero si hasta el 1.º de enero del año inmediato siguiente al que lo elevaron no hubiese recaído resolución, los presupuestos elevados entrarán en vigor, hasta tanto el Poder Ejecutivo se pronuncie sobre los mismos. El Poder Ejecutivo enviará anualmente dichos presupuestos al Congreso de la Nación.

Art. 23. — Los ejercicios financieros y económicos de los entes autárquicos dependientes se cerrarán al 31 de diciembre de cada año, debiendo quedar liquidados definitivamente el 31 de marzo del año siguiente. El director general de cada uno de dichos entes elevará al Poder Ejecutivo, por conducto y con el informe de la Dirección Nacional de la Energía, dentro del primer trimestre de cada año, la memoria correspondiente al ejercicio terminado, conjuntamente con la rendición completa y detallada de las cuentas.

La Contaduría General de la Nación intervendrá en la aprobación de las cuentas de gastos e inversión de fondos autorizados por los entes autárquicos dependientes de la Dirección Nacional de la Energía, quedando facultada para examinar libros y documentos, designar interventores y ordenar los arqueos e inventarios que juzgue convenientes.

Las expresadas memorias, cuentas y balances, una vez aprobadas por el Poder Ejecutivo, serán publicadas y elevadas al Congreso.

Art. 24. — Los entes autárquicos dependientes quedan autorizados para nombrar y remover su personal y para adquirir todos los elementos necesarios para el desenvolvimiento de sus actividades de acuerdo con las leyes de Contabilidad, Complementaria Permanente de Presupuesto y de Obras Públicas Nacionales, pudiendo apartarse de la exigencia de la licitación pública en los casos que autorice el Poder Ejecutivo.

Art. 25. — Los referidos entes autárquicos necesitarán autorización previa del Poder Ejecutivo, previo informe del Consejo Nacional de la Energía, para la instalación de plantas completas de elaboración o distribución de combustibles y de producción o distribución de energía, que no hayan sido previstos en planes previamente aprobados por el Poder Ejecutivo. También serán necesarios los mismos requisitos para celebrar convenios con las provincias, para el uso del crédito para vender o gravar bienes raíces y los derechos adquiridos como consecuencia de la explotación de los servicios a su cargo y para la constitución de las sociedades mixtas a que se refiere el inciso p) del artículo 6.º de la presente ley.

Art. 26. — Para la adquisición de maquinarias, materiales, útiles, herramientas y elementos necesarios para el desenvolvimiento de los entes autárquicos dependientes, se dará preferencia a los de producción nacional sobre los extranjeros similares en calidad y precio. En el precio de estos últimos estarán comprendidos los derechos aduaneros. En todos los casos de adquisición en el exterior, los materiales, equipos, instrumentos y aparatos estarán liberados de derechos.

Quedan exceptuados de toda contribución o impuesto, los bienes de propiedad del Estado a cargo de los entes autárquicos dependientes y los actos y contratos en que los mismos intervengan y celebren.

Art. 27. — Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes inmuebles de cualquier jurisdicción que sean necesarios para la ejecución por los entes autárquicos dependientes de los programas de obras y construcciones previstos por la presente ley, inclusive para la construcción de vías de acceso requeridas para las mismas cuando no proceda el establecimiento de servidumbre. Los entes autárquicos dependientes tendrán personería para promover, previa autorización del Poder Ejecutivo en cada caso, los procedimientos judiciales de expropiación.

Art. 28. — Cuando para el cumplimiento de sus propios fines a uno de los entes autárquicos dependientes le sea menester el uso racional de combustible o energía, producidos por cualquiera de los otros entes dependientes de la Dirección Nacional de la Energía, el ente requerido deberá dar preferencia a la satisfacción de esas necesidades, proveyendo la energía o combustible al precio que fije la Dirección Nacional de la Energía.

Art. 29. — Las reparticiones nacionales no podrán construir centrales eléctricas para uso propio, sin previa intervención de la Dirección Nacional de la Energía; ésta invitará a los organismos provinciales y municipales a que coordinen con la Dirección General del Agua y de la Energía Eléctrica la implantación de sus propias centrales, a fin de hacer efectivo en todo el país lo dispuesto por los incisos e) y g) del artículo 6.°.

La Dirección General del Agua y de la Energía Eléctrica correrá con la Administración de las centrales que especifique el Consejo Nacional de la Energía, propiedad de reparticiones y entes autárquicos nacionales, afectados a la prestación de servicios públicos.

Art. 30. — A los fines de información legislativa, la Dirección General de Gas del Estado y la Dirección General del Agua y de la Energía Eléctrica, compilarán y elevarán al Poder Ejecutivo y al Congreso estadísticas anuales:

1) de los costos de producción, transmisión y distribución de gas y energía eléctrica de cada una de las distintas unidades de explotación administradas por aquéllas;
2) del costo total de las correspondientes instalaciones construídas o adquiridas por los mencionados entes autárquicos.

Dichas estadísticas se completarán con la descripción y detalle de los principales componentes de aquellos costos, de acuerdo con los reglamentos contables establecidos por la Dirección Nacional de la Energía, y con las demás informaciones complementarias sobre el costo real de los suministros y servicios de gas y energía eléctrica y sobre los procedimientos técnico-económicos que resulten ser más adecuados para promover, en el interés público, la eficiencia, abaratamiento y difusión de aquellos servicios.

Art. 31. — Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se oponen a la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 32. — Acéptase la organización y fecha de constitución legal de la Dirección General de Gas del Estado y de la Direc-

ción General de Combustibles Sólidos Minerales establecida por los artículos 1.° y 2.° (disposiciones transitorias) del decreto número 22.389/45.

Art. 33. — Hasta tanto los entes autárquicos dependientes cuyas funciones establecen los artículos 11 y 12 de la presente ley, estén en condiciones de atender su funcionamiento en la forma establecida en la misma, funcionarán con los recursos que especialmente fije el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Nacional de la Energía con imputación a la presente ley y con cargo de rendir cuentas.

Art. 34. — La Dirección Nacional de la Energía propondrá oportunamente al Poder Ejecutivo, el pase, bajo su dependencia, de los otros organismos de la Administración pública que han de incorporarse a ella en el futuro para facilitar su desenvolvimiento funcional.

Art. 35. — Queda facultado el Poder Ejecutivo para aprobar por decreto los convenios que la Dirección Nacional de la Energía haya celebrado con las provincias en virtud de los decretos N.° 12.648/43 y N.° 22.389/45, previa coordinación de las disposiciones pertinentes de dichos convenios con lo establecido por la presente ley.

Art. 36. — La Dirección General del Agua y de la Energía Eléctrica se organizará sobre la base de los bienes, personal y servicios de la Administración Nacional del Agua correspondiente a las funciones y actividades que con anterioridad al decreto N.° 33.425/44 del 11 de diciembre de 1944 correspondían a la Dirección General de Irrigación y que por la presente ley son transferidos en su conjunto a la Dirección General del Agua y de la Energía Eléctrica, a cuyo cargo queda la administración y ejecución de las obras construídas o en vías de ejecución autorizadas por las leyes 6.546 y otras cuya aplicación fué encomendada a la mencionada Dirección General de Irrigación.

---

2. — LEGISLACION NACIONAL DE LA ENERGIA

Mensaje

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el honor de someter a la consideración de Vuestra Honorabilidad, el adjunto proyecto de Ley Nacional de la Energía.

En los mensajes del 4 y 26 de junio ppdo., se sintetizó el plan de gobierno en materia de energía al que se le asignan dos objetivos

fundamentales: acrecentar rápidamente las disponibilidades nacionales de energía eléctrica y disminuir nuestra dependencia del exterior en orden al aprovisionamiento de combustibles industriales.

En la actual etapa de nuestra progresiva evolución económica, la promoción del bienestar general exige propulsar, metódica y persistentemente, el desarrollo fabril del país. Hablar de industrialización es hablar de equipos mecánicos y de la energía que los mueve, es decir, de factores básicos del proceso de producción, del avance técnico y del progreso económico. El ritmo de este último, como se expresa en los precitados mensajes, está forzosamente supeditado, por tanto, a las posibilidades de utilizar racionalmente los recursos energéticos nacionales aún inexplotados.

Las verdaderas proyecciones del problema nacional de la energía, flanco vulnerable de nuestra estructura económica, no fueron advertidas hasta que la paralización de las importaciones de combustibles determinada por la reciente conflagración mundial, las definió con dramático relieve. No nos interesa dilucidar las causas de la incomprensión e indiferencia de los gobiernos responsables de semejante situación, pero nos preocupa, en cambio, encarar decidida y aceleradamente la tarea, más constructiva, de administrar el patrimonio energético de la Nación con la doble finalidad de salvaguardar sus recursos y de subsanar sus deficiencias.

La conservación de los elementos perecederos es un conflicto entre el presente y el futuro, entre la satisfacción de las necesidades inmediatas y la responsabilidad por las generaciones venideras, cuya solución radica en la reducción de coeficiente de agotamiento de nuestro activo estático, hasta el punto en que el incremento del activo dinámico y la técnica de los sucedáneos compensen aquella declinación. La tala desaprensiva de bosques centenarios, el empleo de cereales y oleaginosos como combustibles de emergencia, han involucrado una destrucción de riqueza, de valores reales, que debe sumarse al simultáneo despilfarro de la potencia energética de nuestros ríos, prácticamente tan ociosos hoy como en tiempos de Juan de Garay.

Este violento contraste sintetiza expresivamente los términos esenciales del problema planteado y de su posible solución. Subsanar totalmente el creciente déficit del balance nacional de calo-

rías, no es tarea fácil ni meta cercana, pero cuanto más se retrase el esfuerzo por alcanzarla, más lejana estará nuestra autonomía energética. Abordamos dicha tarea, empero, en momento propicio: el aprovechamiento de nuestros recursos energéticos está todavía en embrión; los avances de la técnica de exploración, industrialización y transporte de las diversas formas de energía facilitan su racional explotación; el Estado dispone de organismos especializados en tales actividades; y existe opinión formada sobre la urgente necesidad de robustecer nuestro potencial energético, con el fin de aprovechar su fecunda secuela de oportunidades en orden al abaratamiento de la energía, descentralización industrial, colonización agraria y, en general, en orden a la promoción económica del interior del país.

A este conjunto de factores positivos debe sumarse la firme decisión que anima al Poder Ejecutivo de conjugarlos al servicio del bienestar general, sin que consideraciones comerciales dominen su política en materia de energía. No se trata de subvencionar al consumidor a expensas del contribuyente sino de reconocer, por ejemplo, que llevar la electricidad a la campaña es una empresa de neto carácter social y que, en tales casos, la contabilidad industrial no proporciona necesariamente guía segura y definitiva de la política social.

El plan de realizaciones en materia de energía, incorporado a nuestro Plan de gobierno, versa sobre los cinco elementos básicos de nuestra economía energética.

En materia de energía eléctrica, el «Plan Nacional de Electrificación» que abarca estudios, construcciones e instalaciones en las 14 provincias y 6 territorios nacionales requiere para su realización total un plazo mínimo de 15 años (1947-1961), contempla preferentemente, el aprovechamiento de los recursos hidráulicos del país, con el fin de llevar la potencia hidroeléctrica instalada de 45.000 kw. a cerca de 1.400.000. Contempla asimismo, el tendido de 4.500 km. de líneas de transmisión que en forma paulatina irán integrando sistemas eléctricos, de proyecciones regionales, primero, y nacionales más tarde.

En este plan de realizaciones se destacan los aprovechamientos hidroeléctricos proyectados en las zonas Oeste y del Litoral, ya que entre los correspondientes a esta última figuran el Salto Grande sobre el río Uruguay y el aprovechamiento de los saltos del Apipé, en

el Alto Paraná, y entre los correspondientes a la primera de dichas zonas figuran el aprovechamiento de los ríos San Juan y Mendoza, ricos en posibilidades hidroeléctricas, y emplazados totalmente dentro de nuestras fronteras.

Estas líneas generales permitirán a Vuestra Honorabilidad percatarse de la magnitud del Plan Nacional de Electrificación a desarrollar entre 1947-1961. Lógicamente, el plan de inversiones y realizaciones sometido a la consideración de Vuestra Honorabilidad, se limita a incluir las correspondientes a la primera etapa de su realización, período 1947-1951, conforme a la relación detallada de obras incluídas en la documentación remitida a Vuestra Honorabilidad.

Vuestra Honorabilidad podrá comprobar que el articulado del presente proyecto se limita a lo indispensable para alcanzar, con miras a la ejecución del Plan Nacional de la Energía y extender sus beneficios a todo el país, tres objetivos fundamentales: a) deslindar en forma clara, precisa y concordante con las atribuciones que son privativas del Gobierno de la Nación, su jurisdicción sobre las distintas actividades, explotaciones y aprovechamientos abarcados por el Plan y su control por la Dirección Nacional de la Energía; b) dar preferencia a la producción y trabajo nacionales en el suministro de materiales y equipos necesarios para la total realización del citado Plan; y c) que al quedar este último concluído, no haya en todo el país sino un solo suministrador de gas y electricidad: el Estado.

Para el logro de estos tres objetivos, el Poder Ejecutivo recaba de Vuestra Honorabilidad se le autorice para facilitar a las provincias, mediante un régimen de coparticipación federal, la ejecución de aquellas obras netamente provinciales no incluídas en el plan nacional y necesarias para la completa satisfacción de sus necesidades de energía; adoptar aquellas medidas que resulten convenientes o necesarias para la ejecución del plan, incluso la expropiación de bienes e inmuebles; establecer un régimen de préstamos y subsidios a cooperativas y colonias agrícolas, respectivamente, con miras a propulsar la electrificación rural y, finalmente, prohibir el otorgamiento de nuevas concesiones para la prestación de servicios públicos de energía, los que quedarán a cargo del Estado, salvo que razones especiales y excepcionales aconsejen otorgarlas, aunque subordinadas en extensión y con-

tenido a las necesidades y conveniencias de la total realización del Plan Nacional de la Energía.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Proyecto de Ley

Artículo 1.° — Para las obras previstas en el plan de gobierno con destino al Plan Nacional de la Energía, a ejecutarse en el quinquenio 1947-1951 el Poder Ejecutivo deberá ajustarse a las normas contenidas en la presente ley.

Art. 2.° — Dentro de los primeros treinta días de cada año, el Consejo Nacional de la Energía elevará al Poder Ejecutivo por intermedio de la Dirección Nacional de la Energía el plan de las obras a ejecutarse durante el año, de entre las previstas en el Plan Nacional de la Energía para el quinquenio 1947-1951, dando preferencia a las necesarias para el suministro de energía eléctrica y gas a las zonas del país no abastecidas y descentralizar las industrias mediante la preferente utilización de gas natural y de energía hidroeléctrica.

Art. 3.° — La ejecución de las obras, en su totalidad o en parte, podrá efectuarse por administración o por licitación pública o privada, a firmas de reconocida competencia o responsabilidad.

Art. 4.° — Para la adquisición de materiales, equipos y planteles, se dará preferencia a los de producción nacional sobre los similares extranjeros en calidad, precio y plazo de entrega. En el precio de éstos, estarán incluídos los derechos aduaneros. En todos los casos de adquisición en el exterior, los materiales, equipos y planteles, estarán libres de derechos.

El transporte de materiales y demás elementos gozarán del 50 % de rebaja en los fletes ferroviarios.

Art. 5.° — Las obras que se ejecuten para el cumplimiento del Plan Nacional de la Energía por la Dirección General del Agua y de la Energía Eléctrica, Dirección General de Gas del Estado, Dirección General de Combustibles Vegetales y Derivados y Dirección General de Combustibles Sólidos Minerales, serán inajenables. Las obras cuya ejecución corresponda a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales se regirán por la ley 11.668.

Art. 6.° — Las empresas que contraten con cualquiera de las Direcciones Generales del artículo anterior para el cumplimiento del Plan Nacional de la Energía, deberán ajustarse a las leyes y reglamentos sobre legislación obrera, duración de jornadas, sa-

larios y demás remuneraciones y atenerse a los contratos colectivos y arbitraje obligatorio.

Art. 7.° — A los fines de la presente ley y demás disposiciones reglamentarias, decretos o resoluciones que deban dictarse para la realización del Plan Nacional de la Energía en su totalidad, asegurar los servicios de electricidad y gas y adaptarlos o coordinarlos con los previstos en aquél durante todo el tiempo que requiera su total ejecución, se considerarán de jurisdicción nacional y sujetos a la competencia del Gobierno de la Nación y al contralor de la Dirección Nacional de la Energía:

a) La producción, la transmisión, la distribución y la venta de energía eléctrica o gas en la Capital Federal y territorios nacionales;

b) La producción, la transmisión, la distribución y la venta de energía eléctrica o gas en zonas interconectadas mediante instalaciones que unan en forma permanente y sin solución de continuidad, una parte cualquiera del territorio de la República con un Estado extranjero, la Capital Federal o un territorio nacional con una provincia o dos o más provincias entre sí; y

c) Los servicios de suministro de energía eléctrica y gas subvencionados, explotados o abastecidos por el Gobierno de la Nación o cuando su prestación o contralor hubieran sido delegados por las provincias o municipalidades al Gobierno de la Nación.

Art. 8.° — La exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos y de combustibles sólidos minerales contemplados en el Plan Nacional de la Energía quedan sujetos en orden a jurisdicción y competencia del Gobierno de la Nación a lo establecido por el Estatuto de la Dirección Nacional de la Energía, Código de Minería y Leyes 11.668 y 12.161.

La explotación de bosques, combustibles vegetales y derivados queda sujeta, en orden a jurisdicción, a lo dispuesto sobre régimen forestal en el decreto de 4 de octubre de 1906 (o a la nueva ley a dictarse).

Art. 9.° — El contralor de los servicios y actividades comprendidos en el artículo 7.° quedará exclusivamente a cargo de la Dirección Nacional de la Energía; y al Poder Ejecutivo corresponderá establecer y confiar en cada caso su prestación en la forma que mejor consulte la total ejecución del Plan Nacional de la Energía.

Las provincias y municipalidades tendrán a su cargo, de acuerdo con la reglamentación y normas que dicte el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección Nacional de la Energía, la po-

licía del servicio en lo concerniente a la distribución de la energía eléctrica y gas dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 10. — El contralor de las actividades previstas en el artículo 8.º quedará a cargo de la Dirección Nacional de la Energía en la extensión y forma establecida por el estatuto de la Dirección Nacional de la Energía.

Art. 11. — Declárase sujeta a servidumbre de electroducto toda heredad que deba ser atravesada por cables conductores de energía eléctrica que formen parte de instalaciones del Plan Nacional de la Energía. Para estas servidumbres regirán las disposiciones del Código Civil sobre servidumbres de acueducto.

Las servidumbres del oleoducto y gasoducto se regirán por las disposiciones sobre servidumbres contenidas en el Código de Minería y ley 12.161.

Art. 12. — Declárase de utilidad pública todos los bienes necesarios para la ejecución de las obras del Plan Nacional de la Energía, pudiendo el Poder Ejecutivo proceder a su expropiación cuando lo considere conveniente a los fines de dicho Plan, incluyendo los necesarios para vías de acceso cuando no procedieran las servidumbres de electroducto, oleoducto o gasoducto.

Art. 13. — El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con las Provincias para la ayuda o coparticipación federal en la realización de obras o explotaciones netamente provinciales concomitantes con las integrantes del Plan Nacional de la Energía y que no hayan sido contempladas en este último.

Art. 14. — El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones bajo las cuales el Banco de Crédito Industrial podrá otorgar préstamos a las sociedades cooperativas que contribuyan a la electrificación rural, con destino a la financiación de sus instalaciones.

Art. 15. — Las cooperativas que tengan por objeto la prestación de un servicio de suministro de energía eléctrica o gas, podrán servir a las reparticiones del Estado, provincias o municipalidades, como asimismo a particulares, cuando lo hagan expresamente autorizadas por virtud de concesiones otorgadas por las autoridades competentes y cumplan las condiciones que el Poder Ejecutivo establecerá al reglamentar esta ley.

El retorno correspondiente al servicio prestado a los usuarios no asociados, no podrá ser distribuído entre los socios y se destinará, en la forma que establezca el Poder Ejecutivo, a obras sociales.

Art. 16. — Con el fin de propender a la electrificación de zonas rurales y dotar de energía eléctrica a las colonias agrícolas

establecidas bajo el régimen de la ley nacional 12.636, el Poder Ejecutivo queda autorizado a establecer un régimen de subsidios a otorgarse por el Banco de la Nación Argentina de acuerdo con el decreto N.° 14.959/46.

Art. 17. — No se otorgarán en lo sucesivo concesiones ni permisos para la explotación o aprovechamiento de recursos hidráulicos con destino a la producción de energía eléctrica para un servicio público. Sólo el Estado, directamente o mediante empresas de economía mixta, podrá explotar aprovechamientos o recursos hidroeléctricos.

Art. 18. — No se otorgarán en lo sucesivo concesiones para la explotación de nuevos servicios térmicos, los que deberán ser prestados por el Estado. Sólo transitoriamente, e ínterin se procede a la total ejecución del Plan Nacional de la Energía, el Poder Ejecutivo podrá otorgar concesiones para explotaciones térmicas cuando razones técnicas o económicas lo aconsejen o cuando resulte más conveniente para la total realización del Plan Nacional de la Energía. En tales casos, el Poder Ejecutivo establecerá la naturaleza jurídica del concesionario.

Art. 19. — —El Poder Ejecutivo queda autorizado a disponer por decreto las medidas que estime convenientes o necesarias para la protección de intereses y derechos del Estado, así como para imponer a los concesionarios existentes de jurisdicción nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.° de la presente ley las medidas tendientes a facilitar o completar la total realización del Plan Nacional de la Energía.

Art. 20. — Cuando resulte conveniente o necesario para la mejor realización del Plan Nacional de la Energía, el Poder Ejecutivo, previo dictamen de la Dirección Nacional de la Energía, podrá otorgar permisos, sin plazo fijo, ya sea para la explotación de centrales térmicas como para la distribución de energía eléctrica de origen hidráulico. Las autoridades concedentes, mediante preaviso de un año, podrán hacerse cargo de los bienes afectados por los permisionarios a la prestación del servicio, abonando por ellos el valor real de las instalaciones.

Art. 21. — Comuníquese, etc.

CAPITULO IV

TRABAJOS PUBLICOS Y TRANSPORTES

Exposición general

"Construcción de obras camineras, ferroviarias, de riego, líneas de transporte fluvial, elevadores de granos, usinas hidroeléctricas, etc., encarar con gran aliento obras de tal envergadura como las del Aeropuerto Nacional, sistematización de la ribera del Río de la Plata, dársenas para hidroaviones y yates, y puente internacional que une nuestra Nación con el Brasil, todas en concordancia con la jerarquía que le corresponde hoy a nuestro país en el concierto de las naciones".

→ Ver CORALLINI 3b1 (d)

Exposición General

Elemento esencial del Plan de Gobierno ha de ser el relativo a los trabajos públicos y a los transportes, no sólo por la riqueza que crean en el país por modo directo o indirecto, sino también porque son fuente de trabajo, de ocupación en períodos difíciles y de absorción de mano de obra. Claro es que un plan de trabajos públicos y de transporte requiere la inversión de sumas cuantiosas; pero el Gobierno ha considerado indispensable afrontar todos esos gastos con objeto de llevar a feliz término el plan quinquenal.

En materia de trabajos públicos y transportes, el Plan de Acción del gobierno para el quinquenio 1947-1951 se orienta a integrar, ampliar y dotar al país de los elementos básicos para extender al máximo las redes de transportes tanto en lo que se refiere a las obras viales, como a los ferrocarriles y transportes fluviales.

En materia de obras sanitarias, se procurará proveer a la Nación de agua potable suficiente y de obras de saneamiento para preservar la salud de la población. Se destinará para cumplir ese objetivo hasta la suma de ciento veinte millones de pesos anualmente.

En la rama de navegación y puertos para facilitar la navegación, se intensificarán las obras de dragado y balizamiento, adquiriendo un nuevo plantel flotante y efectuando las correspondientes obras de desagües para ampliar los ríos navegables de acceso a los puertos que permitan la expansión económica del país. A este fin, se invertirán durante el quinquenio, hasta un total de 200 millones de pesos moneda nacional.

Las obras de puertos, han sido planeadas para construir diez nuevas obras y terminar las ya iniciadas, que ascienden a treinta y una, adquiriendo al efecto los equipos indispensables para modernizar sus servicios. Asimismo se ha previsto la necesidad de proceder a la recuperación por parte del Estado, de los que se hallan en manos de particulares. La inversión a realizar alcanza a los 230 millones de pesos, para el total de los cinco años.

Con el fin de proceder al saneamiento y urbanización de zonas importantes cercanas a la Capital Federal, se prevé la continuación de las obras de rectificación del Riachuelo, dotándole de un túnel subfluvial, un nuevo puerto de unión y un canal industrial de diez kilómetros de longitud invirtiéndose en el tiempo ya previsto hasta 100 millones de pesos moneda nacional.

En la zona Norte proseguirán las obras de urbanización de la ribera, procediendo al rellenamiento de un total de 8 millones de metros cúbicos de tierra, destinándose 120 hectáreas recuperadas a Parques y Jardines y dotando a la misma zona de un moderno hidropuerto, de una dársena con capacidad para quinientos yates, y de seis grandes balnearios, para lo cual se construirán cuatro grandes puentes de acceso. La inversión total en estas obras, alcanzará la cifra de 70 millones de pesos moneda nacional.

Acompañando el ritmo creciente de la acción del Estado y la finalidad económico-social de su política, se ha proyectado construir hasta 296 edificios, para ministerios, grandes reparticiones, Correos y Telecomunicaciones, Policía y otros varios, invirtiéndose en ese rubro 195 millones en el total de los cinco años.

Las construcciones educacionales absorberán 355 millones de pesos, previéndose la construcción de 1.105 edificios con una capacidad de 7.900 aulas para más de 300.000 alumnos, de los diversos grados de enseñanza, primaria, secundaria, técnica y universitaria.

Con el fin de incrementar el turismo, especialmente en su faz social, se tiene en cuenta la construcción de diez grandes hoteles con capacidad para 2.000 pasajeros y las instalaciones correspondientes a seis colonias de veraneo y descanso para 15.000 personas. El monto de dichas obras en el quinquenio ,será de 70 millones de pesos.

Finalmente y de acuerdo a la política económica del actual Gobierno, con el objeto de intensificar y regular la producción y distribución de cereales, se ha previsto ubicar ocho grandes elevadores terminales de una capacidad de almacenaje de 600.000 toneladas, distribuyendo estratégicamente otros cuarenta elevadores de campaña con una capacidad de 360.000 toneladas en los diversos puntos del país. Para cumplir este objetivo se invertirán hasta 50 millones de pesos moneda nacional.

Las obras viales del país adquirirán el ritmo general coordinándose con las nuevas necesidades. Para ello, es necesaria la construcción de 3.400 kilómetros de obra básica con una inversión de 116 millones de pesos. Se construirán otros 2.580 kilómetros de obra básica con pavimento, procediéndose a pavimentar 2.630 kilómetros de obra básica ya existente. Para el desarrollo de las obras precitadas, es preciso armar 220 puentes de 30 a 400 metros de luz y otros 15 de más de 400 metros. La inversión total en los cinco años en todas las obras de vialidad alcanzará la cifra de 555 millones de pesos.

En materia de transporte, la acción se limitará a dotar a la red de ferrocarriles del Estado de nuevas líneas, terminándose las que están en construcción, mejorando a su vez la red de explotación, adquiriendo y modernizando el material rodante, y procediendo a instalar también servicios especiales de agua, al mismo tiempo que se dota a su personal de viviendas cómodas y adecuadas. El plan de inversión alcanzará entre los años 1947-1951 a la cifra de 800 millones de pesos.

Mejorada la red fluvial por el plan de referencia, se dotará al servicio de la Flota Fluvial del Estado de 88 embarcaciones y remolcadores con un total de 77.000 toneladas y de 106 chatas y barcazas que representan 60.000 toneladas. El monto de dichas adquisiciones se elevará a la cifra de 100 millones de pesos.

Para preservar la flora y fauna típicas del país, facilitar a la población el conocimiento de sus bellezas naturales y procurar

descanso y esparcimiento a las clases de escasos recursos económicos, se proyecta conservar y proteger los bosques y tierras que constituyan los parques nacionales, procurando la habilitación de otros nuevos y dotándolos en sus puntos estratégicos de hoteles capaces, cómodos y económicos. Paralelamente se intensificará el fomento del turismo en sus dos grandes ramas, nacional e internacional, con una adecuada legislación en materia hotelera.

Para el cumplimiento integral del programa trazado se invertirán hasta 65 millones de pesos moneda nacional.

La construcción del Aeropuerto Nacional de Ezeiza contiguo a la Capital Federal, se continuará con ritmo acelerado para dotar a éste de la indispensable base para la intensificación actual y futura de los servicios aéreos nacionales e internacionales. El costo de esta importante obra ascenderá en el período considerado a 120 millones de pesos moneda nacional.

CAPITULO V

PRODUCCION

---

1. — PRODUCCION PRIMARIA E INDUSTRIALIZACION

Exposición general

---

2. — PESCA Y CAZA MARITIMA

Mensaje

Proyecto de ley

---

3. — PROTECCION FORESTAL

Exposición de motivos

Proyecto de ley

---

4. — INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS

Exposición de motivos

Proyecto de ley creando el Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias

---

5. — FOMENTO DE LA INDUSTRIA NACIONAL

Exposición de motivos

Proyecto de Ley

"Obtener no solo lo necesario para atender las necesidades del momento, sino también para que, constituyendo las reservas prudentes de cada rama, esté asegurada la atención de las necesidades del futuro sin alterar el normal desenvolvimiento de la vida del país".

1. — PRODUCCION PRIMARIA E INDUSTRIALIZACION

Exposición General

En el proceso de producción hay que distinguir dos fases, primaria y de industrialización.

Con respecto a la primaria, deben considerarse dos grandes grupos de artículos, o sea los que constituyen la base de la alimentación y las propiamente llamadas materias primas.

Para el grupo de alimentos, el Estado debe actuar como único comprador, almacenador y distribuidor en lo que se refiere a granos y oleaginosas, no sólo para asegurar la principal base alimenticia de la población, sino también para estabilizar los precios y evitar el encarecimiento del costo de la vida. Con igual fin debe supervisar la producción y el abastecimiento a precios estables de los otros alimentos básicos no susceptibles de almacenaje prolongado.

En lo que hace a las materias primas, el Estado debe intervenir en forma diferenciada con arreglo a su procedencia y características. Así en lo forestal, su principal deber consiste en la protección de la riqueza y en la regulación de su explotación, a cuyo fin va encaminado el proyecto de ley que figura adjunto. En minería es preciso organizar y fomentar su aprovechamiento en base a una fuerte intervención estatal que deje íntegramente en sus manos la explotación y distribución de los minerales metalíferos críticos y radioactivos.

Con independencia de las funciones específicas que quedan reseñadas, corresponde al Estado la misión genérica de fomento y orientación de la producción primaria, para que sea suficiente y económica, con precios estables, distribución equitativa y almacenaje previsor, procurando su consumo preferencial en las industrias nacionales.

La segunda faz enunciada de la producción, es la industrialización, cuya gran importancia en orden a la vida nacional, a la creación de riqueza y a las posibilidades de trabajo, obliga a su protección y fomento, de acuerdo con las normas concretadas en el correspondiente diagrama que se basa en los siguientes conceptos:

I. POLITICA DE LA INDUSTRIALIZACION

Industrias a proteger o fomentar.

1. — En primer lugar deberán *consolidarse* las industrias ya instaladas que elaboran materias primas nacionales para satisfacer necesidades de consumo, tanto las derivadas de la agricultura y la ganadería, como las que provienen de la producción forestal y minera.

Esta protección deberá ejercerse contra el «dumping» en cualquiera de las formas expresadas en el decreto N.° 14.630 del 5 de junio de 1944 (Art. 140) *o cwando la competencia del exterior haga peligrar actividades productoras cuya continuidad y desarrollo sea conveniente para la economía del país*. En general conviene mantener la competencia de la calidad, la que constituirá un acicate de perfeccionamiento de la industria nacional.

La protección en sus diversas formas permitirá también lograr la permanencia y estabilidad de la industria que elabora materia prima en gran parte o totalmente importada pero que produce artículos de imprescindible necesidad, tanto del consumo privado como para la defensa (caucho y metalurgia en general).

Puede afirmarse que vuelto el mercado a sus condiciones normales de precio e intercambio comercial, de las industrias no incluídas en los dos párrafos anteriores y que quedarán sin protección especial, sólo subsistirán aquellas que encuentren en el país condiciones aceptables de materia prima, mercado, precios y capacidad técnica que les permita competir con la producción extranjera.

2. — Por otra parte será conveniente *fomentar*, esto es deberá procurarse la instalación de nuevas industrias o la ampliación de las existentes que elaboren materias primas nacionales para consumo interno o para exportación. Igualmente convendrá fomentar la producción de artículos de consumo imprescindibles o necesarios para la defensa nacional, con utilización de materia prima parcial o totalmente importada.

Razones que justifican la industrialización.

Como razones de orden general que exigen o justifican la protección o el fomento de la industria, puede mencionarse:

a) Razones Políticas:

Aumentar y afianzar la independencia económica y política nacional.

Propender a la grandeza material y moral de la Nación.

Obtener con la descentralización el equilibrio económico nacional y el consiguiente equilibrio político.

Resistir con eficacia presiones externas.

Asegurar la defensa nacional.

b) Razones Sociales:

Evitar la desocupación en la postguerra.

Aumentar el nivel de ocupación para absorber el crecimiento vegetativo y la posible inmigración.

Elevar el nivel de vida por los mejores salarios de la industria.

c) Razones Económicas:

Aumentar la renta nacional y por lo tanto las posibilidades de mejorar la distribución.

Absorber los excedentes no exportables de la producción agrícola-ganadera.

Promover una estabilización de precios al margen de las variaciones del mercado internacional.

Aumentar el poder de capitalización interna.

d) Razones Financieras:

Producir la independencia y estabilidad monetaria.

Promover la inversión productiva del ahorro nacional.

Aumentar las fuentes de recursos gubernamentales, independizándolos aún más de las fluctuaciones del comercio exterior.

II. OBJETIVOS GENERALES

Detallamos a continuación el desarrollo industrial lógico y prudente que el país puede alcanzar en el año 1951, que fija la meta del plan quinquenal establecido por el gobierno.

En el aumento de la producción estimado, se ha tenido en cuenta la mejora del nivel de vida de la población, el reemplazo de parte de los artículos que hoy importa el país y no existe ningún inconveniente para que se fabriquen en él y un aumento prudencial en el grado de industrialización de los productos primarios exportables. Para el consumo interno en el año 1951 se ha considerado el aumento porcentual vegetativo de la población; cifra que debiera ser incrementada con la inmigración a llegar al país en estos cinco años y que no se ha tenido en cuenta por desconocerse su magnitud.

El cuadro I revela la producción a alcanzar por determinadas industrias durante el plan de gobierno 1947-1951.

El cuadro II presenta las cifras correspondientes a los principales factores, para la totalidad de las industrias del país.

Las cifras se refieren al valor agregado por la industria a los artículos por ellos manufacturados, que representan la renta productiva nacional del trabajo industrial. Los valores consignados para el año 1951 han sido calculados en pesos moneda nacional de igual valor adquisitivo al que tenían en 1943 (año del cual se ha partido por ser el último del que se poseen datos discriminados), es decir, que las diferencias con respecto a 1943 representan el aumento de volumen físico de la producción, o sea la cantidad de artículos elaborados. Por supuesto, que los valores a alcanzar en 1951 estarán influídos por el proceso de desvalorización de la moneda, pero como lo que realmente interesa, y expresa el trabajo y el bienestar de los habitantes es el volumen físico de la producción y del consumo, valen las cifras establecidas.

El valor agregado en 1951 es el calculado según el procedimiento explicado anteriormente. En la cifra de personal ocupado se ha estimado un aumento de la eficiencia del siete por ciento entre el año 1943 y 1951, teniendo en cuenta los progresos tecnológicos y el aumento de la mecanización. Los sueldos y salarios unitarios han sido aumentados en un 15 % con respecto a los de

1943, estableciendo desde ya la mejora del nivel de vida que alcanzará por este plan la clase trabajadora. Se hace notar que este aumento del 15 % es en pesos moneda nacional de igual valor adquisitivo que los del año 1943, es decir, en *salarios reales*. Por último la potencia instalada referida a la renta industrial producida ha sido aumentada en un 5 % con respecto a la de 1943.

Se tiene bosquejada así la meta general industrial a alcanzar en los próximos cinco años, que será lograda en base a las medidas de orden general que afectan a los distintos factores que intervienen en el proceso industrial y a la acción particular sobre cada una de las industrias cuyo detalle concreto se especifica en los siguientes capítulos.

Cuadro I

Producción aproximada a alcanzar por determinadas industrias durante el plan quinquenal

INDUSTRIAS	PRODUCCION ACTUAL	PRODUCCION A ALCANZAR
	Toneladas	
Hilados de algodón	63.000	80.000
Hilados de lana	21.500	30.000
Hilados de rayón	4.500	8.000
Hilados de fibras largas nacionales	4.000	6.000
Hilados de seda natural	2	300
Papel de obra y otros	100.000	190.000
Papel para diarios	—	50.000
Lavado de lana	65.000	100.000
Soda cáustica	10.000	40.000
Carbonato de sodio	—	25.000
Arseniato de plomo	—	500
Cloruro de bario	500	800
Acido cítrico	150	400
Minio	650	1.000
Litargirio	500	800
Oxido de zinc	1.400	3.500
Lingotes de acero	120.000	315.000
Plomo	22.000	24.000
Zinc	2.000	6.000
Estaño (incluyendo para hojalata)	850	2.600
Antimonio	1.100	2.000
Aluminio	1.200	1.400
Hojalata	—	70.000

Cuadro II

Desarrollo industrial entre 1943_1951

	Unidad	1943	1951	Aumento porcentual	
Valor agregado por la industria	Millones m$n.	3.208	4.596	43,3	%
Sueldos y salarios	» »	1.673	2.560	52,8	»
Personal ocupado	Miles	1.093	1.460	34.-	»
Potencia instalada	Millones H. P.	3.933	5.890	50.-	»

III — MEDIDAS GENERALES DE FOMENTO

Medidas aduaneras de defensa.

Comprende, la implantación de derechos adicionales, permisos previos de importación y cuotas de importación. Todas estas medidas han sido contempladas al estructurarse el régimen de fomento y defensa de la industria instituído por decreto N.° 14.630|44, que el Poder Ejecutivo aplicará a medida que lo considere necesario.

Los derechos pueden ser de fomento o de defensa. Los primeros se establecen en los casos en que se trata de proteger industrias que se encuentran en su período de iniciación y que, por lo tanto, no pueden competir en igualdad de condiciones con la de otros países que ya están definitivamente asentadas y que, en consecuencia, tienen más bajos costos de producción. Estos derechos son de carácter temporal y subsisten hasta que la industria local llega a un período de madurez en el que puede luchar libremente en el mercado internacional. Los derechos de defensa, superiores en monto a los anteriores, se aplican en los casos en que la industria local debe hacer frente a competencia desleal del exterior «dumping», estando su monto y duración condicionado a las alternativas de dicha competencia.

En los casos en que la industria local abastece una parte del consumo interno debiendo el resto ser satisfecho por productos de origen extranjero y no deseando elevar los derechos aduaneros con el fin de evitar alzas de precios en plaza, se recurre al establecimiento de cuotas de importación, para complementar las necesidades internas.

En los casos en que simplemente se desea seguir el ritmo de la importación, con el fin de prevenir posibles maniobras tendientes a monopolizar el mercado en detrimento de la industria del país, se recurre al régimen de permisos previos de importación, con el cual, inclusive, puede regularse la entrada al mercado de productos.

Liberación o rebaja de derechos aduaneros.

Como complemento de las medidas que proveen al fomento mediante la elevación de los derechos o el establecimiento de permisos o cuotas a los productos elaborados, el Estado dictará leyes que liberen de derechos aduaneros a las materias que el país no produzca o produzca en cantidades insuficientes, pero que sean indispensables para la elaboración de productos de primera necesidad, o bien de aquellos que interesen fundamentalmente a la defensa del país. Igualmente se librará de derechos aduaneros a las maquinarias, elementos de transporte, equipos generadores de fuerza motriz, repuestos y demás implementos que todavía no se fabrican en el país.

Estas medidas actúan disminuyendo el costo de las materias primas y de las maquinarias que intervienen en los procesos de producción, o bien en el transporte de los productos elaborados, y contribuyen por lo tanto a colocar en mejores condiciones de competencia a la producción nacional, entregando al consumo productos más baratos.

Subsidios.

También el otorgamiento de subsidios está contemplado dentro del régimen de fomento y defensa de la industria (decreto número 14.630/44) mencionado anteriormente, reservándose para casos especiales en los que no se desee recurrir al alza de los derechos aduaneros.

En los casos de productos que la industria nacional produce en pequeña cantidad con relación al consumo, puede recurrirse a un sistema combinado de alza de derechos aduaneros y otorgamiento de subsidios. En efecto: como la mayor parte de las necesidades son cubiertas en este supuesto, con productos importados, hasta una elevación relativamente pequeña de los derechos aduaneros, que por lo tanto incide poco sobre el precio de plaza, para lograr

una recaudación que luego se emplea en subsidiar a la industria local con fines de consolidación y expansión de la misma. La ventaja de este sistema reside en que la misma importación suministra los fondos para los subsidios.

Medidas de cambio.

Se graduarán los tipos de cambio para la importación de productos dando preferencia a la entrada al país de materias primas y productos semielaborados que éste no produzca o lo haga en cantidades insuficientes. También se adoptará el mismo temperamento con respecto a las maquinarias y sus repuestos; elementos de transporte y equipos generadores de fuerza motriz que no se fabriquen en el país. En cuanto a la exportación, se otorgarán tipos preferenciales de cambio para la salida de productos nacionales en su máximo grado de elaboración. Dichas preferencias decrecerán a medida que disminuya el mencionado grado de elaboración.

En todo momento la política que se siga en materia de cambios deberá guardar una absoluta concordancia con la política aduanera.

Desgravación impositiva.

El Gobierno Nacional dictó el 1°. de junio ppdo., el decreto N.° 15.921|46, en virtud del cual se autorizó a deducir de la utilidad impositiva establecida conforme con la ley del Impuesto a los Réditos, las proporciones de dichas utilidades fijadas de acuerdo a las normas de dicho decreto que se invirtiesen en aumentos de la capacidad productiva de establecimientos industriales excepto inmuebles. Esta medida habrá de completarse ampliando dicha excepción a las inversiones que se efectúen en inmuebles destinados directamente a ampliaciones en las instalaciones de producción. Ambas medidas en conjunto, tendrán como efecto inmediato inducir a los industriales a ampliar la capacidad de producción de sus establecimientos en los casos en que el mercado nacional así lo permita, o también en aquellos en que sea posible la exportación.

Financiación y crédito.

La nueva estructura bancaria, la constitución del sistema bancario oficial bajo la supervisión del Banco Central, y la conversión de los títulos hipotecarios y de la deuda interna, han sido tres medidas encaminadas a disminuir el interés del dinero, dar

absoluta garantía a los depositantes y crear por consiguiente un mercado apto para la financiación a largo, mediano y corto plazo, que requieran las actividades productoras del país, entre ellas, la industria. El Banco de Crédito Industrial, institución del Estado especializada en el crédito para la industria, cumplirá su misión de otorgar créditos en condiciones convenientes para la grande y la pequeña industria, interviniendo en los casos que así resulte conveniente, en sus respectivas financiaciones.

Nueva Tarifa de Avalúos.

La industria y el comercio argentinos reclaman con la mayor urgencia la sanción de una nueva Tarifa de Avalúos, que contemple en su estructura las nuevas modalidades del comercio internacional y los progresos operados en la técnica de la producción, haciendo posible al mismo tiempo con un adecuado sistema de derechos, la aplicación de un criterio de fomento general a la producción nacional y, muy especialmente, a la producción industrial.

La estructuración de la nueva tarifa comporta dos etapas: 1.°) redacción de una nueva nomenclatura y 2.°) fijación de nuevos aforos y derechos.

La primera parte fué iniciada en el año 1941 y terminada a fines del año último, siendo aprobado por decreto N.° 2.715/46. Queda ahora por cumplir la segunda parte, que el gobierno encarará con toda celeridad. Para ello se procederá a la estructuración de un organismo técnico especial encargado de realizar los estudios técnicos y económicos necesarios, encargándosele, una vez que la nueva tarifa haya sido terminada la misión de su permanente actualización. Vuelve a recalcarse aquí la excepcional importancia que tiene la coordinación directa entre la política arancelaria y la política de cambios.

Por consiguiente, la Dirección General de Aduanas se circunscribirá a su función específica, eminentemente fiscal, de recaudación aduanera, quedando a cargo del nuevo organismo, como se ha indicado, todas las tareas de carácter técnico-económico.

Tecnología industrial.

a) Maquinaria. — Toda industria sana debe contar con el utilaje adecuado de acuerdo con el estado de adelanto a que haya llegado la respectiva rama industrial. El Estado vigilará atenta-

mente este aspecto de la industrialización nacional, especialmente en lo que se refiere a la introducción de implementos usados que otros países deseen vendernos con motivo de la puesta en funcionamiento de instalaciones más modernas. El no adoptar medidas de previsión en este sentido implicaría para la industria argentina desfavorables posibilidades, en cuanto a competencia para un futuro próximo, que finalmente terminarían con el encarecimiento de sus productos y, por consiguiente con la ruina de los establecimientos industriales correspondientes, o bien con la inconveniente elevación de precios de los respectivos artículos.

Se procurará mantener y fomentar la producción de ciertos tipos de maquinarias, facilitándose la importación de las restantes.

b) Procesos Tecnológicos. — En este sentido muy poco o nada se ha hecho todavía en nuestro país. Es indispensable desarrollar ampliamente la organización y posibilidades del Instituto Nacional de Tecnología en el cual se estudien en forma sistemática las características especiales de nuestras materias primas y los procesos de elaboración más adecuados para obtener el máximo rendimiento de las mismas.

Esta parte del programa de acción gubernativa llenará pues, un sentido vacío en el mecanismo industrial argentino, completándosele con constantes envíos de técnicos argentinos para su perfeccionamiento en el exterior y con la contratación de especialistas extranjeros para que actúen en nuestros medios industriales y formen con su escuela a técnicos argentinos.

Perfeccionamiento de la estadística nacional y de la investigación económica.

Merced a la nueva organización de la estadística nacional, el Gobierno persigue un mayor ajuste en su montaje y, por consiguiente, mayor rapidez en la publicación de las series e índices que la misma estudia.

En materia industrial se pondrá al día la publicación de las estadísticas industriales anuales, y se iniciará una serie de investigaciones sistemáticas de carácter económico tendientes a facilitar valiosos índices e informaciones de actualidad tanto para las autoridades gubernamentales en su gestión rectora, como para los industriales en sus previsiones y planes para el futuro.

El registro industrial deberá perfeccionarse para seguir de cerca la marcha del desarrollo industrial, que tanta influencia tiene en la economía general.

Legislación industrial.

Siendo la legislación industrial el vehículo a través del cual se da forma concreta a toda política de industrialización, merecerá especial atención por parte del gobierno, completar el cuadro de nuestra legislación vigente con instrumentos adecuados. En párrafos anteriores se ha mencionado una próxima ley de liberación a las materias primas que el país no produzca o produzca en cantidades insuficientes y a las maquinarias y elementos de transporte, equipos generadores de fuerza motriz, repuestos y demás implementos que no se fabriquen en el país.

Asimismo se ha de promulgar una ley que establezca beneficios de «draw back» con carácter general para la producción industrial argentina, instrumento legal del que hasta ahora han carecido nuestros industriales.

Al mismo tiempo, por intermedio de los organismos competentes, se ha de proceder a la compilación con miras de uniformación y racionalización, de la legislación nacional y provincial y de las ordenanzas municipales que se refieren al establecimiento y fomento de industrias.

---

2. — PESCA Y CAZA MARITIMA

Mensaje

Al Honorable Congreso de la Nación:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad, para someter a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley de pesca y caza marítima.

Desde 1880, año que se sancionó la ley 1055 que prohibía la pesca en general en la costa patagónica e islas adyacentes, como también diversas actividades de la caza marítima —entre ellas la explotación de guaneras, matanza de aves marinas— se advirtió la necesidad de legislar sobre la materia.

En 1914 se sancionó la ley 9475, de carácter simplemente provisional y que actualmente rige esperando se dicte la legislación definitiva sobre la pesca y caza marítima.

Es indiscutible la necesidad de una ley y llama poderosamente la atención que desde tan prolongado lapso no se hayan concretado las medidas legislativas que protejan una industria tan vastamente vinculada a la economía del país.

En virtud del proyecto que tengo el honor de remitir a Vuestra Honorabilidad, se incorpora al patrimonio del Estado la riqueza submarina que encierra nuestra extensa plataforma continental. El antiguo criterio sobre el mar territorial, que prevalece desde 1703, —mundialmente aceptado— cuando von Bynkershock expresó que «la jurisdicción territorial concluye donde termina el alcance de las armas», corresponde hoy adaptarlo en la práctica, en concordancia con el perfeccionamiento y alcance de los instrumentos bélicos actuales.

Considerándose la plataforma continental como la continuidad de la superficie costera, es innegable el ejercicio de la jurisdicción sobre las fuentes naturales del subsuelo.

En recientes proclamas, el gobierno de los EE. UU. de Norte América, afirmó para su país «la jurisdicción sobre los recursos de pesca en alta mar contigua a su tierra».

El ejercicio de la pesca o de la caza marítima en la zona de mar que cubre la plataforma continental, debe estar sometido a nuestro control en razón de realizarse en ella la evolución biológica de las especies.

El hombre, en su afán desmedido por la captura de las especies que la pueblan, puede alterar las leyes naturales que rigen su evolución, muy especialmente en la denominada zona pesquera, en la cual la fauna vive de preferencia en determinadas profundidades, no estando su presencia regida por distancias a la costa, sino en relación a la prolongación submarina del continente.

Es entonces la profundidad del mar, la que nos da una medida útil y que con certeza debe interesar a nuestro país para ejercer un necesario control biológico sobre la zona comprendida por esa plataforma.

Hasta ahora, la pesca marítima se ha clasificado en *costera* y *de altura*, según se efectúe dentro o fuera de las aguas jurisdiccionales. En relación con el criterio sustentado precedentemente, en el art. 4°. se ha ampliado esa clasificación incluyendo la pesca de *media altura*, tomando como objeto primordial la necesidad

de tecnificar esta actividad y la de velar por la seguridad del pescador en concordancia con disposiciones establecidas por el departamento de Marina.

Mediante la creación del Registro que se prevé en el art. 9.º se podrá organizar y controlar la totalidad de las actividades comprendidas en la ley.

El art. 11 al establecer una zona de cincuenta metros de ancho para las necesidades de la navegación, de la pesca y|o de la caza marítima, contempla una necesidad no considerada hasta ahora y el art. 12 propende al aprovechamiento de aguas públicas sin acceso, mediante la fijación de una servidumbre de paso.

Velando por el «stock» íctico autóctono se ha previsto la fiscalización de especies de propiedad particular que por su propagación pueden resultar dañinas al atentar contra la conservación y seguridad de especies útiles.

El art. 18 si bien aparentemente fija una medida restrictiva al declarar «reserva nacional» los yacimientos ostríferos, permite no obstante, a la repartición técnica, la difusión de esos moluscos y la posibilidad en determinadas circunstancias de efectuar su explotación comercial.

La industria de la pesca requiere cierta materia prima, elementos de trabajo, aparatos de precisión, etc., que el país no produce en el volumen y alcance que ella exige, razón por la cual se hace necesario liberar de derechos la importación de los que no se produzcan o elaboren, circunstancia que ha sido prevista por el art. 22.

Cabe señalar en forma especial la necesidad de crear *escuelas de pesca,* para la formación de elementos técnicos, a fin de obtener una adecuada explotación de la riqueza de nuestras aguas y cuya falta constituye uno de los problemas que en estos momentos deben afrontarse.

El reducido número de pescadores existentes, en relación a nuestro extenso litoral marítimo y la importancia adquirida por esta industria, aconsejan la necesidad de fomentar la inmigración de profesionales extranjeros, propendiéndose así a la formación de colonias pesqueras.

Como complemento de la orientación impuesta al fomento de la pesca deportiva, se ha creado un cuerpo de guardapescas con

carácter de policía especializada, que tendrá, aparte de las funciones que le acuerda su designación, la función de asesorar al pescador deportivo y propender al mejoramiento de ambientes, y al mantenimiento y conservación del «stock» íctico en las zonas bajo su custodia.

Con la instalación de *cámaras frigoríficas,* se lograría: una adecuada conservación de los productos de la pesca, evitándose las grandes pérdidas que por alteración sufren actualmente; provisión de hielo a precios reducidos a las lanchas pesqueras con iguales fines; la regulación de los envíos de pescado a los centros de consumo; disminución de fletes al permitir efectuar la limpieza evisceración y descabezamiento del pescado; la utilización de los descartes y residuos para la preparación de subproductos, como así también encara mediante la congelación, la exportación de los productos de la pesca.

Como complemento de esta obra, las instalaciones precedentemente mencionadas, favorecerían a la industria pesquera en su doble aspecto económico y sanitario.

La experiencia adquirida a raíz de la importancia e incremento que día a día toma la pesca, ha hecho necesaria la fijación de zonas en los puertos que, aparte de incluir todas las instalaciones propias para estas actividades, faciliten, al reunirse en un solo espacio, el control que deba ejercerse.

A fin de llevar a cabo aquellos estudios que por su índole biológica permitan conocer la clasificación, ubicación sistemática de las especies, sus hábitos, migraciones y demás factores tendientes a valorar las posibilidades de explotación y establecer las medidas de protección que las circunstancias aconsejen, es indispensable contar con un buque oceanográfico y como complemento, crear estaciones marítimas, diseminadas a lo largo del litoral atlántico, pues de lo contrario los conocimientos que se logren continuarán siendo de carácter empírico.

Los estudios limno-biológicos directamente relacionados a la piscicultura, involucran el estudio físico-químico y biológico de los distintos ambientes y el conocimiento de su población íctica, tendientes todos a lograr el máximo aprovechamiento de las aguas fluviales y lacustres, a fin de propender, con la difusión de especies útiles, a sustanciar los problemas inherentes a la alimentación

del hombre, al desarrollo industrial y comercial íntimamente ligado a la faz económico-social y al solaz turístico-deportivo.

La creación de estaciones marítimas, hidrobiológicas, y de *piscicultura,* ubicadas en los lugares más apropiados del país, además de cumplir con su función específica de investigación, contribuirán a velar por la gran riqueza que encierra el mar que baña nuestras costas y la de los lagos y ríos interiores, limitadamente fiscalizados en la actualidad, para los cuales se requiere un servicio especial, bien dotado, que es imprescindible si se quiere concretar un efectivo contralor de estas actividades.

A fin de disponer permanentemente de elementos para las investigaciones, es indispensable la construcción de *acuarios,* para, en base al material reunido y mediante minuciosas observaciones, lograr el conocimiento de los hábitos en las distintas especies, ya que los seres acuáticos revelan al observador todas sus manifestaciones vitales, sus desplazamientos, sus medios de lucha por la existencia, sus hábitos alimenticios, procesos reproductivos y un sinnúmero de datos de gran importancia para la confección de la ficha biológica de las distintas especies.

Bajo el aspecto cultural y como centro de atracción el acuario alcanza extraordinarias proyecciones. Los establecimientos de enseñanza y el público en general, encontrarían allí la muestra didáctica para su ilustración llegando así al conocimiento de los exponentes de la fauna y flora acuática que forman parte de la riqueza latente del país.

Todo ello justifica la inversión de la suma de diez millones de pesos moneda nacional, prevista en el art. 30, que resulta ínfima ante la magnitud de los requerimientos de esa industria.

Para impulsar el desenvolvimiento de la pesca, en el art. 31, se contempla el otorgamiento de créditos liberales, entendiendo que ello constituye una misión específica del Estado.

Finalmente, considerando la escasez de los recursos que, dentro del presupuesto tiene asignado la repartición técnica correspondiente del Ministerio de Agricultura, se crea una cuenta especial donde ingresarán las recaudaciones que se efectúen por los diversos conceptos establecidos en esta ley.

Dicha cuenta se destinará exclusivamente al fomento, fiscalización, y demás gastos que demanden las actividades que ella

comprende. Sin embargo, teniendo en cuenta que, si bien esos recursos entrarán a percibirse inmediatamente de promulgada la ley, sólo al cabo de un tiempo de practicarse las recaudaciones, se dispondrá de ellos, razón por la cual se solicita la suma de dos millones de pesos moneda nacional con la que se iniciará la apertura de la referida cuenta.

La economía de un país se traduce en el aprovechamiento integral de todas sus riquezas. De entre todas ellas, a la pesca y a la caza marítima le corresponde un lugar prominente.

El gran valor que alberga nuestro mar y aguas interiores obligan al Estado a dictar las normas conducentes a su protección, que permitan una explotación racional.

Dado el carácter de precariedad con que se otorgan los permisos, esta industria se ha visto obstaculizada en su desarrollo, por cuanto la carencia de garantías ha restringido la inversión de capitales.

Es por ello que el Poder Ejecutivo se permite solicitar la preferente atención de Vuestra Honorabilidad para el pronto despacho de este proyecto que anhela ver convertido en ley lo antes posible en beneficio de la economía general del país.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Proyecto de Ley

Artículo 1.º — Quedan sometidos a las prescripciones de la presente ley:

a) el ejercicio de la pesca en aguas nacionales;

b) las aguas provinciales, municipales o de propiedad privada cuando por su ubicación o cursos, o por razones de continuidad biológica, de policía sanitaria o de conservación de la fauna o flora, requieran la aplicación de una jurisdicción única, o cuyo uso se encuentre regulado en convenios internacionales, así como también las operaciones de pesca que en ellas se realicen, y los productos extraídos, cuando sean librados al tráfico internacional, interprovincial, o el de una provincia con territorios de jurisdicción federal o viceversa:

c) el ejercicio de la caza marítima;

d) el ejercicio de la pesca o de la caza marítima en la zona de mar que cubre la plataforma continental, delimitada

por la línea de las más bajas mareas y la línea batimétrica de los 200 mts.

e) el ejercicio de la pesca o de la caza marítima en el mar libre por medio de embarcaciones de matrícula nacional;

f) cualquier actividad comercial, industrial o deportiva en que intervengan como objeto los productos de la pesca y de la caza marítima;

g) la flora que vive permanentemente en las aguas a que se refiere la presente ley, aunque transitoriamente quede fuera de ella durante el reflujo.

Art. 2.° — Considérase acto de pesca:

a) cualquier operación o acción realizada con el objeto de aprehender peces, moluscos, crustáceos y otras especies de fauna y flora acuática con fines comerciales, industriales, científicos o deportivos;

b) el aprovechamiento de lechos, fondos, aguas, playas, riberas, costas y puertos para la cría, reproducción y difusión de las mismas.

Art. 3.° — Considéranse actos de caza marítima, la captura de cetáceos, pinnípedos y aves marinas así como los aprovechamientos de los lugares de procreo y cría, y el de los yacimientos de guano de las últimas.

Art. 4.° — A los efectos de su reglamentación, divídese la pesca en las aguas comprendidas dentro del artículo 1.°, en:

a) *Lacustre,* la que se realiza en lagos y lagunas sean éstos naturales o artificiales;

b) *Fluvial,* la efectuada en ríos, estuarios y cursos de aguas naturales o artificiales;

c) *Marítima.*

— La pesca marítima se divide en:
Costera, la efectuada desde la costa o en embarcaciones de nueve metros inclusive de eslora máxima.

— *Media altura,* con embarcaciones comprendidas entre nueve y dieciséis metros de eslora con cubierta y cierre de aberturas.

— *Altura,* la que se realice con embarcaciones que excedan los dieciséis metros de eslora con cubierta, cierre de aberturas y mamparo de colisión.

Art. 5°. — Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer, por conducto del Ministerio de Agricultura, los procedimientos y re-

quisitos necesarios para el ejercicio de la pesca y de la caza marítima; fijar las épocas permitidas y de veda —sean éstas temporarias o permanentes, generales o regionales—, zonas de reserva, y las demás condiciones que garanticen una explotación racional y metódica desde los puntos de vista biológico, sanitario, comercial, industrial, o deportivo; reglamentar las artes de pesca a usarse y sus características; dictar los reglamentos sanitarios y las demás normas que fuese necesario adoptar para regular la acuicultura, el tráfico, transporte, comercio interno, exportación e importación de productos de la pesca y/o de la caza marítima, sea en los lugares o locales de concentración, en establecimientos privados, o en embarcaciones y factorías flotantes.

Art. 6°. — La pesca y la caza marítima en la zona delimitada en el inciso *d)* del artículo primero, solamente podrá efectuarse por embarcaciones, usinas o factorías flotantes de matrícula nacional.

Art. 7°. — Los productos de la explotación del mar libre, es decir, extraídos fuera de la zona delimitada en el artículo primero, inciso *d)*, serán considerados nacionales cuando hayan sido obtenidos por embarcaciones de matrícula nacional y de acuerdo con las leyes y reglamentos nacionales.

Art. 8°. — La tripulación de las embarcaciones de matrícula nacional dedicadas a la pesca y/o la caza marítima, o a la preparación o elaboración de sus productos, deberá estar integrada por personal argentino, con arreglo a la proporción fijada en la siguiente escala: 25 %, como mínimo, desde la fecha de la vigencia de la presente ley; 50 %, como mínimo, a los cinco años; 75 %, como mínimo, después de cumplirse los diez años.

El Poder Ejecutivo determinará las excepciones que puedan acordarse a las embarcaciones dedicadas a la pesca que no ocupen un personal mayor de ocho tripulantes y a las afectadas exclusivamente a la captura de especies objeto de la caza marítima.

Art. 9°. — Toda empresa o persona física o jurídica que se dedique a la pesca o a la caza marítima, o a la industrialización, transporte, conservación o comercialización de sus productos, deberá inscribirse en los registros que llevará el Ministerio de Agricultura.

Los inscriptos estarán obligados: a llevar y exhibir los libros y documentación que determinen los reglamentos respectivos; a suministrar los informes que le sean requeridos; y a facilitar en todo lugar y momento el acceso de los funcionarios autorizados para el cumplimiento de sus tareas de fiscalización y contralor.

Art. 10. — Las empresas o personas físicas o jurídicas que utilicen usinas o factorías flotantes, o congelen, conserven o

industrialicen en embarcaciones de matrícula nacional, productos de la pesca o de la caza marítima, deberán admitir a bordo de las mismas, un inspector designado por el Ministerio de Agricultura para fiscalizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos nacionales y realizar los trabajos de estudio e investigación en las condiciones que prevea la reglamentación, suministrándole el alojamiento y sustento adecuado.

Art. 11. — Los propietarios u ocupantes a cualquier título de tierras linderas con el mar, deberán dejar sin derecho a indemnización alguna, una zona de cincuenta metros de ancho contados desde la línea de las más altas mareas normales, medidos en la proyección horizontal del terreno para las necesidades de la navegación, de la pesca y/o de la caza marítima.

Dicha zona podrá reducirse en los lugares y en la proporción que determine el Poder Ejecutivo.

Queda prohibido realizar construcciones de toda índole, alambrados, labores o trabajos que impidan el tránsito o la utilización de la zona para la finalidad determinante de la restricción establecida en el parágrafo anterior.

En las aguas fluviales o lacustres de uso público navegables o no navegables, el Poder Ejecutivo determinará el ancho de la zona en que regirá la restricción al dominio para las necesidades de la pesca, dentro del límite máximo fijado en el apartado primero.

Art. 12. — Los fundos ribereños con aguas nacionales, provinciales o comunales sin acceso público, quedan gravados con una servidumbre de paso para las necesidades de la pesca y/o caza marítima. Administrativamente se determinará la ubicación y extensión del terreno a utilizar y se fijará el resarcimiento correspondiente.

Art. 13. — Es libre el ejercicio del derecho de pesca y caza marítima en aguas de uso público —navegables, o no navegables si existe acceso público—, con exclusión de las zonas afectadas a reservas, permisos o concesiones de pesca o de caza marítima con exclusividad, o de aprovechamiento de aguas, en cuyo caso se requerirá un permiso especial.

El ejercicio del derecho de pesca y de caza marítima, queda supeditado al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios y será prohibido cuando obstaculice o impida la navegación, obstruya o desvíe el curso de las aguas o cuando así lo exijan motivos de seguridad o de policía.

El derecho de pesca de los ribereños de aguas marítimas, fluviales o lacustres, podrá ejercerse en las condiciones del apartado anterior, para la satisfacción de sus necesidades y de la familia.

El derecho a la explotación pesquera o a la explotación de la caza marítima, solamente emanará de permisos o concesiones administrativas.

Las concesiones y los permisos de explotación de productos de la pesca y de la caza marítima, cuando presupongan exclusividad, serán acordados mediante licitación en las condiciones que determinen los reglamentos.

Art. 14. — El ejercicio de la pesca en aguas de propiedad privada, compete a sus dueños. El derecho de los propietarios sobre las aguas de su dominio, podrá ser limitado por razones de sanidad, de conservación de las especies útiles, y de seguridad por la tenencia de otras que por su difusión puedan considerarse perjudiciales, limitaciones que serán establecidas en los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura.

Art. 15. — Queda prohibido el empleo de trampas, aparatos, artefactos y máquinas de pesca cuyo uso no haya sido aprobado por el Ministerio de Agricultura.

Prohíbese el empleo de explosivos, productos químicos o venenosos como medio para obtener especies de la fauna o flora acuática, así como cualquier otro procedimiento que se declare nocivo.

Art. 16. — Queda prohibido impedir con construcciones o dispositivos de cualquier índole, el paso de los peces en los cursos de aguas, lagos y lagunas de uso público, o en los de propiedad privada comunicantes con éstos.

La construcción de diques y represas en tales cursos de agua, estará sujeta a la reglamentación que sobre escala de peces se dicte por conducto del Ministerio de Agricultura.

Art. 17. — Sólo se permitirá la importación y exportación de huevos de peces y especies vivas de peces, moluscos, crustáceos, pinnípedos, cetáceos, aves marinas y flora acuática que autorizare el Ministerio de Agricultura.

Art. 18. — Decláranse reserva nacional los yacimientos ostríferos localizados o los que se localizaren en el futuro, de los que sólo podrán extraerse planteles para la formación de viveros y parques, operación que estará a cargo exclusivo de la repartición técnica correspondiente del Ministerio de Agricultura. Cuando la importancia de los yacimientos o su capacidad productiva le permita, el Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos o concesiones para su explotación.

Art. 19. — El Poder Ejecutivo tomará a la mayor brevedad, las medidas necesarias para intensificar los estudios científicos y

técnicos relativos a todos los organismos acuáticos de nuestros ma,-res, estuarios, ríos y lagos, de acuerdo con los institutos científicos del Estado.

Art. 20. — Facúltase al Poder Ejecutivo para fijar el canon por el uso especial del dominio público para actividades vinculadas a la pesca y/o a la caza marítima, el arrendamiento de lugares, instrumentos o implementos utilizables en ese género de actividades, los derechos y contribuciones de inscripción, inspección, análisis, contralor de las actividades sujetas a las disposiciones de la presente ley, y los que deberán tributar los permisionarios o concesionarios de pesca y caza marítima, así como los que realizaran explotaciones sin autorización o en infracción a los reglamentos; los aranceles que se fijen para la venta de huevos, peces, plantas acuáticas y cualquier producto de la pesca o caza marítima obtenido o elaborado en los establecimientos dependientes de la repartición técnica del Ministerio de Agricultura; y los derechos de explotación de ambientes naturales o artificiales a que se refiere esta ley.

Art. 21. — Cualquier falsa declaración, acto u omisión en orden al pago de las tasas, derechos, contribuciones y demás recursos enumerados en el artículo anterior, será pasible de una multa de hasta diez veces el monto de la suma que se deje de oblar o cuyo pago se pretenda eludir. En caso de mora en los pagos se devengarán los intereses que fijen los reglamentos.

El cobro de los créditos fiscales por cualquiera de los conceptos fijados, se hará efectivo por vía de apremio.

Art. 22. — —Facúltase al Poder Ejecutivo para liberar de derechos la importación de los siguientes elementos, siempre que no se produzcan o elaboren en el país, o toda vez que la desgravación no afecte industrias cuyo fomento se repute de interés:

a) embarcaciones, sus maquinarias, artes y demás útiles para la pesca y caza marítima;

b) maquinarias destinadas al transporte e industrialización de los productos de la pesca y caza marítima;

e) materia prima para la fabricación de envases de los productos derivados de estas industrias;

d) material científico para la realización de estudios o investigaciones relacionadas con estas actividades.

Art. 23. — El Poder Ejecutivo creará escuelas de pesca, fomentará la organización de los pescadores sobre las bases cooperativas y propenderá a la formación de colonias pesqueras, reglamentando su organización y actividades.

Art. 24. — El Poder Ejecutivo fomentará la pesca deportiva con el propósito de estimular el turismo nacional y extranjero.

A los efectos especificados en el apartado anterior podrá fijar zonas de reserva destinadas exclusivamente a la pesca deportiva, y otorgar concesiones a entidades deportivas de reservas pesqueras con prohibición de realizar su explotación comercial.

Art. 25. — El Poder Ejecutivo organizará un cuerpo de guardapescas con carácter de policía especializada y con atributos de la policía de seguridad.

Art. 26. — El Poder Ejecutivo podrá realizar la explotación de cualquiera de los productos orgánicos del agua a que se refiere la presente ley, con propósitos de ensayo, de investigación o de enseñanza, de racionalizar los aprovechamientos y/o de conservación de las especies.

Art. 27. — El Poder Ejecutivo por intermedio de las dependencias técnicas del Departamento de Agricultura, realizará los estudios para la población y repoblación de las aguas, y pondrá en ejecución los planes que se aprueben con ese objeto.

Art. 28. — Autorízase al Poder Ejecutivo para construir y explotar mercados de concentración y cámaras frigoríficas reglamentando la utilización de sus servicios y la comercialización de los productos de la pesca y de la caza marítima.

Art. 29. — El Poder Ejecutivo podrá disponer en los puertos cuya zona de influencia reviste importancia pesquera, las reservas que incluyan las instalaciones atinentes a estas actividades, bajo la jurisdicción de las autoridades de aplicación de la presente ley.

Art. 30. — A los fines establecidos en los artículos 19, 23, 25 y 28, de la presente ley, como así para la adquisición de un buque oceanográfico, creación de estaciones marítimas, hidrobiológicas y de piscicultura, laboratorios tecnológicos y acuario, dotados del correspondiente material científico, destínase la suma de m$n. 10.000.000 (Diez millones de pesos moneda nacional).

Art. 31. — Las instituciones oficiales de crédito del Estado, reglamentarán con el asesoramiento del Ministerio de Agricultura el crédito pesquero, adecuado a las posibilidades de los productores el tipo de interés y plazo de amortización, y fomentarán su uso en condiciones liberales para la intensificación de las actividades de la pesca, así como el crédito para las actividades de conservación, elaboración y transporte de sus productos.

Art. 32. — Los infractores a la presente ley o a sus reglamentos, serán pasibles de una multa de 50 a 5.000 pesos moneda nacional, del comiso de los productos y de la pérdida de las ar-

tes de pesca, embarcaciones y demás instrumentos utilizados en la infracción, que serán incorporados al patrimonio del Ministerio de Agricultura.

En caso de reincidencia, los límites mínimo y máximo de la multa serán de 100 a 50.000 pesos moneda nacional, respectivamente.

Las penas serán impuestas por el Ministro de Agricultura. La resolución condenatoria podrá apelarse ante el juez federal o letrado respectivo dentro de los diez días de la notificación, previo depósito a su orden del 50 % de la multa impuesta.

El plazo de prescripción de las acciones penales y de las penas de la presente ley, es de cinco años.

Art. 33. — Sin perjuicio de las penalidades previstas en el artículo anterior, podrá disponerse la caducidad de la concesión o permiso que goce el infractor y la suspensión o eliminación de los registros administrativos por el plazo que fijen los reglamentos.

Art. 34. — El importe de las multas por infracciones a la presente ley y sus reglamentos, las recaudaciones por cualquier concepto efectuadas por imperio de las mismas, el producido por venta de productos comisados, irán a una cuenta especial que se afectará íntegramente al fomento, fiscalización y demás gastos que demanden las actividades que ella comprende.

Art. 35. — A los efectos de iniciar el inmediato cumplimiento de esta ley, autorízase al Poder Ejecutivo para entregar al Ministerio de Agricultura, la suma de 2.000.000 m$n. (dos millones de pesos moneda nacional), que se tomará de rentas generales, y que ingresará a la cuenta especial mencionada en el artículo 34. - El saldo al fin del ejercicio, se transferirá al siguiente.

Art. 36. — A la cuenta especial que en virtud de esta ley se crea, no podrán imputarse los sueldos y gastos que anualmente correspondan por ley de presupuesto.

Art. 37. — Corresponde al Ministerio de Agricultura por intermedio de la Dirección de Piscicultura, Pesca y Caza marítima, la aplicación de la presente ley y de los reglamentos que se dicten.

Art. 38. — Los permisos de pesca, y caza marítima que hasta el presente existen acordados, deberán, para mantener su validez, ajustarse a las disposiciones de la presente ley y de sus reglamentaciones, dentro de los plazos que fije el Poder Ejecutivo.

Art. 39. — Comuníquese, etc.

3. — PROTECCION FORESTAL

"Orientar la producción agropecuaria considerando especialmente la repoblación forestal, el racional aprovechamiento de los bosques y el fomento de la producción de materias primas que sean industrializadas en el país".

Si hay muestra palpable del grado de cultura y prosperidad de un país, es sin duda la medida del interés que al mismo le merezca su riqueza forestal y el aprovechamiento ordenado de su riqueza. La máxima inserta, condensa las aspiraciones de la Argentina en tal materia y es su actual gobierno el que quiere legar a la Nación la primera ordenación forestal completa para convertir tan preclaros conceptos en realidad mediante un proyecto de ley que sirva de instrumento para realizar plenamente las aspiraciones nacionales en cuanto se refiere al aprovechamiento de sus bosques.

A continuación se acompaña el oportuno proyecto de ley.

Exposición de motivos

El Poder Ejecutivo considera impostergable dotar al país de una ley que contemple íntegramente los vastos problemas que se relacionan con la defensa, mejoramiento y ampliación de nuestros bosques, como así también con todos aquellos vinculados con el aprovechamiento racional de maderas y demás productos forestales.

Al someter a vuestra consideración esta iniciativa —avalada en tan serios fundamentos— descuento vuestro especial interés, dedicación y apoyo a fin de que el país sea dotado de la legislación eficiente que, desde hace años, reclaman vitales intereses nacionales.

El proyecto de ley que se acompaña, se encuentra apoyado en sólidos principios técnicos, jurídicos y administrativos, que encuadran la iniciativa y recortan su innegable trascendencia para la economía argentina.

En verdad, muy poco se ha hecho, hasta el presente, en favor de nuestros bosques, desde la sanción de la Ley de Tierras N.° 4.167, en el año 1913. La explotación generalmente exhaustiva,

no fué compensada paralelamente, con los necesarios trabajos de reforestación o de ordenamiento que asegurarán la perpetuidad de los macizos en explotación.

Tan es así, que toda nuestra legislación forestal nace del artículo 18 de la citada ley 4.167, que modificó la ley 1.054 del 7 de octubre de 1880.

No alcanza a disimular este imperdonable olvido, el antecedente de algunas iniciativas en esta materia que, desgraciadamente, no llegaron a concretarse entonces.

Alrededor del artículo 18 de la mencionada ley 4.167 se dictaron una serie de decretos y resoluciones que integran, en la actualidad el régimen legal vigente, pero que resulta notoriamente incompleto, como que sus disposiciones no son la consecuencia de un estudio responsable y orgánico, en el cual se halle enfocado la totalidad del panorama forestal, sino el resultado de observaciones parciales y no siempre relacionadas con los aspectos más trascendentes del problema. A ello se debe —principalmente— que tal orden legal haya sido totalmente inocuo para poner freno a los estragos que intereses particulares y en su mayor parte y proporción de compañías comerciales extranjeras, han ocasionado y ocasionan al patrimonio forestal de la Nación.

La conservación de los bosques naturales que aún nos quedan, mediante su racional aprovechamiento y, sobre todo la creación de bosques artificiales; el ordenamiento de la industria forestal, los problemas derivados de los pavorosos incendios de bosques, la creación de colonias mixtas forestales, el pastoreo en el interior de los mismos, etc., exigen, sin demora, la sanción del instrumento legal que capacite para fijar normas a que deben ajustarse todas las actividades directamente vinculadas al bosque y a sus productos.

La importante función social que deben cumplir nuestros bosques es indiscutible. Su valor estratégico, su influencia higiénica, su importancia estética, su función reguladora en las aguas subterráneas y en los torrentes, su extraordinario papel en la defensa de los suelos contra la erosión, su acción morigeradora sobre los vientos y su trascendente significado como fuente de trabajo y de recursos en la economía de todas las naciones, le han asignado cada vez mayor jerarquía en las legislaciones forestales, que, en todo el mundo se han ido dictando.

Muchos países de Europa y América, con clara visión de la realidad han encarado y resuelto la cuestión forestal con un criterio que demuestra el carácter fundamental que a la misma asignan. Chile, Brasil, Cuba, Méjico, Venezuela, han dado estructura hace ya años, a un régimen forestal ajustado a normas silvícolas que les permite al explotar racionalmente sus bosques, acrecentarlos y mejorarlos.

Un ejemplo extraordinario en este sentido, una verdadera obra de previsión ofrece Finlandia, que, a pesar de explotar sus bosques tan intensamente como para satisfacer las necesidades de consumo de maderas compensadas o de celulosa de casi todos los países del mundo, aumentó su superficie boscosa, económicamente importante del 54,6 % al 73,6 %, en los últimos veinticinco años.

Este es el verdadero concepto de recurso natural renovable, basado en principios silvícolas que tienen amplio campo, no sólo en regiones como las de la Patagonia Andina, semejante a la del país nórdico citado, sino en el resto de nuestro territorio.

El presente proyecto se orienta dentro de las previsiones de los regímenes vigentes en diversos países del mundo de antigua y sedimentada tradición forestal, habiéndose tenido muy en cuenta en su concepción, la experiencia recogida en nuestro medio, desechando y acogiendo criterios de acuerdo a la inconveniencia o ventajas de su aplicación en la historia forestal argentina.

La legislación cuyo estudio, discusión y aprobación espera el Poder Ejecutivo, tiende a amparar una inmensa riqueza actual y multiplicarla con el correr de los años.

La industria forestal, pese a que aún no ha sido técnicamente aprovechada en toda su extensión y posibilidades, significa dentro de la actividad industrial un movimiento anual de mil quinientos millones de pesos; la simple mención de tan importante valor bastaría para justificar la atención que el Poder Ejecutivo ha prestado a esta problema, si no se repara en que, fuera de sus aspectos intrínsecos, el mismo involucra la solución natural y adecuada de la ocupación permanente de millares de familias del campo argentino que van a encontrar en esta iniciativa la mejor garantía y resguardo de sus actividades ordinarias y la estabilidad y permanencia de naturales fuentes de recursos y trabajos. Bien podrá ver Vuestra Honorabilidad como el proyecto que se somete a su consideración ofrece una perspectiva social de innegable trascendencia.

Solamente en maderas tánicas —virtual monopolio argentino— el Estado posee una riqueza muy considerable, pese a su arbitraria e inconsulta explotación. Su industrialización anual reporta al país varias decenas de millones de pesos, sin subestimar por ello la importancia de otras especies, tanto de los bosques del Sur como de los del Norte, apropiadas para la producción de celulosa destinada a la fabricación de plásticos y papel de diario, maderas compensadas, maderas de obra, combustible, etc.

La importancia de semejante riqueza hace impostergable procurar su adecuada vigilancia y racional explotación, a fin de evitar, su destrucción sea por el fuego o por el despilfarro que importa el aprovechamiento abusivo de los árboles, el uso inapropiado de las maderas o también lo que no es menos lamentable, la degradación de los bosques como consecuencia de su falta de explotación.

Se hace menester para ello, conocer previamente de manera inequívoca, nuestros recursos forestales, para poder con tal base, realizar los planeamientos necesarios que permitan mantener la constante renovación de tan valiosa fuente natural de recursos. Ello exige la necesidad de crear un eficaz instrumento técnico capaz de llevar a cabo los inventarios, proyectos de ordenación, revisiones, etc., sin cuyo previo estudio es imposible alcanzar el conocimiento que se pretende.

Por otra parte no se propone únicamente proteger los bosques que aún quedan en nuestro territorio, sino también acrecentar y difundir nuevas formaciones, ya sea en sustitución de masas degradadas o las que se estimen necesario crear, en salvaguardia de intereses climáticos y edáficos o de defensa nacional y económica.

Para considerar los principios técnicos que velarán sobre bases seguras el futuro de nuestros bosques, se ha creído conveniente crear el Instituto Nacional de Bosques, cuya organización y funcionamiento son claramente expresados en los artículos correspondientes al capítulo IX.

La obra que debe realizar el nuevo organismo, exige, para su debido cumplimiento, un sistema de administración ágil que impida su paralización o su demora.

En materia silvícola los problemas derivados de las épocas de corte, limitadas por factores climáticos y económicos; la recolección de semillas que debe efectuarse en momento oportuno, para que

no pierdan su poder germinativo; la obtención de plantas y su incorporación definitiva al suelo, exige atención permanente, pues la demora en estas actividades puede traer aparejada la postergación por años, a veces, de los fines perseguidos.

Estas circunstancias han determinado al Poder Ejecutivo a considerar, que sin cierta libertad funcional, los importantes objetivos tenidos en cuenta no podrían ser cumplidos con la intensidad y acierto que es dable reclamar.

El proyecto de ley prevé para el organismo encargado de su cumplimiento, un fondo forestal acumulativo, cuya utilización ha sido claramente establecida.

Las sumas de dinero a invertir, permitirán afrontar los gastos que demande el personal especializado en la vigilancia de bosques y fiscalización de explotaciones y sobre todo la realización de los trabajos de forestación y reforestación, con sus planes de expropiaciones, equipos, plantaciones, y su conservación, así como también las tareas de equipar los laboratorios de investigación y experimentación forestal y aquellas que en su día se consideren necesarias para la ampliación y especialización de los estudios de los técnicos forestales.

Empero, no está demás decirlo, cuanto se invierta en esta materia rendirá frutos en lapsos más o menos breves, pudiéndose afirmar que el aspecto económico de tales operaciones ofrece un interés que siempre ha asombrado a los neófitos en la materia.

Son muchas las naciones que han revolucionado su economía con la transformación y cuidado de sus bosques.

Las estadísticas referidas a los años anteriores a la guerra, demuestran las importantes sumas que las naciones más adelantadas silviculturalmente destinaban para la atención de sus bosques.

El Poder Ejecutivo no desea fatigar con largas exposiciones numéricas vuestra atención pero se permite recordar que, anualmente, Suiza —por ejemplo— con sólo 40.346 kilómetros cuadrados dedica 30.000.000 de francos, Italia, con 311.000 kilómetros cuadrados, 45.000.000 de liras, y EE. UU. de Norteamérica, la fabulosa suma de 59.000.000 de dólares.

El proyecto que se somete a vuestra consideración, tiene además, en cuenta la legislación a veces elemental, incompleta o deficiente de las provincias, que sufren del mismo mal imperante

en el orden nacional, razón por la cual determina la conveniencia de estimular el acogimiento al sistema federal, a fin de coordinar en todo el país, medidas conducentes al progreso integral de la riqueza cuya defensa busca esta ley.

En tal sentido, la ayuda federal a las provincias significará un aporte que incrementará sus respectivos patrimonios, asegurándoles una fuente permanente de recursos y su acrecentamiento progresivo. Del mismo modo tiende la ley a alentar y procurar la colaboración del esfuerzo privado de las tareas de conservación y forestación, proponiendo medidas que beneficiando a los propietarios de bosques de pequeña extensión, favorezcan la iniciativa particular sumándola al esfuerzo del Estado mismo.

Se ha creído ineludible en el proyecto, especificar claramente los hechos que configuren contravenciones forestales, determinándose las penalidades que correspondan sin perjuicio de las que incluye el Código Penal, como así también fijar la fluctuación de los montos en concepto de multa para casos de infracción, reiteración y reincidencia que se podrán graduar según su importancia.

Fíjanse, complementariamente, primas por la colaboración en la denuncia y aprehensión de los infractores forestales.

Al elevar este proyecto al Honorable Congreso, débese dejar claramente expuesto, que han primado para su redacción la consulta y asesoramiento de fuentes técnicamente capacitadas, teniéndose la seguridad que el mismo conforma las exigencias actuales, prevé en gran parte las futuras, y que su estructuración final ha sido objeto de un extenso como detenido estudio analítico.

Las constancias que obran en las oficinas técnicas demuestran el ritmo acelerado con que se explotan, en muchos casos irracionalmente, los bosques provinciales y nacionales, actividades que se han agudizado durante el lapso que duró la reciente guerra.

A tal estado de cosas debe ponerse impostergable fin, para lo cual la legislación que se proyecta resulta adecuada a los medios y propósitos perseguidos.

Los antecedentes expuestos y los conocimientos de Vuestra Honorabilidad en la materia, hacen obvio que el Poder Ejecutivo se extienda en mayores consideraciones para fundamentar la necesidad de disponer con carácter urgente, de una ley forestal a fin de

poder solucionar los inconvenientes que gravitan tan desastrosamente en nuestra economía forestal y consecuentemente en la agrícola y ganadera.

El Poder Ejecutivo tiene la seguridad que Vuestra Honorabilidad, compenetrada de la importancia del problema cuya solución se busca, le ha de dedicar sus mejores afanes y conocimientos para que, convertida en ley, constituya una conquista de contornos remarcables con cuya aplicación se logre el bienestar de grandes sectores del país, se acrecienten fuentes esenciales de riqueza y se estimulen el correcto, incesante y progresivo aprovechamiento de los bosques y maderas argentinas.

Proyecto de Ley

1. — GENERALIDADES.

Artículo 1.° — Declárase de interés público la defensa, mejoramiento y ampliación de los bosques. El ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad privada o pública, sus frutos y productos quedan sometidos a las restricciones y limitaciones en interés público establecidas en la presente ley.

Art. 2.° — Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación los bosques clasificados como protectores y/o permanentes y los inmuebles necesarios para realizar obras de forestación y reforestación. La expropiación será ordenada en cada caso por el Poder Ejecutivo previo los informes técnicos y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la ley general de expropiación.

Art. 3.° — Quedan sometidos a sus disposiciones:

a) Todos los bosques y tierras forestales que se hallen ubicados en jurisdicción forestal;

b) Los bosques protectores y tierras forestales situados en las zonas especificadas en el artículo 7.° ubicados en territorio provincial siempre que los efectos de esa calidad incidan sobre intereses que se encuentren dentro de la esfera de competencia del Gobierno Federal, sea porque afecten al bienestar general, al progreso y prosperidad de dos o más provincias o de una provincia y el territorio federal, a la defensa nacional, etc.;

c) Los bosques y tierras y forestales de propiedad privada o pública ubicados en territorios de las provincias que se acojan al régimen de la presente ley.

Art. 4.º — Las provincias que se acojan al régimen de la presente ley gozarán de los beneficios siguientes:

a) Participación en la ayuda federal afectada a obras de forestación y reforestación;

b) Posibilidad de concretar los términos de esta ayuda en conciertos económicos adecuados a cada caso particular y dirigidos hacia el futuro y equitativo reembolso de las partidas invertidas en forestaciones y reforestaciones;

c) Supervisión y asesoramiento técnico forestal gratuito;

d) Régimen del crédito agrario para trabajos de forestación y reforestación en bosques de propiedad provincial, comunal o particular ubicados en su jurisdicción territorial.

Art. 5.º — El acogimiento al régimen de la presente ley comporta correlativamente las siguientes obligaciones:

a) Hacer extensivo a la jurisdicción provincial el régimen forestal federal y aceptar el contralor federal de su cumplimiento;

b) Conceder las exenciones impositivas y previstas en los artículos 57 y 58.

c) Aceptar el contralor de la autoridad forestal federal sometiendo a inscripción, autorización o aprobación los hechos o actos que establezca esta ley relativos a los bosques de propiedad fiscal, provincial, comunal o particular;

d) Coordinar las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales relativos a la conservación y fomento forestal con los de la autoridad forestal federal en forma de asegurar una perfecta y eficiente colaboración y el cumplimiento efectivo de las normas legales y reglamentarias;

e) Coordinar con la autoridad forestal federal la explotación de los bosques fiscales provinciales o comunales especialmente en los relativos a oportunidades para realizarlas, monto de los aforos o derechos de explotación, etc.

2. — CLASIFICACION.

Art. 6.º — Clasifícanse los bosques en:

a) Protectores;

b) Permanentes;

c) Experimentales;

d) Montes especiales;

e) De producción.

Art. 7.° — Serán declarados bosques protectores aquellos que por su ubicación sirvieran, conjunta o separadamente, para:

a) Fines de defensa nacional;
b) Consolidar el suelo, prevenir la erosión de las planicies y terrenos en declive y proteger las costas marítimas, riberas fluviales y orillas de lagos, islas y canales;
c) Proteger y regularizar el régimen de las aguas;
d) Fijar médanos y dunas;
e) Asegurar condiciones de salubridad pública;
f) Defensa contra la acción de los elementos, vientos, aludes, inundaciones, etc.;
g) Albergue y protección de especies raras de la fauna indígena u otras cuya existencia se declare necesaria.

Art. 8.° — Serán declarados bosques permanentes:

a) Los que formen los parques y reservas nacionales, provinciales o municipales;
b) Aquellos en que abundaren o se cultivaren especies cuya conservación se considere necesaria;
c) Los que se reserven para parques o bosques de uso público;
d) Los que formen el arbolado de los caminos y los montes de enbellecimiento anexos.

Art. 9.° — Serán considerados bosques experimentales; los naturales que se designen para estudios forestales de especies indígenas y los artificiales destinados a estudios de acomodación, aclimatación y naturalización de especies indígenas o exóticas.

Art. 10. — Dada la especial fisonomía que presenta en nuestro suelo la existencia de bosques de pequeña extensión, ligados en cierto modo a las necesidades de las explotaciones agrícolas ganaderas, se comprenderán bajo el apelativo de «montes especiales», aquellos de propiedad privada creados con miras a la defensa, protección, ornamentación o fijación de extensiones agrícolas, ganaderas y mixtas que merecen por tales extremos consideración particular.

Art. 11. — Los demás bosques no comprendidos en la enumeración de los artículos 7.° a 10 se considerarán bosques de producción.

3. — REGIMEN FORESTAL COMUN.

Art. 12. — Prohíbese, aún a sus dueños, la devastación de bosques y terrenos forestales y la utilización irracional de los productos forestales, de acuerdo a las condiciones que establezcan los reglamentos respectivos.

Art. 13. — Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores a cualquier título, de bosques naturales y tierras forestales de superficies mayores de 100 hectáreas, o de bosques artificiales mayores de 50 hectáreas; además quedan sometidos a las siguientes restricciones:

a) Prohibición de realizar actos de desforestación, o cambio de cultura sin previa autorización;

b) Obligación de someter a aprobación el plan de explotación y de ajustar ésta al plan aprobado;

c) Obligación de aceptar el asesoramiento técnico de la autoridad forestal para cualquier trabajo de defensa, mejoramiento y ampliación de bosques;

d) Quedan exceptuados de las obligaciones impuestas en los apartados *b)* y *c)* de este artículo los propietarios, arrendatarios, etc., de los montes especiales definidos en el artículo 10.

Art. 14. — En en caso de que los inmuebles llegasen a subdividirse los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o poseedores a cualquier título de cada una de las fracciones, cualquiera sea la superficie boscosa, quedan sujetos a las restricciones especificadas en el artículo anterior, con las excepciones que marca el apartado d) del artículo anterior y las que la futura reglamentación determine.

Art. 15. — Las autorizaciones o aprobaciones a que se refiere el artículo 13, que otorgará en cada caso la autoridad forestal, se reputarán tácitamente acordadas, transcurridos seis meses desde la fecha de la presentación de la solicitud.

Art. 16. — Toda persona que se dedique al corte, extracción y elaboración, comercialización o transporte de frutos y productos forestales y sus derivados, o a gestiones administrativas por cuenta de terceros en materia forestal, deberá inscribirse previamente en los Registros que se creen y queda obligada a llevar y exhibir los libros y documentación que determinen los reglamentos respectivos.

Art. 17. — No podrá realizarse el transporte de productos forestales fuera de la propiedad fiscal o particular de las que hubiesen sido extraídos, sin que se encuentren amparados por la guía expedida por autoridad competente.

Art. 18. — Las empresas de transporte no podrán aceptar cargas de productos forestales sin la guía a que se refiere el artículo anterior. Un duplicado de la guía y demás constancias de verificación del peso de las cargas deberán ser enviadas por los transportadores a la autoridad forestal.

a) Prevención de incendios.

Art. 19. — Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún incendio de bosques está obligada a formular de inmediato la denuncia ante la autoridad civil, policial, militar o judicial más próxima. Las oficinas telefónicas, telegráficas y de radiocomunicaciones oficiales o privadas deberán transmitir gratuitamente y con carácter urgente las denuncias que se formulen.

Art. 20. — Todos los habitantes de la República, sean argentinos o extranjeros, entre los 15 y 50 años, habilitados físicamente, están obligados a prestar sus servicios personales para la extinción de incendio de bosques y facilitar los utensilios, instrumentos, medios de comunicación de transportes, etc., aptos para la lucha. Esta carga pública afecta a los que habiten o transiten dentro de un radio de cuarenta kilómetros del lugar del siniestro.

Art. 21. — En caso de incendio de un bosque o de una comarca forestal todas las autoridades civiles y militares están obligadas a facilitar personal, elementos y medios de transporte para extinguir el incendio que pondrán a disposición de la autoridad forestal de la zona. Esta podrá requerir igualmente de las personas del lugar los medios materiales utilizables y convocar a aquéllos en condiciones de prestar auxilio para combatir el fuego.

Art. 22. — Cada vez que se produzca un incendio en zona fronteriza con peligro de propagación al país limítrofe, las autoridades darán inmediata cuenta a la correspondiente más cercana de la zona que pudiera resultar afectada. El Poder Ejecutivo gestionará la reciprocidad internacional.

Art. 23. — En el interior de los bosques y tierras forestales y en una zona circundante de doscientos metros de ancho queda prohibido, aún a sus dueños, llevar o encender fuego en transgresión a los reglamentos.

La fabricación de carbón, rozados y quema de limpieza en la zona delimitada en el párrafo anterior, no podrá efectuarse sin autorización administrativa previa.

Art. 24. — Queda prohibida la instalación de aserraderos, hornos de cal, yeso, ladrillos, cemento, temporarios o permanentes o de cualquier otro establecimiento industrial que pueda provocar incendios, en el interior de los bosques o terrenos forestales, y en una zona circundante de un kilómetro de ancho, sin autorización administrativa previa.

b) Forestación y reforestación.

Art. 25. — Los planes de forestación y reforestación serán aprobados por resolución ministerial en base a los estudios técnicos e informes de la autoridad forestal. La resolución respectiva será notificada a los interesados o publicada.

Art. 26. — Los trabajos de forestación o reforestación en tierras ubicadas en las zonas especificadas en el artículo 7.º serán ejecutados por el Estado con el consentimiento del propietario de las tierras forestales o directamente por éste con la supervisión técnica de la autoridad forestal. En caso contrario, se realizarán los trabajos previa expropiación del inmueble.

Art. 27. — Toda tierra de aptitud forestal ubicada en las zonas especificadas en el artículo 7º. abandonada o inexplotada por su dueño por un término mínimo de diez años, queda sujeta a forestación o reforestación, pudiendo el Estado realizarla sin necesidad de expropiación.

Art. 28. — Los trabajos de forestación o reforestación que realice el Estado en tierras de aptitud forestal, fuera de las zonas de bosques protectores, con consentimiento del propietario serán a costa de éste.

Art. 29. — Podrá ser declarada obligatoria la formación y conservación de masas forestales en los inmuebles afectados a la explotación agrícola-ganadera, así como la plantación y conservación de árboles en las márgenes de manantiales, ríos, arroyos, lagos y lagunas, en la cantidad, plazos y demás condiciones que de acuerdo a las modalidades de cada región, determine el Ministerio de Agricultura previo los estudios técnicos e informes de la autoridad forestal. Si el propietario o arrendatario, en el caso de las tierras fiscales, no cumpliera esas obligaciones dentro del término computado desde la fecha del emplazamiento las ejecutará, a costa de aquél, el Estado.

Art. 30. — La autoridad nacional, provincial o municipal podrá declarar obligatoria, por su ubicación, edad, o por razones de índole científica o estética, la conservación de determinados ejemplares de especies arbóreas mediante indemnización, si ésta fuera requerida.

4. — REGIMEN FORESTAL ESPECIAL.

Art. 31. — El procedimiento para la inscripción en el registro de bosques protectores se iniciará de oficio o instancia de parte interesada. La declaración respectiva se formulará por resolución ministerial en base de los planos, estudios técnicos e informes de la autoridad forestal y será notificada o publicada y registrada.

La misma será susceptible de los recursos de reconsideración y jerárquico dentro de los tres meses de su notificación o publicación.

Igual procedimiento se seguirá por la demanda de exclusión del registro de bosques protectores.

Art. 32. — La declaración de bosques protectores comporta las siguientes cargas, limitaciones y restricciones a la propiedad forestal:

a) Obligación de dar cuenta a la autoridad forestal en caso de venta o de cambio en el régimen de propiedad;

b) Obligación de conservar y repoblar al bosque en las condiciones técnicas que requiere la autoridad forestal;

c) Obligación de realizar la posible explotación con sujeción a las normas técnicas que a propuesta del interesado apruebe la autoridad forestal;

d) Obligación de recabar autorización previa de la autoridad forestal para el pastoreo del bosque o para cualquier género de laboreo en excavaciones en el suelo o subsuelo;

e) Obligación de permitir la ocupación temporaria del inmueble para las labores de forestación o reforestación.

Art. 33. — Las normas contenidas en los dos artículos precedentes son aplicables a los bosques permanentes enumerados en los incisos b) y c) del artículo 8.°.

5. — REGIMEN DE LOS BOSQUES FISCALES

Art. 34. — Los bosques y tierras forestales que formen el dominio privado del Estado, cualquiera sea su calidad son inalienables salvo que motivos de interés público de mayor jerarquía hagan indispensable su enajenación.

Art. 35. — Los bosques protectores, permanentes y de experimentación del Estado, provincias, municipios y entidades autárquicas quedan sujetos al régimen forestal común, en cuanto no resulte incompatible con el previsto de los artículos 31 y 32 y con las disposiciones del presente capítulo.

Art. 36. — Los bosques de producción y tierras forestales del Estado, provincias, municipios y entidades autárquicas quedan sometidos a las disposiciones del régimen forestal común, y a las que integran el presente capítulo.

Art. 37. — Los bosques protectores y permanentes solamente podrán ser sometidos a explotaciones mejoradoras. La explotación de los bosques de experimentación está condicionada a los fines de estudio o investigación a los que los mismos se encuentren afectados.

Art. 38. — La explotación de los bosques fiscales de producción no podrá autorizarse hasta que no merezcan la calificación de bosques ordenados; estos es, sin que se haya ejecutado previamente, el relevamiento forestal, la aprobación del plan dasocrático, y el deslinde, mensura y amojonamiento del terreno en la medida que las circunstancias lo permitan.

Art. 39. — La explotación forestal se realizará por concesión, previa adjudicación, mediante licitación pública, o por administración. Si la licitación se declarara desierta, podrá también acordarse la explotación forestal mediante contratación directa.

El Poder Ejecutivo determinará en base al resultado de los estudios técnicos, los plazos, superficies máximas y demás modalidades de las explotaciones, requisitos que han de reunir los concesionarios o permisionarios, así como la posibilidad de la acumulación de concesiones y/o permisos forestales.

Art. 40. — Las concesiones y permisos forestales obligan al titular a su explotación por administración directa. Son intransferibles sin previa autorización administrativa bajo pena de caducidad.

Art. 41. — Podrá prescindirse de la licitación pública para la concesión de explotación forestal en lotes de hasta 2.500 hectáreas cuando motivos de carácter técnico económico y razones de urgencia lo impongan.

En tal caso la adjudicación se realizará mediante licitación privada o por contratación directa.

Art. 42. — Podrán acordarse directamente permisos de extracción de productos forestales, hasta el máximo de mil toneladas o metros cúbicos por persona y por año o en superficies de hasta cien hectáreas.

Art. 43. — La explotación de bosques fiscales queda sujeta al pago de un aforo, móvil o mixto. El monto del aforo móvil será establecido teniendo en cuenta: a) La especie, calidad y destino de los productos; b) los diversos factores determinantes del cos-

to de producción; c) los valores de venta; d) el fomento de la industrialización de maderas argentinas en competencia con las de procedencia extranjera.

Art. 44. — Podrán acordarse a personas carentes de recursos permisos limitados y gratuitos para la recolección de frutos y productos forestales.

Art. 45. — Excepcionalmente, podrán acordarse permisos en las condiciones del artículo 42 para la extracción de leña y madera libre de aforos a reparticiones públicas y entidades de beneficencia o asistencia social, condicionados a la utilización de los productos forestales para las necesidades del permisionario y a la prohibición de su comercialización.

Art. 46. — Queda prohibida la ocupación de bosques y tierras forestales y su pastoreo sin permiso de la autoridad forestal. Los intrusos podrán ser expulsados directamente por la autoridad forestal, previo emplazamiento, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

Art. 47. — Declárase obligatoria la marcación a martillo de los productos forestales de bosques fiscales, o de bosques particulares que sean transportados a través de aquéllos.

6. — FONDO FORESTAL.

Art. 48. — Créase un fondo forestal, de carácter acumulativo que se constituirá a partir de la promulgación de la presente ley, afectado exclusivamente a costear los gastos que demandare su cumplimiento e integrado con los siguientes recursos:

a) Las sumas que se asignen anualmente para la atención del Servicio Forestal en el presupuesto general de la Nación o en leyes especiales, y los saldos de las cuentas especiales afectados al mismo;

b) El producido de los derechos, adicionales y tasas creadas por esta ley, y de los aforos por explotación de los bosques fiscales nacionales, multas, comisos, indemnizaciones, derechos de inscripción, permisos, peritajes y servicios técnicos en los bosques y tierras forestales cuyas tasas determinen los reglamentos;

c) El producido de los derechos de inscripción a la explotación de bosques fiscales nacionales, provinciales o comunales y a la extracción de productos de bosques particulares cuya tasa fijan los reglamentos, la que no podrá exceder de $ 0,10 m/n. mensuales por hectárea o $ 0,10 m/n. por tonelada o metro cúbico extraído;

d) El producido de la venta de productos y subproductos forestales, plantas, semillas, estacas, mapas, publicaciones, avisos, guías, fotografías, colecciones muestras, exhibiciones cinematográficas y entradas a exposiciones, etc., que realizare la autoridad forestal;

e) El importe de las contribuciones voluntarias de las empresas, sociedades, instituciones, y particulares interesados en la conservación de los bosques, y de las donaciones y legados;

f) Las rentas de títulos e intereses de los capitales que integran el fondo forestal.

Art. 49. — Los importes recaudados con destino al fondo forestal serán depositados en una cuenta especial en el Banco Central, o en el de la Nación Argentina.

Art. 50. — Los recursos del fondo forestal depositados en la cuenta especial a que se refiere el artículo anterior, serán invertidos en los gastos que demande el plan de trabajos forestales y en los gastos administrativos del Instituto Nacional de Bosques.

Mientras ellos no sean utilizados podrán invertirse hasta un 90 % en títulos de renta nacional.

Art. 51. — Quedará especialmente afectado a los servicios de forestación y reforestación el cincuenta por ciento del producido de los derechos adicionales, tasas y derechos de reforestación y la suma que del remanente anual del fondo forestal se destine a tal fin.

Art. 52. — Los recursos afectados a que se refiere el artículo anterior deberán invertirse en un 90 % como mínimo en los trabajos de forestación y reforestación y el saldo se computará a los gastos administrativos para la realización de dichas obras.

Art. 53. — La importación de maderas, productos forestales en bruto, semi-elaborados, o elaborados, y artículos y artefactos en todo o en parte de ese material que tuvieran sustitutos adecuados en la producción o elaboración del país, serán gravados con un adicional de fomento o defensa de acuerdo al régimen establecido en el decreto N.° 14.630/44.

La procedencia y el monto del adicional serán propuestos al Ministerio de Agricultura por la autoridad forestal, quien los someterá a consulta de la Comisión Asesora de Fomento Industrial.

Transcurridos noventa días sin pronunciamientos de este organismo se elevará directamente al Poder Ejecutivo para su resolución.

Art. 54. — Queda sujeto al pago de un derecho aduanero del 10 % sobre el valor de venta, la exportación de maderas tánicas y del 5 %, la exportación de extracto de quebracho.

Art. 55. — Los derechos aduaneros y adicionales previstos en los artículos 53 y 54 no comprenderán a los productos sujetos a un régimen de exención impositiva en la medida en que lo fijen los tratados celebrados con los países extranjeros.

Facúltase al Poder Ejecutivo para suspender la aplicación de los derechos y adicionales previstos en los artículos 53 y 54 cuando lo juzgue oportuno.

Art. 56. — La explotación de bosques fiscales nacionales, provinciales o comunales, sujetos a disposiciones de la presente ley, será gravada con los derechos de reforestación que fijen los reglamentos, cuyo monto no podrá exceder del 10 % del aforo.

Cuando la explotación no esté sometida al pago de aforos, el derecho de reforestación se computará tomando como base el aforo promedio que correspondiese a la especie extraída de los bosques fiscales de la zona, o la superficie explotada.

Art. 57. — Decláranse exentos de los impuestos los bosques, y su existencia no será computada para la determinación del valor imponible de las tierras a los efectos del pago de la contribución inmobiliaria.

Art. 58. — Las tierras con bosques protectores o permanentes, las que sustenten montes especiales y las tierras forestales situadas en las zonas especificadas en el artículo 7.º sometidas a trabajos de forestación o reforestación por cuenta de sus propietarios quedarán exceptuadas del pago de contribución inmobiliaria en las condiciones que especifique la reglamentación.

Art. 59. — Cualquier falsa declaración, acto u omisión en orden al pago de las tasas, derechos o aforos forestales, será pasible de una multa de hasta diez veces el monto de la suma que se ha dejado de oblar o cuyo pago se ha pretendido eludir.

Por el retardo en el pago de las tasas, derechos o aforos forestales se devengarán los intereses que establezcan los reglamentos.

Art. 60. — Se otorgará el beneficio del régimen de crédito agrario y de préstamos comunes y especiales establecidos en las leyes y decretos vigentes o que se dictaren en lo sucesivo, a las obras de forestación y reforestación, a la industrialización y comercialización de productos forestales, adecuándose a sus posibilidades los plazos y tipos de interés.

Art. 61. — El Poder Ejecutivo determinará, previo informe de la autoridad forestal el monto de la ayuda federal a las

provincias que se cubrirá con recursos del fondo forestal y la proporción de la participación de éstas, derivada del comercio que se haya establecido en la forma que faculta el artículo 4.° de esta ley.

Art. 62. — Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar al Instituto Nacional de Bosques, con destino a la forestación y reforestación de la República hasta la suma de $ m/n. 40 millones (cuarenta millones de pesos moneda nacional) que se tomarán del producido de títulos cuya emisión autorizan las leyes en vigor.

Art. 63. — La autoridad forestal podrá convenir con las reparticiones públicas nacionales, provinciales y comunales la percepción de las distintas contribuciones que integran el fondo forestal.

Art. 64. — A los efectos de la percepción de impuestos, tasas, aforos, etc., reglamentariamente podrán asignarse a terceros la calidad de agentes de retención con las obligaciones y responsabilidades del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

7. — PENALIDADES.

Art. 65. — Constituyen contravenciones forestales:

a) Penetrar sin autorización en bosques o tierras forestales con hachas, sierras, maquinarias o instrumentos destinados al corte de árboles, extracción o recolección de productos y elaboración de subproductos forestales;

b) Transitar con vehículos o animales de carga o de silla o con arreos de hacienda fuera de los caminos o por caminos vedados;

c) Introducir ganado o no tomar las precauciones necesarias para que el mismo no penetre en los bosques y tierras forestales;

d) Llevar o encender fuegos en los lugares establecidos en el artículo 23 en infracción a los reglamentos respectivos;

e) Arrancar, abatir, lesionar, extraer savias o resinas, mutilar o dañar de cualquier modo los árboles;

f) Destruir, remover o suprimir señales o indicadores colocados por la autoridad forestal o fijar en los bosques avisos comerciales o de cualquier otra índole sin autorización;

g) Cualesquiera transgresiones al plan de explotación forestal aprobado;

h) Desobedecer las órdenes de la autoridad forestal competente impartidas en ejecución de normas legales o reglamentarias;

i) Pronunciarse con falsedad en las declaraciones o informes requeridos por la autoridad forestal competente;

j) Cualesquiera infracciones a la presente ley y a los decretos, resoluciones, disposiciones e instrucciones que se dicten en su consecuencia.

Art. 66. — Las contravenciones especificadas en el artículo anterior serán pasibles de multa de $ m/n. 10.00 a $ 10.000 m/n., en casos de reiteración o reincidencia la multa se graduará entre $ 25.00 m|n. y $ 25.000 m|n. y $ 50.00 m|n. y $ 10.000 m|n., respectivamente.

Art. 67. — Las sanciones establecidas en la presente ley son independientes de las que correspondan por aplicación del Código Penal y de los códigos rurales, si los hechos acriminados se hallasen también encuadrados en sus preceptos, y del pago de aforos y la eventual indemnización de los daños y perjuicios causados.

Art. 68. — La tentativa y la participación criminal en aquellas contravenciones forestales que jurídicamente las consientan, serán punibles con sujeción a las normas del Código Penal.

Art. 69. — Cuando la infracción fuere cometida con apropiación de productos o subproductos forestales, éstos serán comisados donde se encontrasen y quien los retuviese o los hubiese consumido indebidamente, será pasible de las sanciones aplicables al infractor si se probara que sabía o tenía motivos para saber su procedencia.

Art. 70. — La condena comportará además de los efectos previstos en los artículos 21/3.º del Código Penal, la obligación de restituir las cosas y lugares a su estado anterior, realizando las demoliciones, reconstrucciones y reforestaciones necesarias, que podrán ser ejecutadas de oficio y a costa del condenado.

Ella podrá ser asimismo prevista en los reglamentos como causa suficiente para la caducidad de las concesiones y revocación de los permisos y franquicias de que pueda gozar el infractor.

Art. 71. — La suspensión de hasta tres años o la eliminación de los registros establecidos en el artículo 16 podrá aplicarse como sanción principal en lugar de la multa o bien como sanción accesoria de ésta, de acuerdo a las circunstancias del caso. Transcurridos cinco años podrá solicitarse rehabilitación de la sanción eliminatoria ante la misma autoridad que la impuso.

Los efectos de la suspensión o eliminación consisten en la inhabilitación para obtener concesiones, permisos o franquicias durante el plazo de las mismas, que se computarán cuando ellas tuviesen el carácter de accesorias, desde la fecha de cumplimiento de la sanción principal.

Art. 72. — El plazo de la prescripción de la acción penal y de la pena es de tres años. La prescripción de la acción penal se interrumpe: a) Por la comisión de una nueva infracción; b) Por la resolución ministerial condenatoria cuando ella fuese recurrida, en cuyo caso la prescripción de la acción en la instancia de apelación se operará si no se dictara sentencia dentro de los dos años de la concesión del recurso.

La prescripción de la pena se interrumpe: a) Por la comisión de una nueva infracción; b) Por todo acto de la autoridad competente dirigido a la ejecución de la condena.

Art. 73. — Cuando la contravención forestal haya sido cometida por agentes representativos de una persona jurídica, asociación o sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de éstos, podrá además responsabilizarse a la persona jurídica, asociación o sociedad.

8. — PROCEDIMIENTO

Art. 74. — El procedimiento se iniciará por denuncia o por prevención. En todos los casos de presunta infracción los funcionarios públicos nacionales, provinciales o municipales deberán adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar la prueba de los hechos que la configuran y evitar que continúe la transgresión. Dentro de las veinticuatro horas deberán además dar cuenta a la oficina forestal más cercana.

Recibidas las actuaciones de prevención se procederá a la instrucción del sumario. El funcionario instructor tendrá facultad para requerir la comparencia de testigos, disponer secuestros, de nombrar depositarios, recabar órdenes judiciales, allanamientos y el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las diligencias del sumario.

Art. 75. — Clausurada la instrucción del sumario se dará vista al imputado por diez días perentorios para que produzca su defensa y simultáneamente ofrezca las pruebas de descargo. Recibidas las probanzas declaradas procedentes se dará nuevamente vista al imputado por tres días perentorios. Vencido el término, previo informe y dictamen legal se elevarán las actuaciones para su resolución.

Art. 76. — Las sanciones serán impuestas por Resolución Ministerial. Las penas de multa hasta $ 200 m/n. y suspensión hasta seis meses serán susceptibles de recursos de reconsideración que se interpondrán en el plazo de diez días. Las demás, serán susceptibles de recursos de apelación que deberá interponerse den-

tro de los diez días previo pago de la multa, para ante la Cámara Federal competente por razón del lugar de comisión del hecho.

Art. 77. — De cada multa percibida ingresará la mitad al fondo forestal y la otra se adjudicará por partes iguales entre denunciantes y aprehensores, sean particulares o funcionarios, con acrecimiento recíproco en caso de falta de unos u otros y con sujeción a los requisitos que se establezcan en la reglamentación.

9. — ORGANOS DE APLICACION

Art. 78. — El Poder Ejecutivo por intermedio del Instituto Nacional de Bosques, que se crea por la presente ley como dependencia del Ministerio de Agricultura de la Nación, tendrá a su cargo el cumplimiento integral de la misma.

Art. 79. — El Instituto Nacional de Bosques estará integrado por un Director, un Consejo de Administración y por los demás órganos, funcionarios y agentes que requieran los servicios forestales.

El Consejo de Administración estará formado por los funcionarios del Instituto con la categoría mínima de jefes de Departamento.

La competencia y estructura de los distintos órganos unipersonales y colegiados, será determinado por el Poder Ejecutivo en los reglamentos.

Art. 80. — El Instituto Nacional de Bosques gozará de amplia autonomía administrativa. Sucesivos reglamentos especificarán el alcance de esta capacidad de acción.

Art. 81. — Constituyen objeto y fines del Instituto Nacional de Bosques:

a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos;

b) Administrar el fondo forestal y los bienes e instalaciones del Instituto;

c) Fijar planes de forestación y reforestación para las superficies que constituyen las actuales colonias fiscales, (que podrán llevarse a cabo con el concurso de la población, como medio de facilitarle recursos y/o propender a la perpetuidad del bosque);

d) Constituir grupos o equipos de ordenación y fijar los planes de dicha labor;

e) Crear y fomentar el establecimiento de colonias forestales mixtas, consorcios y cooperativas, tendiendo al arraigo y mejoramiento de las condiciones de vida de los pobladores de zonas forestales;

f) Confeccionar el mapa forestal y mantenerlo actualizado;

g) Ejercer con arreglo a la presente Ley y sus reglamentos la administración de los bosques y tierras forestales del Estado Federal, y los de las provincias, municipios y entidades autárquicas que se la confieran;

h) Realizar estudios de técnica y economía forestal de los bosques, tierras forestales, sus productos y subproductos, para la defensa, mejoramiento, ampliación y explotación racional del patrimonio forestal, fiscal y privado, y de índole tecnológico y económico para la comercialización y aplicación industrial de los productos y subproductos forestales;

i) Formar estaciones forestales demostrativas y viveros forestales;

j) Fomentar el estudio de los problemas forestales, la ejecución de trabajos de defensa, mejoramiento y ampliación de bosques, y difundir la educación forestal mediante la organización de exposiciones, congresos, conferencias, cursillos y publicaciones, y proponiendo la creación de premios y subsidios de estímulo;

k) Proponer los posibles planes de estudio de especialización o ampliación que puedan, en su día extenderse a los técnicos forestales.

Art. 82.° — Facúltase al Poder Ejecutivo para organizar un cuerpo de guardabosques con carácter de policía especializada como rama de la policía federal.

Art. 83.° — El plazo para obtener la rehabilitación fijado en el artículo 71 no regirá para las sanciones impuestas con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Art. 84.° — El Poder Ejecutivo deslindará la jurisdicción territorial del Instituto Nacional de Bosques con relación a la de los organismos que administren las tierras fiscales, los parques y reservas nacionales o que se dediquen a la colonización agraria.

Art. 85.° — Los bosques y tierras forestales ubicados en zonas de seguridad y zonas militares se hallan sometidos a las disposiciones previstas en la presente ley y a las especificadas por razón de su ubicación.

10. — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 86.° — A los efectos de iniciar el inmediato cumplimiento de las disposiciones de esta ley, autorízase al Poder Ejecutivo para entregar al Instituto Nacional de Bosques, la suma de pesos 6.000.000 (seis millones de pesos moneda nacional de curso legal) que tomará de rentas generales. No se computará dentro de esta suma la que normalmente corresponda por presupuesto según lo establecido en el inciso a) del artículo 48.°.

Art. 87.° — Deróganse las disposiciones de las leyes 4.167, 12.103, 12.636 y demás, en cuanto se opongan a la presente.

Art. 88.° — Comuníquese, etc.

---

4. — INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS

Exposición de motivos

La función del Ministerio de Agricultura, para servir eficientemente al progreso agropecuario del país, debe desarrollarse a base de los resultados de su propia experiencia, adquirida científicamente.

Para la acción del Ministerio no es suficiente aprovechar los estudios y resultados de las investigaciones que se llevan a cabo en otras partes del mundo; es indispensable crear conocimientos, estudiando y experimentando en nuestros problemas de la producción agropecuaria, para poderlos resolver bajo la influencia determinante del medio. Cada ambiente particular da una nueva fisonomía a cada uno de estos problemas y, para resolverlos es necesario investigar cada caso particular.

Para casi todos los asuntos técnicos que afectan económicamente a la producción agropecuaria no existen soluciones universales, si bien se aplican para su estudio conocimientos científicos universales, que a su vez el Estado tiene la obligación de contribuir a aumentar.

Por esto el Poder Ejecutivo entiende que la tarea de investigación, con base científica, debe ser una constante preocupación del Ministerio de Agricultura, si se quiere realmente ser eficaz en la acción para diversificar y mejorar la producción vegetal y animal, y contribuir a aumentar los conocimientos técnicos y científicos con ella relacionados.

La sentencia que recaiga en cada caso deberá ser agregada a la matrícula respectiva.

Todo identificado tiene derecho a exigir que consten en su matrícula los antecedentes, méritos y títulos que considere favorables a su persona.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar el agregado propuesto por el señor diputado por Buenos Aires, en el artículo 4º, y aceptado por la comisión.

—Resulta afirmativa de 77 votos; votan 87 señores diputados.

—El artículo 45 es de forma.

Sr. Presidente (Cámpora). — Queda sancionado el proyecto de ley. (*Aplausos*) (1).

3

MOCION

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Leloir. — Hago moción de que la Cámara se constituya en comisión a fin de tratar las modificaciones del Honorable Senado al proyecto de ley sobre defensa de la riqueza forestal de nuestro país.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar la moción del señor diputado por Buenos Aires, de que la Cámara se constituya en comisión para considerar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado a la sanción de esta Cámara sobre ley de defensa de la riqueza forestal.

—Resulta afirmativa de 70 votos; votan 87 señores diputados.

4

CONFERENCIA. — DEFENSA DE LA RIQUEZA FORESTAL

Sr. Presidente (Cámpora). — Queda abierta la conferencia.

Se va a votar si se mantiene la unidad del debate.

—Resulta afirmativa de 72 votos; votan 86 señores diputados.

Sr. Díaz de Vivar. — Hago indicación de que se invite al señor ministro de Agricultura.

—Asentimiento.

(1) Véase el texto de la sanción en el apéndice.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se invitará al señor ministro de Agricultura a concurrir al recinto.

Ocupa su asiento en el recinto el señor ministro de Agricultura, ingeniero agrónomo Carlos A. Emery.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

I

Generalidades

Artículo 1º — Declárase de interés público la defensa, mejoramiento y ampliación de los bosques.

El ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad privada o pública, sus frutos y productos, queda sometido a las restricciones y limitaciones establecidas en la presente ley.

Art. 2º — Entiéndese por bosque, a los efectos de esta ley, toda formación leñosa, natural o artificial, que por su contenido o función sea declarada en los reglamentos respectivos como sujeta al régimen de la presente ley.

Entiéndese por tierra forestal, a los mismos fines, aquella que por sus condiciones naturales, ubicación o constitución, clima, topografía, calidad y conveniencias económicas, sea declarada inadecuada para cultivos agrícolas o pastoreo y susceptible, en cambio, de forestación, y también aquellas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación, cualquiera sea el lugar de su ubicación, los bosques clasificados como protectores y/o permanentes y los inmuebles necesarios para realizar obras de forestación y reforestación, tendientes al mejor aprovechamiento de las tierras. La expropiación será ordenada en cada caso por el Poder Ejecutivo, en cualquier tiempo que lo estime oportuno, previos los informes pertinentes y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la ley de expropiación

Art. 3º — Quedan sometidos a las disposiciones de la presente ley:

a) Los bosques y tierras forestales que se hallen ubicados en jurisdicción federal;

b) Los bosques y tierras forestales de propiedad privada o pública ubicados en las provincias que se acojan al régimen de la presente ley;

c) Los bosques protectores y tierras forestales que respondan a algunas de las condiciones especificadas en el artículo 8º, ubicados en territorio provincial, siempre que los efectos de esa calidad incidan sobre intereses que se encuentren dentro de la esfera de competencia del gobierno federal, sea porque afecten al bienestar general, al progreso y prosperidad de dos o más provincias o de una provincia y el territorio federal o a la defensa nacional.

Art. 4º — Las provincias que se acojan al régimen de la presente ley gozarán de los beneficios siguientes:

a) **Participación en la ayuda federal, afectada a obras de forestación y reforestación;**

Sr. Presidente (Cámpora). — En consideración el artículo 42.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Balbin. — Ahora es la oportunidad de considerar un agregado que he propuesto a la comisión y que entregué en Secretaría.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a leer el agregado al artículo 42.

Sr. Secretario (Zavalla Carbó). — Iría al final del artículo. Dice así:

El extranjero que hallándose ya en el país sin haber llenado los recaudos correspondientes para su ingreso dispondrá, a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, de 180 días para hacerlo y, en este caso, quedará eximido de cualquier penalidad dispuesta por leyes anteriores sobre esta materia.

Sr. Benítez. — Conformes hasta las palabras «para hacerlo» y reduciendo el plazo a 90 días. Salvamos la falta que significa haber entrado al país sin llenar las formas debidas, pero no queremos salvar cualquier otra falta que pudiera haber cometido.

Sr. Balbin. — Es decir, que se refiere a las faltas a las leyes sobre inmigración.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar el agregado propuesto, con la modificación aceptada por la comisión.

—Resulta afirmativa de 74 votos; votan 86 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — En consideración el artículo 43.

Si no se hace observación, se dará por aprobado.

—Se aprueba.

Sr. Presidente (Cámpora). — En consideración el artículo 44.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Solá. — Voy a proponer un agregado a este artículo, y ruego a la comisión que lo acepte.

Se trata de resolver la situación de los extranjeros en lo que respecta al cumplimiento de la exigencia contenida en el inciso b) del artículo 6º, es decir, extranjeros que no tienen partida de nacimiento. La mayoría de esos extranjeros carece de tal documento. La prueba supletoria resulta tan costosa como conseguir el documento que acredita el nacimiento de la persona. Como hay que acreditar el hecho de la destrucción de los registros es necesario realizar un trámite que, agregado a la información sumaria que luego se debe producir, encarece enormemente el cumplimiento de esta exigencia.

Además, en la mayoría de las provincias existe un registro de identificación de las personas, y se permite establecer por medio de una información sumaria producida ante el juez en lo civil, la certificación de la identidad de los extranjeros.

El agregado que propongo iría después del primer párrafo del artículo 44, incluído en las «facilidades iniciales de emergencia» y consistiría en lo siguiente: «Cuando se trate de extranjeros que posean cédula de identidad, bastará acreditar sumariamente ante el juez civil de su domicilio las circunstancias de identificación que exige esta ley, para tener por cumplida la exigencia del artículo 6º, inciso b).»

Sr. Benítez. — ¿En qué consiste la proposición concretamente?

Sr. Solá. — Consiste en que por medio de un informe sumario, tramitado ante el juez civil del domicilio donde se consigna la circunstancia de identificación, se suplante la obligación de acompañar la partida de nacimiento correspondiente.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Mercader. — Observo que en la redacción de este artículo, al final del primer párrafo, se usa la palabra «autenticación». Creo que es de buena economía, cuando se refiere a los mismos hechos, casos e instrumentos, mantener la misma denominación en todos los artículos para referirse a las mismas circunstancias. El artículo 16 que hemos votado utiliza la palabra «legalización» y el artículo 19, que también hemos votado, utiliza la palabra «legalización»; y, en cambio, en este artículo 44 —que proviene del artículo 49 del texto aprobado por el Honorable Senado, en que se usa también el término «legalización»— se dice «autenticación». No sé cuál será el motivo de la substitución.

Propongo, pues, que se cambie el término «autenticación» por «legalización», porque no hay objeto en usar un sinónimo cuando se viene manteniendo la palabra «legalización» a través de toda la ley.

Sr. Benítez. — No hay inconveniente.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar el artículo 44, con el agregado y la modificación aceptados por la comisión.

—Resulta afirmativa de 74 votos; votan 84 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — Quedó pendiente de votación un apartado del artículo 4º que propone el señor diputado por Buenos Aires, y que ha sido aceptado por la comisión.

La Secretaría dará lectura del agregado propuesto.

Sr. Secretario (Zavalla Carbó). — El texto del apartado aceptado por la comisión es el siguiente:

El derecho a la identidad comprende el ejercicio de las acciones judiciales tendiente a rectificar cualquier error u omisión en la matrícula.

b) Régimen del crédito agrario hipotecario o especial para trabajos de forestación y reforestación en bosques de propiedad provincial o comunal.

Art. 5º — El acogimiento al régimen de la presente ley, comporta correlativamente las siguientes obligaciones:

a) Creación de un organismo provincial encargado de la aplicación de la presente ley;
b) Creación de un fondo provincial de bosques, en base a los impuestos que graven los frutos y productos forestales naturales y otros provenientes del presupuesto general de la provincia;
c) Hacer extensivo a la jurisdicción provincial el régimen forestal federal y administrar sus bosques con sujeción al mismo;
d) Conceder las exenciones impositivas previstas en los artículos 57 y 58;
e) Coordinar las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados de la conservación y fomento forestal con los de la autoridad forestal federal;
f) Coordinar con la autoridad forestal federal los planes de forestación y reforestación y la explotación de los bosques fiscales, provinciales o comunales, especialmente en lo relativo a oportunidades para realizarlas, monto de los aforos o derechos de explotación;
g) Adoptar en su jurisdicción el régimen del capítulo V de esta ley para los bosques fiscales.

Art. 6º — Los bosques y tierras forestales ubicados en zonas de seguridad y zonas militares se hallan sometidos a las disposiciones previstas en la presente ley y a las específicas por razón de su ubicación.

II

Clasificación

Art. 7º — Clasifícanse los bosques en:

a) Protectores;
b) Permanentes;
c) Experimentales;
d) Montes especiales;
e) De producción.

Art. 8º. — Declárase bosques protectores aquellos que por su ubicación sirvieran, conjunta o separadamente, para:

a) Fines de defensa nacional;
b) Proteger el suelo, caminos, las costas marítimas, riberas fluviales y orillas de lagos, lagunas, islas, canales, acequias y embalses y prevenir la erosión de las planicies y terrenos en declive;
c) Proteger y regularizar el régimen de las aguas;
d) Fijar médanos y dunas;
e) Asegurar condiciones de salubridad pública;
f) Defensa contra la acción de los elementos, vientos, aludes e inundaciones;
g) Albergue y protección de especies de la flora y fauna cuya existencia se declare necesaria.

Art. 9º — Declárase bosques permanentes todos aquellos que por su destino, constitución de su arboleda y/o formación de su suelo deban mantenerse, como ser:

a) Los que formen los parques y reservas nacionales, provinciales o municipales;
b) Aquellos en que existieren especies cuya conservación se considere necesaria;
c) Los que se reserven para parques o bosques de uso público.

El arbolado de los caminos y los montes de embellecimiento anexos disfrutarán del régimen legal de los bosques permanentes.

Art. 10. — Serán considerados bosques experimentales:

a) Los que se designen para estudios forestales de especies indígenas;
b) Los artificiales destinados a estudios de acomodación, aclimatación y naturalización de especies indígenas o exóticas.

Art. 11. — Se entenderán por «montes especiales» los de propiedad privada creados con miras a la protección u ornamentación de extensiones agrícolas, ganaderas o mixtas.

Art. 12. — Se considerarán bosques de producción los naturales o artificiales de los que resulte posible extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico mediante explotaciones racionales.

III

Régimen forestal común

Art. 13. — Queda prohibida la devastación de bosques y tierras forestales y la utilización irracional de productos forestales.

Art. 14. — Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores a cualquier título de bosques no podrán iniciar trabajos de explotación de los mismos sin la conformidad de la autoridad forestal competente, que deberán solicitar acompañando el plan de trabajo.

No se requerirá autorización para los trabajos de desmonte o desforestación que se realicen dentro de los límites máximos de superficie y en las zonas que determinen los reglamentos, siempre que no se trate de bosques protectores, permanentes o experimentales, ni exista peligro de que se produzca o favorezca la erosión, cuando esos trabajos fueren necesarios para: *a)* Ampliar el área cultivable si la tierra donde está ubicado el bosque tuviera riego y/o fuera apta para otras explotaciones agrícolas económicamente más provechosas o para la formación de bosques de otro tipo: *b)* Construir viviendas y mejoras.

Art. 15. — Las autorizaciones o aprobaciones a que se refiere el artículo anterior deberán ser otorgadas o negadas dentro del término de treinta días de la presentación del pedido y se reputarán tácitamente acordadas transcurridos quince días desde la fecha de reiteración de la solicitud.

Art. 16. — Toda persona física o jurídica que por cuenta propia se dedique al corte, elaboración, extracción, industrialización o comercio de productos forestales o recolección y venta de semillas y plantas

forestales u obras de forestación y reforestación, o quienes habitualmente realicen gestiones administrativas por cuenta de terceros, deberán inscribirse en los registros correspondientes y queda obligada a llevar y exhibir los libros y documentación que determinen los reglamentos respectivos.

Art. 17. — Si un bosque considerado de producción no fuere objeto de explotación racional, previa audiencia de su propietario, podrá intimársele a la presentación del plan y realización de los trabajos respectivos. La decisión que se dicte será susceptible de recurso jerárquico para ante el Ministerio de Agricultura dentro de los 30 días de su notificación. Si el propietario no presentara el plan y/o realizara la explotación del bosque dentro de los plazos que se le fijen, podrá expropiársele su usufructo y se procederá con arreglo a lo previsto en el capítulo V.

Art. 18. — El transporte de productos forestales fuera de la propiedad fiscal no podrá realizarse sin estar marcados o individualizados y sin las correspondientes guías parciales expedidas por autoridad competente. Dichas guías serán confeccionadas por triplicado y en las mismas se especificarán: cantidad, especie, peso, procedencia y destino del producto transportado.

Las empresas de transporte no podrán aceptar cargas de productos forestales que no se encuentren acompañados por la respectiva guía, bajo pena de aplicársele una multa igual al valor transportado.

El triplicado de las guías deberá simultáneamente enviarse a la sección estadística del Ministerio de Agricultura de la Nación.

Prevención y lucha contra incendio

Art. 19. — Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún incendio de bosques está obligada a formular de inmediato la denuncia ante la autoridad más próxima. Las oficinas telefónicas, telegráficas y de radiocomunicaciones oficiales o privadas deberán transmitir sin previo pago y con carácter urgente las denuncias que se formulen.

Art. 20. — En caso de incendio de bosques las autoridades civiles y militares deberán facilitar elementos, medios de transporte y personal para extinguirlo.

Art. 21. — La autoridad forestal o la más cercana podrá convocar a todos los habitantes habilitados físicamente, entre los 15 y 50 años, que habiten o transiten dentro de un radio de 40 kilómetros del lugar del siniestro, para que contribuyan con sus servicios personales a la extinción de incendios de bosques y proporcionen los elementos utilizables, que serán indemnizados en caso de deterioro.

Estas obligaciones son cargas públicas.

Art. 22. — Cada vez que se produzca un incendio en zona fronteriza, con peligro de propagación al país limítrofe, las autoridades darán inmediata cuenta a la correspondiente más cercana de la zona que pudiera resultar afectada. El Poder Ejecutivo gestionará la reciprocidad internacional.

Art. 23. — En el interior de los bosques y en una zona circundante, cuya extensión fijarán los reglamentos, sólo se podrá llevar o encender fuego en forma tal que no resulte peligro de incendio y en las condiciones que se determinen reglamentariamente, siendo prohibida la fabricación de carbón, rozados y quemas de limpieza sin autorización administrativa.

Art. 24. — Queda prohibida la instalación, sin autorización administrativa previa, de aserraderos, hornos de cal, yeso, ladrillos, cemento, o cualquier otro establecimiento que pueda provocar incendios en el interior de los bosques y en una zona circundante suficientemente amplia como para prevenir su propagación.

Forestación y reforestación

Art. 25. — Los planes de forestación y reforestación serán aprobados por la autoridad forestal en base a los estudios técnicos y económicos respectivos, y la resolución será notificada al interesado cuando sea conocido su domicilio, o en su defecto serán notificada por edictos o publicidad adecuada, pudiendo los interesados interponer recurso jerárquico, dentro de un plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo, sin que se formule observación, quedará firme la resolución adoptada.

Art. 26. — Los trabajos de forestación y reforestación en los bosques protectores serán ejecutados por el Estado con el consentimiento del propietario de las tierras forestales o directamente por éste, con la supervisión técnica de la autoridad forestal. En caso contrario, o siendo necesario, se realizarán los trabajos previa expropiación del inmueble.

Art. 27. — Toda superficie de condición forestal ubicada en las zonas especificadas en el artículo 8º, que se encuentre abandonada o inexplotada por un término mínimo de diez años, queda sujeta a forestación o reforestación, pudiendo el Estado realizarla sin necesidad de expropiación, procediéndose de conformidad con los artículos 17 y 25. Si el propietario enajenare la tierra o explotare el bosque, el importe de los trabajos realizados por el Estado deberá ser reintegrado al fondo forestal.

Art. 28. — Los trabajos de forestación o reforestación que realice el Estado en tierras forestales, fuera de las zonas de bosques protectores, con consentimiento del propietario, serán a costa de éste.

Art. 29. — Se fomentará la formación y conservación de montes artificiales en los inmuebles afectados a la explotación agrícola ganadera, así como la plantación y conservación de árboles en las márgenes de manantiales, ríos, caminos, arroyos, lagos, lagunas, embalses, islas, acequias y cursos de agua y la fijación de médanos en la cantidad, plazos y demás condiciones, que de acuerdo con las modalidades de cada región determine el Ministerio de Agricultura, previos los informes y estudios técnicos y económicos pertinentes. Si el concesionario, en el caso de las tierras fiscales, no cumpliera esa obligaciones dentro del término del emplazamiento, se podrán ejecutar a su costa.

Art. 30. — La autoridad nacional, provincial o municipal competente, podrá declarar obligatoria por su ubicación, edad, o por razones de índole científica, estética o histórica, la conservación de determinados árboles mediante indemnización, si ésta fuere requerida.

IV

Régimen forestal especial

Art. 31. — El procedimiento para la inscripción en el registro de bosques protectores se iniciará de oficio o a instancia de parte interesada. La declaración respectiva se formulará en base de los planos

y estudios técnicos y será notificada al interesado cuando se conozca su domicilio y, en su defecto, publicada y registrada.

Notificada la iniciación del procedimiento, no podrá innovarse en el estado del bosque sin autorización administrativa, hasta tanto recaiga resolución.

La misma será susceptible de los recursos de reconsideración y jerárquico, dentro de los tres meses de su notificación o publicación.

Igual procedimiento se seguirá con la demanda de exclusión del registro de bosques protectores.

Art. 32. — La declaración de bosques protectores comporta las siguientes cargas y restricciones a la propiedad:

a) Dar cuenta en caso de venta o de cambio en el régimen de la misma;
b) Conservar y repoblar el bosque en las condiciones técnicas que se requieran, siempre que la repoblación fuere motivada por explotación o destrucción imputable al propietario;
c) Realizar la posible explotación con sujeción a las normas técnicas que a propuesta del interesado se aprueben;
d) Recabar autorización previa para el pastoreo en el bosque o para cualquier género de trabajo en el suelo o subsuelo que afecte su existencia;
e) Permitir a la autoridad forestal la realización de las labores de forestación y reforestación.

Art. 33. — Las normas contenidas en los dos artículos precedentes son aplicables a los bosques permanentes.

Los dueños de bosques protectores o permanentes de propiedad privada podrán solicitar una indemnización que se fijará administrativamente si hubiere acuerdo, y pagará en cuotas anuales, susceptibles de reajuste, por la disminución efectiva de la renta del bosque que fuera consecuencia directa e inmediata de la aplicación del régimen forestal especial, dentro del límite máximo de rentabilidad producido por una explotación racional. Para graduar la indemnización se computará el mayor valor resultante de los trabajos ejecutados y/o las medidas adoptadas por la administración así como todos los beneficios que dicho régimen reportare a los titulares del dominio sin perjuicio del derecho de la administración de optar por la expropiación del inmueble, fijándose la indemnización de acuerdo a las bases especificadas y a las que determina la ley de expropiación.

V

Régimen de los bosques fiscales

Art. 34. — Los bosques y tierras forestales especificadas en el artículo 2º, que formen el dominio privado del Estado, son inalienables, salvo aquellas tierras que por motivos de interés social y previos los estudios técnicos pertinentes se considere necesario destinar a la colonización o formación de pueblos de conformidad con las leyes respectivas.

Art. 35. — Los bosques protectores, permanentes y de experimentación de la Nación, provincias adheridas, municipios y entidades autárquicas, quedan sujetos al régimen forestal común, en cuanto no resulten incompatibles con el régimen forestal especial y con las disposiciones del presente capítulo.

Art. 36. — Los bosques de producción y tierras forestales de la Nación, provincias adheridas, municipios y entidades autárquicas, quedan sometidos a las disposiciones del régimen forestal común y a las que integran el presente capítulo.

Art. 37. — Los bosques protectores y permanentes solamente podrán ser sometidos a explotaciones mejoradoras. La explotación de los bosques de experimentación está condicionada a los fines de estudio o investigación a que los mismos se encuentren afectados.

Art. 38. — La explotación de los bosques fiscales de producción no podrá autorizarse hasta que se haya ejecutado previamente su relevamiento forestal, la aprobación del plan desocrático y el deslinde, la mensura y amojonamiento del terreno, en la medida que las circunstancias lo permitan.

Art. 39. — La explotación forestal se realizará por concesión, previa adjudicación en licitación pública, por administración o por intermedio de empresas mixtas.

El Poder Ejecutivo determinará, en base al resultado de los estudios técnicos y económicos, los plazos, superficies máximas, regularidad y demás modalidades de las explotaciones, requisitos que han de reunir los adjudicatarios, no pudiendo en ningún caso las concesiones exceder de 10 años de plazo ni de 10.000 hectáreas por persona física o jurídica, con excepción de aquellos bosques cuyo rendimiento económico escaso determine concesiones de mayor extensión y hasta un máximo de 20.000 hectáreas, o que por tratarse de industrias, precondicionen concesiones de mayor duración y/o de límites más extensos.

Art. 40. — Las concesiones y permisos forestales obligan al titular a realizar la explotación bajo su directa dependencia y responsabilidad. Son intransferibles, sin previa autorización administrativa, bajo pena de caducidad.

Art. 41. — Podrá acordarse por adjudicación directa o licitación privada la explotación forestal en superficies de hasta 1.000 hectáreas, por persona física o jurídica, cuando se trate de aserraderos o industrias forestales evolucionadas, radicados o a radicar en las zonas boscosas.

Las superficies serán determinadas de acuerdo con la capacidad de elaboración y la existencia de materia prima.

Art. 42. — Podrán acordarse directamente permisos de extracción de productos forestales, hasta el máximo de 1.000 toneladas o metros cúbicos por persona y por año en parcelas delimitadas o en superficies de hasta 100 hectáreas con normas de explotación similares a las de las concesiones mayores.

Art. 43. — La explotación de bosques fiscales queda sujeta al pago de un aforo fijo, móvil o mixto. Su monto será establecido teniendo en cuenta:

a) La especie, calidad y aplicación final de los productos;
b) Los diversos factores determinantes del costo de producción;
c) Los precios de venta;
d) El fomento de la industrialización de maderas argentinas.

El aforo móvil jugará cuando las circunstancias y condiciones económicosociales hayan variado con relación a la época en que fué celebrado el contrato.

Art. 44. — Podrán acordarse, a personas carentes de recursos, permisos limitados y gratuitos para la recolección de frutos y productos forestales.

Art. 45. — Excepcionalmente, podrán acordarse permisos en las condiciones del artículo 42 para la extracción de leña y madera libre de pago o a aforo especial a reparticiones públicas y entidades de beneficencia o asistencia social, condicionadas a la utilización de los productos forestales para las necesidades del titular y con prohibición de comercializarlos.

Art. 46. — Queda prohibida la ocupación de bosques fiscales y el pastoreo en los mismos sin permiso de la autoridad forestal. Los intrusos serán expulsados por la misma, previo emplazamiento y con el auxilio de la fuerza pública, en caso necesario.

La simple ocupación de bosques o tierras forestales no servirá de título de preferencia para su concesión.

La caza y la pesca en los bosques fiscales sólo serán permitidas en las épocas reglamentarias, previa autorización y de acuerdo con las leyes de la materia.

VI

Fondo forestal

Art. 47. — Créase el fondo forestal, de carácter acumulativo, que se constituirá a partir de la promulgación de la presente ley, afectado exclusivamente a costear los gastos que demandare su cumplimiento e integrado con los siguientes recursos:

a) Las sumas que se asignen anualmente para la atención del servicio forestal en el presupuesto general de la Nación o en leyes especiales y los saldos de las cuentas especiales afectadas al mismo;

b) El producido de los derechos, adicionales y tasas creadas por esta ley y de los aforos por explotación de los bosques fiscales nacionales, multas, comisos, indemnizaciones, derechos de inspección, permisos, peritajes y servicios técnicos en los bosques y tierras forestales cuyas tasas determinarán los reglamentos;

c) El producido de los derechos de inspección a la explotación de bosques fiscales nacionales, provinciales o comunales de las provincias adheridas, y a la extracción de productos de bosques particulares y/o extensión de guías para su transporte cuya tasa fijen los reglamentos, la que no podrá exceder de pesos uno por tonelada o metro cúbico de madera extraído;

d) El producido por la venta de productos y subproductos forestales, plantas, semillas, estacas, mapas, colecciones, publicaciones, avisos, guías, fotografías, muestras, venta o alquiler de películas cinematográficas y entradas a exposiciones y similares que realizare la autoridad forestal;

e) Las contribuciones voluntarias de las empresas, sociedades, instituciones, y particulares interesados en la conservación de los bosques, y las donaciones y legados previa aceptación del Poder Ejecutivo;

f) Las rentas de títulos e intereses de los capitales que integran el fondo forestal.

Art. 48. — Quedarán afectados a los servicios de forestación y reforestación los derechos que se cobren por tal concepto de acuerdo con el artículo 52 y el 50 % del producido de los derechos aduaneros y adicionales percibidos por la exportación o importación de productos forestales con más la suma del remanente anual del fondo forestal que especialmente se destine a ese fin.

Del total que ingrese al fondo forestal, se reservará un 10 %, como mínimo, que será destinado a la adquisición de bosques ya explotados, bosques protectores y tierras forestales.

Art. 49. — De los fondos destinados anualmente a forestación y reforestación sólo podrá invertirse hasta un 10 % en gastos administrativos.

Art. 50. — La importación de maderas, productos forestales en bruto, semielaborados o elaborados y artículos y artefactos en todo o en parte de ese material que tuvieran substitutos adecuados en la producción o elaboración del país, podrá gravarse a propuesta de la autoridad forestal con un adicional de fomento o defensa.

Art. 51. — Queda sujeta al pago de un derecho aduanero de hasta el 30 % sobre el valor de venta la exportación de maderas tánicas, y de hasta el 10 % la exportación de extracto de quebracho. La exportación de cueros no curtidos o aprestados queda sujeta al pago de un derecho aduanero de hasta el 5 % sobre el valor de venta, según la especie.

El Poder Ejecutivo podrá, de acuerdo con estudios técnicos, suspender transitoriamente la aplicación de estos derechos.

Art. 52. — La explotación de bosques nacionales, provinciales y comunales de las provincias adheridas, sujetos a las disposiciones de la presente ley, será gravada con los derechos de reforestación que fijen los reglamentos, cuyo monto no podrá exceder del 10 % del aforo.

Cuando la explotación no esté sometida al pago de aforos, el derecho de reforestación se computará tomando como base el aforo promedio que corresponda a la especie extraída de los bosques de la zona.

Art. 53. — Cualquier falsa declaración, acto u omisión dolosa relativos al pago de las tasas, derechos o aforos forestales, será pasible de una multa de hasta diez veces el monto de la suma que se ha dejado de pagar o pretendido eludir.

Por el retardo en el pago de las tasas, derechos o aforos forestales se devengarán los intereses que establezcan los reglamentos.

Art. 54. — El Poder Ejecutivo determinará, en convenios, previos los informes respectivos, el monto de la ayuda federal a cada una de las provincias adheridas, que se cubrirá con recursos del fondo forestal.

Art. 55. — Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar al Ministerio de Agricultura con destino a la forestación y reforestación de la República, la suma de cuarenta millones de pesos moneda nacional ($ 40.000.000), y con destino a la ejecución del mapa forestal la suma de seis millones de pesos moneda nacional ($ 6.000.000), que se tomarán del producido de títulos cuya emisión autorizan las leyes en vigor, debiendo en todo caso solicitar la colaboración de las entidades oficiales especializadas.

Art. 56. — La autoridad forestal podrá convenir ad referéndum del Poder Ejecutivo con las reparticiones públicas nacionales, provinciales y comunales la percepción de las distintas contribuciones que integran el fondo forestal.

A los efectos de la percepción de impuestos, tasas, aforos y demás gravámenes, reglamentariamente podrá asignarse a terceros la calidad de agentes de

retención con las obligaciones y responsabilidades del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Las liquidaciones por aforos y tasas adeudados, así como para el reembolso de gastos de forestación y reforestación serán cobrables por vía ejecutiva.

VII

Fomento

Art. 57. — Declárense exentos de impuestos los bosques y montes artificiales, y su existencia no será computada para la determinación del valor imponible de la tierra a los efectos del pago de la contribución inmobiliaria.

Art. 58. — Las tierras con bosques protectores o permanentes y las tierras forestales situadas en las zonas especificadas en el artículo 8º sometidas a trabajo de forestación o reforestación, quedarán exceptuadas del pago de la contribución inmobiliaria en la parte pertinente y en las condiciones que especifique la reglamentación si estuvieren ubicados en jurisdicción nacional, y del 50 % o la cantidad que especifiquen los respectivos convenios leyes, si pertenecieren a jurisdicción de las provincias.

Art. 59. — El Banco de la Nación Argentina y el de Crédito Industrial acordarán a los particulares créditos de carácter especial para trabajos de forestación y reforestación, industrialización y comercialización de productos forestales, adecuando a las necesidades respectivas los plazos y tipos de interés.

Art. 60. — Serán liberadas del impuesto a los réditos las utilidades que se inviertan en nuevas plantaciones forestales y en mejoras silvícolas en general.

Art. 61. — Periódicamente y de acuerdo con la reglamentación que se dicte, se podrán conceder premios y primas de estímulo a las actividades forestales técnicas, científicas y de fomento y de industrialización de nuevos productos y subproductos.

El Poder Ejecutivo arbitrará los medios a fin de que el transporte de simientes, estacas y plantas forestales se realice a tarifas reducidas.

Art. 62. — Facúltase al Poder Ejecutivo para:

a) Crear mercados de concentración de productos forestales para facilitar operaciones, tipificar calidades y dimensiones, individualizar procedencia y atender las necesidades del consumo a precios razonables;

b) Reglamentar el tráfico de productos forestales de modo tal que en lo posible tengan la mayor elaboración industrial en la zona de producción;

c) Fomentar e instalar secaderos y aserraderos de maderas en distintas regiones del país, así como también las industrias poco conocidas o inexistentes destinadas al aprovechamiento de los productos forestales naturales pudiendo a estos efectos formar sociedades mixtas;

d) Crear establecimientos de investigación y enseñanza de curtidos de cueros con la colaboración de las entidades respectivas;

e) Implantar el seguro contra incendio de bosques;

f) Propiciar y fomentar la inversión en empresas silvícolas de las reservas de los institutos de previsión social y compañías de seguros;

g) Distribuir gratuitamente simientes, estacas y plantas.

Art. 63. — Declárense liberados de derechos aduaneros los equipos, útiles, drogas, semillas, estacas forestales y demás elementos necesarios para la forestación y reforestación del país, y trabajos de investigación que deba introducir la autoridad forestal.

El beneficio de este artículo en favor de particulares, queda condicionado a una previa aprobación de los planes respectivos.

VIII

Penalidades

Art. 64. — Constituyen contravenciones forestales:

a) Llevar o encender fuego en el interior de los bosques y zonas adyacentes en infracción a los reglamentos respectivos;

b) Arrancar, abatir, lesionar árboles y extraer savia o resina en infracción a los reglamentos respectivos;

c) Destruir, remover o suprimir señales o indicadores colocados por la autoridad forestal;

d) Toda transgresión al plan de explotación aprobado;

e) Desobedecer las órdenes impartidas en ejecución de normas legales o reglamentarias;

f) Pronunciarse con falsedad en las declaraciones o informes;

g) Omitir la denuncia a que obliga el artículo 19;

h) Toda infracción a la presente ley y a los decretos, resoluciones, disposiciones o instrucciones que se dicten en su consecuencia;

i) Introducir ganado en infracción a los reglamentos en los bosques y tierras forestales.

Art. 65. — Las contravenciones especificadas en el artículo anterior serán pasibles de multa de $ 10 a $ 10.000; en caso de reiteración o reincidencia se duplicarán o triplicarán las bases mínima y máxima precedentemente establecidas sin perjuicio de la aplicación de la ley penal.

Art. 66. — Cuando la infracción fuera cometida con apropiación de productos y/o subproductos forestales, éstos serán comisados donde se encuentren, y quien los tuviese o los hubiese consumido indebidamente será pasible de las sanciones aplicables al infractor si se probara que conocía o tenía motivo para conocer su procedencia.

Art. 67. — La suspensión de hasta tres años o la eliminación de los registros establecidos en el artículo 16, podrá aplicarse como sanción principal o accesoria de acuerdo a las circunstancias del caso. Transcurridos cinco años podrá solicitarse rehabilitación de la sanción eliminatoria ante la misma autoridad que la impuso.

Los efectos de la suspensión o eliminación consisten en la inhabilitación para obtener concesiones, permisos o franquicias durante el plazo de las mismas, que se computarán cuando ellas tuviesen el carácter de accesorias, desde la fecha de cumplimiento de la sanción principal.

Art. 68. — El plazo de la prescripción de la acción penal y de la pena es de cinco años.

Art. 69. — Cuando la contravención forestal haya sido cometida por agentes representativos de una persona jurídica, asociación o sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de éstos, podrá, además, responsabilizarse a la persona jurídica, asociación o sociedad.

IX

Procedimiento

Art. 70. — Las multas hasta tres mil pesos ($ 3.000) y suspensión hasta un año por infringir las disposiciones de la presente ley serán aplicadas directamente por la autoridad forestal.

Contra estas resoluciones, podrá apelarse dentro de los 30 días, en relación y para ante juez competente.

Art. 71. — En todos los casos de presunta infracción, los funcionarios públicos, nacionales, provinciales o municipales, deberán denunciar el hecho a la autoridad más cercana y tratándose de empleados forestales adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar la prueba de los hechos que la configuran y evitar que continúe la transgresión. Dentro de las 24 horas deberán, además, dar cuenta a la oficina forestal más cercana, remitiéndole las actuaciones producidas.

Art. 72. — Recibidas las actuaciones, si la comisión de la infracción no hubiese podido documentarse mediante acta, se procederá a la instrucción del sumario. El funcionario instructor designado tendrá facultad para requerir la comparecencia de testigos, disponer secuestros, nombrar depositarios, recabar órdenes judiciales de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las diligencias del sumario.

Realizadas las medidas precautorias e indagatorias indispensables, la autoridad sumariante correrá vista de lo actuado a los denunciados o presuntos responsables por el término de 15 días para tomar intervención en los autos.

Art. 73. — Clausurado el sumario, y no siendo el caso del artículo 70, será elevado al juez competente por razón del lugar de la comisión del hecho, quien continuará el trámite pertinente de acuerdo al estado de la causa, con sujeción a la ley procesal respectiva.

X

Organos de aplicación

Art. 74. — El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Administración Nacional de Bosques que se crea por la presente ley como dependencia del Ministerio de Agricultura de la Nación, tendrá a su cargo el cumplimiento integral de la misma.

Art. 75. — La Administración Nacional de Bosques estará integrada por un administrador general, un Consejo de Administración y por los demás órganos, funcionarios y agentes que requieran los servicios forestales.

El Consejo de Administración será presidido por el administrador general como el funcionario de mayor jerarquía de la repartición, y constituido por el director del Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias, un representante de la Administración Nacional de la Tierra Fiscal, un representante de las provincias adheridas, un representante de los territorios nacionales, un representante de las fuerzas armadas y un representante de la Administración General de Parques Nacionales y Turismo.

El nombramiento y competencia de los distintos órganos unipersonales y colegiados serán determinados por el Poder Ejecutivo en los reglamentos.

Art. 76. — Constituyen el objeto y fines de la Administración Nacional de Bosques:

a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos;

b) Administrar el fondo forestal y los bienes e instalaciones que se le asignen, de conformidad con las leyes y reglamentos;

c) Confeccionar el mapa forestal y mantenerlo actualizado de acuerdo con el artículo 55;

d) Realizar estudios de técnica y de economía forestal de los bosques, tierras forestales, sus productos y subproductos para la defensa, mejoramiento, ampliación y explotación racional del patrimonio forestal, fiscal y privado, y de índole tecnológica y económica para la comercialización y aplicación industrial de los productos y subproductos forestales;

e) Fijar planes de forestación y reforestación, realizándolos por administración o por terceros en licitación pública;

f) Fomentar y proponer al Poder Ejecutivo la creación de colonias forestales y mixtas, consorcios para la prevención y lucha contra incendios y plagas de los bosques y/o trabajos de reforestación y de cooperativas forestales tendientes al arraigo y mejoramiento de las condiciones de vida de los pobladores de zonas forestales;

g) Fomentar el estudio de los problemas forestales, la ejecución de trabajos de defensa, mejoramiento y ampliación de bosques y difundir la educación forestal mediante la organización de exposiciones, conferencias, cursos adecuados y publicaciones y proponer la creación de premios y subsidios de estímulo;

h) Instalar y mantener viveros forestales y estaciones experimentales y demostrativas y escuelas de ayudantes forestales, donde sea conveniente;

i) Realizar estudios especiales sobre adaptación y ampliación de especies indígenas y exóticas y planificar la formación de tres cortinas forestales de Norte a Sur del país, a saber: 1) Precordillerana, 2) Central, y 3) Atlántica, con especies y variedades adecuadas a las condiciones de clima y suelo;

j) Distribuir gratuitamente o a precios de fomento, simientes, estacas y plantas forestales;

k) Ejercer, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos, la administración de los bosques y tierras forestales del Estado federal y de las provincias, municipios y entidades autárquicas que le sean conferidos y también los de propiedad particular, cuyo usufructo se expropie;

l) Proponer al Poder Ejecutivo las declaraciones formales acerca de los bosques, tierras forestales y tierras de aptitud forestal, que hayan de quedar sometidas al régimen de aplicación de la ley, como así también la nómina de los que deberán ofrecerse para su explotación;

ll) Adoptar las medidas necesarias para prevenir, combatir y circunscribir los incendios de los bosques y todas las conducentes a la sanidad forestal;

m) Proponer el presupuesto de gastos, la reglamentación de la ley y dictar reglamentos internos;

n) Llevar estadística forestal completa, que deberá publicarse periódicamente.

Art. 77. — Créase una Comisión Nacional de Bosques de carácter honorario, que tendrá su sede en la Capital Federal y estará compuesta por un delegado por cada provincia adherida al régimen de esta ley y uno por cada organismo siguiente: Dirección General de Investigaciones; Dirección General de la Energía; Administración Nacional de Tierras; Dirección General de Agricultura; Banco de la Nación Argentina; un representante de las fuerzas armadas; Instituto Argentino de Promoción del Intercambio; Ferrocarriles Nacionales; Facultad de Agronomía; uno por los plantadores de bosques; uno por los productores forestales; uno, por los obreros de la explotación forestal y por los representantes de asociaciones agrarias, forestales e industrias vinculadas a las actividades forestales y reparticiones públicas que el Poder Ejecutivo determine.

Art. 78. — Los miembros de la comisión durarán cuatro años en sus funciones, podrán ser reelectos y se renovarán por mitades cada dos años y por sorteo la primera vez. Los designados en cada caso de vacante completarán período. La comisión designará un presidente y un vicepresidente, un secretario y un prosecretario honorarios, sin perjuicio de que la Administración Nacional de Bosques le facilite el personal indispensable.

Art. 79. — Corresponde a la Comisión Nacional de Bosques:

a) Asesorar en todos los asuntos que se refieran a la presente ley, cuando la Administración Nacional de Bosques lo requiera;
b) Sugerir y propiciar la adopción de medidas convenientes o necesarias para los fines de la ley.

Art. 80. — El Poder Ejecutivo deslindará la jurisdicción territorial de la Administración Nacional de Bosques con relación a la de los organismos que administren las tierras fiscales, o que se dediquen a la colonización agraria.

XI

Disposiciones transitorias

Art. 81. — A los efectos de iniciar el inmediato cumplimiento de las disposiciones de esta ley, autorízase al Poder Ejecutivo para entregar a la Administración Nacional de Bosques la suma de seis millones de pesos moneda nacional ($ 6.000.000), que tomará de rentas generales. No se computará dentro de esta suma la que normalmente corresponda por presupuesto, según lo establecido en el inciso *a)* del artículo 47.

Art. 82. — El personal, presupuesto, bienes y todo lo afectado a la actual Dirección General de Bosques pasarán a formar parte de la Administración Nacional de Bosques.

Art. 83. — Toda superficie boscosa que haya sido transferida o reservada para otro ministerio que no sea el de Agricultura y que no fuere destinada a su fin específico, volverá automáticamente a este último.

Art. 84. — El Poder Ejecutivo adoptará las medidas para que paulatinamente todas las reparticiones del Estado, con su personal, equipos, bienes y los fondos provenientes del presupuesto o de leyes especiales, se incorporen a la Administración Nacional de Bosques, siempre que se trate de actividades similares o concurrentes a las previstas en esta ley. Esta previsión se cumplirá en el término de un año.

Art. 85. — Los bosques puestos bajo la jurisdicción de la Administración General de Parques Nacionales y Turismo solamente dependerán de esta ley en cuanto se refieren a la obligación de presentar los planes de explotación forestal y de reforestación, teniéndose en cuenta en todos los casos las necesidades básicas a que están dedicados los mismos.

Art. 86. — Deróganse las disposiciones de las leyes 4.167, 12.103 y 12.636 en cuanto se opongan a la presente, que será aplicada a los sesenta días de su promulgación.

Art. 87. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Leloir. — Hago indicación para que la Cámara, en comisión, acepte las modificaciones del Honorable Senado.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Aráoz. — Señor presidente: el 16 de septiembre de 1947 se discutió ampliamente y sancionó por esta Honorable Cámara el proyecto de ley para la defensa de la riqueza forestal en el país. En aquella oportunidad, como integrante de la Comisión de Legislación Agraria, tuve oportunidad de intervenir en la redacción del despacho, que fué aceptado con pequeñas modificaciones de forma, y también participé en la discusión en el recinto.

Era evidente que la necesidad del instrumento legal con el cual se pudiera defender nuestro acervo forestal se hacía sentir imperiosamente. Por ello, todos los sectores de opinión coincidieron en la sanción. No podía tolerarse por más tiempo, impasiblemente, la destrucción sistemática a que estaban sometidos los bosques en todo el país por la explotación absurda, sin contralor, antieconómica, dirigida exclusivamente a obtener una ganancia inmediata para sus explotadores. No puede permanecerse indiferente frente a la destrucción de enormes extensiones de bosques que anualmente producen los incendios. Tampoco es posible que aparezcamos ignorando las desastrosas consecuencias de todo orden que la desaparición de los bosques o su degradación traen aparejadas, influyendo sobre la climatología, el régimen de las aguas, erosión de los suelos, etcétera.

Entonces, lógico era la urgencia de la sanción legal, más que todo cuando, por efecto de la guerra mundial, el déficit de producción de madera tiene alarmados a todos los países y, como consecuencia, cada cual pretende conservar su disminuída reserva. Era urgente impedir la devastación de nuestros montes, hecha para convertir en leña y carbón maderas que, racionalmente empleadas, tienen un valor económico

superior. Es indispensable preocuparse de la reforestación en gran escala para procurar compensar, siquiera en parte, nuestra imprevisión, y de fomentar la forestación en todo el país, para procurar volver al equilibrio natural de la ecuación de la que son términos el hombre, los animales y los vegetales.

El cumplimiento de todos estos patrióticos y previsores propósitos requiere el instrumento legal apropiado, situación reconocida desde muy antiguo y concretada en 1915, en un proyecto de Código Forestal y posteriormente en otras iniciativas igualmente importantes que nunca llegaron a concretarse en ley.

Todas estas cosas, in extenso, y muchas otras razones tuve oportunidad de decirlas en la sesión referida del año pasado. He creído conveniente enunciarlas de nuevo para reafirmar nuestro criterio frente a este instrumento legal.

Sobre todo quiero hacer resaltar la urgencia de dotar al país de una ley como la que consideramos ahora. De allí que llame la atención la injustificada demora con que el Honorable Senado ha considerado la sanción de este cuerpo. Justamente un año tardó para ello. Es indudable que la trascendencia de la ley, la gran cantidad de intereses públicos y privados que afecta, así como las consideraciones de carácter político institucional, con respecto a las autonomías provinciales, y otros muchos puntos, obligan a meditación y estudio.

Es también encomiable la labor intelectual que evidencia el orden del día número 43 del Senado, donde se han transcrito teorías y antecedentes legislativos del país y del extranjero. Pero no es justificable, señor presidente, una demora tan prolongada, sobre todo teniendo en cuenta que en la parte específica no ha sido introducida ninguna modificación de importancia a la sanción de esta Honorable Cámara.

Aquellas situaciones de urgencia ya dichas y esta demora en la otra rama del Congreso, nos colocan en el dilema de aceptar todas las modificaciones, dotando al país de la legislación que tanto reclama, o de insistir en nuestra sanción en la parte que consideramos más acertada. Lo segundo tendría por finalidad que la ley saliera mejor, pero implicaría retardar un año más su sanción, un año de retardo en la confección del mapa forestal por relevamiento aerofotogramétrico; un año más de pérdida para la reforestación; un año más de peligro constante de destrucción de nuestros diezmados bosques.

Es preferible, señor presidente, una ley imperfecta a nada, sobre todo cuando la principal imperfección consiste únicamente en la organización de la administración, como se verá. Por ello, los miembros de la minoría de la Comisión de Legislación Agraria, diputados Mac Kay, Rudi y el que habla —que por especial invitación participa en la responsabilidad de la solución que aconseja—, y también todo el sector de la Unión Cívica Radical, aceptamos las modificaciones introducidas por el Honorable Senado a nuestra sanción.

Tendrá el país su instrumento legal para defender nuestra riqueza forestal; tendrá el país las autoridades encargadas de su aplicación. Confiemos en que la honesta aplicación de la ley será beneficiosa para la Nación.

Exijamos de los hombres encargados de aplicarla, en cualquier tiempo, el leal cumplimiento de sus deberes.

Ahora me referiré expresamente a las modificaciones introducidas por el Honorable Senado. Podría omitir esta referencia desde que, por las razones enunciadas, aceptamos todas las modificaciones; pero quiero que nuestro criterio sirva de antecedente para reformar y mejorar la ley en el momento oportuno. Por otra parte, es necesario para que los señores diputados las conozcan y formen criterio.

El jueves 15 del corriente el Senado discutió y sancionó el despacho, sin que hasta ayer pudiera tener entrada a esta Cámara. Sin embargo, hemos anticipado el estudio para poder informar concientemente y lograr la sanción en este período legislativo que termina. De allí que la Comisión de Legislación Agraria no haya podido producir despacho, y sea por ello necesario dar algunas explicaciones.

Las modificaciones a nuestra sanción son de forma y de fondo.

En los capítulos I a IX, correspondientes a «generalidades», «clasificación», «régimen forestal común», «régimen forestal especial», «fondo forestal», «fomento», «penalidades» y «procedimientos», las modificaciones son formales: algunos agregados que no varían los conceptos fundamentales; algunos cambios en la redacción, unas veces aceptables y otras veces para desmejorarla; cambio total de algún artículo, para decir lo mismo de otra manera. Comete la grave falla legislativa de introducir definiciones, como los artículos 2º a 9º, para expresar qué se entiende por «bosque», por «tierra forestal» y por «bosque permanente».

En otros artículos es excesivamente reglamentaria, lo que es perdonable en esta materia, porque el país carece de experiencia al respecto.

Así ocurre con los artículos 25, 33 y 56. El artículo 33 de nuestra sanción enuncia el problema y deja a las leyes generales la fijación de los perjuicios. Los jueces conocerán en los conflictos.

El Honorable Senado entra en un detallismo en el que falta en absoluto la técnica de toda ley: cómo se hará la indemnización, que ésta se pagará en cuotas, las que podrán reajustarse de acuerdo a límites de máxima re-

Si se analiza la organización de estas tareas en los países más evolucionados, se observa que todos ellos siguen una misma orientación, la que se basa en la implantación de una red de estaciones experimentales y laboratorios regionales, tan completa como sea necesario a la variedad de sus ambientes naturales característicos; y en el funcionamiento de uno o más organismos centrales, cuya función es principalmente la de realizar estudios fundamentales o generales y coordinar la labor de las estaciones y laboratorios regionales de todo el país, o de una de las partes en que se lo haya dividido en el caso de que a la organización hubiese convenido la existencia de más de un organismo central.

Como antecedentes de esta iniciativa del Poder Ejecutivo, podrían señalarse los centros de investigaciones de la misma naturaleza que funcionan en diversas partes del mundo; tal es el caso de Francia, que posee el Centro Nacional de Investigaciones Agronómicas de Versalles; de Rumania, con el Instituto de Investigaciones Agronómicas de Bucarest; de Estados Unidos de América, con el Centro de Investigaciones de Beltsville; de Canadá, con la Estación Central de Ottawa; y del Brasil, con el Centro Nacional de Enseñanza e Investigaciones Agronómicas del Kilómetro 47 del Ferrocarril Río - San Pablo.

Sin perjuicio de plantear por separado otros aspectos de la organización y desarrollo de la investigación agropecuaria en el Ministerio de Agricultura, el Poder Ejecutivo considera impostergable dotar al país, del Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias a que se refiere el proyecto de ley por la que se acuerda la autorización y los recursos para realizar esta obra en la propiedad de casi 900 hectáreas que, por decreto N°. 17.882 del 12 de julio de 1944, se ha adquirido en el partido de Morón, provincia de Buenos Aires, con destino a la Estación Experimental Central del Ministerio de Agricultura, que es el mismo fin propuesto.

Esta creación es una necesidad sentida desde mucho tiempo atrás, y hace más de 25 años que se está aconsejando por especialistas y en diferentes proyectos, sin que hasta ahora haya podido ser realizada.

El Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias, que se propone establecer, se ocupará del estudio de los problemas técnicos y prácticos de la agricultura y la ganadería, abarcando, entre otros, el mejoramiento de las plantas y de los animales, y los

recursos naturales relacionados con esta producción (suelo, flora y fauna); la sanidad vegetal y animal, y su defensa; la ingeniería rural; el aprovechamiento de los productos y subproductos agropecuarios, etc.

Será, además, el organismo coordinador de toda la labor de investigación agropecuaria que se lleve a cabo por el Ministerio de Agricultura en el interior del país, en sus estaciones experimentales y laboratorios y, sobre todo, el asiento de los servicios centrales de investigación científica que funcionan en dicho Departamento.

La ubicación de este Centro en las proximidades de la Capital Federal, como se proyecta, siguiendo el dictado de la experiencia nacional y la organización de otros países, se basa no sólo en la conveniencia de que los servicios técnicos de investigación del Ministerio de Agricultura puedan funcionar en un ambiente más propicio para sus actividades que el de la ciudad donde tiene su asiento este último, alejando de la burocracia a los técnicos que, por la naturaleza de sus tareas, necesitan otro clima y otro horario de trabajo que los de las oficinas, sino también en que, por tratarse de un alto centro de investigación, no debe quedar desligado de otros centros científicos que le son afines, y a los que necesita tener fácil acceso para la consulta y colaboración, en casos especiales, de sus institutos, bibliotecas y museos, del mismo modo que a sus conferencias científicas, las que no pocas veces están a cargo de eminentes hombres de ciencia que llegan del exterior.

Dentro de los propósitos que forman parte del plan de organización de las tareas de investigación del Ministerio de Agricultura, el Poder Ejecutivo considera en este proyecto de ley, como primer paso, las medidas necesarias a la implantación del mencionado Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias, dotándolo de los edificios, laboratorios, instalaciones y demás elementos indispensables para su funcionamiento.

Para facilitar el desarrollo del plan de obras mencionado, se propone la constitución de una comisión asesora que se integrará con representantes de los ministerios de Obras Públicas y Agricultura. Se trata también con el funcionamiento de esta comisión asesora del plan de obras del Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias, de asegurar que en cada caso los problemas que

durante su ejecución se vayan presentando, se resuelvan convenientemente y en forma expeditiva, lográndose el mayor acierto en las determinaciones sobre la planificación general y el desarrollo ordenado del plan, de conformidad con la naturaleza de los servicios de cada una de sus partes. Se trata de obras que, en su mayor parte, están constituídas por pabellones de trazado especialísimo, como lo son sus instalaciones y equipos de trabajo.

Encontrándose en manos de esta Comisión el asesoramiento funcional para el Ministerio de Obras Públicas, que es el Departamento que debe intervenir en su realización, se tiene asegurada la mayor eficiencia posible de estas obras, en relación con su destino y orden de urgencia.

Para el desarrollo del plan integral de las obras y su habilitación se ha previsto la inversión de la suma de cuarenta millones de pesos moneda nacional, sobre la base de los esquemas de proyectos que se acompañan, el que se realizaría en un período de seis años, incluyendo el actual.

Es propósito firme de este Gobierno llevar a cabo la realización de obras como la del Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias, que tienden a colocar al país en el nivel científico y técnico que le corresponde por la jerarquía internacional de su industria agropecuaria. La labor continua y paciente de investigación debe constituir el respaldo de cualquier obra en favor de nuestra agricultura. Por ello el Poder Ejecutivo con esta iniciativa persigue el principal propósito de poner a la ciencia agrícola al servicio del ideal del mejoramiento social y económico de las fuerzas trabajadoras del agro.

Proyecto de ley creando el Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias

Artículo 1.° — El Poder Ejecutivo llevará a cabo la construcción de obras y su habilitación, para el funcionamiento de un Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias dependiente del Ministerio de Agricultura, en los terrenos adquiridos por la Estación Experimental Central por decreto N°. 17.882 del 12 de julio de 1944, en el partido de Morón, provincia de Buenos Aires.

Art. 2.° — Las obras serán ejecutadas por intermedio del Ministerio de Obras Públicas de la Nación.

Art. 3.° — Con el fin de facilitar el desarrollo del plan de obras conforme a las exigencias técnicas y funcionales del Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias, se constituirá una comisión asesora compuesta por funcionarios representantes de los ministerios de Obras Públicas y de Agricultura.

Art. 4.° — El plan de obras comprenderá la construcción y habilitación de edificios, adquisición de equipos e instalaciones para: laboratorios; insectarios; bibliotecas; auditorium; administración; invernáculos; talleres; depósitos; galpones; cámaras; plantas piloto; criaderos; silos; graneros; hornos incineradores; casas habitación para el personal técnico; administrativo, obrero, de maestranza y de servicio; para servicios sanitarios; agua, luz, fuerza, enfriamiento y calefacción; para servicios de comunicaciones; caminos, alambrados y obras de arte; etc., para realizar los estudios, investigaciones y experiencias a cargo del Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias sobre los recursos naturales (flora, fauna, suelo), las plagas de la agricultura, la edafología, la microbiología y parasitología, las industrias de granja, la lechería, la conservación de los productos agrícolas y ganaderos, la entomología, la genética vegetal y animal, la inmunología, la silvicultura, la ingeniería rural, etc.

Art. 5.° — Destínase la cantidad de $ 40.000.000 m/n. (cuarenta millones) de pesos moneda nacional a invertirse en el plan de obras a que se refieren los artículos 1.° y 4.°, el que deberá realizarse durante los años 1947 a 1951 inclusive. A la mencionada suma deberán imputarse los gastos que demande la construcción de las mismas y su habilitación, adquisición e instalaciones de máquinas y equipos mecánicos y científicos, adquisición de instrumentos y herramientas, materiales, drogas, animales, y vegetales para experimentación, semovientes, vehículos, etc., trazado y construcción de caminos internos, parques, obras de instalaciones para riego y todo otro gasto necesario para el normal funcionamiento del establecimiento, en cumplimiento de sus fines.

Art. 6.° — Las gastos de carácter administrativo que demande el cumplimiento de la presente ley, serán atendidos también con los créditos asignados en el art. 7.°, dentro de la suma máxima del 5 % durante los dos primeros años y del 1 % en los años restantes.

Art. 7.° — La suma total establecida en el art. 5.°, se imputará en los sucesivos presupuestos del Ministerio de Agricultura, de la siguiente manera: año 1947: $ 2.000.000 m/n.; año 1948: $ 8.000.000 m/n.; año 1949: $ 8.000.000 m/n.; año 1950: $ 11.000.000 m/n.; año 1951: $ 11.000.000 m/n.

407 b

19

APENDICE

SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA

1

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo dispusiera la continuación de la pavimentación del camino desde La Cumbre (Córdoba) hasta la ciudad de Catamarca, pasando por La Rioja; como asimismo se acelere la terminación de los trabajos en la ruta 20 de San Juan a Córdoba, por Chancani.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — El Poder Eecutivo, por intermedio del Ministerio de Agricultura, organizará y estimulará la tarea de investigación y experimentación agropecuarias para asegurar su desarrollo eficiente y promover, en base a las mismas, una agricultura y vida rural sólidas y prósperas, en el sentido más amplio de la palabra.

Art. 2º — A los fines expresados en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para que dicha función pueda llevarse a cabo sin dificultades y con la mayor amplitud y profundidad posibles, sin que pueda ser desvirtuada orientándola a otras funciones que no sean específicamente las de investigación y experimentación científicas y la difusión de sus resultados. A estos efectos, tendrá en cuenta:

a) El desarrollo de centros nacionales de investigación agropecuaria fundamental en cada una de las regiones naturales típicas del país (patagónica, andina, pampeana, etcétera). Cada uno de estos centros tendrá, dentro de su región, las mismas funciones que el Ministerio de Agricultura fijará al Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias referido en el artículo 3º de esta ley;

b) La creación de los organismos indispensables al cumplimiento de estos propósitos esenciales a la seguridad y bienestar de nuestro pueblo, con la necesaria autonomía administrativa que asegure el desarrollo de planes permanentes y la posibilidad de incorporar personal científico con vocación, sea nacional o extranjero, asegurándole una carrera en cada especialidad, con compensaciones morales y materiales razonables;

c) Establecer la coordinación de estas actividades en concordancia con todos los centros de investigaciones iguales o similares dependientes del Ministerio de Agricultura, universidades, gobiernos de provincias, y particulares, dentro y fuera del país, tendiente a una cooperación científica agraria universal;

d) La financiación adecuada para el funcionamiento y sostenimiento de la investigación agropecuaria fundamental y de aplicación estará a cargo del Ministerio de Agricultura, de acuerdo con los propósitos de esta ley, asegurándole los recursos indispensables a su desarrollo.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo llevará a cabo la construcción de obras y su habilitación para el funcionamiento, bajo la dependencia del Ministerio de Agricultura:

a) Un centro nacional de investigaciones agropecuarias en los terrenos adquiridos para la Estación Experimental Central por decreto 17.882, del 12 de julio de 1944, en el partido de Morón, provincia de Buenos Aires;

b) Una estación experimental agrícola por cada provincia y territorio con las subestaciones y laboratorios regionales que técnicamente considere necesario establecer el propio Ministerio de Agricultura;

c) Una estación experimental zootécnica, o subestación, o laboratorio regional en cada una de aquellas provincias o territorios que por sus características naturales lo requieran técnicamente, a juicio del Ministerio de Agricultura.

Sobre esta base se organizarán las investigaciones agropecuarias fundamentales y las de aplicación regional.

Art. 4º — Las obras serán ejecutadas por intermedio del Ministerio de Obras Públicas de la Nación.

Art. 5º — Con el fin de facilitar el desarrollo del plan de obras conforme a las exigencias técnicas y funcionales del Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias y de las estaciones, subestaciones y laboratorios a que se refiere el artículo 3º, se constituirá una comisión asesora compuesta por funcionarios representantes de los ministerios de Obras Públicas y de Agricultura.

Art. 6º — El plan de obras comprenderá la construcción y habilitación de edificios, adquisición de equipos e instalaciones, y de todos los elementos necesarios para el buen funcionamiento de los establecimientos objeto de esta ley.

Art. 7º — Para el cumplimiento del plan de obras a que se refieren los artículos 3º y 6º, las que deben realizarse o iniciarse durante los años 1947 a 1951 inclusive, destínanse las siguientes sumas:

a) Para el Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias, cuarenta millones de pesos moneda nacional ($ 40.000.000);

b) Para las estaciones experimentales regionales, cuarenta y seis millones de pesos moneda nacional ($ 46.000.000);

c) Para las estaciones experimentales zootécnicas, subestaciones y laboratorios, veintidos millones de pesos moneda nacional ($ 22.000.000),

ación del Estado en la prestación de servicios asistenciales. El proyecto de ley establece el reintegro del 50 % de la inversión anual que las entidades mutualistas hagan en los siguientes servicios: medicina general preventiva y curativa, odontología general preventiva y curativa, maternidad y provisión gratuita de medicamentos.

Con estos fundamentos y como un homenaje a las entidades mutualistas de la Nación, hago indicación de que la Cámara se constituya en comisión para tratar este asunto.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Miel Asquía. — Espiritualmente adherimos a las palabras pronunciadas por el señor diputado por Mendoza.

Se trata de un proyecto cuya iniciativa corresponde al diputado por Buenos Aires, señor Manuel Rodríguez. Pero en el mismo despacho contenido en el orden del día número 52 se expresa en una llamada, que el proyecto no ha sido considerado por la Comisión de Presupuesto y, tratándose de una ley que importa inversión de fondos, corresponde el tratamiento previo por esa comisión.

Sr. Mercader. — Si me permite el señor diputado...

Cuando un proyecto es girado a comisiones especiales y esas comisiones formulan dictamen, el antedespacho permanece sin entrar a la Cámara durante el término reglamentario de treinta días. Si en ese término de un mes no lo despachara la Comisión de Presupuesto, el proyecto de la comisión especializada pasa a la Cámara como despacho de las comisiones respectivas.

Sr. Miel Asquía. — De cualquier modo, por las razones que he expresado, nos opondremos a la consideración de este proyecto de ley, y formulo moción de que se levante la sesión.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar la moción de orden de levantar la sesión, que tiene prelación sobre la moción de orden presentada por el señor diputado por Mendoza.

—Se llama para votar.

Sr. Presidente (Cámpora). — Como no es posible obtener quórum, queda levantada la sesión.

Es la hora 4 y 30 del día 17 de septiembre.

ANDRÉS J. WATSON.
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

A las mencionadas sumas deberán imputarse los gastos que demanden las construcciones y su habilitación y todo otro gasto sin restricciones que se haya efectuado para el normal funcionamiento de los establecimientos en cumplimiento de sus fines.

Art. 8º — Los gastos de carácter administrativo que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos también con los créditos asignados en el artículo 9º, dentro de la suma máxima del 4 % durante los dos primeros años y del 2 % en los años restantes.

Art. 9º — Las sumas totales establecidas en el artículo 7º se imputarán a la ley del Plan Quinquenal e gobierno para los años 1947-1951 y entre tanto e tomarán de rentas generales con imputación a la presente ley, distribuyéndose de la siguiente manera:

a) Para el Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias, año 1947, $ 3.000.000; año 1948, $ 10.000.000; año 1949, $ 15.000.000; año 1950, $ 8.000.000; año 1951, $ 4.000.000;

b) Para las estaciones experimentales agrícolas: año 1947, $ 6.000.000; para tres estaciones con sus subestaciones y laboratorios regionales, año 1948, $ 10.000.000; para cinco estaciones con sus subestaciones y laboratorios regionales; año 1949, $ 14.000.000, para siete estaciones con sus subestaciones y laboratorios regionales; año 1950, $ 12.000.000, para seis estaciones con sus subestaciones y laboratorios regionales; año 1951, $ 4.000.000, para dos estaciones con sus subestaciones y laboratorios regionales;

c) Para las estaciones experimentales zootécnicas y subestaciones dependientes de las mismas y laboratorios regionales: año 1947, $ 4.500.000, para tres estaciones y subestaciones y dos laboratorios regionales; año 1948, $ 5.700.000, para cinco estaciones y subestaciones y un laboratorio regional; año 1949, $ 4.600.000, para cuatro estaciones y subestaciones y un laboratorio regional; año 1950, $ 4.200.000, para tres estaciones y subestaciones y un laboratorio regional, y año 1951, $ 3.000.000, para tres estaciones y subestaciones.

Art. 10. — Los créditos no invertidos en el transcurso de un año se agregarán a la cantidad asignada en el siguiente o subsiguientes y se transferirán de un ejercicio a otro, hasta el cumplimiento del presente plan.

Art. 11. — El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en el término de noventa días, a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Elévanse al rango de embajadas las categorías de las representaciones diplomáticas permanentes de la República ante los gobiernos de las repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Art. 2º — Créase la representación diplomática de la República, ante el gobierno de la República de Haití, con el rango de embajada.

Art. 3º — Los gastos que origine el cumplimiento de la presente ley se tomarán de rentas generales, con imputación a la misma, hasta tanto se incluya en el presupuesto general de gastos.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase un juzgado federal en la Capital de la República, con cinco secretarías, una prosecretaría y la misma dotación de empleados y partidas para gastos de oficina que establece la ley de presupuesto para el que funciona actualmente en ese fuero.

Art. 2º — La jurisdicción territorial y la competencia del juzgado a que se refiere el artículo precedente serán las mismas del que funciona actualmente en ese fuero en la Capital Federal. La jurisdicción territorial de dos de los nuevos juzgados federales incluídos en la ley de presupuesto general de gastos para 1948, será la misma que la de los dos juzgados federales en lo civil y comercial existentes en la Capital de la República.

Art. 3º — El juzgado que se crea por el artículo 1º de la presente ley, como también el actual juzgado federal en lo criminal y correccional, conocerán solamente en los delitos previstos por el Código Penal y leyes complementarias.

Art. 4º — Los dos nuevos juzgados incluídos en la ley de presupuesto para 1948, a que se refiere el artículo 2º, tendrán competencia en materia contenciosoadministrativa y en los sumarios relativos a leyes especiales, con sujeción a lo prescrito en el artículo 5º.

Art. 5º — La Cámara Federal de Apelación de la Capital determinará, por acordada de carácter general, las causas en que deban conocer cada uno de los juzgados en lo contenciosoadministrativo.

Art. 6º — Los juzgados federales de la Capital se numerarán del siguiente modo: el actual juzgado en lo criminal y correccional llevará el Nº 1; el que se crea con esa misma competencia el Nº 2; los juzgados creados para lo contenciosoadministrativo, los números 3 y 4; y los actuales juzgados federales en lo civil y comercial números 1 y 2, llevarán los números 5 y 6, respectivamente.

Art. 7º — Cada uno de los juzgados federales de la Capital tendrá cinco secretarías y una prosecretaría, con el personal que le asigne el presupuesto. Las secretarías y prosecretarías con su dotación de personal de los actuales juzgados federales pasarán a formar parte de los que se creen, en la siguiente forma: una secretaría de cada uno de los juzgados números 5 y 6 pasarán al Nº 4. Del juzgado Nº 1 pasarán las tres secretarías especializadas en leyes especiales al juzgado Nº 3: una secretaría criminal al Nº 2 y la prosecretaría al Nº 4. Las nuevas secretarías y prosecretarías creadas por la presente ley y la de presupuesto, se distribuirán entre los seis juzgados de modo de completar cinco secretarías y una prosecretaría para cada uno de ellos.

Art. 8º — El otro juzgado federal a que se refiere la ley de presupuesto general de gastos para 1948, tendrá la misma jurisdicción y competencia que la ley asigna al que actualmente funciona en la ciudad de Córdoba. Ambos juzgados tendrán tres secretarías cada uno y el personal que la ley de presupuesto determine. Ambos jueces se reemplazarán entre sí en caso de licencia, impedimento o recusación con causa, siguiéndose en lo demás el orden establecido en la ley 4.162.

Art. 9º — Créase un cargo de procurador fiscal para el juzgado federal de Córdoba, creado por la ley de presupuesto general de gastos para 1948, y al que se refiere el artículo anterior.

Art. 10. — La Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentará la forma en que han de distribuirse los asuntos en trámite entre los juzgados existentes y los nuevos a que se refiere la presente ley, como así también los turnos para conocer en las nuevas causas; asimismo determinará la fecha en que comenzará el funcionamiento de estos últimos, una vez que hayan sido instalados.

Art. 11. — Las notificaciones que deban realizarse en los asuntos que tramiten ante los juzgados federales serán practicadas por el funcionario o empleado que el juez designe.

Art. 12. — El gasto que demanda esta ley, no incluído en el presupuesto general, será atendido de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase la Secretaría de Transportes de la Nación, la que dependerá de la presidencia de la Nación y estará a cargo de un secretario con la jerarquía y prerrogativas de ministro secretario de Estado.

Art. 2º — La Secretaría de Transportes de la Nación tendrá por funciones:

a) Las relativas a los organismos mencionados en el artículo 4º;

b) La administración y explotación de los medios y servicios de transporte ferroviarios, marítimo, fluvial, aéreo y automotor de propiedad de la Nación y de los que se incorporen a su patrimonio;

c) La coordinación y contralor de los transportes ferroviarios, marítimo, fluvial, aéreo y automotor, de carácter comercial y de cualquier otro transporte de igual naturaleza de jurisdicción nacional;

d) Coordinar con el Ministerio de Obras Públicas el estudio y preparación de los planes viales del país cuya ejecución no podrá llevarse a cabo sin la intervención que le compete a la Secretaría de Transportes.

Art. 3º — La Secretaría de Transporte propondrá la constitución de nuevos organismos o entidades o la reestructuración de las existentes de su dependencia si lo considera necesario para la mejor obtención de los fines propuestos, como asimismo las modificaciones que entiendan pertinentes al régimen legal y reglamentario vigente sobre la materia.

Art. 4º — Todas las funciones, atribuciones y obligaciones que las leyes y reglamentos determinan para la Dirección Nacional de Transportes, Dirección Nacional de la Marina Mercante, Dirección General de Aeronáutica Comercial y Administración General de los Ferrocarriles del Estado, quedarán a cargo de la Secretaría de Transporte.

Art. 5º — Integrarán la Secretaría de Transporte de la Nación todas las reparticiones del Estado que intervienen en el régimen de transportes nacionales a que se refiere la presente ley, correspondiéndole las funciones, atribuciones y obligaciones que las leyes o reglamentos respectivos determinan, cuya integración se irá efectuando a medida que lo disponga el Poder Ejecutivo, con excepción de los organismos mencionados en el artículo 4º, los cuales se declaran automáticamente incorporados a partir de la fecha del decreto 19.395/48.

Art. 6º — Los bienes materiales, fondos y créditos de toda naturaleza, el personal y los organismos administrativos, oficinas y dependencias descentralizadas ya citadas, pasarán a integrar y componer de pleno derecho el patrimonio de la Secretaría de Transportes de la Nación, su organización administrativa y límites de su jurisdicción.

Art. 7º — A los efectos del artículo 87 de la Constitución nacional, los decretos de la Secretaría de Transportes serán refrendados por el señor ministro secretario de Estado en el departamento de Obras Públicas.

Art. 8º — El mayor gasto que origine el cumplimiento de la presente ley se atenderá de rentas generales con imputación a la misma, incorporándosele su crédito al anexo respectivo conforme a la ley 12.961.

Art. 9º — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

6

Proyecto de declaración

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo dispusiera que en los ferrocarriles se expendan boletos y abonos de las categorías «menores» y «estudiantes» sólo de la categoría primera al precio actual de la de segunda.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — En la elección de convencionales dispuesta por ley 13.233 se utilizará el registro de electores de la ley 11.387.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo queda autorizado para modificar a tal efecto, en relación con la fecha que establezca para el acto electoral, los plazos y términos que fijan los artículos 10 a 17 de la ley 11.387 para la formación, impresión, publicación y depuración de las listas provisionales e impresión, publicación y distribución del registro electoral.

Art. 3º — En las listas provisionales se registrarán las altas y bajas que correspondan al 31 de agosto del corriente año.

Art. 8º. — Los créditos no invertidos en el transcurso de un año se agregarán a la cantidad asignada en el siguiente o subsiguiente.

Art. 9º. — Comuníquese, etc.

5.º — FOMENTO DE LA INDUSTRIA NACIONAL

Exposición de motivos

La necesidad de proteger con medidas urgentes la industria nacional en su carácter de fuente de producción y trabajo, obliga a preparar las bases para que el país produzca en todo lo posible sus materias primas y semielaboradas para el consumo nacional. La extensión territorial de la República y las condiciones favorables de su suelo y subsuelo, permiten obtener en abundancia las materias primas de origen agropecuario y mineral para orientar la estructura industrial del país, a fin de que los productos argentinos excedentes salgan con el mayor y mejor grado de elaboración, lo que representará un aumento de trabajo y de riqueza para la Nación.

En tal sentido el país debe organizarse para evitar en lo posible, que los productos primarios del mismo salgan como materia sin elaborar y vuelvan después en forma de productos manufacturados que dejan el trabajo y el beneficio en el exterior.

Para la realización práctica de esa protección, resulta indispensable establecer normas encaminadas a evitar que los núcleos de industrias ya organizados y en producción sucumban al impulso de la competencia internacional, con olvido de los grandes servicios prestados al país en los difíciles momentos de la guerra pasada, y con desprecio también de los no menos importantes que deben prestar en el futuro, tanto en circunstancias normales como anormales que pudieran volver a presentarse. Con objeto de que tal peligro no se produzca, es preciso procurar a las industrias un margen de valores que, sin significar la creación de privilegios, permitan la vida y subsistencia de aquéllas, mediante la fijación de un límite reglamentado de hasta un veinticinco por ciento por encima del precio exterior puesto en plaza, durante el tiempo necesario para que se consolide la rama industrial protegida, pudiendo llegar a cubrir el cincuenta por ciento de la producción y esto último con el fin de evitar la formación de monopolios.

Finalmente, en momentos de emergencia y para poder resolver rápidamente estos problemas, es indispensable dotar al Poder Ejecutivo de los medios legales para una acción drástica y eficaz.

Proyecto de Ley

Artículo 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que realice en el término de cinco años el plan de industrialización general del país basado en las normas que se consignan en los artículos siguientes.

Art. 2º. — El Poder Ejecutivo desarrollará la producción estadual mixta de las minas de carbón, hierro, cobre y principales minerales metalíferos mientras su costo de explotación no exceda el 25 % del producto similar extranjero puesto libre en plaza y hasta tanto la producción nacional no alcance el 50 % de las necesidades del consumo.

Art. 3.º — El Poder Ejecutivo organizará la producción de fibras y materias primas de carácter o procedencia agropecuaria hasta que se cubran las necesidades del consumo nacional.

Art. 4º. — El Poder Ejecutivo cuidará de organizar y controlar la primera fase de la producción industrial en base a la utilización de los minerales y materias primas indicadas en los artículos 2.º y 3.º, a fin de que se produzca en calidad suficiente y en calidad admisible los artículos semielaborados derivados de los mismos.

Art. 5º. — A los efectos de la aplicación de esta ley se hace constar a continuación que las materias primas y artículos semielaborados que quedan comprendidos bajo el régimen de la misma, son los que figuran en la siguiente lista, pudiendo proceder ulteriormente el Poder Ejecutivo a su reajuste y actualización:

A — *Materias Primas*: a) de carácter alimenticio y oleaginoso: trigo, avena, centeno, cebada, arroz, maíz, algodón, girasol, lino, maní, nabo, tártago; b) de carácter agropecuario: cueros, pieles, lanas, fibras de algodón de lino, de cáñamo, de ramio, de parmio, de yute; c) de carácter forestal: maderas de varias clases; d) de carácter mineral: combustibles sólidos y flúidos, minerales, metalíferos de hierro, cobre, plomo, estaño y cinc; e) de carácter pétreo y térreo para la construcción.

B — *Artículos Semielaborados*: a) de carácter alimenticio y oleaginoso: harinas y aceites de todas clases; b) de origen agropecuario: cueros y pieles curtidas, hilados, cor-

delería, tejidos y papeles; c) de origen forestal: extractos curtientes, maderas semielaboradas, de todas clases, y derivados de la destilación de las maderas; d) de origen mineral: lingotes de hierro, cobre, plomo, estaño, cinc y sus aleaciones; los materiales laminados o fundidos preparados con los mismos, y los productos derivados del tratamiento industrial de los combustibles; cales y cementos.

Art. 6°. — El Poder Ejecutivo establecerá la lista de las actividades e instalaciones que quedarán comprendidas bajo la fiscalización del Estado a los efectos de la aplicación de la presente ley.

Art. 7°. — Las empresas privadas que queden comprendidas en el artículo 6°. de esta ley, pueden continuar desarrollando sus actividades bajo su propia dirección, pero deberán someterse al régimen de la presente ley en cuanto a la utilización de las materias primas y de los productos que elaboren.

Art. 8°. — Con el fin de poder desarrollar integralmente la finalidad prevista, el Poder Ejecutivo podrá constituir empresas de carácter mixto.

Art. 9°. — El Poder Ejecutivo procederá a almacenar las materias primas y productos semielaborados para formar los stocks necesarios al normal abastecimiento de las industrias.

Art. 10. — Los establecimientos industriales del territorio de la Nación, deberán utilizar de preferencia, en forma integral o en forma proporcional, las materias primas y productos semielaborados o elaborados que quedan incluídos en la presente ley.

Art. 11. — A los efectos indicados en el punto precedente, el Poder Ejecutivo establecerá periódicamente los precios de las materias primas y de los artículos elaborados; precios que en caso de ser superiores a los normales de los artículos similares del extranjero, puestos en plaza, deberán cubrir los costos de producción y venta, sin que los beneficios netos distribuídos al capital excedan del 8 %.

Art. 12. — Las reparticiones nacionales y entidades autárquicas darán preferencia en sus adquisiciones, a los productos de origen nacional y elaborados en base a las materias primas y semielaboradas mencionadas en los artículos precedentes, siempre que la calidad sea admisible y utilizable, aun cuando no alcance la perfección de artículos similares de fuente extranjera.

Art. 13. — Para la debida ejecución de esta ley, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la entrada libre en el país de los bienes

de producción, máquinas y útiles que no se fabriquen en el territorio de la Nación y sean indispensables para la extracción y elaboración de las materias primas y artículos semielaborados que quedan incluídos en esta ley.

Art. 14. — En el caso de que las empresas privadas o mixtas hiciesen uso de lo dispuesto en el artículo precedente, los derechos arancelarios correspondientes a los bienes de producción importados, que no se hubiesen abonado, quedarían contabilizados en forma de deuda sin intereses, exigible por el Estado cuando la industria fuese próspera, o si por cualquier circunstancia pasasen aquellas maquinarias a tener otro destino del previsto.

Art. 15. — Las empresas o establecimientos que queden incluídos en esta ley, deberán ajustarse a las leyes y reglamentos dictados en materia de legislación obrera sobre duración de jornadas, descansos, salarios u otras retribuciones o franquicias y atenerse a los contratos colectivos y arbitraje obligatorio, procediéndose a iniciativa del organismo ejecutor correspondiente a unificar las condiciones de trabajo y retribución dentro de cada zona en base al costo de la vida y en forma equitativa y pareja para tarea semejante.

Art. 16. — El Poder Ejecutivo establecerá oportunamente los rendimientos y cifras de producción de los diferentes establecimientos que controla.

Art. 17. — El Poder Ejecutivo cuando las necesidades lo requieran y no existan en el país técnicos en la materia, podrá contratar temporalmente a técnicos extranjeros los cuales serán auxiliados por técnicos nacionales en el desempeño de sus tareas.

Art. 18. — A los efectos de la puesta en vigencia de la presente ley, autorízase al Poder Ejecutivo a disponer de un crédito de hasta cinco millones de pesos con cargo de rentas generales.

Art. 19. — Los gastos que demande la atención del organismo de aplicación de la presente ley, serán establecidos en forma de presupuesto anual, calculándose proporcionalmente sobre el valor de las materias y artículos producidos, reintegrándose al fisco periódicamente, una vez realizadas las ventas.

Art. 20. — Con los fondos procedentes del artículo 19 y los que el Honorable Congreso destine al efecto, se atenderán los gastos administrativos formándose además un fondo para otorgar primas y premios a las mejoras de producción, bajo los diversos aspectos de calidad, rendimiento y simplificación, así como también premios especiales de estímulo para el personal técnico y obrero.

Art. 21. — El Poder Ejecutivo podrá suspender sin previo aviso la importación y aún el desembarco de cualquier artículo o producto cuya introducción al país pueda perturbar la marcha del plan propuesto por esta ley y aún para proteger la subsistencia de las industrias que elaboren artículos en base a las disposiciones de la misma.

Art. 22. — A los efectos de esta ley se considerarán materias primas o artículos semielaborados, todos aquellos que sean utilizados por las industrias para elaborar los productos que van directamente al consumo de la población.

Art. 23. — El organismo de aplicación de esta ley informará periódicamente al Poder Ejecutivo sobre las reservas de materias primas y artículos semielaborados y las necesidades para atender la producción y el consumo del país.

Art. 24. — Las empresas o establecimientos que deseen acogerse de inmediato a las disposiciones de esta ley, lo comunicarán al Poder Ejecutivo dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de publicación de la reglamentación, procediendo de oficio para aquellas otras que no se hayan incorporado.

Art. 25. — A los efectos del establecimiento de los costos de producción, el organismo de aplicación, con la colaboración de los contadores de la Dirección General de Impuesto a los Réditos y del Banco Central, establecerá los valores capitales de las empresas y los establecimientos que queden incorporados.

Art. 26. — El Poder Ejecutivo coordinará los organismos que regulen los permisos de importación y exportación con los que tengan a su cargo la protección de la industria nacional, atemperándolos a esta finalidad y a la continuación de la política de salarios del Poder Ejecutivo.

Art. 27. — Facúltase al Poder Ejecutivo para crear registros de las personas o entidades que se dediquen a la explotación o elaboración de los productos indicados en la presente ley, establecer y controlar existencias, comprobar destinos y costos, exigir la exhibición de libros y demás comprobantes de contabilidad y ejercitar todos los recursos que aseguren el cumplimiento de la presente ley.

Art. 28. — Las empresas, establecimientos o particulares que estando sujetos al régimen de esta ley, no cumplan sus disposiciones, serán pasibles de multas que representen desde el 10 al 40 % del valor de sus rentas del año comercial.

Art. 29. — Queda derogada cuanta disposición se oponga a lo establecido por la presente ley.

CAPITULO VI

COMERCIO EXTERIOR

---

1. — REGIMEN ADUANERO

Exposición general

Proyecto modificando la Ley de Aduanas

---

2. — CUERPO DE ADUANAS

Exposición de motivos

Proyecto de ley de bases

---

1. — REGIMEN ADUANERO

"Debe revisarse el régimen aduanero, atemperándolo a las nuevas normas de protección del trabajo nacional, es decir, en función de la cantidad de mano de obra ocupada, salarios altos y el consumo de materias primas nacionales. Debe abordarse la posibilidad de una unión aduanera de países de Sudamérica que facilite el intercambio con naciones hermanas".

Exposición General

Nuestras relaciones económicas con el exterior, la necesidad de obtener y fomentar el trabajo y la riqueza del país, hacen indispensable rever y codificar en un solo cuerpo el conjunto de medidas que afectan la exportación y la importación, reglamentando la tipificación, el envase y la certificación de calidad para la exportación, y estableciendo un régimen aduanero reajustado a las realidades actuales de acuerdo al proyecto de ley que se acompaña.

Como primer paso para la consecución de los principios contenidos en el párrafo del mensaje presidencial que se transcribe, se ha estimado necesario, antes de encarar de modo integral la reforma de las ordenanzas de aduana y ley de aduana, que se dote al Poder Ejecutivo de facultades para aumentar o disminuir y aún imponer derechos a mercaderías liberadas, todo dentro de ciertos límites, a fin de que se encuentre en condiciones de actuar rápidamente ante circunstancias premiosas susceptibles de dañar nuestra economía o causar perjuicios a los consumidores. También se ha considerado conveniente confeccionar un nuevo arancel de importación sobre la base de la nomenclatura sugerida por el Comité de Expertos de la ex Liga de las Naciones y a la cual deberán volcarse los aforos, derechos, adicionales y recargos vigentes, estableciéndose los derechos en forma específica y en pesos moneda nacional.

Pero además y con el objeto de resolver la deseada agilitación de los servicios aduaneros y portuarios, se reputa necesario unificar en cada aduana o receptoría tales funciones, bajo la dirección, coordinación y fiscalización de un organismo central, denominado Administración General de Aduanas y Puertos de la Nación que sustituirá a la actual Dirección General de Aduanas, con mayores atribuciones para el logro del fin indicado.

Las razones que se han tenido en cuenta para elaborar el presente proyecto de ley, son:

1.°) Necesidad de que el Poder Ejecutivo tenga en sus manos medios de acción eficaces y expeditivos para emplear prestamente medidas de protección, tendientes a impedir que mercaderías extranjeras puedan ser vendidas en el mercado local a precios inferiores a los del país productor y en muchos casos, todavía más bajos que el costo de producción y, a facilitar, en situaciones de emergencia, el aprovisionamiento interno de determinadas mercancías indispensables para la población.

2.°) Conveniencia de adoptar, en reemplazo de la actual tarifa de avalúos la nomenclatura a que se refiere el decreto N.° 13 del 26 de enero de 1946, que responde a la aconsejada por el Comité de Expertos de la ex Liga de las Naciones, por la naturaleza racional de su sistema, que clasifica a las mercaderías desde la materia prima hasta el producto elaborado y porque al haber sido ya adoptada por la generalidad de los países su aplicación facilitará nuestro comercio exterior.

3.°) Conveniencia de modificar el régimen de valorización oficial (aforos) por el de derechos específicos o liquidados que utilizan las naciones de tecnicismo más evolucianadas en la materia, por las ventajas que ofrecen sobre los llamados ad-valorem, en virtud de simplificar los trámites aduaneros y atemperar el fraude.

4.°) Necesidad de unificar en cada aduana o receptoría los servicios aduaneros y portuarios confiando su dirección, coordinación y contralor a un organismo central, a fin de agilizar los trámites y lograr una economía en los gastos de la administración y de los usuarios.

5.°) Conveniencia de unificar las normas de procedimientos dispersos en las ordenanzas, ley de aduana, decretos reglamentarios, resoluciones ministeriales, etc., aclarar conceptos y ampliar ciertos plazos exiguos en el trámite aduanero.

6.°) Necesidad de suprimir, por razones de alta moral administrativa, los beneficios de las multas y cargos que de acuerdo con las ordenanzas y ley de aduana se adjudican a denunciantes y aprehensores, reemplazándolos, en lo que respecta a los empleados, con un fondo de estímulo, constituído con un por ciento de la recaudación, a repartirse en función de la idoneidad, conducta y antigüedad.

7.°) Conveniencia de crear un organismo con mayores facultades que la actual Dirección General de Aduanas para que pueda cumplirse con eficacia la finalidad de los dos servicios públicos de decisiva gravitación en nuestro orden económico y fiscal, como son las aduanas y los puertos habilitados al tránsito comercial.

Proyecto modificando la ley de Aduanas

CAPITULO I

Creación — Denominación — Objeto

Artículo 1.° — Desde la promulgación de la presente ley, la actual Dirección General de Aduanas de la Nación, dependiente del Ministerio de Hacienda, se denominará Administración General de Aduanas y Puertos de la Nación.

Art. 2.° — La Administración General de Aduanas y Puertos de la Nación ejercerá la superintendencia y dirección de las Aduanas, receptorías y demás oficinas de índole aduanera, así como la de los puertos nacionales habilitados para el tránsito comercial, e intervendrá en todas las cuestiones que se promuevan en el orden aduanero y portuario, con arreglo a las atribuciones que le acuerda la presente ley y las que las leyes 810 (Ordenanza de Aduanas), 11.281 (Ley de Aduanas) y demás disposiciones legales y reglamentarias confieren a la Dirección General de Aduanas.

Antecedente: Superintendencia de Aduanas de Chile.

Art. 3.° — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, competerá al organismo que se instituye:

a) Reglamentar los servicios de recaudación de derechos aduaneros y tasas portuarias, fijando las normas con sujeción a las cuales deben aplicarse las leyes que los imponen;

b) Practicar la revisión de los documentos aduaneros y portuarios, que las aduanas y receptorías deberán elevarle una vez cancelados y formular los cargos que procedan por las diferencias que compruebe en la aplicación de los derechos y tasas, ya sea por errores de cálculo, liquidación u otros que disminuyan la renta, ya por indebida interpretación de la ley. Contra dichos cargos no cabrá recurso alguno;

c) Decidir en última instancia administrativa, los mismos casos comprendidos en el inciso precedente cuando hubieran sido resueltos por los administradores o receptores y le llegaran en apelación, como así también aquellos en que se trate de la aplicación de multas y recargos que se aplican automáticamente por el transcurso del tiempo, tales como los previstos por los artículos 114, 192, 279 y 359 de las Ordenanzas de Aduana, 46 de la ley 11.281 y 18 de la ley 11.248. De la imposición de estas multas y recargos se podrá recurrir a la Justicia Federal, en la forma y plazo previstos en el artículo 91.°, quedando en su defecto consentidas y con fuerza de cosa juzgada;

Resolver también con carácter definitivo las apelaciones previstas en los artículos 59.° y 60.° de la presente ley.

d) Informar en las apelaciones que se interpongan para ante el Ministerio de Hacienda, así como en los casos de los sumarios que se eleven a dicho departamento en los supuestos de los artículos 78.° y 79.°;

e) Aprobar u observar los estados demostrativos de las mercaderías introducidas libres o con menores derechos condicionales, a que se refiere el artículo 44 de la Ley de Aduana (t. o.);

f) Resolver los casos en que se solicite el libre retorno de mercaderías contempladas en el art. 40 de la Ley de Aduana (t. o.);

g) Llevar el estado general, por rubros, de las rentas que recauden las dependencias de su dirección;

h) Complementar y armonizar las funciones aduaneras y portuarias en todas las dependencias mencionadas en el artículo 2.°. A tal objeto le serán transferidos todos los servicios con las instalaciones fiscales y personal actual-

mente afectados a cada puerto, quedando incorporados a la respectiva aduana o receptoría. Exceptúanse los servicios de sanidad, inmigración, dragado, balizamiento y policía de navegación, que quedarán a cargo de las autoridades que los atienden al presente;

i) Coordinar el servicio de vigilancia en las costas marítimas y fluviales, en las aguas jurisdiccionales y en las fronteras terrestres, para la prevención y represión del contrabando;

j) Elevar a consideración del Ministerio de Hacienda los proyectos de obras de ampliación o construcción, para perfeccionar los servicios portuarios y adaptarlos a las necesidades futuras, los que luego de ser aprobados por dicho departamento, serán remitidos al Ministerio de Obras Públicas para su ejecución;

k) Tomar por sí o con la colaboración de otras reparticiones nacionales todas las medidas conducentes a la determinación de los costos de producción, transformación, elaboración, fabricación, extracción, acondicionamiento, transporte y distribución de mercaderías o productos, así como solicitar los elementos de juicio necesarios para conocer el valor de aquéllos;

l) Recabar de cualquier persona de existencia visible o ideal, pública o privada, las informaciones necesarias para su cometido y efectuar las investigaciones pertinentes para el mismo objeto.

Concordancia y antecedente: Dto. 141 del 30 de julio de 1931 y 34 del 19 de febrero de 1932. Arts. 90 y 91 Ley de Aduana (t. o.). Art. 269, decreto reglamentario, Ley de Aduana.

CAPITULO II

De las Autoridades

Del administrador y subadministrador general

Art. 4.° — Constituyen las autoridades de la Administración General de Aduanas y Puertos de la Nación el administrador general y el subadministrador general, cuyas facultades y deberes serán las que señalan los artículos siguientes. Dichos funcionarios permanecerán en sus cargos mientras dure su buen desempeño.

Art. 5.° — El administrador general tendrá amplias facultades para proponer al Poder Ejecutivo las normas que complementen y reglamenten esta ley, así como para propiciar cualquier modifi-

cación de las disposiciones que se relacionan con el régimen aduanero-portuario. Podrá, asimismo, impartir normas para la interpretación y aplicación de las leyes y reglamentos de la materia, las que serán de cumplimiento obligado desde la fecha siguiente a la de su publicación en el boletín de la Administración General de Aduanas y Puertos.

Art. 6.° — De las normas generales que imparta el administrador general de conformidad con el artículo precedente, los importadores, despachantes, agentes marítimos y demás usuarios podrán recurrir ante el Ministerio de Hacienda, dentro del término de quince días de su publicación.

Art. 7.° — El administrador general está facultado para suspender aquellos requisitos de carácter meramente formal que contengan las leyes 810, 11.281 y demás disposiciones concordantes, siempre que esos requisitos no sean necesarios para asegurar la correcta percepción de la renta, debiendo dar cuenta de sus decisiones al Ministerio de Hacienda.

Art. 8.° — El administrador general está autorizado para resolver sobre los siguientes puntos: organización y reglamentación del funcionamiento interno del organismo y sus dependencias; creación y supresión de oficinas; régimen interno del personal con sujeción a las normas que rijan en el Ministerio de Hacienda.

Antecedente: Art. 6.°, decreto N.° 14.341/46, modificatorio de la ley 11.683 (t. o.).

Art. 9.° — Está igualmente facultado para proponer al Ministerio de Hacienda los sueldos y gastos de la Administración General de Aduanas y Puertos, los nombramientos, ascensos y sanciones, con arreglo a las normas aludidas en el artículo anterior, y modo cómo debe distribuirse el fondo de estímulo que trata el artículo 132.

Art. 10. — Podrá contratar trabajos y suministros directamente hasta la suma de $ 300 m/n (trescientos pesos moneda nacional); por licitación privada entre su importe y $ 20.000 m/n (veinte mil pesos moneda nacional); y mediante licitación pública si sobrepasa esta cantidad.

Art. 11. — El administrador general es el jefe máximo y superior jerárquico de todos los funcionarios y empleados de la entidad. Le compete dirigir la actividad del organismo mediante el ejercicio de las funciones, poderes y facultades que las leyes y demás disposiciones encomiendan al mismo. Deberá resolver, en su carácter de juez de Segunda Instancia, en el orden administrativo,

los asuntos contenciosos que se promuevan ante la Administración General de Aduanas y Puertos, conforme a lo establecido en el artículo 3.°.

El subadministrador general, sin perjuicio de su dependencia jerárquica respecto del administrador general, sustituirá a éste en caso de ausencia o impedimento de cualquier género, con iguales atribuciones y deberes y tendrá las demás funciones que se establezcan al reglamentar la presente ley.

De los Departamentos

Art. 12. — Al reglamentar la presente ley, el Poder Ejecutivo centralizará en cuatro departamentos las funciones de administración y contabilidad, asesoramiento técnico y legal y fiscalización que les corresponde, dentro de las denominaciones genéricas de: Contabilidad y Administración; Asesoría Técnica; Asuntos Legales y Contralor, de modo que no puedan producirse interferencias en las tareas ni en los servicios.

De las Aduanas y Receptorías

Art. 13. — Además de las funciones de contralor sobre todas las operaciones de importación y exportación, para percibir los derechos y tasas que procedan, o acordar las exenciones legales, en su caso, de acuerdo con las facultades que les confieren las leyes 810, 11.281 y demás disposiciones concordantes, las aduanas y receptorías marítimas y fluviales tendrán a su cargo el manejo y conservación de los guinches para la carga, descarga y entrega de mercaderías; manipuleo de los bultos en los depósitos, hangares, tinglados y plazoletas fiscales; manejo y conservación de las máquinas y vagones afectados al tránsito portuario, inclusive las vías respectivas; apertura de puentes para el acceso o salida de embarcaciones de los diques o dársenas; ordenación y vigilancia del tránsito en la zona portuaria; reparación en sus propios talleres de los elementos del servicio, a menos que exista conveniencia en contratar los trabajos privadamente; proponer a la Administración General la reparación, ampliación y construcción de las obras necesarias para que ésta a su vez formule los proyectos pertinentes y, en general, les competirá la intervención exclusiva en el orden aduanero y portuario, en todas las actividades que se relacionan directamente con esos servicios, a excepción de los de sanidad, inmigración, policía, dragado, balizamiento y construcciones, los que quedarán a cargo de las autoridades que los atienden en la actualidad. Tendrán asimismo, como las terrestres, amplias facultades para disponer la inspección de libros, papeles y demás documentos comerciales de cualquier persona de existencia visible o ideal, pública o privada, para verificar el destino de las mercaderías introducidas libres o con menores derechos condicionales, así como para

comprobar si se han realizado maniobras fraudulentas en perjuicio del fisco.

Concordancias y antecedentes: Leyes 810, 11.281, 11.243, 11.248, 11.249 y 11.251. Art. 9 y correlativos Dto. Reg. Ley Aduana. Suprema Corte — Fallo T. 188, pág. 91. Superintendencia de Aduanas de Chile.

Art. 14. — A los fines establecidos en el artículo precedente, se incorporarán a las respectivas aduanas y receptorías los servicios mencionados en el mismo, salvo los allí exceptuados, con todos los elementos, personal e instalaciones fiscales actualmente aplicados a ellos. Desde la promulgación de la presente ley, las Aduanas se denominarán: Administración de la Aduana y del Puerto y las Receptorías, Receptoría de Rentas Aduaneras y Portuarias.

Art. 15. — Las aduanas y receptorías coordinarán el servicio de vigilancia para la prevención y represión del contrabando.

CAPITULO III

Arancel de Importación

Art. 16. — Apruébase la nomenclatura a que se refiere el decreto N.° 13 de 26 de enero de 1946, debiendo el Poder Ejecutivo volcar a la misma los aforos y derechos de la actual tarifa, estableciendo derechos específicos o liquidados, en pesos moneda nacional.

Art. 17. — Facúltase al Poder Ejecutivo para:

a) Aumentar o disminuir hasta en un 50% los derechos que rijan y para imponer hasta el 25% de derechos a las mercaderías liberadas a su introducción, en casos concretos.

b) En casos de fundada urgencia aumentar hasta cien por ciento los derechos.

Del ejercicio de estas facultades el Poder Ejecutivo dará cuenta al Honorable Congreso.

Concordancia: Art. 92 Ley de Aduana (t. o.). Art. 2, Ley 12.830.

Antecedentes: En los siguientes países el Poder Ejecutivo tiene facultades ilimitadas en la materia: Alemania, Bolivia, Brasil, Canadá, Checoeslovaquia, Ecuador, Egipto, España, Estados Arabes, Etiopía, Francia, Grecia, India, Japón, Letonia, Nueva Zelandia, Perú, Polonia, U. R. S. S. Tienen también facultades limitadas, pero «ad referendum» del Poder Legislativo los siguientes países: Afganistán, Austria, Bélgica, Luxemburgo, Estonia, Haití, Irlanda, Italia, Países Bajos, Portugal, Rumania, Suiza, Turquía Venezuela y Yugoeslavia. Gozan de facultades limitadas, semejantes a la que autoriza el art. 17: Africa del Sud, Australia Costa Rica, Cuba, Chile, El Salvador, Estados Unidos de Norte América, Finlandia, Guatemala, Irán, Liberia, Paraguay y Uruguay.

Art. 18. — El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para mantener constantemente actualizado el arancel de importación, a cuyo efecto en cualquier momento modificará los derechos dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, y creará, sustituirá, desdoblará las subposiciones de su nomenclatura, o refundirá dos o más de ellas en una sola.

Art. 19. — Concluída la confección del nuevo arancel en la forma dispuesta por el artículo 16, el Poder Ejecutivo dará amplia publicidad al mismo, el que entrará a regir a los noventa días de la fecha de la inserción en el Boletín Oficial del respectivo decreto que lo apruebe. Asimismo, las modificaciones que disponga en uso de la atribución que le confiere el artículo 17., se pondrán en vigor a los sesenta días de su publicación en el mismo órgano.

Art. 20. — Las mercaderías no comprendidas en la nomenclatura que se adopta y aquellas a las cuales no es posible liquidar el derecho con arreglo a lo establecido en el artícuo 16.°, pagarán el determinado para las de su clase, sobre su valor en depósito declarado por el introductor, y si no pertenecen a alguna de las categorías previstas en el arancel, abonarán el derecho general del 42% sobre su valor en depósito declarado en la misma forma. La falsedad en que se incurra en estas declaraciones de valor, será pasible de las penas que las Ordenanzas de Aduana determinan para las manifestaciones fraudulentas.

Concordancias: Arts. 28 Ley de Aduana y 1025/1026 Ordenanzas de Aduana.

Art. 21. — Anualmente el Poder Ejecutivo remitirá al Honorable Congreso, dentro del primer mes de sesiones, la planilla de reformas que estime conveniente introducir, en los casos no comprendidos en los artículos 17.° y 18.°.

Concordancia: Art. 27 Ley de Aduana.

Art. 22. — Todas las declaraciones de valor que se efectúen en documentos aduaneros, deben ser consignadas en pesos moneda nacional.

Art. 23. — Todo aquel que sea responsable de falsas anotaciones en los libros o documentos, los altere o destruya; que incurra en falsedad en los informes que proporcione o se niegue a suministrarlos; que impida o entorpezca la acción de la Administración General de Aduanas y Puertos o de sus agentes autorizados, será penado con una multa de 50 a 5.000 pesos moneda nacional, previa información sumaria resuelta por el administrador general. Los fallos que impongan una sanción superior a 100 pesos moneda nacional, serán apelables ante la Justicia Federal o el Mi-

nisterio de Hacienda, en los mismos términos y forma establecidos por la presente ley (artículos 81 y concordantes).

CAPITULO IV

Procedimiento para la Instrucción y Resolución de las Causas Promovidas por Infracciones a Leyes Aduaneras

Autoridades del Sumario

Art. 24. — La instrucción de los sumarios que deban sustanciarse por infracciones aduaneras, estará exclusivamente a cargo del administrador de la Aduana o receptor de rentas o de quien los reemplace con las mismas atribuciones, asistidos por la Oficina de Sumarios donde la hubiera, o del funcionario que los mismos designen.

En presencia de cualquier hecho o denuncia que pudiera significar una transgresión de esa naturaleza, les compete exclusivamente a los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, asumir de inmediato la dirección del sumario, como así también adoptar las medidas que consideren más eficaces para el resguardo del interés fiscal.

Concordancias y antecedentes: Ordenanzas de Aduana Art. 1943; Méjico, Ley Aduanal, Art. 383.

Art. 25. — Cualquier otro funcionario de la Administración General de Aduanas y Puertos, de cualquier jerarquía que fuera, que tuviera conocimiento de una infracción o ante quien se dedujera denuncia, se limitará a tomar por sí, en el límite de la función a su cargo, las medidas impostergables e imprescindibles que las circunstancias requieran, debiendo simultáneamente dar cuenta al administrador o al funcionario que lo sustituya, quien deberá hacerse cargo inmediatamente de la instrucción del sumario.

Concordancia: Art. 1043 Ordenanzas de Aduana.

Art. 26 .— Cuando cualquier otra autoridad independiente de la Aduana aprehendiese un contrabando, o tuviese conocimiento de una infracción a las leyes o reglamentos de Aduana, deberá poner el hecho en conocimiento del administrador, a los efectos de la sustanciación de la causa, procediendo a remitir a la Policía o Prefectura las personas que hubiese detenido, las que quedarán a disposición del funcionario aduanero a los efectos de tomarles declaración indagatoria.

Pondrá, asimismo, a disposición de la autoridad aduanera los efectos del contrabando.

Concordancias: Art. 244 Dto. Regl. Ley de Aduana, Dto. número 89 de 9 de mayo de 1946.

Art. 27. — Es facultad privativa del Administrador, o del funcionario que lo reemplace, tomar medidas que signifiquen disponer de las mercaderías o efectos en general afectados a sumario; como así de la libertad o detención de las personas acusadas de contrabando, y adoptar disposiciones que importen correcciones disciplinarias sobre firmas o personas registradas en la Aduana para operar ante la misma. Tales facultades no podrán ser delegadas en oficina o funcionario alguno.

La detención a que se refiere este artículo no podrá prolongarse más de 48 horas, debiendo dentro de ese término la autoridad administrativa poner al prevenido a disposición de la Justicia acompañando copia de lo actuado hasta ese momento.

Art. 28. — El jefe que recibiese una denuncia formal o preventiva, hará constar bajo su responsabilidad y al pie de la misma, el día y hora de su presentación y expedirá a los denunciantes, si lo solicitan, copia de ella con las constancias de los comprobantes que se hubieran acompañado y de la fecha y hora de presentación. Tratándose de denuncias formuladas en documentos de trámite de alguna operación aduanera, no corresponderá la entrega de la referida copia.

Concordancia: Art. 162 Cód. de Proc. Crim.

Art. 29. — El administrador dispondrá, cuando el denunciante lo solicite, la reserva de su identidad y en ese caso las constancias que se establezcan en la secuela del sumario, se harán de manera tal que no pueda inferirse la persona del denunciante.

Art. 30. — La autoridad del sumario, en presencia de diferentes denuncias por distintas infracciones contra un mismo supuesto responsable y por un mismo hecho, podrá disponer su acumulación o la sustanciación por cuerda separada, de acuerdo a las particularidades del caso, tendiendo al mejor orden en la investigación sumarial.

Art. 31. — Del mismo modo y con la misma finalidad perseguida en el artículo anterior, la autoridad del sumario podrá disponer la acumulación de sumarios, aun cuando se instruyan contra diferentes denunciados, siempre que se encuentren vinculados a un mismo hecho.

De la personería en el sumario

Art. 32. — Solamente los abogados y procuradores legalmente inscriptos, los despachantes de aduana, sus apoderados y dependientes en el límite de sus facultades, podrán intervenir en los sumarios invocando un derecho que no sea el propio.

Esta norma no regirá para los parientes de los presuntos infractores que se hallen dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad. En tales casos, deberá acreditarse el vínculo en la primera presentación, por los medios comunes, por un testigo hábil o por certificación de firma inscripta ante la Aduana.

Los tripulantes podrán ser representados por los agentes marítimos, quienes en tales casos serán tenidos por parte a todos los efectos sumariales.

Art. 33. — Toda persona que pretenda intervenir en un sumario por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en razón de su oficio, acompañará en oportunidad de su primera presentación el instrumento hábil que acredite la personería que invoca, sin cuyo requisito no se dará curso a sus pretensiones.

Quedan exceptuados de llenar esa formalidad en la primera presentación, las personas que actúen por razón del parentesco a que se refiere el artículo anterior, quienes sin embargo deberán justificar la personería por poder o documento habilitante dentro de un plazo de treinta días, sin cuyo requisito no serán tenidos por parte.

Art. 34. — En la primera presentación que hicieran las personas llamadas a intervenir en el sumario, deberán constituir domicilio legal, designándolo en forma clara y precisa, dentro de la localidad de la respectiva aduana o receptoría. Ese domicilio se reputará subsistente a todos los efectos del juicio administrativo.

Concordancia: Art. 6. de la ley N.° 50. Uruguay, ley Rep. Ad. art. 24.

Disposiciones generales

Art. 35. — El sumario en ningún caso se entregará a los denunciados o supuestos responsables ni a quienes los representen. El examen del mismo podrá hacerse en la Oficina de Sumarios o, donde no la hubiera, en la Administración, siempre que no se hubiese dispuesto su reserva en los términos del artículo 58.

Art. 36. — Las declaraciones de los denunciados o supuestos responsables y de los testigos llamados a deponer, serán recibidas por la autoridad del sumario. Si éstas u otras diligencias debieran cumplirse en distintas localidades, serán encargadas a la Aduana del lugar, y si no la hubiere, se encomendarán a la Policía Federal o local.

Art. 37. — Toda persona cuya indagación haya resuelto la Aduana, está obligada a presentarse ante la misma, bajo apercibi-

miento de ser compelida por la fuerza pública si no concurre a la tercera citación, además de las sanciones disciplinarias que el Administrador decidiera aplicar en los supuestos de tratarse de personas inscriptas ante ella en cualquier carácter.

Art. 38. — En la sustanciación del sumario, los términos comienzan a correr desde el día hábil siguiente al de su notificación, y se ampliarán en un día por cada cien kilómetros en el caso de que los interesados se domicilien fuera del asiento de la Administración; pero solamente para contestar la vista a que se refiere el artículo 56 y para recurrir del fallo administrativo.

Antecedentes: Art. 1067 Ordenanzas de Aduana, Corte Suprema, J. A. Diario N.° 2802 Causa N.° 6006.

Art. 39. — Sólo se considerarán partes en los sumarios, a las personas a cuyo nombre se encuentran las mercaderías por consignación o por transferencia y a los supuestos responsables de las infracciones denunciadas.

Concordancia: Art. 171 Ordenanzas de Aduana.

Art. 40. — Fuera de los casos señalados en el artículo anterior, toda persona que pretendiera hacer valer algún derecho en un sumario, deberá solicitar expresamente se le notifique de la resolución definitiva que en el mismo recaiga.

Art. 41. — Los términos procesales previstos en esta ley se computarán por días hábiles.

De las notificaciones

Art. 42. — Deberán notificarse personalmente o por carta certificada con aviso especial de retorno:

a) La vista de las actuaciones prescriptas en el artículo 56.°;

b) La providencia que declara el sumario de puro derecho;

c) La citación a las partes a que se refiere el artículo 68.° para la extracción de muestras;

d) El fallo que recaiga en el sumario, inclusive aquel que deba elevarse a la aprobación del Ministerio de Hacienda por aplicación de los artículos 78.° y 79.°;

e) La resolución que conceda el recurso interpuesto para ante el Ministerio de Hacienda o la Administración General de Aduanas y Puertos en su caso;

f) Las citaciones que señala el artículo 111, para el retiro de las mercaderías susceptibles de deterioro.

Art. 43. — Las notificaciones serán dispuestas simultáneamente, sin que por motivo alguno pueda determinarse lo contrario.

Antecedente: Art. 83 Reg. Impuestos Internos Art. 99 Dto. 14.341/46 modificatorio de la Ley 11.683.

Art. 44. — Será considerada fecha de recepción de la carta certificada a que se refiere el artículo 42, la que se consigna en el respectivo aviso de retorno. Dicho aviso se agregará al original de la resolución notificada.

Art. 45. — Las notificaciones que se efectúen personalmente a los interesados en las aduanas o receptorías, se asentarán en el expediente respectivo, debiendo ser firmadas por el interesado y por el funcionario o empleado que cumple la diligencia.

Antecedente: Arts. 36 y 37 Cód. Proc. Civ. y Com.

Art. 46. — Si se ignora el domicilio de las personas a que se refiere el artículo 39.°, o se desconociera a las mismas, se las citará por edictos bajo apercibimiento de seguirse el sumario en rebeldía si no comparecieran a tomar la debida intervención. Esta publicación se hará por una sola vez en el Boletín Oficial, debiendo agregarse al expediente la debida constancia.

Antecedente: Artículo 65 — ley 50.

De la rebeldía

Art. 47. — Si citado en debida forma el supuesto responsable no compareciera a tomar intervención en el término señalado por el artículo 56.°, el Administrador lo declarará rebelde y el proceso seguirá su curso. Sólo el fallo se le hará saber al rebelde por edictos que se publicarán en la forma prevista en el artículo 46.°.

La parte rebelde puede entrar en el sumario en cualquier momento y su ingreso se cumplirá sin retrotraer el procedimiento, debiendo tomarlo en el estado en que lo encuentre.

Concordancia: Título XIX de la ley 50.

De la jurisdicción

Art. 48. — A las aduanas o receptorías en cuya jurisdicción se hubiesen cometido los hechos, compete, en todos los casos, el conocimiento originario de las causas que se sustancien por infracciones a sus leyes y reglamentos, se hubiesen descubierto en el acto o con posterioridad al despacho, y la introducción al país de las mercaderías o efectos se haya producido por vías habilitadas o fuera de ellas.

Concordancias: Arts. 1035 y 1054 Ordenanzas de Aduana, Art. 66 Ley de Aduana (t. o.).

Art. 49. — En los casos de transgresión simultánea a las leyes de Aduana y a las comunes a que se refiere el artículo 1060 de la ley 810 y en los de contrabando, definido por los artículos 1036 de la misma ley y 68 de la Ley de Aduana (t. o.), la autoridad del sumario sustanciará administrativamente las transgresiones, aplicando las disposiciones que correspondan a la infracción o contrabando, debiendo enseguida pasar los antecedentes a la justicia para que resuelva sobre el delito común o pena privativa de la libertad que corresponda por el contrabando.

Concordancia: Art. 66, Ley de Aduana.

Art. 50. — En los casos del artículo anterior, cuando el delito común sea de los que afectan a la propiedad de las cosas que son objeto, ambas acciones deberán ser ejercidas ante el juez de sección. Pero en estas causas, no podrá hacerse efectiva la entrega de los efectos sin previo conocimiento de la Aduana, para resguardo del interés fiscal.

De la denuncia

Art. 51. — Las denuncias por infracciones aduaneras serán formuladas por escrito o verbalmente, debiendo en este último caso, el funcionario que las recibiera hacerlas constar en actas en forma de declaración.

Las denuncias deberán contener de un modo claro y preciso, en cuanto sea posible:

a) El nombre y domicilio del denunciante, a todos los efectos del sumario;

b) La relación sucinta y circunstanciada de los hechos constitutivos de la infracción;

c) Mención de las normas infringidas y de las que establezcan penas para el hecho;

d) El nombre y domicilio de los supuestos responsables.

Concordancia: Art. 1040 Ordenanzas de Aduanas, Art. 77, Ley de Aduana, Art. 156 y 159 Cód. Proc. Crim. Uruguay, Reg. Rep. Aduanero, Art. 24.

Art. 52. — Si se denuncian en un mismo acto diferentes infracciones, éstas deberán presentarse claramente discriminadas en cuanto a los hechos constitutivos de las mismas y a la mención de las normas que hayan sido infringidas y de las que establezcan la correspondiente penalidad.

Concordancia: Art. 1.040, Ordenanzas de Aduana.

Objeto y carácter del Sumario

Art. 53. — El sumario tiene por objeto:

a) Comprobar la existencia de una infracción;

b) Reunir todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal;

c) Determinar sus responsables;

d) Practicar las diligencias necesarias para asegurar la responsabilidad pecuniaria.

Concordancia: Art. 178 Cód. Proc. Crim.

Art. 54. — Cuando las particularidades del caso lo requieran, la autoridad del sumario, a fin de practicar las averiguaciones que considere conveniente, podrá disponer por auto fundado el secreto de la instrucción, por un lapso no mayor de treinta días.

Antecedente: Uruguay, Reg. Rep. Aduanero. Art. 25.

Instrucción

Art. 55. — Recibida una denuncia, la autoridad del sumario ordenará la instrucción correspondiente, procediendo primeramente y de inmediato a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1044 de las Ordenanzas de Aduana, y a tomar declaración indagatoria a los denunciados, presuntos responsables o testigos del hecho, cuando por la naturaleza de la infracción esto sea necesario.

Art. 56. — Dispuesta la instrucción del sumario, realizadas las medidas precautorias e indagatorias indispensables y levantado el secreto en el caso del artículo 54.°, la autoridad del sumario correrá vista de lo actuado a los denunciados o presuntos responsables, quienes dispondrán de cinco días perentorios para tomar intervención en los autos y plantear en esa oportunidad todas las cuestiones que hicieran a su derecho.

Art. 57. — Asimismo, en esa presentación podrán los interesados impugnar, por defectos de forma, las actuaciones sumariales cumplidas hasta ese momento, perdiendo el derecho de hacerlo en adelante.

Art. 58. — Dentro de los cinco días subsiguientes al vencimiento del término a que se refiere el artículo 56, la autoridad del sumario, si no hubiera hechos controvertidos, podrá declarar la causa de puro derecho, o la Oficina de Sumarios o el instructor, en su caso, deberá abrirla a prueba, en el supuesto contrario.

Cuando procediera declarar la causa de puro derecho, en la misma providencia que así lo disponga, se correrá nueva vista a los denunciados, quienes tendrán cinco días perentorios para contestarla, con lo que el sumario quedará en condiciones de fallo.

Art. 59. — Del auto que declara la causa de puro derecho, los denunciados podrán recurrir, dentro del perentorio término de tres días de su notificación, para ante la Administración General de Aduanas y Puertos, la que resolverá en definitiva.

De la prueba

Art. 60. — En caso de que el sumario se haya abierto a prueba, los denunciados la ofrecerán dentro de cinco días perentorios de notificada la providencia que así lo disponga, lo que se hará saber al interesado conjuntamente con el auto de prueba.

Antecedente: Uruguay, Reg. Rep. Aduanero. Artículo 26.

Art. 61. — El administrador, por auto fundado, rechazará la prueba ofrecida que considere inconducente y que no haga al asunto en discusión. El auto que así lo declare será apelable dentro del perentorio término de tres días, para ante la Administración General de Aduanas y Puertos, que resolverá en definitiva. Durante la sustanciación del incidente quedará suspendido el término de prueba.

Art. 62. — El resultado de las investigaciones probatorias que se dispusieran, serán consignadas en actas por los funcionarios designados al efecto, cuyas copias entregarán al interesado. Si el hecho u omisión que se consigna en el acta resultara falso, sea maliciosamente o por negligencia grave, el funcionario que hubiera levantado el acta incurrirá en las penas establecidas por el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Antecedente: Art. 68 del Dto. 14.341/46, modificatorio de la Ley N.° 11.683 (t. o.).

Art. 63. — En el caso de que fuere necesario recurrir a la prueba pericial, ésta será producida por peritos designados de oficio por el administrador y, los informes técnicos, en lo posible, por reparticiones u oficinas nacionales, y con preferencia las de la Administración General de Aduanas y Puertos o por sus funcionarios.

Concordancia: Art. 164 del Dto. Reg. Ley de Aduana (t. o.).

Art. 64. — En aquellos casos en que se cuestione la clasificación de las mercaderías, será de trámite obligatorio para la

Aduana de la Capital, el informe del Departamento de Asesoría Técnica de la Administración General de Aduanas y Puertos, en la forma como se establezca al reglamentar la presente ley. Dicha reglamentación determinará a su vez, la procedencia de ese informe para las demás aduanas y receptorías. Cuando fuere necesario el análisis de las mercaderías, se solicitará a la Dirección General de Oficinas Químicas Nacionales, salvo casos de excepción debidamente justificados, en los cuales podrá recurrirse sin cargo a otras oficinas químicas nacionales.

Concordancia: Arts. 147 y correlativos Dto. Reg. Ley Aduana: Arts. 164 y 183 del mismo Dto. Reg.

Art. 65. — En los casos que se hicieran necesarios informes periciales de cualquier género, los funcionarios designados al efecto deberán limitarse, en el expediente que se les designe, a cumplir su misión de tales y a contestar precisa y concretamente los puntos sometidos a su consideración.

Art. 66. — Los libros y la documentación a que se refiere el artículo 13.°, no servirán como prueba de descargo, si no fueran llevados con todas las formalidades exigidas por la legislación aduanera y el derecho común.

Art. 67. — La negativa a exhibir los libros y documentos mencionados en el artículo precedente, como la circunstancia de que los mismos no sean llevados en forma legal constituirán una presunción grave, que unida a otras concordantes determinará la plena prueba por presunciones necesarias para la condena, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que la Aduana aplique a las firmas inscriptas ante ella. Las probanzas de los libros y documentos comerciales harán fe contra el interesado aun cuando al tiempo del despacho éste se hubiera efectuado conforme a la documentación aduanera.

Antecedente: Proyecto presentado por el Senador Benjamín Villafañe en el año 1932, Art. 4.°.

Art. 68. — Cuando se hiciera necesaria la extracción de muestras, además de cumplirse los requisitos que al respecto determina la legislación de la materia, se hará en la siguiente forma:

a) En presencia de los interesados, a los que se citará a tal efecto con un día de anticipación;

b) Las muestras que se extraigan serán precintadas o selladas con precintos o sellos oficiales y de los particulares, si éstos así lo solicitan;

c) En el acta que se labre con motivo del procedimiento, se establecerán cuidadosamente todas las características que concurran a la más precisa identificación de las muestras.

Art. 69. — Si citados los interesados en la forma prevista en el inciso a) del artículo anterior no comparecieran al acto, sin causa justificada puesta en conocimiento del administrador o receptor por escrito y con antelación al mismo, perderán todo derecho de impugnar la identidad de las muestras, siempre que las mismas se hubieren extraído con las debidas formalidades.

Art. 70. — Para el diligenciamiento de la prueba, se fijará según los casos un término que no podrá ser inferior a diez días ni exceder de treinta, que podrá prorrogarse en la forma y circunstancias previstas en la ley N.º 50.

Art. 71. — En cualquier estado del sumario hasta el vencimiento del término de prueba, la Oficina de Sumarios o el instructor, en su caso, podrá disponer de oficio las medidas probatorias que estime necesarias; y el administrador ordenarlas para mejor proveer, antes de dictar resolución definitiva.

De la conclusión de la causa para definitiva

Art. 72. — Producida que sea la prueba, o vencido el término fijado al efecto, los denunciados y presuntos responsables dispondrán de cinco días perentorios para alegar sobre su mérito.

Art. 73. — Presentado el alegato sobre el mérito de la prueba o vencido el término para producirlo, quedará el sumario para fallar, previo informe de la Oficina de Sumarios o del funcionario a quien se encomendó su instrucción.

Art. 74. — Con ese informe, se elevará el sumario a consideración del administrador, quien deberá pronunciarse en un término no mayor de treinta días, condenando o absolviendo, según resulte probado o no el delito o la infracción, previo dictamen del Departamento de Asuntos Legales de la Administración General de Aduanas y Puertos, si lo estima conveniente.

Concordancia: Art. 1054 Ordenanzas de Aduana.

Art. 75. — La resolución de los administradores tendrá por fundamento las pruebas producidas en el sumario, teniendo en consideración las circunstancias agravantes o atenuantes que caractericen el hecho y determinará la pena a que administrativamente se condene el delito o infracción y los artículos de las ordenanzas, leyes o reglamentos complementarios, que le sean aplicables.

Además, se determinará expresamente el destino de las multas pecuniarias que se apliquen, a rentas generales, conforme con lo preceptuado en el artículo 131, o a la Caja de Jubilaciones,

Pensiones y Retiros de la Marina Mercante Nacional, de acuerdo con lo estatuído en la ley 12.612.

Concordancia: Arts. 1054 y 1055 Ordenanzas de Aduana; Art. 495 Cód. Proc. Crim.

Art. 76. — El fallo del administrador será notificado a los dueños o consignatarios de las mercaderías, a los aprehensores y a los denunciantes y a quienes así lo hubieran solicitado de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.°.

Concordancia: Art. 1059 Ordenanzas de Aduana.

Art. 77. — Pronunciado el fallo, el administrador, de oficio, está impedido de introducir en él variación o modificación alguna.

Puede sin embargo, si así lo pidiera alguna de las partes, corregir cualquier error material que se hubiera deslizado en el mismo, o aclarar algún concepto oscuro que contuviera y suplir cualquier omisión que se observase sobre alguna de las situaciones cuestionadas, sin alterar lo sustancial del pronunciamiento.

Este pedido de las partes deberá formalizarse dentro del término que se les acuerda para apelar, y no interrumpirá en ningún caso dicho término.

Concordancias: Art. 257 Dto. Reg. Ley Aduana y Art. 222 Código Proc. Civ. y Com.

Art. 78. — En los casos de los artículos 1056 y 1057 de las Ordenanzas de Aduana, el administrador someterá a la aprobación del Ministerio de Hacienda, por intermedio de la Administración General de Aduanas y Puertos, los fallos absolutorios que pronuncie en asuntos cuya importancia exceda de quinientos pesos moneda nacional.

Concordancia: Art. 89 Ley de Aduana.

Art. 79. — Igual procedimiento se deberá observar en los casos en que se atenúe la sanción en un 50% de la pena, y siempre que ésta sea superior a quinientos pesos moneda nacional.

Art. 80. — No será necesario requerir la aprobación a que se refiere el artículo 78.°, cuando el fallo absolutorio se dicte en los términos del artículo 1054 de las Ordenanzas de Aduana, por no resultar probada la infracción; entendiéndose, entre otros casos, aquellos que no den lugar a pena por resultar las diferencias dentro de la tolerencia legal.

Concordancia: Art. 256 Dto. Reg. Ley Aduana.

De los recursos

Art. 81. — De los fallos condenatorios del administrador o receptor, los dueños o consignatarios de mercaderías o transportes condenados, podrán apelar para ante el Ministerio de Hacienda, u optar por entablar la vía contenciosa, ocurriendo a la Justicia Federal, siendo requisito indispensable, en este último caso, que la pena de que se recurre exceda de 100 pesos moneda nacional.

Concordancia: Arts. 1063 Ordenanzas de Aduana, 90 y 91 de la Ley de Aduana; 29 de la Ley 3764, y Art. 75 Dto. 14.341/46, modificatorio de la Ley 11.683 (t. o.).

Art. 82. — Los recursos a que se refiere el artículo precedente, deberán interponerse por escrito ante la autoridad que dictó el fallo, dentro del perentorio término de tres días hábiles, contando a partir del siguiente al de la notificación.

Podrá asimismo, interponerse el recurso ante la misma autoridad, por telegrama o carta certificada, siempre que fueren expedidos dentro del mencionado término.

Concordancias: Art. 1063 Ordenanzas de Aduana, 90 y 91 Ley Aduana y 261. Dto. Reg. Ley Aduana.

Art. 83. — Estos recursos serán optativos y excluyentes, de manera que la interposición de uno de ellos implicará la renuncia del otro. Si en el escrito de apelación no se manifestara en forma expresa la vía elegida, se intimará a los recurrentes para que lo hagan en el perentorio plazo de tres días hábiles, a cuyo término, si así no lo hicieran, se tendrá por optada la vía administrativa.

Interpuesto uno de los recursos, podrá desistirse de él y ocurrir al otro, siempre que la nueva opción se formule dentro del plazo estipulado en el artículo 82.°, que esas gestiones no interrumpe.

Concordancia: Art. 91 Ley Aduana y 261 Dto. Reg. Ley Aduana. Fallos Ministerio Hacienda — N.° 178 de 21|4|943 y número 176 de 3|4|944.

Art. 84. — En los casos en que se deduzca simultáneamente un recurso judicial y otro administrativo, se dará preferencia en el trámite a este último.

Concordancia: Art. 263 Dto. Reg. Ley Aduana.

Art. 85. — Vencido el término para apelar sin que se hubiese interpuesto algún recurso, el fallo del administrador se tendrá por consentido, la parte condenada perderá el derecho de ocurrir a la Justicia Nacional y la resolución administrativa tendrá fuerza de cosa juzgada.

Concordancia: Art. 1064 Ordenanzas de Aduana.

Recurso de nulidad

Art. 86. — El recurso de nulidad tiene lugar contra fallos pronunciados como consecuencia de un procedimiento vicioso, que haya comprometido las garantías sustanciales de la defensa.

Este recurso sólo podrá deducirse cuando pueda interponerse apelación, presentándolo conjuntamente con ésta y en el término para ella concedido.

Concordancia: Arts. 509 y 510 Cód. Proc. Penal.

Art. 87. — Cuando la nulidad provenga de los vicios a que se refiere el artículo 86.°, se declarará la nulidad, y el Ministerio de Hacienda o en su caso la Justicia Federal devolverá las actuaciones a la autoridad administrativa que hubiere dado el pronunciamiento objetado, para que, volviéndose a instruir el sumario, se corrijan los vicios o subsanen las omisiones que dieron motivo a la impugnación y se pronuncie sentencia con arreglo a derecho.

Si el procedimiento no padeciera de los vicios a que se refiere el artículo 86 y la nulidad consistiese en las formas de la resolución, el Ministerio de Hacienda o en su caso la Justicia Federal declararán ésta nula y proveerán sobre el fondo de la causa.

Concordancia: Arts. 236 y 237 de la ley 50.

Art. 88. — La nulidad por defectos formales de procedimiento quedará subsanada, siempre que no se reclame la reparación de aquéllos en la instancia administrativa. Estas nulidades sólo deberán decretarse cuando persigan una finalidad práctica y las consecuencias de los defectos aludidos no pudieran subsanarse en la apelación.

Concordancia: Art. 513 Cód. Proc. Crim.

Procedimiento ante el Ministerio de Hacienda de la Nación

Art. 89. — Concedido el recurso de apelación para ante el Ministerio de Hacienda, las partes podrán presentar un memorial haciendo valer sus derechos, dentro del perentorio término de diez días, contados a partir de la notificación del auto que admitió el recurso.

Si los apelantes no presentaran el memorial dentro del término previsto en el párrafo anterior, se les dará por decaído el derecho de hacerlo, debiendo darse a los autos el trámite correspondiente y rechazar todo escrito presentado posteriormente al vencimiento del plazo, tendiente a mejorar el recurso.

Concordancia: Art. 90 Ley Aduana y Art. 262 Dto. Reg. Ley Aduana.

Art. 90. — Presentados los memoriales por las partes, las aduanas o receptorías elevarán el sumario a la Administración General de Aduanas y Puertos, sin que en esa oportunidad puedan aducir sobre los fundamentos expuestos por los apelantes, la que con su propio informe lo remitirá a consideración del Ministerio de Hacienda.

Art. 91. — De las resoluciones condenatorias del Ministerio de Hacienda, en los casos en que el fallo del administrador o receptor hubiese sido absolutorio, podrán los condenados acudir a la vía contenciosa y ocurrir ante la Justicia Federal, haciéndolo saber por escrito dentro del perentorio término de tres días, a contar del siguiente al de la notificación de dichas resoluciones.

Antecedente: Dto. N.° 207, de 17|5|1939.

Procedimiento contencioso

Art. 92. — Entablada la contención en los casos y condiciones que prescribe el artículo 81.°, el administrador dispondrá que las mercaderías permanezcan embargadas.

Art. 93. — Cuando las mercaderías hayan sido retiradas bajo fianza, la Aduana intimará previamente al diligenciamiento del recurso, la cancelación de los derechos que se adeuden. Si éstos no se hicieran efectivos, se extraerá copia de las actuaciones pertinentes para la iniciación de las acciones judiciales, a efectos de no paralizar la contención entablada.

Si las mercaderías no se encuentran en poder de la Aduana por haberse liberado en franquicia condicional de derechos, se exigirá fianza a satisfacción del administrador por el importe de los derechos; en caso de no darse cumplimiento a ello, se seguirá el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior, a los efectos de tomar las medidas precautorias pertinentes, tendientes a garantizar el importe del crédito fiscal y de la pena impuesta.

Art. 94. — Cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo precedente, el administrador, de oficio, remitirá el sumario a la Justicia Federal. Esta remisión deberá practicarse dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que el expediente se encuentre en condiciones de ser remitido.

Art. 95. — Presentado el expediente en Secretaría, el actuario, previo a todo trámite, expedirá un testimonio del fallo administrativo, certificando al pie la entrega de las actuaciones, documento que quedará archivado en la respectiva Aduana.

Art. 96. — Cuando de la resolución del administrador sólo uno o alguno de los condenados por un mismo hecho, ocurriesen

a la Justicia Nacional a entablar la contención, se suspenderán los efectos de la resolución administrativa no sólo respecto de los recurrentes, sino a todos los penados, hasta que se concluya el juicio iniciado.

Concordancia: Art. 1072 Ordenanzas de Aduana (igual).

Art. 97. — Si la sentencia general absuelve o aminora a los recurrentes la pena que les impuso la Administración, declarando no haber habido hecho punible o haberse cometido éste con circunstancias atenuantes para todos los culpables, la absolución o disminución de la pena alcanzará a los demás penados que no recurrieron a la Justicia Nacional; pero si la sentencia absuelve o disminuye la pena sin consideración al delito o infracción en general sino por circunstancias especiales a cada uno de los recurrentes, la absolución o minoración de la pena no alcanzará a los demás penados que no entablaron contención ante la Justicia Nacional.

La sentencia judicial en ningún caso podrá aumentar la pena impuesta en el sumario administrativo.

Concordancia: El primer párrafo es igual al art. 1073 de las Ordenanzas de Aduana.

Art. 98. — Las prescripciones de los artículos 96 y 97, no regirán para aquellos penados que hubieran optado por la apelación administrativa, no obstante ocurrir otros a la vía contenciosa. En tales casos, para los primeros la decisión administrativa causará ejecutoria.

De las ejecuciones y del comiso

Art. 99. — En caso de mora en el pago de deudas por derechos, servicios o cualquier otro concepto, cuya recaudación esté encomendada a las Aduanas, como así también de fallos ejecutoriados en la instancia administrativa, los Administradores suspenderán el despacho a todos aquellos que resultaran deudores o a sus fiadores, y les intimarán al pago dentro del tercer día, cualquiera sea la cantidad y procedencia.

Art. 100. — Vencidos los tres días acordados en el artículo anterior, los administradores embargarán las mercaderías que los deudores o sus fiadores tengan dentro de la jurisdición de la Aduana, en cantidad suficiente para cubrir el importe de la deuda con sus intereses, calculados de acuerdo a la tasa que aplica el Banco de la Nación y los gastos de cobranza.

Concordancias: Arts. 61 y 62 de la Ley de Aduana y Arts. 168 y 169 Ordenanzas de Aduana.

Art. 101. — Se considerarán del deudor o del fiador, las mercaderías que estuvieren en la Aduana a nombre de ellos, por consignación o por transferencia.

Concordancias: Art. 63 Ley Aduana y Art. 171 Ordenanzas de Aduana.

Art. 102. — Aún cuando los deudores o fiadores se hallen concursados, se embargarán las mercaderías que se encuentren en la Aduana y no entrarán a la masa del concurso las destinadas a cubrir la deuda fiscal.

Concordancias: Art. 63 Ley Aduana y Art. 172 Ordenanzas de Aduana.

Art. 103. — Hecho el embargo, se notificará a los deudores que va a procederse al remate de los efectos embargados y si no abonan el importe de la deuda y los intereses, el administrador dispondrá que se efectúe el remate en la forma de práctica.

Concordancias: Art. 63 Ley Aduana y Art. 173 Ordenanzas de Aduana.

Art. 104. — Con el producido del remate se cubrirá el importe de la deuda con los intereses y gastos y si quedára algún remanente éste se entregará al dueño de las mercaderías, dándole el recibo correspondiente por la cantidad abonada y se levantará a los deudores la detención del despacho dispuesta en los términos del artículo 99.

Concordancias: Art. 63 Ley Aduana y 174 Ordenanzas de Aduana.

Art. 105. — Si los deudores o sus fiadores no tienen mercaderías u otros bienes en jurisdicción de la Aduana, el administrador dispondrá en cuanto a los derechos o demás créditos que no tengan carácter penal, su cobro por vía judicial, el que se efectuará por el procedimiento de apremio establecido en el título XXV de la ley N.° 50, sirviendo de suficiente título de la deuda, la nota o liquidación de ésta, firmada por el jefe de la Oficina que la expida.

En este juicio no se admitirán otras excepciones que las de inhabilidad extrínseca del título, pago, prescripción y espera.

Concordancias: Art. 63 Ley de Aduana y Arts. 175 y 176 Ordenanzas de Aduana.

Art. 106. — Los créditos que las Aduanas tengan contra los contribuyentes o sus fiadores, aunque sean por concepto de multas, gozarán de todos los privilegios que las leyes generales acuerdan al Fisco.

Concordancia: Art. 175 Ordenanzas de Aduana.

Art. 107. — Para la aplicación de las penas impuestas en sentencia judicial, o fallo administrativo ejecutoriado, se seguirá el mismo procedimiento previsto en los artículos 99° al 106°. Si la intimación del administrador no diera resultado y el infractor o su fiador no tuvieran bienes en la Aduana, se remitirá el expediente al juez que corresponda intervenir, quien intimará al penado el cumplimiento de la sentencia dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 1032 de las Ordenanzas de Aduana.

Concordancias: Arts. 1075 y 1076 Ordenanzas de Aduana.

Art. 108. — Los penados responden de las multas con todos sus bienes y especialmente con las mercaderías con las cuales se ha intentado la defraudación, con los buques y transportes de dichas mercaderías, o con los establecimientos de barracas, saladeros, prensas, etc., que pueden ser embargados por las Aduanas hasta que cada uno abone el importe de la multa o pena que le corresponde o hasta que afiancen a satisfacción del administrador con fiador que acepte de «mancomun et insolidum» la obligación de pagar la pena que se imponga a su fiado.

Concordancia: Art. 1031 Ordenanzas de Aduana.

Art. 109. — La intimación a que se refiere el artículo 99 para el pago de las deudas, como así también la interposición de denuncias por infracciones relativas al régimen aduanero y portuario en general, interrumpen la prescripción de las acciones y penas correspondientes.

Antecedente: Corte Suprema Nacional. Fallos Tomo 187, pág. 535.

Art. 110. — Las Aduanas aplicarán la pena de comiso únicamente en los casos de configurarse el delito típico de contrabando, definido por los artículos 1036 de las Ordenanzas de Aduana y 68 de la Ley de Aduana (t. o.), en cuyos supuestos esa sanción implica la pérdida de la mercadería. En cualesquiera otros casos en que a mérito de lo prescripto en las Ordenanzas, Ley de Aduana y demás disposiciones complementarias correspondiera establecer la pena de comiso, al dictarse el respectivo fallo deberá ser reemplazada por una multa igual al valor de la mercadería, salvo que proceda hacer uso de la facultad que confieren los artículos 1056 y 1057 de las Ordenanzas de Aduana.

MERCADERIAS DETENIDAS — SU VENTA DURANTE LA SUSTANCIACION DE LOS SUMARIOS — RETIRO BAJO FIANZA

Art. 111. — Las mercaderías detenidas no podrán venderse antes de que su declaración en comiso haya quedado firme.

Durante la sustanciación de los sumarios o juicios por infracciones aduaneras, se podrá intimar a los interesados el retiro de las mercaderías que por sus condiciones o propiedades ofrezcan peligro inmediato de deterioro o disminución del valor aduanero o que hayan empezado a sufrirlo, consignando su valor a la orden de la Aduana, previo pago de los derechos respectivos. En caso de que el interesado se niegue a hacer el retiro pasados diez días de la intimación, se venderán las mercaderías en remate público cualquiera sea la jurisdicción en que se encuentre la causa. La suma depositada por el interesado o el producido del remate, en su caso, se transferirá por la Aduana, en la debida oportunidad, al juez que entienda en la causa, a su requerimiento y previa deducción del importe de los derechos, servicios y demás gastos a que se refiere el artículo 1029 de las Ordenanzas de Aduana.

Si existiera semiplena prueba de que se trata de un caso típico de contrabando podrá procederse a la venta de las mercaderías susceptibles de demérito, sin requerir la conformidad del interesado.

Concordancia: Art. 1050 Ordenanzas de Aduana y Art. 84 Ley Aduana.

Art. 112. — Si alguno de los interesados en los objetos detenidos reclama el suyo, le será entregado bajo fianza suficiente a satisfacción del administrador, por el valor fijado en el artículo 1044 de las Ordenanzas de Aduana, para responder al monto de la condena.

A los fines establecidos en el artículo 110.°, deberá ser denegado todo pedido de retiro bajo fianza, cuando se hallare configurado, prima facie, el delito de contrabando definido por los artículos 1036 de las Ordenanzas de Aduana y 68 de la Ley de Aduana.

Concordancia: Art. 1046 Ordenanzas de Aduana.

Art. 113. — Podrá también rehusarse la entrega bajo fianza, cuando la retención ha tenido lugar por declaración falsa respecto de la especie, calidad o cantidad de las mercancías y el interesado no esté de acuerdo con la clasificación hecha por la Aduana y sea necesario el todo de la cosa para la decisión del asunto.

Concordancia: Art. 1047 Ordenanzas de Aduana.

Art. 114. — El retiro bajo fianza es procedente en cualquier estado del sumario y aun cuando el expediente respectivo esté en trámite en la justicia por haberse entablado la vía contenciosa.

Concordancia: Art. 249 Dto. Reg. Ley Aduana.

CONFORME Y PAGO Y CONFORME Y ABANDONO

Art. 115. — Cuando el denunciado responsable manifieste expresa conformidad con la denuncia, los hechos de ésta se tendrán

por probados en los términos en que fueran referidos en la misma y en las demás constancias que resulten de las actuaciones cumplidas hasta ese momento, siempre que tal manifestación de conformidad reuna las siguientes condiciones:

a) Que sea hecha ante la autoridad del sumario o ratificada ante la misma, en su caso;
b) Que no se preste por error evidente; y
c) Que el hecho reconocido sea posible y verosímil, atendiendo las circunstancias del caso.

Concordancia Art. 316 Cód. Proc. Crim.

Art. 116. — Cuando se haya expresado la conformidad a que se refiere el artículo anterior, la autoridad del sumario podrá disponer las investigaciones que considere necesarias para probar legalmente, por otros medios, la naturaleza e importancia de la infracción.

Concordancia Art. 316 Cód. Proc. Crim.

Art. 117. — Expresada la conformidad del denunciado a que se refiere el artículo 115, las actuaciones tendrán tramitación preferente para su despacho.

Art. 118. — Cuando la totalidad de los efectos con los cuales se ha cometido la infracción se encuentra en poder de la Aduana, el denunciado responsable podrá, a la par que expresar su voluntad en el sentido y forma prevista por el artículo 115.°, hacer abandono de las mercaderías para que sobre éstas se hagan efectivos los créditos del fisco y penas pecuniarias correspondientes.

Pasajeros — Procedimiento oral

Art. 119. — Los pasajeros denunciados por infracciones cometidas con sus equipajes, podrán solicitar que el sumario se instruya y resuelva por el procedimiento oral y actuado.

Art. 120. — El pedido a que se refiere el artículo anterior podrá ser formulado por el pasajero indistintamente ante la autoridad del sumario o ante el funcionario a cuyo cargo estén las actuaciones.

La autoridad del sumario, o el funcionario a que se refiere el párrafo precedente, dispondrá de inmediato se verifiquen y aforen los efectos denunciados.

Art. 121. — Verificados y aforados los efectos en infracción, se fijará audiencia ante la autoridad del sumario, a la que deberá comparecer el denunciado y, cuando así se disponga, el denunciante.

Art. 122. — El denunciado debe pedir con la anticipación necesaria todas las medidas que fuesen indispensables para que la prueba se ofrezca antes de la audiencia.

Art. 123. — La autoridad del sumario interrogará al denunciado y, en su caso, al denunciante, sobre los extremos necesarios para juzgar el hecho y dejará constancia en el acta de las preguntas y de las contestaciones respectivas.

Art. 124. — No siendo posible recibir toda la prueba necesaria en la audiencia, la autoridad del sumario la prorrogará para el día siguiente y así en forma sucesiva hasta que haya concluído, sin necesidad de otra citación que la que se hará en ese acto.

Art. 125. — El administrador dictará resolución dentro de las 48 horas, salvo que para mejor proveer, haya dispuesto la reunión de otras probanzas para la resolución definitiva.

Art. 126. — La resolución producida por el administrador consecuencia de este tratamiento especial, será notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 76.°, y sujeta a los recursos establecidos por los artículos 81.° y 82°.

Errores en el manifiesto general

Art. 127. — Las rectificaciones que autorizan los artículos 51, 454 y 846 de las Ordenanzas de Aduana, se refieren a los errores involuntarios en que se incurra al confeccionar el manifiesto general o su traducción. Las diferencias que respondan a otros hechos deben ser justificadas con sujeción a las disposiciones en vigor, o mediante la respectiva carta de rectificación consular .

Antecedente: R. V. 140 del M. de Hda., de 18 de febrero de 1945.

Art. 128. — Cuando las diferencias provenientes de otros hechos que no sean errores no puedan ser justificadas en la forma que establece el artículo anterior, se cobrarán los derechos como si la mercadería se hubiese introducido a plaza.

CAPITULO V

Ampliación y forma de determinación de plazos para documentar y retirar mercaderías

Art. 129. — Amplíase a 15 el plazo de 8 días que acuerdan los artículos 114 y 279 de la ley N.° 810 y a 30 el de 20 días que determina el artículo 18 de la ley N.° 11.248.

Art. 130. — El plazo de cinco días que acuerda el artículo 19 de la ley N.° 11.248, comenzará a computarse desde la fecha en que se finiquitaron los requisitos previos exigidos por otras reparticiones, a menos que hubiera demora injustificada o negligencia por parte de los interesados, sin perjuicio de las otras excepciones previstas por el mencionado artículo 19°.

CAPITULO VI

Adjudicación de multas y cargos y fondo de estímulo

Art. 131. — Las multas y cargos que por infracción a las leyes aduaneras se adjudican a denunciantes y aprehensores en la forma establecida en el artículo 1030 de las Ordenanzas de Aduana y 73 de la Ley de Aduana ingresarán a rentas generales.

Art. 132. — Créase la cuenta especial «Administración General de Aduanas y Puertos de la Nación — Fondo de Estímulo» que se acreditará con el 0,5 % del importe de la recaudación de los derechos, servicios y multas aludidos en el artículo anterior y se debitará por las sumas que se destinen al seguro colectivo de vida que cubra al personal del mismo y los premios de estímulo que se instituyan sobre la base de la idoneidad, conducta y antigüedad. El monto de éstos no podrá exceder del 50 % del total de los sueldos percibidos por cada beneficiario durante el año.

Art. 133. — La Tesorería General de la Nación depositará mensualmente el importe del 0,5 % de las sumas recaudadas por la Administración General de Aduanas y Puertos, en la cuenta especial mencionada en el precedente artículo y a los fines establecidos en el mismo.

Art. 134. — El administrador general, de conformidad con lo prescripto en el artículo 5.°, reglamentará la forma en que debe distribuirse anualmente el fondo de estímulo, elevándola a la aprobación del Ministerio de Hacienda y al cierre de cada ejercicio financiero la Administración General rendirá a la Contaduría General de la Nación la respectiva cuenta, procediendo a la devolución de los sobrantes que hubiere.

Antecedentes: Arts. 6.° y 108 del Dto. 14.341/46 modificatorio de la Ley N.° 11.683.

Art. 135. — El término de la prescripción de los derechos y multas relativas a las importaciones condicionales a que se refiere el artículo 74 de la ley 11.281, será el de diez años, computable a partir de la fecha en que se dé cuenta de su inversión a la Aduana.

LEY DE ADUANA
MODIFICATORIA DE LAS ORDENANZAS DE ADUANAS, LEY Nº 810 Y LEY DE ADUANA Nº 11.281

LEY Nº 12.964.

Buenos Aires, 2 de abril de 1947.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

LEY:

CAPITULO I

Creación - Denominación - Objeto

ARTÍCULO 1º — Desde la promulgación de la presente ley, la actual Dirección General de Aduanas de la Nación, dependiente del Ministerio de Hacienda, se denominará Administración General de Aduanas y Puertos de la Nación.

ARTÍCULO 2º — La Administración General de Aduanas y Puertos de la Nación ejercerá la superintendencia y dirección de las aduanas, receptorías y demás oficinas de índole aduanera, así como la de los puertos nacionales habilitados para el tránsito comercial, e intervendrá en todas las cuestiones que se promuevan en el orden aduanero y portuario, con arreglo a las atribuciones que le acuerda la presente ley y las que las leyes 810 (ordenanza de aduanas), 11.281 (ley de aduana) y demás disposiciones legales y reglamentarias confieren a la Dirección General de Aduanas.

ARTÍCULO 3º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, competerá al organismo que se instituye:

a) Reglamentar los servicios de recaudación de derechos aduaneros y tasas portuarias, fijando las normas con sujeción a las cuales deben aplicarse las leyes que los imponen;

b) Practicar la revisión de los documentos aduaneros y portuarios, que las aduanas y receptorías deberán elevarle una vez cancelados y formular los cargos que procedan por las diferencias que compruebe en la aplicación de los derechos y tasas, ya sea por errores de cálculo, liquidación u otros que disminuyan la renta, ya por indebida interpretación de la ley. Contra dichos cargos no cabrá recurso alguno;

c) Decidir en última instancia administrativa, los mismos casos comprendidos en el inciso precedente cuando hubieran sido resueltos por los administradores o receptores y le llegaran en apelación, como así también aquellos en que se trate de la aplicación de multas y recargos que se aplican automáticamente por el transcurso del tiempo, tales como los previstos por los artículos Nros 114, 192, 279 y 359 de las ordenanzas de aduanas, 46 de la ley Nº 11.281 y 18 de la ley Nº 11.248. De la imposición de estas multas y recargos se podrá recurrir a la justicia federal, cuando excedan de cien pesos moneda nacional (m$n. 100), en la forma y plazos previstos en el artículo 89 quedando en su defecto consentidas y con fuerza de cosa juzgada.

Resolver también con carácter definitivo las apelaciones previstas en los artículos 59 y 61 de la presente ley.

d) Informar en las apelaciones que se interpongan para ante el Ministerio de Hacienda, así como en los casos de los sumarios que se eleven a dicho departamento en los supuestos de los artículos Nros. 76 y 77;

e) Aprobar u observar los estados demostrativos de las mercaderías introducidas libres o con menores derechos condicionales, a que se refiere el artículo 44 de la ley de aduana (texto ordenado);

f) Resolver los casos en que se solicite el libre retorno de mercaderías contempladas en el artículo 40 de la ley de aduana (texto ordenado);

g) Llevar el estado general, por rubros, de las rentas que recauden las dependencias de su dirección;

h) Complementar y armonizar las funciones aduaneras y portuarias en todas las dependencias mencionadas en el ar-

tículo 2º. A tal objeto le serán transferidos todos los servicios con las instalaciones fiscales y personal actualmente afectados a cada puerto, quedando incorporados a la respectiva aduana o receptoría. Exceptúanse los servicios de sanidad, inmigración, dragado, balizamiento y policía de navegación, que quedarán a cargo de las autoridades que los atienden al presente;

i) Coordinar el servicio de vigilancia en las costas marítimas y fluviales en las aguas jurisdiccionales y en las fronteras terrestres, para la prevención y represión del contrabando;

j) Elevar a consideración del Ministerio de Hacienda los proyectos de obras de ampliación o construcción, para perfeccionar los servicios portuarios y adaptarlos a las necesidades futuras, los que luego de ser aprobados por dicho departamento, serán remitidos al Ministerio de Obras Públicas para su ejecución;

k) Tomar por sí o con la colaboración de otras reparticiones nacionales todas las medidas conducentes a la determinación de los costos de producción, transformación, elaboración, fabricación, extracción, acondicionamiento, transporte y distribución de mercaderías o productos, así como solicitar los elementos de juicio necesarios para conocer el valor de aquéllos;

l) Recabar de cualquier persona de existencia visible o ideal pública o privada, las informaciones necesarias para su cometido y efectuar las investigaciones pertinentes para el mismo objeto.

CAPITULO II

De las Autoridades

Del administrador y subadministrador general

ARTÍCULO 4º — Constituyen las autoridades de la Administración General de Aduanas y Puertos de la Nación el administrador general y el subadministrador general, cuyas facultades y deberes serán las que señalan los artículos siguientes. Dichos funcionarios permanecerán en sus cargos mientras dure su buen desempeño.

ARTÍCULO 5º — El administrador general tendrá facultad para

proponer al Poder Ejecutivo las normas que complementen y reglamenten esta ley, así como para propiciar cualquier modificación de las disposiciones que se relacionan con el régimen aduaneroportuario. Podrá, asimismo, impartir normas para la interpretación y aplicación de las leyes y reglamentos de la materia, las que serán de cumplimiento obligado desde la fecha siguiente a la de su publicación en el "Boletín de la Administración General de Aduanas y Puertos".

ARTÍCULO 6º — De las normas generales que imparte el administrador general de conformidad con el artículo precedente, los importadores, despachantes, agentes marítimos y demás usuarios podrán recurrir ante el Ministerio de Hacienda, dentro del término de quince días de su publicación.

ARTÍCULO 7º — El administrador general está facultado para suspender aquellos requisitos de carácter meramente formal que contengan las leyes Nros. 810, 11.281 y demás disposiciones concordantes, siempre que esos requisitos no sean necesarios para asegurar la correcta percepción de la renta, debiendo dar cuenta de sus decisiones al Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 8º — El administrador general está autorizado para resolver sobre los siguientes puntos: organización y reglamentación del funcionamiento interno del organismo y sus dependencias; creación y supresión de oficinas, régimen interno del personal con sujeción a las normas que rigen en el Ministerio de Hacienda siempre que no afectaran los escalafones y los convenios con las entidades gremiales actualmente reconocidas como tales.

ARTÍCULO 9º — Está igualmente facultado para proponer al Ministerio de Hacienda los sueldos y gastos de la Administración General de Aduanas y Puertos, los nombramientos, ascensos y sanciones, con arreglo a las normas aludidas en el artículo anterior, y modo cómo debe distribuirse el fondo de estímulo que trata el artículo 130.

ARTÍCULO 10 — Podrá contratar trabajos y suministros directamente, hasta la suma de trescientos pesos moneda nacional (m$n. 300); por licitación privada entre ese importe y veinte mil pesos moneda nacional (m$n. 20.000), y mediante licitación pública si sobrepasa esta cantidad.

ARTÍCULO 11 — El administrador general es el jefe máximo y superior jerárquico de todos los funcionarios y empleados de la

entidad. Le compete dirigir la actividad del organismo mediante el ejercicio de las funciones, poderes y facultades que las leyes y demás disposiciones encomiendan al mismo. Deberá resolver, en su carácter de juez de segunda instancia, en el orden administrativo, los asuntos contenciosos que se promuevan ante la Administración General de Aduanas y Puertos, conforme a lo establecido en el artículo 3º.

El subadministrador general, sin perjuicio de su dependencia jerárquica respecto del administrador general, substituirá a éste en caso de ausencia o impedimento de cualquier género, con iguales atribuciones y deberes y tendrá las demás funciones que se establezcan al reglamentar la presente ley.

De los departamentos

ARTÍCULO 12 — El Poder Ejecutivo centralizará las funciones de la Administración General de Aduanas y Puertos de la Nación sobre la base de organización departamental, de modo que no se produzcan interferencias en las tareas ni en los servicios.

De las Aduanas y Receptorías

ARTÍCULO 13 — Además de las funciones de contralor sobre todas las operaciones de importación y exportación, para percibir los derechos y tasas que procedan, o acordar las exenciones legales, en su caso, de acuerdo con las facultades que le confieren las leyes Nros. 810, 11.281 y demás disposiciones concordantes, las aduanas y receptorías marítimas y fluviales tendrán a su cargo el manejo y conservación de los guinches para la carga, descarga y entrega de mercaderías; manipuleo de los bultos en los depósitos, hangares, tinglados y plazoletas fiscales; manejo y conservación de las máquinas y vagones afectados al tránsito portuario, inclusive las vías respectivas; apertura de puentes para el acceso o salida de embarcaciones de los diques o dársenas; ordenación y vigilancia del tránsito en la zona portuaria; reparación en sus propios talleres de los elementos del servicio, a menos que exista conveniencia en contratar los trabajos privadamente; proponer a la administración general la reparación, ampliación y construcción de las obras necesarias para que ésta a su vez formule los proyectos pertinentes y en general, les competerá la intervención exclusiva en el orden aduanero y portuario, en todas las actividades que se rela-

cionan directamente con esos servicios, a excepción de los de sanidad, inmigración, policía, dragado, balizamiento y construcciones, los que quedarán a cargo de las autoridades que los atienden en la actualidad. Tendrán, asimismo, como las terrestres, amplias facultades para disponer la inspección de libros, papeles y demás documentos comerciales de cualquier persona de existencia visible o ideal, pública o privada, para verificar el destino de las mercaderías introducidas libres o con menores derechos condicionales, así como para comprobar si se han realizado maniobras fraudulentas en perjuicio del fisco.

ARTÍCULO 14 — A los fines establecidos en el artículo precedente, se incorporarán a las respectivas aduanas y receptorías los servicios mencionados en el mismo, salvo los allí exceptuados con todos los elementos, personal e instalaciones fiscales actualmente aplicados a ellos. Desde la promulgación de la presente ley, las aduanas se denominarán Administración de la Aduana y del Puerto y las receptorías, Receptoría de Rentas Aduaneras y Portuarias.

En los puertos nacionales los servicios y el personal considerados ferroviarios e incluídos en el régimen de previsión de la ley Nº 10.650 y sus complementarias, continuarán afectados al mismo y le serán reconocidos los compromisos contraídos por el Poder Ejecutivo con la organización gremial en cuanto se refiere a escalafones, convenios y demás beneficios, inclusive su representación gremial.

ARTÍCULO 15 — Las aduanas y receptorías coordinarán el servicio de vigilancia para la prevención y represión del contrabando.

CAPITULO III

Arancel de importación

ARTÍCULO 16 — Apruébase la nomenclatura a que se refiere el decreto Nº 13 de 26 de enero de 1946, debiendo el Poder Ejecutivo volcar a la misma los aforos y derechos de la actual tarifa, estableciendo derechos específicos o liquidados, en pesos moneda nacional.

ARTÍCULO 17 — Facúltase al Poder Ejecutivo para:

a) Aumentar o disminuir hasta en un 50 % los derechos que rijan y para imponer hasta el 25 % de derechos a las mercaderías liberadas a su introducción, en casos concretos;

b) En casos de fundada urgencia aumentar hasta cien por ciento los derechos;

c) Modificar el sistema de percepción de impuesto, derogando los aforos, total o parcialmente, si las circunstancias así lo aconsejan, debiendo en tal caso despacharse las mercaderías de importación sobre la base de su valor CIF declarado por el importador y justificado con la exhibición de las facturas originales, y liquidarse los derechos con arreglo a lo dispuesto por el artículo 20;

d) Disponer, por intermedio de la Administración General de Aduanas y Puertos de la Nación, el reembarco de toda mercadería de importación sujeta al régimen de permiso previo de cambio que no lo hubiere solicitado u obtenido. Del ejercicio de estas facultades el Poder Ejecutivo dará cuenta al Honorable Congreso.

ARTÍCULO 18 — El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para mantener constantemente actualizado el arancel de importación, a cuyo efecto en cualquier momento modificará los derechos dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, y creará, substituirá, desdoblará las subposiciones de su nomenclatura, o refundirá dos o más de ellas en una sola.

ARTÍCULO 19 — Concluída la confección del nuevo arancel en la forma dispuesta por el artículo 16, el Poder Ejecutivo dará amplia publicidad al mismo, el que entrará a regir a los noventa días de la fecha de la inserción en el Boletín Oficial del respectivo decreto que lo apruebe. Asimismo, las modificaciones que disponga en uso de la atribución que le confiere el artículo 17, se pondrán en vigor a los sesenta días de su publicación en el mismo órgano.

ARTÍCULO 20 — Las mercaderías no comprendidas en la nomenclatura que se adopta y aquellas a las cuales no es posible liquidar el derecho con arreglo a lo establecido en el artículo 16, pagarán el determinado para las de su clase, sobre su valor en depósito declarado por el introductor, y si no pertenecen a alguna de las categorías previstas en el arancel, abonarán el derecho general del 42 % sobre su valor en depósito declarado en la misma forma. La falsedad en que se incurra en estas declaraciones de valor, será pasible de las penas que las ordenanzas de aduana determinen para las manifestaciones fraudulentas.

ARTÍCULO 21 — Anualmente el Poder Ejecutivo remitirá al

Honorable Congreso, dentro del primer mes de sesiones, la planilla de reformas que estime conveniente introducir, en los casos no comprendidos en los artículos 17 y 18.

ARTÍCULO 22 — Todas las declaraciones de valor que se efectúen en documentos aduaneros, deben ser consignadas en pesos moneda nacional.

ARTÍCULO 23 — Todo aquel que sea responsable de falsas anotaciones en los libros o documentos, los altere o destruya; que incurra en falsedad en los informes que proporcione o se niegue a suministrarlos, que impida o entorpezca la acción de la Administración General de Aduanas y Puertos o de sus agentes autorizados, será penado con una multa de 50 a 5.000 pesos moneda nacional, previa información sumaria resuelta por el administrador general. Los fallos que impongan una sanción superior a 100 pesos moneda nacional, serán apelables ante la justicia federal o el Ministerio de Hacienda, en los mismos términos y forma establecidos por la presente ley (artículo 79 y concordantes).

CAPITULO IV

Procedimiento para la instrucción y resolución de las causas promovidas por infracciones a las leyes aduaneras

Autoridades del sumario

ARTÍCULO 24 — La instrucción de los sumarios que deban substanciarse por infracciones aduaneras, estará exclusivamente a cargo del administrador de la aduana o receptor de rentas o de quien los reemplace con las mismas atribuciones, asistidos por la Oficina de Sumarios, donde la hubiera, o del funcionario que los mismos designen.

En presencia de cualquier hecho o denuncia que pudiera significar una transgresión de esa naturaleza, les compete exclusivamente a los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, asumir de inmediato la dirección del sumario, como así también adoptar las medidas que consideren más eficaces para el resguardo del interés fiscal.

ARTÍCULO 25 — Cualquier otro funcionario de la Administración General de Aduanas y Puertos, de cualquier jerarquía que fuera, que tuviera conocimiento de una infracción o ante quien se dedujera denuncia, se limitará a tomar por sí, en el límite

de la función a su cargo, las medidas impostergables e imprescindibles que las circunstancias requieran, debiendo simultáneamente dar cuenta al administrador o al funcionario que lo substituya, quien deberá hacerse cargo inmediatamente de la instrucción del sumario.

ARTÍCULO 26 — Cuando cualquier otra autoridad independiente de la aduana aprehendiese un contrabando, o tuviese conocimiento de una infracción a las leyes o reglamentos de aduana, deberá poner el hecho en conocimiento del administrador, a los efectos de la substanciación de la causa, procediendo a remitir a la policía o prefectura las personas que hubiesen detenido, las que quedarán a disposición del funcionario aduanero a los efectos de tomarles declaración indagatoria.

Pondrá, asimismo, a disposición de la autoridad aduanera los efectos del contrabando.

ARTÍCULO 27 — Es facultad privativa del administrador, o del funcionario que lo reemplace, tomar medidas que signifiquen disponer de las mercaderías o efectos en general afectados a sumarios; como así de la libertad o detención de las personas acusadas de contrabando, y adoptar disposiciones que importen correcciones disciplinarias sobre firmas o personas registradas en la aduana para operar ante la misma. Tales facultades no podrán ser delegadas en oficina o funcionario alguno.

La detención a que se refiere este artículo no podrá prolongarse más de 48 horas, debiendo dentro de ese término la autoridad administrativa poner al prevenido a disposición de la justicia acompañando copia de lo actuado hasta ese momento.

ARTÍCULO 28 — El jefe que recibiese una denuncia formal o preventiva, hará constar bajo su responsabilidad y al pie de la misma el día y hora de su presentación y expedirá a los denunciantes, si lo solicitan copia de ella con las constancias de los comprobantes que se hubieran acompañado y de la fecha y hora de presentación. Tratándose de denuncias formuladas en documentos de trámite de alguna operación aduanera, no corresponderá la entrega de la referida copia.

ARTÍCULO 29 — El administrador dispondrá, cuando el denunciante lo solicite, la reserva de su identidad y en ese caso las constancias que se establezcan en la secuela del sumario, se harán de manera tal que no pueda inferirse la persona del denunciante.

ARTÍCULO 30 — La autoridad del sumario, en presencia de diferentes denuncias por distintas infracciones contra un mismo supuesto responsable y por un mismo hecho, podrá disponer su acumulación o la substanciación por cuerda separada, de acuerdo a las particularidades del caso, teniendo al mejor orden en la investigación sumarial.

ARTÍCULO 31 — Del mismo modo y con la misma finalidad perseguida en el artículo anterior, la autoridad del sumario podrá disponer la acumulación de sumarios, aún cuando se instruyan contra diferentes denunciados, siempre que se encuentren vinculados a un mismo hecho.

De la personería en el sumario

ARTÍCULO 32 — Solamente los abogados y procuradores legalmente inscriptos, los despachantes de aduana, sus apoderados y dependientes en el límite de sus facultades, podrán intervenir en los sumarios invocando un derecho que no sea el propio.

Esta norma no regirá para los parientes de los presuntos infractores que se hallen dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad. En tales casos deberá acreditarse el vínculo en la primera presentación, por los medios comunes, por un testigo hábil o por certificación de firma inscripta ante la aduana.

Los tripulantes podrán ser representados por los agentes marítimos, quienes en tales casos serán tenidos por parte a todos los efectos sumariales.

ARTÍCULO 33 — Toda persona que pretenda intervenir en un sumario por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en razón de su oficio, acompañará en oportunidad de su primera presentación el instrumento hábil que acredite la personería que invoca, sin cuyo requisito no se dará curso a sus pretenciones.

Quedan exceptuadas de llenar esa formalidad en la primera presentación, las personas que actúen por razón del parentesco a que se refiere el artículo anterior, quienes, sin embargo deberán justificar la personería por poder o documento habilitante dentro de un plazo de treinta días, sin cuyo requisito no serán tenidos por parte.

ARTÍCULO 34 — En la primera presentación que hicieran las personas llamadas a intervenir en el sumario, deberán constituir domicilio legal, designándolo en forma clara y precisa, dentro de la localidad de la respectiva aduana o receptoría. Ese domicilio se reputará subsistente a todos los efectos del juicio administrativo.

Disposiciones generales

ARTÍCULO 35 — El sumario en ningún caso se entregará a los denunciados o supuestos responsables ni a quienes los representen. El examen del mismo podrá hacerse en la Oficina de Sumarios o, donde no la hubiera, en la administración, siempre que no se hubiese dispuesto su reserva en los términos del artículo 54.

ARTÍCULO 36 — Las declaraciones de los denunciados o supuestos responsables y de los testigos llamados a deponer, serán recibidas por la autoridad del sumario. Si éstas u otras diligencias debieran cumplirse en distintas localidades, serán encargadas a la aduana del lugar, y si no la hubiere se encomendarán a la Policía Federal o local.

ARTÍCULO 37 — Toda persona cuya indagación haya resuelto la aduana, está obligada a presentarse ante la misma, bajo apercibimiento de ser compelida por la fuerza pública si no ocurre a la tercera citación, además de las sanciones disciplinarias que el administrador decidiera aplicar en los supuestos de tratarse de personas inscriptas ante ella en cualquier carácter.

ARTÍCULO 38 — En la substanciación del sumario, los términos comiezan a correr desde el día hábil siguiente al de su notificación, y se ampliarán en un día por cada cien kilómetros en el caso de que los interesados se domicilien fuera del asiento de la administración; pero solamente para contestar la vista a que se refiere el artículo 56 y para recurrir del fallo administrativo.

ARTÍCULO 39 — Sólo se considerarán partes en los sumarios, a las personas a cuyo nombre se encuentran las mercaderías por consignación o por transferencia y a los supuestos responsables de las infracciones denunciadas.

ARTÍCULO 40 — Fuera de los casos señalados en el artículo anterior, toda persona que pretendiera hacer valer algún derecho en un sumario, deberá solicitar expresamente se le notifique de la resolución definitiva que en el mismo recaiga.

ARTÍCULO 41 — Los términos procesales previstos en esta ley se computarán por días hábiles.

De las notificaciones

ARTÍCULO 42 — Deberán notificarse personalmente o por carta certificada con aviso especial de retorno o por telegrama colacionado:

a) La vista de las actuaciones prescriptas en el artículo 56;
b) La providencia que declare el sumario de puro derecho;
c) El fallo que recaiga en el sumario, inclusive aquel que debe elevarse a la aprobación del Ministerio de Hacienda por aplicación de los artículos 76 y 77;
d) La resolución que conceda el recurso interpuesto para ante el Ministerio de Hacienda o la Administración General de Aduanas y Puertos en su caso;
e) Las citaciones que señala el artículo 109, para el retiro de las mercaderías susceptibles de deterioro.

ARTÍCULO 43 — En los casos en que fueran varios los denunciados, las notificaciones serán dispuestas simultáneamente, sin que por motivo alguno pueda determinarse lo contrario.

ARTÍCULO 44 — Será considerada fecha de recepción de la carta certificada, a que se refiere el artículo 42, la que se consigna en el respectivo aviso de retorno. Dicho aviso se agregará al original de la resolución notificada.

ARTÍCULO 45 — Las notificaciones que se efectúan personalmente a los interesados en las aduanas y receptorías se asentarán en el expediente respectivo; debiendo ser firmadas por el interesado y por el funcionario o empleado que cumpla la diligencia.

ARTÍCULO 46 — Si se ignora el domicilio de las personas a que se refiere el artículo 39, o se desconociera a las mismas, se les citará por edictos, bajo apercibimiento de seguirse el sumario en rebeldía, si no comparecieran a tomar la debida intervención. Esta publicación se hará por una sola vez en el Boletín Oficial, debiendo agregarse al expediente la debida constancia.

De la rebeldía

ARTÍCULO 47 — Si citado en debida forma el supuesto responsable no compareciera a tomar intervención en el término señalado por el artículo 56, el administrador lo declarará rebelde y el

proceso seguirá su curso. Sólo el fallo se le hará saber al rebelde por edictos que se publicarán en la forma prevista en el artículo 46.

La parte rebelde puede entrar en el sumario en cualquier momento y su ingreso se cumplirá sin retrotraer el procedimiento, debiendo tomarlo en el estado en que lo encuentre.

De la jurisdicción

ARTÍCULO 48 — A las aduanas o receptorías en cuya jurisdicción se hubiesen cometido los hechos, compete, en todos los casos el conocimiento originario de las causas que se substancien por infracciones a sus leyes y reglamentos, se hubiesen descubierto en el acto o con posterioridad al despacho, ya sea que la introducción al país de las mercaderías o efectos se haya producido por vías habilitadas o fuera de ellas.

ARTÍCULO 49 — En los casos de transgresión simultánea a las leyes de aduana y a las comunes a que se refiere el artículo 1060 de la ley Nº 810 y en los de contrabando definido por los artículos 1036 de la misma ley y 68 de la ley de aduanas (texto ordenado), la autoridad del sumario substanciará administrativamente las transgresiones aplicando las disposiciones que correspondan a la infracción o contrabando, debiendo pasar los antecedentes a la justicia para que resuelva sobre el delito común o pena privativa de la libertad que corresponda por el contrabando.

ARTÍCULO 50 — En los casos del artículo anterior, cuando el delito común sea de los que afectan a la propiedad de las cosas que son su objeto, ambas acciones deberán ser ejercidas ante el juez de sección. Pero en estas causas, no podrá hacerse efectiva la entrega de los efectos sin previo conocimiento de la aduana, para resguardo del interés fiscal.

De la denuncia

ARTÍCULO 51 — Las denuncias por infracciones aduaneras serán formuladas por escrito, telegráfica o verbalmente, debiendo en este último caso, el funcionario que las recibiera, hacerlo constar en actas en forma de declaración. El denunciante podrá comparecer con dos testigos.

Las denuncias deberán contener de un modo claro y preciso, en cuanto sea posible:

a) El nombre y domicilio del denunciante, a todos los efectos del sumario;
b) La relación sucinta y circunstanciada de los hechos constitutivos de la infracción;
c) Mención de las normas infringidas y de las que establezcan penas para el hecho;
d) El nombre y domicilio de los supuestos responsables.

ARTÍCULO 52 — Si se denuncia en un mismo acto diferentes infracciones, estas deberán presentarse claramente discriminadas en cuanto a los hechos constitutivos de las mismas y a la mención de las normas que hayan sido infringidas y de las que establezcan la correspondiente penalidad.

Objeto y carácter del sumario

ARTÍCULO 53 — El sumario tiene por objeto:
a) Comprobar la existencia de una infracción;
b) Reunir todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal;
c) Determinar sus responsables;
d) Practicar las diligencias necesarias para asegurar la responsabilidad pecuniaria.

ARTÍCULO 54 — Cuando las particularidades del caso lo requieran, la autoridad del sumario, a fin de practicar las averiguaciones que considere conveniente, podrá disponer por auto fundado el secreto de la instrucción, por un lapso no mayor de treinta días.

Instrucción

ARTÍCULO 55 — Recibida una denuncia, la autoridad del sumario ordenará la instrucción correspondiente, procediendo primeramente y de inmediato a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1044 de las ordenanzas de aduana, y a tomar declaración indagatoria a los denunciados, presuntos responsables o testigos del hecho, cuando por la naturaleza de la infracción esto sea necesario.

ARTÍCULO 56 — Dispuesta la instrucción del sumario, realizadas las medidas precautorias e indagatorias indispensables y levantado el secreto en el caso del artículo 54, la autoridad del sumario correrá vista de lo actuado a los denunciados o presuntos responsables, quienes dispondrán de cinco días perentorios para tomar intervención en los autos y plantear en esa oportunidad todas las cuestiones que hicieran a su derecho.

ARTÍCULO 57 — Asimismo, en esa presentación, podrán los interesados impugnar, por defectos de forma, las actuaciones sumariales cumplidas hasta ese momento, perdiendo el derecho de hacerlo en adelante.

ARTÍCULO 58 — Dentro de los cinco días subsiguientes al vencimiento del término a que se refiere el artículo 56, la autoridad del sumario, si no hubiera hechos contravertidos, podrá declarar la causa de puro derecho, o la Oficina de Sumarios o el instructor, en su caso, deberá abrirla a prueba, en el supuesto contrario.

Cuando procediera declarar la causa de puro derecho, en la misma providencia que así lo disponga, se correrá nueva vista a los denunciados, quienes tendrán cinco días perentorios para contestarla, con lo que el sumario quedará en condiciones de fallo.

ARTÍCULO 59 — Del auto que declara la causa de puro derecho, los denunciados podrán recurrir dentro del perentorio término de tres días de su notificación, para ante la Administración General de Aduanas y Puertos, la que resolverá en definitiva.

De la prueba

ARTÍCULO 60 — En caso de que el sumario se haya abierto a prueba, los denunciados la ofrecerán dentro de cinco días perentorios de notificada la providencia que así lo disponga, lo que se hará saber al interesado conjuntamente con el auto de prueba.

ARTÍCULO 61 — El administrador, por auto fundado, rechazará la prueba ofrecida que considere inconducente y que no haga al asunto en discusión. El auto que así lo declare será apelable dentro del perentorio término de tres días, para ante la Administración General de Aduanas y Puertos, que resolverá en definitiva. Durante la substanciación del incidente quedará suspendido el término de prueba.

ARTÍCULO 62 — El resultado de las investigaciones probatorias que se dispusieran, será consignado en actas por los funcionarios designados al efecto, cuyas copias entregarán al interesado. Si el hecho u omisión que se consigna en el acta resultara falso, sea maliciosamente o por negligencia grave, el funcionario que hubiere levantado el acta incurrirá en las penas establecidas por el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 63 — En el caso de que fuere necesario recurrir a la prueba pericial, ésta será producida, salvo en los casos de pericias químicas, por peritos designados de oficio por el administrador e insaculados de listas que anualmente confeccionará y los informes técnicos, en lo posible, por reparticiones u oficinas nacionales, y con preferencia las de la Administración General de Aduanas y Puertos o por sus funcionarios. En todos los casos los denunciados podrán, a su costa, designar un perito para que intervenga y controle la pericia en su representación.

Las pericias químicas se realizarán exclusivamente por la Dirección General de Oficinas Químicas Nacionales. Esta repartición deberá proponer la reglamentación respectiva en todo lo concerniente a la extracción de muestras y procedimientos a los cuales deben ajustarse los análisis y pericias dentro de los noventa días de promulgada la presente ley, cuidando de asegurar en ella la celeridad del procedimiento y las garantías máximas para los intereses del fisco y derechos de los particulares.

ARTÍCULO 64 — En aquellos casos en que se cuestione la clasificación de las mercaderías, será de trámite obligatorio para la Aduana de la Capital el informe del Departamento de Asesoría Técnica de la Administración General de Aduanas y Puertos, en la forma como se establezca al reglamentar la presente ley. Dicha reglamentación determinará a su vez la procedencia de ese informe para las demás aduanas y receptorías. Cuando para la clasificación fuese necesario el análisis de las mercaderías se lo solicitará a la Dirección General de Oficinas Químicas Nacionales, que procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 65 — En los casos que se hicieran necesarios informes periciales de cualquier género, los funcionarios designados al efecto deberán limitarse, en el expediente que se les designe, a cumplir su misión de tales y a contestar precisa y concretamente los puntos sometidos a su consideración.

ARTÍCULO 66 — Los libros y la documentación a que se refiere el artículo 13 no servirán como prueba de descargo, si no fueran llevados con todas las formalidades exigidas por la legislación aduanera y el derecho común.

ARTÍCULO 67 — La negativa a exhibir los libros y documentos mencionados en el artículo precedente, como la circunstancia de que los mismos no sean llevados en forma legal, constituirán una pre-

sunción grave, que unida a otras concordantes determinará la plena prueba por presunciones necesarias para la condena, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que la aduana aplique a las firmas inscriptas ante ella. Las probanzas de los libros y documentos comerciales harán fe contra el interesado, aún cuando al tiempo del despacho éste se hubiere efectuado conforme a la documentación aduanera.

ARTÍCULO 68 — Para el diligenciamiento de la prueba, se fijará según los casos, un término que no podrá ser inferior a diez días ni exceder de treinta, que podrá prorrogarse en la forma y circunstancias previstas en la ley Nº 50.

ARTÍCULO 69 — En cualquier estado del sumario hasta el vencimiento del término de prueba, la oficina de sumarios o el instructor, en su caso, podrá disponer de oficio las medidas probatorias que estime necesarias, y el administrador ordenarlas para mejor proveer, antes de dictar resolución definitiva.

De la conclusión de la causa para definitiva

ARTÍCULO 70 — Producida que sea la prueba, o vencido el término fijado al efecto, los denunciados y presuntos responsables dispondrán de diez días perentorios para alegar sobre su mérito.

ARTÍCULO 71 — Presentado el alegato sobre el mérito de la prueba o vencido el término para producirlo, quedará el sumario para fallar, previo informe de la oficina de sumarios o del funcionario a quien se encomendó su instrucción.

ARTÍCULO 72 — Con ese informe, se elevará el sumario a consideración del administrador, quien deberá pronunciarse en un término no mayor de treinta días, condenando o absolviendo, según resulte probado o no el delito o la infracción, previo dictamen del Departamento de Asuntos Legales de la Administración General de Aduanas y Puertos, si lo estima conveniente.

ARTÍCULO 73 — La resolución del administrador tendrá por fundamento las pruebas producidas en el sumario, teniendo en consideración las circunstancias agravantes o atenuantes que caracterizan el hecho y determinará la pena a que administrativamente se condene el delito o infracción y los artículos de las ordenanzas, leyes o reglamentos complementarios que les sean aplicables.

Además se determinará expresamente el destino de las multas pecuniarias que se apliquen a rentas generales, conforme con lo

preceptuado en el artículo 129, o a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Marina Mercante Nacional, de acuerdo con lo estatuído en la ley Nº 12.612.

ARTÍCULO 74 — El fallo del administrador será notificado a los dueños o consignatarios de las mercaderías, a los aprehensores y a los denunciantes y a quienes así lo hubieran solicitado de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.

ARTÍCULO 75 — Pronunciado el fallo, el administrador, de oficio, está impedido de introducir en él variación o modificación alguna.

Puede, sin embargo, si así lo pidiera alguna de las partes, corregir cualquier error material que se hubiera deslizado en el mismo, o aclarar algún concepto obscuro que contuviera y suplir cualquier omisión que se observase sobre algunas de las situaciones cuestionadas sin alterar lo substancial del pronunciamiento.

Este recurso se interpondrá dentro del término de veinticuatro horas e interrumpirá el plazo para apelar.

ARTÍCULO 76 — En los casos de los artículos 1056 y 1057 de las ordenanzas de aduana, el administrador someterá a la aprobación del Ministerio de Hacienda, por intermedio de la Administración General de Aduanas y Puertos, los fallos absolutorios que pronuncie en asuntos cuya importancia exceda de $ 500 moneda nacional.

ARTÍCULO 77 — Igual procedimiento se deberá observar en los casos en que se atenúe la sanción en un 50 % de la pena, y siempre que ésta sea superior a $ 500 moneda nacional.

ARTÍCULO 78 — No será necesario requerir la aprobación a que se refiere el artículo 76, cuando el fallo absolutorio se dicte en los términos del artículo 1054 de las ordenanzas de aduana, por no resultar probada la infracción; entendiéndose, entre otros casos, aquellos que no den lugar a pena por resultar las diferencias dentro de la tolerancia legal.

De los recursos

ARTÍCULO 79 — De los fallos condenatorios del administrador o receptor, los dueños o consignatarios de mercaderías o transportes condenados, podrán apelar para ante el Ministerio de Hacienda u optar por la vía contenciosa, ocurriendo a la justicia federal, siendo requisito indispensable, en este último caso, que la pena de que se recurre exceda de $ 100 moneda nacional.

ARTÍCULO 80 — Los recursos a que se refiere el artículo precedente deberán interponerse por escrito ante la autoridad que dictó el fallo, dentro del perentorio término de tres días hábiles, contando a partir del siguiente al de la notificación.

Podrá asimismo, interponerse el recurso ante la misma autoridad, por telegrama o carta certificada, siempre que fueren expedidos dentro del mencionado término.

En caso de denegatoria de los recursos, el apelante podrá recurrir de hecho, dentro de los cinco días ante el Ministerio de Hacienda o justicia federal.

ARTÍCULO 81 — Estos recursos serán optativos y excluyentes, de manera que la interposición de uno de ellos implicará la renuncia del otro. Si en el escrito de apelación no se manifestara en forma expresa la vía elegida, se intimará a los recurrentes para que lo hagan en el perentorio plazo de tres días hábiles, a cuyo término, si así no lo hicieran, se tendrá por optada la vía administrativa.

Interpuesto uno de los recursos, podrá desistirse de él y ocurrir al otro, siempre que la nueva opción se formule dentro del plazo estipulado en el artículo 80, que esas gestiones no interrumpe.

ARTÍCULO 82 — En los casos en que se deduzca simultáneamente un recurso judicial y otro administrativo, se dará preferencia en el trámite a este último.

ARTÍCULO 83 — Vencido el término para apelar sin que se hubiese interpuesto algún recurso, el fallo del administrador se tendrá por consentido, la parte condenada perderá el derecho de ocurrir a la justicia nacional y la resolución administrativa tendrá fuerza de cosa juzgada.

Recurso de nulidad

ARTÍCULO 84 — El recurso de nulidad tiene lugar contra fallos pronunciados como consecuencia de un procedimiento vicioso, que haya comprometido las garantías substanciales de la defensa.

Este recurso sólo podrá deducirse cuando pueda interponerse apelación, presentándolo conjuntamente con ésta y en el término para ella concedido.

ARTÍCULO 85 — Cuando la nulidad provenga de los vicios a que se refiere el artículo 84, se declarará la nulidad y el Ministerio de Hacienda o en su caso la justicia federal devolverá las

actuaciones a la autoridad administrativa que hubiere dado el pronunciamiento objetado, para que, volviéndose a instruir el sumario se corrijan los vicios o subsanen las omisiones que dieron motivo a la impugnación y se pronuncie sentencia con arreglo a derecho.

Si el procedimiento no padeciera de los vicios a que se refiere el artículo 84 y la nulidad consistiese en las formas de la resolución, el Ministerio de Hacienda, o en su caso la justicia federal, declarará ésta nula y proveerá sobre el fondo de la causa.

ARTÍCULO 86 — La nulidad por defectos formales de procedimiento quedará subsanada siempre que no se reclame la reparación de aquéllos en la instancia administrativa. Estas nulidades sólo deberán decretarse cuando persigan una finalidad práctica y las consecuencias de los defectos aludidos no pudieran subsanarse en la apelación.

Procedimiento ante el Ministerio de Hacienda de la Nación

ARTÍCULO 87 — Concedido el recurso de apelación para ante el Ministerio de Hacienda, las partes podrán presentar un memorial haciendo valer sus derechos, dentro del perentorio término de quince días, contados a partir de la notificación del auto que admitió el recurso.

Si los apelantes no presentaran el memorial dentro del término previsto en el párrafo anterior, se les dará por decaído el derecho de hacerlo, debiendo darse a los autos el trámite correspondiente y rechazar todo escrito presentado posteriormente al vencimiento del plazo, tendiente a mejorar el recurso.

ARTÍCULO 88 — Presentados los memoriales por las partes, las aduanas o receptorías elevarán el sumario a la Administración General de Aduanas y Puertos, sin que en esa oportunidad puedan aducir sobre los fundamentos expuestos por los apelantes, la que con su propio informe lo remitirá a consideración del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 89 — De las resoluciones condenatorias del Ministerio de Hacienda, en los casos en que el fallo del administrador o receptor hubiese sido absolutorio, podrán los condenados acudir a la vía contenciosa y ocurrir ante la justicia federal, haciéndolo saber por escrito dentro del perentorio término de tres días, a contar del siguiente al de la notificación de dichas resoluciones.

Procedimiento contencioso

ARTÍCULO 90 — Entablada la contención en los casos y condiciones que prescribe el artículo 79, el administrador dispondrá que las mercaderías permanezcan embargadas.

ARTÍCULO 91 — Cuando las mercaderías hayan sido retiradas bajo fianza legal, la aduana intimará previamente al diligenciamiento del recurso, la cancelación de los derechos que se adeuden.

Si éstos no se hicieran efectivos, se extraerá copia de las actuaciones pertinentes para la iniciación de las acciones judiciales a efectos de no paralizar la contención entablada.

Si las mercaderías no se encuentran en poder de la aduana por haberse liberado en franquicia condicional de derechos, se exigirá fianza a satisfacción del administrador por el importe de los derechos; en caso de no darse cumplimiento a ello, se seguirá el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior a los efectos de tomar las medidas precautorias pertinentes, tendientes a garantizar el importe del crédito fiscal y de la pena impuesta.

ARTÍCULO 92 — Cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo precedente, el administrador, de oficio, remitirá el sumario a la justicia federal. Esta remisión deberá practicarse dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que el expediente se encuentre en condiciones de ser remitido.

ARTÍCULO 93 — Presentado el expediente en secretaría, el actuario, previo a todo trámite, expedirá un testimonio del fallo administrativo, certificando al pie la entrega de las actuaciones, documento que quedará archivado en la respectiva aduana.

ARTÍCULO 94 — Cuando de la resolución del administrador, sólo uno o alguno de los condenados por un mismo hecho ocurriese a la justicia nacional a entablar la contención, se suspenderán los efectos de la resolución administrativa, no sólo respecto de los recurrentes, sino a todos los penados, hasta que se concluya el juicio iniciado.

ARTÍCULO 95 — Si la sentencia general absuelve o aminora a los recurrentes la pena que les impuso la administración, declarando no haber habido hecho punible o haberse cometido éste con circunstancias atenuantes para todos los culpables, la absolución o disminución de la pena alcanzará a los demás penados que no recurrieron a la justicia nacional; pero si la sentencia absuelve o disminuye la pena sin consideración al delito o infracción en gene-

ral, sino por circunstancias especiales a cada uno de los recurrentes, la absolución o minoración de la pena no alcanzará a los demás penados que no entablaron contención ante la justicia nacional.

ARTÍCULO 96 — Las prescripciones de los artículos 94 y 95 no regirán para aquellos penados que hubieran optado por la apelación administrativa, no obstante ocurrir otros a la vía contenciosa. En tales casos, para los primeros la decisión administrativa causará ejecutoria.

De las ejecuciones y del comiso

ARTÍCULO 97 — En caso de mora en el pago de deudas por derechos, servicios o cualquier otro concepto, cuya recaudación esté encomendada a las aduanas, como así también de fallos ejecutoriados en la instancia administrativa, los administradores suspenderán el despacho a todos aquellos que resultaran deudores o a sus fiadores, y les intimarán el pago dentro del tercer día, cualquiera sea la cantidad y procedencia.

ARTÍCULO 98 — Vencidos los tres días acordados en el artículo anterior, los administradores embargarán las mercaderías que los deudores o sus fiadores tengan dentro de la jurisdicción de la aduana, en cantidad suficiente para cubrir el importe de la deuda con sus intereses, calculados de acuerdo a la tasa que aplica el Banco de la Nación y los gastos de cobranza.

ARTÍCULO 99 — Se considerarán del deudor o del fiador, las mercaderías que estuvieren en la aduana a nombre de ellos por consignación o por transferencia.

ARTÍCULO 100 — Aún cuando los deudores o fiadores se hallen concursados, se embargarán las mercaderías que se encuentren en la aduana y no entrarán a la masa del concurso las destinadas a cubrir la deuda fiscal.

ARTÍCULO 101 — Hecho el embargo, se notificará a los deudores que va a procederse al remate de los efectos embargados, y si no abonan el importe de la deuda y los intereses, el administrador dispondrá que se efectúe el remate en la forma de práctica.

ARTÍCULO 102 — Con el producto del remate se cubrirá el importe de la deuda con los intereses y gastos, y si quedara algún remanente, éste se entregará al dueño de las mercaderías, dándole el recibo correspondiente por la cantidad abonada y se levantará a los deudores la detención del despacho dispuesta en los términos del artículo 97.

ARTÍCULO 103 — Si los deudores o sus fiadores no tienen mercaderías u otros bienes en jurisdicción de la aduana, el administrador dispondrá en cuanto a los derechos o demás créditos que no tengan carácter penal, su cobro por vía judicial, el que se efectuará por el procedimiento de apremio establecido en el título XXV de la ley Nº 50, sirviendo de suficiente título de la deuda la nota o liquidación de ésta, firmada por el jefe de la oficina que la expida.

En este juicio no se admitirán otras excepciones que las de inhabilidad extrínseca del título, pago, prescripción y espera.

ARTÍCULO 104 — Los créditos que las aduanas tengan contra los contribuyentes o sus fiadores, aunque sean por concepto de multas, gozarán de todos los privilegios que las leyes generales acuerdan al fisco.

ARTÍCULO 105 — Para la aplicación de las penas impuestas en sentencia judicial, o fallo administrativo ejecutoriado, se seguirá el mismo procedimiento previsto en los artículos 97 al 104. Si la intimación del administrador no diera resultado y el infractor o su fiador no tuvieran bienes en la aduana, se remitirá el expediente al juez que corresponda intervenir, quien intimará al penado el cumplimiento de la sentencia dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 1032 de las ordenanzas de aduana.

ARTÍCULO 106 — Los penados responden de las multas con todos sus bienes y especialmente con las mercaderías con las cuales se ha intentado la defraudación, con los buques y transportes de dichas mercaderías, o con los establecimientos de barracas, saladeros, prensas, etcétera, que pueden ser embargados por las aduanas hasta que cada uno abone el importe de la multa o pena que le corresponde o hasta que afiancen a satisfacción del administrador con fiador que acepte mancomunada y solidariamente la obligación de pagar la pena que se imponga a su fiado.

ARTÍCULO 107 — La intimación a que se refiere el artículo 97 para el pago de las deudas, como así también la interposición de denuncias por infracciones relativas al régimen aduanero y portuario en general, interrumpen la prescripción de las acciones y penas correspondientes.

ARTÍCULO 108 — Las aduanas aplicarán las penas de comiso únicamente en los casos de configurarse el delito típico de contrabando, definido por los artículos 1036 de las ordenanzas de adua-

na y 68 de la ley de aduana (texto ordenado), en cuyos supuestos esa sanción implica la pérdida de la mercadería. En cualesquiera otros casos en que a mérito de lo prescripto en las ordenanzas, ley de aduana y demás disposiciones complementarias correspondiera establecer la pena de comiso, al dictarse el respectivo fallo deberá ser reemplazada por una multa igual al valor de la mercadería, salvo que proceda hacer uso de la facultad que confieren los artículos 1056 y 1057 de las ordenanzas de aduana.

Mercaderías detenidas. - Su venta durante la substanciación de los sumarios. - Retiro bajo fianza

ARTÍCULO 109 — Las mercaderías detenidas no podrán venderse antes de que su declaración en comiso haya quedado firme.

Durante la substanciación de los sumarios o juicios por infracciones aduaneras, se podrá intimar a los interesados el retiro de las mercaderías que por sus condiciones o propiedades ofrezcan peligro inmediato de deterioro o disminución del valor aduanero o que hayan empezado a sufrirlo, consignando su valor a la orden de la aduana, previo pago de los derechos respectivos. En caso de que el interesado se niegue a hacer el retiro pasados diez días de la intimación, se venderán las mercaderías en remate público cualquiera sea la jurisdicción en que se encuentre la causa. La suma depositada por el interesado o el producido del remate, en su caso, se transferirá por la aduana, en la debida oportunidad, al juez que entienda en la causa, a su requerimiento y previa deducción del importe de los derechos, servicios y demás gastos a que se refiere el artículo 1029 de las ordenanzas de aduana.

Si existiera semiplena prueba de que se trata de un caso típico de contrabando podrá procederse a la venta de las mercaderías susceptibles de mérito, sin requerir la conformidad del interesado.

ARTÍCULO 110 — Si alguno de los interesados en los objetos detenidos reclama el suyo, le será entregado bajo fianza suficiente a satisfacción del administrador, por el valor fijado en el artículo 1044 de las ordenanzas de aduana, para responder al monto de la condena.

A los fines establecidos en el artículo 108 deberá ser denegado todo pedido de retiro bajo fianza, cuando se hallare configurado prima facie, el delito de contrabando definido por los artículos 1036 de las ordenanzas de Aduana y 68 de la Ley de Aduana.

ARTÍCULO 111 — Podrá también rehusarse la entrega bajo fianza, cuando la retención ha tenido lugar por declaración falsa respecto de la especie, calidad o cantidad de las mercancías y el interesado no esté de acuerdo con la clasificación hecha por la aduana y sea necesario el todo de la cosa para la decisión del asunto.

ARTÍCULO 112 — El retiro bajo fianza es procedente en cualquier estado del sumario y aún cuando el expediente respetivo esté en trámite en la justicia por haberse entablado la vía contenciosa.

Conforme y pago y conforme y abandono

ARTÍCULO 113 — Cuando el denunciado responsable manifieste expresa conformidad con la denuncia, los hechos de ésta se tendrán por probados en los términos en que fueran referidos en la misma y en las demás constancias que resulten de las actuaciones cumplidas hasta ese momento, siempre que tal manifestación de conformidad reúna las siguientes condiciones:

a) Que sea hecha ante la autoridad del sumario o ratificada ante la misma, en su caso;

b) Que no se preste por error evidente; y

c) Que el hecho reconocido sea posible y verosímil, atendiendo las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 114 — Cuando se haya expresado la conformidad a que se refiere el artículo anterior, la autoridad del sumario podrá disponer las investigaciones que considere necesarias, para probar legalmente, por otros medios, la naturaleza e importancia de la infracción.

ARTÍCULO 115 — Expresada la conformidad del denunciado a que se refiere el artículo 113, las actuaciones tendrán tramitación preferente para su despacho.

ARTÍCULO 116 — Cuando la totalidad de los efectos con los cuales se ha cometido la infracción se encuentre en poder de la aduana, el denunciado responsable podrá, a la par que expresar su

voluntad en el sentido y forma prevista por el artículo 113, hacer abandono de las mercaderías para que sobre éstas se hagan efectivos los créditos del fisco y penas pecuniarias correspondientes.

Pasajeros. - Procedimiento oral

ARTÍCULO 117 — Los pasajeros denunciados por infracciones cometidas con sus equipajes, podrán solicitar que el sumario se instruya y resuelva por el procedimiento oral y actuado.

ARTÍCULO 118 — El pedido a que se refiere el artículo anterior podrá ser formulado por el pasajero indistintamente ante la autoridad del sumario o ante el funcionario a cuyo cargo estén las actuaciones.

La autoridad del sumario o el funcionario a que se refiere el párrafo precedente, dispondrá de inmediato se verifique y aforen los efectos denunciados.

ARTÍCULO 119 — Verificados y aforados los efectos en infracción, se fijará audiencia ante la autoridad del sumario a la que deberá comparecer el denunciado y, cuando así se disponga, el denunciante.

ARTÍCULO 120 — El denunciado debe pedir con la anticipación necesaria todas las medidas que fuesen indispensables para que la prueba se ofrezca ante la audiencia.

ARTÍCULO 121 — La autoridad del sumario interrogará al denunciado y, en su caso, al denunciante, sobre los extremos necesarios para juzgar el hecho y dejará constancia en el acta de las preguntas y de las contestaciones respectivas.

ARTÍCULO 122 — No siendo posible recibir toda la prueba necesaria en la audiencia, la autoridad del sumario la prorrogará para el día siguiente y así en forma sucesiva hasta que haya concluído, sin necesidad de otra citación que la que se hará en ese acto.

ARTÍCULO 123 — El administrador dictará resolución dentro de las 48 horas, salvo que para mejor proveer, haya dispuesto la reunión de otras probanzas para la resolución definitiva.

ARTÍCULO 124 — La resolución producida por el administrador a consecuencia de este tratamiento especial, será notificada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74, y sujeta a los recursos establecidos por los artículos 79 y 80.

Errores en el manifiesto general

ARTÍCULO 125 — Las rectificaciones que autorizan los artículos 51, 454 y 846 de las ordenanzas de aduana, se refieren a los errores involuntarios en que se incurra al confeccionar el manifiesto general o su traducción. Las diferencias que respondan a otros hechos deben ser justificadas con sujeción a las disposiciones en vigor, o mediante la respectiva carta de rectificación consular.

ARTÍCULO 126 — Cuando las diferencias provenientes de otros hechos que no sean errores no puedan ser justificadas en la forma que establece el artículo anterior, se cobrarán los derechos como si la mercadería se hubiese introducido a plaza.

CAPITULO V

Ampliación y forma de determinación de plazos para documentar y retirar mercaderías

ARTÍCULO 127 — Amplíase a 15 el plazo de 8 días que acuerdan los artículos 114 y 279 de la ley Nº 810 y a 30 el de 20 días que determina el artículo 18 de la ley Nº 11.248.

ARTÍCULO 128 — El plazo de cinco días que acuerda el artículo 19 de la ley Nº 11.248, comenzará a computarse desde la fecha en que se finiquitaron los requisitos previos exigidos por otras reparticiones, a menos que hubiera demora injustificada o negligencia por parte de los interesados, sin perjuicio de las otras excepciones previstas por el mencionado artículo 19.

CAPITULO VI

Adjudicación de multas y cargos y fondo de estímulo

ARTÍCULO 129 — Las multas y cargos que por infracción a las leyes aduaneras se adjudican a denunciantes y aprehensores en la forma establecida en el artículo 1030 de las Ordenanzas de Aduana y 73 de la Ley de Aduana ingresarán a rentas generales sin perjuicio de los derechos adquiridos por denuncias elevadas con anterioridad a la promulgación de esta ley.

ARTÍCULO 130 — Créase la cuenta especial "Administración General de Aduanas y Puertos de la Nación. Fondo de Estímulo", que se acreditará con el 0,5 % del importe de la recaudación de los derechos y servicios, así como de las multas aludidas en el artículo

anterior y se debitará por las sumas que se destinen al seguro colectivo de vida que cobra el personal del mismo y los premios de estímulo que se instituyan sobre la base de la idoneidad, conducta, antigüedad e intervención en las denuncias de infracciones de la ley de aduana. El monto de éstos no podrá exceder del 50 % del total de los sueldos percibidos por cada beneficiario durante el año.

ARTÍCULO 131 — La Tesorería General de la Nación depositará mensualmente el importe del 0,5 % de las sumas recaudadas por la Administración General de Aduanas y Puertos, en la cuenta especial mencionada en el precedente artículo y a los fines establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 132 — El administrador general, de conformidad con lo prescripto en el artículo 5º reglamentará la forma en que debe distribuirse anualmente el fondo de estímulo, elevándola a la aprobación del Ministerio de Hacienda, y al cierre de cada ejercicio financiero la Administración General rendirá a la Contaduría General de la Nación la respectiva cuenta, procediendo a la devolución de los sobrantes que hubiere.

ARTÍCULO 133 — El término de la prescripción de los derechos y multas relativos a las importaciones condicionales a que se refiere el artículo 74 de la ley Nº 11.281, será el de diez años, computable a partir de la fecha en que se dé cuenta de su inversión a la aduana.

No regirá este plazo para las mercaderías tipificadas, respecto de las cuales el término de prescripción comenzará a regir desde el momento que se compruebe la infracción.

Quedan asimismo exceptuadas de la norma contenida en el primer apartado, los artículos, máquinas, materiales y mercaderías en general, importadas con franquicia total o parcial, en virtud de leyes de concesión o prestación de servicios públicos, las cuales continuarán sometidas al régimen actualmente en vigor para ellas.

ARTÍCULO 134 — Las disposiciones de la presente ley que no tengan en la misma un término especial para su vigencia, regirán a partir de los noventa días de su publicación.

ARTÍCULO 135 — Deróganse los artículos 1030 y 1034 de las ordenanzas de aduana, 90 y 91 de la Ley de Aduana y toda otra disposición que se oponga a la presente ley, aplicándose en lo que no se opongan las ordenanzas de aduana y leyes vigentes.

ARTÍCULO 136 — Hasta tanto se incorporen a la respectiva ley de presupuesto, los gastos que demande el cumplimiento de esta ley serán imputados a rentas generales.

ARTÍCULO 137 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintisiete de marzo de 1947.

J. H. QUIJANO
ALBERTO REALES

RICARDO C. GUARDO
L. ZAVALLA CARBÓ

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y Boletín Oficial y archívese.

DECRETO Nº 9353.

PERON
RAMÓN A. CEREIJO

BENEFICIOS EVENTUALES
NO SE CONSIDERA CONVENIENTE PROPICIAR LA EXENCION DEL PAGO DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES RESULTANTES DE LA TRANSFERENCIA DE BIENES PARA OBRAS PUBLICAS

RESOLUCIÓN Nº 20/47.

Buenos Aires, enero 18 de 1947.

De conformidad con lo precedentemente informado por la Dirección General del Impuesto a los Réditos, vuelva al Ministerio de Obras Públicas expresándole que este Departamento no considera conveniente propiciar la exención del pago del impuesto a los beneficios eventuales establecidos por el decreto-ley Nº 14.342/46,[1] a las utilidades resultantes de la transferencia de bienes expropiados para obras públicas, que en estas actuaciones gestiona la Administración General de Vialidad Nacional. Déjese copia del informe citado.

CEREIJO

CONTRIBUCION TERRITORIAL
EN EL CASO DE INSTITUCIONES EXPRESAMENTE EXCEPTUADAS DEL GRAVAMEN, PROCEDE AUTORIZAR LA DEVOLUCION DEL IMPUESTO ABONADO

RESOLUCIÓN Nº 30/47.

Buenos Aires, enero 18 de 1947.

Visto que la Asociación Francesa de Socorros Mutuos de Buenos Aires, solicita la devolución de la suma abonada en concepto de impuesto territorial, correspondiente al año 1945, por la pro-

---

[1] Ver BOLETIN Nº 45, página 3630.

No regirá este plazo para las mercaderías tipificadas, respecto de las cuales el término de prescripción comenzará a regir desde el momento que se compruebe la infracción.

Quedan asimismo exceptuadas de la norma contenida en el primer apartado, los artículos, máquinas, materiales y mercaderías en general, importadas con franquicia total o parcial, en virtud de leyes de concesión o prestación de servicios públicos, las cuales continuarán sometidas al régimen actualmente en vigor para ellas.

Art. 136. — Las disposiciones de la presente ley que no tengan en la misma un término especial para su vigencia, regirán a partir de los noventa días de su publicación.

Art. 137. — Deróganse los artículos 1030 y 1034 de las Ordenanzas de Aduana, 90 y 91 de la Ley de Aduana y toda otra disposición que se oponga a la presente ley, aplicándose en lo que no se opongan las Ordenanzas de Aduana y leyes vigentes.

Art. 138. — Hasta tanto se incorporen a la respectiva ley de Presupuesto, los gastos que demande el cumplimiento de esta ley serán imputados a rentas generales.

Art. 139. — Comuníquese, etc.

---

2. — CUERPO DE ADUANAS

Exposición de motivos

Para hacer el posible conocimiento y aplicación correcta de la nueva tarifa de avalúos, es necesario dotar a los organismos de aduanas de personal competente familiarizado con las dificultades que presenta en cada caso la defensa de los intereses que el Estado les encomienda, para ello es de absoluta necesidad la creación del Cuerpo Técnico de Aduanas y de los Cuerpos Auxiliar Administrativo y de Policía Aduanera, a cuyo fin se proyecta la ley de bases que a continuación se acompaña y que contempla tales extremos.

La evolución industrial incesante, el descubrimiento de nuevas materias y el progreso de la industria manufacturera por una parte, y por otra la política económica peculiar de cada Estado, han llevado a colocar en plano destacadísimo la clasificación y nomenclatura de los pruductos que de un país pasan a otro y la fijación de las tarifas aduaneras, como renta del Estado y como norma para proteger la propia industria o para captar mercados en el intercambio internacional. A ese fin, se relactó por la Comisión especialmente

constituída, la nueva nomenclatura de la tarifa de avalúos adaptada a la de la Sociedad de las Naciones, que fué aprobada por Decreto N.° 2.715/46.

El Poder Ejecutivo ha preparado un proyecto de ley, cuya finalidad es hacer posible esa adaptación y la elaboración de una nueva tarifa de avalúos, sin alterar de momento la actual Ley de Aduanas N.° 11.281, y al mismo tiempo dotar al Estado del correspondiente organismo informativo y asesor, pero tal propósito resultaría defraudado si al mismo tiempo no se creara el Cuerpo Técnico de Aduanas, constituído por funcionarios cuyos conocimientos sean una garantía en defensa de los altos intereses que el Estado les encomienda y que al mismo tiempo se halle auxiliado del Cuerpo Administrativo correspondiente y de una Policía Aduanera a la altura de su misión.

Proyecto de Ley de Bases

I

Créase el Cuerpo Técnico de Aduanas, encargado de la aplicación de las leyes y disposiciones aduaneras, cuyo escalafón se formará sobre la base de comprender en él los cargos de dirección, de jefatura, de vistas y de informantes de la Dirección General del ramo y de las aduanas del país y, en general, de todos aquellos puestos de responsabilidad que requieran el conocimiento tanto de la técnica de la Ley de Aduanas y su reglamentación y de las Ordenanzas de Aduanas, como de la tarifa de avalúos.

II

Como elemento preparatorio para la formación del Cuerpo Técnico, se creará una escuela especial de aduanas para el ingreso en la cual se someterá a los aspirantes a ejercicios eliminatorios de precultura técnica, sobre la base de un programa previamente establecido y exámenes públicos ante tribunal competente.

Los aspirantes deberán poseer, indistintamente, los títulos de bachiller, perito mercantil o egresado de escuela industrial, y ser mayores de 18 años de edad.

III

Por decreto del Poder Ejecutivo se determinarán y programarán los estudios correspondientes a los tres cursos que deberán constituir los que se realicen en la escuela, para que los alumnos egresen de ella, en posesión de los conocimientos teóricos-prácticos, físicos químicos, de tecnología industrial, comerciales, económicos

y administrativos, que les capaciten para reconocer y clasificar correctamente las mercaderías de acuerdo a la tarifa de avalúos, e interpretar fielmente las ordenanzas de aduanas y demás altas disdisposiciones de carácter aduanero.

IV

Los egresados de la escuela, pasarán de inmediato al escalafón del Cuerpo Técnico por su categoría inferior.

V

El Poder Ejecutivo reglamentará por decreto el régimen de ascensos por antigüedad en la carrera y en la categoría, reservando una vacante de cada cuatro a la libre elección del Poder Ejecutivo para premiar al mejor empleado situado en el primer tercio de la escala inmediata inferior a la vacante que se produzca y que lleve, al menos, dos años de servicios efectivos en la misma, así como el régimen de destinos y traslados.

VI

Créase el Cuerpo Auxiliar Administrativo de Aduanas que, bajo la dependencia del Cuerpo Técnico, tendrá a su cargo todos los servicios auxiliares de carácter burocráticos y aquellos de aduanas subalternas que no se consideren con importancia bastante para ser desempeñados por funcionarios del Cuerpo Técnico formándose el escalafón correspondiente y debiéndose estructurar por decreto del Poder Ejecutivo el régimen de ascensos, destinos y traslados en forma análoga al Cuerpo Técnico.

Para el ingreso en el cuerpo de que se trata, deberá someterse a los aspirantes a ejercicios eliminatorios de conocimientos administrativos, aduaneros y comerciales sobre la base de un programa previamente establecido y examen público ante el tribunal competente.

Los aspirantes deberán además haber aprobado el sexto grado de la enseñanza primaria, poseer conocimientos correctos de mecanografía y taquigrafía y ser mayores de diez y ocho años de edad. El ingreso al cuerpo se realizará por su categoría inferior.

VII

El Poder Ejecutivo determinará la forma mediante la cual el Cuerpo de Aduanas se hallará secundado por la Policía Aduanera y los requisitos que deba cumplir ésta como policía especial, como una rama de la Policía Federal o de la Gendarmería Nacional.

448 b

POR TANTO,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

ARTÍCULO 1º — Modifícase el artículo 1º del decreto Nº 10.007 (195) del 11 de septiembre de 1946 en el sentido de que por el mismo quedan autorizados los concesionarios de guinches para ocupar hasta una superficie de cuatro (4) metros cuadrados por dos (2) de altura para el almacenamiento de leña destinada como combustible para cada uno de los guinches areneros.

ARTÍCULO 2º — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PERON
RAMÓN A. CEREIJO

CUERPO TECNICO DE ADUANAS
PLAN DE ENSEÑANZA PARA LA ESCUELA ADUANERA

LEY Nº 12.963.

Buenos Aires, 2 de abril de 1947.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1º — Créase el Cuerpo Técnico de Aduanas encargado de la aplicación de las leyes y disposiciones aduaneras. Este Cuerpo tendrá un escalafón que comprenderá los cargos de dirección jefatura, vistas e informantes de la Dirección General del ramo y de las aduanas de la Nación. Comprenderá, asimismo, todos aquellos cargos de responsabilidad que requieran para su ejercicio conocimientos de la técnica de la ley de aduanas, de su reglamentación, de las ordenanzas aduaneras y tarifas de avalúos.

CONCESION. — SE AUTORIZA A LOS CONCESIONARIOS DE GUINCHES A OCUPAR UNA SUPERFICIE PARA ALMACENAR LEÑA DESTINADA COMO COMBUSTIBLE

DECRETO Nº 12.889/47.

Buenos Aires, mayo 13 de 1947.

Visto este expediente Nº 18.198/46 en el que la Cámara Gremial Argentina de Arena y Piedra solicita se modifique el artículo 1º del decreto Nº 10.007 (195) del 11 de septiembre de 1946 en el sentido de que se amplíe a cuatro (4) metros cuadrados por dos (2) de altura por cada guinche, la superficie de terreno destinada a servir de depósito de combustible de aquéllos; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto mencionado se dispuso autorizar el almacenamiento de leña hasta 2.500 kilos por cada guinche que utilice dicho material como combustible, en superficie de 4, 6 u 8 metros cuadrados por dos de altura, por cada uno, en terrenos contiguos a las concesiones respectivas, según sea el número de pescantes (1, 2 o 3) con que las mismas cuenten;

Que la firma presentante alega entre otras cosas que la superficie asignada para ese fin ha resultado, en la práctica, insuficiente, ya que debe proveerse de leña de menor poder calorífico, la que necesita mayor espacio para depósito;

Que estando comprobada en autos la veracidad de tales afirmaciones, teniendo en cuenta que una mayor superficie de terreno para depósito de combustible de guinches no sería un obstáculo para las operaciones portuarias, como asimismo lo expresado por la Dirección Nacional de Navegación y Puertos a fs. 2 vts. del expediente Nº 16.101/46 agregado, cabe considerar favorablemente el presente pedido;

Créase una Escuela Especial de Aduanas

ARTÍCULO 2º — Créase una Escuela Especial de Aduanas, dependiente del Ministerio de Hacienda, cuyo objeto será la preparación de los integrantes del Cuerpo Técnico. Para el ingreso a esta escuela se someterá a los aspirantes a ejercicios eliminatorios de pre-cultura técnica, que consistirán en exámenes públicos ante tribunal competente sobre la base de un programa pre-establecido.

Los aspirantes deberán poseer, indistintamente, los títulos de bachiller, maestro normal, perito mercantil o egresado de escuela industrial y ser mayor de 18 años.

ARTÍCULO 3º — El Poder Ejecutivo determinará los programas de estudios a realizarse durante tres cursos, que integrarán el ciclo de la enseñanza, para que los alumnos egresen en posesión de conocimientos teóricos y prácticos de física, química, tecnología industrial, comerciales, económicos y administrativos.

La enseñanza procurará la máxima capacitación para reconocer y clasificar correctamente las mercaderías de acuerdo con la tabla de avalúos e interpretación de las leyes, ordenanzas y demás disposiciones de carácter aduanero.

ARTÍCULO 4º — Los egresados de la escuela se incorporarán de inmediato al escalafón del Cuerpo Técnico por su categoría inferior.

ARTÍCULO 5º — El Poder Ejecutivo establecerá el régimen de ascenso por antigüedad en la carrera y en la categoría, reservando una vacante de cada cuatro, a su libre elección, para premiar al mejor empleado situado en el primer tercio de la escala inmediata inferior a la vacante, que se produzca y que lleve al menos, dos años de servicio efectivos en la misma.

Determinará, igualmente, el régimen de destinos y traslados.

Créase el Cuerpo Auxiliar Administrativo de Aduanas

ARTÍCULO 6º — Créase el Cuerpo Auxiliar Administrativo de Aduanas, que estará bajo la dependencia del Cuerpo Técnico.

Tendrá a su cargo los servicios auxiliares de carácter administrativo, que no estén comprendidos en los del Cuerpo Técnico de Aduanas.

El Poder Ejecutivo estructurará el escalafón, así como el régimen de ascensos, destinos y traslados en forma análoga a la del Cuerpo Técnico.

Para el ingreso en el Cuerpo Auxiliar se someterá a los aspirantes a pruebas eliminatorias de conocimientos administrativos, aduaneros y comerciales, que consistirán en exámenes públicos ante tribunal competente sobre la base de un programa pre-establecido.

Los aspirantes deberán tener aprobado el sexto grado de la enseñanza primaria y poseer conocimientos correctos de mecanografía y taquigrafía y ser mayores de 18 años de edad.

El ingreso al Cuerpo se realizará por su categoría inferior.

El Cuerpo de Aduanas se hallará secundado por la Policía Aduanera

ARTÍCULO 7º — El Poder Ejecutivo determinará la forma mediante la cual el Cuerpo de Aduanas se hallará secundado por la Policía Aduanera y los requisitos que deba cumplir ésta como policía especial o como una rama de la Policía Federal.

ARTÍCULO 8º — Los fondos necesarios para la aplicación de esta ley se tomarán de rentas generales, con imputación a la misma.

ARTÍCULO 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintisiete de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

J. H. QUIJANO — RICARDO C. GUARDO
ALBERTO H. REALES — L. ZAVALLA CARBÓ

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y Boletín Oficial y archívese.

DECRETO Nº 9356/47.

PERON
RAMÓN A. CEREIJO

CAPITULO VII

FINANZAS

---

1. — RESUMEN ESTIMATIVO DE LOS IMPORTES A GASTAR PARA INICIAR LA ORGANIZACION DE SERVICIOS Y FINANCIAR LAS INVERSIONES REPRODUCTIVAS

---

2. — RESUMEN DE LOS PRINCIPALES CAPITULOS Y CONCEPTOS

---

1. — RESUMEN ESTIMATIVO DE LOS IMPORTES A GASTAR PARA INICIAR LA ORGANIZACION DE SERVICIOS Y FINANCIAR LAS INVERSIONES REPRODUCTIVAS.

ACTIVIDADES ESTADUALES	Millones de m$n		PERSONAL OCUPADO	
	Gastos de organización inicial	Inversiones reproductivas		
I.- Gobernación del Estado	56.7	625	13.140	
II.- Defensa Nacional ...	—	—	—	(x)
III.- Economía.....	16.—	5.965	83.650 250.000	(1)
Sumas.....	72.7	6.590	96.790 250.000	(1)
Total.....	6.662,7			
Término medio por año...	1.332.—		96.790 50.000	(1)

(x) De carácter reservado
(1) Inmigrantes.

2. — RESUMEN DE LOS PRINCIPALES CAPITULOS Y CONCEPTOS

CAPITULOS Y CONCEPTOS	En millones de m$n		PERSONAL A OCUPAR	
	Gastos de organización inicial	Inversiones reproductivas		
I — GOBERNACION DEL ESTADO				
Cap. I — POLITICA				
1. Cuerpo de Abogados del Estado....	0,5	—	100	
2. Reorganización de Ministerios.....	10.—	—	400	
3. Régimen Municipal de la Capital Federal.....	—	—	—	
4. Territorios Nacionales.....	—	—	—	
5. Ampliación de la Ley Electoral:				
a) Derechos Políticos de la Mujer.....	1,2	—	500	
b) Concesión del Voto a los Suboficiales....	—	—	—	
Cap. II — SALUD PUBLICA	—	625	12.500	
Cap. III — EDUCACION				
1. Enseñanzas Primaria, Secundaria y Técnica	—	—	—	
2. Enseñanza Universitaria.....	20.—	—	—	
Cap. IV — CULTURA	—	—	—	
Cap. V — JUSTICIA				
1. Justicia Federal	—	—	—	
2. Extensión del Fuero del Trabajo a la Jurisdicción Federal..	15.—	—	500	
3. Notariado	—	—	—	
4. Jurisdicción Contencioso-Administrativa	10.—	—	140	
Cap. VI — EXTERIOR				
1. Proyecto de Ley de Organización del Servicio Exterior de la Nación.....	—	—	—	
II — DEFENSA NACIONAL	—	—	—	(x)
III — ECONOMIA				
Cap. I — POBLACION				
1. Problemas Demográficos	—	—	—	

(x) De carácter reservado

CAPITULOS Y CONCEPTOS	En millones de m$n		PERSONAL A OCUPAR
	Gastos de organización inicial	Inversiones reproductivas	
2. Inmigración y Colonización.....	—	200*	250.000
Cap. II — OBRA SOCIAL			
1. Trabajo.			
a) Sistematización de la Legislación.....	—	—	—
b) Perfeccionamiento de la Legislación..	—	—	—
c) Disciplina del Trabajo	—	—	—
2. Previsión Social....	—	—	—
3. Vivienda.....	—	—	—
Cap. III — ENERGIA			
1. Organismos Administrativos del Estado..	—	—	—
2. Legislación Nacional de la Energía.....	—	2.235	35.000
Petróleo.....	—	620	—
Gas.....	—	271	—
Combustibles Minerales Sólidos	—	163	—
Combustibles vegetales.....	—	56	—
Agua.....	—	640	—
Electricidad.....	—	485	—
Cap. IV — TRABAJOS PUBLICOS Y TRANSPORTES			
1. Regulación Obras en Suspenso.....	—	—	—
2. Plan de Obras e Instalaciones	—	3.510	47.000
Obras Sanitarias....	—	600	—
Navegación y Puertos	—	600	—
Arquitectura.....	—	670	—
Vialidad.....	—	555	—
Transportes	—	900	—
Parques Nacionales y Turismo.....	—	65	—
Aeródromo Nacional (Ezeiza).....	—	120	—

CAPITULOS Y CONCEPTOS	En millones de m$n		PERSONAL A OCUPAR
	Gastos de organización inicial	Inversiones reproductivas	
Cap. V — PRODUCCION			
1. Pesca y Caza Marítima	2	10	100
2. Protección Forestal .	1	—	100
3. Investigaciones agropecuarias	1	—	100
4. Fomento de la Industria Nacional.....	10	10	200
Cap. VI — COMERCIO EXTERIOR			
1. Régimen Aduanero .	—	—	—
2. Cuerpo de Aduanas .	2	—	150

PLAN DE GOBIERNO 1947/51 — FINANCIACION

LEY Nº 12.966.

Buenos Aires, 2 de abril de 1947.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1º — El Poder Ejecutivo podrá disponer, independientemente de los recursos especiales que para cada caso concreto establezcan las leyes, la financiación de las inversiones que estime necesarias en obras y trabajos públicos, en la siguiente forma:

a) De acuerdo con el sistema bancario regido por el Banco Central de la República Argentina, dentro de las disposiciones de las leyes que rigen a dicho sistema;

b) Mediante la emisión de títulos de la deuda pública en la cuantía que estime necesario y conforme a las leyes que rigen la materia.

Los recursos que se establecen en el presente artículo sólo podrán ser utilizados por el Poder Ejecutivo hasta cubrir los montos de las autorizaciones de esta ley.

El Poder Ejecutivo dará cuenta anualmente al Congreso sobre la forma en que ha invertido las sumas autorizadas como así también los detalles de la financiación para su aprobación.

ARTÍCULO 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir en los distintos conceptos de dicho plan, las sumas que se detallan a continuación:

a) Trabajos públicos y transportes: hasta la suma de tres mil setecientos diez millones de pesos moneda nacional de curso legal (m$n. 3.710.000.000) cuya distribución será hecha por el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta los siguien-

Escala "B"

TASACION	% acumulativo	Préstamo máximo	Interés
Hasta $ 20.000	100 %	20.000	2,00 %
mayores de $ 20.000 hasta $ 25.000	95 %	24.750	3,25 %
" " " 25.000 " " 30.000	90 %	29.250	3,50 %
" " " 30.000 " " 35.000	85 %	33.500	3,75 %
" " " 35.000 " " 50.000	80 %	45.000	4,00 %
" " " 50.000 " " 60.000	75 %	52.000	4,00 %
" " " 60.000 " " 70.000	70 %	60.000	4,00 %
" " " 70.000 " " 80.000	65 %	66.500	4,00 %
" " " 80.000 " " 90.000	60 %	72.500	4,00 %
" " " 90.000 " " 100.000	55 %	78.000	4,00 %
" " " 100.000	50 %	100.000	4,00 %

ARTÍCULO 4º — A los efectos de la tasación se considerará el valor actual del terreno más el costo de la edificación, concordante con los precios vigentes en plaza y siempre que el proyecto responda a la técnica y reglas del arte.

ARTÍCULO 5º — La tasa de interés a cobrar según las escalas de los artículos 2º y 3º, se fijará en los casos de reconstrucción total, atendiendo únicamente al monto del préstamo que conceda el Banco. En los demás casos dicha tasa se establecerá en base a la tasación total del inmueble.

ARTÍCULO 6º — Los plazos podrán extenderse hasta 40 años, a elección de los solicitantes; pero en cualquier fecha, será facultativo del prestatario cancelar el préstamo o efectuar amortizaciones extraordinarias no menores del 5 % del capital originario.

ARTÍCULO 7º — En los préstamos cuyo porcentaje mínimo sea del 80 % del valor de la tasación, será obligatorio el seguro de vida del solicitante para cubrir el saldo decreciente de la hipoteca.

ARTÍCULO 8º — Serán de aplicación para todos estos créditos, todas las demás disposiciones de carácter general que rijan en la concesión de préstamos por el Banco, en cuanto no se opongan a las especiales que se establecen en esta reglamentación.

F. RENÉ CALVO GARCIA
Secretario

tes conceptos: Obras Sanitarias, Navegación y Puertos, Arquitectura, Vialidad, Transportes, Parques Nacionales y Turismo, Aeropuerto Nacional Ezeiza y otros y m$n. 200.000.000 para edificios de las universidades nacionales;

b) Plan nacional de la energía: hasta la suma de dos mil doscientos treinta y cinco millones de pesos moneda nacional de curso legal (m$n. 2.235.000.000), cuya distribución será hecha por el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta los siguientes conceptos: agua; electricidad; petróleo; gas; combustibles minerales sólidos y combustibles vegetales;

c) Salud Pública: hasta la suma de seiscientos veinticinco millones de pesos moneda nacional de curso legal (m$n. 625.000.000);

d) Inmigración y colonización: hasta la suma de doscientos millones de pesos moneda nacional de curso legal (m$n. 200.000.000);

e) Producción: hasta la suma de veinte millones de pesos moneda nacional de curso legal (m$n. 20.000.000), cuya distribución será hecha por el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta los siguientes conceptos: pesca y caza marítima y fomento de la industria nacional.

ARTÍCULO 3º — Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles necesarios a los fines de llevar a ejecución el programa de realizaciones contenido en el Plan de Gobierno 1947/51, facultándose al Poder Ejecutivo para constituir las servidumbres y expropiar los materiales indispensables para las obras autorizadas.

Facúltase asimismo al Poder Ejecutivo para proceder a la venta o locación de los inmuebles expropiados y que una vez realizadas las obras, no se juzgaren indispensables para la conservación y explotación de las mismas.

El Poder Ejecutivo podrá realizar arreglos directos para la adquisición de inmuebles y materiales y constituir las servidumbres.

ARTÍCULO 4º — El Poder Ejecutivo podrá tomar posesión inmediata de los inmuebles cuya expropiación le interese, depositando a la orden de los propietarios expropiados el valor de tasación de aquéllos a los fines del pago de la contribución territorial, aumentado en un veinte por ciento.

Si en virtud de una exención legal hubiere mejoras no incluídas en la valoración y no se llegare a un acuerdo sobre su valor, el Juez Federal resolverá la divergencia, en única instancia mediante procedimiento verbal y sumario, sin que el valor que se asigne a esas mejoras pueda exceder de la cantidad legalmente eximida del pago de la contribución. Si los bienes estuvieren enclavados en jurisdicciones de distintos juzgados, será competente el que tenga en la suya mayor extensión de dichos bienes.

ARTÍCULO 5º — Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

J. H. QUIJANO — RICARDO C. GUARDO
ALBERTO H. REALES — LEONIDAS ZAVALLA CARBÓ

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y Boletín Oficial y archívese.

PERON

DECRETO Nº 9355/47. — RAMÓN A. CEREIJO

SUMARIO - INDICE

TOMO I

Pág.

Primera Parte

EXPOSICION GENERAL DEL PLAN 5

Segunda Parte

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY APROBATORIO

I. — GOBERNACION DEL ESTADO

CAP. I. — POLITICA

1. **Administración Nacional** 77
   Conceptos básicos 77
   Recomendaciones 78
2. **Cuerpo de Abogados del Estado** 80
   Exposición de motivos 81
   Proyecto de ley 82
3. **Reorganización de los Ministerios** 86
   Exposición de motivos 86
   Proyecto de ley 88
4. **Régimen municipal de la Capital Federal** 88
   Exposición de motivos 89
   Proyecto de ley de bases 91
5. **Territorios nacionales** 93
6. **Ampliación de la Ley Electoral** 94
   a) Derechos electorales de la mujer 95
      Exposición de motivos 95
      Proyecto de ley 96
   b) Concesión del voto a los suboficiales 96
      Exposición de motivos 96
      Proyecto de ley 7

Pág.

CAP. II. — SALUD PUBLICA

1. Organización de la sanidad pública 101
Exposición de motivos 102
Proyecto de ley 103
2. Construcción, habilitación y funcionamiento de los servicios 109
Exposición de motivos 109
Proyecto de ley 110

CAP. III. — EDUCACION

1. Enseñanzas primaria, secundaria y técnica 117
Exposición de motivos 117
Proyecto de ley de bases 119
2. Enseñanza universitaria 130
Exposición de motivos 132
Proyecto de ley. Estatuto Universitario 134

CAP. IV. — CULTURA

Exposición general 165

CAP. V. — JUSTICIA

Exposición general 171
1. Justicia Federal 176
Exposición de motivos 176
Proyecto de ley de bases 179
2. Extensión del Fuero del Trabajo a la Jurisdicción Federal. 186
Exposición de motivos 186
Proyecto de ley 187
3. Notariado 189
Proyecto de ley regulando las funciones notariales ... 189
4. Jurisdicción contencioso-administrativa 205
Proyecto de ley de bases 205

CAP. VI. — EXTERIOR

Mensaje. — Exposición de motivos 213
Proyecto de Ley de Organización del Servicio Exterior de la Nación 217

II. — DEFENSA NACIONAL

CAPITULO UNICO .

1. Ejército 237
2. Marina 259
3. Aeronáutica 262

Pág.

III — ECONOMIA

CAP. I. — POBLACION

1. **Problemas demográficos** 269
2. **Inmigración y colonización** 271
   Exposición de motivos 274
   Proyecto de ley de bases 277
3. **Arrendamientos rurales y Aparcería** — Proyecto de ley . 284

CAP. II. — OBRA SOCIAL

1. **Trabajo** 297
   Conceptos básicos 297
2. **Accionario obrero** 299
   Exposición de motivos 299
   Proyecto de ley 300
3. **Previsión social** 301
   Exposición general 301
   Proyecto de ley de bases 312
4. **Vivienda** 315
   Exposición de motivos 317
   Proyecto de ley de bases 318

CAP. III. — ENERGIA

1. **Organismos administrativos del Estado** 323
   Exposición de motivos 324
   Proyecto de ley de creación de la Dirección Nacional de la Energía 328
2. **Legislación Nacional de la Energía** 341
   Mensaje 341
   Proyecto de ley 345

CAP. IV. — TRABAJOS PUBLICOS Y TRANSPORTES

   Exposición general 351

CAP. V. — PRODUCCION

1. **Producción primaria e industrialización** 357
   Exposición general 357
2. **Pesca y caza marítima** 367
   Mensaje 367
   Proyecto de ley 372
3. **Protección forestal** 380
   Exposición de motivos 380
   Proyecto de ley 386
4. **Investigaciones agropecuarias** 402
   Exposición de motivos 402

Pág.

Proyecto de ley creando el Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias 405

5. Fomento de la industria nacional 407

Exposición de motivos 407

Proyecto de ley 408

CAP. VI. — COMERCIO EXTERIOR

1. Régimen aduanero 415

Exposición general 415

Proyecto modificando la Ley de Aduanas 417

2. Cuerpo de aduanas 445

Exposición de motivos 445

Proyecto de ley de bases 446

CAP. VII. — FINANZAS

1. Resumen estimativo de los importes a gastar para iniciar la organización de servicios y financiar las inversiones reproductivas 451

2. Resumen de los principales capítulos y conceptos 452

———*———

Proyectos convertidos en Ley

M A T E R I A	Proy. Orig. Pag.	LEY Nº	Pág.	Observac.
Servicio Exterior de la Nación Su organizacion.	217	12.951	232 b	
Cuerpo de Abogados del Estado. Su creacion.	82	12.954	86 b	
Cuerpo Técnico de Aduanas. Su creacion.	446	12.963	448 b	
Ley de Aduanas. Su modificación	417	12.964	445 b	
Plan de Gobierno. Su financiación.	69 451	12.966	454 b	
Funciones Notariales.	189	12.990	205 b	
Derechos Electorales a la Mujer	96	13.010	96 b	Sen. Soler
Código Sanitario. Organización de la Sanidad Pública.	103	13.012	109 b	
Servicios de Salud Pública. Su construcción.	110	13.019	114 b	
Ley Universitaria. Su reforma.	134	13.031	162 b	
Arrendamientos rurales y de aparceria.	284	13.246	295 b	
Centro Nac. de Investigaciones Agropecuarias. Su creación	405	13.254	407 b	
Jurisdicción Contencioso Administrativa.	205	13.511	211 b	Vetada
Derechos Electorales a los Suboficiales de las Fuerzas Armadas	97	13.250	99 b	
Defensa de la Riqueza Forestal	386	13.273	402 b	(x)

(x) Proyecto modificado. Sin firma del Sr. Ministro de Hacienda.

M. H.

PLAN DE GOBIERNO 1947 - 1951

PROYECTOS NO CONVERTIDOS EN LEY

MATERIA	OBSERVACIONES
Régimen Municipal para la Capital Federal. Sus Bases	Constitución Nacional años 1853 y 1949 - (Practicamente se está cumpliendo).
Educación Primaria, Secundaria y Técnica. Sus Bases	Ley Nº 13.229 - (Universidad Obrera Nacional).- Ley Nº 12.921 - Punto LXXVI.- Decretos Nº 14.338/44 y 6648/45 - (Aprendizaje y Trabajo de menores).
Justicia Federal Bases para su organización	Ley 13.998 - (Organización de la Justicia Nacional).
Fuero del Trabajo Su extención al Fuero de la Justicia Federal	No se trató.
Inmigración, Colonización y Población. Sus Bases	Ley Nº 13.246. En previsión de la Inmigración y Colonización respecto a la Propiedad Privada y para facilitar el arrendamiento de las tierras se sanciona dicha ley. Ley Nº 13.894 - Decreto 9435/46 Creación de la Oficina Etnográfica dependiente de la Dirección General de Migraciones.

M. H.

MATERIA	OBSERVACIONES
Accionario Obrero Voluntario Las Empresas que faciliten el acceso de los Trabajadores a la propiedad de los mismos, tendrán derecho a las ventajas de orden económico que el P.E. determine reglamentariamente.	Decreto Nº 3370 del 13/2/50.- (Funciones para la explotación de los FF.CC.).- Artículo 10.- Establece que el Ministerio de Transportes podrá distribuir hasta el 25% de las utilidades líquidas y realizadas de cada empresa, entre empleados y obreros. Decreto 10.730 del 1/6/51.- Contratación entre la Dirección Nacional de Granos y Elevadores y el Sindicato Unión Portuarios y Afines (S.U.P.A.) los servicios de movimiento de granos en los puertos de Buenos Aires y La Plata. Decreto Nº 23.774 del 28/11/51. Se hacen extensivos los beneficios del Decreto que se menciona precedentemente a todos los obreros que actúen en los puertos del país - (25% para los obreros, el 5% para la Fundación Eva Perón y el resto para obras sociales de las organizaciones gremiales.)
Seguro Social Sus Bases	No se trató
Vivienda Bases para su fomento	Ley 13.512 - (Propiedad Horizontal) - (Contempla el punto VI de la ley de base).- Ley nº 12.962 art. 43

MATERIA	OBSERVACIONES
Direccion Nacional de Energía. Reorganización	No se trató
Plan Nacional de la Energía.	No se trató
Pesca y Caza Marítima. Organización y contralor de todas las actividades - Reserva Nacional - Escuelas de pesca - Ertudios - Cámaras Frigoríficas - etc..-	No se trató. Creación de una Comisión Nacional de Pesca dependiente del Ministerio de Industria y Comercio - Orden del día 158/50 (D) - Se trató en Diput. el 30/9/950 y en Senadores el 29/9/951.-
Industria Nacional Su Fomento	No se trató

--c--

División Información Parlamentaria, Antecedentes y Boletín - Marzo 28 de 1952.-

INDICE DE PROYECTOS DE LEYES

	Pág.
Creación del Cuerpo de Abogados del Estado	82
Organización de los Ministerios. (Autorización al Poder Ejecutivo)	88
Bases modificando el Régimen Municipal para la Capital Federal	91
Concediendo Derechos Electorales a la Mujer	96
Concediendo Derechos Electorales a los Suboficiales de las Fuerzas Armadas	97
Organización de la Sanidad Pública	103
De Construcciones, Habilitación y Funcionamiento de los Servicios de Salud Pública	110
Bases sobre Educación Primaria, Secundaria y Técnica	119
Reforma Universitaria	134
Bases reorganizando la Justicia Federal	179
Extensión del Fuero del Trabajo	187
Regulando las Funciones Notariales	189
Bases creando la Jurisdicción Contencioso Administrativa	205
Organización del Servicio Exterior de la Nación	217
Bases sobre Inmigración, Colonización y Población	277
Arrendamientos Rurales y de Aparcería	284
Accionariado Obrero	300
Bases instituyendo el Seguro Social	312
Bases para el Fomento de la Vivienda	318
Reorganización de la Dirección Nacional de la Energía	328
Nacional de la Energía	345
Pesca y Caza Marítima	372
Defensa de la Riqueza Forestal	386
Creando el Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias	405
Fomento de la Industrial Nacional	408
Modificando la Ley de Aduanas	417
Bases de Creación del Cuerpo de Aduanas	446

FIN DEL TOMO I

Esta obra terminóse de imprimir en la segunda
quincena del mes de octubre del año 1946
en los Talleres Gráficos de la
Penitenciaría Nacional de Bs. As.
Edición de 50.000 ejemplares.